

# FRANCISCO DE ARANGUREN Y SOBRADO

*Demostración de las  
autoridades de que  
se vale el doctor  
D. Juan Antonio Llorente*



Edición de José M<sup>a</sup> Portillo y Julián Viejo

ehu<sup>press</sup>



OPEN  
ACCESS



**José M<sup>a</sup> Portillo Valdés** es Profesor Titular de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea. Autor de *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850* (Bilbao, Servicio Editorial de la UPV-EHU, 1987) y de *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas, 1760-1808* (Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1992).

**Julián Viejo Yharrassarry** es Profesor del Departamento de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Madrid. Autor de *Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa. Hernani, 1700-1750* (Estudios de Historia Social, 1986) y «*Grocio católico*», *Orden europeo y monarquía católica durante la guerra de devolución, 1667-1668* (en prensa).

DEMOSTRACION  
DEL SENTIDO VERDADERO  
DE LAS AUTORIDADES  
DE QUE SE VALE EL DOCTOR  
DON JUAN ANTONIO LLORENTE  
(1807-1808)



DEMOSTRACION DEL SENTIDO  
VERDADERO DE LAS AUTORIDADES  
DE QUE SE VALE EL DOCTOR  
DON JUAN ANTONIO LLORENTE  
(1807-1808)

**FRANCISCO DE ARANGUREN Y SOBRADO**

JOSE M. PORTILLO / JULIAN VIEJO (eds.)

Bilbao

SERVICIO EDITORIAL  
UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO



ARGITARAPEN ZERBITZUA  
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

1994

ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de

Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor Don Juan Antonio de Llorente / de Francisco de Aranguren y Sobrado ; José M.ª Portillo, Julián Viejo, editores. — Bilbao : Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio Editorial, 1994. — 473 p. ; 24 cm. — (Textos clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco ; 1)

D.L. BI- 2130-94

ISBN: 84-7585-626-8

I. Portillo, José M.ª II. Viejo, Julián I. Bizkaia — Historia — Fuentes  
946.015.2

Colección: «Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco», n.º 1

Consejo de Dirección:

Javier Fernández Sebastián  
M.ª Cruz Mina Apat  
José M.ª Ortiz de Orruño Legarda  
José M.ª Portillo Valdés  
Miguel Artola Gallego  
Bartolomé Clavero Salvador  
Pablo Fernández Albaladejo  
Juan Pablo Fusi Aizpurúa

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco  
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitarapen Zerbitzua

I.S.B.N.: 84-7585-626-8

Depósito legal: BI-2.130-94

Fotocomposición: Ipar, S.C.L.  
Particular de Zurbaran, 2-4 - 48007 Bilbao

Imprime: Imprenta BOAN  
Padre Larramendi, 2-bajo - 48012 Bilbao

## Índice general

Advertencia preliminar sobre la edición .....	9
Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución <i>Por José M.ª Portillo y Julián Viejo</i> .....	11
1. Aranguren y su Demostración. Historia del texto .....	11
1.1. Ficha biográfica .....	11
1.2. El texto.....	13
2. El sentido de la Demostración de Aranguren.....	25
2.1. Una cultura: la foral. Un contexto: crisis y revolución .....	25
2.1.1. Planteamiento .....	25
2.1.2. La cultura del Fuero .....	29
2.1.3. El contexto: crisis y revolución .....	43
2.2. Del sentido foral de autoridades históricas: Independencia e historia constitucional de Vizcaya.....	62
Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor D. Juan Antonio de Llorente. Vol. I .....	77
Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor D. Juan Antonio de Llorente. Vol. II .....	223

---

\* Ya en prensa este libro, el profesor J. Fernández Sebastián, nos comunicó el hallazgo en el Archivo de Guernica —Contrabando Reg. 2 leg. 2— de un manuscrito de José Agustín Ibáñez de la Rentería (*Observaciones sobre el informe dado al Rey por la Junta de reforma de abusos de la Real hacienda de las provincias vascongadas*) trabajado por él de orden de la diputación del Señorío y en el que se reconoce autor del prólogo del segundo volumen inédito de Aranguren que aquí se publica. El manuscrito de Ibáñez de la Rentería está fechado el 22 de febrero de 1820, por lo que, creemos, puede mantenerse la idea que expresamos en este estudio introductorio de una fecha en torno a 1817 para el intento de edición del segundo volumen del consultor vizcaíno. Para más referencias sobre el manuscrito de Ibáñez de la Rentería, cfr. el estudio de Fernández Sebastián a *Reflexiones sobre las formas de gobierno* en esta misma colección.



## Advertencia preliminar sobre la edición

Se edita aquí la obra íntegra de Francisco de Aranguren y Sobrado, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio de Llorente, canónigo de la Catedral de Toledo...* El proyecto inicial de la *Colección de Clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco* era realizar una edición del segundo volumen, inédito hasta ahora. Hemos considerado, sin embargo, que convenía más una edición completa, esto es, del primer volumen editado en Madrid en 1807 y del segundo manuscrito. De él hemos logrado localizar tres copias, ninguna autógrafa: la del Archivo General del Señorío de Vizcaya (*Papeles de Aranguren*, carpeta 1, al que identificaremos como AGSV), el manuscrito del Archivo Provincial de Vizcaya (L-106, al que nos referiremos como APV L-106)) y el de la Real Academia de la Historia (Mss. 9/5957, al que aludiremos como RAH). Se trata de tres copias con algunas diferencias importantes entre ellas, sobre todo por lo que se refiere a las notas al texto. Tanto la del AGSV como la del APV contienen prólogo de editor, de autor, texto en catorce artículos e índice, el de la RAH sin embargo carece de índice y prólogo de editor. Las dos primeras son muy similares entre sí, aunque es seguro, por algunas variaciones significativas, que pertenecen a procesos de copia diferentes. El manuscrito RAH es el que presenta más variantes, probablemente por tratarse de una copia preparada para censura y no para edición. Se ha escogido como manuscrito base el del AGSV por parecernos, por las razones que luego expondremos, que se trata de un ejemplar preparado para edición, probablemente entre 1817 y 1819. Las variaciones textuales las indicamos en nota al pie, haciendo constar el manuscrito correspondiente. Nuestra edición consiste, por tanto, en el primer tomo tal y como fue editado en 1807 y el segundo tal y como estaba preparado

para su edición, además de las variantes respecto a las otras dos copias. La transcripción se ha realizado corrigiendo ortografía y puntuación, respetando las mayúsculas asignadas, introduciendo entre corchetes aquellas omisiones que truncan el significado de la frase y manteniendo la numeración de párrafos pues era la habitual referencia en la época y la que nosotros mismos hemos usado en el estudio introductorio. Las referencias de Aranguren, tanto en el texto como a pie de página se recogen tal y como se encuentran en la edición de 1807 y el manuscrito referido. Las notas del propio texto aparecen numeradas. Cuando una copia, normalmente la RAH, añade u omite alguna de estas referencias lo indicamos haciendo llamada de edición con letra, indicando de este modo también las variaciones textuales que puedan resultar relevantes. Indicamos en ese caso cuál es la copia que aporta la variación, entendiéndose en caso contrario la identidad con el documento base. Respecto a las citas bibliográficas del propio Aranguren hemos añadido entre corchetes la referencia completa cuando nos ha sido posible por entender que pueden facilitar la identificación de una cultura. Ofrecemos, por no recargar innecesariamente notas de edición, la referencia la primera vez que se cita en cada artículo (capítulo) haciendo llamada con letra o completando referencia original al pie. Hemos referido, en la medida de lo posible, primeras ediciones o las más cercanas a Aranguren. De esta edición es lo único que no forma parte del texto y así debe quedar advertido. Los subrayados son siempre originales, salvo en el estudio introductorio donde, si no se expresa lo contrario, son nuestros.

## Estudio introductorio

# La cultura del fuero entre historia y constitución

En esos momentos, con gran llaneza, fray Giuseppe le explicaba que la tarea del historiador es un verdadero embrollo, una impostura, y que significaba mayor merecimiento inventar la historia que transcribirla, sin más ni más de viejos folios, de antiguas lápidas, de antiguos mausoleos. Además, en todo caso, era mucho más laborioso inventarla: por ende, honestamente, las fatigas que ambos emprendían eran dignas de una compensación más importante que la que premiaba a un historiador verdadero, a un historiógrafo que gozara de nombradías, pagas y prebendas.

L. Sciascia, *El Consejo de Egipto* (1963).

## 1. ARANGUREN Y SU DEMOSTRACION. HISTORIA DEL TEXTO

### 1.1. Ficha biográfica

En contra de lo que suele afirmarse, Francisco de Aranguren y Sobrado nació el 19 de noviembre de 1754 en la anteiglesia de Baracaldo y no hacia 1739. Murió en Madrid el 3 o 7 de julio de 1808<sup>1</sup>. Tampoco fue, como se ha venido afirmando, su lugar de estudio Valladolid, sino,

---

<sup>1</sup> La fecha de nacimiento de Aranguren se toma de su expediente en *(A)rchivo (H)istórico (N)acional*, Consejos, 12140/27 presentado con ocasión de su solicitud de examen como abogado de los Reales Consejos y se confirma en *Archivo Histórico Eclesiástico de Vizcaya*, 0501, 9/053. Se venía situando la fecha de nacimiento de Aranguren en torno a 1739, probablemente siguiendo la ofrecida por J.E. Delmas, *Biografía universal de claros varones de Vizcaya*, (ed. por J. de Urquijo), Bilbao, 1970 p. 36-38. Fija éste la muerte de Aranguren el 7 de julio. Sin embargo A. de Mañaricua, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar hasta Labayru)*, Bilbao, 1973 cita una comunicación de la Diputación de

significativamente, Oñate donde obtuvo el grado en leyes el 22 de mayo de 1777. La condición de colegial mayor de Santa Cruz en Valladolid, que él mismo refiere en nota al n. 50 del art. 2 del manuscrito RAH, debió disfrutarla mientras frecuentaba el estudio de Vicente Bueno una vez graduado en la universidad de Oñate (esto es, entre 1777 y 1781). Allí realizó carrera forense llegando a ser alcalde del crimen honorario de su Chancillería. En 1781 solicitó su examen para ser recibido de abogado de los reales consejos. Una vez instalado como abogado en la corte, su relación con el gobierno provincial vizcaíno se formalizó desde su nombramiento como consultor perpetuo el 19 de febrero de 1789<sup>2</sup>. Aranguren, que hasta ese momento había venido residiendo en Madrid se trasladó a Bilbao, a la calle Jardines, para atender su nuevo cargo en el que permanecerá hasta su muerte<sup>3</sup>. De esta prolongada experiencia como consultor del Señorío, Aranguren obtuvo sin duda un profundo conocimiento de la cultura y la práctica forales convirtiéndose en el «oráculo del Fuero» más autorizado de estas décadas de tránsito de sistemas. A él se encomendaron asuntos de verdadera importancia para el gobierno interior de Vizcaya que ahora interesa únicamente señalar sin entrar en materia pues nuestro objeto es, ya lo hemos dicho, el texto.

Redactó materialmente en 1799 un *Reglamento criminal* mediante el cual la diputación asumía una capacidad de control de un espacio administrativo fundamental y que no casualmente vuelve a promulgarse en 1824 una vez que la diputación dirigía directamente la actividad

---

Vizcaya a Juan José de Yandiola —sustituto de Aranguren en Bayona— comunicándole la muerte de éste el día 3 de julio (la referencia la toma de F. de Sagarminaga, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya* (1894), Bilbao, 1988, VI, p. 367. No aclara el extremo el legajo con la división de su herencia en (A)rchivo (P)rovincial de (V)izcaya, Corregimiento, 1550, 3.

<sup>2</sup> Es la fecha que ofrece A. de Mañaricua, *Historiografía de Vizcaya*, cit. p. 325. F. Elías de Tejada, *El Señorío de Vizcaya*, Madrid, 1963 p. 278 escribe, seguramente por error de imprenta, 19 de enero y L. de Guezala, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen, 1793-1814*, Bilbao, 1992 p. 147 confunde la fecha indicando el 20 de julio de 1790 que en realidad se trata de un mero agradecimiento público por su labor como consultor. El propio Aranguren se refiere a «febrero del 89» cuando en 1805 solicita una pensión al Señorío, (A)rchivo (G)eneral del (S)eñorío de (V)izcaya, Papeles de Aranguren, carp. 1.

<sup>3</sup> El oficio de nombramiento indica que se realiza en la persona de «Francisco de Aranguren y Sobrado abogado de los Reales Consejos *del colegio de la villa y corte de Madrid, vecino de ella*». En 17 de julio de 1792 solicita, en representación a la diputación, permiso para dedicar un mes y medio o dos meses anuales a atender sus negocios pues «ha procurado desempeñar su obligación con la mayor exactitud permaneciendo en Bilbao *sin haberse ausentado siquiera un día*». Todo ello en APV, *Libros Históricos*, n. 60.

policial<sup>4</sup>. En 1801 las Juntas generales le designaron, junto a Simón Bernardo de Zamácola, José Agustín Ibáñez de la Rentería y José Joaquín de Loyzaga, comisionado para promover la construcción de un nuevo puerto comercial que permitiera ejercer, desde el espacio de más fácil intervención de las anteiglesias, un control de la actividad mercantil por parte de la diputación. La consolidación del proyecto con la autorización del ministerio para establecer el Puerto de la Paz en la anteiglesia de Abando, esto es, enfrente del puerto de la villa de Bilbao, produjo un enfrentamiento que en 1804 se tradujo en motín al difundirse la noticia de que la autorización la habían obtenido Zamácola y Aranguren a cambio de un nuevo modelo de participación militar que implicaba un servicio más regular en los ejércitos reales por parte de los naturales del Señorío<sup>5</sup>. Consecuencia directa de aquellos motines fue la decisión de intervenir ministerialmente en el Señorío mediante la designación de un comandante militar con poderes especiales que asumió los del corregidor y alcalde de Bilbao. Lo fue también —como se verá en la segunda parte de este estudio introductorio— la aceleración de un proceso de revisión del Fuero en la corte con el ánimo de retocar el ordenamiento territorial vizcaíno en clave ministerial. En este contexto se enmarca el último cargo que desempeñara Aranguren para el Señorío como agente en corte desde 1805. Él hubo de presentar ante el Consejo el cuaderno original de los Fueros para su revisión y verificación en 1807, una vez que ya estaba planteado el debate sobre la constitución provincial y simultáneamente a la redacción de su *Demostración*. Designado representante del Señorío en la asamblea que habría de discutir el Estatuto de Bayona, no llegó a ejercer esta diputación.

## 1.2. El texto

La *Demostración* es, como indica el título, una reacción provocada por la *Noticias históricas* de Juan Antonio Llorente. Era, en realidad, Llorente un personaje que ya se había venido preocupando en diferentes

---

<sup>4</sup> Cfr. J. Gracia, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao, 1993 p. 159 y 173 ss.

<sup>5</sup> No es cuestión, como hemos dicho, en la que quepa entrar aquí. A falta aún, que sepamos, de un estudio monográfico sobre este motín y sus consecuencias se debe seguir remitiendo a C. de Villabaso, *La cuestión del Puerto de la Paz y la zamacolada*, Bilbao, 1887; B. de Echegaray, *El proceso de la zamacolada*, Bilbao, 1920; J. Ybarra, *Datos relativos a Simón Bernardo de Zamácola y a la zamacolada*, Bilbao, 1941.

ocasiones de la singularidad jurídico política de las provincias exentas<sup>6</sup>, pero quizá su actuación más contundente en este sentido se cifró en la preparación (a raíz de su participación en el asunto del pago del subsidio eclesiástico logrado por Carlos IV que la diputación de Vizcaya se negaba a consentir) de un texto en el que debía de investigarse el origen de los fueros de las provincias exentas. Su resultado se anunció al favorito Godoy a finales de 1795 y se presentó manuscrito al año siguiente con un título de innegable sabor: *Historia Crítica del Vasallaje de las tres Provincias Cantábricas*<sup>7</sup>. De tono semejante es el texto que remite en 1798 a Jovellanos, pero que tampoco llega a ver la luz<sup>8</sup>. De hecho, estamos ya, ocho años antes de su publicación, ante una versión prácticamente definitiva de sus *Noticias históricas*, hasta el punto de que asigna este título a la copia del segundo tomo que se conserva, fechada en 1798, en la Real Academia de la Historia<sup>9</sup>.

Estos primeros textos de Llorente, a pesar del interés ministerial en ellos, no llegaron a ver la luz debido a la falta de apoyo estratégico en Madrid y, especialmente, al temor de Godoy de que se pudiera con

---

<sup>6</sup> Así en el asunto de la intención de la provincia de Alava de recuperar su antigua diócesis, proyecto que apoyarán siempre las otras dos provincias vascongadas, o en la negativa del señorío a consentir la recolección del subsidio del clero. Para todo ello, cfr. F. Fernández Pardo, *La independencia vasca. La disputa sobre los fueros*, Madrid, 1990 cap. I y 123 ss. y E. de la Lama, J.A. Llorente, *un ideal de burguesía. Su vida y su obra hasta el exilio en Francia (1756-1813)*, Pamplona, 1991 p. 139 ss.

<sup>7</sup> Completo: *Historia Crítica del Vasallaje de las tres Provincias Cantábricas y del origen de sus fueros en la cual se demuestra que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya estuvieron desde los Romanos sujetas siempre a Soberano por obligación y no por elección; sin haber sido jamás repúblicas libres independientes ni soberanas, ni entregado su libertad o independencia bajo pactos y condiciones y que todos los fueros de las tres Provincias provienen de gracias y privilegios concedidos por los monarcas. Parte Primera: Historia del Vasallaje. Parte Segunda: Historia del Origen de los Fueros. Apéndice: colección Diplomática de instrumentos*. A.H.N., Consejos 50825. Se trata de tres manuscritos en 4º fechados en 1796. El primero de 473 páginas, el segundo de 229 y el tercero de 419.

<sup>8</sup> La noticia de este texto (titulado *Sobre el origen y autoridad de los fueros de Vizcaya, particularmente de los relativos a la exención de tributos*) la recoge F. Fernández Pardo, *La independencia*, cit. p. 136 ss. y nota correspondiente (la referencia completa en nota 16 cap. 4º). Ya venía Llorente colaborando con Jovellanos en materia inquisitorial, cfr. J. Varela, Jovellanos, Madrid, 1988 p. 149 ss.

<sup>9</sup> Mss. 9/4182. La indicación de Vargas Ponce advierte de diferencias respecto a lo publicado en 1806. Se trata de una copia lista para edición con el título: *Noticia histórica de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el Estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros. Parte segunda. Origen de sus fueros. Su autor el Señor D. Presbitero Canónigo de la Iglesia Catedral de Calaborra*. Se indica «con licencia» y se deja en blanco el pie de imprenta. Su fecha ya se ha dicho, 1798. Consta de índice y 22 capítulos. La versión editada en 1806 añade los capítulos X, XI, XII y XXIV. El resto es prácticamente idéntico.

ello alterar la paz interior de las provincias. El interés por estos papeles y por el mismo canónigo renacen sin embargo en 1805. En este *annus horribilis* para el Señorío, Pedro Cevallos contestaba un oficio del primer ministro José Antonio Caballero en el que se interesaba por el estado de la publicación del manuscrito de Llorente de la *Historia crítica del Vasallaje*<sup>10</sup>. Llorente es llamado de nuevo a la Corte con el encargo preciso de ponerse a trabajar en una obra que debía comprender los fueros de las tres provincias vascongadas<sup>11</sup>. El resultado de ello son las *Noticias históricas* que provocan la *Demostración* de Aranguren.

Su primer volumen, publicado en Madrid en 1807<sup>12</sup>, debía servir de contestación al primero de Llorente, publicado, también en Madrid, en 1806<sup>13</sup>. El segundo, publicado aquí por vez primera, al segundo de Llorente publicado en Madrid en 1807<sup>14</sup>. De él, que nosotros hayamos podido saber, existen tres copias manuscritas de contenido no idéntico. Una de ellas, la APV L-106, contiene 511 páginas (con un descabalgamiento entre la 238 y la 250) y, por su letra pensamos que podría tratarse de copia realizada por Antonio de Trueba, que consta manejó la documentación sobre este segundo volumen por lo que se dirá luego sobre la censura de 1829. Otra, la AGSV, consta de 126 folios y se conserva en este archivo de Guernica junto a otra documentación sobre la respuesta a Llorente. Por lo que explicaremos inmeditamente pensamos que se trata de la copia más antigua lista para edición tras la muerte de Aranguren. La tercera, la RAH, es seguramente la que presentó el propio Aranguren para su censura en 1808, pues al manuscrito acompaña oficio en el que se encarga su censura a Francisco Martínez Marina. Carece de

---

<sup>10</sup> El oficio se conserva junto al manuscrito de la *Historia Crítica del Vasallaje*, AHN, Consejos, 50825 y su fecha es 25 de noviembre de 1805, esto es, inmediatamente anterior al momento en que Llorente comienza a trabajar en la edición de las *Noticias Históricas*.

<sup>11</sup> El propio Llorente da cuenta de todas estas vicisitudes de su obra, *Noticia biográfica de D. Juan Antonio Llorente. Memorias para la historia de su vida, escritas por él mismo*, París, 1818 p. 120-121.

<sup>12</sup> *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente, canónigo de la Catedral de Toledo, en el Tomo I. de las Noticias históricas de las tres provincias vascongadas y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1807.

<sup>13</sup> *Noticia histórica de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros. Parte I. Estado civil antiguo*, Madrid, Imprenta Real, 1806.

<sup>14</sup> *Noticia histórica... Parte II. Origen de sus Fueros*, Madrid, Imprenta Real, 1807. (Recuérdese que exactamente así se titulaba el segundo volumen manuscrito de la *Historia crítica del vasallaje* de 1796 y el que con el mismo título exactamente, tenía ya listo para edición en 1798).

índice y prólogo de editor. Como ya hemos indicado en la advertencia sobre nuestra edición, ninguna de las copias es autógrafa. En el Archivo de Guernica existen únicamente los borradores trabajados originalmente por Aranguren, el resto de papeles del consultor vizcaíno quedaron a su muerte en depósito en manos de Manuel de Monteano y Gacitua hasta que en noviembre de 1825 se los reclamara José M<sup>a</sup> de Abásolo, heredero único de Aranguren y Sobrado con lo que, para nosotros al menos, se pierde la pista de aquellos papeles<sup>15</sup>.

Aún habrían de publicarse tres tomos más de la obra de Llorente, siempre en Madrid y, salvo el quinto, en la Imprenta Real: un tercero y cuarto de colecciones diplomáticas<sup>16</sup>, con lo que se completaba el proyecto original, y un quinto volumen de contestación al primero de Aranguren<sup>17</sup>. Ya la aparición del primero de los volúmenes de Llorente había conseguido preocupar profundamente a la diputación vizcaína, mucho más, dadas las circunstancias entonces del Señorío, que a las otras dos provincias vascongadas. No era para menos. La Real Orden que mandaba, aquel mismo año de 1807, remitir el cuaderno original del Fuero al Consejo no dejaba de hacerse eco del debate: «*y como también se ha escrito acerca de esta materia de que semejantes fueros o no han existido o no son de la calidad que quieren sus naturales*, ha resuelto S.M. que el Consejo con audiencia de los tres fiscales y con preferencia a todo otro asunto, examine los fueros y privilegios de Vizcaya y exponga lo que tenga por conveniente, consultando lo que le parezca y convenga para confirmarlos si fuesen efectivos, y no ofendiesen a la Magestad, o derogarlos si resultasen ficticios o perjudiciales»<sup>18</sup>. En una carta del padre Lerín y Clavijo, de quien enseguida diremos algo, al síndico del Señorío se precisaba la simultaneidad de la revisión foral en el Consejo con la edición del primer volumen de Llorente y la conveniencia para el Señorío de contar con el primer tomo de respuesta ya en la calle antes de que el Consejo se ocupara de la cuestión<sup>19</sup>. No se trataba pues, única-

<sup>15</sup> A.P.V. Corregimiento, 978/8

<sup>16</sup> *Noticia histórica... Parte III. Apéndice o colección diplomática*, Madrid, 1807.

<sup>17</sup> *Noticia histórica... Contiene la respuesta a la impugnación del tomo primero, hecha por el señor Aranguren y documentos comprobantes*, Madrid, 1808. Es este el único de los cinco volúmenes que no se imprimen en la Imprenta Real.

<sup>18</sup> Cit. en la segunda parte de este estudio introductorio, n.

<sup>19</sup> «Señor síndico: se me ha prevenido que será conveniente pedir dilación de término de un mes que a Vm. han señalado para en el ínterin publicar su defensa y que con presencia de ella puedan los ministros fallar en el Consejo pues que tendrán para el caso muy presente el escrito contrario», *AGSV*, Aranguren, carp. I.



mente, de un proyecto editorial. La propia constitución provincial vizcaína se resentía del debate y en él podía irle su futuro.

Excusado de participar José Colón de Larreátegui<sup>20</sup>, la diputación vizcaína recurrirá a su consultor Aranguren y al benedictino Domingo Lerín y Clavijo que se encontraba entonces en el documentalmente estratético monasterio de San Millán de la Cogolla<sup>21</sup>. La colaboración de este último en la procuración de documentación para la elaboración de la respuesta, aunque no llegara a ver la luz, fue realmente provechosa. En el Archivo General del Señorío de Vizcaya en Guernica se conservan los papeles trabajados por Lerín entre los que destacan unas *Noticias histórico-críticas o disertación apologética a favor de los fueros e independencia del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya* que tienen todas las trazas de estar preparadas para una edición<sup>22</sup> a las que acompañan unas *Notas y soluciones Histórico-Diplomáticas a la Disertación Apologética*<sup>23</sup>. Diversas razones pueden haber para que permanecieran inéditas estas *Noticias*<sup>24</sup>. De su contenido se dará cuenta al analizar el texto de Aranguren en la tercera parte de este estudio. Interesa ahora seguir el rastro del texto.

Aranguren debió trabajar con gran intensidad en su primer volumen<sup>25</sup>. Estaba listo el manuscrito para el 10 de marzo de 1807<sup>26</sup>, fecha

<sup>20</sup> Que desde Cáceres rehusa la invitación de la diputación. Colón de Larreátegui había sido corregidor del Señorío en los años ochenta del siglo XVIII. La documentación sobre todo ello y las referencias que siguen, si no se indica expresamente lo contrario, en AGSV, Aranguren, carps. I y II.

<sup>21</sup> Para estas cuestiones, cfr. A. de Mañaricua, *Historiografía*, cit. p. 322 ss. Allí recoge la carta -citada por Sagarminaga, *op. cit.* VI, 314- en la que se advertía el peligro: «Mas como mis exenciones son siempre envidiadas, por más que los servicios excedan a mi posibilidad, ha parecido ahora a un nuevo crítico que, por desgracia, hace valer más que merecen a sus mal ponderadas ideas».

<sup>22</sup> Lo que parece indicar también F. Fernández Pardo, *La independencia vasca*, cit. p. 85 donde se pueden encontrar abundantes noticias sobre estas vicisitudes.

<sup>23</sup> Todo ello en AGSV, *Documentación de Aranguren*, carp.I donde se hallan otros papeles de Lerín y su correspondencia con la diputación y el propio Aranguren.

<sup>24</sup> Cfr. J.E. Delmas, *Biografía universal*, cit. p. 44 donde se insinúa la posibilidad de un anonimato deliberado por temor a represalias que, dado el ambiente, podía ser muy convincente. Antonio Manuel de Arguinzóniz poseía, en los años setenta del pasado siglo, un manuscrito de Lerín: *Apuntes críticos de Llorente y sus impugnadores* que no he logrado localizar, cfr. J. Corcuera y J. Oribe, *Historia del nacionalismo vasco en sus documentos*, Bilbao, 1991 p. 123.

<sup>25</sup> De diciembre de 1806 son las primeras cartas en las que se remiten a Aranguren noticias sobre algunos aspectos relacionados con la materia del primer tomo.

<sup>26</sup> Aunque probablemente el texto lo tenía listo Aranguren para enero ya que en su primer volumen no hay referencia al segundo de Llorente que desde principios de 1807 estaba disponible. Éste a su sobrino le había comunicado en noviembre de 1806 que ya iba adelantada la impresión. Cfr. E. de la Lama, *J.A. Llorente*, cit. p. 199.

en que solicita permiso para su impresión. Aunque el censor, Francisco Amorós, ya detecta en el texto un discurso peligroso —al que nos referiremos al analizar el contenido del mismo— emitió censura favorable a su publicación en abril. En junio estaban superadas las censuras de la obra cuya edición costeó el propio Aranguren además de regalar a la diputación doscientos ejemplares que envía en agosto del mismo año<sup>27</sup>. Si a ello se unen los otros doscientos que a su costa solicitó el Señorío, unas cuatrocientas copias de este primer volumen debieron ser repartidas entre los pueblos y las personas de relevancia política —junteros, padres de provincia, agentes, etc.— en Vizcaya. Las cosas a partir de ese momento se suceden con rapidez. Si en verano había visto la luz el primer tomo del consultor vizcaíno, poco tiempo después había ya sido publicado el tercero de los de Llorente, pues se ocupa en su prólogo de contestar parcialmente a Aranguren y anunciar respuesta más sosegada<sup>28</sup>. Ello significa que la redacción del segundo y hasta ahora inédito tomo de Aranguren debió realizarse, al menos en parte, antes de haberse publicado el primero, cuando ya estaba disponible el segundo de Llorente. De hecho, el prólogo de autor denota haberse escrito con cierta posterioridad a la obra: «Tenía escrita esta obra cuando el Señor D. Juan Antonio de Llorente... publicó el tercer tomo de las noticias históricas...»<sup>29</sup>. En efecto, el tercer tomo de Llorente se publicó hacia octubre de 1807 por lo que ya para entonces Aranguren tenía una buena parte de su segundo volumen redactada<sup>30</sup>. Teniendo en cuenta que el manuscrito de este segundo tomo se presenta para su censura en mayo de 1808 y que en el mismo prólogo el autor informa haber esperado seis meses para que Llorente completara su edición, supone una redacción terminada definitivamente hacia noviembre o diciembre de 1807<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Todos estos datos en F. Fernández Pardo, *La independencia*, cit. p. 93 ss. donde cita la documentación original. En la carta antes citada de Lerín al síndico del Señorío, fecha en 17 de agosto de 1807, se alude al primer tomo de Aranguren diciendo que se hallaba en prensa (lo que puede deberse a que Lerín, desde San Millán no estuviera muy al día de la impresión del libro). La Junta de 17 de junio de 1808 agradece el envío de los ejemplares por Aranguren y le insta a la publicación del resto de su obra.

<sup>28</sup> *Noticias históricas...* vol. III, cit. p. XIV y ss.

<sup>29</sup> Hay cartas de Lerín a Aranguren de 4 de marzo y 22 de abril de 1808 animándole a sacar a la luz ya el manuscrito del segundo volumen.

<sup>30</sup> Aunque a la vista del tercer volumen de Llorente se introdujera luego alguna anotación. Téngase en cuenta que en el número 37 del artículo 2 y en los números 12 y 13 del artículo 13 cita Aranguren el tercer tomo de Llorente.

<sup>31</sup> Resumiendo y ordenando, el escenario cronológico debió ser más o menos el siguiente: octubre de 1806, publicación del primer tomo de Llorente (el 17 lo anuncia la *Gaceta*); diciembre 1806-febrero de 1807 redacción del primer tomo de Aranguren; no-

De hecho, en el texto se encuentra alguna referencia que puede situar también dentro de ese año la redacción<sup>32</sup>.

Cuando Aranguren presenta su segundo tomo al Consejo para su publicación, la situación se ha vuelto ya enormemente confusa en la Península. Han tenido lugar la entrada del ejército francés y la jornada del dos de mayo, el nuevo monarca se había trasladado a Bayona y allí había cedido, el día cinco, a las presiones de Napoleón. En semejantes circunstancias el manuscrito de Aranguren fue enviado a dos censores diferentes, Casimiro Flórez (25 de mayo) y Francisco Martínez Marina (8 de junio), ninguno de los cuales emitió informe, quedando el asunto pendiente en el Consejo<sup>33</sup>. Tampoco se aprovecharon las posibilidades que ofreció la libertad de imprenta gaditana para su publicación.

La siguiente iniciativa que conocemos para la publicación de la obra es de 1817. En carta fechada en Madrid el 26 de junio Casimiro de Loyzaga, agente en corte del Señorío<sup>34</sup>, comunicaba a Diego Antonio de Basaguren el envío de «cinco pliegos de trabajos preparatorios que hizo el Sr. Aranguren en impugnación del tomo 3º de Llorente», además de los papeles de Lerín que hoy se hallan en las carpetas que contienen toda esta documentación en Guernica. Debemos detenernos en la lectura de esta carta por dos razones. En primer lugar, porque demuestra que en ese momento se estaba tratando de imprimir el manuscrito<sup>35</sup> y, en segundo lugar, porque se insinúa la existencia de un tercer volumen comenzado a trabajar por Aranguren como respuesta al tercero

---

viembre de 1806, manuscrito del segundo tomo de Llorente (carta a su sobrino del 18); enero de 1807, segundo tomo de Llorente; marzo, manuscrito del primer tomo de Aranguren (el 10 solicita licencia); agosto, publicación del primer tomo de Aranguren; entre el final del verano y diciembre, redacción del prólogo y publicación del tercer tomo de Llorente; noviembre-diciembre, manuscrito del segundo tomo de Aranguren; mayo de 1808 presentación a la censura del segundo tomo de Aranguren; antes de julio, publicación del cuarto tomo de Llorente; después de julio, publicación del quinto tomo de Llorente (aunque su redacción denota estar escrito cuando aún vivía su interlocutor).

<sup>32</sup> Como la referencia del número 18 del artículo 10 en que se dice «el año anterior de 1806» o la alusión a la casa de Leyba en Durango (art. 13 n. 21) ya que existe en la documentación de AGSV carta de Martín de Jauregui desde Durango dando información sobre esta casa y fechada en 10 de octubre de 1807.

<sup>33</sup> Tomo estos datos de F. Fernández Pardo, *La independencia*, cit. p. 95-96.

<sup>34</sup> Lo era desde 1816, cfr. J. Agirreazkuenaga, a.v. *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, 1993.

<sup>35</sup> La carta, conservada junto a la documentación que venimos citando, termina diciendo: «Escriben al diputado en Corte de Navarra que será más embarazosa y difícil conseguir la licencia de imprimir en Pamplona que no en ésta (Madrid)».

de Llorente. Cronológicamente podría haber tenido perfectamente tiempo el consultor vizcaíno de empezar un tercer tomo antes de morir, sobre todo teniendo en cuenta que el tercero de Llorente estaba disponible desde finales de 1807. La carta de Loyzaga alude a «dos partes o proposiciones» escritas por Aranguren: la primera —única que se conserva en el Archivo de Guernica— se titulaba «Las leyes del fuero de Vizcaya son fundamentales y, por consiguiente, está obligado el rey en conciencia y en justicia a su religiosa observancia» y la segunda «Aunque no fuesen fundamentales, los fueros y costumbres de Vizcaya no puede en justicia S.M. revocarlos ni derogarlos»<sup>36</sup>. No respondiendo mucho estos títulos al contenido del tercer tomo de Llorente, exclusivamente —salvo el prólogo— documental, no creo que se trate tanto de un incipiente tercer volumen de Aranguren cuanto de materiales redactados para aprovechamiento en el segundo, concretamente en el último artículo<sup>37</sup>. En la única parte conservada de estos papeles una nota al margen advierte, al comienzo de la misma, que ya han sido incluidos en el otro manuscrito.

Así lo creyó también Loyzaga al escribir a Basaguren. Pero añade una consideración que puede permitirnos datar el manuscrito que hemos manejado para nuestra edición. Alude a una numeración doble de párrafos desde el 76 en adelante, correspondiendo esta segunda numeración, dice «a los párrafos del mamotreto», esto es, de los papeles que supuestamente debían haber formado un tercer volumen y que consiguientemente «se deben borrar de ese segundo tomo»<sup>38</sup>. Efectivamente, el manuscrito que hemos manejado para nuestra edición —la copia AGSV— contiene esa doble numeración, por lo que bien pudo ser el que estaba viendo Loyzaga en 1817. Si tenemos en cuenta también el dato de que el prólogo del editor alude, en la última de sus notas, a las dos confirmaciones de los fueros de Vizcaya por Fernando VII (la segunda de las cuales se realizó en 1814) y que a su comienzo cita la respuesta de Cayetano Sixto García a las *Memorias para la historia de la revolución española* de Llorente, que se publicó en 1816, dos años después de

<sup>36</sup> De esta segunda proposición se dice que consta de dos pliegos por haberse perdido el resto. No he hallado rastro de estos papeles. Sí, como digo en el texto, de los primeros, pero no en la extensión (16 pliegos) que dice Loyzaga en 1817.

<sup>37</sup> Aunque las referencias, numerosas aquí, al *Escudo de la más constante fe y lealtad* de Pedro de Fontecha no aparecen luego en el manuscrito más que en dos ocasiones.

<sup>38</sup> Los números a que se refiere la carta de Loyzaga comienzan en el párrafo 76 al que se añade 224 y llegan hasta el 109 con el 257. Por evitar confusión esta doble numeración se ha suprimido de nuestra edición.

aparecido el primer tomo de esas memorias de Llorente<sup>39</sup>, puede situarse su redacción en el entorno de 1817, bien de los papeles que dejó trabajados Aranguren o, lo que es más probable dado su desorden, de alguna otra copia precedente preparada en vida del propio Aranguren para su impresión en 1808. Lo que sin embargo no nos consta, de la documentación hasta ahora conocida, es que en torno a 1817 se llegara a pedir licencia alguna para la impresión del manuscrito<sup>40</sup>. No sería, sin embargo, descabellado aceptar la hipótesis de un intento de edición en esos momentos marcados por la creación de la Junta para la Reforma de Abusos de la Real Hacienda en 1815 y la evacuación de su Informe en 1819<sup>41</sup>. Hemos adoptado ésta como la copia base para nuestra edición por reunir las condiciones concurrentes de contar con prólogo de editor, sin duda interesante a nuestro objeto, y ser la copia más cercana al intento más serio de edición que se hizo poco después de la muerte de Aranguren. Tal como era de esperar, nuestro testimonio base presenta divergencias textuales respecto a las otras dos copias de que disponemos, la mayoría limitadas a error de copista o a retoques de editor. Algunas, sin embargo, son de alcance al incluir o excluir notas o frases entre las tres copias. Hemos optado en ese caso por realizar la oportuna indicación de la variante enriqueciendo siempre el texto aquí editado con todas las notas que comparecen entre los tres textos<sup>42</sup>.

Como se ve, la obra del consultor baracaldés no pasó inadvertida en los años posteriores a su muerte. El impresor Juan E. Delmas, profundo conocedor de la literatura foral vizcaína, afirmaba a finales de la

---

<sup>39</sup> Cayetano Sixto García, *Respuesta de Don- Pro. a las calumniosas expresiones contra su persona insertas en el art. V del Tomo I de las Memorias para la historia de la Revolución de España, publicadas en París en español y en francés por D. Juan Antonio Llorente, bajo el anagrama de Nellerto...* París, 1816. Se refiere a J. Nellerto (=Juan Antonio Llorente), *Memorias para la Historia de la Revolución de España en documentos justificativos*, París, 1814-1819. La referencia de la obra de C. Sixto García, de la que no consta ejemplar en la Biblioteca Nacional, la tomo de F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII* Madrid, 1981-1993.

<sup>40</sup> Como se sabe precisamente este fondo del AHN falta por catalogar una buena cantidad de legajos donde pudiera esconderse esta censura, si es que se llegó a solicitar licencia de impresión. Podría apuntar en este sentido el hecho de que Novia de Salcedo en la dedicatoria de la obra que se citará inmediatamente, dice que el segundo tomo de Aranguren se hallaba «sepultado por los silos de la censura». Si se tiene en cuenta que esta dedicatoria está fechada el 22 de mayo de 1829 y que la única censura conocida es de 20 de diciembre de ese año, es posible que hubiera habido una anterior.

<sup>41</sup> La Junta se crea por Real Orden de 6 de noviembre de 1815 y firman sus componentes el Informe el 2 de abril de 1819. Cfr. *Copia del Informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda de las provincias vascongadas*, Madrid, 1839.

<sup>42</sup> Para aspectos de método, A. Bleuca, *Manual de crítica textual*, Madrid, 1983.

centuria que de la obra inédita de Aranguren circulaban diferentes copias en tomo de cuarto y quinientas páginas, dato que corroboraba Angel Allende Salazar<sup>43</sup>. Sin embargo, fue probablemente su gran descubridor y usuario Pedro Novia de Salcedo. Aún entre 1827 y 1829, cuando escribe su obra capital<sup>44</sup>, continuaba Llorente obsesionando y Aranguren siendo referente esencial para un debate que, con la publicación en 1829 de la obra de Tomás González se había reabierto<sup>45</sup>. Desacreditado como estaba Llorente, se había venido entonces desarrollando una labor de reconstrucción de un discurso de intervención sobre el ordenamiento territorial que culmina con el *Informe de la Junta Reformadora de Abusos de la Real Hacienda*, que se había creado en 1815, y con esta colección diplomática que recuperaba una masa documental que llegaba hasta 1825 y que habría de servir para demostrar el ejercicio histórico de soberanía real en el espacio provincial vasco. Así lo constataba el Señorío de Vizcaya al remitir la obra de Novia manuscrita a la provincia de Guipúzcoa: «Las aserciones de Llorente más o menos extractadas fueron reproducidas en 1818 por la Junta de reforma de abusos... Últimamente, se han circulado órdenes a todos los establecimientos y oficios mandando reunir cuantas noticias se hallasen relativas a estos Países y remitirlo al Archivero de Simancas a quien se había cometido el encargo de escribir su Historia política y legislativa, sin duda con el objeto de presentar un autor que no tuviese el mal nombre de Llorente aunque repitiese sus sofisticas aserciones». La pregunta era si se debía, en tal tesitura, guardar silencio o continuar una labor ya iniciada años atrás: «La parte histórica de Vizcaya fue sólidamente refutada por el Señor Aranguren y Sobrado que hasta aquí no

<sup>43</sup> J. E. Delmas, *Biografía universal*, cit. p. 38. A. Allende Salazar, *Biblioteca del bascofilo. Ensayo de un catálogo general sistemático y crítico de las obras referentes a las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, Madrid, 1887 p. 173.

<sup>44</sup> *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa. Contra las noticias históricas que publicó D. Juan Antonio Llorente y el Informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda en las tres provincias vascongadas*, Bilbao, 1851. La referencia sobre el momento en que escribe Novia la tomo del «Prólogo biográfico» que Aristides de Artiñano escribe a P. Novia de Salcedo, *Diccionario etimológico del idioma vascongado*, Tolosa, 1887.

<sup>45</sup> Tomás González, *Colección de Cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos*, Madrid, 1829/1833. Tomo I y II, *Condado y Señorío de Vizcaya* (1829); Tomo III, *Provincia de Guipúzcoa* (1829); Tomo IV, *Provincia y hermandad de Alava* (1830); Tomo V (1830) y VI (1833) siguen la numeración de la colección pero se titulan: *Colección de privilegios, franquegas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla... sirve de continuación a la colección de documentos concernientes a las provincias vascongadas*.

ha sufrido réplica, pero quedó en descubierto la legislativa, aunque trabajada por el mismo señor»<sup>46</sup>.

Escribe Novia de Salcedo, como queda indicado, su *Defensa* entre 1827 y 1829, siendo del 22 de mayo de ese año la dedicatoria a la Diputación. Inmediatamente se circula a las otras dos «provincias hermanas» para decidir su posible publicación. En su dedicatoria alude a la obra de Aranguren y especialmente al segundo tomo: «no pudo ver la luz pública, sepultado en los silos de la censura. Así las *Noticias históricas* de Llorente gozaban del carácter de incontestadas y ganaba prestigio la oposición a los fueros vascongados, reputándolos por no de derecho propio y perjudiciales además al resto de la Nación»<sup>47</sup>. Se daba aún por no cerrado un debate iniciado en 1806 y se entendía que el texto de Aranguren seguía siendo perfectamente válido<sup>48</sup>. No casualmente ese mismo año se volvió a intentar su edición. Estratégicamente podía parecer oportuna la ocasión ya que es éste de 1829 un año en el que se podían advertir signos evidentes de un posible cambio de actitud desde la corte. Pedro Sainz de Andino elevaba al rey sendos informes, sobre la conveniencia de establecer las fronteras en la raya con Francia y sobre la supresión de las Cortes navarras, que, dada su más que probable inspiración además del *Informe de la Junta Reformadora de Abusos de la Real Hacienda*, debía hacer temer también un cambio de estrategia respecto a las provincias vascongadas<sup>49</sup>. Se discutía también entonces sobre la aplicación a Vizcaya del recién elaborado Código de Comercio publicado el 5 de octubre para empezar a regir el 1 de enero de 1830. No era una

---

<sup>46</sup> (A)rchivo (G)eneral de (G)uipúzcoa, 7, 40, 1829. Lleva fecha del 9 de octubre.

<sup>47</sup> *Defensa*, I, dedicatoria.

<sup>48</sup> Para algunas consideraciones sobre la obra de Novia, cfr. J.M. Portillo y J. Viejo, «Pedro Novia de Salcedo y la constitución histórica: la cultura política de la foralidad», en *II Congreso Mundial Vasco*. Vol. IV, Bilbao, 1988

<sup>49</sup> Los informes de Sainz de Andino en F. Suárez y A.M. Berazaluce (eds.), *Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sáinz de Andino. Escritos*, Pamplona, 1968 p. 259-299. Sobre la comprensión administrativa que ahora podía prevalecer en la corte sobre los cuerpos de representación territorial es transparente el texto del segundo informe referido: «V.M. ha visto bien demostrado que las Cortes de Navarra no tienen legalmente otra autoridad que la meramente consultiva de la administración de aquella parte del Territorio Español, como ellas mismas lo han reconocido; que su existencia política no procede de los Fueros que invocan por apoyo de sus atrevidas pretensiones, sino de leyes que emanan de la autoridad soberana de V.M.», *ibidem*, p. 292. Que no se trataba de una cuestión aislada lo demostrará ese mismo año la Real Orden del 14 de mayo (los informes de Andino son de enero) por la que se planteaba una seria posibilidad de intervenir el ordenamiento navarro en clave ministerial, cfr. M.C. Mina, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, 1981 p. 110.

cuestión, tampoco en su contenido político, de la que pudieran fácilmente pasar las diputaciones vascas<sup>50</sup>.

La única censura conservada del texto de Aranguren procede precisamente de este intento de publicación y se emitió en Madrid el 20 de diciembre de 1829. Una copia de ella, sacada en Bilbao el 23 de junio de 1830, fue conservada en el Archivo del Señorío por su encargado Antonio de Trueba quien, en una nota escrita por él en su primer folio, indica que llegó a a su poder, junto a un ejemplar manuscrito del segundo volumen inédito, en 1869<sup>51</sup>. Hasta esa fecha —y el dato puede ser importante— informa Trueba que no tenía el Señorío copia alguna del manuscrito. Debe suponerse, por la noticia que da J.E. Delmas y que ya hemos referido, que circulaba en forma manuscrita entre diferentes personas de relieve político en Vizcaya. La censura recoge perfectamente el espíritu aconstitucional de su tiempo pasmándose ante un texto que reclamaba unos derechos, proclamaba la existencia de una constitución territorial y utilizaba una terminología libertaria que difícilmente podía ya entenderse en 1829. No debe, creemos, extrañar que la impresión se desaconsejara fundándose en la percepción de un discurso que planteaba «que estos primeros vizcaínos se rigieron y gobernaron por sí mismos con independencia de toda otra autoridad y que en aquel tiempo formaron una Constitución política» o que concluyera que «en Vizcaya la Soberanía ha residido y reside todavía en el Pueblo y que el señor es un Ministro dependiente de este Pueblo Soberano» (fol. 2 vto.). Era un lenguaje que, por extraño, se confunde entonces con el de la soberanía popular, propio de «los llamados Filósofos del Norte» (ibid.). Preocupaba del texto, ante todo, la afirmación de un principio de soberanía más allá de la del monarca: «nunca esta dignidad (Señor de Vizcaya) fue ni se contempló ni fue reconocida por dignidad Real ni soberana, sino súbdita y dependiente como se deja comprender por su misma denominación» (fol. 5). Ni existía más principio de soberanía que la real ni posibilidad de articulación de poderes más allá de ella. Todo lo demás era extraño y podía relacionarse con discursos libertarios y republicanos que se situaban más cercanos al constitucional. El dictamen recomendaba, lógicamente, el secuestro del manuscrito.

---

<sup>50</sup> Cfr. C. Petit, «Oposición foral al Código de Comercio (1829)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989.

<sup>51</sup> Que es el conservado en Guernica y del que hacemos la edición. Original de la censura no he podido tampoco encontrar en el A.H.N. De la censura de 1829 hizo edición, sin ofrecer tampoco datos sobre la autoría, A. Rodríguez Herrero, «Noticias históricas sobre Vizcaya y sus fueros», *Estudios Vizcaínos*, 4, 1971.



Tal fue, que nos conste, el último intento de dar a la luz el texto de Aranguren. En 1851, fecha también delicada para Vizcaya y las provincias vascongadas por el anuncio del comienzo de las reuniones para la modificación de los fueros, se editó la *Defensa* de Novia de Salcedo. No consta que entonces se pretendiera realizar la impresión del manuscrito inédito de Aranguren. En parte lo había integrado el propio Novia en su obra, sirviéndose abundantemente de él y transmitiendo algunas de sus claves interpretativas fundamentales. Era una forma de publicarlo, aunque en sí el texto continuó su existencia meramente manuscrita. En tal forma siguió siendo utilizado seguramente como uno de los textos claves para la comprensión de un ordenamiento foral vizcaíno centrado en una peculiar idea de independencia que podía perfectamente hallarse allí expuesta<sup>52</sup>. Cumplió, a su modo, su función llegando por una u otra vía a al lector al que iba destinado<sup>53</sup>. Fue la *Demostración* de Aranguren un texto para una época, para un tiempo histórico de la foralidad. Había nacido con él, en los albores también del constitucionalismo español. Cercano el final ya de ese tiempo histórico, en 1876, el texto de Aranguren, su primer volumen, se editará por segunda y última vez<sup>54</sup>. Era todo un testimonio.

## 2. EL SENTIDO DE LA DEMOSTRACION DE ARANGUREN

### 2.1. Una cultura: la foral y un contexto: crisis y revolución

#### 2.1.1. Planteamiento

Aranguren escribe su *Demostración*, como se ha visto, entre 1806 y 1808 siendo éste un arco cronológico que determina muy estrechamente. Lo hace en un doble sentido además: por una parte por su peculiar posición en la transmisión de una cultura foral, por otra por el contexto de crisis y revolución que se halla en Europa ya en acto. Puede, en efecto, para estos momentos detectarse la consolidación de una cultura foral conformada por un conjunto de conceptos e ideas basadas en el tema básico *constitución provincial* que articulan un discurso jurídico-político peculiar del ámbito foral que resta aún políticamente activo en la

<sup>52</sup> Cfr. la tercera parte de este estudio para el análisis de esta idea y referencias.

<sup>53</sup> Cfr. R. Chartier, *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*, Madrid, 1993 cap. 2.

<sup>54</sup> Esta edición la refiere A. Allende Salazar, *Biblioteca*, cit. p. 173. He logrado ver un ejemplar en la Biblioteca Koldo Mitxelena de San Sebastián.

monarquía hispana tras la clarificación político-territorial de la misma a comienzos del siglo XVIII. Puede también comprobarse para este mismo momento una crisis del continente foral, la monarquía católica, con unas evidentes derivaciones a la desesperada hacia formas de intervención ministerial que resultan ya puro despotismo. Es una crisis que afecta ante todo a la operatividad misma de esta monarquía, católica en un contexto europeo revolucionario que ha trastocado, o lo está haciendo, los fundamentos más íntimos del sistema más básico y común de referencia. No es, efectivamente, una revolución cualquiera: está a las puertas de la monarquía desde hace más de una década y ha demostrado que es requisito suyo la supresión de las formas políticas modernas y su superación mediante una acción constituyente que diseñe *ex novo* el ordenamiento.

De uno y otro componente deriva el significado de la obra de Aranguren como el texto de la encrucijada de sistemas, de más serias amenazas por tanto para el ordenamiento provincial. El carácter de texto de frontera permite situarlo como puente que comunica culturalmente a la tratadística foral que a mediados del setecientos ha consolidado su discurso provincial, con el planteamiento político de un régimen foral en el siglo XIX. Es, en efecto, Aranguren el nudo entre Pedro de Fontecha y Pedro Novia de Salcedo. Es ésta la importancia estratégica del texto que editamos: actuar como transmisor de una cultura consolidada en el siglo XVIII y que, en sus presupuestos básicos, sigue siendo perfectamente operativa en el siglo XIX. La cuestión en este punto se plantea por sí sola: ¿por qué en una clave estatal como la del XIX continúa siendo válida una cultura generada bajo otra clave radicalmente antiestatal? ¿por qué puede servir a Novia de Salcedo un texto como el de Aranguren para aprender unas claves de interpretación del fuero como sistema? Ante todo, para responder a esta cuestión, conviene clarificar mínimamente conceptos que venimos usando con una cierta arbitrariedad: cultura y discurso forales y régimen foral. Cultura foral quiere aquí significar una comunidad de conceptos e ideas que tópicamente se consolidan en la edad moderna y especialmente en el siglo XVIII en el entorno del fuero. No es una cultura que deba entenderse *a se*, sino que conecta cultural y discursivamente con un espacio amplio no solamente hispano aunque sí prácticamente en exclusiva católico<sup>55</sup>. Es el

---

<sup>55</sup> Se remite para una descripción de esta cultura a J.M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas, 1760-1808*, Madrid, 1991 p. 125 ss., aunque habría de matizarse la identidad de discursos que allí se plantea.

suyo un discurso que, desde el momento de singularización foral de las provincias vascas y de Navarra a comienzos del setecientos, se construye sobre una serie de ideas-fuerza que formulan una cultura foral más amplia para una realidad provincial más concreta. Es el discurso que se consolida ante todo en una práctica cotidiana de controversia y definición jurisprudencial del ordenamiento provincial; que articula los conceptos e ideas básicos de la cultura jurídico política que se generan en el entorno del Fuero para enfrentar una realidad dialéctica compleja. Régimen foral, finalmente, es el que alcanzan a definir las provincias vascas en un contexto constitucional liberal que presupone —aunque fuera a veces mucho presuponer— la existencia de un ordenamiento con voluntad de superioridad normativa generado desde el exterior. Es un régimen que ante todo se define, sin embargo, por la existencia de componentes fundamentales del mismo que no traen su causa del ordenamiento constitucional común y por el control que permitió a los poderes provinciales de un espacio político provincial que se realiza sobre todo en clave administrativa<sup>56</sup>.

Cuando estaba a punto de desaparecer un sistema esencialmente jurisprudencialista y que respondía a una lógica del privilegio asignado a las diferentes personas que poblaban los viejos ordenamientos de Europa<sup>57</sup>, Aranguren y Sobrado, a punto de morir también él, realizaba el esfuerzo de transmitir las claves esenciales para una *vera interpretatio* del Fuero. Culturalmente la operación fructificó y así se reconoció repetidas veces a lo largo del ochocientos provincial. Aranguren es la referencia; su *Demostración* el texto del que partir para articular la «defensa foral» que en el siglo pasado lo es ya de un régimen político-administrativo específico. No debe, sin embargo, extrañar si se tiene presente que el régimen foral que se construye entre despotismo y constitucionalismo, entre los años veinte y cuarenta del ochocientos, es ante todo

---

<sup>56</sup> Es éste un régimen cuyos mecanismos se van conociendo: J. Agirreazkuenaga, *Las finanzas públicas de un Estado emergente: Vizcaya en el siglo XIX* Bilbao, 1987; J.M. Portillo, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa 1812-1850*, Bilbao, 1987; J.M. Ortiz de Orruño y J. Agirreazkuenaga, «Las haciendas forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya entre 1800 y 1876», *Ekonomiaz*, 9-10, 1988; J.M. Ortiz de Orruño, «Las limitaciones de la revolución burguesa en España: El Estado liberal y los fueros vascos», *Trienio*, 13, 1989; B. Clavero, *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona, 1985; del mismo, «1839: la Constitución ante los Fueros», en J. Agirreazkuenaga y J.R. de Urquijo (eds), *150 años del convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Vitoria, 1990. También se cuenta ya con estudio centrado en el desarrollo discursivo, J. Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, 1991.

<sup>57</sup> Cfr. B. Clavero, *Institución histórica del derecho*, Madrid, 1992 con su sabia preocupación por la diferenciación de sistemas.

un modelo que no responde a idea alguna de génesis constituyente positiva, sino que se entiende de formación histórica y de desarrollo acumulativo. Su figuración no pasa por la de la revolución como acto de intervención sobre el ordenamiento y, con ello, de comprensión de sus derechos bajo amparo de la ley. Se piensa antes en un sistema, una *constitución provincial*, cuya protección radica en su misma comprensión como patrimonio indisponible de la comunidad provincial; no la ampara tanto la Constitución como la Historia. Este sistema provincial, así entendido, se trufa con constitucionalismo y su lógica y subsiste también gracias a un amparo legislativo, la ley de 25 de octubre de 1839, que desde las provincias se leerá inmediatamente como el *Ausgleich* peculiar, la *ley constitucional* que permite su inserción en la monarquía constitucional. Así lo anotó también rápidamente en sus notas sobre la situación de España A. de Tocqueville confundiendo la fecha: «Loi du 7 octobre 1839 qui maintient les fueros des provinces basques moyennant modifications ultérieures consenties par les provinces»<sup>58</sup>

Es por ello precisamente que a Aranguren se le asigna esa relevancia. A través de su *Demostración* —de ambos tomos, pues también el manuscrito se manejó— podía conectarse con un discurso argumentativo que podía valer mientras la constitución provincial se entendiera en la misma clave que la habían interpretado él mismo o Fontecha. Podrá ser útil para Novia de Salcedo en 1829<sup>59</sup> o para Juan Eustaquio Delmas en 1868 si la cuestión esencial a debatir seguía siendo si «¿se desprende por esto que el Señorío de Vizcaya *fuese un feudo de la Corona de Castilla?*»<sup>60</sup>, lo mismo que podrá entenderse, como ya se ha indicado,

<sup>58</sup> A. De Tocqueville, *Oeuvres complètes*, vol. II p. 567.

<sup>59</sup> *Defensa histórica, legislativa y económica*, cit. según ya se ha referido en el apartado precedente.

<sup>60</sup> J.E. Delmas, *Refutación a los artículos que contra la independencia del Señorío de Vizcaya ha publicado en el Irurac-bat el Sr. D. Eduardo de Orodea e Ibarra*, Bilbao, 1868. La referencia en p. 4 (subrayado original). La referencia a Aranguren en p. 22. Algunas noticias sobre la actividad de Delmas como impresor y escritor en el catálogo de la exposición *Delmas. Bizkaia en el siglo XIX a través de una familia de impresores*, Bilbao, 1989. Que a estas alturas del XIX y en la crisis revolucionaria de 1868-1869 continuara siendo la histórica una querrela esencial a un ordenamiento de legitimidad antes histórica que constitucional, parece lógico también a rancios liberales como Pedro de Lemonauría, *Bosquejo sobre el origen y naturaleza de los usos, costumbres y fueros de las provincias vascongadas y rápido examen de la constitución del Señorío de Vizcaya*, Habana, 1869 con la necesidad también de indagar en unos momentos formativos de España y Vizcaya la constitución del Señorío y su relación con la monarquía. Para la sensibilidad de Lemonauría hacia los fueros en esta fase de su vida, cfr. J. Agirreazkuenaga a.v. en *Diccionario biográfico*, cit.

oportuna la reedición de su primer volumen en un momento tan decisivo como 1876. Redactado entre 1806 y 1808, el texto de Aranguren proveía de unas herramientas discursivas y de unas claves interpretativas esenciales mientras el regimen foral como tal se mantenga en activo. Situado en ese gozne de sistemas podía servir de vaso comunicante entre dos mundos que en el ámbito provincial no habían tan claramente roto sus amarras. Una comprensión de su sentido verdadero exigirá, por tanto, otra previa de la cultura a la que el texto pertenece para poder proceder después a una lectura interesada de su texto.

### 2.1.2. *La cultura del Fuero*

Se ha advertido ya de la importancia que en el País Vasco tiene la consolidación de un discurso foral en el siglo XVIII que sintetiza y articula los componentes esenciales de una cultura foral de más amplias raíces y referencias. Interesan ante todo aquí dos aspectos de este discurso y de su cultura de respaldo. Por una parte su construcción tópica, esto es, detectar cuáles eran los puntos esenciales de apoyo que sostenían aquel discurso. Por otra, referir la concepción transcendente del Fuero como ordenamiento que comienza a realizarse también desde mediados del setecientos<sup>61</sup>.

La formación tópica del discurso provincial no es una labor exclusiva del siglo XVIII. Desde su consolidación normativa entre 1526 —reforma en la Junta de Guernica— y 1528 —impresión— el *Fuero de Vizcaya*, lo que se denomina *Fuero Nuevo*, es pieza clave en la figuración del ordenamiento provincial vizcaíno. En un contexto cultural que rebasaba su transmisión escrita y que obedecía a estímulos de defensa corporativo-etamental en los que no podemos entrar ahora, se consolidó una determinada comprensión radical del Fuero como núcleo de un ordenamiento provincial específico. Su fijación escrita —siempre en estrecha relación con la controversia jurisprudencial del ordenamiento mismo y sus privilegios— permitió su asimilación en un discurso jurídi-

---

<sup>61</sup> Es mérito de P. Fernández Albaladejo, como se verá más abajo, haber detectado esta veta interpretativa del ordenamiento provincial en el siglo XVIII sobre todo a través de una lectura de la obra de Larramendi bastante insólita para una historiografía que venía estando más empeñada en ver en la obra del jesuita una versión protohistórica del nacionalismo. Cfr. «El país Vasco: consideraciones sobre su más reciente historiografía», en AA VV, *La España del siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1987 e «Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel de Larramendi», en *Manuel Larramendi birugarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992.

co político centrado en el entorno de la *cultura del Fuero*. En 1593 publicaba en Madrid Juan Gutiérrez sus *Practicarum questionum* en las que insertaba —por encargo de la Junta de Vizcaya— unas *Practicae questiones de nobilitate Hispaniae, quam hidalguia vocamus et praecipue de prisca nobilitate domini Vizcaiae*<sup>62</sup>. No nos interesa ahora tanto el contexto de esta obra<sup>63</sup>, únicamente los números 25 a 35 de la cuestión 17 del libro III. Se afirma allí (con referencia a Andrés de Poza que también había participado en el debate por encargo del Señorío<sup>64</sup>) que los vizcaínos «levantaron por su Señor o Caudillo a don Zuria, nieto del Rey de Escocia y le dieron título de señor no absoluto ni soberano, sino con ciertas capitulaciones y condiciones» que se listan a continuación a modo de leyes fundamentales del Señorío de Vizcaya, extraídas del título I de su Fuero<sup>65</sup>. Prácticamente lo mismo había afirmado Poza en la obra citada por Gutiérrez: «El qual año 870 levantaron por su caudillo a don Çuria con las condiciones que se hallan en los Fueros Viejos»<sup>66</sup>. Aunque más determinadamente había expresado el argumento libertario en su comentario a las pragmáticas de Toro y Tordesillas concluyendo que los señores de Vizcaya «se allan limitados en quanto a no poder hacer ley salvo consentimiento de todos los vizcaynos en iuncta debaxo del arbol de garnica y que no pueden dar pecho ni derecho nuevo ni tocarles en

<sup>62</sup> Cito de Juan Gutiérrez, *Practicarum quaestionum circa leges regias hispaniae*, Madrid, 1606.

<sup>63</sup> Que es como decimos encargo de la Junta de Vizcaya que así procuraba la defensa corporativa de un principio de identificación de la *qualitas* provincial, la hidalguía territorial vizcaína, en un contexto de pugna por imponer esta imagen corporativa en la corte donde entonces se estaba planteando jurisprudencialmente esta cuestión de la identificación entre territorio y cualidad como fundamento del ordenamiento. Cfr. P. Fernández Albaladejo y J.M. Portillo, «Hidalguía, Fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa», en *Hidalgos, hidalguía dans l'Espagne des XVI-XVIII siècles*, París, 1989. Datos sobre la obra de Gutiérrez en E. de Tejada, *El Señorío de Vizcaya*, cit. cap. IV.

<sup>64</sup> La referencia de Gutiérrez es a *De la Antigua Lengua, Poblaciones y comarcas de las Españas en que de paso se tocan algunas cosas de Cantabria*, Bilbao, 1587 (hay ed. facsimilar de 1987), aunque el escrito más directamente relacionado con esta cuestión de Poza fue su comentario *Ad pragmáticas de Toro et Tordesillas, sive de nobilitate in proprietate* (manuscrito en Biblioteca Nacional ms. 1254). Para el estudio de la obra de Poza, más de la primera que de la segunda aquí citadas, cfr. J. Juaristi, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, 1992.

<sup>65</sup> El listado de las diez leyes fundamentales en op. cit. p. 238-239: La elección del Señor; el juramento y confirmación de los privilegios; la incapacidad del Señor para fundar villa sin consentimiento de los vizcaínos; exención de tributos; la seguridad de la casa del infanzón; la inconfiscabilidad de la raíz del infanzón; la exención de alcabalas; la jurisdicción exclusiva del Juez Mayor de Vizcaya; la audiencia privativa; la intangibilidad del Fuero.

<sup>66</sup> Poza, *De la Antigua lengua*, cit. cap. XVII fol. 57 v.

tan solo un punto en sus fueros y privilegios: cosa clara es que el señor de semejantes posturas y condiciones no se puede llamar soberano»<sup>67</sup>.

Son estos los comienzos del afianzamiento de una concepción de la fundamentalidad y radicalidad del ordenamiento vizcaíno simultáneo al de su misma consolidación provincial-corporativa en la que se tenía ya por pieza esencial la definición de una específica *qualitas* que pudiera identificar la *universitas* de infanzones titulares de un complejo patrimonio territorial y jurídico político de privilegios<sup>68</sup>. La idea fuerte que este primer asentamiento y fijación de una cultura del Fuero transmite es la existencia de un ordenamiento transcendental y fundamental que integra libertades y derechos de un *status*: el vizcaíno. Creemos que puede afirmarse que este momento que se extiende desde la confirmación imperial del Fuero de Vizcaya en 1527 hasta los años ochenta y noventa del mismo siglo en que se define jurisprudencialmente la *qualitas* territorial, son ciertamente formativos y seminales para un ordenamiento y, con él, una cultura forales. Genera una idea libertaria que concibe el Fuero como ley fundamental del territorio y desarrolla para ello un discurso que, integrando diferentes aportaciones culturales de diversas tradiciones, imagina unos orígenes republicanos primero y conventuales después que identifican una forma también libertaria de dominio que se traduce básicamente en la intangibilidad del ordenamiento concebido como patrimonio corporativo de la comunidad de infanzones vizcaínos. La cuestión es ahora cómo se transmite y enriquece este primer núcleo discursivo, cómo surca la modernidad y cómo se desarrolla en un siglo, el XVIII, que ya introduce también una dinámica diversa en la monarquía que alberga este ordenamiento territorial.

En efecto, el siglo XVIII trae novedades importantes. Para empezar, desde sus orígenes y como consecuencia de la guerra que cuesta el cambio de dinastía en la monarquía, una clarificación político territorial de la misma que además de reducirla a dimensiones peninsulares por lo que a su vertiente europea se refiere, simplifica la estructura política de la monarquía con la supresión del ordenamiento político de los territorios de Aragón y Valencia. Mejor o peor según los territorios podrán

---

<sup>67</sup> Poza, *Ad pragmatias de Toro et Tordesillas*, cit, fol 83.

<sup>68</sup> Cfr. J.M. Portillo, «Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial» en J.M. Scholz (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert* Frankfurt a. M. 1994. El análisis que realiza J. Juaristi del contexto de producción de la obra de Poza podría integrarse perfectamente en tanto que defensa corporativa de los escribas vizcaínos en la corte, cfr. *Vestigios de Babel*, p. 16-17 y 61 ss.

mantenerse rastros de derecho propio, pero la sustancia y entidad política de aquellos países se pierde con la introducción de una nueva planta de gobierno. También desde la introducción de la Audiencia en 1717 se matiza bastante la dimensión política del cuerpo de provincia del principado de Asturias<sup>69</sup> y otros proyectos también septentrionales no llegan a formalizarse<sup>70</sup>. Es entonces cuando las provincias vascas resultan *exentas*, cuando verdaderamente se singularizan, junto al reino de Navarra, en un contexto de inexistencia de derecho territorial y de *iura propria*. Únicamente estos territorios del norte mantendrán una identificación territorial-foral que se reafirma tras los *capitulados* o *convenciones* que acuerdan con la monarquía en 1727 como solución de la crisis abierta por el traslado previo de aduanas al mar en 1717<sup>71</sup>. Desde territorio favorable al pretendiente austríaco ya se había también detectado su singular posición territorial en Castilla<sup>72</sup>. El momento es, para la historia provincial vasca, realmente fundacional. Solamente cuando en la monarquía se introduce una dinámica que rompe con la tradición agregativa austríaca y establece un gobierno «uniforme» sobre la planta del reino de Castilla reduciendo a dimensiones *provinciales* aquellos otros que pierden ya relevancia política es cuando pueden revelarse unas realidades territoriales corporativas que fundan un ordenamiento peculiar: los *cuerpos políticos de provincia*. No es que se estuviera entonces afirman-

<sup>69</sup> Donde no casualmente su diputación se opone en todo momento a la instauración de la misma. No será extraño ya que, perdida esta sustancia política, un derecho territorial no llegue a cuajar ni en 1781 ni en 1805. De hecho, la Audiencia se creaba en 1717 para ocupar el espacio político del Principado, *Novísima Recopilación* I, III, V. Cfr. M. Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas* (1866), Oviedo, 1975; S.M. Coronas, «El marco jurídico de la ilustración en Asturias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989. Más recientemente, centrada sobre la cuestión, C. Muñoz de Bustillo Romero, «Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII, 1992.

<sup>70</sup> Cfr. J.L. Casado Soto, *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*, Santander, 1979; R. Pérez Bustamante, *El pleito de los valles, las juntas de Puente San Miguel y los orígenes de la Provincia de Cantabria*, Santander, 1989; B. Clavero, «“A manera de Vizcaya”. Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución», *Anuario de Historia de Derecho Español*, LVIII, 1988; J.M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial*, cit. p. 210-212.

<sup>71</sup> Cfr. para ello J.M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial*, cit. p. 461 ss.

<sup>72</sup> Gerardo Ernesto Frankenau, *Sagrados misterios de la justicia hispana* (Hannover, 1703), Madrid, 1993 (trad. y ed. de M.A. Durán Ramas) XI, X: «Es cosa divulgada que este país está más acostumbrado a la libertad que ningún otro de España» e interesa la caracterización posterior de las Juntas de Guernica y del proceso de consolidación de su derecho. Para la historia y entidad del texto cfr. la presentación de B. Clavero.



do una pérdida total de formas de composición social privilegiadas o forales, ni que la asimilación al cuerpo de Castilla significara de por sí ignorancia de estas realidades<sup>73</sup>, pero sí se había provocado un cambio decisivo en la dinámica interna de la monarquía hispana, crecientemente española.

A este cambio interno acompaña también secularmente otro en la mecánica de gobierno. Nos referimos a la tensión que, entre reforma y privilegio, recorre también el setecientos europeo. Reforma que va encontrando mecanismos de actuación que, sin salirse en realidad del mismo ordenamiento, potencia vías ministeriales y ejecutivas que van creando un ámbito de actividad administrativa de más fácil control desde la corte<sup>74</sup>. Privilegios que, corporativamente poseídos por las diferentes personas del sistema, continuaban estructurando el ordenamiento y afirmándose en la sede procesal que les era más propicia<sup>75</sup>. Se componía así un panorama de tensión interna al sistema en el que sus mismos componentes esenciales —comunidades, colegios y corporaciones de una parte, corona y príncipe de otra— se encontraban cada vez con mayor frecuencia y contundencia en una incesante pugna por el control de espacios políticos<sup>76</sup>. La capacidad de intervención ministerial que se fomentaba desde la corte se basaba en un desarrollo, hipertrófico en cierto sentido, de la capacidad de gobierno económico del príncipe, esto es, de su dimensión de *pater familias* del reino. Gobierno económico era entonces administración, en su sentido tradicional de *administratio*, de gestión *oeconomica* de un espacio familiar que quedaba al margen de las previsiones jurídicas por entrar de lleno en un ámbito por definición

<sup>73</sup> De hecho, como ha demostrado P. Fernández Albaladejo, es ésta la foralidad que permanece tras la moderación introducida desde 1711 siendo lo realmente significativo la pérdida primera de entidad política y el cambio que ello implica en la propia concepción y representación de la monarquía. Cfr. «La monarquía de los Borbones» ahora en sus *Fragmentos de monarquía*, Madrid, 1992. Cfr. también las insinuaciones de B. Clavero, *Institución histórica del derecho*, cit. p. 57-58.

<sup>74</sup> Desarrollando mecanismos propios del sistema, como se dice. Cfr. A.M. Hespanha, *Poder e Instituições no antigo Regime. Guia de estudo*, Lisboa, 1992 p. 45 ss. Para su desenvolvimiento histórico en la monarquía no se cuenta aún con estudio monográfico, existiendo con las insinuaciones precisas: P. Fernández Albaladejo, «Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII», en sus citados *Fragmentos de monarquía*.

<sup>75</sup> Repaso de conjunto aun con notables excepciones en H.M. Scott, *Enlightened absolutism. Reform and reformers in later eighteenth-century Europe*, Londres, 1990.

<sup>76</sup> Para un paradigma, cfr. L. Blanco, *Stato e funzionari nella Francia del settecento: gli «ingegneri dei ponti e chausées»*, Bolonia, 1991. Para más referencias, J.M. Portillo, «La administración en la reciente historiografía italiana. Tema y variaciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII, 1992.

religioso<sup>77</sup>. En una monarquía como la católica esta dinámica puede hallar un campo en cierto sentido abonado desde la comprensión del príncipe básicamente como «padre económico» del reino, como «director arquitectónico» y desde la ausencia de una auténtica articulación política del reino desde la comprensión cerradamente católica de la monarquía consolidada en el siglo XVII<sup>78</sup>.

Es en esta dimensión que se centra el planteamiento de la reforma en la España del siglo XVIII. En ella es en la que mejor podían jugar libremente las potencialidades y capacidades administrativas de actuación al margen de un conjunto de privilegios que únicamente podían activarse en sede judicial y por mecanismos de naturaleza jurisprudencial, pero difícilmente en el polo económico de actuación gubernativa, esto es, cuando el monarca activaba su *jurisdictio* pero no cuando actuaba su *administratio*. Es por ello también que la tensión entre reforma y privilegio se resuelve en el ámbito provincial que más nos interesa en dos direcciones. Se produce, por una parte, una consolidación del ordenamiento, sobre todo desde el punto de vista territorial y jurisprudencial. Quiere esto decir que se define más precisamente la corporación provincial, la *universitas* titular de un complejo patrimonio territorial y jurídico político y, correlativamente, su forma política, ante todo sus formas representadas (la Junta y la diputación de la misma) que le puede consentir una capacidad de intervención y defensa corporativas. Se desarrolla, por otra parte, una especie nueva de jurisdicción, la que se denomina ya así en las décadas finales de la centuria, *jurisdicción provincial* y que expresamente se define en términos de control administrativo del espacio interior. Una especie jurisdiccional cuyo ámbito se identifica con el de la tutela del propio ordenamiento entendido como patrimonio corporativo del Señorío y que consiente un control del espacio de gobierno económico presentando la

---

<sup>77</sup> Para el marco de comprensión cfr. O. Brunner, «Das ganze Haus und die alteuropäische Ökonomik», en sus *Neue Wege der Verfassungs- und sozialgeschichte*, Gotinga, 1980; J. Pocock, «The political limits to modern economics», en J. Dunn (ed.), *The economics limits to modern politics*, Cambridge, 1990; C. Mozzarelli (ed.), *Economia e corporazioni. Il governo degli interessi nella storia d'Italia dal medioevo all'età contemporanea*, Milán, 1988; L. Ornaghi, «La "bottega di maschere" e le origini della politica moderna» en C. Mozzarelli (ed.), «*Famiglia* del principessa famiglia aristocratica», Roma, 1988; D. Frigo, *Padre di famiglia*, Roma, 1985; D. Frigo, «"Disciplina rei familiariae": a Economía como modelo administrativo de Ancien Regime», *Penelope (fazer e desfazer Historia)*, 6, 1991.

<sup>78</sup> Cfr. para una descripción monográfica, J. Viejo, «*Grocio católico*». *Orden europeo y monarquía católica durante la guerra de devoción, 1667-1668*, Madrid, Tesis, 1993. Una de sus referencias básicas contiene las claves de sistema: B. Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1992.

provincia como espacio de autogestión económica, en su sentido siempre de gobierno. La operación, si tenemos en cuenta cuáles eran las dinámicas que entonces jugaban, resulta de capital importancia al consentir proveer de la herramienta precisa para contener y limitar la penetración en el espacio provincial de una *administratio* extraña a su ordenamiento.

En este contexto, aquí apenas radiografiado, comienza a generarse, sobre todo desde la década de los cuarenta del setecientos, un discurso foral que, recogiendo los materiales primeros elaborados por la cultura del Fuero, los reformula y transmite. Es pues éste un discurso que se genera también jurisprudencialmente, esto es, en el debate que está constantemente definiendo el ordenamiento material de poder provincial. Se trata de un discurso que, en sus elementos esenciales al menos, se produce en las décadas centrales de la centuria y se desarrolla luego prácticamente en exclusiva por los sacerdotes del Fuero, por los expertos en una *scientia juris* aplicada a una geografía tópica y textual que conocían no pocas veces también en exclusiva. Así lo afirmaba uno de los oráculos del Fuero más influyentes de la centuria en Guipúzcoa, Antonio Bernabé de Egaña al comenzar uno de sus más utilizados escritos<sup>79</sup>. Esta arcanización de los instrumentos básicos del discurso puede explicar también la escasa difusión y la no impresión de algunos textos esenciales de esta cultura, empezando por el más relevante del propio Egaña<sup>80</sup>. Pero su finalidad primera no era precisamente su divulgación ni su función crear opinión en un contexto en el que propiamente pública no la había aún. Su utilidad era ante todo

<sup>79</sup> *Continuación de la Memoria sobre la fábrica de anclas*, Tolosa, 1788.

<sup>80</sup> Así en los informes que Manuel Ignacio de Aguirre y Vicente Oro dan sobre la principal obra de B.A. de Egaña (*Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa* (1783) que cuenta, finalmente, con edición actual bajo título diverso: *Instituciones Públicas de Gipuzkoa s. XVIII*, San Sebastián, 1992) indican expresamente que «el uso de la obra deberá ser reservado... prohibiendo que se saque copia alguna de ella sin expreso consentimiento de V.S.... Acaso más adelante podrá ser conveniente un extracto de este libro para general instrucción» *Archivo General de Guipúzcoa* 7, 40 (1783). También la obra de su padre Domingo Ignacio de Egaña (*El guipuzcoano instruido en las Reales Cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su Madre la Provincia...*, San Sebastián, 1780) hubo de retocarse para su impresión. El informe que dio a la Junta Juan José de Zuaznavar insistía en la misma necesidad de ocultar herramientas desde una óptica de controversia jurisprudencial constante de los privilegios provinciales: «Pero es desgracia la contradicción que por su naturaleza tiene esta y cualquier otra semejante obra para el uso público (...) porque salta a los ojos el inconveniente de publicarse las varias fortunas y acepciones que ha tenido V.S.» *AGG*, 7, 36 (1779). Por la misma razón, evitar su divulgación, había comprado la diputación de Vizcaya los papeles y libros de Pedro de Fontecha a quien enseguida nos referiremos, cfr. A. de Mañaricua, *Historiografía de Vizcaya*, Bilbao, 1971 p. 213 n. 988.

práctica y forense y su manejo debía reservarse a quienes pudieran hacer un prudente uso de estas herramientas de defensa del ordenamiento.

En este mismo contexto se escribe, en una fecha indeterminada entre 1742 y 1746, una obra capital de esta cultura que puede aquí perfectamente hacer de guía para nosotros en el rastreo tópico del discurso foral con el que nos interesa familiarizarnos antes de enfrentar la lectura de Aranguren. Se trata del *Escudo de la más constante fe y lealtad* de Pedro de Fontecha y Salazar, consultor también del Señorío de Vizcaya. De este texto se realizaron algunas impresiones a mediados del XVIII, siempre sin autor ni lugar de impresión aunque consta que se hicieron por encargo de la Diputación del Señorío. Hasta tal punto pudo entonces considerarse ésta *vera interpretatio* del Fuero que en varias impresiones de los años sesenta se añadió al final de la edición del Fuero de Vizcaya y se envió al Consejo en copia literal<sup>81</sup>. Nos situamos con Fontecha ante una lógica, a pesar de las alturas de la modernidad europea en que nos hallamos, totalmente «prehobbesiana» en cuyo horizonte no entran otras formas de composición de la comunidad política que las derivadas de un orden trascendente a la voluntad humana y su determinación<sup>82</sup>. No se integra en este discurso —que es el que directamente recibe Aranguren— ningún aporte de aquellos desarrollos conceptuales que desde hacía aproximadamente un siglo venían ya planteándose en otros escenarios políticos y religiosos. No hay, en este sentido, aquí *turning-point* cultural que permita deslindar moderno y antiguo<sup>83</sup>. Era, además, lo normal en su ámbito cultural más directo<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> El *Escudo* pudo imprimirse por primera vez hacia 1750 por Pedro de Gayangos y luego en 1761-1762 por Antonio de Egusquiza, siempre a iniciativa de la Diputación de Vizcaya (cfr. A. Rodríguez herrero, «Un documento inédito sobre el Escudo de la más constante fe y lealtad», *Estudios Vizcaínos*, 1, 1970). Para el ejemplar que se remite a Madrid, *Biblioteca Nacional* ms. 9405. Es en algunas ediciones del Fuero de 1761 y 1762 que se inserta, junto a otros instrumentos esenciales como la convención o capitulado de 1727. Cfr. a. de Mañaricua, *op. cit.* p. 207 ss. E. de Tejada, *El Señorío de Vizcaya*, cit. cap. VII. Del *Escudo* se hizo edición en 1866 por el activo y comprometido impresor Juan E. Delmas, siempre por encargo de la Diputación, que es de donde se ha realizado la actualmente disponible (Bilbao, 1976).

<sup>82</sup> Para las comparaciones y contrastes, cfr. G. Dusso «Patto sociale e forma politica» y A. Biral, «Hobbes: la società senza governo» ambos en G. Dusso (ed.), *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, Bolonia, 1987.

<sup>83</sup> Cfr. R. Tuck «The “modern” theory of natural law», en A. Pagden (ed.), *The languages of political theory in early modern Europe*, Cambridge, 1987.

<sup>84</sup> Para un caso que evidencia la comunidad cultural, cfr. A. De Benedictis «*Ius municipale* e costituzione bolognese per *vim contractus*: argomentazione politica e scienza giuridica in Vincenzo Sacco (1681-1740)», *Ius Commune*, XVI, 1989.

El discurso que sintetiza Fontecha se articula en torno a tres puntos fuertes: la perfección de la *universitas* provincial vizcaína, el pacto conventual con su señor y la incorporación dinástica en la corona de Castilla. La primera referencia, el presupuesto del ordenamiento, el origen de todo es evidente: «Que los Vizcainos profesaron siempre la verdadera religión» título de su primer capítulo. O más precisamente en su presentación: «El Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, el que desde su origen conservó en sus habitantes la verdadera Fé y Religión, adorando a un solo Señor de lo Alto con exclusión de la Idolatría y de toda superstición»<sup>85</sup> (1-3). Si de la *universitas* provincial podía suponerse una perfección comunitaria —en el sentido que doctrinalmente se le aplicaba— había ésta de pasar por una identificación religiosa. Los demás componentes básicos de tal perfectibilidad podrán venir después. Lo primero era el referente de la naturaleza incontestadamente católica de la comunidad provincial, lo subsidiario otros caracteres anexos que comprueban su naturaleza: «.. el que siempre retuvo la primitiva lengua del Vasconce, la nativa libertad, usos, costumbres y Fueros» (1). Para el discurso resultaba decisiva esta entrada en escena. De unos orígenes se hará depender luego una posición, una manera de estar y de tales orígenes únicamente podían informar «las Historias a las cuales en estos casos se da crédito» (4). Adquiría así la historia —adquirían las Historias— una relevancia política y una capacidad de comprobación exhibibles jurisprudencialmente. Dicho de otra forma, no se trataba tanto de *historia* como de *historias*: tradiciones cuya comprobación material importaba menos que su inserción discursiva en una lógica político religiosa perfectamente asimilable en aquella cultura.

Túbal era importante y oportuno precisamente por ello, porque podía argumentarse que «pobló esta felicísima Península, la poseyó y gobernó con Imperio Templado y justo y dió leyes escritas en Verso» y que su primer asentamiento se produjo en «Tierras de los Vascones» (4-5)<sup>86</sup>. Y *las historias* adquieren relevancia política concreta aquí: «Asentado el principio cierto que Túbal pobló en Cantabria, bien podemos asegurar indubitablemente que de sus primeros pobladores quedó en

---

<sup>85</sup> P. de Fontecha (atribuido), *Escudo de la más constante Fée y lealtad*, Bilbao, 1976 (que, como he dicho, es facsimilar de la de 1866). Citamos siempre de esta edición indicando las páginas entre paréntesis en el texto para evitar continuas referencias al pie.

<sup>86</sup> Con la utilización consciente aquí de una tradición extraña al ámbito provincial que había fabricado *las historias* que aquí se usan cfr. J. Juaristi, *Vestigios de Babel*, cit. cap. 7. Para su utilización en este contexto, cfr. J. Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo*, cit. cap. 1.

Vizcaya y Provincias vecinas establecida la Divina Ley» (8). Es este el origen del Fuero, del verdadero Fuero que trasciende al texto consolidado: «los Vascongados en aquellos tiempos, ni en los sucesivos, ni anteriores siglos después de tantas variedades y diversidad de Naciones que vinieron a España nunca mudaron Lengua, costumbres, hábitos ni Leyes; conservando las que aprendieron del primer Poblador, después de la dispersión de las Lenguas» (16). Si unos orígenes podían rastrear-se y suponerse para el ordenamiento provincial vizcaíno eran estos que lo vinculaban a un plano de estricta indisponibilidad e inmutabilidad al haberse configurado así el código genético fundamental del Fuero compuesto por religión, costumbres y hábitos.

Es con este presupuesto previo que puede construirse un discurso que ha supuesto ya la perfección de la comunidad política provincial: tiene religión y derecho. Puede operar con ellos y adoptar forma política mediante elección paccionada de señor. Se consolida aquí un discurso republicano y libertario —que ya Poza y Gutiérrez habían diseñado en el siglo XVI como se ha visto— en el que la comunidad soberana toma señor «asentando y capitulando en el mismo acto ciertos pactos y condiciones para la perpetua observancia de los usos, costumbres, Fueros y leyes que tenían establecidos para que el Señor y sus sucesores los gobernasen por ellas, mas sin que pudieran tener facultad de alterarlos en manera alguna. De tal suerte cohartaron la potestad legislativa» (46-47)<sup>87</sup>. Este es el punto fuerte aquí del discurso: cohartar la potestad legislativa, esto es, situar el ordenamiento conceptualmente en un horizonte intangible para la capacidad de actuación legislativa del príncipe. La actividad que éste pudiera desplegar mediante su intervención directa —legislativa— quedaba descartada por la misma naturaleza de la soberanía que se ejercía y su vinculación al ordenamiento. Es ésta además la pieza clave del discurso que permitirá deducir una figuración del ordenamiento como constitución provincial con su carga semántica de fundamentalidad y radicalidad, de inmunización frente al poder.

No extraña ya con tales presupuestos que el momento final de la incorporación del Señorío a la Corona de Castilla pueda presentarse en términos de entronque dinástico, de accidentalidad sucesoria que no puede alterar la naturaleza propia del territorio. La sucesión simultánea de Juan I de Castilla en el Señorío y el reino de Castilla no es ya sino «renovación de la primera investidura translativa de aquel mismo dere-

---

<sup>87</sup> Y la referencia de Fontecha es Gutiérrez, *op. cit.* quaest. 17.

cho activo y pasivo del primer Señor». No se presenta, por tanto, momento alguno de asimilación constitucional al reino; antes bien, se trata de «virtual confederación» que indica el mantenimiento de la constitución respectiva. Se resuelve el momento en una unión que —en el sentido doctrinal también que entonces cabía asignar a los términos— se entiende «igual, principal y respectiva *quad caput et Regimen*» (65-66)<sup>88</sup>. Era ésta la forma de unión que podía entenderse sometida al *pactum* original, aquel que ya hemos visto cómo situaba el ordenamiento en un nivel metalegislativo y era también la que creaba una *foederatio* que se entiende aún referida más a su significado originario de *foedus*, también pacto<sup>89</sup>. No habrá de extrañar tampoco que, así presentadas las cosas, sea posteriormente sobre este punto central de la *incorporatio* y sus fundamentos que se venga a centrar buena parte del debate del primer ochocientos. Cambiándose entonces ya algunas claves de reflexión, será en torno al momento de la incorporación al reino que se habrá de centrar la cuestión. Será entonces cuando Aranguren replantee el problema desde la perspectiva de la independencia.

De esta figuración del Señorío como comunidad políticamente perfecta que se dota de señor y se vincula dinásticamente a la Corona de Castilla, se deducía su estatuto en el continente de la monarquía hispana. El primer dato esencial aquí era «haber sido la unión de Vizcaya nominadamente a la Corona y no a los Reinos de Castilla... en cuyos términos un mismo Monarca se considera Príncipe distinto por diversos respectos, conforme a los títulos de adquisición y a la diversidad de las leyes y costumbres» (68). La figuración de una multiplicidad de per-

<sup>88</sup> Esto es, por oposición a las uniones *acesorias* que suponen asimilación constitucional, como la de Durango a Vizcaya. La referencia primera de autoridad es aquí Bártolo de Sassoferrato (comentario *in lege si convenerit*) y el ejemplo, el de la misma monarquía católica en su composición agregativa anterior a 1713: «*exemplificat in Regnis Castellae, Navarrae, Lusitaniae, Flandriae, Neapolis é Siciliae unita atque principaliter in Monarchia Hispanica*».

<sup>89</sup> Aunque la literatura sobre este argumento es vastísima y no cabe aquí referirla, remito únicamente a algunos textos seminales: O. Hintze, «Las condiciones históricouniversales de la constitución representativa», en, del mismo, *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968 (1931); O. Brunner, *Terra e potere. Structure pre-statali e premoderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*, Milán, 1983 (1939); D. Gerhard, «Ständische Vertratungen und Land» en sus *Gesammelte Aufsätze*, Gotinga, 1977; D. Gerhard, *La Vieja Europa. Factores de continuidad en la historia de Europa (1000-1800)*, Madrid, 1991. El desarrollo historiográfico puede seguirse en D. Willoweit, *Rechtsgrundlagen der Territorialgewalt. Landesobrigkeit, Herrschaftsrechte und Territorium in der Neuzeit*, Colonia y Viena, 1975. Más referencias pueden obtenerse en el estudio introductorio de J.A. Pardos y A. Sáez a D. Gerhard, *La Vieja Europa*, cit. y a O. Brunner, *Estructura interna de occidente*, Madrid, 1991, así como en J.M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial*, cit. introducción.

sonas concurrentes en el príncipe mediante la asignación de dignidades a su corona, que consentían perfectamente los rudimentos más esenciales de la lógica en que este discurso se desenvuelve, se podía aquí utilizar para invocar una composición de la monarquía que, desde comienzos de la centuria, se ha ido transformando pero en la que encontraba mejor acomodo esta república de Vizcaya<sup>90</sup>. La posición del Señorío era, a este respecto, más cómoda que la de Alava o Guipúzcoa (que tendrán que implementar otros discursos paralelos) al poder argumentar sobre la base de un entronque dinástico con Castilla. La diferenciada naturaleza constitucional del señorío, que podía por esta vía sostenerse, implicaba también una diferencia en el modo de estar en la monarquía y, consiguientemente, en los instrumentos y forma de gobierno. Alcanzaba así el discurso su perfección circular: presentaba el Fuero y el ordenamiento que sustentaba como constitución o ley fundamental e indisponible, como patrimonio de la comunidad de hidalgos infanzones vizcaínos.

Del Fuero se hizo también contemporáneamente una lectura que apuntaba hacia una concepción de lo que P. Fernández Albaladejo ha calificado como una «economía moral del fuero»<sup>91</sup>. Creemos que, en realidad, estamos ante una misma cara de una única moneda. Si bien los discursos de Fontecha y Larramendi<sup>92</sup> difieren formalmente, confluyen en una misma idea transcendente del ordenamiento. El Fuero venía así a configurar un orden material de poderes y a implicar un sistema que podía trascender al propio texto. La idea expresada repetidamente por

---

<sup>90</sup> La referencia nada inocente aquí de Fontecha es al viejo reino de Aragón: «*In quibus omnibus (componentes del mismo) idem Rex discretive consideratur tanquam Princeps diversus, sub diversis legibus, et moribus, ac sub diversis acquisitionis titulis*».

<sup>91</sup> Cfr. P. Fernández Albaladejo, «El País Vasco: consideraciones sobre su más reciente historiografía», cit. p. 555 ss. Es mérito exclusivo de este autor, como ya se ha indicado anteriormente, el haber llamado la atención sobre la relación intrínseca que existía en el setecientos vasco entre formas de composición social y representación de su ordenamiento. La sugestión ha dado después sus frutos no poco significativos: J.M. Iñurritegui, *Monstruo indómito. Rusticidad y fiereza de costumbres. Percepciones de la foralidad y conflicto social en Guipúzcoa, 1754-1766*, Madrid, Tesis de Licenciatura, 1990; J.R. Cruz Mundet, *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845). Familia, caserío y sociedad rural*, Rententría, 1991.

<sup>92</sup> La obra del jesuita de Andoain es la que sirve de apoyo a la reflexión de Fernández Albaladejo sobre el sentido transforal del Fuero. Se cuenta actualmente con edición de J.I. Tellechea de la *Autobiografía y otros escritos*, San Sebastián, 1973; *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1969 y *Sobre los fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1983. Existe también edición actual de *El imposible vencido. Arte de la lengua bascongada*, San Sebastián, 1979 cuya dedicatoria a la Provincia es también de interés aquí.



Larramendi de la existencia de un fuero radical y necesario a la Provincia<sup>93</sup>, debe entenderse en términos de pura *necessitas*: el Fuero es un elemento consustancial a la existencia provincial y no puede frente a esta necesidad exhibirse ningún *casus necessitatis* que faculte una alteración o intervención sobre el mismo. Es por ello que el Fuero —el Fuero radical y necesario— no debe conceptuarse como privilegio sino como normas de funcionamiento de la comunidad provincial<sup>94</sup>. La equiparación que escoge Larramendi para explicar esta consustancialidad entre Provincia y Fuero es bien relevante: «¿Por qué ha de ser Guipúzcoa tan libre y más que otras provincias de España? ¡Pregunta por cierto discreta! Por ahora sírvales de respuesta otra pregunta: ¿Por qué han de ser más libres los señores que los esclavos que les sirven? ¿Por qué han de ser nobles los caballeros e hijosdalgo, y no lo han de ser los plebeyos y villanos?». Eran identidades cuya ignorancia se situaba fuera del sistema<sup>95</sup>.

En el Fuero entendido como ordenamiento se contenían las claves esenciales de funcionamiento de la comunidad provincial, aquellas que estructuraban no solamente sus privilegios corporativo-territoriales, sino también las que informaban sobre la transmisión de la propiedad raíz afectando al orden familiar, regulaban el comercio o el aprovechamiento de montes y pastos, disponían las formas de representación y gobierno de la corporación provincial y asignaban jurisdicciones en su espacio territorial. Así lo podía percibir un viajero ilustre, y muy atento entonces a las formas constitucionales que encontraba en Europa. J. Adams al describir la constitución vizcaína reparaba precisamente en su composición intracorporativa: «Although the government is called a democracy, we cannot find here all authority collected into one centre; there are, on the contrary, as many governments as there are cities and merindades. The general government has two orders as least: the lord or governor and the biennial parliament»<sup>96</sup>.

<sup>93</sup> *Corografía* p. 90.

<sup>94</sup> «Y además son Ordenanzas dirigidas, no a un particular -y es lo que tiene el privilegio-, sino a la comunidad y a todo el cuerpo de Guipúzcoa, y así vienen a ser leyes y no privilegios», *Sobre los fueros*, cit. p. 13.

<sup>95</sup> «Apuesto a que esa máscara -replica el jesuita a sus supuestos interlocutores ministerialistas- encubre algunos materialistas con aquellas monstruosidades que profanan la razón, que blasfeman contra la Providencia y se ríen de la religión revelada», *Ibid*, p. 18-19.

<sup>96</sup> J. Adams, «Defence of Constitutions of Governments of the united States of America» en *The Life and Works of John Adams*, Boston, 1850/1856 vol. IV p. 310 ss. La referencia la tomo de L.J. Navascués, «John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779», *Gernika. Eusko Yakintza*, 1947, III y IV. Ya ha llamado la atención sobre la importancia de este texto recientemente J. Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo*, cit. p. 53.

Y el Fuero era más, era también lo que no se contenía en él, pura costumbre: «podemos muy bien concluir que los Fueros de esta Provincia son aquellos antiguos usos y costumbres con que se gobernó libre e independientemente hasta su gloriosa y espontánea entrega a la Corona de Castilla». La advertencia, realizada por Bernabé Antonio de Egaña, no carece ya también de un sentido muy concreto que inmuniza al ordenamiento suponiéndolo más costumbre (fuero) que ley: «Hay también la diferencia de que la Ley pende de la voluntad expresa del Príncipe y adquiere su fuerza y vigor en un sólo acto, que es la promulgación; pero la costumbre o Fuero dimana de la común adopción de los que la usan y necesita actos repetidos para su firmeza, puesto que la costumbre se introduce con hechos; y de esta naturaleza son los Fueros de Guipúzcoa»<sup>97</sup>. Que era también una forma de «cohartar la potestad legislativa» que decía Fontecha.

Era este sentido del Fuero como compuesto integral, fundamental y radical de costumbre y uso territorial el que va consolidándose en la segunda mitad del siglo XVIII presentando el sistema en torno al Fuero como el único capaz de ordenar y mantener la paz interior de estas comunidades provinciales. Son así las alteraciones de este orden las que claramente se asocian al motín y la quiebra de la «tranquilidad». No es que este orden fuera ajeno a la violencia, más bien la integra y convive cotidianamente con ella<sup>98</sup>. Es, sencillamente, que de la alteración de una *economía moral*, de un orden de la república —local y provincial— surgía el «monstruo indómito», la ausencia de orden y composición del equilibrio interior<sup>99</sup>. Y es, precisamente, esta lectura del Fuero como estructurador de tal orden la que podía imponer una comprensión más constitucional del mismo como referente de una *ancient constitution* provincial basada en las ideas de costumbre, continuidad (permanencia) y equilibrio. La referencia es aquí ya a un sistema históricamente transcendente en el que pasado y presente forman parte contemporánea-

<sup>97</sup> *Instituciones*, cit. p. 10-11.

<sup>98</sup> Cfr. J. Viejo, «Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa. Hernani, 1700-1750», *Estudios de Historia Social*, 34-35, 1985; J. Cruz Mundet, *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen*, cit. p. 447 ss. J. Gracia, *Mendigos y vagabundos*, cit. Para un caso cercano, A. Floristán y J.M. Imízcoz, «La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas», *Príncipe de Viana*, anejo 15, 1993.

<sup>99</sup> Cfr. J.M. Iñurritegui, *Monstruo indómito*, cit. superando ya con esta perspectiva otras explicaciones más estructuralistas: A. de Otazu, *La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII*, San Sebastián, 1982; E. Fernández de Pinedo, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco 1100-1850*, Madrid, 1974.

mente de un *compact* constitucional no determinable por actos positivos de voluntad<sup>100</sup>. No es que haya que suponer aquí la existencia de un proceso insular de formación jurídico política<sup>101</sup>, pero sí la consolidación —sobre todo en el siglo XVIII— de una cultura que interpreta el Fuero como sistema complejo y acumulativo en dicha clave más indisponible y que acentúa los términos de esta interpretación a medida que se relaciona dialécticamente con la reforma.

### 2.1.3. *El contexto: crisis y revolución*

Es, como se ha dicho ya, el de Aranguren un contexto de crisis y revolución. De crisis de un sistema tradicional en el que la cultura que recibe, y a su modo transmite, se había formado y de revolución que planteaba la alternativa en el continente ya desde 1789. Es la crisis que afecta más decididamente a su contexto la del sistema general de referencia que había venido conteniendo los diferentes ordenamientos territoriales europeos y que, con sus notables peculiaridades, había también informado el régimen operativo de la monarquía católica. Se sitúa, por tanto, Aranguren en un momento de crisis integral de los sistemas básicos de referencia para el Fuero: el cultural y el operativo. Podrá por tanto esperarse, por una parte, que, referidas al propio equilibrio provincial, surgan figuraciones divergentes con un planteamiento más utilitarista que establezcan el rasero del ordenamiento en una virtud comercial de la que se hace depender la felicidad de la comunidad<sup>102</sup>. Habiendo de ceder a ella el ordenamiento del Fuero, sin negarse, se reformula supeditando algunos de sus componentes libertarios a una posibilidad de participación en el beneficio comercial<sup>103</sup>. Podrá

<sup>100</sup> Para comparaciones cfr. G. Burgess, *The politics of the ancient constitution. An introduction to the English political thought, 1603-1642*, Londres, 1992 cap. I y P. Langford, *A polite and commercial people. England, 1727-1783*, Oxford, 1989 cap. 14.

<sup>101</sup> Para las distancias, cfr. R.C. v. Caenegem, *The birth of the English common law*, Cambridge, 1989 p. 88 ss. y, del mismo, *Judges, legislators and professors. Chapters in European legal history*, Cambridge, 1987 cap. I.

<sup>102</sup> Para el planteamiento de la cuestión, cfr. J. Pocock, *Virtue, commerce and history*, Cambridge, 1985; M. Albertone, *Moneta e politica in Francia. Dalla cassa di sconto agli assegniati (1776-1792)*, Bolonia, 1992; C. Larrère, *L'invention de l'économie au XVIII siècle*, Paris, 1992.

<sup>103</sup> Que es, como se sabe, la polémica que se genera entre «los advenedizos» y «los del interior» a raíz del reglamento de 12 de octubre de 1778 habilitando puertos para el comercio americano. Cfr. P. Fernández Albaladejo, «Algunos textos sobre la polémica entre libre comercio y fueros hacia 1780», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXII, 1976; C. Torija, *El libre comercio vasco con América*, Vitoria, 1985.

apuntarse así ya hacia una comprensión de la *libertad provincial* que pasaba por presupuestos diferentes, radicados ante todo en una libertad de comerciar y traficar: «no sólo sabe V.S. renunciar voluntariamente a sus fueros y libertades cuando su literal observancia vendría a ser perjudicial a sus habitadores, sino también cuando lo exigiese así el interés de la Real Hacienda»<sup>104</sup>. Se sintonizaba también con la idea de una dimensión económica tendencialmente autónoma y generadora de nuevas formas de composición socio política<sup>105</sup>. En ella podrá aún subsistir el Fuero, redimensionado e interpretado en otra clave que apunta ya más a su lectura como constitución democrática delegando su momento constituyente a un momento histórico positivo de pacto generativo de un orden de derechos, libertad e instituciones de representación social<sup>106</sup>.

No será, sin embargo, tampoco ésta una interpretación del ordenamiento excesivamente difundida en el espacio provincial ni, desde luego, la que logró imponerse en estas décadas de finales del siglo XVIII<sup>107</sup>. Lo continuó siendo sin duda más la que representan Aranguren en Vizcaya o Egaña en Guipúzcoa y la que se las vió con una serie de procesos que marcan aquí la crisis. Desde el primer encuentro del Fuero con la revolución durante la guerra de la Convención, hasta la crisis de independencia de 1808 y el momento constituyente de Cádiz, en Vizcaya se asiste a un intenso proceso de definición y contradicción del ordenamiento provincial que contextualiza la vida política y la obra de Aranguren. Las líneas de tensión son ante todo dos. En primer lugar, la derivación de la reforma hacia formas decididamente despóticas cuando los resortes de actuación económica, expeditiva y ministerial caen en manos de un personaje como Godoy. Si ya de por sí el modelo de intervención económico administrativa llevaba inscrita una información

<sup>104</sup> Carta de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País a la Provincia de Guipúzcoa (recogido en C. Torija, op. cit. p. 186).

<sup>105</sup> Cfr. J.M. Barrenechea, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Vitoria, 1984 y del mismo, «Economistas vascos del siglo XVIII: Uztariz, Uria Nafarraondo, Arriquirar y Foronda» en AA VV, *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, Deusto, 1985.

<sup>106</sup> Es la idea que expresa Manuel de Aguirre, «Respuesta de un viajante a un amigo que le pidió noticias del Semanario Patriótico y del País Vascongado», en *Cartas y discursos del Militar Ingenuo al Correo de los Ciegos de Madrid*, San Sebastián, 1974 (ed. de A. Elorza). Sigue faltando, sin embargo, un estudio monográfico sobre este otro discurso que se genera en las provincias exentas con posterioridad a la creación de la Bascongada.

<sup>107</sup> Para una narración más prolija de los debates provinciales del momento, cfr. J.M. Portillo, «El País Vasco: El Antiguo Régimen y la Revolución», en J.R. Aymes, *España ante la revolución francesa*, Barcelona, 1989.

genética despótica<sup>108</sup>, en la monarquía católica podrá adquirir, en sus décadas finales, unas especiales connotaciones dispositivas. Basta, creemos, a estos efectos leer las disposiciones secretas para la elaboración de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805 con su programa de supresión de todo vestigio de vida política del reino<sup>109</sup>. En segundo lugar, la culminación de un proceso de definición de la constitución provincial, precisamente en este contexto. Es entonces cuando se alcanza, para empezar, una precisa definición territorial del Señorío con el proceso de incorporación del valle de Orozco primero y de las Encartaciones después en términos que no dejan lugar a duda sobre la identificación del Señorío como cuerpo político de provincia<sup>110</sup>. Son estos momentos de tránsito de siglos los que ven también definirse un sistema fiscal más propiamente provincial, con una lectura en esta clave de la ley IV del tit. XXXIII del Fuero que fundamentó un control provincial del espacio fiscal. Lo mismo podría decirse respecto al control de otros espacios de administración, de lo que entonces era gobierno económico<sup>111</sup>.

Es también entonces —en el momento de tránsito entre el siglo XVIII y el XIX— cuando más precisamente se define una noción de *jurisdicción provincial* mediante la cual adjudicar a la Junta (y en definitiva a la diputación, mucho más activa y permanente) una facultad de control sobre la estructura de poder intraprovincial y de tutela sobre el ordenamiento mismo. Es entonces, en fin, cuando, con esta herramienta de la jurisdicción provincial, se logra radicar en las instancias provinciales de gobierno tanto una entrada por la vía puramente jurisdiccional, como por la cada vez más activa económico administrativa que refuerzan su posición frente a la posibilidad de introducción de otras jurisdicciones y comisiones en el espacio provincial<sup>112</sup>.

<sup>108</sup> Cfr. L. Krieger, *An essay on enlightened despotism*, Chicago, 1975. Ilustra perfectamente sobre los límites del proceso de ampliación de la capacidad administrativa de la corte B. Sordi, *L'Amministrazione illuminata. Riforma delle comunità e progetti di costituzione nella Toscana leopoldina*, Milán, 1991.

<sup>109</sup> Lo recoge B. Clavero, *Institución histórica del derecho*, cit. p. 212.

<sup>110</sup> Cfr. G. Monreal, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Bilbao, 1974 para la precedente definición territorial de Vizcaya. Datos ofrece también L. de Guezala, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen*. Me remito para todos estos procesos de nuevo a mi *Monarquía y gobierno provincial*, cit. p. 262 ss.

<sup>111</sup> Cfr. para todo ello el estudio a ras de tierra de F. Martínez, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la revolución liberal, 1700-1853*, Bilbao, Tesis, 1993 cap. 2.

<sup>112</sup> Cfr. los datos que sobre el control diputacional del espacio de la *oconomica* ofrece F. Martínez, *op. cit. supra*, donde se demuestra hasta qué punto resulta decisiva para la definición de un poder provincial de control del espacio interior este momento final de la monarquía tradicional.

Las posibilidades de una intervención ministerial sobre el ordenamiento provincial se apuntaron ya de una manera expresa al finalizar la guerra de la Convención. También entonces expresamente se rechazó. Pero interesa quizá más resaltar aquí el dato de que se formulara la posibilidad. La ocasión venía entonces brindada por el desarrollo de la guerra, las dificultades defensivas que se habían presentado al haberse confiado prácticamente en una «defensa foral» del territorio y la actitud de la «Junta rebelde» de Guipúzcoa que había planteado la posibilidad de unión de una república guipuzcoana a la república francesa<sup>113</sup>. Es la ocasión que aprovechó el enviado de Godoy, Zamora, para informar, una vez concluida la paz, de la posibilidad de «unión de las provincias al resto de la nación sin las trabas forales que las separan y hacen casi un miembro muerto del reino», anunciando además los beneficios fiscales de una operación de este tipo<sup>114</sup>. Si este primer encuentro con la Revolución trajo como consecuencia el planteamiento de una posibilidad como la enunciada, no fue desde luego motivado por algún proceso de convulsión revolucionaria interno a las provincias. De hecho, entre el ordenamiento provincial y sus intérpretes por una parte y la revolución y sus portadores por otra existió una falta total de sintonía, una imposibilidad comunicativa derivada de una pertenencia respectiva a universos culturales radicalmente distintos. Derechos, libertad o constitución tenían contenidos semánticos tan radicalmente opuestos para unos y otros que difícilmente pudo llegarse a articular en los meses que dura el contacto con los revolucionarios franceses una actitud que seriamente amenazara desde el interior el orden tradicional y pudiera justificar una intervención ejecutiva sobre el ordenamiento provincial.

La cuestión es, sin embargo, que la posibilidad o el proyecto de una acción de este tipo se abre camino. Si bien en 1795 ni llegó a considerarse oficialmente y se prefirió confiar el restablecimiento del orden interior en las únicas autoridades que podían reconstruirlo entonces, esto es, las diputaciones, con el cambio de siglo y especialmente con los motines de 1802 y 1804 se plantea ya una más seria y decidida intervención. Tanto la llegada a Guipúzcoa del corregidor Juan Alfonso Du-

---

<sup>113</sup> Es cuestión ésta bastante frecuente en la historiografía provincial. Vid. últimamente J. Goñi, «Imagen política del País Vasco en algunos documentos de la guerra de la Convención» en AA VV, *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*, cit. y J.M. Portillo, «El País Vasco: el Antiguo Régimen y la Revolución», cit.

<sup>114</sup> La documentación sobre la relación entre Zamora y Godoy la cita A. Cánovas en la introducción a M. Rodríguez Ferrer, *Los vascongados, su país, su lengua y el príncipe L.L. Bonaparte*, Madrid, 1873.

rán como los desórdenes provocados en Alava en 1802 contra el administrador de rentas o los ocasionados en Vizcaya por la apertura, propiciada por la diputación, del Puerto de la Paz enmarcan la vuelta de tuerca más decisiva que respecto a la constitución provincial se produjo en la crisis del Antiguo Régimen. Se trató, en términos generales, de variar las reglas del juego más que de terminar con él. La conciencia de la consolidación que el régimen provincial había adquirido para entonces pesaba sin duda lo suficiente como para considerar en cualquier caso necesario el concurso de las autoridades provinciales en la administración y gobierno de estos territorios. La intervención, por tanto, habría de consistir ante todo en una inversión de términos en la que el orden de privilegios corporativos de las provincias pudiera supeditarse a la voluntad ministerial.

No parece, no obstante las circunstancias, que una operación de trastoque definitivo del ordenamiento pudiera llevarse tan libremente a cabo. Se precisaba desarrollar primero una operación cultural que pudiera contrarrestar el discurso foral que se había consolidado durante la centuria anterior y que había venido funcionando plenamente, también en la corte. Dicho de otra forma, una intervención más definitiva sobre el ordenamiento requería como premisa otra sobre su soporte cultural pues era cuestión al fin y al cabo de decisión en forma judicial donde estos instrumentos culturales tenían aún su validez jurisprudencial. No siendo la circunstancia de rebelión en sí de las corporaciones provinciales, no cabían tampoco intervenciones directas fundadas en una adquisición extraordinaria de soberanía: una nueva planta en las provincias no podía introducirse por mano únicamente militar.

La operación puede decirse que se llevó a cabo con evidente profusión interesando los sectores más directamente implicados con el propio discurso foral: historia, lengua y derecho. Su conducción y apoyo desde la corte parece estar fuera de duda. Desde el *Diccionario Geográfico-Histórico* de España que únicamente publicó entonces, en 1802, el volumen correspondiente a los territorios forales vascos, hasta la obra de Juan Antonio Llorente que provoca a Aranguren, pasando por los debates sobre la lengua vasca, se procede en los años precedentes a la crisis de independencia española a una reconsideración de los *topoi* esenciales del discurso foral. El evidente apoyo que se encuentra en la corte para este tipo de iniciativas —empezando por el tipográfico— no debe hacer pensar, sin embargo, que únicamente a un proyecto preconcebido de desmontaje foral obedecieran. La entidad del debate y de los participantes en el mismo lo ubican también en una más general preocupa-

ción por una reconsideración de la historia desde un planteamiento más disciplinar y cercano a la crítica documental, más comprometido con la reconstrucción histórica de un pasado del que pudieran seguir extrayéndose informaciones precisas para la definición de un orden actual de la monarquía<sup>115</sup>. Si tal orden debía obedecer a una tradición histórica, debía comenzarse por comprobarla y contrastarla documentalmente. Y era aquí, en este afán de compulsiva documental y de constante verificación de los supuestos históricos del orden interno de la monarquía, donde podían precisamente surgir con mayor facilidad también los fray Giuseppe Vela que, como en la novela de Sciascia, inventaran la historia<sup>116</sup>.

La importancia del debate que se abre prácticamente con la publicación del *Diccionario* radica en la alteración que introduce sobre los supuestos históricos que habrían de centrar la compulsiva histórica de un ordenamiento. Cuando Francisco Martínez Marina califica de «sueño político» el «sistema de gobierno» que el discurso foral había logrado presentar y verificar jurisprudencialmente en la corte, se entra ya en una dimensión diferente<sup>117</sup>. Nos situamos ahora ante una diferencia sustancial entre *fábula* e *historia*. Lo que a esta segunda pueda interesar se determina por la posibilidad de compulsiva documental, de exhibición de la comprobación material. No son ya *las historias* de Fontecha, sino *la Historia* lo que deberá empezar a preocupar como materia prima de debate y controversia del ordenamiento provincial. No extrañará ya que Túbal tenga que ir saliendo de escena y con él todo aquello que ahora se confina en un mundo que por irreal no interesa: «Nada sino sueños puede decirse de la historia de Vizcaya anterior a la época de la dominación de Roma sobre los españoles»<sup>118</sup>. Entre sueño y realidad mediaba ahora únicamente la evidencia documental. Transitando de la historia a la fábula, no por ello dejarán tampoco las tradiciones generadas en el entorno de la cultura foral de mantener incidencia<sup>119</sup>.

Conviene en este punto ampliar algo el horizonte con la finalidad de ubicar mejor el debate en el que se produce la obra de Aranguren.

---

<sup>115</sup> Cfr. sobre el cambio de sensibilidad que entonces se está produciendo, C. Petit, «Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista historiador», *Historia Instituciones Documentos*, 19, 1992 p. 331 ss. Para el marco general, que siempre interesa aquí, L. Kieger, *Time's reasons. Philophies of history ald and new*, Chicago, 1989.

<sup>116</sup> Aludiendo a idéntico contexto, cfr. A.M. Rao, *L'amaro della feudalità*, Nápoles, 1985.

<sup>117</sup> *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, Madrid, 1802. V. «Alava», I, 41. Citamos volumen y página.

<sup>118</sup> Vicente González Arnao, v. «Vizcaya», *Diccionario*, cit. II, 487.

<sup>119</sup> Cf. J. Juaristi, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid, 1987 p.58 ss.



Y conviene, para empezar, consultar en los ficheros bibliográficos la producción diversa de los actores del debate. Podrá constatarse que, por instrumentalizada o fomentada que estuviera, era actitud que respondía a una más compleja comprensión del método. Por más conocido es también más evidente el caso de Francisco Martínez Marina, quien debería haber informado sobre el segundo tomo de Aranguren y que por los mismos años en que escribe la voz «Alava» para el *Diccionario* está trabajando sobre la edición, por parte de la Academia de la Historia que presidía, de las *Siete Partidas*<sup>120</sup>, precisamente junto a una comisión en la que figuraban González Aranao, Traggia y Abella, redactores del *Diccionario*<sup>121</sup>. En el *Ensayo*, que finalmente no fue publicado por la misma corporación, se demostraba que la preocupación esencial era el rastreo de una *constitución castellana* que pudiera servir de soporte a la *monarquía española*. La existencia en ella de cuerpos exentos que pudieran funcionar al margen de la lógica de un principio universal de regulación del privilegio respondía a un momento de decadencia, de ausencia de elementos de integración de la comunidad nacional. Ya el interés por recuperar y fijar el texto que se consideraba núcleo duro de aquella posible constitución oculta del reino de Castilla, y de la monarquía, evidencia cuál es la lógica en la que se trabajaba por aquellos años en la Academia de la Historia<sup>122</sup>.

De una determinada disciplina del método también había dado muestras Vicente González Aranao previamente a su voz «Vizcaya» en el *Diccionario*. Concurando en Madrid en 1791 a la cátedra de Historia Literaria, había propuesto un ejercicio sobre colecciones de cánones en cuya presentación había llamado la atención sobre «los defectos de los métodos de estudiar las ciencias Eclesiásticas que comunmente se observan en nuestras Universidades». Defectos en los métodos que procedían de la falta de rigor en el manejo de las fuentes directas y la confianza en las historias, esto es, las tradiciones acumuladas sin contraste material y documental positivo. «De aquí han nacido los abusos de la

---

<sup>120</sup> A falta de una necesaria biografía, cft. las introducciones de J. Varela Suanzes y A. Posada a la ed. actual de los *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, Oviedo, 1993.

<sup>121</sup> F. Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio* (1808), Madrid, 1965 prólogo.

<sup>122</sup> Sobre el proyecto de Martínez Marina se cuenta con estudios: J. Varela Suanzes, *Tradicón y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1983 y B. Clavero, «Cortes tradicionales e invención de la historia de España», en AA VV, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990.

escuela, de aquí la introducción de mal fundadas opiniones, de aquí la afectada Metafísica, de aquí la impenetrable jerga de nuestros Escolásticos». En realidad, a penetrar en las fuentes mediante una crítica documental e histórica está dedicado el denso y largo ejercicio de oposiciones de González Arnao en 1791<sup>123</sup>.

Poco después presentaba el mismo académico un proyecto más ambicioso e interesante a los efectos de conocer un planteamiento subyacente al *Diccionario*. Se trataba ni más ni menos que de un *Ensayo de una historia civil de España*<sup>124</sup>, de unas sugerencias metodológicas para acometer la empresa de escribir Historia, la que entonces se tenía ya por imprescindible. Partiendo de la constatación de la inexistencia de ésta en sus diferentes variedades —general, civil, religiosa, legislativa o literaria— en la monarquía, se abordaba la cuestión como proyecto nacional<sup>125</sup>. La lección de método a aprender pasaba, como primera estación, por el «estudio del corazón humano» sin cuyo conocimiento, se advierte, «ignoraré el imperio de las pasiones» y carecerá el historiador del instrumental preciso para enlazar hechos, cohesionar la historia y, ante todo, conocer «la Nación». «La instrucción del derecho natural y público es el segundo indispensable requisito que debe tener un historiador», termómetro que puede «señalarle los grados de felicidad o desgracia de la especie humana» en función del cumplimiento de la conservación y libre uso de las facultades humanas, esto es, «de los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano»<sup>126</sup>. El resto de «ciencias» y «adelantamientos» humanos deben, finalmente, componer también el ámbito de interés del historiador civil cuyo objeto ha de ser presentar al lector la nación como él mismo la ha llegado a conocer pero ahorrándole las penalidades de la investigación. No se piense que nada le tocaban tales ideas a nuestra cuestión. Ya se encarga el mismo González Arnao de mostrar el negativo: «Por ejemplo, no ha habido Nación

<sup>123</sup> V. González Arnao, *Discurso sobre las colecciones de cánones griegos y latinos que se han formado hasta los que componen el cuerpo del derecho canónico, indagación de sus verdaderos autores y examen crítico de la autoridad y circunstancias apreciables de cada una*, Madrid, 1793. Las referencias en pp. 2 y 4 aunque el proyecto de investigación se encuentra en la presentación preliminar al discurso.

<sup>124</sup> V. González Arnao, *Ensayo de una historia civil de España*, Madrid, 1794.

<sup>125</sup> «En España tenemos muchos materiales para escribir historias de las cinco ramas referidas y aún tendríamos muchos más si no fuera tan general nuestro descuido; pero puede decirse que no tenemos formada ninguna de ellas y sería de desear que una pluma feliz emprendiese hacer tan grande servicio a la Nación», *ibid.*, p. 7. Que será lugar más bien común, véase abajo la referencia a Manuel Abella.

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 10.

que no haya procurado por todos caminos hacer célebres su origen y primeras épocas. En nuestra España son bien conocidas las pretensiones de la descendencia de Túbal y Tarsis<sup>127</sup>. De «buscar la verdad en medio de las densas nieblas de la fábula» se trataba ahora, única forma de procurarse una historia nacional. Él mismo, en fin, se dedicará a buscar en la historia modelos de virtud que pudieran servir de referente. Podrá mostrar contemporáneamente a la edición del *Diccionario* su admiración por una labor de estudio y crítica documental, de investigación y contraste diplomático de la legislación en la carrera forense de Campomanes<sup>128</sup> y de virtud ciudadana mediante la ilustración en el cardenal Cisneros.<sup>129</sup>

Por los mismos años en que escribía su propuesta de historia civil González Arnao, Manuel Abella, redactor también del *Diccionario*, proponía a Godoy un plan para la formación de una colección documental española<sup>130</sup>. Acompañaba al plan una justificación preliminar en la que tras referirse los esfuerzos realizados por José Pellicer, Luis de Salazar y Castro o Francisco de Berganza, se constataba la hiriente diferencia: «carece nuestra nación de aquellas Colecciones Diplomáticas y de Coetáneos que hacen tanto honor a las naciones extranjeras. En realidad, no tenemos qué oponer a las obras de Mabillon, Martene, Montfaucon, Dufresne, Pitheo, Muratori y otros»<sup>131</sup>. Podría ciertamente, continua su discurso Abella, mencionarse la meritoria labor de tantos historiógrafos que durante la centuria han ido procurando, por iniciativa propia o por comisión regia, ir reconociendo estos o aquellos archivos y colecciones. Y, sin embargo de todo ello, «se halla nuestra historia envuelta en fábulas y ficciones que la desacreditan y carece de aquella noticia cierta de hechos que es el alma de la historia»<sup>132</sup>. Únicamente la provisión de un material primario, la colección diplomática formada con rigor, podría permitir el políticamente necesario conocimiento de la historia nacional más allá de «conjeturas y discursos voluntarios». Se entra con ello ya en un proyecto de alcance diverso a las empresas emprendidas por Burriel

<sup>127</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>128</sup> V. González Arnao, *Elogio del excelentísimo Señor Conde de Campomanes* (leído en la junta ordinaria del día 27 de mayo de 1803), en J. Alonso (ed.), *Alegaciones fiscales del Conde de Campomanes*, Madrid, 1841.

<sup>129</sup> *Elogio histórico del Cardenal Fray Francisco Giménez de Cisneros, leído en la junta pública que celebró la Real Academia de la Historia el día 21 de julio de 1802* (s.l. s.i. s.f.).

<sup>130</sup> Manuel Abella, *Noticia y plan de un viaje para reconocer y formar la colección diplomática de España, encargada por el Rey a ——. De orden superior*, Madrid, 1795.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 28.

o Pérez Bayer: «Cada una de estos trató de estudiar o ilustrar una parte de la historia. Así hicieron suyos sus trabajos y yo trato de hacerlos de la nación... Ahora se trata de recoger para la nación...»<sup>133</sup>.

También Joaquín Traggia había ya elaborado materiales que pudieron servirle en la redacción de la voz «Navarra». En sus investigaciones sobre el origen del reino pirenaico se había preocupado de fundamentar al margen de fábulas y leyendas la existencia de una corona del Pirineo interesándole ante todo fijar cronologías y dinastías de la misma<sup>134</sup>. Pero es en otro texto anterior donde Traggia expone más claramente la cuestión de método<sup>135</sup>. Su dedicatoria es ya una propuesta: «Al público sabio. A los amigos juiciosos de la patria que, persuadidos de que sólo la verdad honra a la Historia, desprecian toda gloria supuesta. Al genio filosófico del siglo XVIII que destierra los sistemas ingeniosos cuando se trata de hechos». La conciencia que demuestra su introducción es la de la necesidad de contraste documental, sin el cual no puede proveerse a la historia del necesario «camino de la verdad» con lo que ésta «deja de serlo y degenera en un cuento o novela»<sup>136</sup>. Es la *verdad histórica* aquí obsesión, dando por descontado que la «pura verdad» únicamente puede hallarse en «los libros sagrados»<sup>137</sup>. El método deberá adecuarse al procesal, dando más crédito a la «verdad de testigos» y más audiencia a los testigos oculares y menos a los más alejados de los hechos. La «verdad de indicios» deberá, finalmente, atenderse con las precauciones de estar afianzada únicamente «en la felicidad del entendimiento»<sup>138</sup>. De los resultados que pudo producir por lo que aquí nos interesa esta previsión de método enseguida diremos algo.

De la masa documental que comienza ahora a trabajarse y exhumarse podrá resultar una idea bien diferente de un mismo supuesto: el ordenamiento provincial. Al procederse a este descubrimiento de la historia no es que se estuviera trabajando en la perspectiva de una *nivelación* constitucional a la francesa; antes bien, el dato de partida es siempre la existencia de una realidad operativa diferenciada en las provincias

<sup>133</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>134</sup> J. Traggia, *Discurso histórico sobre el origen y sucesión del reino pirenaico hasta Don Sancho el Mayor*, Madrid, 1799.

<sup>135</sup> J. Traggia, *Aparato de la Historia Eclesiástica de Aragón*, Madrid, 1791.

<sup>136</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 3 y 5. Y se reafirma luego la idea: «Y como quedan pocas o ningunas esperanzas en los sucesos antiguos de encontrar con la pura verdad, debemos contentarnos con la verdad histórica», p. 12.

<sup>138</sup> *Ibid.*, pp. 12-13.

exentas. Lo que se estaba procurando era una figuración diferente de los fundamentos del orden provincial, de las causas de la existencia en el norte de aquellos cuerpos políticos de provincia que presentaban una realidad jurídico política tan diferente de la castellana. La cuestión estaba, al igual que respecto de otros cuerpos privilegiados de la monarquía, en hallar un supuesto histórico para su formación y mantenimiento que los vinculara estrechamente a la voluntad del soberano. Aunque no se hubiera, seguramente, cumplido aún una reformulación económica del principio del privilegio en el ámbito de la monarquía<sup>139</sup>, sí puede afirmarse que la literatura política más comprometida con una relectura de los materiales históricos —no solamente aquella que se ocupaba de los fueros vascos— estaba tratando de reducir los diferentes privilegios corporativos a un mismo principio de origen y dependencia política<sup>140</sup>. Si no se estaba con ello transitando hacia un supuesto de igualdad que negara radicalmente el privilegio, sí se profundizaba en una formulación del ordenamiento de la monarquía en términos que permitieran una integración de sus diferentes componentes en un principio constitucional común. Pénsandose ya más en términos de «constitución del reino», realidades como la vasca debían reformularse bajo su rasero<sup>141</sup>. El peligro, en este tránsito, estaba, desde la perspectiva del discurso foral, precisamente en la tangibilidad que adquiriría el ordenamiento foral sobre todo cuando no se había aún adquirido en la monarquía una nueva forma política que introdujera alguna especie nueva de garantía. Era éste el sentido de la frase, tan repetida en estos años primeros del ochocientos, de que «los Fueros han quedado a merced del gobierno».

No es fortuito tampoco que este debate coincida con el que se condensa en estos mismos años sobre la lengua vasca. Sabemos ya que, junto a la religión y el derecho, era la lengua una de las señas esenciales de identidad y referencia de la cultura del Fuero. Que puedan ahora,

---

<sup>139</sup> Cfr. M. Bigliardi, «Il privilegio. Contributo a una teoria dei "benefici" politici e sociali», *Filosofia Politica*, VIII, 2, 1993 p. 266-267.

<sup>140</sup> Cfr. C. Petit, «Signos financieros y cosas mercantiles, o los descubiertos de la ilustración cambiaria», en V. Piergiovanni, *The growth of the bank as institution and the development of money-business law*, Berlín, 1993 esp. p. 256 ss. interesando aquí, como indica el autor, de nuevo, la literatura sobre la *oconomica* pues de sus supuestos se tira ahora con insistencia en esta reformulación del espacio político y administrativo del soberano. Para otro ámbito, cfr. J.M. Portillo, «Algunas reflexiones del debate regalista del '700 como precipitado histórico del área católica», a publicarse en C. Mozzarelli (ed.), *Repubblica e virtù in Monarchia Cattolica*.

<sup>141</sup> Y conviene, como se ha dicho, tener presente aquí la producción de estos mismos actores en otras sedes y debates y sobre todo F. Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico*, cit.

también desde la misma sede del *Diccionario*<sup>142</sup>, ponerse en duda algunos de los vínculos aceptados entre lengua y origen del Fuero implicaba un desafío importante para el discurso provincial. La reacción es por ello inmediata. En 1803 Pablo Pedro de Astarloa publicaba en Madrid —a requerimiento del «club» de vascongados de la corte— la respuesta apologética que procuraba recomponer el discurso sobre la lengua<sup>143</sup> en términos que pudiera seguir arguyéndose una antigüedad aún imprescindible para la composición global del discurso foral. Una lengua, como el vascuence, que ha existido frente a las distintas penetraciones de otros pueblos en la Península «había de ser necesariamente una lengua existente en España antes que entrasen en ella los Celtas y los Fenicios, una lengua que, no teniendo noticia de otra anterior en nuestra península gozaba del irresistible derecho de primitiva en ella: una lengua que gozando justamente del derecho de pobladora de nuestra nación, gozaba también, cuando menos, el de oriunda del campo de Senaar»<sup>144</sup>. Era un atributo que, se declara, no pueden comprobar ya *las historias*, pero que puede verificar un examen filológico que demuestre que «por la extraordinaria perfección del Bascuence (fue) la única lengua digna de ser comunicada por Dios al primer hombre»<sup>145</sup>.

El método de comparación<sup>146</sup>, o la más directa invención etimológica, debían reconducir el debate hacia la cuestión más política de la antigüedad del vascuence. Era lo que en realidad importaba demostrar: «Si la lengua Bascongada debe ser tenida y reputada en buena filosofía por lengua primitiva de España, ha de ser tenida y reputada en la misma filosofía por la lengua de los primeros pobladores de nuestra península, y traída por estos de un país en que la hubieron de adquirir en unos

---

<sup>142</sup> J. Traggia, v. «Navarra». Traggia había ya realizado alguna consideración sobre el vascuence en su *Aparato de Historia Eclesiástica de Aragón*, cit. cap. LII. Allí se rechazaba la idea de la universalidad de una lengua peninsular: «no era ésta posible en un vasto territorio habitado de naciones que no formaban un cuerpo político y civil y que verisísimamente no tenían un origen común», pero se aceptaba la primacía del vascuence: «no se puede casi dudar de que el vascuence es la lengua primitiva de los primeros pobladores de España», pp. 352-353.

<sup>143</sup> *Apología de la lengua bascongada o ensayo crítico-filosófico de su perfección y antigüedad sobre todas las que se conocen en respuesta a los reparos propuestos en el Diccionario geográfico-histórico de España, tomo segundo, palabra Navarra*, Madrid, 1803 (cito de la ed. de Bilbao, 1882). Para el contexto ofrece noticias J. Gárate, *La época de Pablo Astarloa y Juan Antonio Moguel*, Bilbao, 1936 p. 110 ss.

<sup>144</sup> *Ibid*, p. 3-4.

<sup>145</sup> *Ibid*, p. 5.

<sup>146</sup> A. Tovar, *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*, Madrid, 1980 p. 136 ss.

tiempos muy anteriores a la población de España», esto es, la adivinación de su origen «antes de la confusión de las lenguas en la torre de Babel»<sup>147</sup>. Podía aún resultar un dato decisivo para el debate la raíz pre-babélica de la lengua vasca<sup>148</sup>. Lo era desde luego también para Juan Bautista de Erro, discípulo de Astarloa, cuando afirmaba que «en las lenguas de la confusión como derivadas inmediatamente de la Euscara, se hallan voces en quienes se verifica esta propiedad y son todas aquellas que se tomaron de nuestra lengua para representar y dar valor a los signados con aquella propiedad que constituye el carácter esencial del bascuence». Era una relación entre sonido y significado que, como ha sido puesto de relieve por J. Juaristi, respondía a un tracto cultural europeo perfectamente identificable para el que la lengua era antes producto natural que cultural y que podía, por ello mismo, permitir un conocimiento «meta-arqueológico» del mundo primitivo<sup>149</sup>. Sólo la lengua, y no ya la historia, podía remontarse hasta unos auténticos orígenes que debían mostrar la adquisición también de una verdadera religión. Lo había advertido recientemente Lorenzo de Hervás en la presentación del plan de trabajo de su catálogo de lenguas que asiduamente se manejaba entre los alucinados filólogos vascos<sup>150</sup> y lo podrá ahora repetir y aplicar perfectamente al caso Erro: «Una de las circunstancias que hacen más recomendable la memoria de nuestros progenitores es la de su religión, que conservaron pura y sin la mezcla de los errores del politeísmo en que incurrieron las demás naciones, conforme a los principios de la revelación que habían recibido y aprendido bajo de la conducta y ejemplo del Patriarca Noe y de sus hijos»<sup>151</sup>.

La amenaza para este discurso radicaba ahora en la facilidad con la que podía, desde una perspectiva más crítica, afirmarse sencillamente

<sup>147</sup> Astarloa, cit, pp. 373 y 382.

<sup>148</sup> Cfr. J. Juaristi, *Vestigios de Babel*, cit. para los fundamentos de la vinculación con el discurso más general.

<sup>149</sup> Cfr. J. Juaristi, «Las fuentes ocultas del romanticismo vasco», en *Congreso de Literatura (Hacia la literatura vasca). II Congreso Mundial Vasco*, Madrid, 1989 y «Romanticismo europeo y romanticismo vasco», *XI Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1991.

<sup>150</sup> L. Hervás y Panduro, *Catálogo de las lenguas de las Naciones conocidas y numeración, división y clases de éstas según la diversidad de sus idiomas y dialectos*, Madrid, 1800/1805 (publicado en italiano en 1784 como vol. XVI de su *Idea dell'Universo*). Obra que debió revisar por encargo de la diputación vizcaína el propio Aranguren, A.P.V. Libros de Diputación, 20/IV/1805.

<sup>151</sup> Juan Bautista de Erro y Azpiroz, *Alfabeto de la lengua primitiva de España y explicación de sus más antiguos monumentos de inscripciones y medallas*, Madrid, 1806. Las referencias, respectivamente, en p. 59 y 129.

que «su existencia presente (la del vascuence) no acredita las fingidas excelencias y antigüedad que pretenden sus apasionados: así como la existencia del sabio y extravagante filósofo Pitágoras no acreditaba entre los sabios de su tiempo sus soñadas anteriores transmigraciones de unos cuerpos en otros, y nadie creyó que él hubiese sido Euforbo en la guerra de Troya»<sup>152</sup>. Las referencias que más transcendencia habían tenido para el discurso foral podían cuestionarse abiertamente: «¿dónde están en ella (en la lengua vasca) las ideas religiosas primitivas, aunque desfiguradas que indiquen su origen? No hay en vascuence rastro de tradición religiosa, ni verdadera ni falsa... cuanto hay de religión en ella es posterior al cristianismo y tomado de la lengua latina en los siglos bárbaros»; lo que llevaba directamente a prescindir de Tubal: «Si se pregunta cuál era esta lengua, así como no podemos probar que los iberos eran contribules de Tubal ni es verdadera la tradición de que este patriarca o sus descendientes hubiesen venido a España... no decidiremos como en cosa averiguada ni le daremos otro nombre que el de la nación que la usaba»<sup>153</sup>. Tradición que también había rechazado J. Traggia compulsando la propia documentación evangélica. Definitivamente, Tubal no había poblado España por más que se pretendiera conectar así la historia patria con los orígenes mismos de la Historia<sup>154</sup>.

Si bien se trataba de un debate que —preocupado por hallar en un mundo primitivo los caracteres de perfección que faltaban a una contemporaneidad que había trastocado profundamente su cosmogonía— tenía dimensiones europeas, en el escenario que se desarrolla aquí adquiere una específica relevancia política. No habrá por ello de extrañar que se procurara, conscientemente, restaurar los elementos constitutivos básicos de una particular *Weltanschauung* vasca que remitiera a unos orígenes capaces, a su vez, de singularizar a la comunidad provincial en un contexto en el que tendencialmente se imponía una idea de España que superaba la tradicional composición de la monarquía. Se trataba de una operación que, aunque modesta, se proponía recuperar un mundo que se estaba perdiendo. Podía echarse mano de algunas herramientas

<sup>152</sup> D.J.A.C. (= Don José Antonio Conde), *Censura crítica de la pretendida excelencia y antigüedad del vascuence*, Madrid, 1804 p. 5 (impreso, como buena parte de estas obras de crítica del discurso foral, en la Imprenta Real).

<sup>153</sup> *Ibid.*, p. 23 y 40 respectivamente.

<sup>154</sup> «El tener una historia seguida desde la más remota antigüedad hasta los últimos tiempos es una gloria pretendida por algunos y deseada por todas las naciones, más en realidad propia solamente del Pueblo Hebreo», J. Traggia, *Aparato de la Historia Eclesiástica de Aragón*, cit. p. 94.



que la ciencia ya facilitaba, pero la reflexión seguía centrada en torno a un momento originario que se vinculaba más a creación y revelación divina que a formación positiva. «Dado por indusputable esto, éslo también el que del mismo modo que los Egipcios, Hebreos y demás orientales tenían su conocido Semanario, su Hebdómada, Semana o espacio de siete días para varios fines, así también poseían y poseen los Bascongados su *Astea* para los suyos propios». Hacía esta afirmación Tomás de Sorreguieta para poder concluir inmediatamente, en la presentación de su *Semana* (obra menor del debate sobre el vascuence), que resultaba «evidente que la voz *Astea* es el sinónimo de Creación y que no hay ni puede haber otra más adecuada, propia y natural que ella para denominar a la Semana: tanto a la primera en que produjo el Criador todo lo visible de la nada, como a cualquiera otra»<sup>155</sup>. Que eran aún cuestiones a las que se daba importancia lo demuestra la reacción de respuestas que estas obras provocan y en las que aquí no podemos entrar con el necesario detalle<sup>156</sup>. Pero quizá sea esta componente metahistórica, que sitúa a la lengua en un plano intangible para una cultura cada vez más peligrosa, la que permita explicar el renovado interés que en los albores del nacionalismo vasco recupera esta producción de comienzos de la centuria, a diferencia de lo que habrá de ocurrir con la más propiamente constitucional que se verá obligada a descender a los infiernos de una realidad cultural que le reclamará insistentemente haciéndose ya inservible para un proyecto nacionalista.

En este contexto cultural y operativo una intervención sobre el Fuero se contempló seriamente desde la corte. Ya los informes que remite el comandante Benito San Juan, enviado al Señorío tras los motines de 1804, indicaban dudas más que razonables sobre los fundamentos en que el discurso había venido cifrando la intangibilidad del ordenamiento. De indagarse seriamente en los orígenes del mismo ya temía «que habrían de descubrirse tergiversaciones que han padecido (los fueros)», que ni siquiera podrían sostenerse como antiguos privilegios y que, ante todo, «la soberana autoridad del Rey N.S. se hubiera visto libre de obligaciones pretendidas por los vizcaínos y reclamadas a cada paso sin documento legítimo como es fácil demostrar»<sup>157</sup>. El mo-

---

<sup>155</sup> Tomás de Sorreguieta, *Semana hispano-vascongada, la única de la Europa y la más antigua del Orbe*, Pamplona, 1804 pp. 2 y 5.

<sup>156</sup> El mismo Sorreguieta escribe inmediatamente un *Triunfo de la Semana hispano-bascongada y del bascuence contra varios censores enmascarados*, Madrid, 1805.

<sup>157</sup> Se trata de unas «Advertencias para entender los Fueros de Vizcaya» que remite San Juan al ministerio en 1806 (citado en J.M. Portillo, *Monarquía*, cit. p. 627 y nota).

mento, en fin, no podía presentarse más propicio para forzar una revisión del Fuero. Esta sensación transpiraba la orden del 17 de julio de 1807: «Hace ya mucho tiempo que han llegado a noticia del Rey las reclamaciones de los fueros de Vizcaya en muchas de las providencias generales que se ha servido S.M. tomar para bien de su monarquía; y como también se ha escrito acerca de esta materia de que semejantes fueros o no han existido o no son de la calidad que quieren sus naturales, ha resuelto S.M. que el Consejo con audiencia de los tres fiscales y con preferencia a todo otro asunto, examine los fueros y privilegios de Vizcaya y exponga lo que tenga por conveniente, consultando lo que le parezca y convenga para confirmarlos si fuesen efectivos, y no ofendiesen a la Magestad, o derogarlos si resultasen ficticios o perjudiciales»<sup>158</sup>.

El 2 de agosto de 1807 el mismo Benito San Juan pudo tener la satisfacción de comunicar a los diputados del Señorío esta Real Orden en la que el secretario real, Bartolomé Muñoz de Torres, expresaba la determinación del Consejo de ordenar la remisión de los Fueros originales de Vizcaya para su revisión. La orden hubo de repetirse el 15 de octubre<sup>159</sup> y, finalmente, el 27 de noviembre Diego Antonio de Basaguren certificaba la entrega al bilbaíno Diego de Palacios del cuaderno original de los Fueros del Señorío para su traslado a Madrid. Se abría con ello el «Arca de los privilegios», se franqueaban los instrumentos probatorios esenciales de un ordenamiento que habían permanecido durante doscientos ochenta años en la iglesia de Santa María la Antigua de Guernica bajo tres llaves, en poder del corregidor y de cada uno de los diputados<sup>160</sup>. El 2 de diciembre de 1807 se remitía al archivero del Señorío una copia literal, realizada expresamente, «para que la coloque en el lugar que ocupaba el original»<sup>161</sup>. Éste viajaba a Madrid para ser entregado al agente del Señorío en la corte a fin de presentarlo al Consejo, como se había ordenado. El agente era Francisco de Aranguren y Sobrado.

La coyuntura en la que el Consejo procede a esta revisión del Fuero vizcaíno no era ya ciertamente propicia para experimentos interven-

<sup>158</sup> APV, Libros Históricos, 37.

<sup>159</sup> Seguramente por haberse querido así dar tiempo a la impresión y distribución de la *Demostración* de Aranguren que se realiza entre julio y agosto. Véase la información ofrecida en la primera parte de este estudio para la relación estrecha que existe entre la obra de Aranguren y esta orden de remisión de originales del Fuero de Vizcaya al Consejo.

<sup>160</sup> *Fuero Nuevo*, Tit. I, ley XVIII *En qué guarda han de estar los Privilegios y las Escrituras y Sello*.

<sup>161</sup> Toda la documentación relativa a este traslado en *A.G.S.V. Régimen Foral*, 21, 1 (1807).

cionistas en un territorio cuya estabilidad dependía estrechamente de sus autoridades «forales», incluso en esta crisis posterior a los motines de 1804. En un viaje realizado por Vizcaya en esos mismos años, el marqués de Marcillac se percataba perfectamente de una realidad compleja<sup>162</sup>. «Les privilèges —anotaba por una parte— que les Biscayens sont si jaloux de conserver, que la plus légère infraction est pour eux un motif plausible de révolte sont» gobernarse «suivant leurs lois anciennes», no tener aduanas ni pagar timbres, no soportar más impuestos que «celles qu'ils s'imposent eux-mêmes» y, finalmente, «d'être exempts des levées ordinaires de troupes de terre». Se constataba también la naturaleza territorial corporativa del Señorío: «La république de Biscaye qu'on appelle en espagnol *el señorío de Biscaya* (s.o.), se compose de cent dix républiques confédérées». Pero se atisbaba al mismo tiempo la naturaleza de la amenaza que sobre esta república de repúblicas se cernía desde la revuelta de 1804: «On a établi, il est vrai, dans votre capitale un commandant militaire, qui l'est aussi pour le civil. Il vous est défendu de vous assembler, et de rien délibérer sans sa présence ou celle d'une personne nommée par lui... mais vos privilèges (fueros) vous sont conservés, car vous vous gouvernez par vous-mêmes, et suivant vos lois... Vous êtes punis, mais vous n'êtes pas détruits; et vous le méritez»<sup>163</sup>. *Punis*, pero no *détruits* quería decir que se mantenía lo sustancial del ordenamiento y, ante todo, que continuaba funcionando una estructura de poderes perfilada en la anterior centuria y que ahora parecía imprescindible para el gobierno del territorio provincial.

Debieron de pesar este tipo de consideraciones estratégicas en un momento ya ciertamente delicado para la monarquía, cuando, aun antes de finalizar el año, el Consejo determinó «no deberse despojar al Señorío desde luego, como se ha intentado, del uso y observancia de los antiguos fueros y privilegios» suspendiendo «cualquiera novedad que se haya causado en la práctica y observancia de los fueros y privilegios»<sup>164</sup>. Era éste el preámbulo para un más formal reconocimiento que se requiere del nuevo monarca, Fernando VII, durante su estancia en Vitoria, camino ya de Francia, en 1808. Los diputados generales, Vicente José de Belarrosa y Santiago de Unzueta, el comandante general del Señorío, José de Arteaga, el síndico, Francisco Antonio de Uriarte y dos padres de provincia, Agustín Ibáñez de la Rentería y José M<sup>a</sup> de Murga, formaban la comitiva que se

<sup>162</sup> Louis de Marcillac, *Aperçus sur la Biscaye, les Asturies et la Galice*, París, 1807.

<sup>163</sup> *Ibid.* respectivamente p. 48, 52 y 72.

<sup>164</sup> Citado por J.M. Portillo, *Monarquía*, cit. p. 629.

desplazó a la capital alavesa para solicitar la jura o confirmación del fuero «y de que se digne poner el remedio a los males y perjudiciales innovaciones que había sufrido la constitución en tiempos muy recientes»<sup>165</sup>. El 17 de abril de 1808 obtenía el Señorío de Vizcaya la primera de las tres confirmaciones de sus fueros y privilegios que habría de recibir de Fernando VII entre 1808 y 1814<sup>166</sup>, así como la orden que mandaba «se reformen los empleos nuevamente establecidos y se restablezcan los suprimidos». Era motivo suficiente para organizar desde la diputación una acción de gracias pública circulando estas órdenes impresas a todos los pueblos y disponiendo en todas las parroquias la celebración de un *Te Deum*.

Pero eran ya momentos terminales y el tiempo histórico se aceleraba. Al finalizar aquella primavera de 1808 estaba ya listo el texto constitucional de Bayona, se había producido el levantamiento contra los franceses y la corona española había bailado hasta recaer en Napoleón y su hermano José. A comienzos del verano, el tres de julio con toda probabilidad, moría Aranguren. Se le había en realidad nombrado, como se ha visto, diputado por el Señorío de Vizcaya a la asamblea de Bayona. Aunque sus fuerzas no le permitieron acudir a la convocatoria<sup>167</sup>, el proceso que se inicia en Bayona y se continua en clave constituyente en Cádiz, marca el extremo final del contexto histórico de nuestro autor. No entraremos aquí pues en detalle sobre la forma en que se entendió entonces todo aquel desarrollo constitucional desde la Vizcaya que había dejado Aranguren<sup>168</sup>. Nos interesa únicamente dejar constancia del dato, cargado de consecuencias que habrán de pesar, junto a la obra de Aranguren, en el siglo XIX, de la conciencia constitucional mostrada en aquellos momentos por los cuerpos políticos de provincia vascos.

El nuestro, Vizcaya, la explicitó en las Juntas celebradas entre el 16 y el 28 de octubre de 1812 al presentarle el general Gabriel de Mendizabal la *Constitución política de la Monarquía Española* que habían aprobado en

---

<sup>165</sup> Y se enumeraban las novedades: «la creación de un comandante militar, presidente de la Diputación y gobernador militar y político de la villa de Bilbao, la supresión del empleo de Alcalde ordinario en esta y la del corregidor de todo el Señorío; finalmente el establecimiento de capitanías de puerto». Todo ello, y la referencia que sigue, en *A.P.V. Libros históricos*, 40.

<sup>166</sup> Las dos de 1814 (de 29 de julio y 15 de octubre) las recoge la edición del Fuero de 1865, no, sin embargo, ésta primera de 1808. La de 29 de julio de 1814 no es, en realidad, sino la formalización de la de abril de 1808.

<sup>167</sup> Siendo sustituido, como es sabido, por Juan José Yandiola sobre quien cfr. S. Serano a.v. en *Diccionario biográfico de los parlamentarios de vasconia*, cit. p. 940.

<sup>168</sup> Cfr. las referencias de nota 56.

marzo las Cortes de la nación en Cádiz. «Mientras que Vizcaya, oprimida debajo de las ruinas de su creencia, sus leyes y sus fortunas ha peleado hasta reedificar y restaurar sus más caros y preciosos dotes, la Patria representada en el supremo congreso de las Cortes se ha excedido a sí misma formando una Constitución tan sabia que ella sola ha bastado para restituir en un momento a la Nación Española la opinión de que la extravagancia de siglos enteros la había desconceptuado, la libertad de que un Gobierno arbitrario la había despojado y el verdadero carácter que un sistema de inanición y de indolencia había envilecido.»<sup>169</sup>

Era ésta la presentación de una Constitución de la monarquía que se había remitido por las Cortes al Señorío de Vizcaya, como corporación operativa de la misma monarquía, para su juramento. Tal juramento se produce el día 18 en la iglesia de San Nicolás de Bilbao donde se estaban celebrando las Juntas. Decretó la Junta «tributarla el homenaje más sincero de su obediencia y reconocimeinto». Pero se añadía a ello una consideración lo suficientemente importante como para consignarla en este mismo acto: «poseyendo este Señorío desde un tiempo inmemorial la Constitución privativa de este suelo, debiéndola su felicidad todas las generaciones que han gozado de ella, no sabiendo la Junta si recibida la dicha Constitución Española es necesario renunciar *absolutamente* la Vizcaína o si son conciliables *en todo o en parte* las ventajas de las dos», se decidía nombrar una comisión que requiriera esta aclaración de las mismas Cortes o de la Regencia. La cuestión era, para la Junta, que, del examen del texto de Cádiz, resultaba una «maravillosa uniformidad» con la constitución provincial en «los principios *esencialmente* constitucionales» de ambas constituciones<sup>170</sup>. Y éste es precisamente el dato: la conciencia de posesión de una constitución provincial de la que pueden pensarse unos principios «esencialmente constitucionales», esto es, *fundamentales*

---

<sup>169</sup> *Juntas Generales de Vizcaya*, Bilbao, 16-18/X/1812 p. 7-8.

<sup>170</sup> Todo ello en el registro citado supra, los subrayados son originales. Aunque también se dieron otras reacciones menos conformes con una aceptación ya del proceso mismo de elaboración de una Constitución española que abarcara territorio exento. «Esta destruye de raíz toda la Constitución Alavesa» afirmaba en 1812 el diputado general de Alava Trifón Ortiz de Pinedo entendiendo que el mismo acto constituyente era de por sí un contrafuero en el que no podía consentir la provincia. La opinión era allí mismo, en Vitoria, diversa. Desde finales de 1813 se editaba *El Correo de Vitoria* que demostraba sensibilidad bien diferente. En el número 7 de 11 de enero de 1814 insertaba Casimiro de Egaña un artículo sobre las virtudes de la Constitución en el que se congratulaba de que «ya no subsisten los fueros y leyes particulares de las Provincias» ¡Cómo haría enrojecer tal afirmación a su hijo Pedro de Egaña! Para todo ello cfr. J. Fernández Sebastián (ed.), *El Correo de Vitoria*, Vitoria, 1993 (p. LXXVIII del estudio introductorio para la referencia sobre el diputado alavés).

en el mismo grado que podían serlo los de la Constitución de la monarquía española. Entre los orígenes del tiempo constitucional y las postrimerías de la monarquía católica; entre los orígenes de España y las postrimerías de Hispania, la constitución provincial vasca transitaba.

## 2.2. Del sentido foral de autoridades históricas: Independencia e historia constitucional de Vizcaya

Al comenzar su primer volumen, respuesta como queda dicho al primer tomo de Llorente, Aranguren expresaba claramente cuál era la naturaleza del debate que había abierto este último: «La obra del señor canónigo y esta mía vienen ambas a parar a un mismo fin que es la legitimidad con que nuestros soberanos cuentan entre sus extensos dominios el pequeño rincón del Señorío de Vizcaya. La diferencia está sólo en la antigüedad y el motivo de esta dominación»<sup>171</sup>. Lo sustancial era la legitimidad de una dominación y la diferencia se mantenía respecto a un aparato documental que informaba de orígenes y modos de tal dominación. De la lectura, la exhumación o la acomodación de esta masa documental Llorente había obtenido unas claves interpretativas del ordenamiento provincial que lo alejaban de la figuración transcendente del mismo que había vulgarizado la cultura foral del setecientos y lo acercaba a unas nuevas posibilidades interventivas por parte del príncipe. «He aquí pues —anunciaba en su declaración preliminar de intenciones— los motivos y el objeto de la obra que presento al público. He notado que muchos escritores de los últimos siglos han propagado una opinión falsa por amor mal entendido hacia su patria y por falta de crítica sobre el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con utilidad imaginaria y momentánea de estas tres muy nobles provincias, pero con perjuicio real y permanente que ya experimentan desde que las luces de la crítica descubrieron el error en que viven sus naturales, los cuales interesan mucho en hacer sus pretensiones con los fundamentos de la verdad, sin alegar causas falsas conocidas ya como tales en la superioridad.»<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> Aranguren, *Demostración*, cit. I, prólogo (sin paginación). Las referencias aquí a la obra de Aranguren se realizarán entre paréntesis indicando volumen, artículo y número de párrafo.

<sup>172</sup> Llorente, *Noticias*, cit. I, XVII. Cito también desde aquí en el texto entre paréntesis con referencia a volumen capítulo y número de párrafo. Las diferencio de las referencias a la obra de Aranguren añadiendo «L» delante.

La motivación de la considerable obra de Llorente radicaba, pues, en el examen y crítica diplomática de los fundamentos de un ordenamiento provincial y de los principios con que se entendía inserto en la monarquía. Aludiendo a los tópicos más asiduos del discurso foral provincial —unión principal, pactos, unión dinástica— se trataba de resituarlos históricamente: «Cada una de las tres provincias alegó su escritura de contrato con fechas determinadas. Yo las publicaré por apéndice de mi colección diplomática y procuraré hacer entender en el cuerpo de la obra los sucesos conexos con ellas para que se vea si con efecto son tales contratos y si contienen lo que se dijo a los monarcas en las representaciones» (Ll. I, prólogo, 18). Era la cuestión ahora superar un discurso que Llorente sabe fijar, históricamente, en su formación durante el seiscientos con su asentamiento en el siglo XVIII y argumentalmente en su idea de republicanismo provincial. Sabe, para ello, también encontrar el referente inmediato de su labor: «Publicó después año mil ochocientos dos la real academia de la Historia los dos primeros tomos de la excelente obra titulada Diccionario geográfico histórico de España... Afirmó la verdad y la purgó de fábulas» (Ll. I, pról. 21).

La propia disposición de este primer volumen obedece perfectamente al intento anunciado situándose en los orígenes mismos de la historia territorial y transitando desde los momentos formativos hasta los de incorporación de los territorios vascos en la corona castellana que resultaban decisivos al debate tal y como estaba planteado. El último de sus capítulos, «De Vizcaya en los reinados de don Alonso XI, don Pedro, don Enrique II y don Juan I», establece precisamente lo que ya el resto del repaso histórico evidenciaba: «Reduciendo pues a pocas cláusulas toda la serie histórica del señorío de Vizcaya, resulta que bien comenzara por elección de los Vizcaínos en behetría, bien por condado de gobierno, los señores y sus súbditos fueron vasallos de los reyes de Asturias hasta el siglo X; después subalternos y dependientes de los condes de Castilla hasta principios del XI, en que comenzaron a ser vasallos de Navarra y lo fueron hasta mil setenta y seis en que pasaron a serlo de los reyes de Castilla y Navarra; y nuevamente en mil ciento setenta y nueve; pero en mil doscientos se reunió a Castilla todo su territorio y no ha vuelto a salir» (Ll. I, 25.19). El último paso desde aquí no consistió más que en la cesión del señorío al infante don Juan por el rey Enrique II y su mantenimiento posterior en la línea de sucesión dinástica de Castilla. La consecuencia necesaria es la que cierra este primer volumen de Llorente: «resulta con evidencia la sujeción absoluta de Vizcaya y su dependencia total de la soberanía real: que

nunca fue ni pudo ser república independiente y menos elegir señor soberano con pactos algunos contrarios al alto dominio y supremo poder de los monarcas, que no los hubieran tolerado jamás.» (Ll. I, 25.20).

Era ésta ahora la realidad que se destilaba de un examen documental orientado en dirección opuesta al discurso de incorporación que vulgarmente se había venido manejando. La historia se había subvertido produciendo el efecto de posibilitar una interpretación en clave dispositiva de la constitución provincial. Dependía ésta, desde este punto de vista, más de un acto concesivo que de una cualidad indisponible por su origen. Se hacía imprescindible, como se dijo ya, una intervención que resituara los lugares y restaurara el discurso. No podía, sin embargo, procederse simplemente, por ejemplo, a reeditar a Fontecha. Se requería una operación más compleja de decodificación de las claves de la cultura foral y de reformulación de su discurso para su servicio en un contexto ya distinto. Era el momento de Aranguren y Sobrado.

Cuando, siendo agente del Señorío de Vizcaya en Madrid, decide Aranguren tomar la responsabilidad de responder a la obra de Llorente, era perfectamente consciente de la necesidad de estructurar su argumento sobre unos fundamentos que no podían ya partir del arranque tradicional del discurso foral del setecientos. Ni la población tubálica del territorio provincial, ni la lengua como argumento jurídico político, ni tan siquiera la pureza religiosa podían ya adoptarse como pilares del discurso. De todo ello se prescinde para articularlo sobre la base de un crítica documental que permitiera sustentar la radicalidad de la constitución vizcaína. Interesa solamente el «Estado civil» de Vizcaya (II. 1.1), esto es, aquello que puede deducirse respecto a la constitución provincial vizcaína desde la «verdad de la historia» que ahora ya se convierte en criterio conductor del argumento.

Era en este horizonte donde ya no entraban unos supuestos que no podían sostenerse con aporte documental y con los criterios de verificación que implicaba el debate tal y como estaba ya planteado. Entraba únicamente la demostración de un sentido verdadero de autoridades históricas que debían evidenciar la existencia en Vizcaya de un sistema constitucional propio cuya formación no podía, sin embargo, contraerse a un momento generativo que implicara acto legislativo. La historia debía enseñar que la existencia de tal constitución vizcaína no podía suponerse vinculada a más existencia política que la propia. Debía mostrar que no había sido generada por un poder que actuara a su margen y que no había estado históricamente, tal constitución, a su disposición. Tenía que verificar un *status* o condición específica de la comunidad



provincial como reactivo que comprobara la singularidad constitucional del territorio vizcaíno. Había de venir la historia ahora, en fin, a demostrar una independencia constitucional, esto es, una capacidad autónoma de existencia política. Independencia que no tenía una implicación segregacionista —que no adquirirá sino mucho más adelante— sino que declaraba únicamente una suficiencia constitucional propia al margen de otras dinámicas que podían componer un espacio de encuentro y acomodo común que era la monarquía.

Este es el punto en el que Aranguren reinterpreta unas claves discursivas heredadas del setecientos y las reconvierte para su utilización decimonónica. Su importancia radica aquí: en la mutación de los materiales heredados de la cultura del Fuero para su aprovechamiento en un debate que no se planteará ya si Túbal pobló Vizcaya o si la religión se mantuvo allí incólume desde unos orígenes que ya tampoco importan tanto por ahistóricos<sup>173</sup>. Situado en una encrucijada de sistemas, Aranguren reformula el discurso foral haciendo de la independencia su clave arquitectónica. Son momentos ya no prehistóricos, sino protohistóricos respecto al tiempo constitucional pues aunque aquí no se hayan escrito, existen ya textos y cultura constitucionales. Ha habido ya una difusión europea de una cultura basada en unas *konstitutionellen Verfassungen* que han demostrado la facilidad con la que podían, desde la aceptación de un principio interventista, diseñarse ordenamientos al margen de la historia, la costumbre o el equilibrio<sup>174</sup>. También desde la propia monarquía —lo hemos visto respecto a este ámbito provincial— los proyectos de una intervención sobre el ordenamiento se han planteado ya decididamente. La construcción aquí de un discurso centrado en torno a la idea fuerte de independencia podía servir para procurar nuevo blindaje al ordenamiento.

Independencia entonces quería ante todo significar, como decimos, capacidad autónoma de existencia política. Para su fundamento conti-

---

<sup>173</sup> A la religión como uno de los fundamentos de la independencia se refería aún, en los trabajos que realizó por encargo de la diputación, Domingo Lerín y Clavijo, *Noticias histórico-críticas o disertación apologetica a favor de los Fueros e Independencia del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya contra lo publicado por D. Juan Antonio Llorente en sus noticias Históricas de las tres Provincias Bascongadas* (AGSV, Aranguren, carp. II).

<sup>174</sup> Cfr. para la clarificación del contexto general, M. Fioravanti, *Appunti di storia delle costituzione moderne*, Turín, 1991 p. 101 ss. y G. Rebuffa, *Costituzioni e costituzionalismi*, Turín, 1990 p. 49 ss. Para el más cercano, B. Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984 cap. I. Y para el que ya se avecinaba, C. Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, 1991.

nuaba siendo esencial la historia, pero interpretada bajo un nuevo código. De lo que se trataba ahora era de mostrar cómo el Señorío de Vizcaya podía haber tenido una propia historia constitucional que habilitaba su independencia dentro del continente común de la monarquía. El editor anónimo que quiso sacar a la luz el segundo volumen de Aranguren entendió perfectamente que ahora la cuestión debía decidirse en una lectura de historia de la monarquía en la que cabía y entraba la propia vizcaína: «Después de ello (de la «restauración de España») se erigieron en España todos los Estados particulares que al cabo, por diversas sucesiones, se reunieron en la actual poderosa monarquía española y siendo Vizcaya uno de ellos, como es innegable, no tiene duda que conserva el mismo carácter de legitimidad e independencia que todos los demás». La lección de historia que se retuvo del texto que editamos era ésta de la existencia histórica de un territorio y su constitución con independencia de su inserción en uno u otro entramado dinástico-territorial: «*Vizcaya* es uno de estos (Estados) erigidos después de la irrupción sarracena con igual legitimidad y derecho de independencia que todos los demás; y sea que su origen se refiera al tiempo de Don Lope primer Señor reconocido sin disputa por los más célebres historiadores, o sea de tiempo anterior cuya memoria no sea tan cierta ni tan segura; sea que hubiese dependido antes de León a pesar de lo (que) expone con tanto discernimiento nuestro Aranguren y sacudiese esta sujeción en dicho tiempo que corresponde al reinado de Don Alonso el III, lo cierto es que aún en este supuesto fue tan libre e independiente desde entonces como suponemos a Castilla y demás reinos».

Interesaban ante todo unas razones históricas y morales de la independencia de un Estado, el vizcaíno, en un contexto históricamente multiestatal, el español. Las cuestiones esenciales se refieren ya a este sentido de la independencia: «Pronuncien ellos (los lectores) en su vista, ¿cuál es el verdadero carácter de la legitimidad de la independencia de los Estados?, ¿cuáles los títulos?, ¿qué lo constitutivo de su existencia política?, y si ninguno, antiguo ni moderno, en España, en Europa, en todo el mundo, tiene fundamentos morales más sólidos...Pronuncien, pues, y si no díganlo los versados en el derecho político, si hay algo que alegar, y si realmente alega bien el Canónigo contra un Estado que ha mantenido su independencia en más de 900 años»<sup>175</sup>. Esta era la interpretación y con este motivo basilar construye nuestro autor su con-

---

<sup>175</sup> Todo ello en prólogo del editor (sin numerar párrafos).

trargumentación a la obra de Llorente organizándola formalmente como respuesta puntual, aunque sustancialmente se centre en aquellas cuestiones en las que más claramente se cifraba entonces ese concepto de independencia: formación del Señorío, incorporación en la Corona, fiscalidad y diferenciación del gobierno de Vizcaya.

De los orígenes del Señorío interesan ahora los estrictamente territoriales, esto es, los que pueden componer una historia del territorio en el sentido constitucional de indicar su naturaleza política. Indicios como el primitivo fuero de Juan Núñez de Lara importan en la medida en que permiten deducir de su análisis forense que «el Señorío antes y después del citado cuaderno tenía fueros generales civiles en que estaban determinados tanto los derechos recíprocos entre el Señor y la Provincia y su Constitución política como los demás puntos respectivos a la justicia privada de los particulares» (II. 2, 52). Era ésta una idea relativa a una perfección política de la comunidad desde un arranque positivo que se comprueba en la lectura de los ya más formales textos de 1452 y 1526. Elementos como el juramento y su ritual o el lenguaje pactista que se descubre allí posibilitaban una lectura radicalmente distinta de la ofrecida por Llorente. Donde éste había visto un proceso de formalización de un derecho territorial a expensas de cuotas de soberanía del rey (Ll. II. 4.23 y 24), hallaba Aranguren la prueba histórica de una relación entre el Señor y el territorio basada en la mutua vinculación al ordenamiento y en la exclusión de una capacidad de disposición sobre el mismo: «parece indubitable —concluía Aranguren— que los vizcaínos tenían derecho a que se les conservaran sus fueros y que este derecho fue reconocido prácticamente entonces y después en los tiempos sucesivos de manera que se jurase o no su observancia hasta aquella (época), la obligación era esencialmente la misma» (II. 2.93). Era la idea también que estructuraba el escrito aludido anteriormente de Lerín y Clavijo y que Aranguren pudo conocer al redactar su segundo volumen. Del propio desconocimiento positivo de unos orígenes deducía Lerín la existencia de un «gobierno republicano» independiente y, por ello precisamente, la necesidad de demostrar no solamente la dependencia política de Vizcaya desde el siglo XII, sino la causa y justificación de la misma<sup>176</sup>.

Oponía Aranguren un discurso esencialmente libertario y pactista a otro centrado en las posibilidades de intervención que daba un dominio de raíz feudal. La historia, la historia más constitucional del Señorío,

---

<sup>176</sup> *Noticias histórico-críticas*, cit. fols 11, 17vto. y 30.

denotaba una ausencia de relación feudal en la que el ordenamiento pudiera haberse concebido en términos de concesión de privilegio o en la que pudiera haberse generado en el Señor una capacidad de actuación al margen del derecho territorial. La misma historia informaba de una realidad bien diversa en la que la relación entre Señor y comunidad quedaba regulada por un derecho situado fuera del radio de acción de la capacidad legislativa de aquél y asegurado por un juramento del que la misma falta de noticias documentales sobre su origen debía hacer suponer inmemorial: «Se sabe positivamente que se juró la observancia de los fueros en el siglo XIII, época de Doña Constanza; no resulta que entonces comenzó, ni se ha descubierto su origen: se debe por consiguiente creer en recta razón que es anterior y tan antigua como el Señorío hasta que se demuestre otra cosa» (II 2.92). La razón de esta relación jurídico política entre el Señor y los infanzones vizcaínos debía rastreadse en la misma naturaleza constitucional del territorio y en sus relaciones hacia arriba.

El argumento de Llorente se había en este punto centrado en el descubrimiento de una vinculación feudal de Vizcaya con otros entramados territoriales de mayor peso habiendo sido condado de concesión feudal por parte de los reyes de Asturias, León o Navarra en diferentes momentos históricos hasta el momento de su *reintegración* en la Corona. Deberá la historia de Aranguren mostrar, por una parte, la independencia de Vizcaya respecto al proceso de generación normativa en los orígenes de los reinos restaurados y, por otra, la correlativa independencia respecto a una sujeción feudal a los mismos. Que se dedique un capítulo, el sexto, a demostrar «Que Vizcaya no fue parte del Reino de Asturias ni los Reyes le dieron fueros ni leyes» es sintomático. En él se argumentará en este sentido: «No tiene justificado el Canónigo que Vizcaya constituía parte de la Monarquía restauradora», lo que evidencia el hecho de que de la masa de fueros concedidos entonces (Viejo de Castilla, de Navarra, de Alava, de Burgos, Real, de las behetrías) ninguno «comprendió a Vizcaya» (II. 6.5).

Argumentativamente la cuestión era central puesto que la historia de Llorente había afirmado la capacidad de los reyes asturianos o leoneses para conceder Vizcaya en feudo como presupuesto para una conclusión constitucionalmente más trascendente: «desde la incorporación del Señorío en el Real Patrimonio deben reputarse por extinguidos los derechos y las obligaciones de los antiguos Señores y reintegrada la Corona en lo que antes había sido desmembrado de ella sin diferencia entre Vizcaya y otros cualesquiera Pueblos reincorporados en el Erario» (Ll. II. 4.37-38).

La diferencia en el planteamiento de Llorente era de grado. Soberano era únicamente el poseedor de la Corona, *vagina feudorum* de donde habían dimanado todos los señoríos y derechos. El mismo juramento lo demostraba: «los Reyes en cuanto Soberanos de Vizcaya nada juraban a los Vizcaínos en particular: eran estos comprendidos como unos de tantos vasallos en el juramento general que los monarcas han prestado todos los siglos en el ingreso del reinado de conservar a sus súbditos en paz y justicia y guardándoles sus derechos... Los Señores al contrario juraban específicamente la conservación y observancia de los fueros, usos, costumbres, exenciones y privilegios de Vizcaya» (Ll. II. 4.42). La definitiva incorporación en la Corona no tuvo así otra significación que la de una recomposición de dominios en la cabeza de la monarquía: «Reunidos los dos Señoríos en el origen de los feudos que fue la Corona, sería temeridad el pretender que lo menor y menos interesante, menos digno y menos estimable (cual es el Señorío) absorbiese a lo mayor, más digno, mejor y más autorizado» (Ll. II. 4.49).

Lo que en este punto decisivo viene a establecer la reelaboración del discurso foral que ensaya Aranguren es, sencillamente, la inexistencia de tal momento histórico de incorporación. La apuesta era fuerte y, al mismo tiempo, cargada de futuras implicaciones para la «ciencia foral» del XIX. En este punto reelaboraba conscientemente nuestro autor el argumento del discurso para adaptarlo al nuevo planteamiento del debate. Habría ahora de leerse la historia constitucional de Vizcaya de este momento en sus términos de independencia aprendiendo que, a diferencia de lo que había establecido el discurso tradicional, no se había producido incorporación en Castilla. No ya solamente no se constataba ésta «a los reinos», como decía a mediados de la anterior centuria Fontecha, sino ni tan siquiera a la Corona. La lectura era ahora otra, centrada en la clave de independencia que domina el argumento. El significativo mantenimiento de la dignidad de Señor en los enunciados de las diferentes personas concurrentes en el soberano lo podía demostrar ya que podría haberse suprimido «si hubiera sido parte integrante de la corona de Castilla y no independiente porque este título prueba independencia del reino de Castilla y dice absoluta incompatibilidad con la incorporación en el real patrimonio» (I, 15.59).

La interpretación es ahora de una sucesión en el Señorío por derecho simplemente de sangre. El entronque dinástico obedecería a un simple accidente sin mayores consecuencias constitucionales para el territorio que habría permanecido a este respecto en una situación siempre idéntica manteniendo su derecho y constitución. Con referencia a la

tesis avanzada en su primer volumen, se confirmaba «que el Señorío de Vizcaya no se incorporó en la Corona y los Reyes de Castilla sucedieron en él por derecho de sangre conservando la misma naturaleza y constitución política que en tiempo de los Señores» (II. 2.97). Era esta sucesión fundamento de independencia antes que de incorporación en el sentido disolvente que ahora se le estaba dando a esta formación de cuerpo monárquico común. Respecto a Vizcaya no se verificaba momento realmente de incorporación, de integración en cuerpo mayor de monarquía. Su pertenencia a ésta dependía únicamente de un momento sucesorio común que las unía a una misma dinastía sin mayores implicaciones: «La sucesión por herencia —concluía Aranguren— no extingue ni confunde los derechos, antes bien conserva la naturaleza y constitución respectiva de cada Estado como si se hallara en poseedores distintos» (II. 2.117).

La forma en que se resuelve este punto histórico adquiere sus inmediatas consecuencias al entrarse en cuestiones transcendentales para la posición constitucional de Vizcaya en la monarquía como la relación fiscal. Podrá argumentarse a este respecto, con la entrada en la clave vista, una diferenciación fiscal de Vizcaya por razón constitucional de su propia naturaleza y situación en la monarquía. No le había escapado a Llorente la importancia de la definición de esta relación fiscal para la comprensión global de la constitución vizcaína ni tampoco la previa de la definición social de la comunidad de infanzones vizcaínos en términos de nobleza territorial. No le había escapado la transmutación operada en este sentido entre Fuero Viejo y Nuevo, entre 1452 y 1526 y sus consecuencias fiscales: «ya los vizcaínos habían confundido las clases y defendieron que todos eran nobles: tenían juntas provinciales y representando en Cuerpo de Provincia que las nuevas contribuciones eran contra los fueros de la nobleza vizcaína dados y jurados por los monarcas anteriores, fue atendida su representación» (Ll. II, 7.33). Lo que Vizcaya había logrado, al igual que Guipúzcoa o Alava, era una consolidación del cuerpo de provincia que no se verificaba en Castilla, con la consiguiente diferenciación constitucional perfectamente datada en el entorno del Ordenamiento de Alcalá: «Los Pueblos castellanos perdieron el uso de sus fueros por la mutación del sistema de jurisprudencia y gobierno político general de la Corona. Los vascongados les han conservado por la proporción que les dan sus Juntas Provinciales desde el siglo 14; pero jamás presentarán una Escritura de contrato en que se pactara lo contrario entre los vasallos y su Soberano» (Ll. II. 7.36).

Era ésta una vía por la que resultaba fácil argumentar en favor de una recuperación de soberanía por parte de la Corona reintroduciendo en el reino una uniformidad de gobierno cuya pérdida coincidía históricamente con los momentos más disgregativos y menos virtuosos de la monarquía<sup>177</sup>. Era necesario, por ello, desde el planteamiento foral, remitir el proceso a otro principio más trascendente que relacionaba la conservación de los fueros de Vizcaya «a la razón y a la justicia fundada en la diferencia esencial que había entre aquéllos y los de los pueblos de Castilla» (II. 4.77). La diferencia radicaba en la razón fuerte de la independencia que se reflejaba perfectamente en la ausencia del cuerpo del Señorío en la representación del reino, sobre todo a efectos fiscales. «Si Vizcaya no dio poder fue porque jamás tuvo representación en Cortes, ni se la consideró como parte integrante de la Corona de Castilla» (II. 7.5). Era una diferencia radicalmente constitucional, y no un privilegio, la que distinguía a Vizcaya del cuerpo del reino de Castilla y la que le situaba fuera de su órbita de determinación fiscal: «porque esencialmente se distinguía su constitución de la de los pueblos de Castilla» (II. 7.6). De este modo podía resituarse el ordenamiento en un plano de indisponibilidad evitando su identificación con un universo de privilegio ahora ya poco seguro (II. 7.23).

Podía incluso agudizarse el razonamiento llevando el argumento a sus últimas consecuencias. En la lógica que ha introducido nuestro autor cabía, o más bien se exigía, la negación de una presencia dominical del rey en Vizcaya con la que se estaba también negando una posibilidad autónoma de intervención fiscal o de control patrimonial: «Es pues evidente que aunque en este sentido se diga que la rama del dominio enajenado produjo en Vizcaya las rentas de los labradores y de las villas, fue a favor de los Señores y no de los Reyes: no hubo allí tierras realengas y por consiguiente tampoco pudieron tener estos el dominio conservado ni el restaurado ni efecto alguno suyo» (II. 6.26). El retoque efectuado también en este punto entre el Fuero Viejo y el Nuevo no pasa desapercibido y se utiliza conscientemente insistiendo en el dato que el mismo texto de 1526 expresaba con claridad en la ley VIII del primer título: «por cuanto todos los Montes, usas y ejidos son de los Hijos Dalgo é pueblos de Vizcaya». Significaba, en la perspectiva

---

<sup>177</sup> Que era idea además generalizada y que recogía perfectamente desarrollada Martínez Marina en su *Ensayo*, del que, precisamente, había debido informar Llorente junto a Juan Pérez Villaamil ante la Academia, cfr. el Estudio Preliminar de A. Posada a F. Martínez Marina, *Principios naturales*, cit. p. 11-12 (de la ed. de J. Varela).

histórica que interesa a Aranguren, que para 1526 los Señores habían ya liquidado su base patrimonial en Vizcaya mediante la fundación de villas (II. 12.20). Las donaciones realizadas desde ese momento pueden haberse referido a los patronatos de monasterios e iglesias, pero no a la tierra llana de las anteiglesias tan indisponible para ellos como el mismo derecho.

El alcance político del debate planteado lo explicitó perfectamente Llorente al preguntar «¿cómo se distingue tan esencialmente la forma de gobierno de cada (una) de las tres Provincias de todas las otras sujetas a la Corona de Castilla?» (Ll. II. 25.2). Dos posibilidades de respuesta podían aquí articularse. Una era la versión que la cultura del Fuero había logrado ir consolidando hasta el punto de ser la más comúnmente admitida y que mejor que nadie sintetiza el propio Llorente: «Ellas tienen código particular de leyes provinciales: un juez de la Provincia elegido por los mismos habitantes con el nombre de Diputado general. Todos los pueblos que la componen se congregan por medio de sus apoderados una vez al año cuando menos... Acuerdan leyes... y este cuerpo así congregado sostiene las exenciones que goza. Nada de esto tiene por fuero la Castilla: sólo ha conocido Juntas de Cortes generales; jamás ha tenido congregaciones provinciales ni leyes de gobierno provincial ni elegido Presidente del cuerpo político de provincia: sólo parece indicar un origen singular del gobierno de las vascongadas y no se ofrece a la imaginación otro más verosímil que el de haber existido antes de la incorporación en la Corona» (Ll. *ibidem*).

La otra respuesta a la cuestión de la singularidad provincial vasca la ofrecía la historia: «Ella nos mostrará que la forma actual del Gobierno de las tres Provincias vascongadas es modernísima respecto de la restauración de España y aún de la incorporación en la Soberanía de Castilla» (Ll. II. 25.3). Aquí se centraba ahora el debate, en la determinación de la naturaleza constitucional de Vizcaya informada históricamente. Se presentaba así otro escenario histórico en el que era perfectamente posible reconstruir un momento generativo del ordenamiento provincial. Podía rastrearse un origen, un momento cero de diferenciación y singularización de los territorios provinciales que se situaba en el siglo XIV y más concretamente en el momento posterior al Ordenamiento de Alcalá de 1348. Fue entonces cuando se bifurcó definitivamente la historia castellana: «La Castilla no dividiéndose en pequeñas Provincias cuyos respectivos Pueblos formasen un cuerpo político provincial unido en Juntas anuales, no tuvo agente capaz de procurar la conservación de sus fueros, usos y costumbres antiguas» (Ll. II 25.18). La necesidad de su-



perar el conflicto banderizo con la afirmación de un derecho territorial que se situase por encima de la justicia privada de los parientes mayores, terminó de confeccionar en Vizcaya, al finalizar esta centuria, un cuerpo de provincia que consolidaría un derecho y una constitución de ámbito provincial que se habían frustrado definitivamente en Castilla<sup>178</sup>.

La diferencia de interpretación, como ya indicara de entrada Aranguren, estaba en los supuestos sobre la antigüedad y el motivo de la dominación (entendida como posesión legítima) de Vizcaya por los monarcas castellanos. La mera fijación de un momento generativo del ordenamiento provincial —que Llorente había situado perfectamente en el siglo XIV— resultaba, sin embargo, determinante para el discurso foral. «Vizcaya formaba cuerpo político de Provincia desde los siglos más remotos sin que haya memoria en contrario» (II. 14.9) afirmaba nuestro autor recogiendo el supuesto de inmemorialidad sobre el que había insistido ya la cultura foral precedente. Debía atenderse primero a la antigüedad, pero a la propia de Vizcaya como comunidad política para comprender después su situación en la monarquía. La historia a tales efectos servía limitadamente en el sentido de que ofrecía pruebas de una inmemorialidad que no podía controlarse, sin embargo, de acuerdo con sus métodos. Podía únicamente constatarse la antigüedad sin fijar momento creativo para un ordenamiento que, de este modo, se continuaba vinculando a un universo no determinable por vía legislativa. Esto sí lo podía enseñar la historia, aquella precisamente en la que Llorente había detectado orígenes: «Cuando después D. Alonso 11 formó en las Cortes de Alcalá el nuevo sistema de legislación general tampoco se intentó comprender a Vizcaya. Se trató de los pueblos representados por los apoderados que concurrieron.. pero no a Vizcaya que no tenía voto ni representación... De aquí que cuando se abrió puerta franca y se barrieron los fueros de los pueblos de Castilla no sucedió esto con los del Señorío de Vizcaya.... y no hay que buscar otra causa ni razón que su Constitución política esencialmente distinta» (II. 14.23 y 25).

Tal constitución debía rastrearse en un proceso histórico autónomo, también tras el entronque dinástico con Castilla. Habiendo sido esta unión un dato meramente accidental en la historia constitucional del territorio vizcaíno no debía tampoco implicar variación en su forma de gobierno: «deben conservársele los mismos derechos que tenía antes porque la sucesión es una continuación del título anterior, que no causa

---

<sup>178</sup> Para un estudio en perspectiva de historia constitucional del proceso indicado cfr. J.A. Achón, *A voz de Concejo*, Tesis, San Sebastián, 1994.

novedad». Dicho de otra forma, Vizcaya constituía entidad territorial independiente constitucionalmente de Castilla hasta el punto de deberse conceptualizar «como si estuviese en poseedor distinto del de la Corona», lo que no significaba segregación ni traición («a un mismo Rey obedecemos todos») (II. 14.33). Significaba simplemente que de la historia de la monarquía se realizaba una lectura compositiva en la que junto a otros agregados, que explícitamente se recuerdan, podía figurar también Vizcaya imponiendo, desde su historia autónoma, sus condiciones. El modelo podía ofrecerlo perfectamente el reino de Navarra cuyos reyes, lo había dejado escrito J. Traggia en la voz correspondiente del *Diccionario*, «fueron verdaderamente constitucionales y obligados *ad pacta conventa*» (II. 14.36). La equiparación a estos otros componentes menos cuestionados de la monarquía como Navarra servía para asignar a Vizcaya una entidad política suficiente que justificara su independencia en el sentido que se viene viendo: «las mismas razones con que se funda la Academia para graduar de pactos constitucionales los de Navarra militan respecto del Señorío de Vizcaya» (II. 14. 40).

Podía desde aquí ya realizarse una composición de lugar que presentaba una constitución antigua que se escapaba a la determinación histórica y una formación de derecho público propio derivado de ese depósito constitucional que se positiviza entre 1452 y 1526 cuando «se escribieron y recopilaron las leyes fundamentales del Señorío, el sistema legal de la Constitución de Vizcaya y el derecho público que tenía arreglados los intereses y relaciones recíprocas entre el Señor y los vizcaínos sus Súbditos, entre aquél y la Provincia o cuerpo de Señorío» (II. 14.41). Se planteaban las cosas de manera tal que lo único que históricamente podía determinarse era el derecho, esto es, la parte escrita de una constitución que continuaba refiriéndose a un momento no tangible ni por la historiografía ni, consecuentemente, por el poder. Situándola fuera de este horizonte, la constitución seguía siendo simplemente antigua o inmemorial, pura historia en su sentido más transcendente. Lo que Llorente había podido detectar no era, en el planteamiento de Aranguren, sino la formación de un derecho que, a diferencia de lo que él concluía, ni se podía identificar propiamente como constitución de Vizcaya, ni referirse a un acto de concesión legislativa externo. El derecho, esto es, las «leyes de Vizcaya» eran radicales y fundamentales porque se habían ido derivando de su constitución en un proceso que había culminado, por lo que a su consolidación normativa se refería, entre los siglos XV y XVI.

Pero, en la medida en que se aceptaba este juego entre constitución y derecho, podía también continuarse el rastreo más allá, hasta el ayer

más inmediato encontrando referencias constantes que, acumulativamente, podían enriquecer el ordenamiento territorial. No casualmente hace llegar Aranguren su relato hasta la guerra de la Convención con el objeto de cubrir un espacio histórico que, por lo que se refería a la constitución vizcaína, quedaba por definición abierto. Había sido ésta la última ocasión en la que el territorio vizcaíno se había encontrado involucrado en una crisis bélica y, como tal, ya había también dado lugar a interpretarla en términos que consintieran, aprovechándola, una intervención sobre la constitución del Señorío. Era por ello necesario un tratamiento de la cuestión en términos similares a los empleados al presentar otras crisis también históricas: «Aunque de parte del conquistador haya justa causa para la guerra y para una conquista legítima, lo cierto es que se considera como si no se hubiese conquistado ni ocupado lo que se restituye por el tratado definitivo de paz. Y cuando la guerra es injusta vuelve todo *ipso iure* al estado anterior. De manera que, por cualquiera aspecto que se mire el asunto, es necesario concluir que Bilbao y toda Vizcaya conserva los mismos fueros y derechos que tenía antes de aquella guerra. No es esto sólo. El general abandonó aquello en fuerza de orden cerrada superior, que dijo tener para marchar a Pancorbo, y si algo se puede inferir es que quedó en aptitud de ejercer los derechos de una república independiente» (II. 14.113).

Esta era, en vistas ya de una crisis epocal de independencia para la monarquía, el argumento que podía esgrimirse desde Vizcaya centrado también en una idea de independencia. Aranguren lo sintetiza y expone de forma válida para el lector decimonónico preocupado, como Novia de Salcedo en 1829 o 1851 o Delmas en 1868, en situar constitucionalmente a Vizcaya en una monarquía que deviene Estado. Aranguren, como dijimos al comienzo de este estudio, se sitúa en la frontera de sistemas recibiendo una cultura y reformulándola de manera que pudiera continuar siendo operativa en un nuevo contexto en el que, ante todo, la constitución provincial habría de vérselas con una forma política que, por definición, se presenta investida de una capacidad de articulación constante del ordenamiento mediante intervención legislativa. En ese contexto, que ya atisban nuestro autor y su texto, la independencia se convierte en la nueva clave del discurso, el único instrumento capaz de mantener la constitución vizcaína al margen de una interposición legislativa desde el exterior. No se trataba entonces con el desarrollo del tema independencia, como ya también se ha insistido, de un planteamiento de segregación del espacio político de la monarquía española sino de una peculiar forma de integración en él. Será el fundamento de

una «organización especial» o una «nacionalidad» según lo explicaba Pedro de Egaña en el Senado en junio de 1864: «...siendo aquellas provincias parte de España, no había de hablar de una nacionalidad distinta de la española; pero como dentro de esta gran nacionalidad hay una organización especial que vive dentro de ella con su vida aparte, por eso usaba la palabra nacionalidad al hablar de las provincias Vascas»<sup>179</sup>. Era algo que ya también Emilio Castelar, desde un planteamiento político opuesto, había captado en esas mismas fechas y expresado con claridad que ahorra comentario: «Las provincias Vascongadas son la Suiza española»<sup>180</sup>.

Finalizando ya el tiempo histórico que marca la obra de Aranguren, a punto ya de abrirse la crisis constitucional que para Vizcaya significaría el trastoque de sistema, Fidel de Sagarminaga sabrá situar perfectamente el texto y su suerte: «Enhorabuena que los que en posesión de tales franquicias se encontraban pudiesen conservarlas en calidad de privilegios pues que así cuadraba a las conveniencias e intentos de la potestad dominante, pero en nada más que en tal concepto de privilegios debidos a la munificencia de los reyes o en generosa recompensa sin que sobre las prerrogativas de la corona se alzase voluntad alguna. Por esta causa quedó sepultada, tal vez para mucho tiempo, en el olvido la segunda parte de la obra que, en impugnación de Llorente, escribiera D. Francisco de Aranguren y Sobrado»<sup>181</sup>.

---

<sup>179</sup> Discurso de Pedro de Egaña el 15 de junio de 1864 en el Senado en contestación al senador Sánchez Silva. Recogido en *Egaña y su discurso del Senado, 1864. Los Fueros y sus defensas*. Tomo VI, Bilbao, 1898 p. 7-8.

<sup>180</sup> La cita procede de un artículo de Castelar en su periódico *La Democracia* que recoge Fermín Herrán en la presentación del discurso cit. *supra*

<sup>181</sup> F. de Sagarminaga, *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya*, Bilbao, 1871 (editado por J. E. Delmas).

DEMOSTRACION DEL SENTIDO  
VERDADERO DE LAS AUTORIDADES  
DE QUE SE VALE EL DOCTOR  
DON JUAN ANTONIO LLORENTE  
(1807-1808)

Francisco de Aranguren y Sobrado



DEMOSTRACION DEL SENTIDO VERDADERO  
DE LAS AUTORIDADES DE QUE SE VALE EL DOCTOR  
DON JUAN ANTONIO LLORENTE, CANONIGO  
DE LA CATEDRAL DE TOLEDO, EN EL TOMO I  
DE LAS NOTICIAS HISTORICAS DE LAS TRES  
PROVINCIAS VASCONGADAS  
Y DE LO QUE EN VERDAD RESULTA  
DE LOS HISTORIADORES QUE CITA,  
CON RESPECTO SOLAMENTE AL MUY NOBLE  
Y MUY LEAL SEÑORIO DE VIZCAYA

*POR*

D. FRANCISCO DE ARANGUREN Y SOBRADO  
DEL CONSEJO DE S. M.  
ALCALDE DEL CRIMEN HONORARIO  
DE LA CHANCILLERIA DE VALLADOLID





## Indice

Prólogo .....	83
Artículo I. Del tiempo de los romanos.....	85
Artículo II. Del de los godos.....	89
Artículo III. Del de Don Pelayo .....	93
Artículo IV. Del de Don Alonso I.....	107
Artículo V. Del de Don Fruela I.....	117
Artículo VI. Del de Don Silón, Mauregato, Bermudo I, Alonso II y Ordoño I.....	119
Artículo VII. Del de Don Alonso el Magno .....	121
Artículo VIII. Del de Fernán González conde de Castilla.....	127
Artículo IX. Del de Don García rey de Navarra .....	137
Artículo X. Del de Don Alonso VI .....	151
Artículo XI. Del de Doña Urraca.....	155
Artículo XII. Del del Emperador Don Alonso VII.....	161
Artículo XIII. Del de Don Alonso VIII.....	171
Artículo XIV. Del de Don Enrique I, San Fernando, Don Alonso el Sabio, Don Sancho IV llamado El Bravo y Don Fer- nando IV el Emplazado.....	181
Artículo XV. Del de Don Alonso XI, Don Pedro, Don Enrique II y Don Juan I.....	203



## Prólogo

Cuantos escritos se dan a luz por medio de la imprenta quedan sujetos a la censura de cualquier lector que se crea con datos suficientes para contradecir el todo o parte de su contenido. Yo leí el primer tomo de las *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, que ha publicado el señor Canónigo de Toledo don Juan Antonio de Llorente, y notando en su prólogo la firmeza con que asegura «que siendo la primera ley de la historia referir la verdad, ha sido su cuidado buscarla; que ha leído todos los escritores en que se funda, sin fiarse de citas ajenas; y que paso a paso ha seguido la narración de los escritores coetáneos en cada época, refiriéndola sin afirmar nada por autoridad propia, tanto que si alguno quitase las proposiciones ajenas, quedaría en blanco la narración», emprendí con ansia la lectura de la obra misma. Pero muy luego advertí que el señor Canónigo no ha llenado, como era de esperar, su propósito; que ha afirmado muchas cosas por autoridad propia; que no ha seguido exactamente la narración de los escritores coetáneos; que en las proposiciones, que de éstos extracta, hay inexactitudes muy notables; y con vista de todo esto me propuse formar un papel de observaciones sobre estos defectos, y sujetarlas al juicio del público mismo, que habrá empezado a juzgar la obra sobre que recaen.

Mi cuna y mi destino me han hecho conocer las cosas de Vizcaya más bien que las de las otras dos provincias vascongadas, y por lo mismo he limitado mis observaciones a lo que el señor Canónigo dice de este Señorío: mi poca salud y mis ocupaciones no me han permitido por ahora alinearlas cual desearía; más no por eso he creído deber omitir su publicación, o dilatarla para un tiempo en que ya nadie se acordase del motivo que he tenido para escribirlas.

La obra del señor Canónigo y esta mía vienen ambas a parar a un mismo fin, que es la legitimidad con que nuestros soberanos cuentan entre sus extensos dominios el pequeño rincón del Señorío de Vizcaya. La diferencia está sólo en la antigüedad y el motivo de esta dominación, pretendiendo el señor Llorente buscar uno y otro donde todo es oscuridad e incertidumbre, y acomodándome yo al sentir de grandes sabios en fijarla en tiempo y con causa determinada. De todos modos resulta al país vizcaíno la gloria de pertenecer al monarca de dos mundos y se deja ver la justicia con que su obediencia y perpetuos servicios a la corona real le han proporcionado los honrosísimos timbres de *Muy noble y leal Señorío de Vizcaya*.

## Artículo I

### Imperio de los romanos

1. En el capítulo primero trata el señor Canónigo del estado civil de las tres provincias vascongadas en tiempo de la dominación romana en España; intenta persuadir que estuvieron bajo el imperio de los romanos, y que no fueron comprendidas en la región de los cántabros. No se contenta con decir, que su opinión es ésta, sino que pasa a afirmar, que «no dista mucho *de sueños o delirios* el pensar que unas regiones tan limitadas pudieran vivir independientes del poder de Roma, o que todo el orgullo romano se contentase con recibir su voluntaria subordinación condicionada. Es constante, cierto y fuera de dudas lo contrario<sup>1</sup>». Asegura igualmente que no eran cántabros los de las tres provincias, y dice: «Esto es una verdad ya conocida por todos los literatos imparciales y despreocupados, por lo cual no parece oportuno detenerme a desatar los débiles argumentos que ofrecen en contrario algunas cláusulas mal aplicadas de Julio César, Silio Itálico, Estrabón, Pomponio Mela y Plinio<sup>2</sup>.»

2. Cualquiera que oiga esto, creerá que son puntos ambos evidentemente demostrados; pero si lee las pruebas en que se funda, le parecerá que podrá muy bien inclinarse a la opinión contraria sin que sea sueño ni delirio. Yo no me detengo sobre ellos por dos consideraciones: la primera, porque se extinguió la dominación romana en España, y no sólo no resuelven la cuestión, sino que ni de cerca ni de lejos conducen para el objeto que se propuso el Canónigo en su obra. Y la segunda, porque cada punto de éstos requiere una disertación demasiado larga,

---

<sup>1</sup> Número 26, capítulo 1.

<sup>2</sup> Número 19, capítulo 1, pero ya en el número 11, capítulo 2 dice que con el nombre de provincias cantábricas han sido conocidas desde tantos siglos acá, que no hay memoria de su principio.

que únicamente conduciría a las glorias de la nación. Sólo diré con el señor don Manuel de Roda, que se puede defender muy bien, que Roma no sujetó a la Cantabria, ni la dio leyes, lengua ni costumbres<sup>1</sup>, y daré una breve idea de esto.

3. Todos van conformes en que los cántabros vivieron independientes del poder de Roma hasta el Emperador Augusto. El mismo Canónigo confiesa que el motivo que tuvo Augusto para la guerra contra ellos, «fue porque no contentos con defender su libertad querían imperar sobre los vecinos, y molestaban con excursiones continuas a los autrigones, vacceos y curmogos<sup>2</sup>». Por consiguiente, la Cantabria, aquella región tan limitada en su opinión, estuvo independiente del poder de Roma, y de todo el orgullo romano hasta Augusto, sin que sea sueño ni delirio el pensar que pudo vivir así tantos años; y aun hubiera continuado con la misma libertad e independencia, si los cántabros se hubieran contentado con ella.

4. Pareció a Augusto que era poco lo que los romanos habían hecho en España por espacio de doscientos años, sino conquistaba a los cántabros y asturianos (dos regiones muy valientes) y sino les quitaba las leyes y fueros que tenían; abrió las puertas de Jano y vino con su ejército a España<sup>3</sup>, creyó que bastaría su presencia para que en breve tiempo se rindiesen; pero sucedió al contrario, y «estaban estas dos gentes de Cantabria y Asturias muy guisadas para defender los usos e los fueros con que vivían, y aun para incomodar y hacer daño a los vacceos y otros que refiere la crónica general, conforme a los escritores antiguos<sup>4</sup>».

5. Sentados los reales y dispuesto todo lo necesario para la batalla, la dio con efecto Augusto en tierra llana y los venció; pero, sin embargo, se retiraron los cántabros al monte; obraron defensiva y ofensivamente en términos que obligaron al César a traer una armada contra ellos para atacarlos por mar y tierra, y después de haber expuesto varias veces el ejército, y de haberse visto en los mayores apuros y dificultades, cansado ya en vano y enfermo, se retiró a Tarragona dejando a otro el mando<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Dictamen que se cita, artículo 15, número 62, hablando de Vizcaya.

<sup>2</sup> Número 18, capítulo 1, Floro. *Epítome de las cosas romanas*, lib. 4, c. fin. [Floro, *Epítome rerum romanarum*, Lion, 1744] Paul. Oros, lib. 6, capítulo 21 [Orosio, Paulo, *Paulii Orosii... historiarum libri septem*, Lion, 1738].

<sup>3</sup> Paul. Oros, lib., 6, capítulo 21, de *Las historias contra los paganos*.

<sup>4</sup> Part. 1, c. 107.

<sup>5</sup> Dion Casio, lib. 53. *Historias romanas*, fol. 589. *Augustus in summis difficultatibus constitutus*. Oros, dicho lib. 6, capítulo 21, [Dio Cassius Cocceianus, *Nevae Cocceii Imperatoris vita, Traiani Nervae vita, Adriani Imperatoris vita...* en Biondo Flavio (1392-1467), *De Roma instaurata libri tres. De Italia illustrata opus*, Venecia c. 1501-1521] y Floro.

6. Los cántabros, según nos dicen, eran muy ligeros y aguerridos, acostumbrados a andar en los montes entre peñascos y rocas, superiores al frío, calor y al hambre; sus delicias eran las armas, y estaban tan entusiasmados por su independencia y leyes, que se mataban a sí mismos antes que sujetarse a los romanos. Cinco años duró la guerra sin haberse decidido por una ni otra parte. No sé si el Canónigo tendrá esto por sueño o delirio; pero no hay duda que nos lo aseguran los historiadores, y el fin y el resultado fue la paz<sup>1</sup>.

7. Ninguno de ellos dice, que los cántabros fueron *conquistados*. Supuesto que refieren el empeño con que Augusto tomó la conquista, los apuros y riesgos en que se vio, los trabajos y enfermedad que padeció, el tiempo que duró la guerra, y lo indecisa que estuvo la suerte, era consiguiente haber concluido con que los *conquistó*, si efectivamente los hubiera conquistado. La propensión de aquellos historiadores a ensalzar a los romanos, y a deprimir a los cántabros, es otra razón para persuadirnos que no hubieran dejado de expresar su conquista, si la hubiera conseguido. Esta conquista fue para Augusto empresa de la mayor consideración, tanto, que habiéndosele sublevado al mismo tiempo la Esclabonia y Ungria encargó esto a otros, y en persona vino él a España. En cuyas circunstancias era como necesario el que la hubiesen expresado con claridad por la gloria que le resultaba de haber conseguido el objeto que tanto le empeñó: le hubieran colmado de aclamaciones, y aun él mismo hubiera manifestado su gratitud y regocijo con sacrificios u otras demostraciones en el templo de Jano, cuyas puertas abrió cuando vino, y las cerró cuando volvió sin señal alguna de júbilo.

8. En fuerza de estas y otras consideraciones que se me ofrecen, no tendré por sueño ni delirio la opinión de aquellos que se inclinan a que no fueron conquistados los cántabros de las montañas. Al paso que la Real Academia opina que la guerra de Augusto no fue contra las tres provincias, dice, que estaban estas confederadas con los romanos, «no *constando* que anteriormente a la guerra cantábrica hubiesen sido conquistadas a fuerza y rigor de armas<sup>2</sup>». He aquí, según el Canónigo, soñando o delirando a la Academia, a quien justamente elogia en el prólogo.

<sup>1</sup> Oros, dicho lugar. Floro y Estrabón [*Strabonis rerum geographicarum*, París, 1620], y Veleyo Paterculo [Veleyo Paterculo, Cayo, *Veleyo Paterculo en castellano, historia romana escrita al cónsul Marco Vinicio*, Madrid, 1787]. Según Dion, aún de esta paz, y de haber vuelto el César a Roma, mataron los cántabros y asturianos a muchos soldados romanos.

<sup>2</sup> Tomo 1. *Diccionario geográfico*, art. Guipúzcoa, fol. 334, col. 2 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].

9. Respecto a la Cantabria sólo indicaré que la variedad, oscuridad y contradicción que se encuentra entre los autores antiguos sobre los ríos y montes, y sobre las ciudades, pueblos y regiones y sus habitantes, nombres, situación, límites y extensión, dan idea suficiente de lo poco que se puede confiar en lo que dicen. Los geógrafos no señalaron con exactitud e individualidad las regiones de España y sus límites, sino arbitrariamente incluyendo unas en otras<sup>1</sup>. Y baste decir, que Estrabón fue griego, y Tolomeo (apoyo principal del Canónigo) no salió de Egipto; porque si en los geógrafos de Francia (potencia vecina) y aun en los de nuestra nación, se han notado varias equivocaciones de grave consecuencia, es fácil conocer que aquellos se equivocarían mucho más. Agrégase a esto la proporción de adulterar las obras antes de haberse impreso, y la inexactitud en la versión. En nuestros mismos cronicones se han advertido varios errores, unas veces por defecto en los copiantes, y otras por haberse ingerido con estudio especies fabulosas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> P. Mtro. Risco, continuador de la *España sagrada*, tomo 32, tratado 68, capítulo 1, números 29 y 30 [Risco, Manuel, *España Sagrada* (continuación de la obra de Flórez, Enrique desde el vol. XXX, Madrid, 1775)].

<sup>2</sup> P. Mtro. Flórez, *España sagrada*, tomo 4, tratado 3, capítulo 5, números 170 y 198 [Flórez de Setién, Enrique, *España Sagrada. Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España...*, Madrid, 1747/1879].



## Artículo II

### Dominación de los godos

1. En el capítulo segundo trata el Canónigo del estado civil de las tres provincias vascongadas durante la dominación gótica en España. Dice, que cuando se extinguió el imperio romano, pudieron adquirir su independencia y soberanía; pero que caso de haberla conseguido les duró poco tiempo, porque finalmente vinieron a constituir parte de la monarquía gótica. Se funda en que Leovigildo conquistó las tierras de los vascones, berones, murgobos y demás confinantes, y aun la misma Alava; y no es creíble dejase de alargar sus conquistas hasta el mar, siendo corto el territorio que le faltaba en Vizcaya y Guipúzcoa. Que si Leovigildo no las conquistó, vinieron a caer en el poder del rey Sisebuto, porque Fredegario, historiador coetáneo, expresamente aseguró que este rey *confirmó el reino de los godos por las orillas del mar hasta los montes Pirineos*. Que, sin embargo, de las grandes conquistas de aquel monarca, no pudo llegar a poseer el principado universal de España, y Suintila fue el primero que reunió bajo su potestad toda la península, formando monarquía gótico-española, prerrogativa no gozada por ninguno de sus predecesores. Y que ningún crítico imparcial y despreocupado puede persuadirse que tres provincias pequeñas dentro de la península se librasen de la conquista de los monarcas godos, cuya ambición no se contentó ni aun con la posesión de toda España, pues pasaron a invadir las Galias sin servirles de obstáculo los inaccesibles Pirineos.

2. A esto se reducen en sustancia sus pruebas. Yo no me detendré mucho sobre el particular por las mismas razones indicadas en el artículo anterior. Aunque el Señorío de Vizcaya hubiese constituido parte de la monarquía goda, nada influye para el objeto del día, puesto que se disolvió y se extinguió aquella; pero lo cierto es que Vizcaya quedó libre e independiente por la extinción del imperio romano (aun

cuando antes no lo hubiese sido), y no da el Canónigo prueba alguna de haberla conquistado Leovigildo; antes se infiere lo contrario de su misma relación.

3. El cronicón Biclarense dice que Leovigildo ocupó parte de la Vasconia, y que hizo la ciudad llamada Vitoriano<sup>1</sup>. Por consiguiente, lejos de extenderse a Vizcaya, ni siquiera conquistó toda la Vasconia. Luego de esta ocupación, juntó su ejército, y pasó a Sevilla contra su hijo Hermenegildo, que se le sublevó; y aunque refiere el mismo cronicón las resultas, y lo que hizo después hasta que murió, nada hay que indique haber conquistado a Vizcaya, ni que dominó en ella.

4. Tampoco la conquistó Sisebuto. Hablando el P. M. Risco de la misma autoridad de Fredegario, en que se funda el Canónigo, dice, que no puede ser cierto, y lo prueba perfectamente, añadiendo, que es *fabuloso* lo que refiere, y que como advierte *Carlos le Cointe*, se alucinó frecuentemente en las narraciones concernientes a otras naciones; y *todo aquel capítulo* de dicho Fredegario es *muy fabuloso*<sup>2</sup>: bien que aun cuando fuese cierto, nada probaría contra Vizcaya, porque pudo verificarse lo que refiere sin que dominase en Vizcaya, puesto que no es punto único de que precisamente se ha de entender la autoridad de aquél. San Isidoro cuenta, que Sisebuto redujo a los asturianos, venció a los rucones, triunfó de los romanos dos veces, y sujetó ciertas ciudades, pero no habla de Vizcaya.

5. Suintila fue el primero que, según el mismo San Isidoro, gozó de la monarquía después que tomó las ciudades que ocupaban los romanos. Es decir, que ocupaban los romanos. Es decir, que llegó a asegurar la monarquía de España fuera ya de toda duda y recelo, que hasta entonces causaban los romanos. Esta expresión vaga no prueba que su dominación se extendía a Vizcaya, ni *España* significaba en aquel tiempo lo que ahora, y aun en nuestros días se usa muchas veces de la expresión *España* o *toda España*, sin comprender al Señorío de Vizcaya.

6. Hablando el Pacense de la destrucción que hicieron los árabes, dice, que no sólo la España ulterior, sino también la citerior, fue des poblada por la espada, por la hambre y por la cautividad<sup>3</sup>. El cronicón de Silos dice que los árabes *«viribus nullis onstantibus totam Hispaniam ferro,*

<sup>1</sup> Leovigildus rex partem vasconiae occupat et civitatem, quae victoriacum nuncupatur, condidit. Cronic. dicho citado por el Canónigo .

<sup>2</sup> Tomo 32, tratado 68, desde el número 1 hasta el 13 [Risco, Manuel, *España Sagrada* (continuación de la obra de Flórez, Enrique desde el vol. XXX, Madrid, 1775).

<sup>3</sup> Isidor. Pacens. *Cronicón*, número 36.

flama et fame atritam suo dominio mancipaverunt<sup>1</sup>». No hay duda que las expresiones de estas dos autoridades con más significativas, y, sin embargo, confiesa el Canónigo, que no fue comprendida Vizcaya en la calamidad universal que padeció *toda la España*, la España ulterior y citerior. San Isidoro (ya citado) dice que los vascones hacían varias correrías, infestando la provincia de Tarragona, y que Suintila formó su expedición contra *incursus vasconum Tarraconensem provinciam infestantium*, de manera que este modo de explicarse, manifiesta que aquellos vascones no eran vasallos suyos, porque hay mucha diferencia entre *incursión* y *sublevarción*.

7. Aunque hablando de Wamba se vale también el señor Llorente de San Julián Metropolitano para probar que otra vez se sublevaron los vascones, en mi concepto resulta de la autoridad, que ni aun en tiempo de Wamba eran vasallos suyos los vascones, y que, por consiguiente, no pudo haber tales sublevaciones. Después de referir que toda la Galia y parte de la provincia tarraconense se había sublevado repentinamente, dice de los vascones: «Illo tunc tempore cum haec intra Gallias agerentur, religiosus Wamba princeps feroces vasconum gentes *debellaturus* agrediens in partibus comorabatur Cantabriae:: Mox cum omni exercitu vasconiae partes ingreditur, ubi per septem dies quaqua versa per patientes campos depraeditio et hostilitas castrorum, domorumque *incensio* tan valide acta est, ut vascones ipsi animorum faeritate deposita datis obsidibus vitam sibi dari *pacemque* largiri, non tam praecibus, quam muneribus exoptarent. Unde acceptis obsidibus, tributisque solutis *pace composita*, directum iter in Gallias profecturus ascendit per Calagurrem et Hoscám, civitates transitum faciens.» De manera, que lejos de haber sublevación, fue una guerra como entre dos potencias independientes, cuya paz se hizo por medio de una contribución que pagaron los vascones. Si esto no hubiera sido así, no hubiera hablado de *guerra* ni de *paz*, y los hubiera tratado de *rebeldes* del mismo modo que acababa de tratar a las Galias y parte de la provincia tarraconense<sup>2</sup>.

8. Estos sucesos confirman que Suintila no dominó en toda España con la extensión que entiende el Canónigo (ni aun Wamba), y mejor se

<sup>1</sup> Número 17.

<sup>2</sup> Omnis Galliarum terra subito *in seditionibus* arma conjurat; nec solum Galliam, sed etiam partem aliquam Tarraconensis Provinciae sotiam *rebellionis suae* attemptat. Dicho San Julián citado por el Canónigo [San Julián, *Historia de Wamba* en T VI de Flórez de Setién, Enrique, *España Sagrada. Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España...*, Madrid, 1747/1879].

infiere de ellos la independencia de Vizcaya que su sujeción. La prueba que deduce de la ambición de los monarcas godos es muy débil, porque pudieron poner sus miras en la Galia, o en cualquiera otra parte, no precisamente por haber conquistado aquí todo hasta la provincia o pueblo más miserable, sino por otros mil motivos y circunstancias. Prescindiendo de esto, en mi concepto el Canónigo invierte el orden con que sucedieron las cosas. Ataúlfo guerreó mucho tiempo con la Francia, y la sujetó a su dominación antes que viniese a España, en donde entró con buen fin, y murió degollado<sup>1</sup>. Por consiguiente, está mal dicho que la ambición de los godos no contenta con la posesión de toda España, pasó a invadir las Galias; y si no es así, señale el Canónigo cuál de los reyes godos conquistó las Galias después de haberse hecho dueño de toda España.

---

<sup>1</sup> *Crónica general*, parte 2, capítulo 22: «Ataúlfo guerreó las Francias luengo tiempo, e obiéronlo a obedescer por Señor. E des que fue allí firmado el rey de los godos, oyó las desmesuras e las crueldades de los bárbaros en España, e comenzó en adolescerse de las mezquindades e de los quebrantos de los españoles, e pensó de ir a Vendargelo, e yendo él sobre esto a las Españas, llegó a Barcelona, en donde le degolló uno de los suyos.» Véase también *Don Rodrigo*, lib. 2, capítulo 6 [Rodrigo Jiménez, *Rerum in hispania gestarum chronicon*].

## Artículo III

### Reinado de Don Pelayo

1. En el capítulo tercero trata de *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en tiempo de la invasión sarracénica, y reinado de Don Pelayo*. Dice en el número 1 que Don Rodrigo, último poseedor de la monarquía goda, murió en la batalla de Guadalete a 22 de mayo de 712. Continúa diciendo en el número 2 «que la existencia de dos partidos poderosos, que por entonces había entre los parientes de Witiza, penúltimo rey goda, y los del infeliz Don Rodrigo, de resultas de haber sido éste aclamado en vida de aquél tumultuariamente, por exhortación del Senado, pudo ser causa de que no se eligiera sucesor luego que éste perdió la vida. Los duques y gobernadores de las provincias que no murieron en la guerra (sigue en el número 3) es verosímil que prosiguiera haciendo de jefes en ellas mientras tanto que permaneciesen libres de invasión, a no ser que los pueblos estuvieran mal con su anterior gobierno, y eligieran caudillo de su gusto».

2. «He aquí (dice en el número 4) una época en que los vascongados pudieron adquirir su libertad, independencia y soberanía, como la habían tenido en tiempos anteriores a la dominación de los romanos; pero esta posibilidad nada tiene de singular, pues fue común a los otros países de la Península.»

3. «La razón natural dicta (continúa en el número 5) que los pueblos, viendo próximo el peligro de la esclavitud y conociendo la imposibilidad de defenderse con poca gente, pensasen en elegir un caudillo general que, reuniendo los hombres valerosos de muchos territorios, formase un ejército tan grande como permitieran las circunstancias para rechazar de sus hogares a las tropas enemigas que, orgullosas con sus primeras victorias, llevaban consigo el terror y la desolación.»

4. «Para tan importante objeto (sigue en el número 6), ¿bastaría que los vizcaínos eligieran un jefe, los alaveses otro, y los guipuzcoanos

otro? Ninguno se lo querrá persuadir, y mucho menos si examina con juicio y crítica lo que por entonces eran aquellos territorios, que ahora llamamos Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

5. En los números 7 y 8 habla de la extensión y población de Alava y Guipúzcoa, y dice en el 9: «Vizcaya con sus Encartaciones tiene la extensión de dieciocho leguas de norte a mediodía, y diez de oriente a poniente, que son ciento ochenta cuadradas, con ciento once mil cuatrocientas treinta y seis personas; pero en el siglo VIII y mucho después sólo se extendía desde el río de Gualarraga<sup>1</sup>, que entiendo ser la ría de Bilbao, hasta el río Deva, según la escritura de los votos. Las Encartaciones y Orduña no pertenecían a Vizcaya, como consta del cronicón de Sebastián, obispo de Salamanca, que nombra a esta ciudad y a Sопuerta y Carranza como territorios distintos. Durango también lo fue por muchos tiempos con condes separados, según las historias del Señorío de Vizcaya y documentos auténticos, que publicaremos en el apéndice.»

6. «Así, pues (sigue en el número 10), el territorio que actualmente pertenece a las tres provincias formaba en tiempo de la invasión sarracénica nueve distintas regiones, Alava, Rioja septentrional, Guipúzcoa, Vasconia occidental, tierras de Bidonia, Vizcaya, Durango, Orduña y Sопuerta o Encartaciones. En esta suposición, ¿quién se podrá persuadir que cada uno de los nueve distritos formó república separada independiente? ¿Quién creará que lo ejecutó Vizcaya por sí sola sin Orduña, Durango ni Encartaciones? ¿Quién lo pensará de Guipúzcoa sin el territorio de Bidonia ni la Vasconia? ¿Quién de Alava sin la Rioja, Ayala, Arciniega, Arrastaria y Llodio? Me parece que ninguno.»

7. «¿Qué hicieron pues (continúa en el número 11) los moradores del país vascongado al tiempo de la invasión sarracénica? *No consta por monumento alguno coetáneo*; pero por lo mismo debemos pensar, que harían lo que dicta la razón natural. Proseguirían obedeciendo a sus gobernadores, los cuales acordarían con los naturales del país lo conveniente a la defensa. Es verosímil que los nueve distritos mencionados, o por lo menos su mayor parte, fuesen gobernados *por un solo jefe*, y éste procedería de acuerdo con los de países vecinos para sostener el interés común. No es fácil afirmar con seguridad quién mandaba en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pero, según lo que indican los sucesos posteriores, fue persona afecta a Don Pelayo, primer rey de Asturias.»

---

<sup>1</sup> La escritura de los votos de San Millán dice *arroyo* y no río. Aquí dice que entiendo ser la ría de Bilbao, y en el número 17, capítulo 1, llama *Nerva* al río de Bilbao. Véase abajo sobre esta escritura.

8. No necesito investigar (sigue en el número 12) cuándo fue sublimado al solio este príncipe; las disputas cronológicas en que los críticos modernos han dividido sus opiniones, nada influyen a mi objeto, para el cual sólo importa inquirir si el país vascongado constituyó parte de su monarquía.

9. «Las circunstancias que me hicieron creer (continúa el número 13) no haber existido allí repúblicas algunas independientes antes de la coronación de Don Pelayo, permanecían después de ella. La prudencia exigía que los naturales apeteciesen un jefe poderoso para gobernarlo y defenderlo, tal era Don Pelayo, y nada más verosímil que ponerse bajo el escudo de su protección, como los cristianos de las montañas de Santander, León y Asturias, unidos con ellos y sin diferencia de legislación, que por entonces sería la materia más distante de su pensamiento. ¿Qué otro jefe soberano podrían elegir? ¿Acaso el de los Pirineos como más cercano? Todavía es un problema su existencia y aun cuando yo la suponga como cierta para prescindir de controversias inconexas, el hecho cierto y resultante de los monumentos antiguos es que los vascongados formaron parte del reino de Asturias y no de otro alguno.»

10. Si yo hubiera exprimido o extractado todo esto, quedaba reducido a pocas líneas, pero he puesto literalmente para que no se crea que he suprimido algo sustancial. Confiesa el Canónigo que disuelta la monarquía goda, quedó libre e independiente el país vascongado; también dice que no consta por monumento alguno coetáneo la sujeción a Don Pelayo, y, por consiguiente, con sólo esto debe concluirse que permaneció libre e independiente en aquel tiempo. Las conjeturas no alcanzan en manera alguna a destruir el estado civil cierto de un reino o provincia y mucho menos cuando éste tiene a su favor el concepto práctico de que fue libre e independiente.

11. Aún cuando no fuese necesaria una prueba clara, como se requiere en razón y en justicia para destruir aquel estado cierto de libertad e independencia que tuvo Vizcaya, aún cuando fuesen suficientes las conjeturas, y aún cuando éstas fuesen compatibles con la protesta de no poner nada de suyo, que tiene hecha el señor Canónigo, son muy débiles las de que se vale en la actualidad. A dos pueden reducirse las en que se funda, a saber, a que los pueblos conociendo la imposibilidad de defenderse con poca gente, pensarían en elegir un caudillo general que reuniese los ánimos de todos, y a que ninguno se podrá persuadir que Vizcaya sin Orduña, Durango y Encartaciones formase república separada independiente.

12. Estas conjeturas se desvanecen enteramente por otras que hay muy superiores, y por varias razones. «Dos años bastaron (dice la Real Academia) a los árabes para allanar lo mejor de España, sin que en este tiempo sus naturales tomaran medida alguna vigorosa para contenerlos. Cada provincia, cada pueblo y cada particular se vio reducido a fundar su seguridad en su resolución privada. Las *tierras ásperas*, en estos principios, no padecieron sino el gravamen de hospedar a los que el miedo echaba de sus hogares. Nada podemos asegurar con certeza de lo ocurrido entre los españoles libres durante los primeros años de la irrupción arábiga. Isidoro Pacense, que escribió los sucesos de este tiempo, nos da luz muy escasa, y por su relación, que llega al año de 753, no podemos inferir que en este tiempo se hubiese establecido alguno de los reinos que a fines del mismo siglo y en los dos siguientes se dieron a conocer en la historia. Por la de los coetáneos franceses, el primer rey que suena en España es Alonso el Casto, después de la muerte de Isidoro. Sin embargo, no fue El Casto el primer rey que hubo en España después de la entrada de los árabes. Por algunos letreros, diplomas y memorias de fines del siglo IX y X, y tal vez anteriores, se prueba que antes de Alonso el Casto hubo reyes en Asturias y en el Pirineo. Ambas coronas han corrido sin oposición entre los escritores, que las han mirado casi como coetáneos a la ruina del imperio gótico<sup>1</sup>.»

13. De esta relación se infiere muy naturalmente que Vizcaya, *tierra áspera*, tomaría la resolución de defenderse por sí nombrando caudillo, así como Navarra, si ya nolo tenía independiente de los monarcas godos.

14. «La ruina de la monarquía goda, causada por los árabes y witanos, dejó en *plena libertad a los pueblos de España para adoptar la forma de gobierno* que más les placiese. Apenas quedaron libres de los moros las montañas de Asturias y Pirineos, más por faltarle gente al enemigo, que por tener fuerzas y comodidad para sostener su independencia las reliquias de los españoles. En esta situación y ayudados los nuestros de la discordia, que, como mal endémico, contagió luego a los nuevos huéspedes, pudieron mantenerse con alguna quietud. Esta, el escándalo de los últimos reyes, y la poca cultura, produjeron una verdadera anarquía y una multitud de *pequeños estados* que no tuvieron otro origen que el crédito, poder y fortuna de los que hicieron cabezas y lograron que los reconociesen sus vecinos. Estos Señores tenían poca autoridad sobre el

---

<sup>1</sup> *Diccionario geográfico*, tomo 2, fol. 66, col. 2 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].



pueblo, *fuera de los casos de acaudillarlos para dar rebatos o repeler al enemigo*. Cada uno vivía a su placer<sup>1</sup>.»

15. El Señorío de Vizcaya fue seguramente uno de aquellos estados independientes que no transfirieron su potestad al caudillo o Señor, sino para los casos limitados de guerra, como lo comprueba la ley 5, título 1 de su Fuero, en que se dice que los vizcaínos habían de fuero, uso y costumbre el ir con su Señor a servirle siempre que los llamase y mandase, pagándoles el sueldo conforme a lo que previene.

16. Además de estas razones concurría también la de que Don Pelayo y sus primeros sucesores no podían defender las tierras de Navarra y Vizcaya, que distaban más de cien leguas, poseídas por los moros sus comunes enemigos con grandes y fuertes poblaciones, y de consiguiente eligieron rey los navarros y los vizcaínos su Señor, conforme a los principios referidos, como lo asegura don Luis de Salazar y Castro<sup>2</sup>, a quien justamente elogia el Canónigo.

17. El cronicón de Silos dice que Don Pelayo andaba prófugo por la opresión de los moros, y que los asturianos congregados le hicieron príncipe suyo<sup>3</sup>. Dúdase, sin embargo, con mucho fundamento si llegó a ser soberano, y lo cierto es que, si lo fue, se limitó su dominación a Asturias, y no fue poco. Hablando el mismo cronicón de los cántabros, añade más adelante que el reino de ellos se disolvió en parte por ocupación de los moros, y se conservó en parte *munitione et difficultate introitus terrarum*; que estos cántabros los incomodaban mucho por los collados y selvas, y que el furor de los moros formidable para otros, *cantabris ludibrio habebatur*<sup>4</sup>. Se infiere, pues, de aquí, que Don Pelayo no estaba en disposición de defender o auxiliar a los de aquellas montañas preservadas de la invasión, antes bien éstos no contentos con su propia defensa, contribuyeron a la reconquista del reino.

18. «En la irrupción de los sarracenos, no sólo no fueron comprendidos los vizcaínos, sino que además de haberse defendido de su tira-

<sup>1</sup> Dicha Academia, tomo 2, fol. 137, col. 2.

<sup>2</sup> *Casa de Farnese*, p. 415: «Los navarros y los vizcaínos cuando después eligieron su rey o su Señor, no podían ser gobernados por los sucesores de Don Pelayo, reyes de Oviedo, habiendo entre sus tierras y las de Navarra y Vizcaya más de cien leguas poseídas con grandes y fuertes poblaciones por los moros sus comunes enemigos, etc.» [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Indice de las glorias de la Casa Farnese o resumen de las heroicas acciones de sus Príncipes...* Madrid, 1716]

<sup>3</sup> Número 20, *Don Rodrigo*, lib. 4, capítulo 1, que los asturianos le eligieron príncipe [Rodrigo Jiménez, *Rerum in hispania gestarum chronicon*].

<sup>4</sup> Número 74.

nía, ayudaron a sacudir el yugo de lo restante de España. Es constante que los vizcaínos conservaron su libertad, y ya sea por derecho de sangre o de elección, tuvieron su cabeza o Señor que los gobernaba; pero limitado su imperio y dominación de democracia o aristocracia, que nunca los hizo sujetos a señorío absoluto. Nadie duda de esta verdad.» Así lo afirmó el señor don Manuel de Roda, aquel sabio Ministro de Gracia y Justicia que fue después del Señor Don Carlos III<sup>1</sup>.

19. Con esto quedan enteramente desvanecidas las dos indicadas conjeturas. No obstante, hablaré de la segunda en particular. El mismo Canónigo nos tiene dicho como cosa cierta que la región de los autrigones era la misma que hoy Vizcaya, exceptuando lo que la falta en Castilla<sup>2</sup>. «También asegura que los autrigones tenían las ciudades de Flaviobriga, Tricio, Virobesca, Segisamúnculo, Vindeleia, Deobriga, Uxamabarca, Antecuya y Salionca», y después de explicar que la de Tricio occidental estaba en la villa de Monasterio de Rodilla en Castilla la Vieja, Virobesca en Briviesca, Segisamúnculo en un cerro junto a Santa María de Cubo y Ribarredonda en la Bureba, Vindeleia cerca de la villa de Pancorbo, Deobriga en las inmediaciones de Quintanilla de la Rivera, villa de Alava; Uxamabarca, según unos en Osma de Valdegovía, o, según otros, en Orduña; Flaviobriga en Bermeo, según unos, y según otros, en Bilbao. Después de esta explicación, dice: «La región de los autrigones correspondía, pues, a lo que hoy son la Bureba y Castilla la Vieja desde los montes de Oca hasta el río Ebro, las hermandades de Bergüenda y Fontecha, Lacoymonte, Cuartango, Salinas de Añana, Valderejo, Valdegovía, Llodio, Arciniega, Ayala y parte de la Rivera en Alava, y las tierras de Orduña, Bermeo y Encartaciones en Vizcaya<sup>3</sup>.»

20. Aquí se ve que Vizcaya comprendía en aquel tiempo no sólo a Orduña, Durango y Encartaciones, sino también a Llodio, Ayala, Arciniega, Valderejo a otros muchas ciudades y pueblos en Castilla la Vieja, y que no eran regiones distintas, sino una sola. Don Luis de Salazar y Castro, hablando de la pretensión de la condesa de Alençon, dice que pidió al rey Don Enrique II la posesión de Vizcaya y las Encartaciones con sus monasterios, derechos y divisas, y de las villas de Santa Gadea, Lozoya, Grisaleña, Berzosa, Fuentebureba, Cevico de la Torre, Cigales, Paredes de Nava, Villalón, Cuenca de Tamarís y otros pueblos que re-

<sup>1</sup> Dictamen que se cita, artículo 15, número 62.

<sup>2</sup> Capítulo 1, números 1 y 18.

<sup>3</sup> Dicho capítulo 1, número 17.

fiere: *todo lo cual quería que fuese de la casa de Vizcaya*. Y por la de Lara, pidió la villa de Lerma y otras que expresa<sup>1</sup>. Supuesto esto, para excluir de Vizcaya, como excluye el Canónigo a Orduña, Durango y Encartaciones, para reducirla tanto como la limita, y para afirmar que componían distintas regiones ya en la época de Don Pelayo, es menester que lo pruebe confesando entretanto que Vizcaya se extendía entonces mucho más de lo que hoy es.

21. Si después, a Orduña se la ve momentáneamente separada fue porque como inmediata a la frontera padeció lo que suele ser común en los pueblos fronterizos, y, aunque sufrió de hecho, quedó en el Señorío de Vizcaya, como le correspondía de derecho y en justicia.

22. Si Durango se dividió por vía de legítima, volvió después al mismo Señorío de Vizcaya que era su centro. «Don Luis de Salazar y Castro, príncipe de los historiadores genealogistas, dice que Don Munio Sánchez, conde de Durango, era hijo de Don Sancho Núñez, también conde de Durango, y éste hermano menor de Don Lope Núñez, conde y quinto Señor de Vizcaya, como hijos estos dos de Don Munio López, segundo del nombre conde y cuarto Señor de Vizcaya y Durango, cuyos condados supone partidos por legítima entre ellos.» Así se explica el Canónigo<sup>2</sup>, y no debía por lo mismo excluir a Durango, como lo excluye y separa de Vizcaya mucho antes.

23. Las Encartaciones siempre se mantuvieron como parte del Señorío de Vizcaya. Aunque en ciertas épocas han formado cuerpo en alguna manera distinto de aquél, sin embargo han concurrido a sus juntas, servicios y cargas con más o menos representación, según las diferentes concordias y transacciones que se han otorgado sobre puntos accidentales y particulares.

24. «De estos pueblos así reunidos (dice la Real Academia) bajo el nombre de Encartaciones, no tenemos noticia alguna cierta en la historia antigua. Lo áspero de las montañas que las dividen de Castilla, el uso del vascuence, que, aunque hoy poco frecuente entre ellos, se muestra haberlo sido en la mayor parte de sus apellidos, y aún en los nombres de sus lugares y solares antiguos, y semejanza de costumbres

<sup>1</sup> *Casa de Lara*, tomo 3, lib. 17, capítulo 18, § 1. Crónica de Don Rodrigo, año 2, capítulo 7, refiere a Santa Gadea como villa de Vizcaya [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1694/1697]. Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, heredó el valle de Valderejo y debía andar siempre con el Señorío de Vizcaya.

<sup>2</sup> Número 12, capítulo 15, con dicho *Salazar*, casa de Farnese tabla de los Señores de Vizcaya.

y carácter, inclina a creer que siguieron casi siempre la suerte del resto del Señorío<sup>1</sup>.»

25. Constando, pues, que antes fueron comprendidas en el Señorío de Vizcaya, debe suponerse que así siguieron, interín no se pruebe lo contrario, y no ha debido ponerlas el Canónigo como distinta región, especialmente siendo cierto que Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, continuaba poseyéndolas por derecho hereditario en el año de 1214<sup>2</sup>. Aun cuando en algún corto intermedio hubiesen estado separadas, mejor se dirá que volvieron al Señorío su centro, y no que se unieron a él.

26. El valle de Orozco fue también del Señorío de Vizcaya. Como parte de éste asistió a las Juntas Generales cuando el rey Don Fernando el Católico juró la observancia de sus Fueros en el año de 1476, según resulta del acta impresa a continuación del Fuero: en el siglo XVI declaró el consejo en juicio contradictorio que era del Señorío de Vizcaya, y aunque se halló, sin embargo, en un estado como de división o desigualdad, siempre contribuía a los servicios y cargas del mismo Señorío, y se regía por sus Fueros. Y últimamente, a resulta de la ejecutoria que ganó contra el duque de Veragua, volvió enteramente a su centro.

27. Aunque el valle de Llodio (que también concurrió a dichas juntas como parte del Señorío), Ayala y Arciniega formaron hermandad con la provincia de Alava en el siglo XV, siempre se han regido y se rigen por las leyes del Fuero del mismo Señorío de Vizcaya, y aún Limpias y Colindres.

28. Hablando el Canónigo, en el capítulo 4, número 2, de Don Alonso el Católico, dice que recuperó muchas ciudades, «y matando a los moros llevó consigo los cristianos, con los cuales pobló a Primorias, Liébana, Trasmiera, *Sopuerta*, *Carranza*<sup>3</sup>, la costa marítima de Galicia y de Burgos, y la Vardulia, llamada después Castilla». Y se funda para esto en el cronicón de Sebastián, obispo de Salamanca. Ya hemos visto que, en el número 10, pone a *Sopuerta* o *Encartaciones* como si fuesen una misma cosa. Por consiguiente, las Encartaciones, comprendidas bajo el nombre de *Sopuerta*, se hallaban despobladas en tiempo de Don Pelayo, y aun de Don Favila, su hijo, y no pudieron formar una región distinta por sí, puesto que la región se compone de pueblos.

---

<sup>1</sup> Tomo 1, art. *Encartaciones*, fol. 248, col. 2.

<sup>2</sup> El mismo Canónigo, capítulo 21, número 37.

<sup>3</sup> Véase abajo, número 9 y siguientes del artículo 4.

29. El mismo cronicón, después de referir los pueblos que Don Alonso I conquistó de los moros, y los que entonces se poblaron, dice que Alava, Vizcaya, Alao y Orduña se hallaban siempre poseídas por sus mismos moradores, así como Pamplona, Deyo y Berrueza. No hace mención alguna de las Encartaciones, ni de la merindad de Durango. Por consiguiente, nunca puede el Canónigo extender su argumento a estas partes de Vizcaya. El autor del cronicón no se propuso examinar ni expresar las regiones y su extensión, sino solamente referir los pueblos conquistados, los que entonces se poblaron y los que ya estaban poseídos de sus habitantes libres e independientes, sin necesidad de conquistarse ni de poblarse.

30. Si porque hace mención especial de Orduña, se la ha de considerar región distinta por sí y separada del Señorío de Vizcaya, es preciso decir también respecto de todos los demás pueblos referidos en el cronicón que formaba cada uno de por sí región o provincia distinta; es menester decir igualmente que Carranza y Sopuerta (una pequeña parte de las Encartaciones) formaban ya antes de ser pobladas región distinta cada una de por sí, y que que no eran de las Encartaciones, contra lo que el mismo Canónigo tiene afirmado; es preciso decir que en los innumerables diplomas y escrituras en que se hace mención especial de algunos pueblos, poniéndose después el general de *Castilla, Navarra, Alava, España*, etc., formaba cada uno de aquellos una región distinta y separada, y esto ya se ve que no puede ser. Aún ahora es muy frecuente el hablar de Bilbao, Orduña, Bermeo, Durango y otros pueblos, añadiendo el genérico de Vizcaya, sin que por eso dejen de ser partes del Señorío.

31. Me parece que puedo decir lo que en otra ocasión dijo el Mtro. Flórez: «No perdamos tiempo, ni nos exponamos a la burla de los eruditos. El pueblo es pueblo compuesto de casas y vecinos. La región en región compuesta de varios pueblos<sup>1</sup>.» Pero si todavía quisiese alguno mayores pruebas de lo que dejo dicho, puede verlas en el P. M. Risco, tomo 32, trat. 68, capítulo 2, desde el número 30.

32. Aunque Vizcaya hubiese sido tan limitada como la presenta el Canónigo, siempre sería muy débil su conjetura. Más difícil empresa fue la reconquista del reino que la existencia de aquella república indepen-

---

<sup>1</sup> *Disertación sobre la Cantabria*, número 151, f. 91 [Flórez de Setién, Enrique (1702-1773), *La Cantabria: disertación sobre el sitio y extensión que tuvo en tiempo de los romanos la región de los cántabros*. Discurso preliminar al tomo XXIV de la *España Sagrada*, Madrid, 1768].

diente y su conservación, puesto que no la dominaron los árabes. Aunque Vizcaya fuese muy reducida, su situación era muy ventajosa, y además se reunirían los ánimos de todos los que se hallaban en sus circunstancias contra el enemigo común por el interés que en ello tenían. Nos consta, que sin esta reunión de ánimos y sin tanta proporción hubo reino de León, de Castilla, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarve y de Granada<sup>1</sup>; era más difícil esto que el que Vizcaya conservase durante la vida de Don Pelayo la libertad e independencia, en que quedó disuelta la monarquía goda (si antes ya no la tuvo). En Vizcaya no había objeto alguno que llamase la atención de los enemigos. Es un rincón tan estéril aún ahora, que (exceptuando Bilbao) necesitan trabajar diariamente invierno y verano para poderse sustentar con un pedazo de maíz.

33. La Cantabria en tiempo de los romanos era un territorio reducido a ocho ciudades, según el Mtro. Flórez<sup>2</sup>, a quien parece sigue el Canónigo; todos convienen, sin embargo, en que los cántabros mantuvieron su libertad e independencia del imperio romano hasta Augusto, y que no contentos con defender aquélla, hacían correrías y querían dominar sobre los pueblos vecinos. Convienen igualmente en que empeñaron todo el poder del mismo emperador Augusto hasta venir en persona a conquistarlos, y se duda con mucho fundamento si con efecto conquistó a todos. La ciudad de Numancia sola sostuvo una guerra declarada contra Roma, y obligó a ésta a pactos ignominiosos sin que tuviese montes ni multitud de gente que la defendiesen. Cuarenta mil romanos, mandados por uno de los mayores capitanes, no se atrevieron a presentar la batalla a los cuatro mil que defendían la ciudad<sup>3</sup>. A vista de todo esto, que es incomparablemente más difícil, sería demasiado molesto si me detuviese todavía en desvanecer la citada débil conjetura, especialmente cuando es tan notoria la existencia de varias repúblicas independientes conocidas en nuestros días.

34. «En los capítulos siguientes haremos ver (dice el Canónigo, número 14) que Don Alonso el Católico, Don Fruela I, Don Ordoño I, Don Alonso III y otros monarcas reinaron en las tres provincias, domando rebeliones, castigando sublevados y dando leyes con la misma potestad soberana que en Asturias, sin diferencia la más mínima.» Ya veremos en sus respectivos lugares que nada acredita de lo que ofrece.

<sup>1</sup> Crónica de Don Alonso XI, capítulo 83.

<sup>2</sup> Número 337, fol. 212, sobre la Cantabria.

<sup>3</sup> Dicho Flórez, número 342, fol. 214. ¿Y qué se dirá de Sahagún?

35. «¿Cuándo comenzó esta soberanía? (continúa en el número 15), ¿con qué motivo?, ¿por qué título? No hallamos documento alguno histórico que ofrezca la respuesta categórica de tales preguntas. Ni es fácil adivinarla, sino recurriendo a la coalición primitiva de los pueblos que consintieron la elevación de Pelayo al trono.»

36. Estas son voces que suenan mucho y nada prueban. Ya dejo dicho el tiempo, el motivo y el título de la independencia de Vizcaya. Y si se hace al Canónigo la misma pregunta respecto de la soberanía de Asturias y de Navarra, no señalará otro más cierto ni más fundado. Hablando de Don Pelayo, pasó sin fijar el principio de su soberanía en Asturias, y aún se duda de ella. De Navarra, dijo que todavía es un problema la existencia de la soberanía de los Pirineos, y ahora pregunta cuándo comenzó la de Vizcaya. Ello es indubitable, que cuando se disolvió la monarquía goda por la irrupción de los sarracenos, quedó Vizcaya libre e independiente (si ya antes no lo estaba); es igualmente indubitable, que no hay monumento alguno que acredite la sujeción a Don Pelayo; luego debemos suponerla libre e independiente de su dominación. La mayor y menor de este silogismo tiene concedidas el mismo Canónigo, y la consecuencia es muy natural y legítima. De manera que, sin más reflexiones, debiera ser este punto concluido.

37. No obstante, continúa en el número 16, dando noticia de la obra que, con título de *Cartas para ilustrar la historia de la España árabe*, publicó don Faustino Borbón en el año de 1797, en que tradujo algunos fragmentos, y en la decimoséptima insertó uno que dijo se de Jasan, Ben Melek, Ben Abu, Aabdet el Lagui, visir de Almanzor. Previene en el número 17, antes de copiar el fragmento, la ignorancia de los árabes acerca de la geografía de España, y pone la nota del Lagui con alguna diferencia de lo que traduce Borbón que, hablando del suceso de la batalla de Covadonga, concluye así: «*Pero la provincia de Galicia desde el desagüe del Duero en el mar, la alinda el mar tenebroso hasta los Pirineos, y no se hallan musulmanes en ella y sus ciudades León y Lugo, y Astorga y Pamplona y otras ciudades.*» Después de decir el Canónigo que no entiende el árabe, en cuyo idioma refiere aquél el texto original, y que tampoco ha visto el códice, en que afirma existir, añade: «Si fuese cierto y fiel, tendríamos prueba positiva de que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya eran parte del reino de Asturias en tiempo de Don Pelayo, pues no se podía verificar de otro modo su extensión hasta los Pirineos; pero que lo sea o no, el relato es cierto por lo que manifiestan los tiempos posteriores.»

38. Basta el mismo contexto y el modo con que se produce el señor Canónigo para conocer que nada prueba. Cualquier detención so-

bre el particular es supérflua. Sin embargo, indicaré brevemente que el fragmento traducido no habla de la dominación de Don Pelayo, y sólo refiere la extensión de la provincia de Galicia, que en esta extensión procedió el autor con un error craso, y es evidente que había dentro de aquel distrito musulmanes o mahometanos y moros; que según las ciudades que expresa, comprendía no a Vizcaya, sino a León y Navarra. En una palabra, se opone a lo que se halla escrito y comúnmente recibido en esta parte.

39. El cronicón Albeldense dice de Don Alfonso I, que invadió las ciudades de León y Astorga y quemó los campos llamados góticos, *usque ad flumen Dorium*, y extendió el reino de los cristianos. El obispo Sebastián dice lo mismo, añadiendo a Lugo, Portugal, etc.<sup>1</sup>, y así ni estuvieron libres de los moros en tiempo de Don Pelayo, ni formaban cuerpo con Galicia, ni aquél pudo dominar en ellas, y mucho menos en Navarra y en Vizcaya.

40. Continúa el Canónigo, en el número 19, diciendo que si el Ducado de Cantabria en la monarquía gótica comprendía no sólo la Rioja, sino también el país vascongado, aún parecerá más verosímil su agregación a la corona de Asturias, porque Favila, padre de Don Pelayo, y Pedro, padre de Don Alonso el Católico, fueron duques de Cantabria, y se tiene por cosa cierta que Don Pelayo y Don Alonso estaban en la Cantabria al tiempo de la invasión. «Si con efecto habitaban en la Cantabria estos príncipes y se fueron a formar un cuerpo nacional en Asturias, era consiguiente conquistar antes de su marcha las voluntades de los vascongados para la unión.» En el 20, saca una conjetura más a favor de la agregación al reino de Don Pelayo, fundándose solamente en que debemos suponer en los vascongados amor a la familia reinante; y otra de haber vuelto a Alava los obispos de Calahorra, que se retiraron a Oviedo. Y en el número 21 concluye «con que los vascongados como vasallos fidelísimos de los reyes godos obedecieron a Don Pelayo en el principio como a príncipe de la casa real, caudillo general de los cristianos occidentales y septentrionales, y después como a rey y soberano electivo, legítimo sucesor de Don Rodrigo, en lo cual no procedieron con reservas ni protestas particulares de sujetarse a sobera-

---

<sup>1</sup> Albeldense, número 52 [=Tomo XVII de Flórez, *España sagrada*, cit.]. *Cronicón*, de Sebastián, número 13. Y otros muchos prueban lo contrario de lo que dice el fragmento. Y aún el mismo señor Canónigo prueba lo contrario, según lo que se manifestará abajo, número 2, artículo 4, refiriendo entre las conquistas de Don Alonso el Católico los pueblos que supone con el fragmento eran de Don Pelayo.



nía puramente protectora, sino lisa y llanamente como los asturianos y demás pueblos».

41. Todas estas conjeturas son en sí muy débiles y absolutamente ineficaces para destruir la libertad e independencia, en que sin duda alguna quedó Vizcaya. Todas ellas son lo que llaman los lógicos peticiones de principio, y se hallan ya desvanecidas más de lo necesario, y es pura arbitrariedad destituida de todo fundamento lo que dice el Canónigo en el citado número 21 con que concluye este capítulo.

42. Aunque el Ducado de Cantabria hubiese comprendido a Vizcaya, y aunque ésta hubiese sido dominada por los godos (que no consta), nada se infiere a favor de la dominación de Don Pelayo, porque no fue duque de Cantabria, ni bastaba el que lo fuese ínterin no resulte que lo eligieron por príncipe suyo, como lo eligieron los asturianos, según nos dicen algunos historiadores. Cualquiera que fuese el duque, quedó disuelta la monarquía, y así lo tiene reconocido el Canónigo. Importa poco para este fin el que Don Pelayo estuviese en la Cantabria cuando la invasión de los sarracenos, y lo cierto es que, según el cronicón de Silos, andaba prófugo sin que se supiese su paradero, y, según el Arozobispo, Don Rodrigo huyendo de Witiza se refugió en la Cantabria. Allí supo que los árabes habían vencido al ejército cristiano, y pasó con su hermana a Asturias *ut saltem in Asturiarum angustiis posset christiani nominis aliquam scintillam conservare*. De manera que sus miras se limitaban a Asturias, y los asturianos solos le eligieron por príncipe suyo<sup>1</sup> sin que conste la conquista de voluntades, ni el amor de los vascongados a la familia reinante que presume el Canónigo para oponerse a lo que resulta de los mismos historiadores. Y si el haberse retirado a Oviedo los obispos de Calahorra prueba la agregación del país vascongado a la corona de Asturias, mejor probará a la corona de España y a otras la de las provincias y pueblos, cuyos Obispos, curas y otras personas emigraron a Francia y se refugiaron aquí y en otros reinos desde el año de 90 del siglo último. Es un nuevo modo de probar agregaciones desconocido hasta ahora por los autores que tratan de la materia.

43. Lo que dice el P. M. Risco (de quien se vale el Canónigo) es que Don Alonso el Casto puso el asiento de su Corte en Oviedo, y desde entonces fue Oviedo el lugar de asilo, a donde se acogían los

---

<sup>1</sup> Silens, número 20 [= Tomo XVII de Flórez, *España sagrada*, cit.], *Don Rodrigo*, lib. 4, capítulo 1. El M. Risco, tomo 32, tratado 68, capítulo 13, número 19, *que Don Favila y su predecesor Don Pelayo no reinaron en más tierra que la que se comprendía en el nombre de Asturias*. En lo que convienen generalmente hasta los más desafectos a Vizcaya.

obispos que en sus respectivas sedes eran molestados y perseguidos por los moros, y por esta razón era llamada ciudad de los obispos; que la ciudad de Calahorra permaneció en la infeliz cautividad de los sarracenos hasta el año 1045, en que el rey Don García de Navarra la tomó por asalto<sup>1</sup>, y de consiguiente la aplicado muy mal la autoridad al tiempo de Don Pelayo, y está muy lejos de probar la supuesta agregación de Vizcaya a la corona de Asturias.

---

<sup>1</sup> Tomo 33, tratado 69, capítulo 11, número 1, y capítulo 12, número 2.

## Artículo IV

### Reinado de Don Alonso I

1. En el capítulo 4 trata de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en los reinados de Favila y Alonso I el Católico. Dice en el número 1 que el corto reinado de Don Favila, hijo y sucesor de Don Pelayo, carece de sucesos que tengan relación con su objeto; que después recayó la corona en Don Alonso I, llamado El Católico, yerno del mismo Don Pelayo; y que su cronista Sebastián, obispo de Salamanca, dejó suficientes noticias para conocer, que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya eran partes integrantes de su reino.

2. «Dice en su cronicón (continúa en el número 2) que aquel monarca recuperó muchísimas ciudades oprimidas por los sarracenos, particularmente Lugo, Tuy, Portugal, Braga, Viseo, Chaves, Agata, Ledesma, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Astorga, León, Saldaña, Mabe, Amaya, Simancas, Oca, Velegia alabense, Miranda, Revendeca, Carbonera, Abecia, Briones, Cenicero, Alesanco, Osma, Clunia, Arganza y Sepúlveda con sus aldeas y barrios; que matando a los moros llevó consigo a la cristianos, con los cuales pobló a Primorias, Liébana, Trasmiera, Sopena, Carranza, la costa marítima de Galicia y de Burgos, y la Vardulia, llamada después *Castilla*, y que no pobló a Alava y Vizcaya, Alaon y Orduña, porque siempre las habían poseído sus moradores, como a Pamplona, Deyo y Berrueza.»

3. «Los vascongados (sigue en el número 3) han querido probar su independencia con el texto mismo del cronicón, por lo que no debo desentenderme de su argumento. Dice aquél: *Alava namque, Vizcaya, Alaone, et Urdunia a suis incolis reperiuntur semper esse possessæ, sicut Pampilona, Degius, atque Berrocia*. De lo cual infieren, que si las poseyeron siempre sus vecinos, fueron éstos siempre dueños sin que hubiese otro Señor, y de consiguiente ni los reyes de Asturias.» En el número 4, dice que es

muy débil este argumento, fundado sólo en el sentido gramatical de la palabra *posesión*; que lo quiso manifestar el obispo fue que aquellos territorios no habían sido poblados por Don Alonso; que aun cuando ningún vecino fuera dueño de las casas, y el dominio de todas perteneciese a montañeses de Santander, podía ser cierta la proposición; y aunque el obispo hubiese querido significar verdadera posesión en sentido jurídico, cabía por eso otro dueño, y era compatible el alto dominio inherente a la soberanía con el inferior de un particular.

4. «Pero dejemos de sutilezas inútiles (continúa número 5) y examinemos con juicio las cosas como son en sí. Sebastián dividió en tres clases los pueblos que nombra: primera, de los que conquistó y pobló Don Alonso; segunda, de los que no conquistó, porque ya los gozaba su antecesor, pero los repobló; tercera, de los que ni conquistó ni repobló, porque ya estaban poblados, y en esta última colocó a los del país vascongado.»

5. «Lejos de probar el cronicón (sigue número 6) la independencia justifica lo contrario: es un testimonio que acredita pertenecer al reino de Alonso aquellos territorios, y si no ¿para qué nombrarlos? Si no tenían relación con la monarquía ¿qué motivos ni objetos pudieron excitar a Sebastián para ponerlos en la tercera clase de los relativos a la historia de aquel Rey? ¿Cómo dejó de nombrar los pueblos del Pirineo, habitados siempre por sus naturales, pero no pertenecientes a la corona de Asturias? Es fácil conocer que la omisión de éstos y expresión de aquéllos está fundada en causa poderosa, y no puede ser otra que la de pertenecer al reino de Don Alonso.»

6. Basta en mi concepto referir literalmente la autoridad del cronicón del obispo Sebastián para que conozca cualquiera, que el Canónigo tuerce el sentido verdadero de ella, y que prueba lo contrario de lo que intenta persuadir éste.

7. Dice pues el cronicón, en el número 13, que Don Alonso I tomó muchas ciudades, a saber: «Lucam, Tudem, Portucalem, Bracaram metropolitanam, Viseum, Flavias, Agatam, Letesmam, Salamanticam, Zamoram, Abelam, Secoviam, Astorecam, Legionem, Saldaniam, Mabe, Amayam, Septimancam, Aucam, Velegiam alabensem, Mirandam, Rebendecam, Carbonariam, Abeicam, Brunas, Cenisariam, Alesanco, Oxoman, Cluniam, Argantium, Septempubicam, *exceptis Castris cum villis et voculis suis; omnesquoque arabes occupatores interficiens, christianos secum ad patriam duxit.*»

8. Continúa en párrafo y número distinto, que es el 14: «Eo tempore populantur Primorias, Lebana, Trasmera, Suporta, Carranza, Bardu-

lia, quæ nunc appellantur castella, et pars maritima Gallecie Burgi. Alaba namque, Vizcaya, Alaone<sup>1</sup> et Urdunia a suis incolis reperiuntur *semper esse possessæ*, sicut Pamplonia, Degius est<sup>2</sup> atque Berroza.»

9. En este texto se palpa que Don Alonso después de conquistadas las ciudades referidas, volvió a su patria (esto es a Asturias) llevando consigo los cristianos, de manera que aquí acabó el historiador de hablar lo que tuvo que decir de Don Alonso, o lo que quiso hablar de aquel monarca. Por eso dice después en párrafo y número separado, que en aquel tiempo se poblaron Primorias y los demás pueblos que expresa, sin hacer mención alguna de Don Alonso, de cuyas operaciones y regreso a Asturias ya dejaba hablado. De este modo le entiende también la Real Academia sin que se la ofreciese duda alguna<sup>3</sup>, y así entenderá todo hombre, *que deje sutilezas inútiles y examine las cosas con juicio como en sí son*<sup>4</sup>.

10. Se palpa también en el referido texto, que siempre fueron poseídas por sus moradores Alava, Vizcaya, Alaon y Orduña, así como Pamplona y Berrueza. Es decir, que no sólo se hallaban pobladas, sino también poseídas siempre por sus vecinos y habitantes. Bien sabía el obispo la diferencia que había entre *poblar* y *poseer*. Acababa de expresar que entonces se poblaron Primorias y otros pueblos y era muy fácil y consiguiente el continuar que Alava, Vizcaya, Alaon y Orduña estaban pobladas, si su intención hubiera sido manifestar sólo esto. Quiso seguramente significar más, y por eso se valió del *reperiuntur semper esse possessæ a suis incolis*, que comprende en sí la población y la posesión.

11. Esta posesión no recae sobre las cosas particulares, ni sobre el dominio de ellas. No siempre (y acaso nunca) son los moradores dueños o poseedores de los bienes particulares de una provincia. Recae sobre las mismas provincias y pueblos a la manera que se dice, que un soberano posee tal reino o provincia, y como Vizcaya con Orduña quedó libre e inpediente cuando se disolvió la monarquía goda (si antes no lo estaba), por eso halló el obispo Sebastián, que siempre fue poseída por sus moradores sin que tuviese que hacer nada allí ninguna dominación extraña.

<sup>1</sup> Alaon está en la Vasconia, según el M. Risco, trat. 58, capítulo 4, número 13; capítulo 14, número 7, y capítulo 15, número 12, t. 32 [Risco, Manuel, *España Sagrada* (continuación de la obra de Flórez, Enrique desde el vol. XXX, Madrid, 1775).

<sup>2</sup> *Degius est*, según Sandoval, *dictum est* [Sandoval, Prudencio de (1560-1621), *Historia de los Reyes de Castilla y León*, Madrid, 1792].

<sup>3</sup> *Dicci. geog.*, tomo 1, fol. 248, col. 2, al final, y 249, col. 1 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].

<sup>4</sup> Son palabras del mismo Canónigo según deo dicho, número 4.

12. No me detengo en las otras varias especiecillas que toca el Canónigo, porque no tienen más apoyo que el texto referido, y quedan por consiguiente enteramente desvanecidas. Sólo indicaré que, según lo dicho en el número 5, nos enseña un modo de probar la dominación desconocido hasta ahora, de manera, que si se ha de pasar por su doctrina, los pueblos, de que haga mención cualquier historiador, se han de reputar sujetos al rey, de quien haya hablado, aunque sea a otro propósito, y, por el contrario, no serán suyos aquéllos cuya mención no haya hecho.

13. En el número 7, dice que la narración que hará en los capítulos siguientes acreditarán completamente que las tres provincias estaban sujetas a la monarquía en tiempo de los sucesores inmediatos de Don Alonso. También en el capítulo anterior prometió hacer ver que Don Alonso el Católico reinó en las tres provincias, *domando rebeliones, castigando sublevados y dando leyes con la misma potestad soberana* que en Asturias, *sin diferencia la más mínima*. Pero hasta ahora, no nos ha manifestado rebelión, castigo de sublevados, ley ni otra cosa alguna de las que prometió acreditar.

14. Sigue en el número 8 con que «hay todavía en el mismo texto mayores pruebas de su aserción. El lugar de Sopena (dice) es uno de los de las Encartaciones. El cronicón le nombra entre aquéllos, que Don Alonso no necesitó conquistar, porque lo halló en su corona desde los tiempos anteriores, pero sí repoblar, como con efecto lo hizo, aumentando su vecindario con los cristianos trasladados de pueblos vencidos en la frontera. Una providencia de tal clase hace presumir que Sopena era entonces capital de las Encartaciones, pues así lo persuade su nominación especial, respecto de que Sebastián no citó aldeas ni lugarillos, contentándose con incluir a éstos en cláusula general *cum villis et viculis suis*. He aquí, pues, una prueba positiva de que las Encartaciones eran parte de la corona de Asturias desde antes de Don Alonso, y que continuaron siéndolo en su tiempo.»

15. Esta relación es en parte opuesta al mismo cronicón, en que se funda el Canónigo, y en parte arbitraria. Ya dejo puesta literalmente la autoridad del obispo Sebastián, en ella no se hace mención alguna de que Don Alonso no necesitó conquistar a Sopena, y mucho menos que le hubiese hallado en su corona desde los tiempos anteriores. Tampoco dice el cronicón que Don Alonso necesitó repoblarlo ni que lo repobló con los cristianos trasladados de pueblos vencidos en la frontera.

16. Quiere el Canónigo que Sopena (lugar aún ahora de caserías dispersas y de pequeña población) fuese capital de las Encartaciones, cuando todavía no era pueblo. Dice que Sebastián no citó aldeas ni lugarillos, cuando vemos que este mismo Sopena, Carranza y otros que

cita, estaban sin poblar, y eran menos que lugarcillos. Si por la nominación especial de *Sopuerta* se le ha de tener en concepto de capital de las Encartaciones, por la misma razón lo será también *Carranza*, y serán dos capitales. Me admiro ciertamente de que encuentre aquí el Canónigo *una prueba positiva de que las Encartaciones eran parte de la corona de Asturias desde antes de Don Alonso, y que continuaron siéndolo en su tiempo*. Estoy muy persuadido a lo contrario, y más al ver que no se hace mención de *Encartaciones*, que éstas eran parte del Señorío de Vizcaya; y que aún se duda si aquel *Sopuerta* y aquel *Carranza* que refiere el cronicón fueron Sopuerta y Carranza de las Encartaciones de Vizcaya, como luego se dirá<sup>1</sup>.

17. En los números 9, 10 y 11, trata el Canónigo de Abecia y Veleja, como parte de la provincia de Alava, que es fuera de mi propósito. En el 12, dice: «Los historiadores del siglo XIII entendieron como yo el cronicón en cuanto a la sujeción del país vascongado, porque hasta entonces a nadie había ocurrido lo contrario. Don Lucas de Tuy dijo que Don Alonso tomó y pobló a Primorias, Trasmiera, Sopuerta, Carranza, Vardulia (que ya se llamaba Castilla), la costa de Galicia, Alava, Vizcaya, Alaon, Orduña, Pamplona y Berrueza; que por aquel mismo tiempo pobló las Asturias, Liébana, toda la Castilla, Alava, Vizcaya y Pamplona, y que arrasó otras ciudades porque no podía poblarlas.»

18. «Don Rodrigo Ximénez (continúa número 13) escribió que Don Alonso retuvo en Galicia a Lugo, Tuy, y Astorga en la bajada de Asturias a León; que ocupó la tierra de campos góticos, sita entre los ríos Elza, Carrión, Pisuerga y Duero; que en las partes de Castilla tuvo a Simancas, Dueñas, Saldaña, Amaya, Miranda, Ceniceró, Alesanco, Trasmiera, Sopuerta y Carranza; que fortificó y guarneció con cristianos varios castillos desde Alava, Orduña, Vizcaya, Navarra, Ruconia y Sarasaz hasta el Pirineo, y que a muchos cristianos cautivos sacó de donde estaban y los llevó a su patria y a los pueblos que pudo fortificar.»

19. Sigue en el número 14: «La crónica general dice que Don Alonso tomó de los moros muchas ciudades, de las cuales retuvo para sí en Galicia las de Lugo y Tuy, en Asturias las de Astorga y León, que después ganó la tierra de Campos, pasó a Portugal y tomó a Ledesma, Zamora y costa de Galicia; vino para Castilla y conquistó a Simancas, Dueñas, Saldaña, Amaya, Miranda, Segovia, Avila, Osma, Sepúlveda, Arganza, Maya, Oca, Reverendeca, Carbonera, Alvegia, Ceniceró, Alesanco, Trasmiera, Sopuerta, Garnica, Vardulia (ya llamada *Castilla la Vieja*),

---

<sup>1</sup> Número 24.

Alava, Orduña, Vizcaya, Aizon, Pamplona, Besera (que creían ser la que se llamaba *Vitoria*), Navarra, Ruconia, Pancorbo, Carrancio, y hasta los montes Pirineos, con otros varios pueblos, de todos los cuales retuvo muchos fortificándolos bien, y se llevó a su reino crecido número de cristianos, unos que andaban extraviados, y otros que estaban cautivos, con los que pobló los lugares que pudo retener y fortificar.»

20. «No es mi ánimo (dice el Canónigo, número 15) defender en todas sus partes la narrativa de los tres historiadores, con especialidad en lo que sean contrarios al obispo de Salamanca, que como más antiguo pudo saber mejor y más de cerca los sucesos del rey Don Alonso I; pero es utilísimo tenerla presente para que se vea la conformidad de todos en cuanto a ser parte de la corona de Asturias, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y no haber tanta contradicción como a primera vista parece entre la generalidad de ser Alava poseída siempre por sus moradores, y la particularidad de haber estado por poco tiempo en poder de moros los castillos de Abecia y Velegia.»

21. Si no es su ánimo defender la narrativa de estos tres historiadores en lo que sean contrarios al obispo de Salamanca, parece excusada cualquier detención, puesto que ya dejó manifestado el verdadero sentido de su cronicón. Sin embargo, no será fuera del caso decir algo acerca de cada uno de ellos.

22. Entre los pueblos y provincias que refiere don Lucas Tuy como conquistadas y pobladas por Don Alonso, se halla a Vizcaya, y esto se opone al cronicón y a lo que el mismo Canónigo tiene dicho más de una vez. Es indubitable que Vizcaya no fue conquistada ni poblada por Don Alonso, y por eso la puso arriba entre los que ni conquistó ni pobló. El P. M. Risco, nada afecto a aquel país, hablando de esta misma autoridad dice que se debe corregir por el testimonio de Don Sebastián, que es el más autorizado en este punto, y testifica expresamente que las tierras de Alava, Vizcaya, Pamplona, Deyo y la Berrueza fueron poseídas siempre por sus naturales. El texto del Tudense (continúa) es muy contrario al obispo salmanticense, a quien debía seguir, porque distinguiendo éste con mucha claridad las ciudades que Don Alonso tomó de los moros, y nombrando las provincias y poblaciones que ni rescató ni pobló, «*el Tudense las confunció todas, contándolas por ganadas a los moros. Por tanto, no merece crédito en esta parte, por oponerse al cronicón más antiguo y de mayor autoridad que tenemos en el asunto*<sup>1</sup>».

---

<sup>1</sup> Tomo 32, trat. 68, capítulo 13, números 6, 8 y 9.



23. El arzobispo Don Rodrigo es el segundo que cita el Canónigo y de su autoridad entendida como la entiende éste, aunque en general, debe decirse otro tanto que el Tudense, y así Ambrosio de Morales le atribuye el mismo error<sup>1</sup>. Pero en obsequio de la verdad es menester confesar que Don Rodrigo no pasó tan adelante. Refiere las conquistas de Don Alonso, y dice que *ocupó* en Castilla, Simancas y otros pueblos, y entre ellos *Transmeram, Suportam, Catrantium*<sup>2</sup>. Si se entiende aquí el *Suportam* y *Catrantium* por *Sopuerta* y *Carranza* de las Encartaciones de Vizcaya, así como en el cronicón del obispo Sebastián, no hay duda que se opone a él, porque allí se refieren entre los no conquistados, y en el arzobispo como conquistados. Además, éste los pone entre los pueblos ya poblados, y el obispo Sebastián los cuenta entre los que entonces se poblaban.

24. La Real Academia, hablando de todo esto, dice: «Si fuera cierto lo que el arzobispo Don Rodrigo, don Lucas Tuy, y otros que les siguieron, afirman de haber Don Alonso el Católico ganado de los moros los lugares de Sopuerta y Carranza, debíamos creer que éstos participaron de la invasión, de que se libertó el resto de los vizcaínos. Pero ya antes de ahora el P. Moret, consultando el texto del obispo Sebastián, al cual sin duda con equivocación se referían aquéllos, manifestó que no decía que tales pueblos hubiesen sido ganados de los moros, sino que después de referir las conquistas de Don Alonso, dice que en aquel tiempo se poblaron *Primoria, Transmera, Suporta, Carrantium, Burgis, quae nunc appellatur Castella, et pars maritima Galliciae*. Y no es lo mismo el que se poblasen entonces estas villas, que el que fuesen rescatadas de los moros. En mi dictamen, ni aun hay necesidad de recurrir, por lo que hace a nuestro propósito, a esta explicación de Moret, que al P. Henao sirve de solución para su idea de la inalterada libertad de aquel territorio, porque *en la realidad no encuentro motivo para entender precisamente por Sopuerta y Carranza los valles o pueblos de Sopuerta y Carranza en las Encartaciones*. Ambrosio de Morales confiesa que no sabe qué pueblos sean los designados con los nombres de *Sopuerta* y *Primorias*, y por *Carrantium* entiende otra Carranza, villa en las montañas de León a seis leguas de esta capital. Pellicer traduce por *Suporta, Zaporta*, y por *Carrancio, Carazo*, lugar a nueve leguas de Burgos, inmediato a Lara; y a la verdad, que para cualquiera de estas interpretaciones, *hay más motivo* que para *aquella otra*, puesto que habiendo sido el giro de las conquistas del

<sup>1</sup> Lib. 13, capítulo 13.

<sup>2</sup> Lib. 4, capítulo 5, edición de 1545.

rey Don Alonso extendiéndose por Castilla, era más natural fomentase las poblaciones en ella, que no ir a hacerlas entre las montañas de Vizcaya, que por las señas no habían entrado en el número de tales conquistas<sup>1</sup>.»

25. «*Et a Malaba et Ordunia* (continúa el arzobispo), *Viscagia et Navarra, et Ruconia, et Sarasacio usque ad Pirineos plurima castra munivit populis christianis.*» No parece regular que el obispo Sebastián dejase de insinuar esto (siendo cierto) en seguida de las conquistas de aquel monarca antes de ponernos su regreso a Asturias con los cristianos. Tampoco se halla la especie en otro cronicón, y no es extraño se equivocase como se equivocó en lo que ya queda dicho; pues escribió muchos siglos después, y aún se puede dudar si lo dijo, porque pasaron muchos años desde su muerte hasta que se imprimieron sus obras<sup>2</sup>. Bien puede entenderse que Don Alonso fortificó varios castillos desde Malava, Orduña, Vizcaya y demás que refiere, exclusivamente o sin inclusión de Vizcaya. Siempre fueron poseídas por sus naturales estas provincias; ellos se defendieron de los árabes, de modo que nunca entraron allí, y así no debe suponerse necesidad de que fortificase castillo alguno en Vizcaya, cuya defensa principal consistía en los montes y peñas.

26. El mismo arzobispo dice poco antes que Don Alonso conquistó muchas ciudades, dio unas de ellas a los cristianos, guarneciéndolas, y destruyó otras que no pudo conservar por falta de gente para su defensa<sup>3</sup>. Con que ni Don Alonso se hallaba en disposición de atender y fortificar los castillos indicados, ni es verosímil que abandonase las ciudades tomadas a los moros destruyéndolas, y fuese a fortificar donde no había necesidad.

27. Aunque fuese cierta la aserción del arzobispo y se extendiese a Vizcaya, no por eso prueba dominación de Don Alonso en ella, porque pudo fortificar los castillos sin ser soberano por el interés común que le resultaba de que los cristianos se fortificasen y auxiliasen mutuamente para defenderse mejor, para hacer más progresos en sus conquistas y extender el catolicismo. Puede haber para esto muchos motivos distintos de la dominación, y para ésta son necesarias otras pruebas, pues no es la primera vez que se han guarnecido plazas de un soberano con

<sup>1</sup> *Diccionario geográfico*, tomo 1, fol. 248, col. 2 y 249, col. 1. La crónica general pone *Carrancio* después de Pancorbo, part. 3, capítulo 4.

<sup>2</sup> Don García Góngora, lib. 3, capítulo 26. descripción de Navarra [= Sada y Amézqueta, Juan, *Historia apologética y descripción del reyno de Navarra*, Pamplona, 1628].

<sup>3</sup> Lib. 4, capítulo 5, ibi. *debellatorum defectu*.

tropas de otro en tiempo de mayor sosiego qué aquél de apurar los límites de las potestades. Si esto no fuera así, era menester extender la soberanía de Don Alonso I, no sólo a Alava y Vizcaya con Orduña, sino también a Navarra y Ruconia<sup>1</sup> hasta los Pirineos, contra lo que nos consta por otra parte: contra el obispo Sebastián, y contra lo que el mismo Canónigo poco ha nos ha dicho, que aquél dejó de nombrar los pueblos del Pirineo habitados siempre por sus naturales, *pero no pertenecientes a la corona de Asturias*.

28. De la crónica general debe decirse lo mismo que del Tudense, y todavía con más razón, porque extiende mucho más las conquistas de Don Alonso, y su relación se opone a los hechos recibidos como constantes por los historiadores. Basta lo que dejo expuesto para conocer esta verdad, y añadido sólo, que es una crónica aquella sembrada de conjeturas y fábulas, como entre otros advierte la Academia<sup>2</sup>.

29. En el número 16, dice el Canónigo que es extraño que Moret, no contento con sostener la existencia de reyes en Navarra desde el principio de la invasión sarracénica, quiera defender la agregación del país vascongado a su corona, sin el más leve documento histórico. Y en el 17, que es el último, dice que todavía «es extraño que otros escritores hayan querido establecer la paradoja de tres repúblicas independientes y soberanas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, contra lo que resulta de todas nuestras historias antiguas, en que se afirma la sujeción a la corona de Asturias sin distinción ni diferencia de pactos ni leyes entre ellas y las demás provincias.»

30. No basta decir es menester acreditar esta llamada *paradoja*. Hombres muy doctos, imparciales y muy versados en las historias aseguran lo contrario. Ya dejo expuesto respecto del Señorío de Vizcaya que, lejos de oponerse su independencia a las *historias antiguas*, es muy conforme a ellas, de manera que tiene a su favor la autoridad extrínseca. El igualarle con las demás provincias del reino en general es, en mi concepto, un error clásico, cuando consta que en ellas obró el derecho de conquista que no hubo en éste. Estoy bien seguro que hasta ahora no ha dado el Canónigo pruebas de ésta su abultada aserción; pero, sin embargo, lo dejo al juicio de cualquier otro imparcial en inteligencia de que no cita aquél más historias antiguas ni otros fundamentos que los que con la mayor exactitud he referido.

---

<sup>1</sup> *Aragones una gens cum* Ruconibus ex Isidoro, P. M. Risco, tomo 32, capítulo 4.

<sup>2</sup> *Dicci. geogr.*, tomo 1, fol. 36, col. 2.



## Artículo V

### Reinado de Don Fruela I

1. En el capítulo 5 trata de las tres provincias en tiempo del rey Don Fruela I y dice al principio que «si los habitantes de las tres provincias fueron vasallos en el reinado precedente, *no hay monumento histórico* que indique novedad en los tiempos sucesivos, y por el contrario existen algunos que justifican (a lo menos por vía de supuesto) la continuación del vasallaje.»

2. Repito, que respecto del Señorío de Vizcaya, no ha acreditado haber sido los vizcaínos vasallos sujetos a la corona de Asturias en el reinado anterior. De consiguiente, ya que *no hay monumento histórico que indique novedad en los tiempos sucesivos*, debe inferirse que continuó con la misma independencia. Aunque existiesen algunos que *supongan* el vasallaje, no bastarían ínterin no se probase el supuesto.

3. No hallo en todo este capítulo especie alguna que pueda favorecer sus ideas por vía de supuesto, ni de otro modo con respecto a Vizcaya. Refiere desde el número 2 que habiéndose rebelado los vascones, los domó el rey Don Fruela, y llegó a Asturias en calidad de prisionera a una Señora llamada *Munia*, que después fue su esposa; trata de las diferentes opiniones que hay sobre quienes eran estos vascones, y ninguna de ellas comprende a los del Señorío de Vizcaya.

4. El mismo Canónigo dice en varias partes que los vizcaínos no fueron vascones, ni se comprendieron bajo de este nombre y, sin embargo, asegura en el número 11, que «si los vascones rebelados fueron los navarros o los riojanos, se sigue, que los dominios de Don Fruela llegaban hasta más allá de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos tres distritos (como enclavados en la monarquía) debían ser parte integrante suya, sin que se pueda creer lo contrario mientras no conste por documentos coetáneos que no tenemos».

5. Yo a la verdad no comprendo cómo se sigue esto, ni cómo en buena lógica se pueda sacar tal consecuencia. Es decir, los vascones rebelados y domados por Don Fruela eran los navarros o los riojanos: los vizcaínos no eran navarros ni riojanos, luego dominaba en ellos dicho rey Don Fruela. Consecuencia ciertamente bien repugnante. Lo que naturalmente se sigue de las dos primeras proposiciones es que los que se rebelaron y domó Don Fruela no fueron los vizcaínos.

6. Ni sé cómo podían haberse extendido los dominios de aquel monarca *más allá* del Señorío sólo por haber domado a los vascones, ni cómo o en qué parte de la monarquía *está enclavado*, puesto que es un rincón situado al último extremo que termina en el mar. Y así dice en el número final de este capítulo, que la Vizcaya es occidental a los otros dos territorios de Alava y Guipúzcoa. «Lo cual (añade) basta para excusarnos de buscar pruebas de vasallaje, que sin duda proseguiría con la misma fidelidad que a lo monarcas antecesores.» Todavía entiendo menos como la situación en que se halla Vizcaya, sea prueba del vasallaje al rey de Asturias, y una prueba tal que excuse buscar otras. En mi concepto es todo lo contrario, y sería fácil demostrarlo; pero son especies tan débiles a todas luces, que no habrá uno que deje de conocer su ineficacia. ¿Son éstas aquellas pruebas que nos tiene prometidas y que *acreditarán completamente* la sujeción de las tres provincias a la monarquía en tiempo de los sucesores inmediatos de Don Alonso? Yo no encuentro otras en todo el capítulo, ni en el siguiente.

## Artículo VI

### Reinado de Don Silon, Mauregato, Bermudo I, Alonso II y Ordoño I

1. En el capítulo 6 trata de las tres provincias en tiempo de los reyes Aurelio, Silon, Mauregato, Bermudo I, Alfonso II y Ordoño I, y aunque no trae prueba alguna que acredite el vasallaje de Vizcaya a ninguno de ellos, siempre halla proporción de sacar consecuencias que le lisonjeen. Después de decir en el número 1 que Don Aurelio, primo y sucesor de Don Fruela, falleció sin dejar memoria de sucesos relativos a las tres provincias vascongadas, habla en el número 2 de su sucesor Don Silon y de la batalla famosa de Roncesvalles, en que fue derrotado el ejército de Carlos Magno de Francia en las gargantas del Pirineo. Continúa en los números siguientes sin tocar especie alguna relativa al Señorío de Vizcaya: refiere la muerte de Don Silon, y los partidos que hubo a resulta de ella entre Alonso y Mauregato; se detiene bastante sobre la retirada de Don Alonso, si fue a Alava o a Navarra; dice que el reinado de Don Bermudo y Don Alonso II el Casto no le ofrecen memorias relativas a su objeto; trata de la erección y dotación del obispado de Valpuesta y de su línea dividoria; afirma que el rey Don Alonso el Casto fue el fundador y el que le dotó, y de la escritura que cita resulta lo contrario. Juan obispo fue el que la otorgó, y refiere en ella que hallándose desierta la iglesia de Valpuesta la restauró y vivió los términos que señala, y lo que también expresa de sus adquisiciones, que llamaban *presuras*; y que edificó allí un monasterio y una iglesia con título de San Justo y Pastor.

2. Esta escritura es del año 804, y después de la fecha dice: «*Regnante rege Adefonso in oveto, qui istas haereditates ecclesiae vallis positae con-*

firmavit.» Y la confirmaron también varios obispos<sup>1</sup>. De manera, que presta una nueva prueba de que el reino de dicho Don Alonso II se limitaba a Asturias.

3. Habla, por último, el Canónigo de Don Ramiro y de Don Ordoño I, su hijo, y aunque ni mención se hace de Vizcaya en las autoridades que cita, ni en los sucesos que refiere, concluye, sin embargo, con que los vizcaínos eran vasallos de Asturias, fundándose en que «dos dominios del rey de Asturias llegaban hasta los vascones por el oriente, y las sierras de Cameros por el mediodía» y forma una línea divisoria, *cuya verdad (dice) se confirmará en el capítulo siguiente*, y en manera alguna toca al Señorío de Vizcaya.

---

<sup>1</sup> M. Flórez, tomo 26, apéndice escrito, número 2 [Flórez de Setién, Enrique (1702-1773), *España Sagrada. Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España...*, Madrid, 1747/1879].



## Artículo VII

### Reinado de Don Alonso el Magno

1. En los capítulos 7 y 8 trata de Alava y Guipúzcoa en el reinado de Don Alonso III, llamado El Magno, y nada trae respectivo al Señorío de Vizcaya. En el 9 habla del estado civil de Vizcaya en el mismo reinado, y dice en el número 1 «que Sebastián, obispo de Salamanca, que escribía su cronicón a fines del siglo IX, habló de Vizcaya como uno de tantos distritos del reino de Asturias, la citó cuando trataba de las hazañas de Don Alonso I el Católico para referir que no había necesitado poblarla porque siempre había sido poseída por sus moradores. *Nada dijo de ella relativo a tiempos posteriores*, sin duda por no haber ocurrido cosa que mereciese atención particular.

2. Sigue diciendo en el número 2 que «Sampiro, obispo de Astorga, que continuó aquel cronicón en el siglo X comenzando por el reinado de Don Alonso III el Magno, no mencionó la Vizcaya, y es de creer que por igual motivo. En vano buscaremos historiadores que traten de ella hasta el siglo XIII, en que don Lucas de Tuy, don Rodrigo Ximénez y la crónica general la nombraron en el reinado de Don Alonso I el Casto para ampliar la narración del obispo de Salamanca, y en el de Don Alonso II el Casto para decir que los vizcaínos concurrieron a la batalla de Roncesvalles, como otros muchos de las provincias de su reino. En el reinado de Don Alonso III *no hacen mención de Vizcaya* estos autores. La hicieron el cronicón de Meya en el siglo X y la escritura de Sobrado en el XII, pero sin contar sucesos del tiempo de Alonso III».

3. Ya tengo demostrado que el obispo Sebastián no habló de la Vizcaya como uno de tantos distritos del reino de Asturias en tiempo de Don Alonso el Católico. Tan lejos estuvo de esto que su autoridad prueba lo contrario. Supuesto pues que nada dijo de ella *relativo a tiempos posteriores*, y que Sampiro, continuador de aquel cronicón, tampoco

hace mención de Vizcaya, debe concluirse que conservó aquella misma independencia con que quedó cuando se disolvió la monarquía goda, especialmente a vista de la opinión general y de la posesión no interrumpida que la favorecen.

4. Cada vez se va descubriendo mejor que las grandes pruebas prometidas por el Canónigo que habían de *acreditar completamente* la sujeción de las tres provincias a la monarquía de Asturias en tiempo de los sucesores inmediatos de Don Alonso el Católico, se reducen a que nada hablan de Vizcaya los historiadores, a que no hay monumento alguno que lo persuada; y que entre todas las historias nuestras antiguas no hay una que contradiga la independencia, que dijo aquél ser contraria a ellas.

5. Los historiadores del siglo XIII que cita tampoco hacen mención de Vizcaya en el reinado de Don Alonso el Magno, pero aunque diesen lo contrario, de nada serviría en competencia de los anteriores. Lo que el arzobispo Don Rodrigo refiere de la batalla de Roncesvalles es que habiéndose divulgado en Asturias, Alava, Vizcaya, Navarra, Ruconia y Aragón que Carlos rey de Francia venía contra España dejando los moros, todos animados de un mismo espíritu, eligieron morir antes que servir a los franceses. Y así todos juntos fueron con el rey Don Alonso contra el de Francia, y vencieron, en lo que convienen también don Lucas de Tuy y la crónica general<sup>1</sup>.

6. Prescindiendo de que no se sabe de positivo, si por Vizcaya entendió el Señorío de Vizcaya, lo cierto es que aunque supongamos el caso, como refiere, no prueba vasallaje de los vizcaínos, porque le probaría igualmente de los navarros, rucones y aragoneses; se juntaron voluntariamente con el rey Don Alonso determinados a morir antes que sujetarse a la dominación de Carlos Magno, y en sustancia fue una coalición.

7. En el 3 habla el Canónigo del suceso de Arrigorriaga y de Don Lope Zuría, y en el 4 dice que la noticia primera del asunto está en el libro de linajes de España, que Don Pedro, conde de Barcelos, hijo del rey de Portugal Don Dionis, escribió en el siglo XIV, en cuya obra, tratando de la familia de Haro, se lee lo siguiente.

8. «Vizcaya fue Señorío a parte antes que hubiese reyes de Castilla, y después estuvo sin Señor. Había en Asturias el conde Don Moñino, que vejando a aquella tierra la obligó a pagarle cada año una vaca, un buey y un caballo blanco. Poco después de este acuerdo llegó allí una nave, en

---

<sup>1</sup> Don Rodrigo, lib. 4, capítulo 10 [Rodrigo Jiménez, *Rerum in hispania gestarum chronicon*]. D. Luc. *Cronicón mundi*, lib. 4, § 7 [*Chronicon Mundi*, ed. Scoto, Frankfurt, 1608]. *Crónica general*, part. 3, capítulo 10.

que venía un hombre bueno, hermano del rey de Inglaterra, expulso de allá, y se llamaba Fron; traía consigo a Fortun Froes su hijo; supo de aquella gente la contienda con el conde Don Moñino; dijóles quién era, y que si le aceptasen por Señor, los defendería. Hiciéronlo ellos así, y estando ya en posesión del estado, llegóse el tiempo de pagar al conde Don Moñino el tributo que él envió a pedir. Respondióle Fron que viniese él a pedírselo. Juntó sus gentes el conde, y Fron con sus vizcaínos le salió al encuentro cerca de la aldea de Busturia, a donde el conde quedó vencido y muerto; y por la mucha sangre que se derramó por allí, se dio al campo el nombre Arrigorriaga, que en vascuence quiere decir piedras bermejas. Muerto Don Fron, quedó su hijo Fortun Froes, Señor de Vizcaya, casó con Doña Elvira Bermuiz, y tuvo a Don Lope Ortiz, Señor de Vizcaya, que se halló con el conde Fernán González en la batalla de Almanzor. Tuvo a Don Diego López, Señor de Vizcaya, que tuvo a Don Enegues Ezquerria, Señor de Vizcaya, que tuvo a Doña Moñina Enegues, que casó con Don Fernando, hijo del rey de Navarra, quien tuvo en su mujer Doña Moñina a Don Lope el Lindo, Señor de Vizcaya, que casó con Doña Orlanda Trastamirez, y tuvo a Don Diego López el Bermejo, Señor de Vizcaya, que casó con Doña N. y tuvo al conde Don Lope, que yace en San Millán de la Cógulla, y casó con Doña Cicyo, y tuvo a Don Diego López el Rubio, que murió en 1162, y casó con Doña Almisená, y tuvo al conde Don Lope, Señor de Vizcaya, llamado de Nájera, y murió a 6 de mayo de 1202. Hizo moneda llamada lobis<sup>1</sup>.»

9. Desde el número 6 dice que no se sabe si esta narración es del conde Don Pedro, porque muchos genealogistas interpolaron su obra antes que se publicara impresa, como lo afirma Lavaña su editor; pero aun suponiéndola suya, ningún crédito merece un escritor genealogista del siglo XIV en sucesos históricos de quinientos años anteriores. Indica que se fingió la especie para ensalzar la ilustrísima casa de Haro, que tiene muchos timbres y honores verdaderos; dice que si los vizcaínos no hubieran formado empeño de persuadir que los Señores de Vizcaya eran soberanos con soberanía protectiva recibida de los naturales del país, nada tenía de increíble la expresión del conde de que *Vizcaya fue Señorío aparte antes que hubiese reyes en Castilla*, porque no los hubo hasta el siglo XI y ciertamente se conocieron antes Señoríos de behetría; refiere tres clases de behetrías anteriores a los reyes de Castilla; expone que nada importaría la narración del conde Don Pedro si los vizcaínos

---

<sup>1</sup> Conde Don Pedro, tít. 9.

se hubieran contentado con ella, pero que Lope García de Salazar<sup>a</sup> añadió haber sido independiente el Señorío de Vizcaya, y que ésta fue la fuente de donde tomaron sus noticias todos los escritores que han tratado de Vizcaya posteriormente, aunque variando cada uno la relación como le parecía más verosímil; trata de la discordancia que hay entre ellos acerca del tiempo, motivo y circunstancias de la batalla, de la elección y del origen, naturaleza y familia del elegido. En suma, gradúa de fabuloso el suceso, fundándose en el silencio uniforme de los monjes de Albelda y de Silos, de don Lucas, Don Rodrigo y Don Alonso, y en que «la sana crítica nos enseña a desechar toda narración extraordinaria que *no se compruebe con diplomas, ni escritores coetáneos*, o próximos al suceso dignos de crédito y capaces de saber originalmente la verdad».

10. Pero lo que no tiene duda es que a favor del suceso en lo sustancial están la tradición inmemorial y el nombre de *Arrigorriaga* que tiene el sitio de la batalla a resulta de la mucha sangre que se derramó en la acción. También tiene a su favor la autoridad de muchos historiadores doctos e imparciales, y el argumento negativo que se deduce del silencio de los otros no es siempre de tal peso que baste por sí solo a destruir aquellas otras indicaciones. Aunque los autores no estén enteramente conformes en cuanto al tiempo y otras circunstancias, nada debe perjudicar en suceso tan antiguo, puesto que convienen en la batalla, en que la tuvieron los vizcaínos por defender su libertad e independencia, y en que vencieron y quedaron independientes<sup>1</sup>.

<sup>a</sup> [García de Salazar, Lope (1399-1476), *Las Bienandanzas e Fortunas*, Madrid (fac.), 1884].

<sup>1</sup> La Academia dic. geog., tom. 1, art. *Durango*, fol. 227, col. 1 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802], supone la batalla y que Don Lope fue Señor de Vizcaya. Don Luis de Salazar y Castro, *Casa de Farnese*, p. 415, que los vizcaínos libres eligieron a dicho Don Lope Zurúa [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Indice de las glorias de la Casa Farnese o resumen de las heroicas acciones de sus Príncipes...* Madrid, 1716] Andrés Poza, capítulo 17 del *Antiguo lenguaje de España* [Poza, Andrés de, *De la Antigua Lengua, Poblaciones y comarcas de las Españas en que de paso se tocan algunas cosas de Cantabria*, Bilbao, 1587]. *Corona gótica*, de Saavedra, part. 2, f. 23, col. 2 [Saavedra Fajardo, Diego de (1584-1648), *Corona gótica castellana y austriaca...*, Amberes, 1658]. Henao, lib. 1, capítulo 63, número 52, de las citas y notas [Henao, Gabriel de (1611-1704), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria...*, Salamanca, 1691]. Pedro Gerónimo Aponte, *Lucero de España* [Aponte, Pedro Gerónimo, *Lucero de la nobleza*, Madrid, 1581], elogiado por Don Nicolás Antonio [Nicolás Antonio, *Biblioteca Hispana nova*, Madrid, 1788. La ref. en vol. II p. 201], conviene en la batalla y en que vencieron los vizcaínos fundándose en que dicen lo mismo los *Registros de Berniolo* y otros tratados. No sé yo que sea más cierta la batalla de Roncesvalles, de que se vale el Canónigo para sus ideas.

11. Cuando el conde Don Pedro dijo que *Vizcaya fue Señorío aparte antes que hubiese reyes en Castilla*, habló en el concepto de haber sido un Señorío por sí, separado e independiente de la monarquía, como lo significa la misma cláusula y se deduce claramente del contexto de la narración. *Señorío aparte o apartado, separado e independiente* son equivalentes. No hubiera dicho que era apartado o separado si hubiera sido parte de la corona. Según el Canónigo, hubo Señoríos de behetría sujetos a la monarquía antes que reyes en Castilla; pero de ninguno se dice que fue *apartado o separado*. El mismo Canónigo indica que por ensalzar la casa de Haro tuvo el autor el capricho de  *fingir la independencia de Vizcaya*, de manera que no dudó fuese la intención de aquél significar la independencia del Señorío de Vizcaya; y así no debió decir después que Lope García adelantó mucho más la especie, añadiendo haber sido independiente. La certeza de la relación del conde Don Pedro no depende del modo de entenderla, ni de su importancia, ni de que los vizcaínos se contenten o no con ella. Si fue cierto el suceso entendiéndolo como el Canónigo quiere, también lo será aunque se le dé otro concepto o interpretación.

12. En el número 23 dice: «Consta que la Vizcaya estaba sujeta a los reyes de Asturias en los reinados anteriores al de Alonso III. También hay documentos que acreditan lo mismo en los tiempos posteriores, como veremos adelante. ¿Cómo hemos de creer haber sucedido lo contrario en la época intermedia mientras no se justifique con documentos fidedignos de aquellos siglos? El silencio uniforme de los monjes de Albelda y de Silos, de don Lucas, Don Rodrigo y Don Alonso forman argumento más que negativo a favor de la continuación del vasallaje, porque habiendo hablado de él en los reinados de Alonso I y Alonso II, parecía preciso decir después una novedad tan particular y extraordinaria como la rebelión, la guerra, la existencia de república y la elección de jefe.»

13. Lo que consta es que el Señorío de Vizcaya quedó libre e independiente, y que no ha citado autor coetáneo ni documento que pruebe haber perdido esta independencia hasta Don Alonso el Magno inclusive, como resulta de lo expuesto en sus respectivas épocas. El silencio de los autores que nombra podrá prestar argumento para dudar de la batalla de Arrigorriaga, pero no para probar la continuación del supuesto vasallaje de Vizcaya a la corona de Asturias. Esto, en mi juicio, es evidente y muy sencillo. Consta que Vizcaya quedó libre e independiente; nada hablan los monjes de Albelda y de Silos, ni don Lucas de Tuy, Don Rodrigo y Don Alonso; por consiguiente, si algo se ha de inferir, debe ser a favor de la misma independencia.

14. En los números siguientes no añade especie alguna digna de atención, y concluye diciendo en el 27 que «el número de escritores que tratan del Señorío de Vizcaya en el sentido de suponer allí república independiente es muy crecido; pero todos son posteriores al siglo XV en que lo dijo Lope García de Salazar, seis siglos después de su pretendida libertad. No tienen, pues, autoridad alguna en el asunto; contra la verdad no hay prescripción, y por lo mismo es preciso confesar que Vizcaya en el reinado de Don Alonso III estaba tan sujeta a este soberano como las demás provincias de su reino».

15. Este crecido número de escritores que asegura la independencia del Señorío de Vizcaya tuvo presente aquello de que se vale el Canónigo para afirmar lo contrario, y su opinión debe ser de más peso. Concédase, sin embargo, que no tienen autoridad alguna en el asunto, no por eso será preciso confesar que Vizcaya en el reinado de Don Alonso III estuvo sujeta a este soberano como las demás provincias de su reino. Sea o no cierto el suceso referido por el conde Don Pedro, lo mismo tiene para el caso; no depende de él la libertad e independencia de la república vizcaína. Causa fastidio, pero es menester repetir que hasta ahora no se ha dado monumento que acredite haber perdido la independencia que, por lo menos, le concedió el señor Canónigo al tiempo de la ocupación de España por los árabes.

16. Esto basta sobre lo que anteriormente dejo expuesto, y así no me detengo más sobre el particular. Ni tampoco acerca de las tres clases de behetrías que dice hubo antes que reyes en Castilla, porque aunque indica que pudo ser Vizcaya behetría general, no lo afirma, y aún añade que no consta de monumentos algunos históricos. A la verdad, no puede constar ni pudo ser, suponiendo, como supone, que todo Señorío de behetría estaba sujeto a la corona, porque el origen de Vizcaya es anterior a las behetrías, y lo hemos de buscar cuando menos en el tiempo mismo que el del reino de Asturias y Navarra. Interin no se acredite que Vizcaya perdió aquella libertad e independencia que la confiesan todos, hasta el mismo Canónigo, no se puede decir que fue behetría sujeta a soberano alguno, a no ser que también se diga lo propio de Asturias y Navarra, y aun con más razón de León y Castilla. Lo particular es que para probar que las behetrías no se podían formar sin licencia del rey antes que hubiese reyes en Castilla, se vale de una ley de partida promulgada siglos después y dada por un rey de Castilla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase capítulo 9, número 11, donde cita la ley 3, tít. 25, part. 3, aunque equivocadamente.

## Artículo VIII

### Epoca de Fernán González conde de Castilla

1. En los capítulos 10 y 11 trata de Alava y Guipúzcoa, y nada trae digno de atención respecto del Señorío de Vizcaya. Del estado civil de éste en el siglo X, trata en el capítulo 12, y después de decir que muerto Don Alonso el Magno prosiguió todo sin novedad, pone el catálogo de los Señores de Vizcaya, comenzando de Don Lope Zuría, aunque añade que no tiene el menor inconveniente en contar antes de él otros dos nombrados, Lope y Munio, cuyo nombre equivocaron con Manso; dice que se ignora el modo con que adquirió el Señorío, el cual pudo principiar por gobierno, como los condados, y pasar a hereditario como ellos, que es lo más creíble, o por formación de behetría territorial eligiéndole los naturales para su jefe; que sólo consta que tuvieron la dignidad de conde dos de los seis que refiere, sin que pueda determinar si los otros cuatro gozaban de este último que no lo tenía anexo el Señorío de Vizcaya; que el título de conde era por entonces una condecoración personal, con que los monarcas querían distinguir a los gobernadores de provincias, distritos o plazas de armas.

2. «Si por el de Vizcaya (sigue número 19) comenzó por elección de behetría, de lo cual no tenemos pruebas positivas, mudó de naturaleza con el tiempo pasando a la de absoluto, alodial, hereditario, irrevocable y perpetuo; pues así lo convence la libre facultad con que los Señores de Vizcaya disponían de los pueblos, iglesias, patronatos, tierras y derechos desde el siglo XI, según observaremos; y no es extraña tal mutación, pues lo propio sucedió con los condados de Castilla, Alava y otros, que comenzaron por sólo gobiernos y señoríos honorarios y usufructuarios y después pasaron a feudales hereditarios perpetuos.»

3. «De todo lo referido (continúa número 20) se infiere con evidencia que jamás tuvo Vizcaya estado civil republicano independiente»,

pues aunque se conceda que sus Señores comenzaron a serlo por elección, sólo pudo ser de behetría de linaje, «porque Don Alonso III, que no permitió la rebelión de Alava, y se llevó preso a Oviedo al Conde Eilon, hubiera hecho lo mismo con Vizcaya, si los vizcaínos se hubieran atrevido a formar una república con Señor independiente, cuando era fuero de España no poder constituirse, ni aun behetría sin la noticia y licencia del rey».

4. «Por consiguiente (dice número 21), Don Lope Zurúa, primer Señor de Vizcaya, reconoció la soberanía de Don Alonso III y le serviría como vasallo, para cuya prueba no necesitamos escrituras porque la mayor está en la naturaleza misma del Señorío, y si éste no hubiese comenzado por tal elección de behetría, sino por gobierno y señorío honorario y usufructuario del país, como los condados (contra cuyo origen nada pueden probar los vizcaínos), aún es más fuerte la dependencia por el pleito homenaje que prestaban al rey los condes y demás, que recibían gobiernos, feudos, castillos y señoríos.»

5. Toda esta relación se halla destituida de fundamento y las consecuencias que saca el Canónigo son conocidamente arbitrarias. No se determina a designar la calidad del Señorío de Vizcaya, ni el medio de haberlo adquirido los Señores, aunque es bien obvio, sencillo y natural, según don Luis de Salazar y otros muchos; aquí se inclina a creer que sería por gobierno y no por behetría; en el número 36 del capítulo 21, a lo contrario, esto es, a que nunca fue frontera y no entró en los progenitores de Don Diego López de Haro por condado, *ni tampoco por gobierno*, puesto que los gobiernos «se establecieron en pueblos o países fortificados, sino *precisamente* por elección de los naturales en forma de behetría de distrito constituida según las leyes y fueros de España.»

6. Ya tengo dicho que Vizcaya no fue ni pudo ser behetría, y por las mismas razones tampoco pudieron entrar a dominar en ella sus Señores como gobernadores, ni como condes, ni por feudo, ni otro título procedente de merced real. El origen de Vizcaya fue anterior e independiente de las leyes y fuero de España, que cita vagamente, y no pudieron comprenderla en manera alguna. Además, los feudos y mercedes reales eran vitalicios en tiempo de los godos. Aún después de las leyes de partida no pasaban aquéllos de los nietos, y sólo podían estar en varones aptos para prestar personalmente el servicio militar<sup>1</sup>, y respecto del Señorío de Vizcaya observamos lo contrario antes y después de

---

<sup>1</sup> Ley 6, tít. 26, p. 4.



ellas. No es esto sólo. La Inglaterra y otras potencias fueron feudatarias al mismo tiempo que eran soberanas. La casa Farnese y generalmente los príncipes de Italia fueron también feudatarios del imperio, sin dejar por eso de ser soberanas en sus respectivos territorios, como lo asegura don Luis de Salazar y Castro<sup>1</sup>; en cuyo supuesto, aunque Vizcaya hubiera sido feudataria (de que estuvo muy distante), nada se infería contra su independencia; debía conceptuarse lo mismo que a los que acabo de citar, y a semejanza de los soberanos de Navarra y Aragón, que prestaban sus servicios, y no como los deudos inferiores o comunes que, habiéndolos recibido de los reyes, estaban sujetos a sus leyes.

7. En mi concepto, ni con evidencia ni sin ella puede el Canónigo inferir legítimamente que el Señorío de Vizcaya no fue independiente y mucho menos aquel *jamás* que excluye todo tiempo de independencia, siendo así que en otra parte tiene confesado que quedó libre e independiente. Hablando en su lugar de Don Alonso el Magno, dijo que no se hacía mención a Vizcaya por los historiadores de aquellos tiempos desde Don Alonso I, y aquí asegura que Don Lope de Zurúa, Señor de Vizcaya, reconoció la soberanía de aquél, y que le serviría como vasallo, sin más fundamento que su arbitrariedad. Hasta ahora no se ha fijado en la calidad del Señorío de Vizcaya, ni afirma positivamente cuál fue y, sin embargo, apoya su aserción en *la misma naturaleza del Señorío*.

8. No debe olvidarse de lo que en el prólogo tiene dicho, esto es, *que nada afirma por propia autoridad*, ni de la sana crítica que nos ha enseñado para desechar todo lo que no se compruebe con *diplomas, escritores coetáneos o próximos al suceso, dignos de crédito y capaces de saber originalmente la verdad*, y así debe comprobarlo. Como la behetría o gobierno en el sentido en que habla, supone que el país constituido en aquella forma está sujeto al rey, debe igualmente acreditar este *supuesto* de que Vizcaya era dependiente de la corona de Asturias, y parte de ella; entre tanto, negando el supuesto, saldrá cualquiera de todos sus argumentos y reflexiones, y en las escuelas causa cierto rubor al que niegan el supuesto. Me parece suficiente lo que dejo dicho, y por eso no me detengo sobre el pasaje de Alava, que cita, contentándome con indicar que si fuese cierto, prestaba argumento a favor de la independencia de Vizcaya.

9. Continúa en el número 22 «que Don Lope II, Señor de Vizcaya, estuvo sujeto a Fernán González, conde de Castilla, desde que éste se-

---

<sup>1</sup> *Casa Farnese*, parte 1, capítulo 3; y no hay duda en esto [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Índice de las glorias de la Casa Farnese o resumen de las heroicas acciones de sus Príncipes...* Madrid, 1716].

paró de la corona de León (con independencia o sin ella) el gobierno de todas las tierras sitas al oriente y mediodía del río Carrión hasta Dueñas, y del río Pisuerga desde aquella villa».

10. Refiere en el número 23 el pasaje de la crónica general respectivo a las disposiciones que tomó el conde Fernán González para la batalla de Hacinas del año de 939; dice que dividió su ejército en tres haces, dando a la segunda por caudillo a Don Lope, Señor de Vizcaya, con los de Treviño, Bureba, Castilla la Vieja, Castro y Asturias, «e mandóles *a todos* que si el primero día no pudiesen vencer a los moros, que cuando oyesen la su bocina, que se tirasen afuera e se acogiesen todos *a su Señor*, e después que los obo así ordenado a cada uno como fuesen otro día en sus haces, fuéronse todos para su tienda<sup>1</sup>. He aquí (dice el Canónigo) un testimonio positivo de que el Señor de Vizcaya estaba sujeto al conde de Castilla como *a su Señor*, y recibía las órdenes que se le daban para cumplirlas como súbdito.»

11. «Por lo mismo (continúa en el número 24) la escritura de los votos del mencionado Fernán González contiene un ejercicio de autoridad suya sobre los vizcaínos y sobre sus bienes, cuando sujetándolos al cumplimiento de sus promesas, les manda contribuir a San Millán de la Cogulla con un buey por cada alfoz, y *prescindo* también de que sea o no auténtico el instrumento, porque si no lo fue, servirá para mis objetos como testimonio de ser opinión común de los siglos XI y XII el haber tenido Fernán González autoridad para mandarlo, porque no había de poner el falsificador lo que supieran sus coetáneos ser contrario a la verdad histórica, cuando le convenía mucho conformarse con ella en cuanto permitieran las ideas de su ficción.»

12. No nos dice el Canónigo en toda esta relación, como era regular, el título, por el cual estaba sujeto el Señor de Vizcaya al conde de Castilla Fernán González. También es muy importante saber si era o no conde soberano, porque si no lo era, como lo afirma la Real Academia<sup>2</sup>, en tal caso según la opinión del mismo Canónigo resultaría el inconveniente de haber tenido Vizcaya tres Señores a un tiempo, a saber, Don Lope II, el dicho conde de Castilla y el Rey.

13. Ya indiqué que la crónica general estaba sembrada de fábulas y consejas, y justamente en este pasaje, en que se funda el Canónigo, teje varias especies que pueden servir para un rato de conversación jocosa.

<sup>1</sup> Parte 3, capítulo 19.

<sup>2</sup> Dicc. geog. [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802], art. Alava, fol. 28.

Refiere la aparición de un monje, llamado fray Pelayo con vestidos blancos como la nieve, que dijo al conde se despertase y fuese para su ejército seguro de que había de vencer a Almanzor y a todo su poder, aunque perdería mucha gente; le prometió que él mismo y el Apóstol Santiago se presentarían en la batalla con muchos ángeles armados de armas blancas, y de una cruz roja en el pecho. Luego de haber despertado el conde, oyó otra voz para que marchase inmediatamente, no diese tregua, ni hiciese paz con Almanzor, distribuyese el ejército en tres haces, y entrase el conde con los menos por el oriente, volviéndole a ratificar su asistencia; la segunda fuese por el occidente, y en ella estaría Santiago, y la tercera entrase por «la parte de aquilon; e si esto así ficieres, no dubdes que vencerás a Almanzor, e yo soy Millán, que vengo con este mensaje, e sepas que te durará la batalla. tres días». Después que San Millán le previno esto, fue el conde para Piedrahita, donde tenía la gente, y habiéndola ordenado y repartido en las referidas tres haces vieron a la noche por el aire una serpiente rabiosa toda sangrienta que daba tan fuertes silbidos y echaba tanto fuego por la boca, que todos quedaron atónitos y acobardados, creyendo era señal de que quedarían vencidos. Pero estando en la batalla muy apurado el conde, oyó otra voz que le decía: «*Ferrando, sepas que te cresce gran ayuda; ca te llega muy gran acorro*, y vio el apóstol Santiago sobre sí, acompañado de muchos caballeros armados con señales de cruces, que según le parecía iba contra los moros, y éstos quedaron confundidos y llenos de admiración al ver tanta gente armada *de una señal*.

14. A vista de esto, no sé cómo el Canónigo gradúa a esta relación *de un testimonio positivo*, de que el Señor de Vizcaya estaba sujeto al conde de Castilla, como *a su Señor*, y recibía las órdenes que se le daban para cumplirlas como súbdito. ¿Dónde están esas órdenes? ¿Y dónde consta que el Señor de Vizcaya las recibió y cumplimentó como súbdito?

15. Agrégase a lo dicho que la crónica se escribió siglos después del suceso, y no puedo dejar de recordar aquella sana crítica del mismo Canónigo mencionada arriba<sup>3</sup>, que, si en algún caso, debe tener lugar en esta relación tan extraordinaria por sus circunstancias.

16. Si Fernán González estaba avisado del cielo que la batalla duraría tres días, no parece verosímil mandase que no venciendo a los moros el primer día *se tirasen afuera*, y se acogiesen *a su Señor*, y así es que, según la misma crónica después de haber peleado todo el día con pér-

---

<sup>3</sup> Número 8.

dida de mucha gente de una y otra parte, se mantuvieron armados por la noche y continuaron los días siguientes. La expresión *a su Señor* es seguramente del autor y no parece regular que usase de ella el conde Fernán González, quien en tal caso daría sus órdenes para que se retirasen a él sin añadir *a su Señor*.

17. Mas, aunque el pasaje fuese cierto en todas sus partes, nada prueba contra la independencia del Señorío de Vizcaya. En el supuesto de ser cierta, fue general la orden y dirigida a cuantos en aquel acto mandaba, y así pudo muy bien decir que todos se acogiesen a *su Señor*; pues aunque hubiese alguno que no fuese vasallo, debía igualmente obedecerle en aquel acto, y regularmente las órdenes generales se extienden así, aun cuando dejen de comprender algunos casos o personas particulares.

18. En las batallas y en las disposiciones relativas a ellas ha de haber un general a quien obedezcan todos, aunque sean aliados y de distintas potencias; la subordinación y dependencia en tales casos es limitada a aquel objeto y así puesto que el Señor de Vizcaya se halló allí mandando parte del ejército, debía obedecer entonces al conde de Castilla, general en jefe, no como Señor de Vizcaya, sino como aliado, auxiliante o empleado en su servicio, ya sea por el interés común de sacudir el yugo de los árabes y de extender el cristianismo o por cualquier otro motivo. Esto mismo se ha visto varias veces en nuestros días. Se juntan dos o más ejércitos o escuadras de aliados, y pasan también los vasallos de un soberano al servicio de otro; en estos y otros casos semejantes, al que manda en jefe obedecen los demás, aunque por otra parte no sean vasallos si súbditos suyos.

19. Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, fue general en jefe del ejército aliado en la famosa y feliz batalla de las Navas de Tolosa, a que asistieron de auxiliares los reyes de Aragón y de Navarra<sup>1</sup>; estaban por lo mismo todos a sus órdenes en aquel acto, y no por eso se ha de decir que eran vasallos suyos, ni que dejaron de ser soberanos suyos, ni que dejaron de ser soberanos los citados reyes, y mucho menos que Don Diego dominaba en sus reinos. Aunque esto es indubitable, se darán todavía otras pruebas concluyendo desde el número 24 de este artículo.

---

<sup>1</sup> Don Rodrigo, lib. 8, capítulos 6, 7 y siguientes hasta el 12 [Rodrigo Jiménez, *Reum in hispania gestarum chronicon*]. *Crónica de Don Alfonso 8*, por Mondexar, capítulos 22 y 104 hasta el 108. Y la Academia, *dicc. geog.*, tomo 2, art. Vizcaya, fol. 494, col. 2 al fin.

20. Para acreditar el Canónigo que Alava siguió la suerte de Castilla y fue parte de los dominios de Fernán González, cita varias escrituras en que se dice que Fernán González era conde de Castilla y Alava<sup>1</sup>; son anteriores y posteriores al suceso referido de la batalla de Hacinas; en ninguna de ellas se titula conde de Vizcaya, y ésta es una prueba más de que no se extendía su dominación al Señorío de Vizcaya, de que no ejercía allí autoridad alguna, y de que la dependencia de Don Lope fue limitada a aquel acto, y no en concepto de Señor de Vizcaya.

21. No se debe prescindir de si es o no auténtica la escritura mencionada de los votos, porque si es apócrifa vale en justicia, si cabe todavía menos, que el dicho de un testigo falso, puesto que carece del juramento que se supone en éste. La Real Academia afirma que fue forjada y lo prueba sólidamente<sup>2</sup>. Pero aun concedida su autenticidad, es lo cierto que no contiene ejercicio de autoridad alguna sobre los vizcaínos y sobre sus bienes. El fragmento copiado y traducido por el Canónigo dice «desde el río de Galarraga hasta el río Deva, esto es, toda Vizcaya<sup>3</sup>; el texto no dice desde el río, sino desde el arroyo de Galarraga hasta el río Deva<sup>4</sup>, y todo este terreno esta fuera del Señorío de Vizcaya, de manera que lejos de ser toda Vizcaya, entendiéndose lo que ahora es el Señorío de Vizcaya, ni aun siquiera es parte de ella. Por eso los vizcaínos jamás han contribuido con el buey ni con otra cosa alguna en virtud del tal voto a San Millán; y aunque se formó el catálogo de los pueblos contribuyentes, a ninguno del Señorío de Vizcaya se comprendió; de que se sigue que, si fuese auténtica la escritura, favorecería la independencia de Vizcaya, porque haciendo incluido a todos los pueblos de su dominación en el voto del donativo anual y perpetuo que hizo el conde, no se extendió a Vizcaya; y aun cuando le hubiese extendido, hasta el que no se hubiese ejecutado para inferir defecto de potestad.

22. Después de decir el Canónigo en el número 25, que aunque nada sabe en particular de Don Munio II y Don Lope III, Señores de Vizcaya, se debe presumir la misma sujeción a los condes de Castilla, concluye el capítulo en estos términos. «Hemos citado ya dos escrituras

<sup>1</sup> Capítulo 10, número 10 y siguientes hasta el 13, y desde el 17.

<sup>2</sup> Dicc. geog., tomo 1, art. Alava, desde fol. 28, col. 2.

<sup>3</sup> Capítulo 11, número 3.

<sup>4</sup> De rivo de Gallarragha usque in flumen de Deva. La Academia, dicc. geog. tomo 1, fol. 337, col. 2, y Sandoval, *Sobre el Monasterio de San Millán* [Sandoval, Prudencio de (1560-1621), *Primera parte de las fundaciones de Monasterios del Glorioso Padre San Benito*, Madrid, 1601].

de los años de 1016 y 1020, en que Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, confirmó las donaciones del conde castellano Don Sancho Garcés; y ningún literato ignora que la confirmación es prueba positiva de ser la confirmante súbdito del donador, motivo por el que algunos diplomas de los reyes de Castilla están confirmados por los reyes moros de Granada en ocasión de rendirles *éstos vasallaje*, y no en otras épocas, cosa también verificada con el rey de Navarra Don García el Restaurador después que se hizo vasallo y prestó su homenaje a Don Alonso VII, el emperador su suegro.»

23. *Será cierto que ningún literato ignora que la confirmación es prueba positiva de ser el confirmante súbdito y vasallo del donador; pero yo que no lo soy, dudo mucho y aún me atrevo a negarlo redondamente. No tengo noticia de ley alguna antigua ni moderna en que se haya mandado o declarado esto, y veo en Berganza que Don Alonso rey de León, y Doña Urraca y Doña Elvira, hijas del Rey Don Fernando, confirmaron una escritura de donación otorgada en 26 de marzo de 1071 por el rey de Castilla Don Sancho y su mujer Doña Alberta<sup>1</sup>. Según la crónica de Don Sancho el Deseado, la emperatriz Doña Berenguela confirmó un diploma del emperador. Ese mismo emperador concedió al monasterio de Nájera la villa de Atayo, y entre los confirmantes del privilegio se hallaba el Rey Don Sancho de Navarra y la reina Doña Blanca, mujer del Rey Don Sancho el Deseado. En otra donación que dicho emperador y su hijo Don Sancho hicieron del castillo de Tudejo al Abad Don Raymundo, se encuentran de confirmantes el rey de Portugal Don Alonso, el Rey Don Fernando y el conde Don Vela de Navarra. El Rey Don Sancho el Deseado donó al Abad Don Raymundo la villa de Calatrava con sus términos, y concurrieron al acto entre otros el Rey Don Sancho de Navarra y el conde Don Vela de Navarra<sup>2</sup>.*

24. Está visto que en estos y otros muchos casos que pudiera citar, no fueron vasallos de los otorgantes todos los que confirmaron las escrituras insinuadas. El mismo Canónigo hace mención de una escritura de donación otorgada por Fortun Sánchez que confirmó Don Lope,

<sup>1</sup> Tomo 1 de *Las antig. de España*, lib. 5, capítulo 7, número 60 [Berganza y Arce, Francisco de (1670-1738), *Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus reyes y condes de Castilla la Vieja*, Madrid, 1719/1721].

<sup>2</sup> *Crónica de Don Sancho el Deseado*, capítulo 2, fol. 6; capítulo 9, fol. 19, col. 1; capítulo 15, fol. 28, col. 2, y capítulo 18, fol. 34, col. 2. Moret, tomo 1, *Anales de Navarra*, lib. 13, capítulo 3, números 11 y 14, refiere dos escrituras del rey Don García en que confirmaron los reyes Don Fernando y Don Ramiro [Moret Mendi, José de (1617-1687), *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1684].

Señor de Vizcaya<sup>1</sup>, y es de creer que ni él mismo diga que fue éste vasallo de aquél. En la escritura de Valpuesta ya citada que otorgó el obispo Juan, se encuentran de confirmantes otros varios obispos, y tampoco fueron éstos en mi concepto vasallos de aquél.

25. Pero supongamos que todos ellos fueron vasallos de aquéllos, cuyas escrituras confirmaron, y que lo fueron igualmente los reyes de Granada Don Alzar y Don Zayde, que confirmaron el primero un diploma del año de 1311, y el segundo el privilegio de confirmación de los Fueros de San Sebastián, expedido por Don Enrique IV en junio de 1457, nada se sigue contra la independencia de sus respectivos reinos o estados. Es menester distinguir de conceptos. Aunque estos reyes y el Señor de Vizcaya fuesen vasallos, como heredados, empleados y agraciados, o porque estaban al servicio del de Castilla, no por eso dejaban de ser reyes ni de ejercer su dominación cada uno en el territorio sujeto a su potestad a semejanza de lo que vemos sin salir del continente.

26. La crónica latina de Don Alonso VII refiere que el Rey Zafadola estuvo con sus hijos al servicio de aquel monarca, quien le dio varios *castillos y ciudades*<sup>2</sup>. También dice en el número 25 que después de muerto Don Alonso rey de Aragón y de haber elegido los aragoneses a Ramiro, y los navarros a Don García Ramírez, fue a Nájera Don Alonso VII y le recibieron, no sólo allí, sino también en las ciudades y fortalezas pertenecientes al rey de León. Y añade «venitque Garsias rex ad eum, et promisit servire ei cunctis diebus citae suae; et factus est miles regis Legionis, *qui dedit ei munera et honores*». Por consiguiente, tenemos aquí dos reyes al servicio de Don Alonso VII, y heredados y agraciados por éste, sin dejar de ser soberanos y de mandar, como tales en sus respectivos reinos.

27. Aunque Don García faltando a la promesa se declaró contra dicho Don Alonso VII el año de 1137 se vio en la precisión de hacer la paz bajo el pacto de que le había de servir sin engaño todos los días de la vida de ambos<sup>3</sup>. Resulta igualmente de la misma crónica que el conde de Barcelona Don Raymundo, el conde de Tolosa Don Alfonso y otros muchos condes, duques y potestades de Francia le servían y obedecían en todo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Capítulo 16, número 11.

<sup>2</sup> Número 11.

<sup>3</sup> Dicha crónica, número 35. *Faecerunt pacem tali pacto ut res Garsias serviret imperatori sine fraude cunctis diebus vitae amborum.*

<sup>4</sup> Números 26 y 28.

28. La crónica de Don Alonso VIII nos dice que los reyes de Aragón tenían obligación de asistir a los de Castilla *como vasallos suyos*, con su persona y gente en las empresas militares siempre que fuesen llamados, y con efecto concurrieron varias veces<sup>1</sup>. La de Don Alonso el Sabio también dice que el rey de Portugal pagaba tributo al de Castilla y el de Granada contribuía con 250 ??? maravedís anuales. Y habiendo Don Alonso hecho a este caballero, le prometió ser siempre vasallo suyo y darle 300 ??? maravedís anuales<sup>2</sup>; pero no por esto dejaron de ser reyes ni de ejercer su potestad cada uno en sus dominios. Y es de notar que ningún Señor de Vizcaya se dice que fue tributario ni que se obligó a servir siempre.

29. La crónica de San Fernando refiere que «dende a dos meses que el infante Don Alonso vino de Murcia, llegó Don Diego López de Haro con su gente que venía a servir al rey, el cual fue muy bien recibido del rey e mandóle que asentase su estancia hacia la puerta de Macarena»<sup>3</sup>, y peleó varias veces con los moros, a quienes venció; cuyo servicio, según el contexto de la relación, fue voluntario haciendo causa común contra los moros o por inclinación a S.M. o algún otro motivo.

30. Muchos príncipes extranjeros y otros personajes han estado al servicio de los reyes de España con empleos, honores y heredamientos, y han sido súbditos y vasallos, no como príncipes, sino con respecto a los honores, empleos y bienes de aquí. Los infantes de España, aunque soberanos de otros reinos, han sido súbditos en cierto sentido, no como soberanos, sino en cuanto a los honores y bienes que tenían en este reino, sujetos a las leyes y disposiciones de los reyes de España. Y lo mismo respectivamente puede decirse de los soberanos que por merced real gozan del toisón de oro o de cualquiera otra gracia, o heredamiento, sin que por eso dejen de ejercer en sus reinos todas las funciones pertenecientes a la potestad soberana de que se hallan allí revestidos.

---

<sup>1</sup> Capítulo 39, por Mondexar, y *Crónica de San Fernando*, capítulo 57.

<sup>2</sup> Capítulos 14, 18, 51 y 55, y *Crónica de Don Sancho el Deseado*, capítulo 7 al fin, y capítulo 8, que el rey de Granada quiso ser vasallo suyo y lo fue.

<sup>3</sup> Capítulo 58.



## Artículo IX

### Reinado de Don García de Navarra

1. En los capítulos 13 y 14 trata de Alava y Guipúzcoa. Toca algo relativo al Señorío de Vizcaya, de que luego me haré cargo, y en el 15 habla del estado civil de Vizcaya con respecto al siglo XI. «Hemos visto (dice en el número 1) al conde Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, seguir la corte de los condes de Castilla, como vasallo suyo, ahora veremos al mismo y sus hijos en la de los reyes de Navarra, confirmando sus diplomas como ricos-hombres de su reino, y varios actos de soberanía que ejercían los monarcas sobre los bienes, tierras, pueblos, iglesias y derechos de Vizcaya que no corresponden a los soberanos buscados y escogidos para mera protección.»

2. Cita en seguida varias escrituras del siglo XI, en que se encuentra a Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, y a sus hijos entre los confirmantes. Cita igualmente otras, cuyo contexto en resumen según las pone es que el Señor de Vizcaya Don Iñigo López titulándose conde por la *gracia de Dios*, y su mujer, Doña Toda, donaron en el año de 1051 a su padre espiritual García, obispo de Alava, el monasterio de Santa María de Izpeya, sito en Busturia de Vizcaya, con su decanía de Bareici, con la circunstancia de que después de la vida del obispo había de ser todo para San Millán de la Cogulla, y el obispo donó desde entonces al monasterio de Santa María las tercias de Udaibalzaga, Luno y Guernica, la de Gorrítiz para abajo, las de Bermeo, Mundaca y de Busturia para arriba; en cuya escritura intervino el rey Don García, prestó su consentimiento y confirmó juntamente con el obispo García y con el conde Don Iñigo López y su mujer todas las referidas promesas y donaciones para que sirviesen a favor de San Millán por derecho perpetuo; y si alguno de los obispos, clérigos o pueblos, o de los hijos, nietos o bisnietos del citado conde o de su mujer, o de la generación del mis-

mo rey quisiese violar éste (que llama nuestro testamento) sea extraño de la fe católica.

3. Que en el propio año de 1051 el mismo rey Don García y la reina su mujer y Don Gomesano y los condes que había en su tierra, plugiendo a ellos y al conde Don Iñigo López, dio franqueza a todos los monasterios de Vizcaya para que los condes ni las potestades tuviesen autoridad de servidumbre alguna sobre ellos; y si en algún monasterio muriese el Abad, acudiesen los hermanos al obispo, a quien tocaba regir la patria, y eligiesen ellos entre sí un Abad digno de gobernar a los hermanos. Y en cuanto a la costumbre que los condes y caballeros tenían de enviar sus perros a los monasterios, y destinar familiares suyos para gobernarlos, mandó con sus condes y caballeros que ninguno fuese osado a hacerlo en adelante.

4. Que en el año de 1052 dotó el mismo rey Don García el monasterio de Santa María de Nájera entre otras cosas con la iglesia de Santa María de Barrica en el Señorío de Vizcaya.

5. Que en el de 1053 Don Munio Sánchez, conde de Durango, y su mujer, fundaron y dotaron el monasterio de Barria, poniendo contra los infractores cinco libras de oro de multa en favor del fisco real, cuya escritura confirmó el rey Don García, y según Moret, aquel monasterio es hoy el de San Agustín de Echábarri en Elorrio.

6. Que en el de 1070, Munio Núñez donó el monasterio de San Juan de la Peña de Aragón, el de Mundaca de Vizcaya, que era suyo propio, previniendo que si el Abad y monjes tuviesen otros en Vizcaya había de ser éste la cabeza de todos.

7. Que en el propio año, Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, y su mujer donaron a San Millán por el alma de Sancho Iñiguez, su hijo, varios collazos y heredades en Vizcaya, y los palacios de Madariaga, sitios en Gorrítiz, con otros muchos bienes en aquella provincia.

8. Que en el de 1072, el rey de Navarra Don Sancho V, hijo de Don García, y la reina su mujer donaron a San Millán el monasterio de Yurreta en Vizcaya, cerca de Durango, con su decanía, y Don Iñigo, Señor de Vizcaya, y su mujer confirmaron esta donación, expresando que el monasterio estaba bajo de su potestad, y también suscribieron sus cuatro hijos, llamados Lope, García, Galindo y Fortunio Iñiguez.

9. Que en el de 1075 se suscitó pleito entre el Abad de San Millán y el de Abadiano sobre haber éste edificado otro monasterio en sitio, que se creía ser propio de San Martín de Yurreta, y se transigió amigablemente con aprobación del rey Don Sancho, confirmando Don Lope Iñiguez y sus hermanos.

10. Y que en el mismo año, habiendo donado Doña Endregoto al monasterio de San Millán el de San Salvador de Bernues en Aragón (que había heredado de su tía la reina Doña Endregoto), se dice en la escritura, que Don Sancho era rey en Pamplona, Alava y Vizcaya.

11. Continúa el Canónigo diciendo en el número 33 «que el Señor de Vizcaya Don Iñigo López seguía la corte del rey de Navarra como vasallo suyo, y aun le servía de maestre sala en su palacio y de gobernador en Nájera; que sus hijos hacían lo mismo; *que el rey daba las leyes a los vizcaínos, y disponía de sus bienes, pueblos, iglesias, monasterios, patronatos y otros derechos con potestad absoluta*, donando, permutando y aun obligando a los hijos mismos del Señor de Vizcaya a ser vasallos de otro.»

12. En consecuencia, concluye que el Señorío de Vizcaya no fue república independiente, y que estuvo sujeto a los reyes de Navarra en el siglo XI *por disposición del rey Don Sancho el Mayor, y no por elección de los vizcaínos.*

13. A tres se pueden reducir para mayor claridad las pruebas de que se vale. Una que deduce de la intervención del Señor de Vizcaya en las confirmaciones de escrituras; otra de la disposición de los reyes en bienes de Vizcaya, y de las leyes que supone daban, y la tercera de la expresión de reinar en Vizcaya. Trataré de cada una de ellas por su orden, insinuando antes que la carta de Don Sancho el Mayor al Papa, escrita en el año de 1033 sobre la reforma benedictina de Cluni, está reputada por apócrifa, como ya el mismo Canónigo da a entender; pero aunque fuese cierto que la escribió con todos *los obispos, duques, condes y próceres de las provincias sujetas a su imperio*, nada prueba contra el Señorío de Vizcaya, ínterin no se acredite que estuvo sujeto a su imperio.

14. Acerca de la primera clase de prueba no me detengo porque en el artículo anterior, desde el número 22, tengo dicho lo suficiente para que ninguno deje de persuadirse que no se opone a la independencia de Vizcaya. De las mismas escrituras resulta que el Señor de Vizcaya tenía empleo, señorío y heredamiento en Castilla por merced real y, repito, que, aunque con este respecto fuese vasallo, no se sigue que lo fuese como Señor de Vizcaya.

15. En las escrituras, que cita el Canónigo en el capítulo 13, respectivas a Don Sancho el Mayor, se expresa dónde reinaba, y en ninguna se hace mención del Señorío de Vizcaya en la división de sus reinos que, de acuerdo con su mujer, hizo entre los hijos, dando el reino de Navarra al primogénito Don García, el de Castilla a Don Fernando, y a Don Ramiro el de Aragón.

16. Para salir el Canónigo de esta dificultad, dice que Don Sancho el Mayor dio a Don García el reino de Navarra con el ducado de Cantabria, y que en éste se comprendía no sólo la Rioja, donde estuvo la ciudad de Cantabria, origen de su título, sino también la Bureba, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, Valpuesta y demás tierras hasta los montes de Oca, y las Asturias de Santillana.

17. Pero éste es un efugio arbitrario y opuesto a lo que tiene dicho, y a la misma verdad. Da por supuesta la dominación de Don Sancho en Vizcaya, y hasta ahora no hemos visto la prueba de este supuesto. Aunque el arzobispo Don Rodrigo y la crónica general de Cantabria cuando hablan de la citada división, no así el cronicón de Silos, ni el de don Lucas de Tuy, de quienes también se vale el Canónigo<sup>1</sup>, ni la crónica de Don Alonso VIII ni otros varios, que sólo expresan a Navarra, sin hablar palabra del ducado de Cantabria. Este ducado, según tiene dicho el mismo Canónigo, *con respecto a la época de los condes de Castilla únicamente comprendía la Rioja*<sup>2</sup>. Don Sancho el Mayor tenía a su cargo la tutela del conde de Castilla Don García Sánchez, y por muerte de éste heredó aquél el condado o reino de Castilla; en cuyo supuesto para asegurar una mutación tan grande y repentina (cual es la extensión que da al ducado de Cantabria en tan breve intermedio de tiempo) era menester que nos manifestase una prueba evidente de ella, y más habiendo protestado, que nada *afirma por su propia autoridad*.

18. También tiene dicho varias veces (aunque sin acreditarlo) que el Señorío de Vizcaya era parte integrante de la corona de Castilla; todos van conformes en que Don Sancho el Mayor dio el reino de Castilla a Don Fernando, y añade la crónica general la cláusula, *con toda su pertenencia*<sup>3</sup>. Por consiguiente, hubiera tocado a éste, y no a Don García, el Señorío de Vizcaya, si hubiera sido parte de Castilla, como se nos ha supuesto.

19. Nos dice igualmente el Canónigo que los embajadores de Don Alonso VIII (en el compromiso de que se hablará en su lugar) pi-

<sup>1</sup> *Cronicón de Silos*, número 75: «Meruit quoque natorum contubernio diu faeliciterque perfrui. Quibus vivens pater benigne regnum dividens Garciam primogenitum Pampillonensibus praeferit; Fernandum vero bellatrix castella jusione patris pro gubernatore suscepit.» El Tudense Cronicón mundi §. Sancius lo mismo crón. de Don Alonso VIII, capítulo 6. M. Flórez y otros [Flórez de Setién, Enrique (1702-1773), *España Sagrada. Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España...*, Madrid, 1747/1879. Las crónicas citadas en vol. XVIII].

<sup>2</sup> Capítulo 13, número 12.

<sup>3</sup> Part. 3, capítulo 23. §. Este rey Don Sancho.

dieron la restitución de *Alava*, comprendiendo las tres provincias bajo de este nombre; que se fundaron en que Don Alonso VI las había poseído por *derecho hereditario*; y que los defensores del rey de Navarra lo confesaron virtualmente como cierto, en el hecho de no haberlo contradicho<sup>1</sup>. Si esto fuera así, era evidente que ni Don Sancho el Mayor las dejó a Don García, ni éste pudo poseerlas en virtud de la disposición de aquél, porque Don Alonso VI heredó a Castilla por muerte de su hermano Don Sancho II, hijos ambos de Don Fernando I, llamado el Grande; de manera que si se supone que este Don Alonso poseyó las provincias por *derecho hereditario*, ya no puede ser cierto que las poseyó Don García de Navarra por igual derecho hereditario, y resulta claramente que el Canónigo se contradice.

20. Hablemos de buena fe. Don Sancho el Mayor heredó a Castilla por su mujer, que era hermana mayor del conde Don García, y por sí fue dueño del ducado de Cantabria mucho antes, cuando todavía vivían los condes de Castilla, porque Don Sancho Abarca, su abuelo, le había agregado al reino de Navarra. Así lo aseguran el arzobispo Don Rodrigo y la crónica general, expresando ésta, que Nájera era entonces cabeza de Cantabria<sup>2</sup>. De que se infiere que el Señorío de Vizcaya no fue comprendido en este ducado, según el Canónigo, porque siguió el partido de los condes de Castilla. Tampoco fue parte de Castilla, porque en tal caso le hubiera heredado Don Sancho el Mayor por su mujer, y hubiera tenido la misma suerte y el mismo sucesor que Castilla, puesto que no dispuso cosa en contrario<sup>3</sup>.

21. Para decir el Canónigo que Don Sancho el Mayor dio a Don García el reino de Navarra *con el ducado de Cantabria*, se funda en las dos autoridades que acabo de citar; estos autores hablan del ducado de Cantabria, que Don Sancho Abarca había agregado al reino de Navarra, y según el mismo Canónigo aquel ducado solamente comprendía la Rioja y no se extendía a Vizcaya. Aunque añade que si no comprendiese a las tres provincias, podrían decir lo mismo la Bureba, Valpuesta y los valles

<sup>1</sup> Artículo 13, desde número 28. Y el Canónigo, capítulo 17, número 4.

<sup>2</sup> Don Rodrigo, lib. 5, capítulos 24 y 25 (Rodrigo Jiménez, *Rerum in hispania gestarum chroniconl. Crónica general*, part. 3, capítulo 23. §. Este rey Don Sancho.

<sup>3</sup> Don Rodrigo, lib. 5, capítulo 25, dice que la reina perdonó a Don García la injuria que la hizo, con la condición de que no había de heredar a Castilla. Y he aquí otra prueba de que si Vizcaya hubiera sido parte de Castilla no podía recaer en Don García. De lo que dice, lib. 6, capítulo 11, se conoce igualmente que no poseía a Vizcaya porque no fue comprendida en lo que obtuvo Don Fernando ni en lo de Don Sancho a resulta de la muerte de Don García.

que siguen la línea hasta Cueto de Asturias de Santillana<sup>1</sup>, es tan débil esta reflexión que no merece atención alguna. Digan lo que quieran la Bureba, Valpuesta y Asturias de Santillana, y fuesen o no comprendidas en el ducado de Cantabria o en Castilla, yo me limito al Señorío de Vizcaya, y con lo que el mismo Canónigo tiene expuesto, queda demostrado que no fue ni pudo ser comprendido en el ducado de Cantabria, el cual se extendía hasta el río Pisuerga, según el cronicón de Silos, que le llama reino<sup>2</sup>.

22. A vista de esto no parece creíble diga el Canónigo que con efecto Don García heredó las tres provincias «por *disposición* del padre, como afirma el monje de Silos, don Lucas de Tuy, don Rodrigo de Toledo, y la crónica general, que son los únicos historiadores antiguos que tienen crédito en la materia<sup>3</sup>». Me lleno de admiración al leerlo. He referido sencillamente lo que resulta de estos historiadores acerca podrá salir de la duda con recurrir a los lugares citados. Repito entre tanto, que ni siquiera hacen mención del Señorío de Vizcaya y de las provincias. Y los dos primeros, ni aun del ducado de Cantabria hablan palabra.

23. También dividió sus reinos Don Fernando I, llamado el Grande, dando a Don Sancho II, su hijo primogénito, el reino de Castilla, a Don Alonso VI, hijo segundo, el de León, y a Don García, hijo menor, el de Galicia y Portugal; pero tampoco hizo mención del Señorío de Vizcaya<sup>4</sup>, ni aun la hacen el cronicón de Don Pelayo y la crónica general, sin embargo, de que hablan por menor de esta división, y con variedad<sup>5</sup>.

24. Me he detenido sobre las especies referidas porque aunque el Canónigo las toca en capítulo distinto del de Vizcaya, ofrecí hacerme cargo de todo lo relativo a este Señorío, y se han enlazado oportunamente, sirviendo al mismo tiempo para destruir el supuesto en que procede aquél, y para desvanecer cualquiera débil conjetura que pueda fundarse en las citadas escrituras de que voy a hablar.

25. Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, en el insinuado instrumento de donación se tituló conde *por la gracia de Dios*, y esta cláusula signi-

<sup>1</sup> Capítulo 13, número 12.

<sup>2</sup> Número 75, *ibi*. «Usque ad fluvium Pisorga, qui *cantabriensium regnum* separat, &c.» Don Rodrigo le llama *Principado*.

<sup>3</sup> Capítulo 13, número 13.

<sup>4</sup> Don Luis de Salazar, *Casa Farnese*, fol. 416, *Cronicón de Silos*, número 103 [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Indice de las glorias de la Casa Farnese o resumen de las heroicas acciones de sus Príncipes...* Madrid, 1716].

<sup>5</sup> *Cronicón de Don Pelayo*, número 8. *Crónica general*, part. 4, capítulo 1.

fica y prueba soberanía, según el señor don Manuel de Roda y don Luis de Salazar y Castro<sup>1</sup>.

26. El Rey Don García intervino en esta donación; prestó su consentimiento y confirmó todas las promesas contenidas en ella conjuntamente con el obispo y con el Señor de Vizcaya. Y no es verosímil que permitiera, y mucho menos que aprobase y autorizase el contexto de una escritura en que se trataba de soberano el Señor de Vizcaya, si realmente no lo hubiera sido.

27. El mismo Don Iñigo López y su mujer donaron posteriormente a San Millán los palacios de Madariaga y otros muchos bienes sitios en Vizcaya sin intervención ni confirmación del rey de Navarra. Si intervino en la anterior y la aprobó, seguramente fue porque la donación se hizo al obispo de Alava con calidad de que después de su vida había de ser todo para San Millán, y no se extendía a él la potestad del Señor de Vizcaya; ni se creerían los monjes bien asegurados del cumplimiento si no confirmaba el rey. Y por eso intervinieron en la confirmación *juntamente* S.M., el citado obispo y el Señor de Vizcaya con su mujer. En el propio acto donó el obispo al monasterio de Santa María las tercias de Udaibalzaga y demás que refiere la escritura, y para obligarle en caso necesario a su cumplimiento convenía que el rey confirmase, puesto que era de fuera de Vizcaya el donante. De todos modos, fuese esta u otra la causa, ello es cierto, que aquella intervención nada influyó contra el Señorío de Vizcaya, ni contra los derechos de su Señor, que ejerció posteriormente sin intervención alguna de parte del rey.

28. También parece que confirmó Don García la escritura de fundación del monasterio de Barría, hecha por Don Munio Sánchez, pero no dice el Canónigo con que bienes le dotó, ni refiere sus circunstancias, que conviene saber para venir en conocimiento del mérito que puede producir con respecto al objeto el día. Y lo cierto es que estas fundaciones tienen siempre relación con personas de fuera de Vizcaya, lo cual basta para que los interesados procurasen proporcionar las mayores seguridades. Ni sabemos si aquel monasterio es hoy San Agustín de Echabarría cerca de Elorrio, pues aunque lo diga Moret, no es prueba suficiente. Munio Núñez donó al monasterio de San Juan de la Peña de Aragón el de Mundaca de Vizcaya, previniendo que si el Abad y monjes tuviesen otros en Vizcaya, había de ser éste la cabeza de todos,

---

<sup>1</sup> Dictamen que se cita, artículo 15, número 62. Y *Casa de Lara*, tomo 1, capítulo 2, lib. 1 [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1694/1697].

y no se confirmó por el rey ni intervino en la donación; lo que prueba que esto dependía del arbitrio de los interesados y que nada influye en la soberanía.

29. La escritura citada de transacción entre el Abad de San Millán y el de Abadiano se otorgó con aprobación del rey y confirmándola Don Lope Iñiguez y sus hermanos, de manera que así como se consideró necesaria o útil la aprobación de S.M. para evitar toda excusa y reclamación de parte del convento de San Millán, así también la confirmación de Don Lope Iñiguez para que tampoco dejasen de cumplir el Abad de Abadiano y sus sucesores. Esto se comprueba altamente con la donación que del monasterio de San Martín de Yurreta hicieron el rey de Navarra Don Sancho V y su mujer a San Millán con su decanía, porque se consideró necesaria la confirmación de los Señores de Vizcaya, y con efecto la confirmaron, *expresando que el monasterio estaba bajo de su potestad*.

30. Esta escritura de donación ya corresponde a la segunda clase de pruebas. Hablo aquí de ella en seguida de la transacción, porque el pleito sobre que recayó ésta fue resulta de la misma donación. También parece que el rey Don García, padre de Don Sancho V, dotó su monasterio de Santa María de Nájera, y entre las cosas donadas refiere la iglesia de Santa María de Barrica de Vizcaya<sup>1</sup>.

31. A estas dos se reducen todas las disposiciones de los reyes de Navarra acerca de los bienes de Vizcaya, y sin más que ellas dice el Canónigo que el rey disponía «*de los bienes de los vizcainos, de sus pueblos, iglesias, monasterios, patronatos y otros derechos con potestad absoluta*, donando, permutando y aun obligando a los hijos mismos del Señor de Vizcaya a ser vasallos de otro».

32. Cualquiera patrono podía hacer lo que en los dos casos referidos hicieron Don García y su hijo Don Sancho. Sin embargo, ni el monasterio de San Millán ni el de Nájera gozan de las referidas iglesias ni se tiene noticia de haberlas disfrutado jamás, y puede presumirse que no tuvieron efecto. Si por esto se ha de decir que con *potestad absoluta* disponía el rey *de los pueblos de Vizcaya* y de todo lo demás, que asegura el Canónigo, con más razón deberá decirse lo mismo del Señor de Vizcaya, de Munio Núñez, de García González de Arzumendi y de Doña Tielo Díaz, mujer del Conde Lope Iñiguez.

---

<sup>1</sup> Moret, *Anales*, tomo 1, lib. 13, capítulo 3, número 11 [Moret Mendi, José de (1617-1687), *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1684], refiere esta donación, y si es cierta, allí donó innumerables iglesias y bienes de Castilla la Vieja, de Asturias, Berrueza, Son-sierra, &c.



33. Del primero, porque dispuso de varios collazos y heredades, de los palacios de Madariaga sitos en Gorrítiz con otros muchos bienes raíces de Vizcaya, y de los monasterios, decanías, dehesas, sotos y demás que refiere el mismo Canónigo, sin intervención del rey de Navarra<sup>1</sup>. Del segundo, porque donó al monasterio de San Juan de la Peña de Aragón el de Mundaca de Vizcaya, de que se ha hecho mención arriba, y tampoco intervino el rey. Del tercero, porque también donó sin intervención del rey al mismo monasterio de San Juan de la Peña el de Beznaco, que, si hemos de creer al Canónigo, es hoy la iglesia de San Juan de la Peña de Vizcaya. Y de la última, porque donó igualmente sin intervención del rey a San Millán la legítima que la tocó en Lanestosa de Vizcaya con sus collazos y derechos de divisa<sup>2</sup>.

34. El P. M. Berganza refiere que el rey Don Ramiro I de Aragón, la reina Doña Ximena y el rey Don Sancho de Pamplona hicieron las donaciones varias que cita de bienes sitos fuera de sus reinos. «*Cónstanos del hecho (dice) y no sabemos cómo estos señores tenían esta jurisdicción en reino extraño*»<sup>3</sup>.

35. El rey San Fernando en su última enfermedad llamó a sus hijos y, entre otras cosas, dijo al heredero *ya quedáis Señor de toda la tierra* que los moros habían ganado del rey Don Rodrigo<sup>4</sup>, y se sabe que no había conquistado toda ella, y que por consiguiente no podía dejársela ni disponer de ella. Don Alonso de la Cerda y el infante Don Juan partieron entre sí los reinos de Castilla y León como si fueran suyos y los poseyeran<sup>5</sup>.

36. El emperador Don Alonso VII dispuso varias cosas en Alava a tiempo que se dice que reinaba en ella Don García rey de Navarra<sup>6</sup>. Don Enrique II donó muchas cosas e hizo merced de ellas sin ser suyas<sup>7</sup>. Con que si el Canónigo dice que el rey de Navarra disponía con potestad absoluta de los pueblos y demás de Vizcaya, porque hizo una sola donación de un patronato (que pudo adquirir y donar sin sobera-

<sup>1</sup> Capítulo 15, número 18; capítulo 16, número 19, y abajo, artículo 13, número 25.

<sup>2</sup> Dicho Canónigo, capítulo 13, número 41.

<sup>3</sup> Lib. 4, capítulo 5, número 24, tomo 1 [Berganza y Arce, Francisco de (1670-1738), *Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus reyes y condes de Castilla la Vieja*, Madrid, 1719/1721]. Moret, *Anales*, tomo 2, lib. 17, capítulo 6, que Don Alonso VIII y el de Aragón partieron lo que no era suyo ni les pertenecía.

<sup>4</sup> *Crónica*, de San Fernando, capítulo 76.

<sup>5</sup> *Crónica*, de Don Fernando IV el Emplazado, capítulo 1; y la Academia, dicc. geog., tomo 2, artículo Vizcaya, en Don Diego López XV, Señor de Vizcaya.

<sup>6</sup> Capítulo 18, números 14, 15, 17, 18 y 22, el mismo Canónigo.

<sup>7</sup> *Crónica del rey Don Pedro*, An. 17, capítulo 3.

nía ni asomo de ella), ¿qué deberá decir en estos y otros muchos casos semejantes que se encuentran en las historias?

37. He dicho *una sola donación*, porque aunque son dos, la otra es más contraria que favorable a sus ideas, puesto que se consideró necesaria la confirmación del Señor de Vizcaya, y la confirmó expresando *que el monasterio estaba bajo de su potestad*, cuyo hecho no hubiera permitido el rey si hubiera ejercido allí soberanía. Si arriba quiso el Canónigo sacar argumento a favor de ésta porque Don García intervino, prestó su consentimiento y confirmó juntamente con el obispo y el Señor de Vizcaya la donación de éste, ¿cuánto mayor argumento debe sacar aquí a favor del mismo Señor de Vizcaya? Allí fue necesaria o muy útil la confirmación del rey, porque se trataba de personas de fuera de Vizcaya, a quienes no se extendía la potestad del Señor; pero aquí en el supuesto (que todavía no se ha probado) de ser soberano el rey, era supérflua por una parte la confirmación del Señor de Vizcaya y, por otra, poco decorosa a S.M.

38. El Canónigo dice que el rey de Navarra *daba leyes* a los vizcaínos y todas ellas se reducen al diploma citado de Don García, en que se manda que no tengan derecho de servidumbre alguna en los monasterios los condes ni las potestades; que si muriese el Abad, acudan los hermanos al obispo eligiendo ellos un Abad digno de gobernarlos; y que ninguno sea osado a enviar los perros a los monasterios, sin embargo de la costumbre practicada hasta entonces.

39. He aquí todas las leyes que el rey de Navarra *daba* a los vizcaínos. No encuentro otras en cuantas escrituras cita el Canónigo, aunque aquél *daba* indica repetición de actos. Dudo mucho de la autenticidad de este diploma (que propiamente no es ley) y no menos de la exactitud en su copia y versión, que está diferente de otra que he visto<sup>1</sup>; pero pasando por encima de todo, hago las observaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> que plugó a S.M., a Don Gomesano y a los condes y al Señor de Vizcaya dar aquella provincia, y cuando habla de los condes (dice) que *hay en mi tierra*, y cuando habla del Señor de Vizcaya, dice de la tierra de Vizcaya y Durango, de manera, que pone al parecer a esta tierra de Vizcaya como distinta de la suya. 2.<sup>a</sup> que se dirigió a quitar el derecho

---

<sup>1</sup> El Canónigo cita este diploma como existente en el archivo de la catedral de Calahorra, siguiendo a Moret. Como Canónigo que ha sido de aquella catedral, ha tenido proporción de verlo y sacar una copia exacta en latín, y es mucho que no lo haya hecho para insertarla en el apéndice que nos tiene ofrecido. Hablemos con claridad, ni el diploma es legítimo, ni como lo refiere el señor Llorente.

particular de servidumbre que tenían los condes y potestades, los cuales eran de fuera de Vizcaya, y por lo mismo era menester la autoridad del rey, puesto que la del Señor de Vizcaya se limitaba a su Señorío. 3.<sup>a</sup> que esta razón milita igualmente respecto de la costumbre que los *condes y caballeros* tenían de enviar sus perros a los monasterios, y aun respecto de la elección de Abad y su gobierno, mediante interesaba el obispo que era de fuera de Vizcaya. Ultimamente dio el rey este diploma con beneplácito y de acuerdo con el Señor de Vizcaya, y así, aunque solamente comprendiese a los vizcaínos, nada aprovecha al Canónigo para su intento.

40. Si este solo diploma le ha bastado para decir que el rey de Navarra *daba leyes* a los vizcaínos con potestad absoluta, ¿qué deberá decir a favor de la potestad de los Señores de Vizcaya y de la misma república vizcaína, si recuerda que éstos con consentimiento de los vizcaínos fundaban villas, concedían términos, daban cartas-pueblas, imponían multas y penas hasta la capital, establecían alcaldes ordinarios con jurisdicción civil y criminal, señalaban los grados de apelación y ejercían otras funciones propias de soberanía?

41. La tercera clase de prueba es la que deduce de la expresión de reinar en Vizcaya que se halla en dos escrituras. Una de éstas es el diploma referido, en que a continuación de la fecha pone *reinando yo Don García en Pamplona, Alava y Vizcaya*. Y la segunda es la donación insinuada de Doña Endregoto, en cuya fecha se dice que Don Sancho era rey en *Pamplona, Alava y Vizcaya*.

42. Se citan otras varias escrituras respectivas a los reinados de Don García y Don Sancho V, anteriores y posteriores a las épocas de estas dos, y en ninguna de ellas se dice que reinaban en Vizcaya. Tampoco se dice cosa de Don Sancho el Mayor<sup>1</sup>, y no es verosímil que lo omitiesen, si realmente hubieran reinado en el Señorío de Vizcaya. De aquí es que fue un título o expresión de honor o que bajo el nombre de Vizcaya no se entendió el Señorío de Vizcaya o que se dijo y puso así por algún otro motivo.

43. Los que han dominado en Vizcaya siempre se han titulado señores y no reyes. Sólo en el citado diploma dijo Don García que reinaba en Vizcaya, y en el mismo año era Señor de Vizcaya Don Iñigo López *por la gracia de Dios*, que, como dejó expuesto, significa soberanía. Aquel diploma fue expedido con beneplácito del mismo Señor de Viz-

---

<sup>1</sup> Escrituras citadas por el mismo Canónigo, capítulo 13, números 2, 3, 6, 14, 17, 19, 20, 23 y siguientes hasta el 40.

caya, y aunque precisamente se entendiese por *Vizcaya* el Señorío de Vizcaya, no le causó el menor perjuicio en su dominación, y así lo vemos que continuó siendo Señor y titulándose *por la gracia de Dios* aun en tiempo de Don Alonso VI<sup>1</sup>. En varias escrituras del reinado de dicho Don García se expresaba que reinaba en Castilla, sin embargo de que su padre, Don Sancho el Mayor, dio a Don Fernando el reino de Castilla, y de que se advierte lo contrario respecto de Don Sancho V<sup>2</sup>. Don Alonso VI se titulaba *rey de toda la España*, y el mismo Canónigo confiesa que no lo era<sup>3</sup>, como realmente es así. Lo propio ha sucedido con otros muchos que se titulaban reyes y soberanos de lo que no tenían ni poseían.

44. No hay duda en esto. Ya dejo indicado que, según la Real Academia, no eran soberanos los condes de Castilla, y los vemos en varias escrituras con la expresión de que reinaban en Castilla<sup>4</sup>. El emperador Don Alonso VII se tituló también *de toda España*, y no lo era, si en entiende como suena. Al mismo tiempo que se decía que reinaba éste en Castilla, se decía también de Don Alonso el Batallador, y en varios privilegios del año de 1157, se titulaba el emperador rey de Navarra<sup>5</sup>. Siendo rey Don Sancho el Gordo se erigió en soberano Don Ordoño el Malo<sup>6</sup>. Don Alonso de la Cerda y el infante Don Juan se titulaban reyes, éste de León y aun de Galicia y Sevilla, y aquél de Castilla, y algunas veces se llamaba de todos los reinos de Castilla y León sin serlo<sup>7</sup>.

45. Se ve igualmente en los instrumentos que Don Fernando y Don Alonso VIII reinaban, el primero en *Toledo, Extremadura, León, Galicia y Asturias*, y el segundo, lo mismo, en *Toledo, Extremadura, Nájera y Asturias*<sup>8</sup>. El maestre Don Juan se llamaba rey de Portugal como marido de la reina Doña Beatriz, hija de Don Fernando de Portugal. El duque de Alencaster, casado con Doña Constanza, hija del rey Don Pedro, se titulaba en todas sus cartas rey de Castilla y León, y de los otros reinos que los reyes de Castilla se suelen llamar al tiempo que lo era dicho Don Juan I<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 10, número 3.

<sup>2</sup> Dicho Canónigo, capítulo 13, número 29 y siguientes hasta el 40.

<sup>3</sup> Capítulo 16, desde el número 2.

<sup>4</sup> *Berganza*, lib. 4, capítulo 9, número 47; capítulo 13, número 97, t. 1. Y tomo 2, apéndice de escrituras, en la 53, 54, 55, 56 y en otras posteriores que siguen allí.

<sup>5</sup> *Crónica de Don Sancho el Deseado*, capítulo 15.

<sup>6</sup> Don Rodrigo, lib. 5, capítulo 10, *Crónica general*, parte 3, capítulo 19.

<sup>7</sup> *Crónica de Don Fernando IV el Emplazado*, capítulos 1, 3, 5, 6, 9 y 12.

<sup>8</sup> *Crónica de Don Alonso VIII*, por Núñez de Castro, capítulos 5 y 6.

<sup>9</sup> *Crónica de Don Juan I*, año 7, desde capítulo 6, 13 y 20; y año 8, capítulo 6.

46. estos y otros muchos casos semejantes que ofrecen las historias, nos convencen de que no se debe medir la dominación real y efectiva que tenían, por estas expresiones y enunciativas. Ultimamente, hay en Navarra un valle llamado *Vizcaya*, que se compone de los pueblos Guardalain, Sabaiza, Guetadar, Usumbelz, Julio, Arteta y Loya. También hay *Vizcaya* en Guipúzcoa<sup>1</sup>, y además varias veces suelen llamarse *Vizcaya* las otras dos provincias. Por lo mismo, la enunciativa de reinar en Vizcaya no debe entenderse de modo que precisamente recaiga sobre el Señorío de Vizcaya. Pero todavía se comprobará más con lo que el propio Canónigo dice abajo<sup>2</sup>.

47. Aunque suele haber muchos descuidos, equivocaciones y errores en la inteligencia de las escrituras de la letra antigua, y ne la versión y compulsa de ellas, aunque en algunos casos se ha procedido aun con mala fe, y es emenester saber de dónde se han sacado, y examinarlas detenidamente cuando la materia lo requiere por su gravedad, sin embargo he dado por supuesta la autenticidad y exactitud de aquéllas de que se ha valido el Canónigo; pero aun así estoy muy distante de persuadirme a que demuestran con evidencia que el Señorío de Vizcaya estuvo bajo la dominación del rey de Navarra en el siglo XI por disposición de Don Sancho IV el Mayor, como concluye aquél, y en mi concepto lo estará también cualquier otro imparcial a vista de lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Academia, dicho dicc. geog., tomo 2, artículo Vizcaya, folios 484 y 515. Además, eran antes de Vizcaya muchos pueblos de Castilla, y podía entenderse de éstos o de alguno de éstos.

<sup>2</sup> Artículo 12, desde el número 9.



## Artículo X

### Reinado de Don Alonso VI

1. En el capítulo 16 trata de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el reinado de Don Alonso VI. Dice en el número 2 que, muerto Don Sancho V de Navarra, se dividió el reino en parcialidades y facciones, queriendo unos a don Sancho Ramírez, rey de Aragón, y otros al de Castilla, Don Alonso VI; que los dos acudieron con ejércitos y dividieron aquella monarquía en dos reinos, titulados el uno reino de Navarra, que llevó Don Sancho, y el otro reino de Nájera o de Alava, y lo tomó Don Alonso; y que en éste se comprendieron las provincias de Rioja, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y demás territorios, hasta la Castilla de Burgos.

2. Pero no es cierto, ni da prueba alguna. Es punto muy capital éste para que se le crea bajo su palabra. Se trata de la división de un reino en dos, y de los límites de cada uno; de una nueva adquisición y de un nuevo dominio. ¿Dónde están los autores coetáneos o próximos al suceso con que tiene prometido acreditar sus noticias históricas hasta asegurarnos que nada afirma por su propia autoridad?

3. Aquí dice que Don Alonso VI se hizo dueño con las armas del Señorío de Vizcaya, y, en otra parte, que lo poseía por derecho hereditario. En el número 5 cita una donación que hizo entonces a San Millán de la villa de Camprovín Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, titulándose conde *por la gracias de Dios*, y como esta cláusula significa independencia, es indubitable que no se extendió al Señorío de Vizcaya la dominación de Don Alonso, sino que continuó en el mismo Señor Don Iñigo López (que lo había en tiempo de Don Sancho V el de Peñalén), y después en Don Lope y sus sucesores.

4. Dice en el número 3 que, según el exordio del Fuero de Nájera, dado por Don Alonso VI se le presentaron Diego Alvarez y su yerno

el conde Don Lope Iñiguez, ofreciéndosele por vasallos con los pueblos de sus gobiernos y señoríos, y le prestaron juramento de fidelidad.

5. No he visto este fuero ni exordio. Sé muy bien que las enunciativas no hacen prueba, especialmente cuando no son concernientes al objeto a que dirige el instrumento, pero, sin embargo, doy todo por supuesto. Nada se infiere de él a favor de la soberanía de Don Alonso VI en Vizcaya. No era entonces Don Lope, Señor de Vizcaya; por consiguiente, no pudo ofrecérsele en concepto de tal, y mucho menos pudo ofrecer el mismo Señorío.

6. Después de haber dicho en el número 5 que Don Iñigo López, Señor de Vizcaya, se tituló *por la gracia de Dios*, añade que este título pudiera hacerle sospechoso, si ya antes en tiempo de Don García no hubiese hecho lo mismo, pero que el nombrar *Señor suyo* al rey Don Sancho de Peñalén al referir que le había vendido la villa de Camprovín, y el ver a su hijo Don Lope ofreciéndose a Don Alonso por vasallo, remueve toda sospecha.

7. Repito que aquel título significaba soberanía y aunque enunciativamente citando a Don Sancho el de Peñalén hubiese dicho *Señor suyo*, nada debilita la fuerza de la cláusula *por la gracia de Dios*. Hablaba de uno que ya había muerto; se usa muchas veces del *Señor mío* sin que denote dominación verdadera, y, sobre todo, Don Iñigo López tuvo empleos y heredamientos de Don Sancho V; siguió su partido y, de consiguiente, pudo llamarle Señor suyo con respecto a aquéllos, aunque no en concepto de Señor de Vizcaya, si se entiende con dominio verdadero en el país.

8. «Como los diplomas (continúa el Canónigo al fin del número 5) nos deben dar las luces necesarias para conocer el estado civil de las tres provincias, extractaremos los que tenemos a la vista, y bastan para el efecto.» Cita una multitud de escrituras, pero para su objeto en ninguna de ellas se halla otra cosa sino la expresión de que Don Alonso VI era *rey de toda España*, y como tal imperaba, siendo confirmante de algunas Don Lope Iñiguez, Señor de Vizcaya.

9. Después de haber citado las escrituras, dice en el número 26: «Las escrituras antecedentes justifican plenamente la soberanía de Don Alonso VI en las tres provincias; ponía gobernadores en ellas, disponía de sus bienes con poderío absoluto, y hacía lo mismo que en todas las otras sujetas a su dominación.»

10. Respecto del Señorío de Vizcaya (a que me limito conforme a mi palabra), es incierto esto en todas sus partes. Ni puso gobernador alguno, ni dispuso de bienes algunos, ni resulta que en Vizcaya hubiese



hecho lo que en las otras provincias sujetas a su dominación. Don Iñigo López fue Señor de Vizcaya *por la gracia de Dios* antes y parte del reinado de Don Alonso VI y su hijo Don Lope le sucedió en el Señorío de Vizcaya, *el cual era propio suyo*, como dice el Canónigo en el número 5. Lo que resulta de las escrituras es que el Señor de Vizcaya por sí sin intervención del rey dispuso de las varias iglesias, decanías y bienes que refiere en los números 10 y 23. Es menester, pues, confesar de buena fe que nada prueban contra la independencia del Señorío de Vizcaya las escrituras de que se vale el Canónigo, y me causa ciertamente admiración el que sin más fundamento asegure que Don Alonso VI ponía gobernadores en las tres provincias, disponía de sus bienes con poderío absoluto, y hacía lo mismo que en todas las otras sujetas a su dominación. ¿Dónde está esto?

11. He dicho que en algunas de las escrituras se halla entre los confirmantes al Señor de Vizcaya, pero de aquí no puede sacarse argumento contra la libertad e independencia del mismo Señorío, como lo dejo demostrado<sup>1</sup>. También he dicho que en otras se expresa enunciativamente que imperaba y era *rey de toda España*; pero es notorio que no estaba sujeta a su dominación toda la España, entendida como suena. Por eso en otras se dice que era emperador de toda la *Castilla, o Alava, Toledo, León, Nájera, o Alava*, como si fuese lo mismo que toda España, y tengo ya anteriormente demostrado que Vizcaya no ha sido comprendida en aquella expresión vaga y general de toda España<sup>2</sup>.

12. Don Alonso VI tomó el título brillante de emperador de toda la España; dijo que el mismo Dios le había constituido emperador *sobre todas las naciones*, y, sin embargo, en ninguna de las escrituras se enuncia que imperaba o reinaba en el Señorío de Vizcaya.

13. «Hacia el año 1088 (continúa el Canónigo, número 27) suprimió el obispado de Alava por muerte de Don Fortunio su último obispo, y lo reunió al de Calahorra, de que había sido parte antes de la cautividad de este pueblo. Cualquiera conocerá que si Alava, Guipúzcoa y Viacaya no hubieran de proseguir perpetuamente bajo la soberanía de Castilla, no hubiera practicado la reunión por los inconvenientes políticos que suelen resultar de pertenecer a distintos soberanos el territorio de una diócesis. Y justamente había sido esto mismo la causa de haberse partido el obispado de Calahorra en dos, uno en la ciudad de Nájera para la Rioja, en que reinaban los monarcas de Navarra en el

<sup>1</sup> Artículo 8, desde el número 22.

<sup>2</sup> Artículo 2, desde número 5.

siglo X, y otro en la provincia de Alava, que obedecía entonces a los condes de Castilla.»

14. Prescindo de que ésta es una relación que no la acredita con documento ni autoridad alguna. Es un asidero de todos modos muy débil. No pudo Don Alonso prometerse lo que el Canónigo supone, antes bien debía persuadirse a lo contrario por las alternativas que había visto, y así es que ya en tiempo de su hija Doña Urraca nos dice que pasaron al partido de Don Alonso de Aragón; volvieron después al de aquélla; pasaron otra vez al de Don Alonso el Batallador; volvieron a Don Alonso VII; fueron otra vez al de Don Sancho el Sabio de Navarra, y en todos estos casos que nos asegura el mismo Canónigo y otros varios, era menester mudar el obispado y hacer y deshacerle frecuentemente si valiese la razón de los inconvenientes políticos en que se funda. Siguiendo su sistema hubiera sido muy continuada la mutación de obispados en muchas partes. Es indubitable que en España y fuera de ella han pertenecido en lo espiritual a un prelado eclesiástico súbditos de distintos soberanos, y aun ahora sucede esto en nuestra frontera.

15. He dicho que el Canónigo no acredita la relación con documento ni autoridad alguna, y, añadido, que, según el P. M. Risco, se suprimió el obispado de Alava resumiéndose en el de Calahorra luego que murió Fortunio, obispo de Alava, cerca del año de 1088, y la erección del de Alava y del de Nájera fue efecto del miserable cautiverio que padecía la matriz de Calahorra bajo el poder de los árabes. Por consiguiente, los inconvenientes políticos (a que atribuye el Canónigo) no fueron la causa de la división. Tampoco se hizo esta incorporación por el Rey Don Alonso, pues, según el mismo M. Risco, precedería la autoridad competente de la silla apostólica, y también intervendría la del rey, aunque no afirma, y cita las confirmaciones de Pascual II y de otros seis romanos pontífices<sup>1</sup>.

16. En el número final indica el Canónigo las discordias que ocurrieron en el siglo XII entre Don Alonso VIII de Castilla y Don Sancho el Sabio de Navarra; pero se remite a lo que dirá más adelante, y por lo mismo reservo también yo este punto para el reinado del propio Don Alonso VIII, en donde manifestaré la verdad, y con ella lo contrario de lo que expone el Canónigo.

---

<sup>1</sup> Tomo 33, trat. 69, capítulo 18, número 23 [Risco, Manuel, *España Sagrada* (continuación de la obra de Flórez, Enrique desde el vol. XXX, Madrid, 1775)].

## Artículo XI

### Reinado de Doña Urraca

1. En el capítulo 17 trata de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el reinado de Doña Urraca. Dice en el número 1 «que murió Don Alonso VI el día 1 de marzo del año de 1109, y sucedió Doña Urraca, su hija, en todos los reinos y señoríos, entre ellos el de las tres provincias vascongadas comprendidas bajo el nombre genérico de *Alava*».

2. «Esta es una verdad importante (continúa en el número 2) para que averiguado quién dominaba en *Alava*, entendamos que lo mismo sucedía en Guipúzcoa y Vizcaya mientras no haya pruebas en contrario. El tratado definitivo de paces entre Don Alonso VIII de Castilla y su tío Don Sancho el Sabio de Navarra en el año 1179 tuvo este título: *del pacto y amistad que Alfonso rey de Castilla y Sancho rey de Navarra hicieron sobre Alava y otras plazas de armas*. Se convinieron por lo respectivo al territorio entendido con el nombre de *Alava* en partirlo de esta manera.» Además de esto, yo el mismo Alfonso rey de Castilla dejo a vos Sancho rey de Navarra y vuestros sucesores perpetuamente para su reino la Alava partida desde Ichar y Durango, quedando éstos dentro (excepto la plaza de Malvecín, que será para Castilla), y Zuyabarrutia y Badaya como corren las aguas hasta Nafarrete (menos Morillas que ha de ser de Castilla) y desde allí hasta la Oca, y de la Oca abajo conforme va corriendo el río Zadorra hasta su caída en el Ebro. Desde los términos designados hacia Castilla todo sea del rey de Castilla.

3. En el número 3 dice que *Ichar* es Iciar en Guipúzcoa junto al río Deva; que *Malvecín* estuvo donde ahora Marzana anteiglesia de Vizcaya<sup>1</sup>, y Durango es también población de Vizcaya, y que *Zuyabarrutia* es una

---

<sup>1</sup> Véase artículo 13, número 34, *De Malvecín*.

hermandad de varios pueblos de Alava, y *Badaya* una sierra o cordillera de poblaciones alavesas, lo mismo que la Oca. «De que se sigue (continúa) infaliblemente, que bajo el nombre de Alava se comprendían también Guipúzcoa y Vizcaya, cuando no había motivo de especificar el territorio de que se tratase.»

4. Vizcaya desde los siglos más remotos fue provincia distinta, como lo tiene dicho repetidas veces el Canónigo; en el reinado anterior de Don Alonso VI se ve al Señorío de Vizcaya con la misma distinción en las muchas escrituras ya citadas; por consiguiente, no es verosímil que luego de la muerte de aquél se introdujese una novedad de tanta gravedad, ni debemos suponerla ínterin no conste evidentemente. Esto es tanto más cierto, cuando en algunas de aquéllas se enuncia que Don Alonso VI reinaba en *Náxera o Alava, en Castilla o Alava*, como si fuere lo mismo Alava que Castilla y Náxera.

5. El único fundamento del Canónigo consiste en el tratado de paces, y entre esta relación y la que también hace del mismo tratado en otra parte, hay notable diferencia. Aquí dice que hicieron la escritura de pacto y amistad sobre Alava y otras *plazas de armas*, y en el número 25 del capítulo 19 pone sobre Alava y *demás castillos*. Aquí dice que se convinieron Don Alonso y Don Sancho en *partirlo*, y en el número 26 del citado capítulo nada habla de *partición* de este territorio. Aquí dice que Don Alonso dejó a Don Sancho la Alava *partida*, y allí pone. «Ítem yo el mismo Alonso, rey de Castilla, doy por quito a vos Sancho, rey de Navarra, y vuestros sucesores de Alava por siempre para vuestro reino, a saber, desde Iciar y Durango, &c.»

6. Prescindiendo de estas diferencias (que son notables en una relación literal), y prescindiendo también por ahora de la fe que merezca el documento, lo cierto es que no se trató entonces de lo que se comprendía bajo el nombre de *Alava*, ni de partirla, sino de los pueblos y del distrito con que había de quedar cada rey, fuesen o no de Alava. Por lo mismo, aunque expresamente resultase lo que quiere el Canónigo, siempre sería una enunciativa ineficaz para probar su intento, y antes que suponer una novedad tan grande debería atribuirse a equivocación material, cual también padecieron los embajadores en la relación de otras cosas<sup>1</sup>, y suele ser bastante común.

7. Si bajo el nombre de *Alava* se hubiese comprendido al Señorío de Vizcaya y a la provincia de Guipúzcoa, no es verosímil se dijese que

<sup>1</sup> Artículo 13, número 30 y siguientes.

quedaba Alava por siempre para el rey de Navarra, y se limitase en seguida a unas mínimas partes de las dos provincias, como eran desde Icíar y Durango. Aquel modo de explicarse expresando al mismo tiempo que quedaban éstos dentro, manifiesta cuando menos que no estaban ciertamente persuadidos los contratantes (o los que extendieron la escritura) de si eran o no de Alava aquellos pueblos; que su intención fue que el rey de Navarra quedase con ellos, prescindiendo de si eran o no de Alava, y que usaron de este nombre por los pueblos y distrito de la provincia comprendidos dentro de los términos que refieren.

8. En agosto del año de 1176 se otorgó la escritura de compromiso, y en el inmediato de 1177 se presentó la demanda de restitución de parte de Don Alonso VIII pidiendo entre otras cosas la *Alava* con sus mercados de Estívaliz y Divina, y *la tierra de Durango*, según dice el Canónigo<sup>1</sup>. Asegura el mismo que en febrero y agosto de 1176 y antes y después era Don Alonso VIII dueño del Señorío de Vizcaya<sup>2</sup>; por consiguiente, no pudo ser comprendido bajo el nombre de *Alava*, a no ser que diga que pidió la restitución de lo que ya tenía. Además, el Señor de Vizcaya seguía el partido de Don Alonso VIII y poseía el Señorío de Vizcaya; estaba desavenido y en guerra con el rey de Navarra; es pues imposible que éste lo poseyese al mismo tiempo. Ni aun Durango (mínima parte de Vizcaya) se comprendía bajo el nombre de Alava. Si se hubiera comprendido, los embajadores, cuando pidieron la Alava con *sus mercados* de Estívaliz y Divina, hubieran seguido y *su tierra* de Durango en vez de *la tierra* de Durango, que pusieron como cosa distinta de aquella provincia.

9. Por más extensión que se quiera dar al nombre de Alava, nunca podría pasar de Durango respecto del Señorío de Vizcaya, y esto no en el reinado de Doña Urraca sino en el de Don Alonso VIII en que suena otorgado el tratado porque éste habla de aquel tiempo, y aunque entonces se comprendiesen las tres provincias (que no es así), no debía retrotraerse al reinado de Doña Urraca, a no ser que también se quiera retrotraer al de Don Alonso VI y de sus predecesores.

10. En varias escrituras del reinado de Doña Urraca que cita el Canónigo, tenemos a Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, expresándole con distinción y separación de Alava. Cita otra de pocos años después, en que confirma el conde Don Ladrón en *Alava*, de manera que sería menester reconocer a este también por Señor de Vizcaya,

---

<sup>1</sup> Capítulo 19, números 18 y 19.

<sup>2</sup> Capítulo 21, desde el número 16.

si las tres provincias se comprendían bajo aquel nombre, y esto es contra lo que positivamente consta. En lugar, pues, de seguirse infaliblemente, como dice el Canónigo, que bajo el nombre de Alava se comprendían las tres provincias, queda desvanecido este presupuesto que sienta en el número 4 para afirmar que Doña Urraca fue reina y Señora de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y acerca del alegato de los insinuados embajadores que también cita, trataré en el reinado de Don Alonso VIII a que corresponde, según tengo ofrecido.

11. Desde el número 5, nada trae digno de atención sobre el objeto principal de su obra. Cita varias escrituras en que fue confirmante y testigo respectivamente el Señor de Vizcaya Don Diego López, expresando varios heredamientos que tenía en Castilla; añade desde el número 16, que después muy pronto pasó al partido de Don Alonso de Aragón, y que otra vez volvió al de Castilla, fundándose en que confirmó una escritura de aquél y otra de Doña Urraca y su hijo Don Alonso VII. Pero ya tengo expuesto que estas confirmaciones nada influyen contra la independencia del Señorío de Vizcaya.

12. En el número 20, dice que «la historia compostelana escrita en aquel mismo siglo ofrece pruebas de que la Guipúcoa estaba incorporada en la corona de Castilla, y por consiguiente mucho más Alava y Vizcaya. Refiere que Munio, obispo de Portugal, embajador de la reina Doña Urraca y de Don Diego Gelmírez, obispo compostelano, al Papa Calixto II, temió en su regreso entrar a España por los dominios del rey de Aragón; y comunicado su temor con el obispo de Bayona, éste le buscó un vascongado que le condujese por el país cantábrico y montañas hasta Castilla la Vieja, con cuyos auxilios entró por Guipúzcoa, pasó a *Vizcaya*, de allí a las Asturias de Santillana, de donde fue a Carrión, en cuyo pueblos despidió al conductor, porque ya sabía el camino hasta Compostela».

13. «De la narración antecedente (continúa en el número 21) se infiere con claridad, que Guipúzcoa, Vizcaya y las Asturias de Santillana estaban exentas del poder del rey de Aragón, y, por consiguiente, sujetas a Castilla.»

14. No me detengo en la crítica que justamente hace Masdeu de esta historia, porque aun dando por cierta su relación, ninguno dejará de conocer lo débil de este argumento. De que las provincias estuviesen exentas del poder del rey de Aragón, no se infiere precisamente que estuviesen sujetas a Castilla; hay medio entre uno y otro extremo, y es justamente el punto de la cuestión. Discurriendo como el Canónigo, se seguía también que estaban sujetos a Doña Urraca todos los pueblos

por donde pasó el embajador, que estaban exentos de la dominación del rey de Aragón.

15. Aun para formar este débil argumento ha truncado la autoridad, suprimiendo una dicción que enteramente desvanece su miserable discurso. La prueba mejor de esta verdad es el mismo texto, que dice así: «Tunc depositis pontificalibus vestibus cum duobus vernulis, adhibito sibi quodam indigena, qui et barbaram linguam Blascorum et viam per invia noverat, alpes ingreditur; inde per Ispuciam, et per *Navarram*, et per *Viscaiam*, et per *Asturiam* praeter mare, quod extremis Hispaniae rupibus alliditur, &c.<sup>1</sup>» Para afirmar el Canónigo que Guipúzcoa y Vizcaya estaban sujetas a Doña Urraca, se funda sólo en que pasó por allí el obispo embajador; era preciso que por la misma razón dijese también de Navarra que era de Doña Urraca, sino truncaba la autoridad, y así para evitar este escollo, en lugar de referir que entró en Guipúzcoa, y pasó a *Navarra*, dice que entró en Guipúzcoa y pasó a Vizcaya, suprimiendo o callando el per *Navarram*.

16. Concluye el capítulo diciendo que resulta haber prestado vasallaje las tres provincias a Doña Urraca, como todas las demás del reino, y que sólo algún tiempo dejaron de *obedecer sus leyes* por haberlas ocupado Don Alonso en las vicisitudes de la guerra. Que la soberanía no fue meramente protectiva, sino absoluta; pues si lo fuese, *no podría enajenar pueblos ni derechos*. Que la existencia de fisco real, a que se aplicaban las multas contra los infractores de las donaciones, es otro testimonio de la suprema potestad del rey, y, por último, que nuestros embajadores aseguraron que Doña Urraca había poseído las tres provincias, comprendidas con el nombre de Alava por derecho hereditario.

17. Aquí supone el Canónigo que Doña Urraca dio *leyes* a los vizcaínos y que enajenó pueblos y derechos del Señorío de Vizcaya, pero sin fundamento alguno. Entre todos los documentos, de que se ha valido, no hay uno en que se haga siquiera la más ligera insinuación de que Doña Urraca (ni Don Alonso de Aragón) hubiese dado ley alguna, ni de que hubiese enajenado pueblo o derecho del Señorío de Vizcaya. Tampoco resulta haber prestado vasallaje, ni que Don Alonso le ocupó, como conocerá cualquier imparcial, por lo que dejó expuesto con ingenuidad y verdad.

---

<sup>1</sup> Capítulo 20, número 1, año 1120. Puede dudarse con fundamento si aquí por *Vizcaya* se entiende el Señorío de Vizcaya, pues habiendo entrado por Guipúzcoa, contiguo al Señorío de Vizcaya, no era regular fuese por Navarra para volver a ir por Vizcaya. ¿Y por qué fue de incógnito sin los vestidos pontificales?

18. Acerca de la aplicación de las multas, solamente se encuentra en todo este capítulo una donación que cita en el número 16, en que Doña Toda viuda impuso la multa de mil talentos contra los infractores a favor del fisco real, pero se trataba en ella de personas y bienes sitios fuera de Vizcaya, y nada prueba contra la independencia del Señorío de Vizcaya. En escrituras semejantes importa mucho saber, además, si el que las extendió o el pueblo donde se otorgaron, estaba sujeto al rey, porque en cualquiera de estos casos seguirían el estilo de poner la aplicación a favor de S.M. La imposición de la multa puede prestar argumento a favor de la potestad del que la impone, pero la aplicación no es testimonio de la suprema potestad de aquél, a quien se adjudican, y así muchas veces se aplican las multas a pueblos, corporaciones, gremios y aun a personas particulares, sin que tengan ni se pueda inferir de aquí potestad a favor de ellos. Ultimamente, sobre el pasaje tantas veces citado de los embajadores, hablaré en su propio lugar, como tengo prometido.



## Artículo XII

### Reinado del emperador Don Alonso VII

1. En el capítulo 18 trata de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el reinado de Don Alonso VII el emperador. Dice en el número 1 que murió Doña Urraca el día 8 de marzo de 1126, y comenzó a reinar su hijo Don Alonso VII en ocasión en que Don Alonso el Batallador de Aragón ocupaba las plazas de Carrión, Castrojeriz, Burgos, Villafranca de montes de Oca, Vilorado, Nájera, toda la Rioja, y algunos pueblos del reino de Toledo. La crónica latina, en que se funda, sólo en general después de referir a Nájera con Vilorado, añade: «*Et alia oppida, et villas valatas et muratas multas per circuitum, quae omnia reginae Urracae bello et timore abstulerat*.»

2. Continúa el Canónigo diciendo en el número 2 «que luego se le presentaron personalmente algunos ricos homes, y le prestaron juramento de fidelidad, entre ellos Don Lope de Haro, y Don Alonso le dio la dignidad de conde, que no había tenido su padre». Pero la misma crónica latina, en que también se funda, no dice que fueron ricos homes los que se le presentaron, ni que le prestaron juramento de fidelidad, ni que uno de ellos fue Don Lope Díaz de Haro, como consta de su literal contexto, que es: «*Alii autem duces castellanorum praeter supra nominatos ad regem legionensum, quamvis aeagonensis eos, ut dictum est, expugnaret, venerunt, et cum eo corde perfecerunt pacem. In his vero fuit Rodericus Gomez, qui postea ab eo factus est consul, et frater ejus Didacus, et Lupus Didaci, qui postea comitis nomen cum honore ab eo accepit, &c.*» De manera, que no es lo mismo el *Duces castellanorum*, que ricos homes; ni el hacer la paz fue lo mismo que prestar juramento de

---

<sup>1</sup> *Crónica latina de Don Alfonso VII*, número 3.

fidelidad, ni el Lope Díaz sin el apellido de *Haro* es lo mismo que con este apellido, puesto que aquél pudo ser otro distinto de Don Lope Díaz de Haro.

3. «Deseoso el monarca (dice en el número 3) de recuperar lo mucho que le faltaba de su reino, se preparó para la guerra contra el aragonés; pero estando los ejércitos para combatirse en el año de 1127 en el valle de Tamara, se evitó el combate a influjo de los prelados concurrentes, y se celebró un tratado de paces, por el cual el de Aragón prometió restituir lo que había ocupado en tiempo de su matrimonio con Doña Urraca, quedándose con la Rioja y parte de las provincias vascongadas, bien que de éstas retuvo el castellano la Vizcaya sin el Duranguesado, y algo de Alava, según puede inferirse de lo que alegaron los embajadores de Castilla en el año de 1177, ante el rey de Inglaterra, árbitro nombrado para decidir las pretensiones de Alonso VIII de Castilla y del rey de Navarra Don Sancho el Sabio.»

4. Pero la crónica latina, en que se funda, no dice que le prometió restituir lo que había ocupado en tiempo de su matrimonio con Doña Urraca, *quedándose con la Rioja y parte de las provincias vascongadas*, ni habla de éstas ni de aquélla. Lo que refiere es que los dos ejércitos estaban en el valle de Tamara, y que el rey de Aragón por evitar la acción prometió volver a su tierra por el camino derecho, «et jurabo dare tibi omnia Castella, et civitates, quas habeo, et quae tibi debent servire jure haereditario, et omne tuum regnum sicut fuit oatruum tuorum usque in quadraginta diebus tibi redam. Et juravit rex Aragonensis cum multis viris magnatibus palatii sui ita se completurum omnia sicut superius dixerat, et data est ei via ut iret in terram suam pacifice. Et disruptit rex Aragonensis juramentum, et praedavit terminos, per quos perrexit, et mentitus perjurus factus est<sup>1</sup>».

5. El arzobispo Don Rodrigo y el P. Moret, a quienes también cita, dicen, el primero, que habiendo juntado sus respectivos ejércitos ambos reyes, y estando próximos a un rompimiento, les persuadieron los obispos y abades de Castilla y Aragón que suspendiesen ínterin se tratase de concordar sus diferencias, porque la guerra podía dar motivo a los árabes para lo mismo que hicieron en tiempo de Don Rodrigo. Suspendieron con efecto; suplicó Don Alonso VII al de Aragón que le restituyese su reino sin tenerle privado de hecho, puesto que no podía de derecho, y estaba pronto, como hijo, a ayudarle en todo. «Et rex

<sup>1</sup> Dicha *Crónica latina*, número 4.

Aragonum his auditis, cum esset vir pius et optimus, sic respondit: Gratoas ago Deo vero, qui filio meo tale consilium inspiravit, quia et si antea hoc fecisset, me numquam hostem, sed propitium habuisset; et ecce nunc ex quo petiit gratiam, nihil eorum, quae ad eum pertinent, mihi volo, sed cuncta restituo incunctanter. Mandavir itaque omnibus, qui munitiones, castra, et oppida detinebant, ut regi juveni privigno suo omnia restituerent sine mora, et firmata pace concorditer et benigne uterque exercitus sine belli periculo ad propria remeavit, *Aldefonso rege juveni in integrum restituto*<sup>1</sup>.»

6. El P. Moret se hace cargo de las dos opiniones referidas de la crónica latina y del arzobispo Don Rodrigo, y se inclina a la de éste<sup>2</sup>. La más apreciable de estas tres autoridades es, en mi concepto, la de la crónica latina, porque aunque se ignora el autor y aunque no fue testigo ocular de los sucesos, fue coetáneo, y se informó de los mismos que vieron los que refiere. Por eso la elogian el M. Flórez y don Nicolás Antonio<sup>3</sup>. Pero de todos modos, no hay duda que en ninguna de las tres se hace mención del Señorío de Vizcaya, ni de la retención y división, que dice el Canónigo. Aunque éste continúa en el número 4 que desde entonces estuvo nuevamente la soberanía de la parte mayor de Alava y Guipúzcoa, y del condado de Durango en la corona de Navarra, *por disposición que los monarcas tomaron entre sí mismos*, usando de su potestad, es imaginaria esta disposición, así como también la división que supone de Durango.

7. Repito, en resumen, que, según la crónica latina, el rey de Aragón prometió bajo de juramento restituir dentro de cuarenta días a Don Alonso VII todo lo que le pertenecía por derecho hereditario; pero no cumplió. Según el arzobispo Don Rodrigo, se verificó inmediatamente la restitución, y en esto conviene el P. Moret. De manera, que con todos tres, se puede afirmar que no se habló una palabra del Señorío de Vizcaya, y que es supuesta e imaginaria la disposición o división que sienta el Canónigo.

8. También dice éste que «el hecho de reinar los monarcas navarros en aquel país consta de muchas escrituras». Estas se reducen a tres del

<sup>1</sup> Lib. 7, capítulo 3.

<sup>2</sup> Tomo 2, anal. lib. 17, capítulo 6 [Moret Mendi, José de (1617-1687), *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1684].

<sup>3</sup> Tomo 21, *España sagrada*, fol. 317, desde número 29 [Flórez de Setién, Enrique (1702-1773), *España Sagrada. Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España...*, Madrid, 1747/1879], con don Nicolás Antonio [Nicolás Antonio (1617-1684), *Biblioteca Hispana nova*, Marid, 1788], y Sota [Sota, Francisco, *Crónica de los príncipes de Asturias y Cantabria*, Madrid, 1681].

tiempo de Don Alonso, rey de Aragón y de Navarra, y en ninguna de ellas se hace mención del Señorío de Vizcaya. Si bajo el nombre de Alava intenta comprenderlo, me remito a lo que tengo expuesto sobre el particular, añadiendo que en tal caso era menester confesar que todo el Señorío de Vizcaya era del rey de Aragón, contra lo que el mismo Canónigo dice: que Don Ladrón, a quien pone como gobernador en *Alava*, lo era igualmente del Señorío de Vizcaya; y que era muy superfluo haber expresado a *Vizcaya* y a Guipúzcoa además de Alava en las escrituras, si bajo de este nombre se comprendían todas.

9. Asegura en el número 8, que «muerto Don Alonso el Batallador, le sucedió en la corona de Navarra Don García Ramírez, llamado El Restaurador, y que tuvo también bajo su dominio las tres provincias vascongadas menos la Vizcaya propia, como lo persuaden muchas escrituras particularmente las siguientes». Cita varias en que se expresa enunciativamente que Don García reinaba en *Vizcaya*, y otras del tiempo de Don Sancho VII, llamado El Sabio, en que suena que reinaba en Navarra, Guipúzcoa y Alava, o en Pamplona, Tudela y todas las montañas. A esto se reducen las escrituras con respecto al objeto del Canónigo, y me remito a lo que ya tengo expuesto igualmente sobre este punto<sup>1</sup>, añadiendo que hay muchas diferencia entre decir enunciativamente que reinaban y reinar en efecto con ejercicio actual de la potestad soberana. El mismo Canónigo nos afirma que el reinar en *Vizcaya*, que se atribuye a los reyes de Navarra, debe entenderse solamente de Durango (mínima parte del Señorío de Vizcaya), y que ponían así los cancilleres y secretarios, *tomando la parte por el todo*.

10. La variedad que se advierte en las mismas escrituras es otra prueba de que eran pródigos en poner estas expresiones de honor los que las extendían.

11. Dice el Canónigo en el número 14 que Don Alonso VII dominaba en Alava por los años de 1137 y siguiente, porque cuando confirmó el Fuero de Miranda de Ebro puso varios preceptos sobre los de Alava, y después en uno de los privilegios que concedió a la villa de Cerezo sujetó a la jurisdicción del conde Don Lope a muchos pueblos de aquella provincia, y aún en escritura de donación, otorgada en el de 1138 por Doña María López, se expresa que el emperador Don Alonso reinaba en Alava y que la gobernaba por su mandado el conde.

---

<sup>1</sup> Artículo 9, desde el número 42.

12. El rey de Navarra Don García nada le quitó desde este tiempo, ni pudo competir con él. En el año de 1134 fue a Nájera el mismo Don Alonso VII y le recibieron no sólo allí, sino también en todas las ciudades y fortalezas que debían estar bajo la dominación del rey de León, y aun el rey Don García de Navarra fue a él y le prometió militar a sus órdenes todos los días de su vida<sup>1</sup>.

13. Aunque faltó a esta promesa e hizo alguna tentativa contra Don Alonso VII le tomó éste las fortalezas, le destruyó y quemó las viñas y taló los montes<sup>2</sup>. Mandó a varios condes de Castilla que estuviesen dispuestos cada día para hacer guerra a Don García, y S.M. marchó contra el rey de Portugal. Después fue a Pamplona e hizo nuevos destrozos en las viñas y montes; tomó mucho ganado y varias cosas preciosas que había ganado Don García al conde de Barcelona y Aragón; volvió a su *ciudad* de Nájera con gran triunfo y gozo; vino a Castilla, mandó otra vez juntar su ejército contra el mismo rey de Navarra, y conociendo éste el inminente peligro en que se hallaba de perderlo todo, solicitó la paz, y se hizo efectivamente bajo el pacto de que había de servir al emperador sin engaño todos los días de la vida de ambos<sup>3</sup>.

14. Repito, pues, que el rey de Navarra Don García no sólo no le quitó cosa alguna a Don Alonso VII desde la citada época, sino que ni aun pudo competir con él, y, sin embargo, vemos la expresión enunciativa de que reinaba en Alava en las escrituras del año inmediato y siguientes al en que se dice también que el emperador reinaba en la misma provincia. Lo que prueba cuán débil es el argumento deducido de las citadas escrituras y de otras semejantes, siempre que no concurra la indicación del título o medio legítimo de su adquisición.

15. En el número 35 dice que en el año de 1157 murió Don Alonso VII, y no sabe «como puedan los vascongados defender la existencia de repúblicas independientes en su reinado, cuando consta positivamente haber sido el juguete de los reyes de Castilla y de Navarra». Pero hasta ahora no ha citado documento alguno que acredite haber estado la Vizcaya bajo la dominación de Don Alonso VII, ni de los reyes de Navarra. Aunque en el número 15 dice que aquél ganó la Vizcaya occidental en el año de 1138, tampoco da prueba, documento ni autoridad alguna. Si la tenía desde las paces de Tamara, como aseguró el Canónigo en el número 3, no podía conquistarla en dicho año; y si la con-

---

<sup>1</sup> *Crónica latina de Don Alfonso VII*, número 25.

<sup>2</sup> Dicha *Crónica*, número 32.

<sup>3</sup> Dicha *Crónica*, números 33 y 35.

quistó, no quedó con ella entonces. Esta diversidad obstativa destruye su misma aserción.

16. La crónica latina refiere las citadas paces, y también con bastante detención las conquistas y los sucesos de Don Alonso VII, pero en ninguna parte hace mención del Señorío de Vizcaya. Mas, si Don Lope Díaz, Señor de Vizcaya, no se apartó del servicio de Don Alonso VII, como afirma en el número 37, es inverosímil (y aún imposible) que tuviese guerra con él, y para la conquista es menester suponer la guerra.

17. Si el Canónigo dice que el Señorío de Vizcaya fue el *juguete* de los reyes de Castilla y de Navarra, porque ve al Señor de Vizcaya tan luego con éstos como aquéllos, en mi concepto este llamado juguete prueba en gran manera la independencia del mismo Señorío, y la libertad con que sus señores seguían el partido del rey, que según las circunstancias les parecía más conveniente<sup>1</sup>.

18. Continúa en el número 36 que Don Alonso VII poseyó por derecho hereditario un año las tres provincias, que las cedió en el de 1127 a Don Alonso el Batallador por el tratado de paces de Tamara y reconquistó una parte del país en guerra con Don García de Navarra en el año de 1136. Añade que «dispuso de él a su arbitrio y voluntad, dando leyes, sujetando unos pueblos a otros, y haciendo cuanto puede un soberano absoluto. Y que lo mismo practicó el de Navarra en los territorios que conservó en su corona.

19. Repito que Don Alonso VII no heredó ni poseyó el Señorío de Vizcaya, y todavía no ha citado el Canónigo documento que acredite su aserción. La cesión del año de 1127 que supone haber hecho aquél a Don Alonso el Batallador por el tratado de paces de Tamara es incierta y contraría al mismo tratado. Sobre no hacerse mención alguna del Señorío de Vizcaya, consta que Don Alonso VII estuvo muy distante de ella. Don Alonso el Batallador fue el que se obligó bajo de juramento a restituírle lo que ya se ha referido. Tampoco es cierta la reconquista supuesta del año de 1136, y mucho menos el que hubiese dispuesto del Señorío de Vizcaya a su arbitrio y voluntad, el que hubiese dado ley alguna a los vizcaínos, el que hubiese sujetado unos pueblos a otros, y el que hubiese hecho allí cuanto puede un soberano absoluto.

20. Estas proposiciones tan abultadas las veo repetidas varias veces por el Canónigo, pero no señala cupales son las leyes promulgadas,

---

<sup>1</sup> Véase abajo número 30, y artículo 13, números 19 y 20.

cupales los pueblos de Vizcaya de que han dispuesto los reyes, cuáles son los que han sujetado unos a otros, y en que han hecho cuanto puede hacer un soberano absoluto. Son puntos muy capitales para que se pase por unas voces vagas, especialmente teniendo contra sí lo que la crónica latina dice de Don Alonso VII y lo demás que dejó expuesto respecto del Señorío de Vizcaya.

21. Entre las escrituras relativas al reino de Don García rey de Navarra, encuentro sola una del año de 1141, en que donó a Santa María de Pamplona por el alma de la reina Doña Margarita su mujer, todo lo que tenía en Yeldo, Vizcaya, Alza y Goroeta, y todas las cabañas del rey que pudiese hallar en Areaz y en Gorostiza Zaharra. No se sabe lo que tenía en Vizcaya, ni si fue Vizcaya valle de Navarra, como es verosímil, y lo cierto es que en el Señorío de Vizcaya nada percibe la iglesia de Santa María de Pamplona. Repito, y es evidente que esto no prueba soberanía, porque pudo disponer si algo tenía allí, así como otros muchos han dispuesto y disponen sin que para ello sea necesaria una potestad soberana<sup>1</sup>.

22. En el número 37 dice el Canónigo que muchas escrituras y la crónica latina de Don Alonso VII persuaden que no se apartó de su servicio el conde Don Lope Díaz, hijo de Diego López, y nieto del conde Don Lope Iñiguez; que no es fácil probar hubiese poseído el Señorío, pues jamás firmó como conde ni Señor de Vizcaya, sino como alférez del rey o como gobernador de pueblos y territorios y, por otra parte, suena Don Ladrón gobernador de Vizcaya en algunas escrituras bajo la dominación del rey de Navarra; y que cualquier interpretación que quieran dar los vizcaínos a tales diplomas, es necesario concluir contra la pretendida libertad de Vizcaya.

23. Entre las escrituras que cita, no encuentro una en que se exprese que el referido conde Don Lope Díaz estuvo al servicio del emperador; pero supongamos que fuese así, y que fue Señor de Vizcaya, nada prueba esto contra la libertad e independencia, como ya dejó demostrado. Si no fue Señor de Vizcaya, todavía prueba menos si cabe. El mismo Canónigo nos tiene dicho que el gobierno de Don Ladrón *en Vizcaya* bajo la dominación del rey de Navarra debe limitarse a Durango (mínima parte del Señorío), de manera que aun pasando por su dicho, siempre queda independiente el Señorío de Vizcaya. Acerca de esta división tengo expuesto lo bastante, y el gobierno de Don Ladrón nada

---

<sup>1</sup> Véase artículo 9 desde el número 32.

prueba respecto a ella, porque en unas escrituras se le pone *Don Ladrón de Alava*, en otras Don Ladrón en *Ipúzcoa*; en una *en Alava y Guipúzcoa*; en otra en *Ayvar, Leguin* y en *Guipúzcoa*; y en una sola se le ve de confirmante al conde Don Ladrón con la expresión de *Vizcaya*, cuya expresión puede muy bien entenderse, y parece regular se entienda, lo mismo que en las otras escrituras, puesto que es genérica.

24. Cuando indica el Canónigo que Don Lope Díaz no poseyó el Señorío de Vizcaya, en mi concepto se contradice en la prueba. Esta se reduce a que jamás firmó como conde ni Señor de Vizcaya, sino como alférez del rey, o como gobernador de pueblos y territorios habidos por merced real; él mismo tiene asegurado que Don Alonso VII le dio la dignidad de conde. Con que si por no haberse firmado jamás como conde ni Señor de Vizcaya, se ha de concluir que no fue Señor de Vizcaya, del mismo modo debe concluirse que tampoco fue conde.

25. No es esto solo. En el número 3 del capítulo 21 dice, entre otras cosas, que era entonces moda de corte confirmar con sólo el nombre y la dignidad de conde u oficio palatino sin expresar los *Señoríos*. Y añade en el número 15 que tienen *mucha razón los vizcaínos en contar por Señores suyos a Don Lope el IV y Don Diego el II en las mismas épocas*.

26. La crónica latina de que también se vale para probar que el nominado Don Lope Díaz de Haro no se apartó del servicio de Don Alonso VII, habla de muchos condes y personajes con motivo de los varios sucesos y conquistas que refiere, pero no encuentro esta especie. Sólo una vez se hace mención de aquel *Lupus Didaci* sin el apellido *de Haro*, de quien dije algo sobre el número 2 de este capítulo; bien que fuese o no así, nada influye contra la independencia del Señorío de Vizcaya.

27. «Si de veras estuvo sujeto (dice el Canónigo, número 38) todo su distrito al rey de Navarra, ¿cómo los vizcaínos permitieron que Don Lope Díaz fuese despojado del Señorío que ellos habían dado a su quinto abuelo Don Lope Zuría? ¿Dónde está su libertad e independencia? Si ellos buscaron por su voluntad la soberanía protectora de Navarra, y no estuvieron sujetos por efecto de las guerras entre reyes y tratados de sus paces, ¿cuál fue la causa de no poner el pacto de conservar en el sucesor de Don Lope Zuría el gobierno y Señorío o de que ellos eligieran otro?»

28. «Si por el contrario continúa (número 39) tuviesen razón en contar a Don Lope Díaz de Haro, cuarto del nombre, por Señor de Vizcaya, resultaría destituida de fundamento la pretendida soberanía, porque consta que Don Lope siempre rindió vasallaje al monarca de



Castilla; que recibió de su mano el título de conde, y le sirvió de alférez de su bandera real y de gobernador de pueblos y distritos.»

29. Estas son cláusulas que suenan mucho, y nada persuaden. hasta ahora no ha probado el Canónigo que el Señorío de Vizcaya estuvo sujeto al rey de Navarra, ni que Don Lope Díaz de Haro fue despojado de él ni otra especie alguna de las que indica. Y aunque hubiese sido *despojado*, cualquier principiante en la jurisprudencia sabe que el despojado debe ser restituido inmediatamente. He dicho que no encuentro en la crónica latina lo que asegura de Don Lope Díaz de Haro, pero que aunque todo sea así, nada influye contra la libertad e independencia del mismo Señorío<sup>1</sup>.

30. El emperador Don Alonso dividió sus reinos entre Don Sancho y Don Fernando sus hijos. El arzobispo Don Rodrigo y la crónica general refieren con bastante expresión lo que a cada uno dio, y estuvo muy distante de comprender el Señorío de Vizcaya<sup>2</sup>. Ultimamente, si fuere cierto que perteneció a Castilla o a Navarra, según las paces o guerras, y con relación a las victorias o derrotas de los reyes (como dice en el número 40) había de resultar de algún tratado que el Señorío de Vizcaya había quedado por de éste o de aquel rey; se haría mención de él en alguna de las muchas guerras y conquistas que refieren las historias, en donde se expresan muchas veces hasta ciudades y pueblos de poca consideración. Si tantas veces como alternativamente se ve a los Señores de Vizcaya, ya con uno ya con otro rey, hubiera sido por conquista, no es creíble que dejase de constar en algún monumento histórico, cuando por otra parte nos refieren las historias los pocos casos en que posteriormente intentaron ocuparle de hecho, como se dirá en sus respectivos lugares. Tampoco es creíble que fuesen tan frecuentes las conquistas de Vizcaya, y mucho menos el que pasando tantas veces por conquista de un soberano a otro, hubiese continuado la sucesión de los Señores de Vizcaya en tantos siglos, ni que el mismo Señor que lo había sido con el rey, a quien se supone habersele conquistado, siguiese poseyendo el Señorío con el conquistador<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 8, desde el número 17 al 22 y siguientes.

<sup>2</sup> Don Rodrigo, lib. 7, capítulo 7 [Rodrigo Jiménez, *Rerum in hispania gestarum chronicon*. *Crónica general*, parte 4, capítulo 5. §. partición fecha de los reinos de Castiella e de León.

<sup>3</sup> Véase artículo 13, números 19 y 20.



## Artículo XIII

### Reinado de Don Alonso VIII

1. En el capítulo 19 trata el Canónigo de Alava en los reinados de Don Sancho III y Don Alonso VIII. En el 20 habla de Guipúzcoa, con respecto al reinado de Don Alonso VIII. Y en el 21, del Señorío de Vizcaya en el mismo reinado.

2. Desde el número 1, supone que Vizcaya en el último tercio del siglo XII estuvo unida a Castilla o a Navarra, y que según su opinión desde las guerras de Don Alonso VII estuvo partida la Vizcaya hasta el año de 1200, perteneciendo a Navarra el condado de Durango, menos la plaza de armas de Malvecín, que correspondía a Castilla con todo lo demás de Vizcaya, Orduña y Encartaciones. Pero no me detengo sobre esto por no repetir lo que ya dejo expuesto.

3. Vuelve a afirmar en el número 15 que «cuando Don Alonso VII cedió a Don Alonso de Aragón por las paces de Tamara del año de 1127 las tres provincias vascongadas, no fue enteramente, sino partiéndolas por la misma línea que después gobernó en las paces de Don Alonso VIII de 1179». Pero tampoco me detengo, porque dejo igualmente demostrado lo contrario en el artículo anterior.

4. Después de esto, y de decir también que Don Lope el IV y Don Diego el II fueron Señores de la Vizcaya occidental y septentrional, intenta persuadir que éstos eran vasallos y seguían la corte de Don Alonso VIII como ricos homes de su reino, sirviéndole «ya en gobierno de las plazas y provincias, ya en el empleo de alférez mayor, ya en oficios del palacio real y otros elevados de la monarquía». Cita a este fin seis escrituras del reinado de Don Sancho III, que confirmó el conde Don Lope, y después hizo lo mismo su hijo Don Diego López de Haro en otras, que también cita del tiempo de Don Alonso VIII. De las cuales resulta que era *armiguero y alférez* del rey, y que tuvo por

merced real los Señoríos de Bureba, Rioja, Nájera, Soria, Vitorado, Grañón, Castilla la Vieja, Valdegovía y Pancorbo. Pero ya tengo demostrado que nada prueba esto contra la libertad e independencia del Señorío de Vizcaya, y deben distinguirse los conceptos para no sacar consecuencias equivocadas.

5. «En este mismo año (dice el número 29) de 1201, o principios del inmediato 1202, se cerificó la discordia que el arzobispo Don Rodrigo cuenta entre Don Alonso y Don Diego con estas palabras»: Después de todo esto (*la conquista referida* de las tres provincias vascongadas), Diego López, Señor de Vizcaya (que era tenido por el primero de todos los magnates de España), se desavino con el rey noble por discordias de familia; por lo cual restituyendo los feudos que tenía, se pasó al rey de los navarros y desde allí causó muchísimos daños a los castellanos, molestándolos con excursiones y guerras frecuentes. El rey Don Alonso el Noble impaciente de injurias, entró al reino de Navarra en alianza con su yerno, el rey de León. Habiendo sitiado a la ciudad de Estella, lugar nobilísimo de Navarra, resistió valerosamente Don Diego López de Vizcaya, que estaba allí con muchos caballeros, verificándose muertes y peligros entre las viñas. Y por cuanto la guarnición de la ciudad iba disminuyendo las fuerzas de los sitiadores, y éstos no conocían esperanza de victoria, desistieron los reyes del asedio de Estella, y volvieron a sus reinos después de talar todo el territorio navarro de la circunferencia.

6. En esta autoridad del arzobispo ha añadido el Canónigo la cláusula; *la conquista referida de las tres provincias vascongadas*, cosa que ni dijo, ni pudo decir el arzobispo. Para prueba de que no la dijo, se pone aquí su contexto literal, que es así: «Obtinuit itaque rex nobilis Aldefonsus Victoriam, Ibidam, Alavam, et Guípuzcuam, et erarum terrarum munitiones, et castra praeter Trevennum, quod fuit postea commutatione Inzurae datum sibi. Mirandam etiam dedit communitatione simili pro Portella, Sanctum Sebastianum, Fontem rapidum Beloagam, Zeguitagui, Aizcorroz, Asluceam, Arzorociam, Victoriam, Maranionem, Aussam, Athauit, Iruritiam, et Sanctum Vicentium adquisivit; verum rex Navarrae rediit onustus muneribus Agareni, sed exoneratus predictis omnibus et honore<sup>1</sup>.»

7. «*His igitur consumatis Didacus Lupi Biscagiae dominus, qui inter omnes magnates Hispaniae precipuus habebatur, a voluntatis regis nobilis familiari discidio discordavit*», y continúa lo demás que pone el Canónigo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lib. 7, capítulo 32.

<sup>2</sup> Lib. 7, capítulo 33.

8. Aquí se ve con la mayor claridad, por una parte, que no hay en la autoridad del arzobispo la referida cláusula, y, por otra, que el Señorío de Vizcaya no fue comprendido en lo conquistado por Don Alonso VIII. De aquí es que el mismo Canónigo, aunque expresa en el número 46 del capítulo 19 lo que entonces se conquistó, no se extiende al Señorío de Vizcaya, ni tampoco lo comprenden los autores que cita en el capítulo 20, desde el número 14.

9. Don Diego López, Señor de Vizcaya, mandó el cerco de Victoria; la desavenencia fue después de concluido aquello enteramente; por consiguiente, no pudo comprenderse en la conquista el Señorío de Vizcaya, a no ser que se diga que también hizo la guerra contra sí y que conquistó el Señorío que era suyo para el rey Don Alonso VIII.

10. El Canónigo se contradice, en mi juicio, con aquella cláusula que ha intercalado, porque Don Diego López, Señor de Vizcaya, se hallaba al servicio de Don Alonso VIII; esto, según él, prueba sujeción y vasallaje del Señorío de Vizcaya a S.M., y así no pudo conquistar lo que era suyo.

11. La crónica del mismo Don Alonso VIII refiere la desvenencia de Don Diego López y los justos motivos que tuvo no con Don Alonso sino con el de León; hace mención del pasaje relativo a Victoria, Alava y Guipúzcoa, y traduce sencillamente la citada autoridad del arzobispo sin la cláusula intercalada por el Canónigo, conforme a lo que dejo expuesto<sup>1</sup>.

12. Ya es tiempo que llamemos la atención de los imparciales para que juzguen a vista de este pasaje, del de la historia compostelana, de la crónica latina y otros insinuados, si ha cumplido el Canónigo con la ley primera de la historia, que es la verdad; si es cierto *que su cuidado ha sido buscarla*, y que *paso a paso ha seguido la narración de los escritores coetáneos* en cada época sin *afirmar nada por autoridad propia*, como nos lo tiene asegurado.

13. Continúa en el número 30 hablando de la narración del arzobispo, y dice que «ella justifica la sujeción de Vizcaya por muchos extremos; primero, por estar contado su Señor como uno de los grandes de España, sujetos al rey de Castilla y vasallo suyo; segundo, porque para salirse de su reino y dejar de ser vasallo tuvo que renunciar todos sus feudos, que es lo que se manda con efecto en el Fuero Viejo de Castilla; tercero, porque se refugió a reino extraño, y si fuera soberano en Vizcaya no habría necesitado ir a Navarra».

---

<sup>1</sup> Capítulo 22, por Mondéjar.

14. Pero en mi concepto, por ninguno de los extremos se justifica tal sujeción. No por el primero, porque el haber sido tenido el Señor de Vizcaya por el principal, o por el mayor de los magnates de España, denota superioridad sobre los demás. Es decir, que concurría en él alguna otra circunstancia que le distinguía de los otros, y sería la de Señor de Vizcaya, y así es, que el mismo arzobispo Don Rodrigo le llamó *príncipe*, suponiendo que lo era<sup>1</sup>. El emperador de los franceses y otros soberanos se hallan condecorados por nuestro amado monarca con el toisón de oro, y aunque alguno dijese que aquél u otro de dichos soberanos era tenido por el principal de los caballeros existentes en la insigne orden del toisón de oro de España, no por eso se infería sujeción y vasallaje del emperador, y mucho menos del territorio francés. Pero concédase, sin embargo, que Don Diego López de Haro fue uno de los grandes de España sujetos al rey de Castilla y vasallo suyo, sería su sujeción y vasallaje no en concepto de Señor de Vizcaya, sino como grande de España, agraciado y heredado por el mismo rey de Castilla.

15. El segundo extremo es contrario al intento del Canónigo, porque habiendo restituido los *feudos* que tenía de S.M., se quedó con el Señorío de Vizcaya legítimamente; cuyo hecho prueba que este Señorío era independiente y no procedía de merced real. El mismo dice, con la ley 2, título 4, lib. 1, del Fuero Viejo de Castilla, que renunciando los feudos dejó de ser vasallo, y no hay duda en esto<sup>2</sup>. Por consiguiente, es menester confesar que Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, quedó libre del vasallaje del rey de Castilla, y con el Señorío de Vizcaya. Ya antes había manifestado Don Alonso VIII la independencia de este Señorío, según su crónica, en la que después de referir que pobló las cuatro villas que llaman de la Costa, dice que «*en las marinas de Vizcaya no pobló por ser de Señorío ajeno*»<sup>3</sup>.

16. El tercer extremo de que se vale el seño Llorente no merece consideración alguna, porque aunque fuese soberano en Vizcaya, pudo necesitar el auxilio del de Navarra para su defensa; pudo también ir allá como situación más ventajosa para las guerras y correrías frecuentes con que causó muchísimos daños a los castellanos, según refiere el arzobispo

<sup>1</sup> Lib. 8, capítulo 8, *ibi*. «*duo principes praecesserunt Didacus Lupi de Pharo et Garcias Romerii, &c.*».

<sup>2</sup> *Crónica de Don Alonso VIII*, por Mondéjar, capítulo 22. Gonzal. Azev. sobre el voto de Santiago disc. 6, cláusula 55; y aun dice fol. 592 con Rades, que Don Alonso VIII por hacer vasallo suyo a Don Lope Díaz le dio en feudo a Nájera.

<sup>3</sup> *Crónica de Don Alonso VIII*, por Núñez de Castro, cap. 53.

Don Rodrigo, o por algún otro motivo. Si se ha de decir que el Señor de Vizcaya no fue soberano en Vizcaya, porque a resulta de la citada desavenencia fue a Navarra, es preciso decir igualmente que Don Sancho el Fuerte no fue rey ni soberano de Navarra, porque cuando Don Alonso VIII comenzó a combatir a Ibida y Alava pasó a los árabes<sup>1</sup>; y lo mismo debería decirse de otros varios que omito. Sólo añadido que si Don Diego López no fue soberano porque no se retiró a Vizcaya, lo serían otros Señores que en semejantes desavenencias fueron a *su tierra de Vizcaya*<sup>2</sup>.

17. En el número 31 dice el Canónigo «que en el año de 1207 ya Don Diego tenía hechas sus amistades con Don Alonso de León, antenado de la reina viuda Doña Urraca López, hermana suya, y confirmó los privilegios reales de León de 1202 y siguientes, y particularmente la donación del monasterio de Leesa de Alagoas a Simón Pérez en el mes de octubre de 1204, y que después firmó como vasallo leonés el tratado de paces con Castilla en el lugar de Cabrerros a 26 de marzo de 1206, lo que también ejecutó Don Lope Díaz su hijo».

18. Continúa en el número 32, que, por fin, se reconcilió con Don Alonso VIII de Castilla, quien le nombró por su testamentario, y le restituyó la dignidad de alférez del estandarte real; asegura que esta reconciliación fue antes de 29 de abril de 1207, porque en este día confirmó como vasallo de Castilla los fueros de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada; añade en el número 33, que en 27 de junio de 1209 firmó como vasallo de Castilla nuevos tratados de paz con el de León, y que para el año de 1211 ya se calendó una escritura de venta con expresión de que Don Diego dominaba en Castilla la Vieja y Alava<sup>3</sup>.

19. En los dos tratados de paces citados por el Canónigo, firmó el Señor de Vizcaya como testigo de parte del rey. Pero sea lo que fuere, ya tengo expuesto que estas firmas o confirmaciones de los Señores de Vizcaya nada influyen contra la libertad e independencia del mismo Señorío, antes parece que la afianzan, porque dan una perfecta idea de que los Señores seguían voluntariamente el partido de aquel rey, que tenían por más conveniente. Aquí vemos a Don Diego Señor de Vizcaya primero con el rey de Castilla cuando mandó el cerco de Victoria, y luego pasó a Navarra; después, con el de León, desde el año de 1202 hasta el de 1206, y en el de 1207 otra vez con el de Castilla.

---

<sup>1</sup> Don Rodrigo, lib. 7, capítulo 32, y el mismo Canónigo, capítulo 20, desde número 13.

<sup>2</sup> Artículo 14, número 11 y sig. y 51 y 62.

<sup>3</sup> Berganza, tomo 2, escritura 167 del ap. dice: «Interras de Nagera, et in Burueba, et in Alava» en lugar de lo que dice el Canónigo.

20. La Real Academia cita también algunas, según las cuales este mismo Don Diego López, Señor de Vizcaya, estuvo con Don Alonso de Castilla en el año de 1176; en los de 1181 y 1182 con Don Sancho el de Navarra, y en el de 1183 ya otra vez con el de Castilla<sup>1</sup>. De lo que el mismo Canónigo dice resulta que los Señores de Vizcaya siguieron el partido de los condes de Castilla y de Don Sancho el Mayor; en seguida el de los reyes de Navarra Don García y Don Sancho V, el de Peñalén; después el de Don Alonso VI y Doña Urraca; en tiempo de ésta pasó Don Diego Señor de Vizcaya al de Don Alonso de Aragón, y volvió después al de Doña Urraca. Y lo mismo en el reinado de Don Alonso el Sabio pasaron al de Aragón Don Diego y Don Lope Díaz, Señores de Vizcaya. Hasta ahora, de ninguno de ellos se ha señalado un título legítimo de adquisición respecto de Vizcaya, ni en unas alternativas tan frecuentes, y en el intermedio de tan poco tiempo es verosímil otra causa que la libre voluntad de los Señores, como también dejó indicado arriba<sup>2</sup>.

21. En el número 34, hablando el Canónigo de este Don Diego López de Haro, dice que fue general en jefe en la famosa batalla de las Navas de Tolosa. y se condujo con tanto acierto, inteligencia y valor, como manifestó el éxito, mereciendo desde entonces el renombre de Don Diego el Bueno, y que en 29 de diciembre del mismo año de 1212 le donó el rey la villa de Durango con todos sus monasterios, términos, montes y cuantos derechos tenía S.M. para sí y sus sucesores perpetuamente.

22. Fundándose en esta escritura continúa en el número 35 que prueba completamente la proposición de que la Vizcaya jamás fue república libre e independiente, si no sujeta siempre al alto dominio de los monarcas, y que no sólo tuvieron en la Vizcaya oriental o duranguesa el alto dominio y soberanía sino aun el Señorío inferior incorporado en el real patrimonio hasta el año de 1212 en que fue enajenado por donación remuneratoria con calidad de para siempre, y derecho hereditario con libertad de enajenarlo en la forma que se quisiese.

23. Pero por más extensión que se quiera dar a la soberanía del rey Don Alonso en virtud de la citada escritura, es indubitable que no puede pasar los límites de la villa de Durango, porque de ésta solamente dispuso y no se duda que Don Diego López era entonces Señor de Vizcaya, y como tal poseía también las Encartaciones por derecho he-

---

<sup>1</sup> *Diccionario geográfico*, tomo 2, art. Vizcaya, fol. 494, col. 1.

<sup>2</sup> Artículo 12, número 30.



reditario. De este modo en fuerza de una donación remuneratoria, y como tal irrevocable, volvió a su centro aquella villa y se incorporó en el Señorío de Vizcaya, de donde se había dividido por vía de legítima.

24. En consecuencia de todo, debo decir con ingenuidad que el señor Canónigo no tiene razón para afirmar en el número 37 como *evidente* que los Señores de Vizcaya y sus moradores fueron siempre vasallos de los reyes. Las pruebas que ha dado distan mucho de la evidencia. Cita una escritura otorgada por el Señor de Vizcaya y su mujer en 21 de mayo de 1214 que destruye sus débiles argumentos, y confirma la independencia de Vizcaya con sus Encartaciones.

25. Refiere «que hizo donación de muchos y cuantiosos bienes al monasterio de Nájera y entre las cosas donadas son *vasallos* en Carranza, Arcentales, Sopuerta, Galdames y Somorrostro, y la décima parte de las rentas que como a *Señor* le tocaban en las fonsaderas y en los maravedís que solían pecharse con la fonsadera, y en *las penas pecuniarias de los homicidios y demás caloñas*». La fonsadera y demás que aquí se supone pertenecerle como a *Señor* a Don Diego López, son unos derechos dominicales que arguyen soberanía, y seguramente no nos ha acreditado hasta ahora el Canónigo un ejercicio tal de rey alguno, respecto del Señorío de Vizcaya.

26. Parece que la citada donación incluye también la mitad de la décima que en *Amonio* le tocase de los frutos provenientes de su labor; la décima entera de las fonsaderas tanto en pan, como en dinero, y asimismo el diezmo *de los maravedís de la behetría*. y fundado el Canónigo en esta última expresión dice que la escritura da motivos de pensar que también las Encartaciones habían sido algún tiempo behetría y conservaban el nombre después de haber mudado de naturaleza el Señorío.

27. Pero no tengo noticia que haya ni hubiese existido en las Encartaciones pueblo alguno llamado *Amonio*, ni lo trae la Academia en su Diccionario geográfico. Y lo cierto es que aquéllas no conservan semejante nombre de behetría. Ya dejo dicho que Vizcaya con sus Encartaciones nunca fue ni pudo ser behetría, y aquellos maravedís (siendo *Amonio* de Vizcaya) deben entenderse los maravedís que pagaban al Señor, y aun ahora pagan a S.M. conforme a fuero ciertas casas por haber sido edificadas en terreno privativo del mismo Señor.

28. Varias veces ha citado el Canónigo el compromiso otorgado entre Don Alonso VIII y Don Sancho VII de Navarra llamado El Sabio, y reservé el punto para su lugar, que es éste. El argumento que hace se reduce a que los embajadores del rey de Castilla Don Alonso VIII alegaron que todos los pueblos que refieren en la demanda había poseído

por derecho hereditario Don Alonso VI, después su hija Doña Urraca y, sucesivamente, Don Alonso VII, hijo de ésta, Don Sancho, su hijo, y Don Alonso VIII, hijo de éste, hasta que se los quitó el rey de Navarra Don Sancho VII. Los defensores de este Don Sancho de Navarra no contradijeron cosa alguna de las pedidas. Infiere, por consiguiente, que fue cierta la relación.

29. Esta es, en mi concepto, una consecuencia mal deducida, porque en los alegatos se vierten muchas veces especies inciertas, y no pocas inconducentes; pero sin embargo, para una mayor prueba de ello me contraeré al caso presente y lo demostraré con lo que el mismo Canónigo dice.

30. Los pueblos que los embajadores aseguraron haber poseído por derecho hereditario Don Alonso VI y los demás reyes insinuados fueron Logroño, Albelda, Navarrete, Ausejo, Autol y Resa, la Alava con sus mercados de Estívaliz y Divina, y la tierra de Durango<sup>1</sup>. Deja dicho el Canónigo en el capítulo 13, desde el número 8, que cuando Don Sancho el Mayor dividió sus estados dio al primogénito Don García el reino de Navarra con el ducado de Cantabria, que en este ducado se comprendía no sólo la Rioja, sino también Bureba, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, Valpuesta y demás tierras hasta los montes de Oca y las Asturias de Santillana; y que así este Don García, como su hijo Don Sancho V el de Peñalén poseyeron todo por derecho hereditario. Si esto es cierto, no pudo poseerlo Don Alonso VI por derecho hereditario, y será incierta la relación de los embajadores en esta parte.

31. Lo que resulta de aquí es que el Canónigo se contradice. Aún hay más. El mismo Canónigo nos tiene asegurado que Don Alonso VI después de la muerte inopinada de Don Sancho el de Peñalén ocupó el reino de Nájera o Alava, en que se incluían las provincias de Rioja, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y demás territorios hasta la Castilla de Burgos<sup>2</sup>, y de aquí otra contradicción o prueba de ella, porque si entonces las ocupó, no las poseyó *por derecho hereditario*. Ni sé yo como puede decirse que los defensores del rey de Navarra no se opusieron a cosa alguna de las que solicitaron los embajadores del de Castilla, porque aquellos pidieron principalmente que el rey de Castilla restituyese al de Navarra la provincia de Rioja y demás territorio agregados a su corona por Don Sancho el Mayor, que había ocupado Don Alonso VI después

---

<sup>1</sup> El mismo Canónigo, capítulo 19, número 19.

<sup>2</sup> Dicho Canónigo, capítulo 16, número 20.

de la citada muerte de Don Sancho el de Peñalén<sup>1</sup>, y en mi concepto esta pretensión es incompatible con la de los embajadores (procediendo en el supuesto de lo que afirma el Canónigo), y mucho más todavía, si bajo el nombre de *Alava* se comprendiesen las tres provincias como quiere.

32. Sea como fuere, nada se infiere contra el Señorío de Vizcaya, porque no lo comprendieron en la demanda que respectivamente propusieron ni hicieron mención de él. Sólo hablaron de Durango los embajadores de Don Alonso VIII, y aunque que el Canónigo intente comprenderlo con el nombre de *Alava*, ya tengo expuesto lo contrario<sup>2</sup>.

33. Parece que no tuvo efecto la sentencia arbitraria del rey de Inglaterra; volvieron las armas el de Castilla y el de Navarra, y temeroso éste de las resultas solicitó de Don Alonso que se juntasen entre Logroño y Nájera<sup>3</sup>, en donde, según el Canónigo, otorgaron la escritura de pacto y amistad del año de 1179 ya citada. Después de señalar en ella Iciar y Durango, y varios otros pueblos que refiere conforme divide el río Zadorra hasta el Ebro, dice «que desde los términos designados para hacia Navarra todo sea del rey de Navarra menos los castillos de Malvecín y Morillas, y desde los mismos términos señalados para hacia Castilla todo sea del rey de Castilla<sup>4</sup>». De manera que el Señorío de Vizcaya quedó libre y separado por sí, sin haber sido incluido en lo de Castilla ni en lo de Navarra, excepto Durango. Por eso en varias escrituras que cita el Canónigo desde el número 50 del tiempo de Don Alonso VIII, posteriores a la fecha del compromiso y tratado de amistad, aunque se dice que reinaba en Castilla, Extremadura y otras partes, en ninguna se hace mención de Vizcaya.

34. El Canónigo afirma que *Malvecín* fue lo que hoy Marzana, pero no da prueba alguna, ni en mi juicio puede ser, porque Malvecín era una villa con su castillo, una plaza de armas con su gobernador<sup>5</sup> y Marzana es una feligresía de solos siete vecinos con seis fogueras, no hay noticia ni vestigio de que hubiese jamás allí castillo, villa ni gobernador, ni es frontera, ni concurre en Marzana circunstancia alguna por la que mereciese la consideración de los reyes para tratar de ella, y para haberla reservado especialmente Don Alonso VIII<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> El mismo Canónigo, capítulo 19, número 20.

<sup>2</sup> Artículo 11, desde número 4.

<sup>3</sup> *Crónica de Don Alonso VIII*, por Mondéjar, capítulo 41.

<sup>4</sup> Dicho Canónigo, capítulo 19, número 26.

<sup>5</sup> Dicho Canónigo, capítulo 19, número 15, y capítulo 21, números 2 y 4.

<sup>6</sup> Malvecín según se colige de la relación de Moret, tomo 2, anal. lib. 19, capítulo 7, número 1, estaba hacia las riberas del río Zadorra.



## Artículo XIV

### Reinado de Don Enrique I

1. Después de haber tratado en el capítulo 22 de la provincia de Alava con respecto a los reinados de Don Enrique I, Don Fernando III, Don Alonso X, Don Sancho IV, Don Fernando IV y Don Alonso XI habla en el 23 del estado civil del Señorío de Vizcaya en el siglo XIII y principios del siguiente.

2. Dice en el número 1 que la muerte de Don Alonso VIII verificada en 6 de octubre de 1214 no produjo novedad alguna en la soberanía de los monarcas sobre la Vizcaya, y que habiendo muerto en el mismo año Don Diego López de Haro el Bueno, le sucedió Don Lope Díaz quinto del nombre, XI Señor de Vizcaya, llamado Cabeza *Braba*. Continúa en el número 2 con que el vasallaje de éste consta en las confirmaciones de varios diplomas reales, según los cuales tuvo muchos gobiernos de ciudades y provincias por nombramiento de los reyes Don Enrique I, Doña Berenguela y San Fernando, así como también los empleos de alférez mayor del rey, merino mayor de Castilla y otros varios, llamando *Señor suyo* al rey en las firmas que ponía.

3. Aunque nada de esto acredita, lo doy por supuesto, y sobre el argumento que deduce de las confirmaciones, me remito a lo que ya dejo expuesto, seguro de que en manera alguna influye contra la independencia de Vizcaya. La expresión *Señor suyo* es de mera atención, que por sí tampoco influye, y pudo decirse, no como Señor de Vizcaya, sino con respecto a los citados gobiernos, empleos y heredamientos que tenía fuera de Vizcaya por merced real.

### REINADO DE SAN FERNANDO

4. En el número 3 dice que Don Lope Díaz de Haro, Señor de Vizcaya, adicto al partido de la infanta Doña Berenguela contra el de los

Laras, asistió a las Cortes celebradas en Valladolid con motivo de la menor edad del rey Don Enrique I para tratar del gobierno del reino. Refiere en el número 4 varios pasos que dio Don Lope a favor de Doña Berenguela luego de la muerte desgraciada de Don Enrique, y después, en el número 5, que renunciando aquélla su derecho a favor de San Fernando, su hijo, le coronaron los grandes, siendo el principal el mismo Don Lope, Señor de Vizcaya, que le sirvió también de capitán general en la guerra, que Don Alonso IX de León, instigado por los Laras le movió. Continúa en el 6, que habiendo fallecido el rey de León, tocaba el reino a Don Fernando, pero hubo varias contradicciones a resulta de la nulidad del matrimonio con Doña Berenguela, y el Señor de Vizcaya prosiguió sirviéndole fielmente en aquella jornada, y después fueron tantos, tan continuos y tan apreciables los testimonios de vasallaje, de espíritu y valor, con que (según dice, número 7) acompañó al rey San Fernando en todas las guerras de Andalucía contra los moros, que Don Alonso X el Sabio, hijo de aquel monarca, contando la muerte del Señor de Vizcaya, dijo que su padre *«hobo muy gran pesar, e se sintió muy quebrantado, ca Don Lope era de los nobres e más altos homes del reino, e de qui era el rey muy servido»*.

5. Todo esto nada significa para el objeto del Canónigo. Se sabe que el Señorío de Vizcaya no tenía voto en Cortes<sup>1</sup>, si asistió a ellas el Señor de Vizcaya no fue como representante de Vizcaya, sino en concepto de empleado o heredado en Castilla por merced real. Era muy regular que la misma infanta Doña Berenguela y los demás que seguían su partido procurasen su concurrencia. Se trataba de una causa común y de un personaje muy útil por las circunstancias que reunía en sí.

6. Los pasos que dio el Señor de Vizcaya cuando la muerte desgraciada de Don Enrique I y después del fallecimiento del rey de León prueban no precisamente vasallaje, sino su adhesión a aquel partido, y así es que lo propio pudo hacer otro que no fuese vasallo; pero suponemos que hiciese actos privativos de un vasallo, repito, que deben entenderse en concepto de empleado y heredado en Castilla. Los servicios militares que hizo tanto en la turbación movida por los Laras, como capitán general, cuando en las guerras que tuvo el rey San Fernando contra los moros, tampoco prueban dominación de S.M. en el Señorío de Vizcaya, según tengo demostrado.

---

<sup>1</sup> Zurita, *Anales de Aragón*, lib. 7, capítulo 22, tomo 6 [Zurita y Castro, Jerónimo de (1512-1580), *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1610].

7. Dice en el número 8 el Canónigo «que bien había manifestado San Fernando la estimación que hacía del Señor de Vizcaya; pues al tiempo de casarle con su hermana Doña Urraca, Alfonso le donó el Señorío de Orduña y Valmaseda, lo cual se verificó antes del año 1229, sin embargo de las opiniones contrarias; pues Don Lope y su mujer, Doña Urraca, dieron fueros a Orduña en 25 de febrero de 1229 y a Valmaseda en 1 de julio de 1234, suceso que acredita más y más el alto dominio de nuestros reyes; pues de positivo hay documentos de que salieron de la corona Orduña, Valmaseda y Durango con sus respectivos territorios».

8. El capítulo 2 de la crónica de Don Alonso el Sabio, en que se funda el Canónigo, no hace mención de tal donación, ni de Orduña y Valmaseda; pero aún cuando así sea, lo más que prueba es que San Fernando dominaba entonces no en el Señorío de Vizcaya, sino en Orduña y Valmaseda, y que los adquirió irrevocablemente Don Lope, Señor de Vizcaya, por dote de su mujer, y por eso dieron ambos los fueros que cita el Canónigo. Hay mucha diferencia entre donación y dote, como que ésta supone un contrato oneroso muy sagrado, y no aquélla.

9. Posteriormente, otro Don Lope Díaz de Haro, hijo de Don Diego López y de Doña Constanza, nieto de aquél, por escritura fechada en Victoria a 17 de junio era de 1322 (año de 1284), «dio Orduña por mayorazgo de Vizcaya para siempre jamás, que nunca se aparten una de otra en ningún tiempo, e que ninguno non la pueda heredar, sino el que fincare Señor de Vizcaya, ni donar, ni enajenar en home del mundo». De manera, que si alguna vez se separó, volvió a su centro a incorporarse en el mismo Señorío de que había sido parte, como también se declaró en tiempo de los Reyes Católicos. Valmaseda quedó igualmente con el propio Señorío de Vizcaya, a que corresponde; y aunque un señor fiscal intentó incorporarla en la corona, no tuvo efecto su solicitud, y continúa sin novedad en vista de los títulos con que acreditó que era parte integrante de Vizcaya.

10 En el número 9 explica el Canónigo el modo de evitar la contradicción que, al parecer, hay entre lo que expuso en el número 8 acerca de Valmaseda y lo que ya antes dejaba dicho de las Encartaciones, y del derecho hereditario con que las había poseído Don Diego López de Haro, padre de este Don Lope. En el número 10 dice que muerto éste, heredó el Señorío de Vizcaya Don Diego López de Haro, tercero del nombre, y XII Señor de Vizcaya, afirmando que con su conducta dio testimonios del alto dominio que tenían en Vizcaya los reyes de Castilla. Continúa con que sirvió a San Fernando en sus cam-

pañas, particularmente en la conquista de Sevilla, y reconciliación de voluntades entre el rey de Aragón Don Jaime y el infante de Castilla Don Alfonso. Y en los números 11, 12 y 13 refiere literalmente el pasaje de la crónica general, que dice así:

11. «Estando el rey en Burgos librando sus pleitesías con sus ricos homes, e con los de la tierra, aceció que se hubo a desavenir Don Diego López, Señor de Vizcaya, con el rey, e el rey *quitóle la tierra que de él tenía*, e él fuese para *Vizcaya*, e el rey comenzó a ir en pos de él *porque no le hiciese* daño en la tierra. E Don Diego López tanto, que en Vizcaya fue, envió a despedirse, e desnaturalizarse del rey; e comenzó a correr la tierra e hacer el mayor daño que pudo. E el rey desde que lo supo, movió luego con la gente que tenía, e fuese derechamente para donde él estaba; empero Don Diego López estando en unas sierras muy esquivas, luego que supo que el rey iba, no lo quiso atender; e el rey prendiólo a él, e a cuantos caballeros llevaba suyos de aquellos que corrían la tierra, e derribóle Briones e otros castillos de que entendió que le podía venir daño.»

12. «El rey Don Fernando después que hobo derribado los castillos de Don Diego, dejó por frontero a Don Alonso, su hijo, en Medina de Pomar; e cuando Don Diego supo que Don Alonso estaba allí, vino para él, e le infante llevólo consigo a Miranda de Ebro, e el rey recibiólo bien, e de allí movieron todos en uno a Burgos, e después a Valladolid, e las reinas madre e mujer estaban allí, e permanecieron allí algun tanto folgando, e hobo de acaecer entre tanto que el rey hobo de salir a Olmedo, e Don Diego López comenzóse *a ir para su tierra*, e el rey fue en pos de él porque receleba que Don Diego quería hacer algún mal en la tierra; e desde que Don Diego se fue acogiendo, el rey se tornó para disponerse, e puso en tanto a Don Alonso, su hijo, por frontero en Victoria.»

13. «Luego que el rey estuvo dispuesto, comenzó a ir contra Don Diego López de Haro por Valmaseda, e envió delante a su hijo Don Alfonso; pero Don Diego López cuando supo que el rey iba contra él en esta forma, vino para el rey, e *púsose en su merced*, e no fue mal recibido; pues todo fue aumento de su honra, y evitación de su daño. Luego tornóse para Burgos, donde estaban las reinas, e ellas aconsejaron al rey de manera que perdonó a Don Diego, e tornóle toda la tierra, e aun añadióle demás Alcaraz, que antes no tenía<sup>1</sup>.»

---

<sup>1</sup> Parte 4, capítulo 11, fol. 413.



14. «Esta narración (dice en el número 14) es testimonio auténtico del soberano poder de San Fernando y vasallaje del Señor de Vizcaya; pues castigó a éste por su rebelión, privándole de sus estados, y tuvo que humillarse poniéndose a merced, pidiendo perdón y prometiendo nueva fidelidad.»

15. Pero, en mi concepto, se infiere lo contrario del pasaje referido de la crónica general, porque aunque el rey quitó al Señor de Vizcaya la *tierra que tenía de S.M.*, no le quitó el Señorío de Vizcaya, y consideró a éste como independiente y de distinta naturaleza. El Señor de Vizcaya fue a Vizcaya, y desde allí se despidió y se desnaturalizó del rey, de manera que quedó con el Señorío de Vizcaya y libre de todo vasallaje, y de aquel servicio a que estaba destinado como empleado y heredado en Castilla por merced real.

16. El rey le dejó ir a Vizcaya, y si S.M. comenzó a marchar en pos de él fue porque *no le hiciese daño en la tierra* sujeta a su dominación, cuyo hecho manifiesta también el derecho que reconoció en el Señor de Vizcaya para retirarse a su Señorío, y que no se hallaba éste sujeto a la dominación del monarca. Cuando supo que el Señor de Vizcaya comenzó a hacer correrías y que causaba con ellas mucho daño, entonces fue contra él y, aunque le prendió juntamente con los otros caballeros, se contentó con derribar Briones y aquellos castillos de fuera de Vizcaya, *de que entendió que le podía venir daño*, y con dejar en *la frontera a Don Alonso*, su hijo, para evitar nuevas correrías y daños, sin que hubiese intentado apropiarse del Señorío de Vizcaya, como era regular en tales circunstancias si se hubiera considerado con derecho para ello.

17. Aunque compuesta esta desavenencia, resultó después otra, el Señor de Vizcaya comenzó a ir para *su tierra*, y el rey fue en pos de él, *re-celando que quería hacerle algún mal en la tierra*, de manera que llama al Señorío de Vizcaya *tierra* de Don Diego López, su Señor, distinguiendo de la del rey, y manifestando que en el mismo sentido en que era ésta de S.M., era aqueélla del Señor de Vizcaya. Aunque el rey fue contra éste y pudo ocupar de hecho el Señorío, no lo hizo, y es otra prueba de que no se creía con derecho para ello.

18. Si el Señor de Vizcaya se humilló, poniéndose a merced del rey, esto lo hace cualquier soberano que se ve sin fuerzas para resistir al contrario, o espera sacar mejor partido por este medio, como sucedió al Señor de Vizcaya, a quien le restituyó el rey lo que antes había tenido, y le dio más a Alcaraz. Es muy verosímil que la humillación de Don Diego López fuese efecto de alguna insinuación que precedería de lo que en tal caso se haría a su beneficio y de todos modos se ha de

mirar al resultado, según el cual respecto del Señorío de Vizcaya no se causó novedad habiendo continuado su dominación el Señor de Vizcaya, aún durante las desavenencias, después de haber dejado todo lo de Castilla.

19. Pudiera citar muchos casos semejantes de soberanos que se han humillado tanto o más, pero baste el del rey de Navarra Don García, cuya humillación llegó al extremo de obligarse a servir personalmente a Don Alonso VII por todos los días de su vida, sin que por eso pueda decirse que no fue soberano antes y después de la obligación.

20. Todo esto va en el supuesto de que sea cierta en todas sus partes la relación de la crónica general que, como dejo indicado, se halla sembrada de consejas y fábulas. Por de pronto se descubre, por su misma relación, que no fue cierta la prisión de Don Diego López, porque luego de ella nos dice que fue a verse con Don Alonso a quien había dejado el rey en la frontera.

21. La Real Academia refiere lo acaecido entre San Fernando y Don Diego López de Haro de distinto modo. «Algunas diferencias ocurridas entre éste y el rey Don Fernando dieron motivo a que quitándole las tierras que poseía en tenencia, se retirase *a sus estados*, desde donde empezó a correr las tierras de Castilla; pero habiendo enviado el rey para contenerle al infante Don Alonso, avistándose con éste Don Diego se restituyó a la gracia del rey, en cuya compañía fue hasta Valladolid, donde las reinas se encontraban. Aun vuelto a Vizcaya Don Diego, receló el rey de su conducta y envió otra vez al mismo infante Don Alonso, quien entrando por Valmaseda y reconciliándose nuevamente el Don Diego con su monarca consiguió todas las tierras y gobiernos que tenía, y así se encuentran escrituras del año de 1241 en que se firma como su padre alférez del rey, a quien acompañó en sus expediciones militares y, en especial, en la conquista y entrada triunfante en la ciudad de Sevilla<sup>1</sup>.

22. Aquí no se encuentra *aqué! púsose a su merced*, ni el perdón, ni que las reinas le hubiesen aconsejado al rey para él. Pero ya acabo de manifestar que aun suponiendo cierta la relación de la crónica general, en vez de perjudicar favorece la independencia del Señorío de Vizcaya. Aunque aquella expresión puede entenderse de manera que signifique haberse puesto en su gracia, y aunque no hace mención de *perdón*, si algo le perdonó fue el daño que hizo con sus correrías al modo que se

---

<sup>1</sup> Dicc. geog. tomo 2, artículo Vizcaya, fol. 496, en *Don Diego López*.

dice, que un soberano perdona a otro, que habiéndole invadido su territorio o causándole algún daño o desprecio, contrae amistad con él sin vengarse, y aún le hace merced o favor.

23. Toda la tierra que había tenido antes de S.M. le *tornó* con más Alcaraz; pero el Señorío de Vizcaya no se cuenta ni entre lo que le quitó, ni entre lo que le restituyó y dio a Don Diego, quien fue también mediador entre el rey de Aragón y su yerno Don Alonso, infante de Castilla<sup>1</sup>, y no es verosímil interpusiese su mediación (que en efecto los apaciguó por entonces) sino hubiera sido un personaje independiente.

### REINADO DE DON ALONSO EL SABIO

24. En el número 15 dice el Canónigo que San Fernando murió en 1252; que el genio inquieto del Señor de Vizcaya fue causa de que Don Alfonso X el Sabio, hijo y sucesor de aquel monarca, ejerciese también su soberanía, porque Don Diego envidioso del favor de Don Nuño González de Lara se desnaturalizó de Castilla, se ofreció al rey de Aragón Don Jaime por vasallo y taló varios pueblos de Castilla con sus correrías; y que por eso el monarca castellano le privó de toda la tierra que poseía en la *corona*, lo que le condujo al extremo de morir infelizmente año de 1254 en la villa de Baños, dejando por sucesor a Don Lope.

25. No prueba ni cita autoridad alguna en que se funde para afirmar que Don Diego se desnaturalizó de Castilla, se ofreció al rey de Aragón, taló varios pueblos y que por lo mismo Don Alonso el Sabio le privó de todo lo que poseía en la *corona*; pero aunque todo sea así, nada influye contra la independencia de Vizcaya, porque si le privó de todo lo que poseía en Castilla y quedó con el Señorío de Vizcaya, se infiere necesariamente que éste no era de la corona sino independiente de ella.

26. La Real Academia sólo dice que, habiéndose renovado las diferencias entre el rey de Aragón y su yerno Don Alonso después de la sucesión en los reinos de Castilla, muchos caballeros que a este monarca servían se retiraron a sus propios estados y a Navarra, entre los cuales fue Don Diego, que murió en la Rioja<sup>2</sup>, y esto es muy diferente a lo que afirma el Canónigo.

<sup>1</sup> Academ. dicho lugar, fol. 497, col. 1.

<sup>2</sup> Dicho fol. 497, col. 1.

27. En el número 16 dice éste, que Don Lope Díaz de Haro XIII, Señor de Vizcaya, noticioso de la muerte de su padre, receló que Don Alonso el Sabio no le permitiría tomar posesión de su *Señorío*, y se desnaturalizó de Castilla conforme a fuero y se ofreció al rey de Aragón por vasallo, implorando su protección contra el monarca castellano, que aunque eran suegro y yerno estaban entonces desavenidos. Reconciliados después, dice, que el castellano por intercesión del aragonés concedió a Don Lope libertad de ir a gozar el Señorío de Vizcaya con tal que quedasen para la corona las villas de Orduña y Valmaseda, como con efecto quedaron, según consta de los fueros dados por Don Alonso a Orduña en 5 de febrero de 1256, y de las Cortes de Burgos de 1271, en que pidieron su restitución Don Lope, su hermano Don Diego, y su cuñado Don Fernán Ruiz de Castro, diciendo pertenecerles por derecho hereditario. A lo que respondió el rey así:

28. «E sobre lo que dijeron Don Lope Díaz y Don Fernán Ruiz y Diego López de Orduña y Valmaseda, que era su heredad, respondió el rey que esto y todas las otras querellas que otros algunos ricos-homes y caballeros hobiesen de él por razón de heredad, que dijesen que les tenía *forçada*, que lo quería poner en mano de caballeros sus vasallos y de aquellos que estaban con Don Felipe y con los ricos-homes, e otrosí en manos de homes buenos de villas y que hobiese hi algunos clérigos y religiosos<sup>1</sup>.»

29. No prueba el Canónigo ni cita fundamento alguno para afirmar que Don Alonso el Sabio por intercesión del rey de Aragón concedió a Don Lope libertad de *venir a gozar el Señorío de Vizcaya, con tal que quedasen para la corona las villas de Orduña y Valmaseda*. La crónica del mismo Don Alonso acredita lo contrario. Refiere en el capítulo 28 que luego de la muerte de Don Diego López, fue Don Lope Díaz al rey Don Alonso, quien le recibió en su casa honrándole mucho y haciendo que el infante Don Fernando, su hijo, le armase de caballero el día de sus bodas con *muchos dineros que le señaló de cada año*. Don Nuño intentó apoderarse de varios lugares que pertenecían a Don Lope, y el rey le impidió y conservó a aquél *en su heredad*. De manera, que ni Don Alonso le concedió la libertad supuesta de gozar el Señorío de Vizcaya, ni hubo tal condición de que Orduña y Valmaseda habían de quedar para la corona.

30. El retazo de dicha crónica que refiere el Canónigo es otra prueba de esto, porque el Señor de Vizcaya reclamó Orduña y Valmaseda

---

<sup>1</sup> Cron.de Don Alonso el Sabio, capítulo 23.

como *heredad suya*; el rey se hizo cargo en la respuesta de que la reclamación se fundaba en que le correspondían por derecho hereditario, y en que S.M. las tenía por fuerza, y no en virtud de la condición que asegura el Canónigo, cuya verdad se descubre todavía mejor de lo que en seguida resulta de la propia crónica.

31. Poco satisfecho Don Lope Díaz, Señor de Vizcaya, con la respuesta referida y persuadido sin duda a que su derecho era demasiado claro para sujetarle al juicio de árbitros, se despidió del rey juntamente con el infante Don Felipe y otros; todos pidieron el término de cuarenta y dos días para salir del reino, y les concedió S.M.; fueron a Granada (reino entonces distinto del de Castilla) entregando los castillos que tenían por merced real, y se practicaron varias diligencias y por varios medios para que viniesen al sueldo y servicio de Don Alonso; pero no quisieron<sup>1</sup>. Envió S.M. a la reina a Córdoba con su hijo el infante Don Fernando para que tratase de composición con ellos, dándoles por escrito la instrucción de lo que habían de hacer; se verificó la avenencia y fue aprobada por el mismo Don Alonso con expresiones de la mayor gratitud hacia la citada reina e infante, afirmando que habían concluido el asunto mejor de lo que esperaba S.M.<sup>2</sup>.

#### REINADO DE DON SANCHO IV, LLAMADO EL BRAVO

32. En esta avenencia consta respecto de Orduña y Valmaseda, reclamadas por Don Lope Díaz, Señor de Vizcaya, que se conformaron en restituírselas, y así cualquiera, en mi concepto a vista de lo expuesto, formará sobre este punto otro juicio muy diferente del que ha manifestado el Canónigo.

33. En el número 17 dice éste, que Don Lope Díaz de Haro, Señor de Vizcaya, siguió el partido de Don Sancho IV el Bravo «en las guerras civiles del reinado anterior y consiguió la dignidad de conde y mucho ascendiente en el gobierno del reino, tanto que, valiéndose de las circunstancias de la guerra civil sobre la sucesión de la Cerda, indujo al monarca a firmar un pacto, por el cual se obligaba S.M. a no privarle jamás de los oficios de palacio, hombres, tierras y señoríos que gozaba y conservarlos después a Don Diego López, su hijo, bajo la condición que él ofreció de exterminar a todos los enemigos del rey. Para seguri-

---

<sup>1</sup> Dicha crón. desde capítulo 23 hasta 41, y en el 46 y 48.

<sup>2</sup> Dicha crón., capítulos 50, 51 y 52.

dad del cual pacto había de poner el rey en poder de Don Lope todas las fortalezas de Castilla, previniendo que si el rey quebrantaba el pacto habían de quedar por propias de Don Lope, y si éste y su hijo faltaban a lo prometido pudiera el rey quitarles la vida y apropiarse toda Vizcaya».

34. El capítulo 3 de la crónica de Don Sancho IV, en que se funda el Canónigo, da, en mi juicio, otra idea muy distinta de esto. Refiere que Don Lope, Señor de Vizcaya, pidió al rey que le hiciese conde y le diese el oficio de mayordomo y alférez, en inteligencia de que habidas estas gracias haría que toda su tierra viviese en paz. Respondió S.M. que necesitaba aconsejarse, y, habiendo pedido dictamen a la reina y a los de su consejo, le otorgó las gracias insinuadas. En seguida pidió Don Lope al rey que le diese en rehenes las fortalezas de Castilla para seguridad de que a él y después a su hijo Don Diego se le conservarían aquellas gracias. También se lo concedió S.M. y aún le dio una llave en su chancillería de los sellos reales. De todo ello hicieron el rey y el conde *pleitos y posturas por cartas*, obligándose S.M. a no privarle de los oficios, ni de la tierra que de él tenía, ni a Don Diego, su hijo, so pena de perder todos sus castillos que le daba en rehenes. Del mismo modo el conde y su hijo se obligaron a servir al rey y a su hijo el infante Don Fernando, y a no ir contra ninguno de ellos so pena de que los pudiese matar S.M. y apropiarse Vizcaya y todos los heredamientos que el conde tenía.

35. Aquí se dice que Don Lope no indujo al rey, ni hubo la condición de exterminar los enemigos de S.M. La obligación y el resultado fue el que acabo de referir. De esto sólo se formó el diploma que se selló con los sellos del rey y del conde, y de su hijo Don Diego. Por eso la Real Academia, hablando de esto mismo, dice «que estando el rey en Valladolid, hizo a Don Lope su mayordomo y alférez mayor para sí y su hijo con título de conde, dándole en seguridad de no revocarle aquellas mercedes la mayor parte de las fortalezas de Castilla, y obligándose en cambio padre e hijo a servir perpetuamente así al rey como al infante Don Fernando, su hijo, so pena de perder a Vizcaya y todo lo demás que tenían y poseían en los reinos de Castilla y León<sup>1</sup>».

36. No se puede dudar que fue un contrario bilateral, en que si Don Lope se obligó juntamente con su hijo a servir al rey so pena de perder la vida y a Vizcaya, también S.M. se obligó a no revocar las

---

<sup>1</sup> Dicc. geog., artículo Vizcaya, tomo 2, en *Don Lope Díaz XIII Señor de Vizcaya*, fol. 497, col. 2.

mercedes y a perder igualmente las fortalezas que había dado en rehenes, y serían para él mismo Don Lope en el caso de faltar al contrato. Nada se puede inferir de esto contra la independencia de Vizcaya, y cualquier argumento que se forme, tendrá lugar del mismo modo contra la del rey. Antes parece que favorece a aquélla, porque acredita que Don Lope no recibió del rey Don Sancho el Señorío de Vizcaya; y así como S.M. afianzó su promesa con las fortalezas, así Don Lope con Vizcaya, como propia suya independiente de la corona, según la relación del Canónigo.

37. Dice éste en el número 18 «que Don Lope se apoderó de los castillos, mas no cumplía sus promesas, y prosiguiendo las turbaciones de Castilla con motivo de las pretensiones de los infantes de la Cerda, se celebró una junta en Alfaro, año de 1288, a la que asistieron el rey y los infantes, el arzobispo de Toledo, el obispo de Calahorra y muchos ricos homes. El conde Don Lope y el infante Don Juan su yerno, marido de Doña María Díaz de Haro, su hija, fueron contrarios a las ideas del rey, hermano del infante. Resentido el rey de ambos, les mandó que allí mismo hicieran por escrito entrega de los castillos, y no obedeciendo quedasen presos. Don Lope al oír esto se levantó furioso de la silla, tomó un gran cuchillo y fue a matar al rey, llamando al mismo tiempo con voces desentonadas a los vasallos y caballeros de su comitiva para que le asistiesen. Los que presenciaron el suceso sacaron inmediatamente sus espadas en defensa de la real persona, uno cortó a Don Lope la mano, otro le dio en la cabeza un golpe de maza, con el cual le quitó la vida en la misma sala. El infante Don Juan desenvainó también la espada y aunque no amagó al rey su hermano hirió a varios caballeros defensores de la majestad, entre ellos a Sancho Martínez de Leyva y Gonzalo Gómez de Manzanedo».

38. No cita el Canónigo fundamento para decir que Don Lope no cumplía sus promesas. Según la crónica, la gran privanza con el rey Don Sancho había excitado los celos y envidia de los señores principales del reino, en especial de los Laras; hubo muchas quejas contra él, se empeñaron en persuadir a S.M. que no convenía engrandecerle, ya no seguía su dictamen como antes, y consiguieron indisponerle con el rey para cuando se celebró la citada junta de Alfaro.

39. S.M. los convidó a comer a dichos Don Lope y al infante Don Juan, quienes aceptaron el convite. Después de siesta se juntaron todos en el palacio o posada real, y estando tratando en el consejo sobre el partido que debía tomar el rey, salió fuera S.M., encargándoles que quedasen examinando el asunto, en inteligencia de que pronto vol-

vería a saber lo que acordasen. Volvió en efecto, pero sin dar lugar a que le dijese lo que habían acordado, manifestó que traía *otro acuerdo*, y era el que los expresados Don Lope y el infante Don Juan quedasen allí hasta que diesen los castillos. Se lavtó Don Lope, y tomando un gran cuchillo, *«dejóse ir para la puerta adonde estaba el rey el cuchillo sacado y la mano alta, llamando muchas veces a los suyos»*. Y sucedió lo demás que refiere el Canónigo<sup>1</sup>.

40. En mi concepto, no debe decirse que Don Lope tomó el cuchillo para matar al rey, sino para huir y evitar la prisión. Si se dirigió hacia donde estaba S.M. fue porque se hallaba en la puerta, y por allá había de salir. Tampoco se debe atribuir este suceso desgraciado a la falta de cumplimiento de parte de Don Lope; pues Don Diego López de Campos y el infante Don Juan no intervinieron en el contrato, y, sin embargo, mató al primero S.M., y hubiera también muerto al segundo, si no por la intercesión de la reina.

41. El artificio con que se llevó para tratar de lo concerniente al reino, el convite a comer y la posada del rey (lugar de asilo) en que se ejecutó lo referido son circunstancias que, a primera vista, repugnan a la razón y a la buena fe. «No sería difícil justificar la conducta de Don Lope Díaz de Haro, y el justo resentimiento de haber decaído de la privanza que en agravio suyo lograron con el rey Don Alfonso Núñez de Lara, su competidor, y por muerte de éste su hermano Don Juan de Lara, pero sería preciso formar una disertación muy larga, tomando el origen de muy arriba para ver los motivos de la disensión de ambas casas, después de haberse unido por medio del matrimonio que Don Nuño de Lara, mal satisfecho del rey Don Alonso el Sabio, trató y celebró de su sobrina Doña Juana Alfonso con Don Lope, sin consentimiento del rey, y los servicios hechos después por Don Lope al rey don Sancho IV; cuanto le ayudó para la sucesión en la corona, y le merecieron las dignidades de conde, de mayordomo mayor y alférez mayor, habiendo el rey gobernado el reino con su consentimiento, &c., contentándose por ahora con remitirme a Salazar de Castro.»

42. «Tampoco sería difícil convencer que aunque Don Lope hubiera cometido los mayores delitos y se hubiera hecho indigno del Señorío

---

<sup>1</sup> Cróni. de Don Sancho IV, capítulo 5. «Estando todos en este consejo cual de las pleitesías haría el rey, o la del rey de Francia, o la del rey de Aragón, los dejó en el acuerdo: dijo, nunca tal tiempo yo tuve como tengo agora para *vengarme* de éstos, &c. Y el rey dio a Diego López de Campos con una espada en la cabeza tres golpes en guisa que fincó muerto.»



que gozaba, los vizcaínos no cometieron alguno por defender su libertad, ni pudieron perder por guardar la fe y lealtad a su Señor. Pero todo esto es ocioso cuando hallamos que las cosas se volvieron a quedar en el mismo estado antecedente con la mayor quietud y sosiego por lo que mira a la corona<sup>1</sup>.»

43. En el número 19 dice el Canónigo que el rey y la Corte salieron de Alfaro para Calahorra, llevando preso al infante Don Juan, que noticiosa la viuda del conde Don Lope, fue a verse allí con su hermana la reina, que la dijo el rey que si Don Diego López, su hijo, le entregaba los castillos le conservaría las tierras y honores de su padre y, particularmente, la Vizcaya, pero no en caso contrario; y que con esto «dio testimonio de que vivía en el concepto de tener alto dominio de Vizcaya, poderla confiscar y darla después a quien fuese de su agrado».

44. Tampoco da el Canónigo prueba alguna de esto. Aun supuesto el pasaje, como refiere, nada influye contra la independencia de Vizcaya. La crónica dice que la viuda de Don Lope fue a Santo Domingo de la Calzada, donde estaba el rey y la reina; que el rey habló con ella, sincerándose de que no tuvo parte en la muerte de su difunto marido; que la *rogaba* que fuese a Don Diego, su hijo, para que le entregase *sus castillos* que tenía, en inteligencia de que le *guardaría su tierra y heredad*, y que le haría merced<sup>2</sup>.

45. Aquí no se refiere la promesa de conservar las tierras y honores de su padre, y, particularmente, a Vizcaya, como pone el Canónigo, ni sé cómo puede el pasaje de la crónica ser testimonio de que Don Sancho vivía en el concepto de tener el alto dominio en Vizcaya, y de poderla confiscar y darla después a quien fuese de su agrado. En mi juicio, prueba lo contrario, porque hablando el rey de los castillos, dice *suyos*, y de la *tierra y heredad* habla como propias de Don Diego. Exige de éste los castillos que tenía de S.M. y en el mismo sentido le promete no que le daría, sino que le *guardaría su tierra y heredad*, suponiendo que el Señorío de Vizcaya era del mismo Don Diego por derecho hereditario.

46. Si un soberano, cualquiera que fuese, hubiese tenido los mismos castillos, y se hubiese Don Sancho explicado en iguales términos, ya se ve que ninguno inferiría de aquí a su favor el alto dominio en la tierra de aquel soberano, y mucho menos que tenía facultades para confiscarla y darla después a quien fuese de su agrado. Si Don Sancho hubiera estado en tal concepto, es verosímil que no se hubiese contentado con

<sup>1</sup> Señor Roda, dictamen que se cita, artículo 15, número 62.

<sup>2</sup> Cron. de Don Sancho IV, capítulo 5.

los castillos, y que hubiera pasado más adelante; bien que, sea cual fue-  
re el concepto de Don Sancho, nada influye contra la verdad. Se ha de  
mirar no al concepto ni a los hechos, sino al derecho y a la razón. Este  
mismo Don Sancho fue ocupando en vida de Don Alonso el Sabio, su  
padre, villas, ciudades y lugares, en tal extremo, que le tenía privado  
casi de todo el reino<sup>1</sup>; hizo matar tanta gente, que una sola ocasión pe-  
recieron más de cuatrocientas personas entre hombres y mujeres, y en  
otra más de cuatro mil bejaranos, siendo digno de atención que entre-  
garon a S.M. la fortaleza de Badajoz bajo la seguridad y promesa so-  
lemne de que *non les harían mal ninguno*<sup>2</sup>, y, sin embargo, cualquiera que  
fuese el concepto de Don Sancho, no me atreveré a decir que pudo  
hacerlo en razón y en justicia.

47. En el 20 dice el Canónigo que la viuda de Don Lope, en lugar  
de practicar lo que prometió al rey, encendió en ira a Don Diego Ló-  
pez de Haro XIV Señor de Vizcaya, su hijo, que éste se rebeló contra  
el rey Don Sancho y mandó a todos los alcaides de las fortalezas que  
aclamase a Don Alonso de la Cerda por rey de Castilla; que marchó  
inmediatamente al reino de Aragón, juntó gentes y no paró hasta hacer  
que fuese aclamado en Jaca el mismo Don Alfonso, a quien besó  
la mano como vasallo castellano en setiembre de 1288; que la Vizcaya se  
dividió en partidos, unos por el rey Don Sancho, otros conformándose  
con el heredero del Señorío, aclamaron a Don Alonso; y que entonces  
pasó el rey con ejército a Vizcaya, ocupó varios pueblos, y antes de  
acabarse las turbaciones murió Don Diego López, que sólo puede con-  
tarse como Señor de Vizcaya en concepto de pretendiente.

48. Continúa diciendo en el número 21 que si hubiera de prevale-  
cer el derecho de sucesión, pertenecía a Doña María Díaz de Haro,  
mujer del infante Don Juan, pero no le sirvió por entonces; que el rey  
Don Sancho conquistó toda la Vizcaya con la fuerza de las armas y dio  
fueros a Orduña en 1 de setiembre de 1288; y que este suceso bastaba  
por sí solo para radicar en la corona no sólo la soberanía, sino la facul-  
tad de disponer libremente del Señorío inferior, como con efecto dis-  
puso a favor del infante Don Enrique el *Senador*, su tío carnal, quien  
debe ser contado por XV Señor de Vizcaya.

49. La crónica refiere que tomó a Vizcaya «*salvo un castillo que dicen  
Unzueta, que se tovo y mandó cercar y combatir con ingenios*<sup>3</sup>».

<sup>1</sup> Cron. de Don Alonso el Sabio, capítulos 74 y 75.

<sup>2</sup> Cron. de Don Sancho IV, capítulo 6.

<sup>3</sup> Capítulo 5, *Cron. de Don Sancho IV*.

Pero esta ocupación fue de mero hecho que no llegó a legitimarse. Por eso el infante Don Juan, marido de Doña María López de Haro, dirigió la demanda sobre el Señorío de Vizcaya contra el rey Don Fernando IV el Emplazado, hijo del mismo Don Sancho IV, fundándose en que éste le había ocupado *por fuerza*, y en efecto lo acreditó así con la mayor solemnidad<sup>1</sup>; bien que ya para entonces lo había recuperado Don Diego López de Haro, como luego se dirá.

50. El capítulo 1 de la crónica de Don Fernando IV el Emplazado, en que se funda el Canónigo para lo que afirma en el citado número 21, sólo refiere que tuvo noticia de que Don Diego López de Haro desde Aragón entraba por Castilla, y *demandaba a Vizcaya que tenía el infante Don Enrique*, pero no expresa cómo o por qué título la tenía. Según la crónica de Don Sancho IV este mismo Don Sancho ocupaba el Señorío de Vizcaya poco antes de su última enfermedad<sup>2</sup>, y el Canónigo no cita autoridad ni fundamento que acredite haber dispuesto aquél a favor de Don Enrique. Este iba apropiándose los pueblos de varios obispados, e intentó hacerse soberano del reino<sup>3</sup>. Con que si porque detentaba a Vizcaya, se ha de suponer que la tenía legítimamente, por igual razón debería suponerse lo mismo respecto de los pueblos indicados.

51. A este tiempo, según se refiere la crónica, envió Don Diego un mensaje a la reina para que le entregase a Vizcaya, y quiso S.M.; pero «los vasallos del infante Don Enrique que la tenían nunca se la quisieron dar, y dijeron que antes tomarían ahí muerte». Sin embargo, de esto fue *Don Diego para Vizcaya y tomóla*; «ca se le dieron luego, salvo ende los castillos de Orduña y Valmaseda<sup>4</sup>». He aquí recuperado el Señorío de Vizcaya por Don Diego López de Haro. Viéndose la reina con recelos fundados de que Don Juan Núñez y otros muchos intentaban privar del reino a Don Fernando, su hijo, avisó a Don Diego, Señor de Vizcaya, y a Don Nuño González para que fuesen a donde ella estaba. Así lo hicieron y dándoles la tierra de Don Juan Núñez y de los otros ricos-homes que se habían desnaturalizado, les dijo que se dispusiesen para defender la tierra del rey<sup>5</sup>.

52. En el número 22 dice el Canónigo que otro Don Diego López de Haro pretendió el Señorío de Vizcaya, pero no tuvo efecto la pre-

<sup>1</sup> Cron. de Don Fernando IV el Emplazado, capítulo 26, y aquí número 60.

<sup>2</sup> Capítulo 10.

<sup>3</sup> Cron. de Don Fernando el Emplazado, capítulo 1.

<sup>4</sup> Cron. de Don Fernando el Emplazado, capítulo 1.

<sup>5</sup> Dicha Cron., capítulo 1.

tensión; que Don Diego fue con ejército de Aragón a conquistarla; pero que el rey acudió a la defensa, y rechazó al invasor, confirmando en la corona el derecho de conquista, por el cual prosiguió Don Enrique gozándolo hasta la muerte del rey y más tiempo.

53. No da el Canónigo prueba alguna para esto ni cita autoridad en que se funde. De lo que dejo expuesto se conoce claramente que no hubo tal derecho de conquista, y de todos modos volvió Don Diego López de Haro a recuperar posteriormente el mismo Señorío de Vizcaya, y, por consiguiente, aun cuando el rey o Don Enrique hubiese tenido algún derecho, ya lo perdió.

#### REINADO DE DON FERNANDO IV EL EMPLAZADO

54. En el número 23 dice el Canónigo que Don Fernando IV el Emplazado sucedió a su padre Don Sancho el Bravo, que murió en 25 de abril de 1295, y fueron grandes las turbaciones del reino con motivo de la tierna edad de aquél; que la reina prometió quitar al infante Don Enrique la Vizcaya y darla a Don Diego López de Haro, contentando al infante con hacerle compañero de la tutela del rey; que dio sus órdenes al efecto, y Don Diego tomó posesión del Señorío de Vizcaya, menos de Orduña y Valmaseda, que retuvo el infante hasta su muerte verificada en 8 de agosto de 1304.

55. Tampoco da prueba alguna ni cita autoridad que sirva de fundamento, y de la crónica resulta otra cosa muy distinta, como dejo referido. Deseaba la reina tuviese efecto la solicitud de Don Diego, mas no pudo, porque los vasallos de Don Enrique se resistían dispuestos a morir antes que entregarlo, y después fue Don Diego y *la tomó*, sin que esta toma fuese efecto de orden alguna de la reina, ni se hace mención de ella. El mismo Canónigo nos tiene asegurado que *tomar y conquistar* es todo una misma cosa, y así Don Diego recuperó a Vizcaya reconquistándola, si antes hubo conquista, que estoy distante de reconocerla. El infante Don Enrique pedía, entre otras cosas, que se le entregase a Vizcaya que *había tomado* Don Diego<sup>1</sup>, y esto comprueba lo que dejo expuesto, destruyendo al propio tiempo todo lo que el Canónigo supone acerca de la promesa y órdenes de la reina, y de haberle contentado a aquél con hacerle compañero en la tutela del rey.

---

<sup>1</sup> Cron. de Don Fernando el Emplazado, capítulo 2.

56. En el número 25 dice que «el infante Don Juan como marido de Doña María Díaz de Haro, pretendió el Señorío contra los mencionados decretos, y después de muchas ocurrencias, particularmente una concordia de 14 de noviembre de 1307 se trató el asunto en las Cortes de Valladolid del año de 1308, en las cuales se determinó que Don Diego gozase toda su vida el Señorío de Vizcaya con Orduña y Valmaseda, como lo poseía desde la muerte del infante Don Enrique, y después del fallecimiento de aquél se partiera todo, siendo la Vizcaya, Durango y Encartaciones para Doña María Díaz de Haro y sus descendientes, y las villas y tierras de Orduña para los de dicho Don Diego; sobre lo cual se formaron las escrituras correspondientes que se mostraron a los vizcaínos con orden real de que reconocieran por sucesores a Doña María en Vizcaya, Durango y Encartaciones, y a Don Lope Díaz de Haro, hijo de Don Diego, en Orduña y Valmaseda. Este murió en el sitio de Algeciras, año 1309, y tomó posesión de Vizcaya Doña María Díaz de Haro».

57. Si por *mencionados decretos* entiende el Canónigo aquellas órdenes que supuso haber dado la reina, madre de Don Fernando IV, ya dejó expuesto que no hubo tales órdenes. El capítulo 38 de la crónica de Don Fernando IV que cita, nada trae conducente a su intento, pero como añade, y *otros* vagamente, daré una breve idea de lo que resulta, afirmando que ni de aquélla ni de la Academia, en que también se funda, consta que se hubiesen concluido por determinación de las Cortes de Valladolid las diferencias entre el infante Don Juan y Don Diego López de Haro. Tampoco consta que se hubiese mostrado a los vizcaínos *orden real* alguna para que *reconocieran* respectivamente por sucesores a Doña María y Don Lope, sino el convenio otorgado en 14 de noviembre de 1307; ni se hizo memoria de Don Enrique, ni de la posesión que supone en éste el Canónigo en aquella cláusula, *como lo poseía desde la muerte del infante Don Enrique*, de quien he hablado arriba lo suficiente.

58. Lo que resulta de los dos autores que cita es, en resumen, que cuando la primera vez pretendió el infante Don Juan el Señorío de Vizcaya, le concedió el rey varios pueblos en *enmienda de Vizcaya*, para evitar toda contienda entre él y Don Diego, y se formó el diploma correspondiente que se confirmó con juramento<sup>1</sup>. Suscitó de nuevo el infante la pretensión, y S.M. propuso a Don Diego un partido de composición que no le aceptó, sin embargo de que el rey y la reina le hablaron para el efecto<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cron. de Don Fernando IV, capítulo 14.

<sup>2</sup> Capítulo 21, dicha Cron.

59. Aunque el infante Don Juan y Don Juan Núñez le indispusieron con el rey en tal extremo que a él y a Don Juan Alonso de Haro les quitó las tierras que tenían por merced real, *nunca se quisieron despedir, nin deservirle, nin hacer mal ninguno en la tierra*<sup>1</sup>.

60. Volvió el infante a su pretensión en Guadalajara, pero Don Diego sin entrar en contestaciones fue a casa, y se le emplazó para las Cortes de Medina del Campo<sup>2</sup>, en donde formalizó la demanda contra el mismo rey diciendo «*y maguer que Don Diego ahí fuese, que le non demandaría ninguna cosa: ca la demanda al rey mismo la quería hacer*». Se fundó en que los vizcaínos luego que supieron la muerte de Don Diego, hermano de Doña María Díaz, tomaron por su Señora a ésta «*en aquel lugar, que es acostumbrado según fuero de Vizcaya, así como lo suelen hacer a todos los Señores de Vizcaya, y el rey Don Sancho, vuestro padre* (habla con el mismo Don Fernando IV), *tomó por fuerza a Vizcaya*», estando el infante y su mujer fuera del reino. Lo acreditó ante los alcaldes de Castilla y Extremadura, nombrados para recibir las probanzas; insistió en que *no demandaba nada* a Don Diego, sino a S.M., pero sin embargo, se comunicó a Don Diego<sup>3</sup>.

61. El rey y la reina procuraron reducir a composición a Don Diego, y éste firme en la justicia que creía tener fue a *Vizcaya* sin despedirse. Concluidas las Cortes, fueron a Valladolid el rey y la reina, en donde renovó el infante Don Juan su pretensión, y se declaró a favor de Doña María Díaz la sucesión y pertenencia de Vizcaya con inclusión de Orduña, Valmaseda, Encartaciones y Durango, pero con la condición de que no se haría uso de la determinación hasta que el rey lo mandase; la cual (si fue cierta) jamás se ejecutó, antes bien en seguida el mismo rey y la reina acordaron proponer otro medio de conciliación a Don Diego, quien tampoco quiso conformarse<sup>4</sup>.

62. A vista de esto, el infante pidió a S. M. le diese en recompensa de Vizcaya la provincia de Guipúzcoa y otros pueblos, y aunque conoció S.M. cuán perjudicial le era, se conformó por cortar esta disputa<sup>5</sup>; pero Doña María Díaz se resistió, y tampoco Don Diego quiso entrar en la avenencia que deseaba otorgar con él dicho infante, sin embargo de que le rogó el rey, a quien pidió le dejase ir *a su tierra*<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Capítulo 22, dicha Cron.

<sup>2</sup> Capítulo 25, dicha Cron.

<sup>3</sup> Capítulo 26, dicha Cron.

<sup>4</sup> Capítulo 27, dicha Cron., y Dicc. geog., tomo 2.

<sup>5</sup> Capítulo 27, dicha Cron..

<sup>6</sup> Capítulo 28, dicha Cron..

63. Renovó otra vez el infante sus pretensiones, propuso el rey un nuevo concierto a Don Diego, quien se excusó a admitirlo; pero, por fin, después de varios otros pasos, repitiendo la reina sus mediaciones, consiguió el que Don Diego accediese a la concordia que se otorgó en 14 de noviembre de 1307<sup>1</sup>. A cuya consecuencia fueron a Vizcaya Don Diego, Doña María Díaz, su sobrina, y Don Lope; se juntaron los vizcaínos en la forma acostumbrada cuando *tomaban Señor*, y habiéndoles *mandado* Don Diego que tomasen por Señora para después de sus días a Doña María Díaz, *rescibiéronla en aquella manera que lo solían hacer a los otros Señores, que fueron de Vizcaya, e hicieron pleito y homenaje de lo cumplir*<sup>2</sup>.

64. De este modo se concluyó el asunto; hicieronse homenajes unos a otros, juraron la observancia de la concordia sobre los Santos Evangelios y una cruz, sellaron las cartas, y en seguida mandó el infante dar carta de amistad a Don Diego<sup>3</sup>, quien estando en el cerco de Algeciras murió, haciendo mucha falta al rey; sus vasallos llevaron el cadáver al convento de San Francisco de Burgos; y *luego los de Vizcaya tomaron por Señora a Doña María Díaz*<sup>4</sup>. De manera, que en esta serie de pretensiones no se trató del Señorío de Vizcaya con respecto a la corona, y así no influye para el objeto principal del Canónigo, mas cuando siguió aquél el orden regular.

65. En el número 26 dice que aún padeció turbaciones la posesión de Doña María Díaz, porque habiéndose indispuerto el rey con el infante Don Juan, expidió un real privilegio con fecha de 29 de enero de 1311, mandando que los vizcaínos recibiesen por su Señor natural so pena de traición a Don Lope Díaz de Haro, y se funda en que la citada concordia del año de 1307 se otorgó y ejecutó con *fuerza, y premia*, y con miedo que del rey tuvieron Don Diego y Don Lope.

66. En el número 27 dice «que en consecuencia de esta declaración ocupó Don Lope Díaz en Burgos (donde estaba la Corte para celebrar las bodas de la infanta Doña Isabel con Don Juan, duque de Bretaña) la posada llamada de San Juan, destinada para los Señores de Vizcaya, y no se atrevió a entrar en la ciudad el infante Don Juan; pero, sin embargo, éste reconciliado a poco tiempo con el rey, impidió los efectos del privilegio, y prosiguió gozando en concepto de marido de

<sup>1</sup> Dicc. geog. de la Academia, tomo 2, fol. 502 y 503. Dicha Cron., capítulos 37 y 39.

<sup>2</sup> Capítulo 40, dicha Cron..

<sup>3</sup> Capítulo 41, dicha Cron..

<sup>4</sup> Capítulo 56, dicha Cron..

Doña María Díaz el Señorío de Vizcaya, como consta de otro expedido a favor de la ciudad de Segovia en Valladolid a 2 de abril de 1312».

67. Concluye en el número 28 con que es ocioso se detenga a persuadir la soberanía, y alto dominio de los reyes en Vizcaya, suponiendo que el menor de todos los sucesos referidos la demuestra, «pero es muy notable (dice) la cláusula del privilegio copiado, en que manda a los vizcaínos, bajo la pena de traición, recibir por Señor suyo natural al que S.M. pone y declara por tal; pues cierra toda la puerta a las sutilezas e interpretaciones cavilosas, respecto de que *no pueden los reyes tratar de traidores*, sino a los vasallos que les deben fidelidad por obligación de justicia».

68. Para formar idea de esto, conviene tener presente que el rey se hallaba muy disgustado con el infante Don Juan, porque le había dejado en el cerco de Algeciras, según crónica<sup>1</sup>, y a influjo de Don Lope Díaz de Haro (que entonces privaba mucho con S.M.) se encendió tanto contra él que deseaba proporción de matarle. Temeroso de ello el infante no quiso entrar en la ciudad de Burgos por más instancias que le hizo el rey, hasta que la reina por sí y de parte del rey le aseguró que no pensaba tal cosa. Sin embargo de esta seguridad, bajo la cual entró, intentó con efecto prenderle y matarle; pero luego que la reina lo supo, se lo avisó, salió con disimulo de la ciudad, y aunque el mismo rey, Don Lope y otros fueron tras él, no pudieron prenderle<sup>2</sup>; cuyo suceso da idea de la disposición del rey para hacer cualquiera otra cosa que pudiese incomodar al infante.

69. El saber sólo que aquél no tuvo efecto, ni se ejecutó, es suficiente para inferir lo contrario de lo que afirma el Canónigo. Las historias nos ofrecen muchos casos en que los soberanos más poderosos mandaron y dispusieron por escrito respecto de los menos fuertes muchas cosas en perjuicio de la soberanía de éstos. Hasta ahora no ha acreditado que las disposiciones de que se trata tuviesen otro origen más fundado y legítimo. La misma conducta repetida del rey en proponer partidos de conciliación, como mediador, y de valerse de la reina para reducir a Don Diego López a composición (aun desprendiéndose de bienes de la corona) prueba otra cosa muy distinta. Si un diploma de esta naturaleza acreditase la soberanía, sería muy fácil pretenderla en todo el universo.

---

<sup>1</sup> Capítulo 57.

<sup>2</sup> Dicha Cron., capítulo 58.



70. La animosidad con que se extendió el tal privilegio es tan visible que no admite réplica, porque prescindiendo del defecto de potestad, ninguno dudará que no se podía disolver de oficio sin audiencia ni citación de partes un contrato de los más solemnes, otorgado entre otros interesados, confirmado con la religión del juramento, sellado con sus sellos y ejecutado con la mayor formalidad, recibiendo por Señora a Doña María Díaz los vizcaínos congregados en su junta general.

71. Mas el privilegio se reduce a reponer las cosas al estado que tenían antes de la concordia del año de 1307, fundándose en que aunque Don Diego y Don Lope dijeron que Vizcaya *era suya según fuero, por fuerza, premia y miedo* de S.M. la habían cedido para después de los días de dicho Don Diego, quien se retiraba a *su tierra* de Vizcaya, como independiente, cuando le estrechaban sobre la composición. La pena de traición que contiene contra los vizcaínos, era si no le reconocían y recibían a Don Lope por *su Señor natural*, y así supone que a éste debían el vasallaje y fidelidad como a Su *Señor natural* o soberano, circunstancia necesaria para el concepto de traidor. Por consiguiente, no el menor de los sucesos referidos, ni todos ellos juntos, ni la cláusula citada prueban la soberanía de los reyes en Vizcaya que afirma el Canónigo<sup>1</sup>.

72. Importa nada el que Don Lope hubiese ocupado o no en Burgos la posada destinada para los Señores de Vizcaya en *consecuencia* de aquel privilegio; pero según la crónica, receloso Don Lope de que iba a ella el infante Don Juan, se anticipó un día a ocuparla sin embargo de habérsela ofrecido el rey al mismo infante<sup>2</sup> y este pasaje fue al parecer anterior a la data del privilegio<sup>3</sup>. De todos modos, lo que prueba es que los Señores de Vizcaya se distinguían aún en esto sobre los demás personajes de España.

---

<sup>1</sup> Todo esto va en el supuesto de ser cierto el privilegio, que lo dudo.

<sup>2</sup> Capítulo 58.

<sup>3</sup> Dicho capítulo 58 y 61 de la *Cron. de Don Fernando IV*.



## Artículo XV

### Reinado de Don Alonso XI

1. Después de haber tratado el Canónigo en el capítulo 24 de la incorporación de los pueblos de Alava reinando Don Alonso XI, habla en el 25 del estado civil del Señorío de Vizcaya en los reinados de dicho Don Alonso XI, Don Pedro, Don Enrique II y Don Juan I. Repite en el número 1 que Doña María Díaz de Haro sucedió en el Señorío de Vizcaya por muerte de Don Diego López que gobernó aquella provincia con su marido el infante Don Juan; y que muerto éste continuó ella en el Señorío.

2. Luego, en el número 2, dice de su hijo Don Juan llamado el *Tuerto*, por haberlo sido, que fue tutor del rey Don Alonso XI, y luego que dejó de serlo, «dio pruebas de que los Señores de Vizcaya eran vasallos sujetos a la potestad real, porque habiendo incurrido en varios delitos de lesa majestad, le mandó matar el rey, confiscándole todos sus estados, lugares y castillos, incorporándolos en el real patrimonio de la corona, entre los cuales debe contarse el Señorío de Vizcaya, porque aunque Garci Laso de la Vega, diputado del rey para tomar posesión, procuró que precediese una venta en favor de S. M. por Doña María Díaz de Haro, viuda del infante Don Juan y Señora propietaria de aquel estado, esto fue pura oficiosidad de Garci Laso, pues no se lo había encargado S.M., ni era necesario, como lo demuestra la historia de los reinados de San Fernando, Don Alonso el Sabio, Don Sancho el Bravo y Don Fernando el Emplazado, en todos los cuales se apoderaron del Señorío de Vizcaya los reyes cuantas veces fueron desleales sus poseedores.

3. En prueba de todo esto, sólo cita el capítulo 51 de la crónica de Don Alonso XI, y en él no se hace mención de la muerte dada a Don Juan por orden del rey, ni de la confiscación de sus estados, ni de

la incorporación de ellos en la corona. Para formar el juicio debido en punto tan esencial, es menester referir los hechos con exactitud y con alguna detención. De éstos resultará claramente que fue cruel la muerte que padeció Don Juan el Tuerto, Señor de Vizcaya, y para dar color en alguna manera a esta muerte ya ejecutada, se le confiscaron los bienes, que en esta confiscación no se comprendió el Señorío de Vizcaya y, por consiguiente, Garci Laso no tuvo orden ni comisión para tomar posesión de Vizcaya. Así es en efecto.

4. El caso fue que estando en Toro el rey Don Alfonso XI envió un mensaje a Don Juan para que pasase allá, porque deseaba arreglar con él necesario para la guerra que intentaba contra los moros, y que le acompañase. Los caballeros encargados del mensaje iban también instruidos de que si pedía para esposa a la infanta hermana del rey, respondiesen que convendría en ello S.M. Se excusó Don Juan diciendo que no iría ínterin Garci Laso estuviese en la casa real y fuese de su consejo. Prometióle el rey separarle, y le rogó fuese al castillo de Belver que a cuatro leguas de Toro tenía Don Juan. Fue a Belver y luego que supo S.M. envió a Alvar Núñez, camarero y justicia mayor, muy confidente suyo. Este le persuadió para que fuese al rey ofreciéndose a ayudarle, y haciéndose vasallo suyo le prometió bajo de juramento que antes le cortasen su cabeza que permitir se hiciese daño alguno a Don Juan.

5. Sobre esta seguridad pasó a Toro, salió el rey fuera de la ciudad a recibirle, le acompañó a la posada, le convidó a comer, y el resultado fue a matar el día inmediato a él y a otros dos caballeros que le acompañaban. En seguida le declaró traidor y envió a Garci Laso para tomar posesión de algunos de los lugares que había tenido Don Juan. Este Garci Laso «pasó por un monasterio que llaman Perales, que es de monjas, e falló a Doña María, madre de aquel Don Juan, e por quien Don Juan había el Señorío de Vizcaya, y esperaba heredarlo de ella, e Garci Laso entrola a ver en aquel monasterio, e como quier que el rey no gelo toviese mandado, pero él *por servir al rey su Señor* fabló con ella, e tovo *tal manera con ella*, que le vendió para el rey el Señorío de Vizcaya, e fizole carta dende, y el rey *envió caballeros* de su casa que entrasen e tomasen el Señorío de la tierra, e dende adelante llamóse el rey gran tiempo Señor de Vizcaya<sup>1</sup>».

6. Si la comisión hubiera sido para tomar posesión de Vizcaya, ni el rey hubiera dejado de titularse inmediatamente Señor de Vizcaya, como

---

<sup>1</sup> Cron. de Don Alonso XI, capítulo 52.

lo hizo desde la venta, ni hubiera enviado los caballeros que envió a consecuencia de ésta, ni se hubiera atrevido aquél a proceder contra su comisión, ni podía haber dicho la crónica que lo había hecho por *servir al rey*, ni S.M. hubiera tenido la compra por servicio suyo.

7. Por eso la Real Academia gradúa de *cruda* «la muerte que le dio el mismo rey el día de Todos Santos en la ciudad de Toro, convidándole a comer, y asesinandole después con otros compañeros que le acompañaban. Para dar color a este hecho (continúa) dio el rey sentencia formal declarando al Don Juan por traidor, y confiscándole todos sus estados. *No entró en este número el Señorío de Vizcaya*, cuyo derecho reclamó su madre Doña María; bien de ésta escribe la crónica de aquel rey que vendió luego a la corona dicho Señorío, siendo medianero en el contrato Garci Laso de la Vega, y que desde entonces se comenzó a titular Don Alonso, *Señor de Vizcaya*. Sin embargo, muy pronto vemos a Doña María Díaz de Haro, hija de Don Juan el Tuerto, Señora de Vizcaya, y por ella su marido<sup>1</sup>».

8. Este pasaje en vez de perjudicar, favorece altamente la independencia del Señorío de Vizcaya, porque, sin embargo de haber quitado el rey a Don Juan la vida y los bienes, extendiendo la vehemencia de su saña más allá de lo justo, no comprendió a Vizcaya; y no habiéndolo dejado por falta de deseos, que bien los manifestó luego de la figurada venta, parece no pudo ser sino porque no se consideró con derecho para ejecutarlo. Tampoco pudo aprovecharle mucho la tal venta, así porque fue efecto del miedo en Doña María a vista de lo hecho con su hijo, como porque cualesquiera que fuesen sus derechos, no podía venderlos en perjuicio de sus sucesores y sin el consentimiento de los vizcaínos, con que se contó al entrar ella misma a poseer. Resulta, pues, en mi juicio, como indubitable, que Don Alonso XI consideró al Señorío de Vizcaya tan independiente, que ni a pretexto de los delitos de su Señor extendió a él la pena de confiscación, y aun después de la figurada venta, lejos de incorporarle en la corona, le mantuvo con la misma independencia, titulándose *Señor de Vizcaya*.

9. No me detengo acerca de la historia de los reinados de San Fernando, Don Alonso el Sabio, Don Sancho el Bravo y Don Fernando el Emplazado, de que el Canónigo hace mención enunciativamente, por no repetir lo que respecto de cada uno tengo dicho, manifestando lo contrario de lo que éste supone.

---

<sup>1</sup> Dicc. geog., artículo Vizcaya, tomo 2, en *Don Juan el Tuerto*; y Castro, *Casa de Lara*, tomo 3, lib. 17, capítulo 12 [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1694/1697].

10. Dice en el número 3 «que Don Juan de Haro el Tuerto había dejado una hija llamada también Doña María Díaz, casada con Don Juan Núñez de Lara, quien con su gran poder pudo conseguir que se le considerase como Señor de Vizcaya en concepto de marido de aquella; pero el rey, queriendo vindicar justamente los derechos de su corona, fue con ejército contra Vizcaya, la conquistó menos el castillo de San Juan de la Peña, se hizo reconocer *por Señor* en las Juntas de Guernica, obró como tal en todas las ocurrencias y dio fueros a la villa de Lekeitio en 4 de julio de 1334. Reconciliado Don Juan Núñez con el rey, consiguió que S.M. le donase de nuevo el Señorío de Vizcaya, pero con la precisión de prometer aquél que serviría en adelante al rey *bien, leal y verdaderamente, así como debe servir el vasallo a su Señor*; con cuyo hecho no quedan arbitrios para dudar que los Señores de Vizcaya fuesen vasallos y no soberanos».

11. Se funda el Canónigo para esto en los capítulos 136, 137 y 139 de la citada crónica, pero ésta prueba que aunque el rey Don Alonso XI se titulaba *Señor de Vizcaya* desde dicha venta, no le recocián por tal los vizcaínos, ni le daban aquellas rentas dominicales con que contribuían a sus Señores. Por eso fue personalmente con ejército a Vizcaya, y entonces los vizcaínos (aunque no todos) congregados en junta general de Guernica le recibieron por *su Señor*. Don Juan Núñez de Lara desde que casó con Doña María, hija de Don Juan el Tuerto, reclamó el Señorío de Vizcaya; *querellábase* del rey que le tenía desheredado por lo que había tomado a Don Juan, su suegro, y se *llamaba desheredado por la heredad de Vizcaya* que pertenecía a su mujer; fue perseguido y oprimido tanto que se vio en la precisión de despedirse y desnaturalizarse; de orden del rey cortó el alguacil los pies y las manos al *mandadero*, por cuyo medio se despidió, y le degolló inmediatamente; pero al fin entre S.M. y Don Juan Núñez se otorgó un contrato formal, obligándose el rey a dejarle *desembargadamente* el Señorío de Vizcaya, y a no titularse Señor de Vizcaya, y a no titularse Señor de Vizcaya en lo sucesivo<sup>1</sup>.

12. De este modo se concluyó el asunto. Ahora bien, si a Don Juan Núñez se le consideró Señor de Vizcaya, y si los vizcaínos no tuvieron por tal a Don Alonso XI hasta que personalmente pasó allá, y le recibieron en junta general, este hecho es prueba nada equívoca de que no había derechos algunos antecedentes en la corona; porque el único título en que se fundaba para llamarse Señor de Vizcaya, para haber envia-

---

<sup>1</sup> Capítulos 136, 137 y 139.

do caballeros que tomasen posesión de ella, y para haber ido después personalmente con fuerza armada, fue la venta ya citada, cuyos efectos se anularon por fin con el convenio posterior.

13. Respecto de Vizcaya y su constitución política era indiferente que fuese Señor de ella el rey Don Alfonso, porque los vizcaínos le recibieron sin ninguna variación respecto de lo hecho con los demás sus Señores, ni S.M. pretendió otra cosa, ni la vendedora pudo darle más de lo que tenía, y por eso antes y después del recibimiento se titulaba *Señor de Vizcaya*.

14. Es indubitable que Don Alonso no hizo donación del Señorío de Vizcaya a Don Juan Núñez de Lara. Se otorgó entre S.M. y éste un contrato de recíproca obligación, y en su cumplimiento restituyó a Don Juan el Señorío de Vizcaya, de que se veía despojado<sup>1</sup>. La promesa de servir al rey fue no como Señor de Vizcaya, sino como dueño de otros bienes que tenía fuera de Vizcaya por merced real, fue una promesa semejante a la que hicieron varias veces el rey de Navarra y otros, sin dejar por eso de ser soberanos, y de mandar en concepto de tales en sus respectivos reinos o estados. De orden del rey Don Alonso XI se hizo una descripción general de los lugares de las behetrías y señoríos con el fin de averiguar y poner en claro los derechos reales y los de los señores inferiores. En esta descripción (que se llamó libro becerro) se hallan las merindades de Cerrato, del Infantazgo de Valladolid, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campoo, Liébana, Pernía, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Can de Nuño, Burgos, Río Dovierna y Castilla la Vieja con sus respectivos pueblos; pero no al Señorío de Vizcaya, ni merindad alguna suya. Y he aquí otra prueba de que ni era behetría ni parte de Castilla, y de que Don Alonso no tenía el alto dominio, ni derecho alguno.

## REINADO DE DON PEDRO

15. En el número 4 dice el Canónigo que muerto Don Alonso XI en 27 de marzo de 1350 le sucedió su hijo Don Pedro en la corona, y que en este reinado «tenemos grandes testimonios de su alto dominio sobre Vizcaya; pues habiendo fallecido en el mismo año Don Juan Núñez,

---

<sup>1</sup> Capítulo 139 de dicha Cron.. «E trató el *pleito* de esta manera, que le dejasen a Don Juan Núñez el Señorío de Vizcaya *desembargadamente, e que se non llamase* (el rey) *Señor de Vizcaya* en las sus cartas, &c.»

y sucedióle Don Nuño de Lara, su hijo, niño de cortísima edad, quiso el rey tenerle bajo su custodia porque los parientes de Don Nuño estaban conjurados contra S.M. y recelaba justamente, que a nombre suyo abusasen de las fortalezas y vasallos para multiplicar las fuerzas de la conjuración. Aquellos pudieron retirar al niño y llevarlo hasta Bayona; en cuya vista considerando el rey por necesario apoderarse de Vizcaya para sujetar con este medio indirecto a los sublevados, envió tropas para este fin y tomó parte del Señorío y todas las Encartaciones».

16. Se funda para esto en los capítulos 7, 8 y 9, año 2 de la crónica del rey Don Pedro, pero no resulta de ellos que quiso el rey tener bajo de su custodia a Don Nuño de Lara, ni que los parientes de éste estaban conjurados contra S.M., ni hablan de sublevados. Lo que resulta es que Don Nuño de Lara, Señor de Vizcaya, se criaba en Paredes de Naba, y algunos vizcaínos *recelándose que si el rey tomaba a Don Nuño lo haría tener preso Don Juan Alfonso de Alburquerque, le llevaron clandestinamente a Vizcaya con Doña Mencía que le criaba. Luego que el rey supo, salió en pos de ellos de Burgos (donde se hallaba), llegó a Santa Gadea, y teniendo allí noticia de que ya estaba en salvo el niño, y que no podía tomarlo, se tornó de allí; pero fixo todo lo que pudo por tomar la tierra, y mandó a Don Fernando Pérez de Ayala, que fuese a tomar las Encartaciones, como en efecto las tomó. Tal es el hecho que se refiere, mas siempre falta saber si fue conforme a derecho y razón.*

17. Dice el Canónigo en el número 5, que murió Don Nuño, año de 1351, y le sucedió en los derechos su hermana mayor, Doña Juana de Lara, con quien casó Don Tello, y se aposeionó de Vizcaya. Por consiguiente, se ve aquí el ningún efecto que produjo la invasión de las Encartaciones ejecutada de orden del rey Don Pedro.

18. Cita una junta en que se tocaron varios proyectos y uno de ellos fue dar a la reina de Aragón la villa de Roa, a Don Juan, hermano del rey, los Señoríos de Vizcaya, Lara y Valdecorneja, y a los otros hermanos otras tierras, como también a varios ricos homes. Pero ya añade en el número siguiente que no se adoptó el proyecto y proposición, por lo que tampoco me detengo a referir los antecedentes que hubo, el estado de opresión en que tenían al rey y otras circunstancias, pues basta saber que no pasó de proyecto y que no se adoptó, sin embargo de las circunstancias que lo sugirieron.

19. En el número 6 dice el Canónigo que el rey Don Pedro prometió a su primo Don Juan, infante de Aragón, marido de Doña Isabel de Lara, hermana de la mujer de Don Tello, el Señorío de Vizcaya, y castigar con pena capital a Don Tello por sus rebeliones; que no cumplió el



rey las promesas, antes bien hizo matar al mismo infante Don Juan, «pero sirven estos hechos para probar que se creía con autoridad para confiscar; que en su virtud hizo que Don Tello y su mujer le otorgasen, año de 1356, pleito homenaje de ser vasallos fieles en adelante, sin alterar la monarquía, ni hacer cosas que fuesen en deservicio de la real persona bajo la pena de perder el Señorío de Vizcaya, y de que se entraría el rey por él; que para dar mayor valor al pacto se celebró una junta general del Señorío y villas en que los vizcaínos ofrecían ser fieles a S.M.; si Don Tello fuese infiel sin culpa de su mujer, Doña Juana, tendrían a ésta por Señora de Vizcaya, pero si ella procedía en deservicio de la real persona, reconocerían al rey por *Señor suyo*; y que de todo se otorgó escritura, insertando los poderes y pleitos homenajes en 21 de junio de aquel año».

20. Voy a dar la idea verdadera que debe formarse acerca de esto. Ya deja dicho el Canónigo que por la muerte temprana de Don Nuño heredó sus derechos Doña Juana de Lara, y que habiendo casado con ella el infante Don Tello, hijo del rey Don Alfonso XI, tomó posesión del Señorío de Vizcaya. Pero el rey Don Pedro, enemistado con éste, hizo que su primo Don Juan, infante de Aragón, se casase con Doña Isabel, hermana menor de la citada Doña Juana de Lara, y mandó que se titulase Señor de Lara y de Vizcaya<sup>1</sup>.

21. Don Luis de Salazar y Castro, hablando de este pasaje, dice que «por este derecho *imaginario y violento* se llamaron el infante y Doña Isabel *Señores de Lara y Vizcaya*, pero Don Tello conservó, sin embargo, la posesión de aquellas casas; pues Doña Juana su mujer no podía justamente perderlas por los delitos que el rey juzgaba en su marido, ni los pueblos querían tolerar aquella exclusión voluntaria y opuesta a la regularidad con que antes fueron sucesibles<sup>2</sup>».

22. No cumplió el rey con la promesa, ni con la de matar a Don Tello, y, sin embargo, dice el Canónigo, que *serven estos hechos para probar que se creía con autoridad para confiscar*. Y lo mismo deberá decir para matar. Si se hubiera creído con tal autoridad, no es verosímil que se hubiese sujetado a la escritura que cita en seguida. Pero sea así, que se creyese con esta autoridad, ¿se ha de inferir por eso que la tenía en razón y en justicia? Las acciones del rey Don Pedro no han merecido hasta ahora la aprobación de la posteridad, y sus mayores apologistas se

<sup>1</sup> Cron. de Don Pedro, anal. 5, capítulo 13.

<sup>2</sup> *Casa de Lara*, tomo 3, lib. 17, capítulo 14.

ven muy apurados para disminuir la mala idea que se ha formado siempre de las muertes dadas por él o de su orden al infante Don Juan, a la reina Doña Leonor, a Doña Juana, mujer de Don Tello, a Doña Isabel, y a la reina Doña Blanca, su mujer, y en otros casos semejantes.

23. En este príncipe, más que en cualquier otro, no basta ver sus hechos, sino examinar la justicia de ellos, para que puedan servir de ejemplar en lo sucesivo, y que en nuestro caso debe ser pequeña prueba de derecho lo ejecutado por aquel monarca, se acredita de que sin embargo de sus disposiciones y acuerdos, el Señorío de Vizcaya volvió siempre a la línea legítima de aquel Don Iñigo López *por la gracia de Dios*, conde de Vizcaya, y continuó en sus descendientes debe ser ociosa, cuando hallamos que las cosas volvieron a quedarse en el mismo estado antecedente.

24. La escritura de 21 de junio del año de 1356, que cita el Canónigo, padece igual excepción y da, sin embargo, una idea clara de la independencia del Señorío de Vizcaya. Se dice en ella enunciativamente que Don Tello, Señor de Vizcaya y de Aguilar, y su mujer, Doña Juana, se compusieron con el rey Don Pedro, prometiendo no deservirle; que Juan Rodríguez, alférez en virtud de poder de S.M., les requirió para que mandasen a los veinte caballeros particulares de Vizcaya (que refiere) y a los apoderados de las villas de Bermeo, Bilbao, Lequeitio y Durango, que prometiesen guardar la citada composición y convinieron en que si Don Tello desirviese al rey Don Pedro, no le recibirían las villas, ni la tierra, y tendrían a su mujer por Señora; pero si ésta fuese también en deservicio del rey habían de tomar por *Señor* al rey Don Pedro, con que fuese *recibido* por tal en *junta general*, que se había de celebrar según uso de Vizcaya tañidas las cinco bocinas, y con que *jurase* el mismo rey Don Pedro *que les mantendría y guardaría a las villas y a toda la otra tierra de Vizcaya en sus fueros, usos, costumbres y privilegios, según les juraron los Señores que fueron hasta entonces.*

25. No me detengo en reflexionar sobre los poderes de las cuatro villas, que solamente se otorgaron para presentarse ante Don Tello su Señor, y acordar lo que fuese en su servicio y honra, y en utilidad de las mismas villas. Tampoco me detengo sobre que estos apoderados y las veinte personas hicieron la promesa por mandato de Don Tello su Señor, y que en éste y en aquéllos obró la violencia y el temor. Ni intento ahora persuadir que nada tiene de extraño el que Don Tello y su mujer prometieron no deservirle ínterin eran poseedores del estado de Aguilar y de otros bienes de fuera de Vizcaya, como dimanados de la corona y habidos por merced real.

26. Únicamente diré que ni los apoderados de las cuatro villas ya citadas ni las veinte personas que concurrieron tenían poder ni representación del cuerpo del Señorío y, por consiguiente, en manera alguna podían perjudicar a éste las promesas de aquéllos.

27. También diré que las dos condiciones indicadas dan en cualesquiera circunstancias, pero especialmente en aquellas de tanto rigor y opresión, la idea más alta de la independencia del Señorío, y de ser sus fueros fundamentales, porque no siendo esto así, ni el rey Don Pedro se hubiera conformado en ellas, ni necesitaba del recibimiento y consentimiento de la junta general, ni estaba obligado a jurar la observancia de los fueros; ni aquellos pocos se hubieran atrevido a exigir de un soberano condiciones tan duras y repugnantes a la soberanía y al genio de aquel monarca. Por eso el plenipotenciario del rey no hizo tal requerimiento para que Don Tello y su mujer mandasen a los vecinos de Aguilar que hiciesen igual promesa, ni respecto de este estado y de otros que tenían fuera se impusieron al rey semejantes condiciones.

28. Aquí se ve que el Canónigo ha omitido lo más sustancial y conducente de la escritura para formar el debido juicio, y que no intervino la junta general para el otorgamiento de ella, como lo asegura. Es el único instrumento que por casualidad tengo de cuantos cita; no será extraño que en algunas de las otras haya también que notar especies sustanciales, lo cual es tanto más verosímil cuanto en las autoridades de que se vale tampoco ha procedido con la debida exactitud.

29. En el número 7 dice «que a pesar de la promesa llevó Don Tello sus facciones adelante hasta salir de los dominios de Castilla, y maquinarse contra el rey, en cuyas ideas entraba también Doña Juana de Lara, su mujer, por lo que S.M. tomó posesión del Señorío de Vizcaya y los vizcaínos le reconocieron por *Señor* conforme al pleito homenaje que le tenían prestado para este caso, a lo que se subsiguió mandar el rey matar a Doña Juana por traidora, que murió sin dejar sucesión».

30. Se funda para esto en el capítulo 9, año X de la crónica del rey Don Pedro, y nada habla de las facciones de Don Tello y su mujer, ni de haber tomado S.M. posesión del Señorío de Vizcaya, ni que los vizcaínos lo reconocieron por Señor. Refiere la muerte violenta de Doña Juana, de la reina, y de otras personas, pero sin hacer mención de delito ni culpa alguna de parte de ellas.

31. Continúa en el número 8 «que si hubiera de prevalecer el derecho hereditario, correspondía el Señorío a Doña Isabel de Lara, hermana de Doña Juana, y viuda de Don Juan, infante de Aragón; pero el rey experimentó en esta Señora tanta complicidad en las conjuraciones

contra su real persona, como en los otros parientes mencionados, por lo que también la mandó quitar la vida, y los vizcaínos continuaron teniendo a S.M. por *Señor* suyo, conforme a lo prometido en las juntas del año de 1356».

32. Se funda en el capítulo 3, año XII de la citada crónica, para probar la complicidad de Doña Isabel en las conjuraciones contra el rey, y que la mandó quitar la vida. Dice, en efecto, que fue muerta en Jerez de la Frontera con yerbas que mandó dar S.M., así como la reina Doña Blanca, su mujer; pero no hace mención de la complicidad en las conjuraciones que la atribuye el Canónigo. Habla de este punto la Real Academia, pero tampoco hace mención de tal complicidad, y sólo dice que el rey «mandó además prender a la reina Doña Leonor, madre del infante que estaba en Roa, y a su mujer, Doña Isabel de Lara, poniéndolas en el castillo de Castrojeriz, y a ambas, como también a la citada Doña Juana, después de llevadas por algunos días de prisión, dio la muerte con muy poco tiempo de diferencia las unas de las otras<sup>1</sup>».

33. Para prueba de que los vizcaínos continuaron teniendo a S.M. por Señor suyo, y que esto fue conforme a lo prometido en las juntas del año de 1356, se vale el Canónigo del capítulo 5, año IX de la citada crónica, pero no da idea verdadera de lo que refiere ésta, ni se puede formar el juicio correspondiente de su modo de explicarse.

34. Luego que Don Juan, infante de Aragón, supo que Don Tello había salido del reino, habló al rey Don Pedro recordándole el motivo de su casamiento con Doña Isabel, la promesa de darle el Señorío de Vizcaya y lo que dijo en Sevilla de que mataría a Don Tello. Fundado en ello, y en que éste se había ausentado en su desgracia, le pidió el Señorío de Vizcaya conforme le había prometido.

35. S.M. le respondió que mandaría a los vizcaínos celebrar su junta general según tenían de costumbre; concurrirían los dos a ella y les mandaría *que lo tomasen por Señor suyo*. Se verificó la junta «e cuando iba el rey a se juntar con los vizcaínos, fabló con los mayores de ellos secretamente diciéndoles que ellos dijesen que no tomarían otro Señor sobre sí sino al rey, y que en esto se afirmasen en todas guisas, y ellos dijeron que así lo farían».

36. Con esta seguridad y artificio expuso el rey a la junta que al infante Don Juan pertenecía el Señorío por su mujer Doña Isabel, puesto

---

<sup>1</sup> Dicc. geogr., tomo 2, fol. 507, col. 1.

que se había ido del reino Don Tello, y, por tanto, les rogaba que lo *tomasen por Señor suyo*. Los vizcaínos respondieron que no querían otro Señor en Vizcaya que al mismo rey, y en seguida dijo S.M. al infante que ya veía cómo los vizcaínos no le querían por su Señor; pero que iría a Bilbao y volvería a hablarles para que le recibiesen por Señor<sup>1</sup>.

37. Conoció el infante que era un artificio oculto y que no quería el rey tuviese él a Vizcaya. Llegaron a Bilbao, llamó el rey al infante a su casa, y en ella le mataron a golpes echando el cadáver por la ventana a la plaza de orden del mismo rey, quien dijo a los muchos vizcaínos que allí había: «*Catad ahí el vuestro Señor de Vizcaya que vos demandaba*»<sup>2</sup>. Don Luis de Salazar y Castro, después de decir que Don Pedro en nada pensaba menos que en cumplir su promesa, añade que pasó a Bilbao «donde el inicuo corazón del rey, no contentándose con dilatar sus ofrecimientos, hizo dar cruel muerte al infante»<sup>3</sup>.

38. En el número 9 dice el Canónigo que se rebeló abiertamente Don Enrique contra su hermano el rey Don Pedro, y habiendo traído este monarca en su auxilio al príncipe de Gales, le prometió el Señorío de Vizcaya, pero no surtió efecto porque los vizcaínos se negaron a recibir Señor extranjero; que fue creciendo el partido de Don Enrique hasta el extremo de asegurar en su cabeza la corona de Castilla, y donó inmediatamente a su hermano, Don Tello el Señorío de Vizcaya.

## REINADO DE DON ENRIQUE II

39. Continúa en el número 10, que con efecto este caballero lo poseyó pacíficamente por segunda vez, dando fueros a Guernica y Guernicaiz, y que «esta donación es otro testimonio incontestable de la suprema potestad de nuestros monarcas, pues don Tello no tenía derecho de sangre al Señorío de Vizcaya, ni otro alguno más que la beneficencia regia del soberano, que viéndolo por entonces incorporado en la corona por la confiscación que había hecho su antecesor, se consideró con autoridad para volverlo a separar del real patrimonio».

40. Todo el argumento funda el Canónigo en una confiscación del Señorío de Vizcaya a favor de la corona que no la hubo, ni a Don Enrique le pasó por la imaginación tal especie. Se vale para probar su inten-

<sup>1</sup> Capítulo 5, an. IX, dicha Cron..

<sup>2</sup> Capítulo 6, dicha Cron..

<sup>3</sup> *Casa de Lara*, tomo 3, lib. 17, capítulo 14.

to de los capítulos 3 y 7, año XVII de la crónica del rey Don Pedro, del capítulo 6, año V de la de Don Enrique, y de la Real Academia en su Diccionario Geográfico, pero, en mi concepto, persuaden lo contrario y resultará la verdad de lo que voy a manifestar por su orden.

41. Después de referir la citada crónica de Don Pedro lo que el rey Don Enrique II dio a los varios sujetos que expresa, continúa «e mandó a Don Tello su hermano que se llamase conde de Vizcaya y Señor de Lara, y de Aguilar y de Castañeda, como quiera que Don Tello antes que saliese del reino tenía el Señorío de Vizcaya y de Lara por razón de Doña Juana su mujer, que era hija de Don Juan Núñez». Continúa la crónica dando razón cómo Don Pedro mató a Doña Juana y a Doña Isabel, y que no quedó heredero respecto del Señorío de Lara y de Vizcaya. «E por tanto diolas (dice) el rey Don Enrique al dicho Don Tello su hermano, y dióle más a Castañeda.»

42. De aquí se infiere que Don Enrique, sin haber tomado posesión del Señorío de Vizcaya, dejó continuar en él a Don Tello, que lo había poseído antes, y lo que no tiene duda es que lo dio a Don Tello porque no había quedado heredero descendiente de Don Juan Núñez. Estuvo muy distante el rey de pensar que lo hacía en virtud de la supuesta confiscación, de la que ni una palabra se habla, y si hubiera quedado algún descendiente de dicho Don Juan Núñez, seguramente hubiera continuado en él la sucesión del Señorío, según el contexto de la misma crónica.

43. Hablando de esta especie don Luis de Salazar y Castro (muy ajeno de la supuesta confiscación) dice «que aunque en fuerza de esta gracia entró Don Tello en la posesión de aquellas casas, como conocía que no tenía título bastante para gozarlas, pues no podía el rey disponer de ellas en perjuicio de aquéllos, a quienes por el derecho de la sangre pertenecían, fingió luego que Doña Juana su mujer vivía y recibió en su lugar otra mujer que en el semblante tenía alguna similitud con aquella *princesa*». Y añade que, por muerte de Don Tello, pertenecieron dichos Señoríos a la reina Doña Juana Manuel su cuñada y prima hermana de su mujer<sup>1</sup>.

44. La crónica de Don Enrique II, ya citada en el capítulo 6, año V, nada trae acerca de este punto de donación a Don Tello, ni de la supuesta confiscación o incorporación; y como también se vale de ella

---

<sup>1</sup> Tomo 3, *Casa de Lara*, lib.17, capítulo 13, al fin., y capítulo 17, *Cron. de Don Enrique II*, an. 8, capítulo 10, que Don Tello supuso que vivía su mujer Doña Juana y lo hizo por sosegar la tierra de Vizcaya, declarando al tiempo de su muerte que no lo era.

el Canónigo en el número inmediato, diré luego lo que resulta del mismo capítulo en que se funda.

45. La Real Academia tampoco hace mención de tal confiscación. Refiere que, vencido Don Pedro por su hermano Don Enrique, volvió Don Tello a dominar en Vizcaya y dio los varios privilegios que cita. «Cuando Don Pedro (continúa) vino ayudado de los ingleses a recobrar su reino, ofreció al príncipe de Gales dicho Señorío, y, en efecto vencedor en la batalla de Nájera, envió a Fernán Pérez de Ayala con los apoderados del príncipe a tomar posesión por éste; más los vizcaínos se levantaron contra tal pretensión, diciendo que no querían conocer dominio de príncipe extranjero. Tornó Don Pedro a jurar a aquél que le pondría en posesión del estado; pero su vencimiento y muerte en 1369, y reinado consiguiente de Don Enrique proporcionó la vuelta de Don Tello, dándole el goce de la villa de Aguilar de Campoo<sup>1</sup>.

46. En el número 11 dice el Canónigo que murió Don Tello sin dejar sucesión en el año de 1370, y vuelto el Señorío de Vizcaya a la corona, el rey Don Enrique, usando del poder soberano, lo donó al infante Don Juan su hijo primogénito heredero, quien tomó posesión en 20 de diciembre de 1371. Continúa en el 12, que no faltó quien dijera que esta donación hizo el rey a su hijo como acreedor «por derecho hereditario, pero no es verdad, pues, caso de tener alguno, hubiera sido por su madre la reina Doña Juana Manuel, que aún vivía casada con el rey donante, y le debía preferir».

47. En prueba de que Don Enrique II donó el Señorío de Vizcaya a su hijo el infante Don Juan en virtud de un poder soberano y no en consecuencia de haber sucedido en él por derecho hereditario, como marido de Doña Juana Manuel, cita la crónica del mismo Don Enrique, capítulo 6, año V, y de ella resulta lo contrario de lo que intenta, porque dice que murió Don Tello Señor de Vizcaya el día 15 de octubre de 1370, «e dio el rey el Señorío de Lara e de Vizcaya a su fijo el infante Don Juan primogénito *heredero*. E otrosí, porque estos dos Señoríos *pertenescían por herencia* a la reina Doña Juana su madre del dicho infante, e dio el rey otros lugares que fueron de Don Tello a otros caballeros». De manera que el mismo texto en que se funda convence lo contrario con la mayor claridad, esto es, que el Señorío de Vizcaya pertenecía al rey Don Enrique, no por confiscación ni incorporación, sino por he-

<sup>1</sup> *Dic.*, tomo 2, fol. 507.

rencia de su mujer, y que se lo dio al infante Don Juan su hijo primogénito, como a heredero.

48. También dejó indicado con don Luis de Salazar y Castro que por muerte de Don Tello pertenecieron los Señoríos de Lara y de Vizcaya a la reina Doña Juana Manuel. De este modo vino a suceder en él su marido el rey Don Enrique, sin que *por ningún acontecimiento* se pudiese separar de ella y de sus descendientes aquel derecho constante y radicado que tenía. Y así aunque Don Pedro López de Ayala refiere que el rey dio el Señorío de Lara y de Vizcaya «a su hijo el infante Don Juan, primogénito heredero, añade, e otrosí porque estos dos Señoríos pertenecían por herencia a la reina Doña Juana<sup>1</sup>». En cuyo supuesto, repito, que el Señorío de Vizcaya no se incorporó en la corona por confiscación ni por otro título diverso, sino que recayó en el mismo sucesor y poseedor de la corona de Castilla a la manera que frecuentemente recaen en un poseedor dos o más coronas y estados, sin que por eso se confundan entre sí y conservando cada uno su respectiva naturaleza, condiciones y derechos. Este es el concepto verdadero en que siempre ha continuado<sup>2</sup>.

49. La especie de que vivía la reina madre del infante Don Juan, y no podía Don Enrique dar el Señorío de Vizcaya a éste, si por derecho hereditario hubiese pertenecido a aquélla, es de ninguna consideración, y así no me detengo en ella. Sólo diré que cualquiera sabe que un padre puede ceder al hijo, que ha de ser el sucesor, aunque sea mayorazgo, especialmente de acuerdo con su mujer, o consintiendo ésta, como debe presumirse ínterin no conste la contradicción. El mismo argumento podría hacerse si cualquiera otra cosa hubiese dado al infante, fundándose en que experimentaba algún perjuicio la mujer. Y, sobre todo, lo más que podía inferirse es que hizo mal Don Enrique, pero no que el Señorío de Vizcaya dejase de recaer por derecho hereditario en su mujer, como intenta persuadir el Canónigo sin apoyo alguno y contra el contexto de las autoridades que cita y de otras muchas que lo aseguran por cierto.

50. En el número 13, habla el Canónigo de la derivación y filiación de la expresada reina Doña Juana Manuel. En el 14 dice que habían

<sup>1</sup> Dicho Salazar, *Casa de Lara*, tomo 3, lib. 17, capítulo 17.

<sup>2</sup> Dicho señor Roda dicta m. cit. en este artículo 15, número 62, donde lo prueba con autoridades, casos y ejemplos prácticos, y concluye: «De todo lo dicho se infiere, que este Señorío (de Vizcaya) no se incorporó en la corona, sino que el rey sucedió por derecho de sangre.»



fenecido las líneas legítimas de los hijos varones de Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, III del nombre, y aun de su hija mayor Doña Urraca, y que por lo mismo si hubiera de regir el derecho hereditario, debía recaer el Señorío de Vizcaya en la descendencia de Doña Teresa Díaz de Haro, mujer de Don Juan Núñez de Lara, Señor de Lara, primero del nombre, y tercera abuela de la reina Doña Juana Manuel, sin que aún así tuviese derecho esta Señora. En el 15, refiere el casamiento de Doña Juana Núñez de Lara, su abuela, con Don Fernando de la Cerda, el de su hija Doña María de la Cerda con Luis de Estampes, conde de Estampes, en primeras nupcias, y en segundas con Carlos de Valois, conde de Alanzón, y los cinco hijos que tuvo cuando murió Don Tello, asegurando que cualquiera de ellos tenía mejor derecho al Señorío de Vizcaya que Doña Juana Manuel<sup>1</sup>. «Por lo cual es evidente (dice) que Don Enrique II no donó a su hijo el Señorío con atención a los derechos hereditarios, sino por usar del alto dominio y suprema potestad real».

51. Continúa en el número 16, que no dejó Doña María de la Cerda de pretender aquel Señorío; que en el año de 1373 envió diputados para pedirlo al rey en su nombre, pero nada consiguió, «porque S.M. respondió que lo daría al hijo suyo que viniese a establecerse en España, más a ninguno en caso contrario; cuya determinación confirma más y más el hecho de ser tenida como cierta, segura y no sujeta por entonces a disputas la soberana potestad para disponer del Señorío de Vizcaya como de una de tantas tierras de la corona».

52. Estas son unas aserciones muy arbitrarias. Aunque Doña María de la Cerda fuese de mejor derecho, y aunque lo reclamase, ínterin no llegase a poseer el Señorío ella o alguno de sus hijos, pudo Don Enrique II darle a su hijo con atención al derecho hereditario, y así lo hizo en efecto, como dejó demostrado. Muchos han poseído y estarán actualmente poseyendo mayorazgos, estados y bienes diferentes, habiendo otros de mejor derecho, ya sea porque éstos no han reclamado o porque todavía no han obtenido el efecto de sus reclamaciones; entre tanto los poseedores dispondrán de aquéllos según su naturaleza con atención al derecho hereditario, sin que necesiten de otro título diferente o la intervención de otra autoridad. No tiene conexión lo uno con lo otro, basta la posesión, y lo cierto es que el infante Don Juan hubiera

---

<sup>1</sup> Esto más es contra los derechos de nuestro amado monarca, que contra el Señorío de Vizcaya.

*heredado* el Señorío de Vizcaya después de la muerte de sus padres, aunque no se lo hubiese dado en vida.

53. En la crónica de Don Enrique II, año 8, capítulos 10 y 11, de que se vale el Canónigo, no encuentro aquella cláusula *más a ninguno en caso contrario*, ni otra equivalente, aunque nada importa. Lo que dice es que la condesa de Alanzón envió un *caballero* de su casa, y se examinó el asunto en el consejo del rey; dio mucho que discutir a los consejeros, sus dictámenes eran diferentes, pero no hubo uno siquiera que hiciese mención del derecho de confiscación, en que el Canónigo hace consistir toda la potestad de S.M., y era muy obvio y reciente si le hubiera asistido y si hubiese existido tal derecho imaginario.

54. Después de haber oído las varias opiniones de los consejeros, respondió el rey que la condesa le enviase dos hijos de los que tenía a vivir en estos reinos, y daría al uno la casa de Lara y al otro la de Vizcaya, y aún les daría de lo suyo para que pusiesen mantener con honor sus estados.

55. Este medio político discurrió el mismo rey y fue muy conducente para cortar toda resulta, »porque sabía que los hijos de la condesa de Alanzón, ni alguno de ellos no vernía a vivir a los reinos de Castilla, que ellos eran muy heredados en Francia, e vivían en tierra más sosegada, y no de tantos bollicios como el reino de Castilla; ca el uno de sus hijos era conde de Alanzón, y el otro conde de Percha, y el otro conde de Estampes, que son tres grandes condados en el reino de Francia. Otrosí, los otros dos hijos que la condesa había, eran perlados, y no podían haber la tierra. E así según esta razón tenía el rey Don Enrique que asaz satisfacía, y daba buena respuesta a la condesa en le otorgar los Señoríos de Lara e Vizcaya. Y pareció muy buena la respuesta que el rey había acordado de responder al caballero de la dicha condesa, y loáronla».

56. La reclamación de aquélla fue, en el propio concepto, que cuando creyéndose uno con mejor derecho hereditario, pide al poseedor de algunos bienes que se los dé. Supongamos un caso que muy bien podía haber sucedido, y es, que estando poseyendo el Señorío de Vizcaya otro distinto del rey Don Enrique, hubiese hecho la condesa igual petición al poseedor, y que éste hubiese dado la misma respuesta de dejarle siempre que viniese alguno de los hijos a establecerse en España. ¿Dirá en tal caso el Canónigo que esta llamada determinación confirma más y más el hecho de ser cierta, segura y fuera de disputas la soberanía de aquel poseedor? Dejémos de reflexiones pueriles y vamos a concluir el asunto.

## REINADO DE DON JUAN I

57. Por el medio político referido se cortó la reclamación. Ninguno de los hijos vino a establecerse en España, y prosiguió el infante poseyendo el Señorío de Vizcaya antes y después de la muerte de sus padres en virtud del derecho de sangre que dejó demostrado. Por eso aún después de rey «*mandó que el título de Señor de Vizcaya se pusiera entre los reales*», como afirma el Canónigo en el número 17, y lo usó siempre; y lo propio han hecho y hacen sus augustos sucesores, colocándole a la par y en seguida de los demás títulos soberanos.

58. Aunque el mismo Canónigo dice en el número 18, que esto sólo prueba la grande estimación que hizo el rey Don Juan I del Señorío de Vizcaya, que tuvo antes de ser monarca, y no el concepto de soberanía, supuesto que le constaba lo contrario *por el mismo hecho de habérselo donado su padre*; aunque dice esto el Canónigo, ya se ve que carece de todo fundamento. Es indubitable que el hecho de habérselo cedido su padre no alteró la naturaleza y constitución del Señorío, a la manera que tampoco se alteró ni perdieron la soberanía los reinos cuando algunos reyes los cedieron a sus hijos, ni aún cuando los dividieron, que es todavía más.

59. El rey Don Juan I sucedió a un mismo tiempo en los Señoríos de Lara y de Vizcaya; vemos que éste y no aquél se puso y se sigue poniendo entre los reales títulos, y seguramente resultó esta diferencia por haberse incorporado en la corona el de Lara, y no el de Vizcaya, cuya naturaleza y constitución eran muy distintas. Esta naturaleza y constitución del Señorío de Vizcaya se examinó muchas veces, así cuando sus Señores se desavenían con los reyes, y dejaban todo lo que tenían por merced real, quedándose con Vizcaya, como en otras varias. Don Juan I ni sus ministros podían ignorarla y, en mi concepto, se hubiera suprimido el título de *Señor de Vizcaya* si hubiera sido parte integrante de la corona de Castilla, y no independiente, porque este título prueba independencia del reino de Castilla y dice absoluta incompatibilidad con la incorporación en el real patrimonio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> González Acev., sobre el voto de Santiago disc. 6, cláusula 55, después de decir al fol. 590 que Vizcaya y Molina no pertenecían a los reyes por derecho de conquista, sino por herencia, añade en el fol. 592: «Que el llamarse los reyes de Castilla Señores de Vizcaya y de Molina, presupone que estos estados son *distintos e independientes* de los reyes de Castilla, como está dicho.» [González de Acevedo, Lázaro, *Memorial i discursos del pleito que las ciudades, villas y lugares de los Arzobispados de Burgos i Toledo de Tajo a esta parte... con el arzobispo, dean i cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago*, Madrid, 1771 (2ª edición)].

60. Cuando un Señorío inferior se incorpora en el real patrimonio, se extingue aquel dictado de Señor, y si el de Vizcaya hubiera sido de igual naturaleza, hubiera sucedido lo mismo, ni podía el rey en tal caso usar de este título sin una contradicción muy absurda y ridícula que envuelve en sí, porque significaba que era Señor sujeto a sí mismo como a rey, y que gozaba del Señorío por merced real u otra causa que le hacía dependiente en concepto de tal.

61. El Señorío de Vizcaya continuó en todo el reinado de Don Juan I *como tierra apartada*, o independiente, *con sus fueros jurados, e guardados*, según consta de las Cortes de Guadalajara, celebradas en su tiempo, y del testamento que otorgó, y lo mismo ha seguido en los sucesivos hasta nuestro amado soberano que felizmente domina, lo cual es incompatible con la supuesta confiscación e incorporación en la corona.

62. El señor don Manuel de Roda, aquel sabio ministro, que después fue del despacho universal de Gracia y Justicia, en el dictamen que dio sobre los Fueros de Vizcaya a resulta de la junta nombrada de orden del rey en el año de 1742 para su examen, dice que los reyes de España pretendieron en varias ocasiones apoderarse de esta parte del continente, «pero no puede decirse con verdad (añade) *que han sido conquistados los vizcaínos*, ni que han dado motivo para ello», y se hace cargo de los pasajes ocurridos en los tiempos de Don Sancho el IV, Don Alonso XI y Don Pedro.

63. Don Luis de Salazar y Castro, en otro dictamen que dio de orden del rey, hablando de los mismos soberanos que entraron en Vizcaya, dice «*que fueron casos de hecho, en que no obró la justicia, sino la violencia o la necesidad del rey; con que no son alegables*». Y así fue que todo volvió al estado anterior; continuó la sucesión del Señorío como si nada hubiera ocurrido, y lo más particular y digno de atención es que aún en aquellos casos forzados y de corta duración intervino el consentimiento de los vizcaínos, y éstos los recibieron no como reyes de Castilla sino como Señores propios suyos. Sin embargo de la severidad bien notoria del rey Don Pedro se obligó en la escritura, ya citada, a que si los contratantes le habían de tomar por *Señor*, había de ser como tal que fuese *recibido* por tal en junta general de Vizcaya, y con que jurase que les *mantendría y guardaría* en sus fueros, según dejó demostrado.

64. Esta es la justa idea que tenían del Señorío de Vizcaya los reyes, sus ministros y consejos en aquellos tiempos los más inmediatos, en que no podían ignorar los derechos y la extensión de la potestad real; en aquellos tiempos en que Vizcaya fue el blanco de ellos, hasta el extremo de verse sus Señores unas veces hechos víctimas y otras precisa-

dos a refugiarse fuera del reino. Para los vizcaínos con respecto a la naturaleza y constitución de Vizcaya, era indiferente que su Señor fuese éste o aquél, porque la diversidad de poseedor no la altera. No obstante, cuando el rey Don Pedro quiso trasladar el Señorío al príncipe de Gales, se negaron a recibirle y no tuvo efecto, como se ha dicho.

65. El señor Canónigo tan pronto afirma que fue confiscado, como conquistado el Señorío de Vizcaya, según se ve en los números 2, 3 y 20, y esto, en mi concepto, envuelve contradicción, porque la conquista supone independencia anterior de lo conquistado, y la confiscación supone sujeción de lo confiscado, y aun sentencia o determinación con alguna figura de juicio, de que no ha dado la más ligera prueba.

66. Si por haber dado Don Alonso XI fueros a Lequeitio, intentase sacar argumento a favor de la soberanía de S.M., en mi juicio este argumento se convierte a favor de la independencia de Vizcaya y de sus Señores, porque procedió entonces como Señor de Vizcaya, y éstos fundaron con fueros la misma villa de Lequeitio, y todas las otras de Vizcaya.

67. Me parece que no se dará por agraviado el señor Canónigo aunque yo diga que don Luis de Salazar y Castro, aquél a quien llama el príncipe de los genealogistas, era de unos conocimientos superiores en esta materia, y que tuvo presente lo expuesto y aún más; pues este sabio en las tablas que formó de los Señores de Vizcaya los pone repetidas veces en la esfera de *soberanos*<sup>1</sup>.

68. Desde el folio 347, cita el mismo Canónigo una multitud de autores que *afirman o suponen la libertad soberana del país vascongado*. Entre éstos habrá muy pocos que no hubiesen examinado las clases de pruebas con que asegura aquél tan de positivo lo contrario. Por lo mismo, en buena razón debe preferirse a su opinión la de tantos, muchos de ellos condecorados y muy ilustrados.

69. Concluye su primer y único tomo publicado hasta ahora reduciendo a pocas cláusulas toda la serie histórica del Señorío de Vizcaya, conforme a lo que deja expuesto en sus respectivos capítulos, pero no me detengo, porque no añade razón ni fundamento alguno, y por lo que he dicho en cada artículo se conocerá el mérito de lo que afirma y su justicia.

70. El objeto de esta mi obra ha sido como dije en el prólogo, manifestar al público el sentido verdadero de las autoridades de que se

---

<sup>1</sup> *Casa Farnese*, desde fol. 563, tabla 1, de *los Señores soberanos de Vizcaya* y siguientes [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Indice de las glorias de la Casa Farnese o resumen de las heroicas acciones de sus Príncipes...* Madrid, 1716].

vale, y lo que en verdad resulta de los historiadores que cita con respecto sólo al mismo Señorío de Vizcaya, y por eso no me he extendido más, ni el estado de mi salud me ha permitido hacer un trabajo mayor. Me parece, sin embargo, que será suficiente lo dicho para el fin propuesto, y para que conozca cualquier persona imparcial si el señor Canónigo tuerce o no el sentido verdadero de unos historiadores; si atribuye o no a otros lo que no dicen; si en el extracto que hace de varias, omite o no lo más conducente a la inteligencia del punto de que tratan, y si saca o no muchas consecuencias arbitrarias, y sienta proposiciones abultadas, como evidentes, sin las pruebas necesarias.

71. Ultimamente, hablando de don Joaquín de Landazuri, en el número 3 del capítulo 22, dice «que es *preciso presentar a todos los textos* de que aquél se vale, para que *se admiren de que haya quien se obceque de tal manera*, atribuyendo a los escritores lo que no dijeron ni pudieron decir». Yo me contento con el juicio bien meditado que cada uno forme, teniendo presente al mismo tiempo, si es cierto, que ha cumplido con la primera ley de la historia, que es referir la verdad; si su cuidado ha sido buscarla; si ha seguido *paso a paso* la narración de los historiadores coetáneos en cada época; y si no hace sino referirla, *sin afirmar nada por autoridad propia*, como nos asegura.

DEMOSTRACION DEL SENTIDO VERDADERO  
DE LAS AUTORIDADES DE QUE SE VALE EL DOCTOR  
DON JUAN ANTONIO DE LLORENTE, CANONIGO  
DE LA CATEDRAL DE TOLEDO, EN EL TOMO II  
DE LAS NOTICIAS HISTORICAS DE LAS TRES  
PROVINCIAS VASCONGADAS  
Y DE LO QUE EN VERDAD RESULTA  
DE LOS HISTORIADORES QUE CITA,  
CON RESPECTO SOLAMENTE AL MUY NOBLE  
Y MUY LEAL SEÑORIO DE VIZCAYA

*POR*

D. FRANCISCO DE ARANGUREN Y SOBRADO  
DEL CONSEJO DE S. M.  
ALCALDE DEL CRIMEN HONORARIO  
DE LA CHANCILLERIA DE VALLADOLID





## Indice

Prólogo del editor .....	227
Prólogo del autor .....	241
Artículo 1. Del objeto de la obra, algo de fueros y del gobierno, vaga y ligeramente.....	247
Artículo 2. De los Fueros de Vizcaya y juramento sobre su observancia de los que se dicen dados a Durango, de varias cartas pueblas de villas, y del diploma de Don García de Navarra llamado Fuero.....	251
Artículo 3. De la nobleza de los vizcaínos, y de los llamados labradores, pecheros y villanos; y si en Vizcaya quedaron descendientes de moros .....	291
Artículo 4. De la libertad de tributos, de la escritura de los votos a San Millán y de la mañería.....	323
Artículo 5. De la libertad respectiva a Llodio, Oquendo, Luyando, Ayala, Arciniega y Arrastaria y algo de Vizcaya .....	351
Artículo 6. Que Vizcaya no fue parte del Reino de Asturias, ni los Reyes la dieron fueros ni leyes. De Bolibar y del nombre Encartaciones. Del origen y raíz de las contribuciones; y que en Vizcaya no hay tierras realengas.....	353
Artículo 7. De las contribuciones modernas, tiempo en que cesaron las Cortes, y que Vizcaya no asistía a ellas .....	363
Artículo 8. De la libertad de comercio y algo de contribuciones y de las villas.....	371
Artículo 9. Del servicio personal para la guerra e inteligencia de la ley del Fuero .....	379
Artículo 10. De la exención y libertad de milicias y del reemplazo del ejército.....	387
Artículo 11. Del uso y fuero de obedecer y no cumplir las órdenes contrarias a sus leyes; del capitulado de Chinchilla y del	

	derecho del Señorío a que se le oiga en justicia antes de hacer novedad. Y algo de los despachos eclesiásticos y subdelegado de Correos . . . . .	393
Artículo 12.	Del fuero que prohíbe fundar villa alguna sin consentimiento de los vizcaínos y del significado de anteiglesias y monasterios . . . . .	409
Artículo 13.	De los que pueden obtener los oficios y rentas del Señorío, algo del Corregidor y de las mañerías o mortuorios y de enajenaciones . . . . .	417
Artículo 14.	De la diferencia de gobierno de Vizcaya con respecto a las otras provincias de la Corona de Castilla y de su legislación peculiar y distinta. Del Juez de Marina y Contrabando; de las regalías verdaderas y de la naturaleza y calidad de los Fueros de Vizcaya; de las discusiones judiciales que han sufrido sus leyes y decisiones y resoluciones que han recaído de los servicios hechos a la Corona, y del título de M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. . .	429

## Prólogo del editor\*

Todo aquel que escribe sin imparcialidad y conducido o por la pasión o por el odio con la mira de algún interés personal está expuesto a cometer errores si una pausada meditación y las convenientes reflexiones no le contienen y esto es lo que ha sucedido al canónigo Don Juan Antonio de Llorente, detractor de los fueros de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Sin miramiento a unas provincias que no le habían ofendido, conducido sólo por el interés personal que le ha achacado otro compatriota suyo (a quien igualmente atacó sin causa) escribió con tal engaño y arrebañó con tan ímprobo afán tal copia de documentos y les dio con el más cabiloso artificio la interpretación y aplicación tan acomodada a su maligna idea, que se atrajo nuestro resentimiento y la respuesta juiciosa y bien dirigida de nuestro apreciable Don Francisco de Aranguren y Sobrado. Aquel escribió sus memorias (según dice Don Cayetano Sixto García página 123. Respuesta a las calumniosas expresiones contra su persona cap. IV)<sup>a</sup> «para despojar a los vizcaínos de sus fueros y privilegios que si no han tenido bastante fuerza para probar contra estos, han tenido la necesaria para conseguir el intento principal que era la de Maestre escuelas de Toledo». Y el segundo le refutó con fundamentos y pruebas convincentes acompañadas de toda la moderación digna de semejantes escritos y con tal acierto que mereció la estimación de sus Paisanos y el aprecio de los extraños en términos

---

\* En este prólogo las notas con letra mayúscula son del texto del editor, las minúsculas, como siempre, nuestras.

<sup>a</sup> [García, Cayetano Sixto, *Respuesta de D. \_\_\_ a las calumniosas expresiones contra su persona insertas en el art. V del tomo I de las memorias para la historia de la revolución de España publicadas en París en español y en francés por D. Juan Antonio de Llorente, bajo el anagrama de Neller-to...* París, 1816. Y ver lo que sobre este libro se dice en la primera parte del estudio introductorio].

que hacen tan respetable su memoria. El empeño del Canónigo ha ido creciendo hasta llenar cinco tomos con el fárrago de noticias en que tanto se aparta de la verdad y de la exactitud que son prendas tan justas y tan esenciales a la obligación de un buen Historiador; y el segundo con dos solamente destruye todo su edificio en términos que nada deja que desear, nada deja que añadir para que nos lisonjemos de su total ruina.

Bien es verdad que nuestro precioso Aranguren no vió el quinto tomo donde Llorente completa el extremo de su rabia contra los pobres vizcaínos, donde echa el resto de su inexactitud, parcialidad y miras ambiciosas e interesadas. No lo vio, repito, y ¿cuánto no hubiera hecho siguiendo su razonada crítica en apoyo de su patria, si hubiéramos tenido el consuelo de que viviese en estos días? ¿Cuánto no hubiera añadido contra los errores que aquí aumenta el Canónigo? No tenemos ciertamente la erudición y conocimientos históricos y diplomáticos del difunto, pero sí la suma satisfacción que con sólo lo que escribió antes dejó refigurado lo que su adversario estampó después. ¡Qué lástima que no hubiese sido testigo de la conducta política que siguió éste, de las pruebas que dio del amor a su monarca y a su nación, y de los escritos con que él mismo ha continuado hermoheando su crédito y concepto público! Si Aranguren hubiera sido capaz de apartarse un solo momento del juicio y moderación que le eran característicos, ¡qué campo se le presentaba para sacar a la faz del mundo los motivos de ambición, interés y desacierto que han guiado los procedimientos y escritos de Llorente! Temo, ciertamente, que Aranguren allá en la mansión de los justos, en donde le considero por su vida virtuosa y tan meritoria, me reprenda sólo por este rasgo que empleó aquí llevado del amor a su patria, y resentido de la injusta ofensa hecha a ella por aquel atrevido escritor. Temo, repito, que me censure de que toque a la persona cuando el mismo asunto basta para repudiarle y con sólo lo que dejó escrito se encuentra lo suficiente para que quede vindicada Vizcaya y debidamente castigado su malicioso detractor. Temo, finalmente, que algún otro, ya que él por su modestia fue incapaz de ello, me recuerde y acomode al mote viejo de las cimas de Roldán *Nadie las mueva que estar no pueda con Aranguren a prueba.*

Por lo mismo, obligado por precepto superior a decir dos palabras en la publicación del segundo tomo de vuestro estimado escritor defensor de las regalías que a costa de tantos escritos y servicios ha conservado nuestra patria, excusaré de entrar en el fondo del asunto y de intrincarme en el examen de los pormenores que ofrecen las escrituras y

diplomas y de las razones que sobre ellas con tanto pulso y conocimiento están ya expuestas por él, y de los cuales absolutamente carezco; y tan sólo haré por cumplir con lo que se me ha mandado, algunas breves observaciones sacadas de lo que se lee con consentimiento general en las Historias que andan en manos de todos para rendir un justo homenaje al vulnerado Señorío y a la memoria del que con tanto estudio, dedicación y delicadeza de mano emprendió y logró completar su justa vindicta.

Cualquiera que sea la opinión acerca de la veracidad, duda o falsedad de la conquista de Cantabria por los romanos, y sobre la composición del Territorio que con este nombre se asoció en tiempo de ellos, y en los posteriores; y si bajo de otra dominación fue conquistado por los mismos el territorio que en el día pertenece a Vizcaya, sobre lo cual nada hay que poder añadir al tino y delicadeza con que se explica nuestro Aranguren, no tiene duda que él mismo pone fuera del caso toda esta disputa, y cierra enteramente la puerta a toda consecuencia que pudiera sacarse contra la legitimidad e independencia del Señorío en los tiempos que se siguieron. Bastan para ello estas serias cláusulas que pone con su acostumbrada maestría: «Se extinguió (dice art. 1, núm. 2) la dominación Romana en España.» Y el art. 2, núm. 2, añade: «aunque el Señorío de Vizcaya hubiese constituido parte de la dominación Goda nada influía para el objeto del día puesto que se disolvió, y se extinguió aquélla.» Pero lo cierto es que *Vizcaya quedó libre e independiente* por la extinción del Imperio Romano aun cuando antes no lo hubiese sido.

Lo que dice con relación a la dominación de los godos en España y de sus supuestas conquistas (sean falsas o verdaderas) de este país por Leovigildo y sus sucesores, confirma que la legitimidad de dicho Estado vizcaíno debe tomarse desde la irrupción de los moros. Después de ello se erigieron en España todos los Estados particulares que al cabo por diversas sucesiones se reunieron en la actual poderosa monarquía española y siendo Vizcaya uno de ellos, como es innegable, no tiene duda que conserva el mismo carácter de legitimidad e independencia que todos los demás.

Cual sea éste, lo conoceremos recorriendo todos los demás. Castilla, en su principio, después de dicha irrupción, fue dependiendo del Reino de León, pero se sacudió esta sujeción en el reinado de Don Freula II, erigiéndose en condado soberano, libre e independiente y, por tal, formalmente reconocido por los demás Estados de España, incluso por el mismo León, en tiempo del Conde de Castilla Fernán González, pasó por sucesión a la Corona de Navarra, y por Don Sancho el Mayor Rey

de ella fue exaltado a Reino en favor de su hijo segundo Don Fernando, que fue el primero de Castilla, quien casando con Doña Sancha, heredera del de León, reunió en su familia estos dos reinos, con la particularidad de que desde entonces tuvo la primacía en el orden y nombramiento Castilla respecto al de León, y lo ha conservado siempre después como lo reconoceremos en los títulos de nuestros reyes, incluso el que hoy felizmente reina. Particularidad, vuelvo a decir, digna de notarse, pues excluye toda idea la más remota de dependencia y sujeción al de León. Digna de notarse, repito, por el señor Canónigo, pues no estoy olvidado de que niega la independencia de Castilla porque le incomoda este ejemplo tan contrario a sus ideas.

Navarra se erigió igualmente en reino el año 716, en García Jiménez, aunque otros atrasan su fundación a Don Iñigo Arista y se ha conservado libre e independiente hasta su unión de Castilla en tiempo de Don Fernando el V, quien no hizo valer otro título en su ocupación que la de sucesor a aquella Corona.

Aragón se erigió igualmente en tiempo de Don Ramiro el I; continuaron en la sucesión sus reyes con toda legitimidad e independencia hasta que el mismo Don Fernando el V los reunió a Castilla por su matrimonio con la Reina Doña Isabel la Católica que lo era de éste.

Cataluña fue erigido en Condado de Barcelona por el Emperador Luis I el Pío, o por Carlos el Craso, según otros (sin que la disputa sobre las diferencias de épocas sea del caso para mí, quedando corriente la independencia de esos Estados unos de otros), pero se emancipó después bajo de los sucesores de éste y al cabo se reunió por sucesión a la Corona de Aragón.

Portugal fue parte de la España romana y después de la monarquía goda, y, aún después de la entrada de los moros, fueron algunas de sus provincias parte del Reino de León. A pesar de todo esto, se erigió en Estado soberano y se constituyó en reino en 1139, y desde entonces ha sido independiente de España y ha estado, y aún está, enteramente separado de ella<sup>A</sup>. Y los demás Estados de España fueron conquistas hechas sobre los moros, y reunidos, respectivamente, a los Estados que las ejecutaron. Guipúzcoa y Alava cuentan su origen independiente y su incorporación a la Corona en sus épocas respectivas que ahora no son de nuestro propósito.

---

<sup>A</sup> Felipe II que conquistó a Portugal que se mantuvo bajo el dominio de España hasta Felipe IV, en cuyo tiempo se perdió, no se fundó en otros derechos que en el de sucesor de sus mismos Reyes.

Vizcaya es uno de estos erigidos después de la irrupción sarracena con igual legitimidad y derecho de independencia que todos los demás; y sea que su origen se refiera al tiempo de Don Lope primer Señor reconocido sin disputa por los más célebres historiadores, a sea de tiempo anterior cuya memoria no sea tan cierta ni tan segura; sea que hubiese dependido antes de León a pesar de lo expone con tanto discernimiento nuestro Aranguren y sacudiese esta sujeción en dicho tiempo que corresponde al reinado de Don Alonso el III, lo cierto es que aún en este supuesto fue tan libre e independiente desde entonces como suponemos a Castilla y demás reinos.

Con que Aranguren haya probado tan sólo desde la época citada del reinado de Don Alonso III de León la soberanía e independencia de los Señores de Vizcaya, su reconocimiento de tales por los demás Estados de España, con que haya refutado bien los argumentos y Escrituras que el empeño del Canónigo ha podido hacinar y presentar en contrario, está todo hecho y tenemos ganada la contienda y, sobre si lo ha hecho así, apelo al juicio de los lectores excusando de mi parte en este punto de propósito cualquiera examen de los documentos respectivamente citados. Pronuncien ellos en su vista ¿cuál es el verdadero carácter de la legitimidad de la independencia de los Estados?, ¿cuáles los títulos?, ¿qué lo constitutivo de su existencia política?, y si ninguno, antiguo ni moderno, en España, en Europa, en todo el mundo, tiene fundamentos morales más sólidos. Qué es lo que digo. ¿Cuántos hay que tienen otra ejecutoria que la posesión reconocida por los demás? Pronuncien, pues, y si no díganlo los versados en el derecho político, si hay algo que alegar, y si realmente alega bien el Canónigo contra un Estado que ha mantenido su independencia en más de 900 años. Digan todos con vista de lo que escribe Aranguren, si los Señores de Vizcaya se equivocaron en conservarlos y los demás Estados en reconocerlos. Si los reyes de Castilla que entraron a esta sucesión padecieron error en seguir este concepto y arreglar a él su título y potestad, a pesar de que lo primero les censura con mucho magisterio nuestro Canónigo (tomo 2.º, cap. 4.º, núm. 48) con estas notables palabras: «Cuando murió Don Juan I no convenía que su hijo Don Enrique III pusiera entre sus títulos el de Señor de Vizcaya», suspendiendo, sin duda, por este breve rato su mucho respeto por la memoria de estos reyes, y lo segundo desapruéba también después, como se insinuará en el número 50, pero sobre todo, admírense todos del arrojado y temeridad del Canónigo en negar a los vizcaínos era calidad y todos los demás artículos de su libertad a la vista de los códigos en que se consignaron dichas prerro-

gativas que expresaban estos naturales tenerlas de tiempo inmemorial, y se redujeron a escrito ya después de la unión del Señorío a la Corona de Castilla en virtud de la referida sucesión<sup>(B)</sup>.

El primero de ellos se formó en el año 1452, en tiempo del Rey de Castilla y Señor de Vizcaya Don Enrique IV, y el segundo, que es el que actualmente rige, en el de 1526, en el reinado de Don Carlos I, que quinto de este nombre fue emperador de Alemania, príncipe tan poderoso y tan celoso de su autoridad. Pero ambos sabían menos que el Canónigo y lo mismo diré de sus ministros. Los del primero tenían más de cerca los rastros de antigüedad y estaban más inmediatos al tiempo de la incorporación del Señorío en la Corona, y los del segundo, sin embargo, de que manejaban los graves negocios de un monarca que hizo temblar a la Europa, no tuvieron acaso bastante talento o fuerza para contradecir las pretensiones desarregladas de un pequeño rincón de tan vastos dominios. Igualmente ignoraron en esta hipótesis los Soberanos que se han seguido y sus sabios ministros; ignoraron digo sus derechos cuando con sus confirmaciones, sin que falte una en esta larga sucesión, sancionaron a los vizcaínos el suyo<sup>(C)</sup>. Y es preciso que al cabo de tantos siglos haya deparado la Providencia al Canónigo Llorente para que venga a enseñar a los reyes, a sus ministros y a los pueblos lo que no sabían, ya que algunos escritores malévolos que le han precedido

---

<sup>B</sup> No hablo de los fueros que se dicen (y no falta quien dude de su autenticidad) de don Juan Núñez de Lara, porque más bien son unas ordenanzas de administración de justicia contra malhechores que código de ellos comprensivo de las franquezas esenciones y libertades de estos naturales. Tan sólo tres capítulos de los 37 de que se compone arreglan los respectivos derechos del Señor y de los hijosdalgo en punto a los montes y egidos, y el mismo de 1452, expresa que los fueros de Vizcaya no estaban escritos. Por esta misma razón tampoco haga caso de la especie que trae, bien que con duda y con referencia al P. Henao de haberse escrito fueros en 1422. Don Juan Ramón de Iturriza que en otros puntos de su abultado manuscrito manifiesta poco discernimiento y crítica y por lo tanto sin duda le ha merecido el honor de ser citado tantas veces por nuestro Canónigo.

<sup>C</sup> [Según el mss. de APV L-106]. No he tocado las ocupaciones momentáneas del Señorío por los Reyes D. Sancho IV, D. Alonso XI y D. Pedro porque nada hay que añadir a las dos consideraciones importantes de Aranguren sobre esta materia; la primera que la fuerza no es razón; la segunda que aún en estos casos juraron estos Reyes los fueros, a lo menos el último que tiene alguna presunción de haber sido reconocido. Y así queda la cosa como se estaba para el caso hasta el de la reunión del Señorío a la Corona por derecho de sucesión. Pero no puedo dejar de tocar lo que en favor de la fuerza añade nuestro Llorente en el art. 22 n. 25 con el ejemplo de Bonaparte sobre Venecia y Génova cuyas repúblicas destruyó aquel según el Canónigo *héroe militar y político de los siglos* y según nosotros salteador coronado el más insigne de los tales (en su idioma Brigand) de cuantos se han conocido en el orbe.



(que no han faltado algunos) no han sabido decirlo ni escribirlo con acierto o con fruto *Risum Teneatis*. Devuelvo estas dos palabritas latinas al dicho señor nuestro favorecedor ya que no puedo hacerlo así con la pesada carga de textos de aquel idioma que nos embota, y con que ciertamente ostenta su mucha erudición.

Aquí daría yo fin a lo que tengo que decir si el quinto tomo de nuestro Canónigo no me diera motivo de añadir algo más fuera de la parte diplomática que deberá ser objeto de una respuesta separada de propósito para la cual Dios mediante no le faltarán al Señorío brazo ni instrumento, en defensa y reemplazo de nuestro Aranguren a quien su Divina Majestad se lo llevó para sí sin haber visto dicho quinto tomo más atrevido aún, y no sé si añada más desvergonzado que los otros, a menos que este expresado tomo no ofrezca a su juicio superior mérito especial para ello, o que quiera se tenga la cortesía de que el señor Canónigo vea primero el segundo de Aranguren que damos a luz para que pueda responder a él.

Entra, pues, diciendo, en el quinto, Llorente (no diga también ahora que siempre le llamamos Canónigo sabiendo, según lo hemos insinuado que también era dignidad Maestre Escuelas aún antes de su adhesión al intruso Bonaparte) que el artículo relativo a Vizcaya en el Diccionario Geográfico de España, dado a luz por la Real Academia de la Historia, fue dispuesto por don Vicente González Arnao<sup>b</sup> y dijo en él lo mismo que había escrito don Miguel de Manuel, Bibliotecario de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, en su obra titulada *Memorias para la vida de San Fernando*<sup>c</sup>, en una de sus notas, con estas palabras: «Que podía demostrar con documentos incontrastables que el Señorío de Vizcaya nunca fue independiente, sino sujeto y parte integrante de las Coronas de Castilla o de Navarra en ciertos tiempos..., y que en todos estaba pronto a comprobar que es un tejido de fábulas todo cuanto se dice del Conde Don Zuria y sus inmediatos sucesores en el Señorío independiente de Vizcaya.» Y en su vista dice Llorente que ningún vizcaíno tomó la pluma contra estos literatos y los diputados de Vizcaya eligieron a don Vidente González Arnao por abogado titular del Señorío y, de resultas, se queja de que Aranguren le haya respondido. Si Arnao dijo lo mismo que don Miguel de Manuel y éste tan sólo los

<sup>b</sup> [González Arnao, Vicente, a.v. «Vizcaya» en Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].

<sup>c</sup> [De Manuel, Miguel (ed. y anotaciones), *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*, Madrid, 1800].

renglones que cita, no es extraño se tratase esto con el desprecio que no correspondía a una obra escrita de propósito con pruebas y documentos como la del expresado Canónigo por inexacta y poco veraz que ésta fuese: lo de haberse nombrado a don Vicente González Arnao por abogado titular del Señorío aun cuando fuese cierto que en pocos renglones hubiese dicho tantos desatinos como el Canónigo en tantos tomos (en que según dice concede a los Señores de Vizcaya mucho más que aquellos literatos) nada probará sino la generosidad del Señorío o que Arnao con otros escritos y servicios probó su retracción o arrepentimiento y dio las convenientes satisfacciones a Vizcaya. Sobre todo nada hace al caso de la razón semejante cita, ni es motivo justo de censurar a Aranguren por haber tomado la pluma en defensa de su patria. Y si este escribió sin esperar el apéndice prometido, ahora se publica este segundo tomo en que habla con vista de él.

Sigue el señor Canónigo Maestre Escuelas tachando a Aranguren y dice que está empeñado en probar que el Señor Don Carlos IV, que le ha condecorado con los honores de la toga, no es Rey de Vizcaya, sino sólo Señor, que su poder es el mismo que tuvo Don Juan el I antes de ser [rey]; que éste poseyó aquel Señorío sin que se alterase su naturaleza y constitución; que, según ella, el Señor únicamente tenía la potestad que le quiso dar la república vizcaína, que sólo transfirió la precisa para los casos limitados de la guerra. Si Llorente ha extractado bien las dos últimas proposiciones, lo dirá la misma obra de Aranguren y el examen que haga de ella el público imparcial. Y a este mismo examen y juicio remito, como indiqué, la decisión de si prueba los tres primeros artículos que son muy bastantes para nuestro propósito; pues las regalías del Señor y los correlativos derechos de los vizcaínos están bien expresados en los Fueros de cuya solemnidad y fuerza no puede prescindir el Canónigo y con la regla a que debemos ir a parar y que corta todas las dudas acerca de las prerrogativas y facultades respectivas autoridad superior a la de Llorente, a la de Aranguren y cuantos escritores privados haya habido, ni pueda haber, en el mundo por la legitimidad y solemnidad con que se hicieron y se han confirmado por los Reyes nuestros Señores, incluso el que felizmente lo es en el día<sup>(D)</sup>, sin interrupción, ni

---

C, D, E [En realidad, D, según el mss. APV L-106] Nuestro actual amado Monarca el Señor Don Fernando VII (Que Dios guarde) los ha confirmado por dos veces. La primera a la entrada de su reinado en su paso por Vitoria para Francia, en cuya ocasión la Diputación del Señorío que pasó a rendir su debido homenaje a S.M. y besar su Real mano, recibió de su augusta Persona las señales más distinguidas de aprecio y afecto, con la particulari-

excepción alguna. Y si entro en este número de autores a dicho nuestro consultor porque si hubiese escrito algo que discordara de la letra del Fuero nada valdría, no debo dejar por eso la ocasión de vindicarlo de la injusta censura que le hace Llorente de que habiendo prometido (cuando menos tres veces con motivo de sus Grados Abogacía y honores) defender las regalías y no lo contrario a ellas escribiese voluntariamente limitando la potestad soberana del Rey hasta tan estrechos términos. ¿Será faltar al juramento, será faltar a la gratitud, al honor de la toga en Aranguren, si ha escrito sin faltar a la verdad ni a la justicia en defensa de su patria contra un privado detractor de ella? Pero a qué me detengo, si esto mismo responde ya por él. «Podrá responder (concluye Llorente este artículo) el Señor Alcalde honorario que Carlos IV no gusta de adulaciones, ni se queja de que cada uno defienda sus prerrogativas personales o comunes de su patria. Y si la verdad *estuviere de parte del señor Aranguren también estará* la justicia, único norte que dirige las operaciones de nuestro gobierno.» Con que hasta que veamos si Aranguren *dijo* verdad, que ésta es la disputa, fue muy excusada y está de más la censura.

Todo lo que sigue pertenece a la parte diplomática, y, como digo, no es del propósito de este prólogo. Pero sin detenerme por lo mismo al examen de los documentos que pertenecen a esta parte y serán objeto de obra separada, si fuese necesario como dije, no puedo dejar pasar un punto historial que es corriente, y que el Canónigo se esfuerza a oscurecer y poner en duda y, lo que es más, a negar con este motivo casi la existencia de un Señorío de Vizcaya fundado en tiempo de que no tenemos memoria. Hablo de la Batalla de Arrigorriaga y de la guerra que la motivó contra el Rey de León. Que el Infante enterrado en aquel pueblo sea Don Ordoño o tenga otro nombre, que sea el mismo que reinó después en León con el de Ordoño II, y, por consiguiente, milagrosamente resucitado, como dice por rechifla el Canónigo, o sea más bien otro Ordoño, como es más natural, nada es del caso. Lo que a mí me corresponde es no darme por desentendido de lo que confir-

---

dad de mandar que esta confirmación se extendiese con la solemnidad que antes (interrumpida en esta parte de la forma en los dos Reinados anteriores) y la segunda luego del regreso a sus dominios del injusto cautiverio que había padecido) por la porfidia del infante Bonaparte, completando con esta fraternal demostración el sumo gozo que teníamos de su tan anhelada y suspirada venida ¡qué poco recuerdo merecieron en estas dos ocasiones las obras de Llorente! Este no ha podido escribir después porque su atención y su pluma estaban ocupadas en otros asuntos ¿Y qué podría ni qué podrá decir ya a la vista de este último Sello sagrado que tiene nuestra preciosa alaja?

ma en Canónigo en este quinto tomo sobre la novedad sucedida en este reinado, sea que hubiese sido por mantener los vizcaínos la independencia que tenían o para establecerla entonces, pues ya dije que no era de mi propósito el examen de la situación de Vizcaya en el tiempo de la España Romana, Gótica y aun Asturiana y Leonesa hasta la época citada.

Esto supuesto pregunto al señor canónigo: ¿que fuerza tiene el silencio de los Monges de Albelda y Silos de don Lucas de Tui, don Rodrigo Giménez y la Crónica General para dar por apócrifo un suceso consagrado por la tradición inmemorial? Ya sabe dicho señor la fuerza que tienen y en qué casos los argumentos negativos contra los positivos y que no siendo fácil hallarlos tales en tiempos tan oscuros y remotos, porque se perdieron los escritos, o por que no tuvo quien los escribiese, no es extraño que otros que formaron historias después no se hubiesen acordado, o no hubiesen querido decir nada de Vizcaya en aquella ocasión. Esto mismo digo del Cronicón de Meya en el siglo X y la escritura de Sobrado en el XII que se quedan sin contar sucesos de Alfonso III que, por la misma causa que aquellos nada dijeron de Vizcaya, pudieron también estos haberse dejado algo en el tintero. Ahí es nada la dificultad de saber de unos y otros por qué los primeros estuvieron absolutamente mudos y los segundos tan cortos habiéndonos Dios puesto en el mundo a tanta distancia de tiempo de ellos. El señor Canónigo, que no tratará seguramente de írselo a preguntar, no ignora los defectos que tuvieron las Crónicas antiguas, de tiempos de menos luces e instrucción en veracidad y exactitud y las variaciones de omisiones que han acompañado la conservación y la transmisión de esos documentos. Verá también lo que dice Aranguren en la edición que ahora sale a la luz, «que los autores de estas crónicas eran dependientes de los reyes de Asturias, León y Galicia, y por pasión y respeto callarían lo que fuese en algún modo opuesto a sus glorias y autoridad, cuya consideración pudo también influir para el suceso de Arrigorriaga.» Así que con sólo la opinión de esta negativa, merece con licencia suya y a pesar de su chocarrera respuesta en el artículo séptimo del tomo quinto un poco más respeto la tradición inmemorial, y no puede ignorarlo el dicho Señor que se gasta de que sabe las Leyes de la Crítica de la historia, y nos da magistralmente algunas en su prólogo a su primera obra.

Que el conde don Pedro de Barcelos, hijo del rey de Portugal Don Dionis, que escribió en el siglo XIV fuese el primero, porque otro antes no se acordó, o no se le antojó hacerlo así, o no sabemos si lo hubo; pues muchos papeles y cuadernos se habrán perdido desde tan

luengos tiempos y que éste sea precisamente el que dio motivo a la tradición inmemorial porque el señor Canónigo así lo quiere, es bantante esto para decir que no hubo tal Zuria, que es un personaje fabuloso y que todo es patraña. «La narración del conde (dice), fue la base de la fábula porque los escritores de los tiempos modernos admitiendo el presupuesto de que Vizcaya era Señorío separado figuraron el caso de manera que, como si hubiesen encontrado en los archivos papeles ignorados hasta entonces, corrigieron al conde don Pedro y refriieron la batalla mudando personas, tiempos y circunstancias según les sugiera su capricho.» Y entre estos escritores de tiempos modernos entrarán sin duda los P. Mariana<sup>e</sup>, Buffier<sup>f</sup>, Orelans<sup>g</sup>, una historia de España escrita en Inglaterra por una sociedad literaria de que el señor Canónigo ya tendrá noticia porque lo sabe todo, aunque yo no le puedo citar ni aún el año de su impresión porque la leí hace tiempo y no la conservo, y en los demás sabe bien los luagres en que puede hallarlo sin necesidad de que yo se lo indique a tal Maestrazo. Que dicho conde, y los que le han seguido por que así lo quiere el Canónigo, hubiese equivocado la expedición y la hazaña diciendo que fue contra el conde Moñino de Asturias y no contra el Rey [de] León u otras circunstancias no nos debe apurar mucho, pues ya por fin tenemos al personaje bastante acreditado y si se las hubo con el tal Moñino, sacudió su sujeción, se quedó Señor de Vizcaya y tuvo sucesores, nada supone ya Don Alfonso III, y será indicó de que ya no estaban los vizcaínos sujetos a éste como resultará después que no lo estuvieron a sus sucesores.

Y sea como fuere el caso, ni el Canónigo negará la existencia de los del primero, ni lo podrá hacer así en lo que digo de los del segundo y este es el primero en que con toda confianza me refiero a lo dicho por Aranguren en su razón en todo el tiempo que sucedió hasta la entrada del Señorío en la Corona de Castilla por sucesión y en que por evitar una disertación que no es propia de un prólogo, sino de un escrito más extenso según lo tengo insinuado me sujeto al juicio del público ilustrado sin añadir nada más por ahora a lo que aquel apreciable escritor ha dicho en esta contienda literaria.

<sup>e</sup> [Mariana, Juan de (1536-1624), *Historia general de España*, Madrid, 1733/1734].

<sup>f</sup> [Buffier, Claude (1661-1737), *Nuevos elementos de historia universal sagrada y profana...* Madrid, 1762].

<sup>g</sup> [Orleans, Joseph Pierre d', *Histoire des révolutions d'Espagne depuis la destruction de l'empire des goths jusqu'à l'entiere et parfaite reunion des royaumes de Castille et d'Aragon en une seule Monarchie*, Paris, 1734].

Ni a mi juicio, se necesitaría más a cerca de este período a pesar de las cosas de tanto bulto a su parecer que añade su adversario con tan molestas repeticiones en este quinto tomo; pero como esto no se ha de dirigir por mi opinión sino por las intenciones del Señorío, y de tantos hijos suyos tan interesados en su gloria, será muy regular que se le diga algo, sino se prefiere el esperar a que el Canónigo escriba todavía más, y entonces se le dé la respuesta correspondiente sobre éste y demás puntos por quien sea más capaz que yo de este trabajo, que no faltará, según lo indiqué, en esta tierra. Lo mismo digo sobre el empeño que forma el Canónigo, *sigue según la variación remitida el correo anterior*, sin una palabra más mía, pues no me quiero exponer a que el señor Canónigo sospechándome lego en estas materias, en que confieso no tengo títulos ni pretensiones en contrario me diga con su\* de latinizar *Procul este profani*.

Pero si el señor Canónigo se obstina en negar la independendencia de los Señores de Vizcaya<sup>(E)</sup> ya que no puede apartarse de reconocer que hubo sucesores de aquel Zuria, a quien él tiene por personaje fabuloso, ya que su manía de negarlo todo se atasca ya sin remedio a la vista de personajes cuya existencia tiene ya el consentimiento universal. Si en este caso no tiene otro efugio que figurar a este señor limitado en su carácter y autoridad dependiente de los reyes que supone no tenían término en la suya, que dirá cuando se le repita, pues parece esto preciso a quien no quiere hacerse cargo de ello, o de su verdadero sentido, que vea a estos mismos reyes que entran a ser sucesores de aquellos Señores por derecho de nacimiento usar de los mismos derechos que aquellos, no exigir más que aquellos de sus vasallos, guardar a estos sus fueros, sus buenos usos y libertad, venir los primeros de ellos Don Juan I, Don Enrique III, Don Enrique IV y y los Reyes Católicos Don Fernando V y Doña Isabel, venían digo a jurarlos en persona so el árbol

---

\* [El manuscrito en este punto es confuso. Después de *Canónigo* hay un signo que pudiera querer decir etcétera y después de *me diga con su* las letras *pr*. Pensamos que pudiera tratarse de una anotación de corrección para el impresor.]

<sup>E</sup> [Según el mss. APV L-106]. Después de estar empeñado el Canónigo en sostener la dependencia de los Señores de Vizcaya de los Reyes de León, las hace con un rasgo de pluma dependientes del Conde de Castilla Fernán González y habiendo entrado este condado en la corona de Navarra por matrimonios, súbditos como es consiguiente de ella a los vizcaínos (sic) ¿Lo continuaban siendo de León? El Canónigo dirá que sí porque el Condado de Castilla pasaría a Navarra con la misma dependencia de León trasladado a D. Sancho el mayor se lo creyó así cuando dividió sus Reinos y dio a su hijo segundo D. Fernando la Castilla erigida en Reino.

de Guernica y demás parajes señalados por ellos sin que obrase su empeño en tergiversar el carácter de estos juramentos. Así lo pretende en su segundo tomo capítulo segundo, pero con mano poco diestra. Me refiero sólo a su lectura número 45 y siguientes sobre todo el último 50, sobre contener un efugio miserable, en ofensiva a la memoria del Señor Rey Don Enrique III. Y que dirá finalmente cuando vea a los sucesores de estos (ya por las circunstancias de los tiempos han dejado la costumbre de esta venida) confirmarlos y guardarlos religiosamente.

Tenga pues el señor Canónigo la bondad de tener presentes estas reflexiones y leer con vista de ellas el tomo segundo de nuestro Aranguren que ahora se presenta a luz, y sobre el cual nada tengo que decir: él mismo y la introducción que pone al mismo su autor hablarán mejor por él por él. Y así concluyo con la advertencia indicada con repetición de este prólogo, que ni los libros de Llorente ni los demás papeles y discursos tanto en favor como en contrario de estas opiniones deben considerarse sino como unos escritos privados, sin que pueda suponerse que por su publicación u otra cualquiera acogida de parte del Señorío entiende este dar, su consentimiento formal a proposición ninguna que añada o quite nada de sus fueros. En su forma y tenor, en la legitimidad y solemnidad con que se hicieron, cuya graduación se debe hacer por las mismas actas, y no puede [hacerse] sólo de investigaciones históricas, muchas de ellas impertinentes, ni de los errores que puede haber en ellas, ni aún en el concepto privado, o público de tales escritos. En los mismos fueros, digo, está la voz legítima del Señorío y en las confirmaciones de los Soberanos el complemento de sus prerrogativas y regalías. Esta es la antorcha de Vizcaya en todas sus miras y pasos, y ésta es la que estamos obligados a respetar todos, así los escritores, como los críticos de semejantes producciones, que no pueden tener lugar ninguno sino muy debajo de documentos y actos tan sagrados y solemnes que deben llevar la primacía de nuestra veneración y fiel obediencia.





## Prólogo del autor

Tenía escrita esta obra cuando el señor don Juan Antonio de Llorente, Canónigo y Dignidad de la Catedral de Toledo, publicó el tercer tomo de las Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas, y como en el prólogo que puso allí, sin venir al caso<sup>1</sup>, hablando de lo que escribí sobre su primer tomo, dijo *esto baste por ahora mientras se acaba de imprimir mi respuesta*, suspendí la práctica de las diligencias que debían preceder para la impresión, porque creí que estaba imprimiéndose con efecto e iba a publicarse muy en breve, más cuando esto mismo indica en otras partes del mismo prólogo. Deseaba llegase este tiempo para consolidar la certeza de haber cumplido ya lo prometido en el título de mi obra; he esperado de día en día con mucha serenidad que me inspiraba la verdad y buena fe que siempre desde los años de mi juventud me ha caracterizado, pero al ver que han pasado ya seis meses he resuelto darla a la luz pública. Considero que los lectores del citado prólogo habían tenido presente todo lo que yo puedo decir y especialmente aquella regla de buena crítica en que previene el M. Flores, «que deben informarse primero de la calidad del escrito, de su genio e ingenio, del tiempo en que escribió, de las circunstancias y fines porque escribe».

Nada hablaría si supiese que ha de publicar la respuesta, pero en esta incertidumbre permítaseme hacer presente que por el modo con que se explicó el señor Llorente en el prólogo de su obra creí que en cierta manera invitaba a que se impugnase ésta a ejemplo de aquel

---

<sup>1</sup> Digo sin venir al caso, porque ya nos tenía dado el prólogo de toda la obra y este tal cual sea corresponderá la respuesta publicada ahora.

gran filósofo y orador Cicerón<sup>1</sup>; pero me equivoqué sin duda en el concepto que formé. Escribí sobre el tomo primero con el fin de demostrar el sentido verdadero de las autoridades de que se vale y de manifestar lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, y sólo por esto dice que le hago muchas imputaciones. Que afirmo proposiciones falsísimas: que en lugar de *demonstración* con que comienza el título de mi obra, se debe sustituir *destrucción* y que no se faltaría mucho a la verdad aunque se añadiera, *hecha con muchísima malicia y poquisima buena fe para complacer a los vizcaínos y seducir a los imparciales incautos que no leen los originales citados*. Expresiones que parecerían muy disonantes a cualquier hombre sensato, aún después de haber demostrado lo que significan.

Toca también varias especies muy pueriles, y ajenas de un asunto tan grave, y pone como por ejemplo dos proposiciones relativas a mis honores, que mejor las podía haber puesto en su persona, más cuando jamás he dado motivo a que tribunal alguno proceda contra mí. Lo que el Canónigo no podrá asegurar de sí con verdad.

El objeto de mi obra es muy obvio; no he escrito para complacer a los vizcaínos y menos para seducir. Tampoco he aspirado por ella a pieza alguna eclesiástica, ni secular, ni a otro premio y usé de toda la moderación que exigen una buena educación y las reglas de que no deben olvidarse los escritores. El autor que se propone sólo la utilidad pública, lejos de ofenderse, debe agradecer la impugnación de sus libros, como medio de aclarar las verdades oscuras, o de consolidar más las evidentes. El que procede sin ambición ni intereses por pura liberalidad se contenta con haber hecho al público este servicio, y no se pasa ansia de la buena o mala acogida que tuviese<sup>2</sup>; pero vemos lo contrario en el señor Llorente con tanta más admiración, cuanta es mayor la obligación de edificarnos en todo, que le imponen el sacerdocio y la Dignidad de Maestre Escuela de la catedral respetable de Toledo. Dignidad que aún no se había publicado cuando escribí mi citada obra.

El Canónigo en la suya ha intentado persuadir que las Provincias Vascongadas estuvieron siempre sujetas alternativamente a los Reyes de Asturias y León, a los Condes de Castilla y Reyes de Navarra y de Castilla. Con que si «el que afirma un hecho tiene obligación a probarlo, y el que lo niega está excusado de justificar los fundamentos de su negación».

<sup>1</sup> Sed Tamen.

<sup>2</sup> Cap. 5 el Kempis de los literatos por don Joaquín de Villanueva capellán de honor y predicador de S.M. [Villanueva, Joaquín Lorenzo, *El Kempis de los literatos*, Madrid, 1807].

ción», como dice en el segundo prólogo, deberá probar él mismo la sujeción que tan repetidamente afirma. Esto es tanto más cierto cuanto el Señorío de Vizcaya tiene a su favor el concepto práctico, y una posición solemnemente autorizada.

Si como también dice: «No necesito probar nada, sino negar *seca-mente* que hubiese jamás habido tal república», ¿para qué repite en su obra que deja demostrada la sujeción de las provincias a los citados Reyes y Condes de Castilla? Vería mejor el que dijese que dejaba negada la libertad e independencia de ellas, y por este medio tan breve y sencillo lograba su intento, sin el trabajo que se ha tomado.

Después de referir el contexto de la Ley 5, Título 1.º del Fuero y que no lee ni una sola palabra comprobante de que el Señorío de Vizcaya fue un Estado independiente, dice: «Tal es la lógica con que el señor Aranguren sabe hacer demostración del sentido verdadero de las autoridades.» Pero basta cotejar esto con lo que expuse, para conocer que ha faltado a la exactitud de la cláusula y demostraré, cuando se publique su respuesta, que está bien contraída la citada Ley sin envidias al señor Llorente su lógica, que no me parece semejante a aquella de que decía San Ambrosio que Dios le librase.

Afirmé, es verdad, «que confiesa el Canónigo que disuelta la monarquía goda, quedó libre e independiente el País Vascongado». Tampoco negaré que el mayor zote de una escuela de niños no leerá *adquirieron*, donde dice *puñieron adquirir*, pero también es menester que sea poco menos que zote el que deje de conocer haber confesado el Canónigo que, disuelta la monarquía goda, quedó el País Vascongado libre e independiente, como lo demostraré en el lugar correspondiente de esta obra.

Aún me censura por lo que he copiado literalmente de su obra, y dice que quitando la copia de su tomo, quedaría mi obra en un folleto de cien páginas bien anchas en márgenes y renglones de impresión. Ambas son especies favorables a él. La primera porque de ese modo se evita el recelo de supresión, tergiversación o mala inteligencia que puede haber en su resumen o extracto, y cualquiera autor en lugar de quejarse debe agradecer que literalmente se refiera el texto o la autoridad. Y sobre todo lo requiere así la calidad de mi obra. La segunda especie le es todavía más favorable, porque si este folleto, este granito de mostaza, le ha picado tanto, ¿qué fuera si hubiera aumentado la dosis? Siempre he apreciado la brevedad en los escritos, no así el Canónigo cuya obra puede reducirse a menos de la mitad, contrayéndose a lo que corresponde según su título y quitando las repeticiones, y muchas especies inconducentes que sostiene.

Dice más el Canónigo: «Que he perdido el trabajo y el aceite por más que la multitud de vizcaínos (que se hacen en Madrid castellanos<sup>1</sup> para gozar las rentas provenientes del bolsillo de los nacidos en Castilla) griten por tertulias, plazas, cafés y conversaciones particulares, que he concluido, y que mi gozo ha de ser efímero, interin, tarde a publicar su respuesta.» Pero dejemos a los vizcaínos que griten, si es cierto, que no lo creo<sup>2</sup>, aquí se trata de lo que yo he escrito, y aseguro con la mayor ingenuidad que doy por muy bien empleado el trabajo y el aceite que aquél afirma haber perdido yo. Confieso que me causó alguna satisfacción la aceptación general que merecí en mi obrita, especialmente entre los no vizcaínos, y, sea o no de un solo día, mi gozo no debe constituirse juez, y juez absoluto en propia causa. El público es el que ha de juzgar.

Se queja de que «entre las necesidades con que algunos manifiestan tan escaso talento como abundante malignidad, no es la menor una con que se le ha procurado denigrar diciendo que, siendo clérigo, desde de su estado el tomar partido en estos asuntos, como si la verdad histórica estuviese reñida con el clericalismo. Sacerdotes y religiosos fueron Fray Enrique Flórez y Fray Manuel Risco, que negaron a los vizcaínos el ser cántabros de la guerra de Augusto». He oído con efecto a alguno no vizcaíno que podía haberse dedicado el Canónigo a escribir historia eclesiástica u otras cosas más análogas a su estado; pero no hallo en esto la malignidad que supone, especialmente cuando no se ha formado la mejor idea de su obra. Ninguno dejará de conocer que la verdad histórica no está reñida con el clericalismo; pero como muchos leen las obras, acaso algunos habían formado el juicio de que el Canónigo es quien ha reñido con la verdad histórica. El maestro Flórez y el P. Risco hablaron de una gloria estéril, sin pensar en destruir la existencia política de las tres provincias. Aún las circunstancias, el motivo, el modo y el fin todo ha sido diferente de manera que no son ejemplares contrarios al caso presente. Y diría yo que es mayor la gloria de Vizcaya si no

---

<sup>1</sup> No tengo noticia de vizcaínos algunos que se han hecho castellanos en esta villa de Madrid, ni necesitan de carta de naturaleza, pues sirven y obedecen todos a un mismo Señor. Si gozan las rentas que cita será porque los han adquirido legítimamente y otros de fuera de los dominios de España hacen lo mismo con menos razón. Lejos de recibir perjuicio el Estado, en su concepto recibe beneficio de [que] vengan vizcaínos, aun cuando no se mire por otro aspecto que el de fomento de la población, de que hay tanta necesidad en la mayor parte del reino.

<sup>2</sup> No debe al Canónigo extrañar que no crea eso, cuando en punto de mayor entidad ha afirmado lo que no es.

se la comprende en aquellos cántabros, porque tengo por más glorioso, el que hubiese sabido conservar su independencia, sin entrar en las guerras tan crueles y sangrientas que padecieron estos. Suponga por un instante el Canónigo que es un grande señor de cuantiosos Estados, que sus documentos han sido examinados repetidamente por los soberanos, sus ministros y tribunales en juicio y fuera de él; que tiene además a su favor una posesión derivada desde los siglos más remotos sin cosa en contrario. Y que viene ahora un sacerdote que a pretexto de verdad histórica<sup>1</sup> se opone a todo, coloca su familia en clase todavía muy inferior a la de los plebeyos, cual es la de esclavos, con servidumbre casi personal, e inventa su ruina, fundándose unas veces en conjeturas y arbitrariedades, torciendo otras el sentido verdadero de las autoridades, suprimiendo e intercalando cláusulas. En tales circunstancias, me atrevo a afirmar que no se contentaría el Canónigo con decir del tal sacerdote que desdecía de su estado lo que había hecho. Vuelva pues sobre sí la consideración<sup>2</sup>, reflexione sobre lo que ha escrito, sus fines, motivos y circunstancias (que todo recae sobre objetos incomparablemente de mayor entidad) y si ve las cosas a la luz de la razón, no extrañaría el que digan algunos (aunque sea cientos) imparciales y aun amigos suyos, que desdice de su verdad y más siendo Canónigo.

Ultimamente, sea necedad, sea malignidad, sea la que quiera el Canónigo, a que sólo debe tratarse de lo que yo he escrito sobre su tomo primero se ha de reducir el punto. Así he cumplido lo que prometí, y es fuera del caso cuanto no se dirija a este objeto, y a averiguar cuál de los dos ha sido más exacto y mejor cumplidor de lo respectivamente prometido. Esta es, pues, la razón porque dejo en silencio las varias otras especies inconducentes que toca.

---

<sup>1</sup> Quod tibi non vis alteri ne feceris. ¡O si antes de hacer cosa alguna se meditase siempre sobre esta doctrina de la eterna sabiduría!

<sup>2</sup> [En RAH aparece aquí una nota al pie omitida en el documento base]. Un mismo hecho en el día en que sucedió, le oirás contar de mil maneras. Apenas te quedan medios para apurar la verdad de lo que ahora pasa en tu pueblo y en tu familia ¿cómo podrás estar seguro de lo que sucedió a los persas y a los griegos? Después de aprendidas todas las historias del mundo deberías humillarte mucho viendo tu cortedad y flaqueza, pues teniendo cargada la memoria con una infinita multitud de hechos, te vas imposibilitando de distinguir los ciertos de los que no lo son, expuesto a dejarte seducir, etc. A esto se reduce la verdad histórica según dicho Villanueva en el cap. 25 del Kempis de los literatos. Y ¿cuántas veces aun los que saben los hechos no se atrevieron a referirlos como en sí fueron? Y ¿cuántas otras los desfiguró entramente la lisonja y la adulación?



## Artículo 1

### Del objeto de la obra, algo de fueros y del gobierno vaga y ligeramente\*

1. El objeto de esta obra es el mismo que el de la que escribí sobre el tomo primero del doctor don Juan Antonio de Llorente, Canónigo dignidad de la catedral de Toledo, esto es, presentar al público el sentido verdadero de las autoridades de que se vale en la segunda parte de las Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas, y lo que en verdad resulta de los historiadores y monumentos que cita, manifestando, por consecuencia, la eficacia o ineficacia de sus reflexiones con respecto solamente al estado civil del Señorío de Vizcaya. Al mismo tiempo, verá también el público si ha cumplido o no con la primera ley de la historia, que es referir la verdad, si su cuidado ha sido buscarla y si, paso a paso, ha seguido la narración de los historiadores coetáneos en cada época, sin afirmar nada por autoridad propia, tanto, que si alguno quitase las proposiciones ajenas, quedaría en blanco la narración como lo tiene asegurado con mucha firmeza en el prólogo.

2. En el capítulo 1 trata de los Fueros provinciales en general, y en el número 1.º «hemos demostrado (dice), en la primera parte, que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no fueron repúblicas libres, soberanas independientes, sino territorios sujetos, como todos los demás de España, por títulos de conquista, herencia y tratados particulares entre los Reyes de Asturias, León, Castilla y Navarra. Por consiguiente, no pudieron tener reyes propios, gobernándose por los de los romanos, godos, asturianos, leoneses, castellanos y navarros en sus respectivas épocas».

---

\* [En ninguno de los manuscritos aparecen titulados los artículos. Se incluyen aquí los títulos tomados del índice para mayor comodidad de lectura.]

3. Continua que una parte de la legislatura Española por espacio de muchos siglos tuvo el nombre de fueros. Refiere en el número 2 y siguientes las leyes de partida, que hablan de uso, costumbre y fuero; infiero que los fueros en el sentido que interesa para su objeto, son unas leyes nacidas del uso y de la costumbre, pero añade, que también se entiende con la misma palabra una colección de leyes o libro en que se recopilan y reúnen bajo cierto orden las que habían de gobernar en los pueblos. Afirma desde el número 11 que la colección, que ahora se titula fuero viejo de Castilla, no tiene mayor antigüedad que la del Rey Don Pedro que la publicó en mitad del siglo XIV. Que los que se ha publicado por el Señor González Reguera con el título defuero de Sepúlveda es otra colección muy moderna formada en idioma castellano en el siglo XIV. Que el verdadero fuero original de Sepúlveda es el que pondrá en su apéndice y el único que usaba Castilla en el reinado de Don Alonso VI que lo compiló y autorizó acomodándose a los fueros no escritos que se habían usado desde los tiempos del Conde Fernán González.

4. Que Don José Pellicer quiso también persuadir la existencia de otro fuero general de España con el título de fuero de sobrarbe, pero además de los muchos errores y anacronismos de la Escritura basta leerla en Castellano para conocer que fue forjada en el siglo XIII y acaso en el XIV. Y concluye diciendo en el número 14 «Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no tuvieron fuero escrito hasta el siglo XIV<sup>1</sup>. Por eso cada pueblo se gobernaba por usos y costumbres, algunos por fueros municipales o de población y en sus negocios con los otros españoles por la legislación de los Soberanos que dominaban».

5. Respecto del Señorío de Vizcaya tengo demostrado enmiobrita sobre el primer tomo lo contrario de lo que afirma aquí el Señor Canónigo en el número 1. Aunque asegura que Vizcaya se gobernaba por las leyes de los Romanos, godos, Asturianos, Leoneses, Castellanos y Navarros en sus respectivas épocas, ni en este capítulo ni en otro alguno de toda la obra señala cuáles fueron estas épocas, cuáles las leyes y cuáles los Reyes que las dieron. Ni bastaría el señalar siempre que no lo acreditase con documentos o historiadores conforme a lo que tiene prometido de que está muy distante.

6. Si Vizcaya no tuvo fuero escrito hasta el siglo XIV y por eso cada pueblo se gobernaba por usos y costumbres. Si «los usos, costumbres, albedríos y fazañas eran todo el cuerpo legislativo no escrito en

---

<sup>1</sup> Lo contrario dice respecto de Vizcaya en el num. 12 cap. 4, como se verá art. 2 num. 34.



Vizcaya hasta el siglo XII en que algunos pueblos recibieron fueros particulares», según nos asegura en el num. 1 del cap. 4 yo no sé cómo al mismo tiempo se había de gobernar por las leyes de los Romanos, Godos, Asturianos, Leoneses, Castellanos y Navarros.

7. Tiene dicho en el tomo 1.º que Vizcaya era el juguete de los Reyes de Asturias, Castilla y Navarra<sup>1</sup>, de manera que tan pronto era de unos como de otros. Por consiguiente, siguiendo su opinión, sería también la legislación de Vizcaya un nuevo juguete, porque experimentaría la misma alternativa y mutación, resultando de aquí el mayor trastorno y confusión en sus acciones civiles y criminales, en los contratos y en las disposiciones de bienes, en las relaciones entre sí, y con respecto a los soberanos en otras mil cosas sujetas a las leyes.

8. Nada de eso es cierto en mi concepto, como se irá manifestando en el progreso de la obra. Sólo diré, entre tanto, que ni las leyes comprendidas en la colección del fuero de Sepúlveda, ni en la del fuero viejo de Castilla, se extendieron a Vizcaya, pues el mismo Rey Don Pedro, para en el caso de llegar a ser Señor de Vizcaya, prometió a los vizcaínos bajo de juramento que les mantendría y guardaría a las villas y a toda la tierra de Vizcaya en sus fueros, usos, costumbres y privilegios, según que les juraron los Señores que fueron hasta entonces. De manera que cuando publicó el citado Fuero Viejo, antes y siempre hubo Vizcaya sus fueros peculiares y sabemos de positivo que aún los fueros de población o cartas de fundación de las villas todas de Vizcaya se dieron por los Señores y no por rey alguno.

---

<sup>1</sup> [En RAH indica nota] Véase mi citada obrita art. 12 n. 15 y 17.



## Artículo 2

### De los fueros de Vizcaya y juramento sobre su observancia, de los que se dicen dados a Durango, de varias cartas pueblas de villas y del diploma de Don García de Navarra llamado fuero

1. En el capítulo 2 trata el señor Llorente del origen y progresos de los fueros de Guipúzcoa. En el 3, de los fueros de Alava en general, y nada trae dicho de extensión acerca del Señorío de Vizcaya. En el capítulo 4 habla de los fueros de Vizcaya y juramento de su observancia. Dice en el número 1 que Vizcaya no tuvo legislación propia, sin embargo, de cuanto se ha querido hablar sobre los pactos entre ella y su primer Señor, que pudo haber algunos, si el Señorío comenzó por beherría, y no por gobierno, pero serían de la misma esfera que otros cualesquiera del Reino de Asturias, cuya naturaleza se percibe por el Fuero Viejo de Castilla, cartas de población y otros monumentos antiguos, y que los usos, costumbres y albedrías y fazañas eran todo el cuerpo legislativo no escrito de Vizcaya hacia el siglo XII, en que algunos pueblos recibieron fueros particulares.

2. Continúa, en el número 2, que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio poseía la tierra de Durango en virtud de los tratados de paz, entre Don Alonso VII de Castilla y Don Alonso el Batallador de Aragón y Navarra celebrados en el año de 1127, después de la batalla del valle de Tamara, que como soberano dio fueros a los labradores de aquel país que formaba condado distinto de Vizcaya, y aunque el fragmento que publicara en el apéndice no tiene fecha, está tomada del original latino que en tiempo de Garibay permanecía en un libro de la iglesia de San Agustín de la villa de Elorrio, comarcana de la de Durango.

3. Repito, y no hay duda, que Vizcaya tuvo siempre leyes propias escritas, o no escritas, como se manifestará. Todavía no fija el señor Canónigo la calidad y naturaleza de aquel Señorío, y tengo demostrado en mi citada obra, que no fue behetría ni gobierno. Si la naturaleza de los pactos del Reino de Asturias se percibe por el Fuero Viejo de Castilla, cartas de población y de otros monumentos, del mismo modo debe percibirse la constitución y naturaleza de los pactos de Vizcaya por sus fueros, y por los monumentos que acreditan la calidad de aquéllos y los actos más clásicos del alto dominio que ejercieron sus Señores.

4. Tengo también demostrado en la misma obra que no se verificó la batalla de Tamara y que Don Sancho el Sabio de Navarra no poseía ni pudo poseer la tierra de Durango en virtud de los tratados de paz entre Don Alonso VII de Castilla y Don Alonso el Batallador celebrados en el año 1127, después de la supuesta batalla<sup>1</sup>.

5. Garibay, en el capítulo 28, libro 24, en que se funda el señor Llorente, no toca este punto, dice sí en el capítulo 8, hablando de Don Sancho el Sabio: «Este mismo Rey dio también sus fueros a la villa de Durango, que es en el Señorío de Vizcaya, los cuales constan por una antigua escritura del mismo tiempo, que está en el libro de la iglesia de San Agustín de Echavarri de la villa de Elorrio, a una legua de la misma villa de Durango, aunque por estar cortada una hoja, como no se pueda entender la data, se podría presumir ser del Rey Don Sancho, su hijo, pero por algunas razones presumo ser del padre.»

6. Fray Miguel de Alonsótegui afirma que estaba escrito en medio de un misal manuscrito de San Agustín de Echabarria si hemos de creer a Iturriza. Es, pues, un fragmento que carece de fecha y solemnidad, y, además, se lee en castellano sin que exista ni resulte haber existido el original latino que supone el Canónigo fundado en Garibay, que no dice tal cosa. De manera que, según su misma doctrina referida arriba, basta leerle en castellano para conocer que fue forjado<sup>2</sup>. Me admiro sobremanera que el Canónigo haga decir a Garibay lo que no dijo, y que titule fueros a un papel mojado, cuyo forjador lo escribió en un misal, y lo dejó sin concluir para reírse de los ignorantes.

7. Me he valido de persona autorizada de toda satisfacción para averiguar la verdad. y me ha asegurado que no existe allí tal escritura. El Canónigo nos refirió en el tomo 1 un diploma de Don García Rey

---

<sup>1</sup> Dicha mi obra, art. 15, desde el número 57.

<sup>2</sup> Art. 12, desde el número 3.

de Navarra, citando la escritura latina como existente en el archivo de la catedral de Calahorra y también ha resultado que no hay tal escritura latina<sup>1</sup>, y que la que existe en castellano se diferencia en el modo y en la sustancia. A vista de esto, aunque Garibay afirmase que estaba allí el citado fuero del original latino, suspendería yo mi juicio puesto que no se verifica la existencia de aquél, y falta el relato.

8. Tampoco dice Garibay que Don Sancho dio los supuestos fueros a los labradores del país de Durango, sino a la villa de Durango, que es muy distinto. Este autor no los refiere ni expresa su contenido. Por consiguiente, no podemos saber si es conforme a ellos el fragmento que el Canónigo ofrece dar en su apéndice. Para imponer a los labradores pensiones de dinero, grano, ganado y otras cosas, no es menester ser soberano. Muchos las han percibido y aún las perciben sin serlo. Sean o no ciertos los tales fueros, fuese o no soberano Don Sancho el Sabio, nada puede inferirse contra el Señorío de Vizcaya ni contra la villa o merindad de Durango, puesto que ésta volvía después a ser centro incorporándose en el mismo Señorío, de donde había salido. Y si por aquel fragmento se ha de decir que Don Sancho VII de Navarra fue soberano en Durango mejor se deberá asegurar lo mismo de los Señores con respecto al Señorío de Vizcaya porque dieron fueros a todas las villas extensivos a labradores y no labradores con imposición de penas hasta la capital inclusive.

9. En el número 3, dice el Canónigo que Don Lope Díaz de Haro VI del nombre entre los Señores de Vizcaya dio a Bermeo el Fuero de Logroño y otros particulares en año incierto, los cuales fueron confirmados por Don Alonso el Sabio en Burgos a 12 de agosto de 1277, a petición de otro Don Lope Díaz de Haro XIII, Señor de Vizcaya, y que este Don Lope los aumentó después por sí mismo en 18 de marzo de 1285.

10. Don Juan Ramón de Iturriza, en quien se funda, no dice que la confirmación de Don Alonso el Sabio fue a petición de Don Lope, ni de otro Señor de Vizcaya. Tampoco dice que los confirmó en Durango, sino hallándose en la cerca del castillo de Vuzueta de Eibar, y no pudo a un mismo tiempo estar allí y aquí. No pone en el apéndice la escritura de confirmación y se contenta con citar vagamente al P. Henao.

---

<sup>1</sup> Art. 1, num. 4.

<sup>2</sup> Véase art..

11. En mi concepto, no es cierto, y se opone a los hechos que resultan de la historia según lo tengo expuesto en mi citada obra<sup>1</sup>. No había derecho en Don Alonso el Sabio para confirmar los fueros de Bermeo, pues aunque ocupó por algún tiempo a Orduña y Valmaseda, no así a Bermeo ni al resto del Señorío. El privilegio expedido por aquel monarca en el mismo mes y año de 1277 se reduce a que ningún vecino de Bermeo pagase portazgo en sus reinos, sino en Sevilla, Toledo y Murcia. De éste hace mención el P. Henao<sup>2</sup>, y es muy diferente de la confirmación de fueros. No hubiera sido extraño que los de Bermeo solicitasen la confirmación mediante las diferencias que hubo entre aquel Monarca y el Señor de Vizcaya, ni que los Señores de Vizcaya hubiesen procurado que se confirmasen en algunos casos los privilegios que concedían a ésta o la otra villa para evitar con la autoridad y respecto de tan grandes Monarcas las contradicciones que podían tener de los no privilegiados, por el perjuicio que casi siempre causan los privilegios, o por anulación ni otro motivo de los muchos, que suelen excitar a la oposición. Sabemos que los Reyes confirmaron concilios, cuyas decisiones eran dogmáticas y eclesiásticas, que los Obispos confirmaron las elecciones de varios Reyes en sus concilios, y no por eso se ha de decir que en aquéllos ni éstos era necesaria la confirmación para su validación. Don Alonso IX de León dejó por herederos de este reino a sus dos hijas Doña Sancha y Doña Dulce, excluyendo al hijo San Fernando, habido de Doña Berengüela su segunda mujer, Rey de Castilla. Las dos reinas madres de las Infantas y de San Fernando, viendo la guerra que amenazaba y los gravísimos perjuicios que de ella resultarían, convinieron en que San Fernando quedase con los reinos de Castilla y León, recibiendo sus hermanas las Infantas una dote competente para toda su vida, cuya concordia aprobó el Papa Gregorio IX a petición de las Infantas en 25 de diciembre de 1231 (M. Flórez, tomo 1.º, *Reinas católicas*, pág. 347<sup>a</sup>) y no por eso se ha de decir que en este y otros muchos casos semejantes, que pudieran citarse, dependía la validación de la concordia de la citada aprobación o confirmación. Tampoco debemos extrañar según el humor de aquellos tiempos que los Reyes se hubiesen metido en Vizcaya (que muchas veces fue su blanco) ya por que el poder de ellos era superior al de los Señores y como dice

<sup>1</sup> Al tom. 1.º, art. 14, desde el num. 24 hasta el 32.

<sup>2</sup> [Henao, Gabriel (1611-1704), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria... Guipúzcoa, Vizcaya y Alava*, Salamanca, 1691] Libro 1.º, capítulo 41, num. 9, y abajo art. 4.

<sup>3</sup> [Flórez de setián y Huidobro, Enrique, (1702-1773), *Memoria de las Reinas Católicas*. Historia genealógica de la Casa Real de Castilla y León... Madrid, 1762 (3.ª ed. 1790)].

el P. Henaó con Larreátegui: «Entre diferencias y armas el mayor derecho se empeora donde son menores las fuerzas»<sup>1</sup>, ya también porque los Señores de Vizcaya y sus hijos poseían en ocasiones empleos y heredamientos en Castilla, y es muy regular que por conservarlos y por adquirir otros, condescudiesen y que aun se preservasen a lo que aquéllos querían o veían que gustaban; ya, finalmente, porque necesitaban de su auxilio o por otras circunstancias de las muchas que pueden ocurrir.

12. Iturriza pone en el apéndice de las escrituras los fueros que dio a Bermeo Don Lope Díaz de Haro VI del nombre entre los Señores de Vizcaya: refiere en seguida la confirmación del otro Don Lope Díaz de Haro, su nieto, expedida en 18 de marzo de 1285, y el aumento de términos concedidos por Don Tello, en 25 de abril de 1366, pero de ninguno de estos diplomas resulta que se hubiese dado a Bermeo el Fuero de Logroño, ni que Don Alonso el Sabio los hubiese confirmado<sup>2</sup>.

13. Continúa el señor Llorente, en el número 4, que el mismo Don Lope VI concedió a la villa de Orduña los fueros de Vitoria tomados del de Logroño, en 25 de febrero de 1229, y que después concedió otros Don Alonso el Sabio en 5 de febrero de 1256, y algunos más Don Sancho el Bravo, en 1.º de setiembre de 1282.

14. Ya he indicado que Don Alonso el Sabio ocupó por algún tiempo a Orduña y Valmaseda, pero se conformó en restituirlas a Don Lope Señor de Vizcaya en virtud del contrato formal<sup>3</sup>. No es, pues, extraño que ínterin aquella detentación diese fueros e hiciese lo demás que hubiese por conveniente hasta que los restituyó al Señor de Vizcaya, que los reclamó. Eximió a los de Orduña de portazgo en todo su reino excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, y éste era un privilegio que dependió de S.M. como Rey de Castilla, a donde no se extendía la potestad del Señor de Vizcaya. Lo mismo digo respecto de los fueros de Don Sancho el Bravo, que aunque se apoderó de Orduña por fuerza de armas en el año 1288, no hay duda de que fue restituida a los Señores de Vizcaya y en aquel siglo encontramos siempre a Orduña unida al resto del Señorío<sup>4</sup>. Ya en 17 de junio de 1284, Don Lope Díaz de Haro la había hecho inseparable del Señorío de Vizcaya para siempre jamás, prohi-

<sup>1</sup> Libro 1.º, capítulo 43, num. 2.

<sup>2</sup> Número 36 del apéndice en la copia que tengo a la vista.

<sup>3</sup> Art. 14, num. 29 y siguientes de mi obra sobre el tom. 1.º.

<sup>4</sup> Academ. dicc. geográfico. Tom. 2, folio 204. Col. 1. [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802 4 vols.].

biendo su división y enajenación y mandando que ninguno pudiese heredarla sino el Señor de Vizcaya<sup>1</sup>. Y así es que aunque se separó de hecho, posteriormente se declaró nula la división por los Reyes Católicos a instancia del mismo Señorío<sup>2</sup>.

15. Sigue el número 5 diciendo que Don Lope VI Señor de Vizcaya dio los fueros de Logroño a la villa de Valmaseda en 1 de julio de 1234 y Don Lope VII a la de Lanestosa otros particulares en 6 de junio de 1287<sup>3</sup>. Continúa en el número 6 que Don Diego López de Haro Señor XV de Vizcaya fundó la villa de Plencia dándole los fueros de Logroño en 5 de octubre de 1299. Que también pobló con ellos Bilbao en 15 de junio de 1300, y después la de Ochandiano con fueros particulares en 29 de julio de 1304<sup>4</sup>. Que los de Bilbao fueron confirmados por el Rey Don Fernando IV en Burgos a 4 de enero de 1301, y de nuevo concedidos por Doña María Díaz de Haro como Señora propietaria de Vizcaya, mujer del Infante Don Juan de Castilla, en 11 de junio de 1322.

16. Para mayor claridad del asunto conviene tener presente que aunque el Infante Don Juan como marido de Doña María Díaz pretendía el Señorío de Vizcaya, lo poseyó Don Diego López de Haro su tío, y en concepto de Señor fundó éste dichas villas, las cuales juntamente con el mismo Señorío recayeron después de su muerte en la expresada Doña María Díaz<sup>5</sup>. He visto el citado privilegio que Don Fernando IV el Emplazado despachó en Burgos a 4 de enero de 1301, y no es cierto que por él hubiese confirmado los fueros de Bilbao.

17. Acababa Don Diego López de fundar esta villa, y para que la nueva población hecha en su lugar en la su tierra de Vizcaya se poblase mejor pidió al Rey que concediese a sus vecinos las exenciones y libertades concedidas a los de Bermeo. Convino en ello S.M. diciendo que no den portazgo en todos los lugares de sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. Les eximió también de otras contribuciones pagando

---

<sup>1</sup> Iturriza, num. 24 del apéndice refiere la escritura. [Iturriza, Juan Ramón (1741-1812), *Historia general de Vizcaya*. (1785). Aranguren la manejaba manuscrita pues no se edita hasta finales del siglo pasado (Barcelona, 1884; Bilbao, 1885)].

<sup>2</sup> Academ. dicho tom. 2, folio 205. Colección 1.

<sup>3</sup> El fuero de población de la villa de Lanestosa fue el de francos y Don Lope Señor de Vizcaya la hizo inseparable del Señorío de Vizcaya para siempre jamás.

<sup>4</sup> Les concedió los fueros e los usos que obieron en tiempo de Don Diego, su padre, y el Conde Don Lope, su hermano.

<sup>5</sup> Art. de mi obra sobre el tom. 1.º, num. titulado Demostración del Sentido verdadero de las autoridades etc.



el diezmo en Vitoria, Pancorbo u otra parte, do ellos mejor se pudieran convenir con los recaudadores de los diezmos, previno que se diesen por descaminados los que fuesen por otra parte y los igualó a los Gascones y Genoveses que en la aduana de Sevilla pagaban menos, que el diezmo por especial gracia que tenían aquellas naciones para facilitar el comercio con la misma ciudad que surtía de géneros a los reinos de Andalucía<sup>1</sup>.

18. Esto es, en resumen, lo que resulta del diploma: nada dispone de confirmación de fueros, y se conoce claramente que Don Diego López de Haro quiso que así como en el Señorío de Vizcaya eran libres de derechos y contribuciones, los vecinos de Bilbao lo fuesen del mismo modo por el Rey de Castilla respecto del Comercio que hacían en sus reinos y no se les exigiese de lo que iba a Bilbao, ni de lo que de Bilbao se introducía en Castilla y demás dominios de S.M. sino el portazgo y diezmo en los parajes mencionados a fin de fomentar la población y hacerla prosperar.

19. Son bien notorias las reclamaciones muy fundadas que hizo el Infante Don Juan como marido de Doña María Díaz de Haro, sobre el Señorío de Vizcaya y las grandes dificultades con que pudo mantenerse en su posesión don Diego López, tío de aquélla<sup>2</sup>. No me admira pues el oír en circunstancias tales que este Don Diego proporcionase la confirmación del Rey Don Fernando IV para dar firmeza y estabilidad al fuero de población de la villa de Bilbao. Lo que no tiene duda es que después de la muerte del mismo Don Diego López, expidió Doña María Díaz de Haro el privilegio de fundación de la propia villa de Bilbao en 29 de junio de 1310, diciendo como si antes nada se hubiera hecho, que con placer de todos los vizcaínos fundaba la nueva población y villa.

20. En el número 7, dice el señor Llorente que la misma Doña María Díaz de Haro siendo ya viuda del Infante Don Juan y madre de Don Juan el Tuerto dio los fueros de Logroño a la villa de Portugalete en el año de 1322, después a la de Lequeitio en 3 de noviembre de 1329 y a la de Ondárroa en 28 de septiembre de 1327. Y que los de Lequeitio fueron confirmados por el Rey Don Alfonso XI en Burgos a 4 de julio de 1334, cuando tenía el Señorío de Vizcaya incorporado en su Corona<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Iturriza, de quien se vale mucho el señor Llorente, num. 43 del apéndice.

<sup>2</sup> Ver art. 14, desde el num. 56, de mi obra al primer tom..

<sup>3</sup> Aquí dice que Don Alonso XI confirmó los fueros de Lequeitio, y en el tom. 1.º, capítulo 25, num. 3, que dio fueros a Lequeitio.

21. Ya tengo demostrado que Don Alonso XI no incorporó en su Corona el Señorío de Vizcaya ni hubo título legítimo para ello, que se llamó Señor de Vizcaya en virtud de la venta a todas luces nula, que por mediación de Garci Laso le otorgó Doña María Díaz estando en el convento de Perales, que ínterin poseyó el Señorío de Vizcaya procedió como Señor sin perjudicar en manera alguna a su constitución y que al fin se otorgó un contrato formal obligándose el Rey a dejar desembarcadamente el Señorío de Vizcaya a Don Juan Núñez de Lara (que justamente lo reclamaba) y a no titularse en lo sucesivo Señor de Vizcaya<sup>1</sup>. Por consiguiente, aunque hubiese confirmado los fueros dados a Lequeitio, o aunque se los hubiese dado de nuevo nada importa, pues que poseía el Señorío de Vizcaya y procedió como Señor.

22. Sin embargo, en obsequio de la verdad diré lo que resulta del diploma, y es que los Procuradores de la villa de Lequeitio expusieron a S.M. que cuando los vizcaínos le tomaron por su Señor de Vizcaya, se le había dado el monasterio de Santa María de la misma villa con las rentas, derechos, solares, heredamientos y demás que le pertenecía, así como también los términos, montes y egidos con sus hierbas y abrevaderos que refiere pidieron que se les concediesen estas cosas para que se pudiese poblar mejor la villa y con efecto fue estimada su solicitud. De manera que Don Alonso XI, nada dispuso en lo demás acerca de los fueros anteriores de población, ni tampoco es cierto que doña María Díaz hubiese dado los de Logroño a Ondárroa y Lequeitio<sup>2</sup>.

23. Dice en el número 8 que «otra Doña María Díaz de Haro, segunda del nombre, nieta de la primera mujer de Don Juan Núñez de Lara, pobló con su marido la villa de Haro de Vizcaya (hoy Villaro) y ambos unidos la dieron fueros particulares en Bilbao a 19 de agosto de 1338». Continúa en el número 9 que «Don Tello, hijo del Rey Don Alonso y Señor de Vizcaya por donación real, pobló la villa de Marquina con fueros particulares en 6 de mayo de 1399, la de Elorrio en 27 de julio de 1396, la de Guernica en 28 de abril de 1366, la de Guerricaiz en 4 de octubre del mismo año y 17 de febrero de 1372. Sigue en el 10 que el Infante Don Juan de Castilla, hijo del Rey Don Enrique II y Señor de Vizcaya por donación real<sup>3</sup>, que después fue Rey con el nombre de Don Juan I, pobló la villa de Tabira de Durango y la

<sup>1</sup> Art. 15, desde el num. 5 al 12, de mi obra sobre el tom. 1.º.

<sup>2</sup> Dicho Iturriza, nums. 45, 48 y 51 del apéndice.

<sup>3</sup> Sobre esta donación y la de Don Tello, véase art. 15 de mi citada obra al tom. 1.º.

dio fueros en 20 de enero de 1372, las Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1 de agosto de 1376 y las de Ugao (hoy Miravalles) en 4 de marzo de 1379 [sic. por 1379]».

24. «El contexto de todos estos fueros particulares de las villas, que se publicaron en el apéndice (continúa n.º 11), justifica con evidencia que no había fueros algunos más privilegiados por escrito ni sin escritura, porque los Señores, que formaban villas y querían poblarlas pronto y bien excitaban al objeto con todas las exenciones y franquezas que se reputaban más favorables en su tiempo; y si el cuerpo general del Señorío las tuviese mayores, ninguno hubiera poblado las villas, no siendo verosímil dejar lo más y mejor por lo menos y de inferior clase. Es verdad que en el gobierno de Vizcaya la ciudad y villas hacen una representación de segun[do] orden comparadas con las anteiglesias que componen la tierra llana, conocida también con el nombre de infanzonado, y aún con el de Señorío por antonomasia, pero eso no tiene relación con el punto de fueros, sino con la mayor antigüedad de las anteiglesias respecto de las villas, pues éstas sin duda son más modernas, y de épocas notorias.»

25. Estas reflexión no pasa de una débil conjetura, que se desvanece fácilmente y nada vale contra lo que resulta de los mismos fueros y contra el concepto práctico constantemente autorizado por los escritores, por los tribunales, y, lo que es más, por los soberanos mismos.

26. Los que solicitaron el villazgo fueron un corto número en comparación de las anteiglesias y de los vizcaínos habitantes en éstas que no solicitaron. Con que si vale el discurso del señor Canónigo es preciso confesar que este mayor número se hallaba sin el villazgo más privilegiado y más favorecidos que los otros con él porque de ser mayores las exenciones y ventajas en las villas todos hubieran aspirado a la fundación de ellas o hubieran pasado a habitarlas.

27. Muchas veces personas juiciosas y prudentes han dejado algunas cosas por otras en sí menos útiles y aún las circunstancias en cierto modo suelen obligar a esto. «Hubo ciudades que acudieron a Roma pretendiendo pasar de colonias a municipios y de éstos a colonias.»<sup>1</sup> Las villas se fundaron para que, reunidos los vecinos, pudiesen defenderse de las guerras intestinas nacidas de los bandos y para evitar los robos, muertes y otros varios insultos; lograban también por este me-

---

<sup>1</sup> M. Flórez. Tom. 8, trat. 23, capítulo 2, num. 17, cuya especie que causó no poca admiración a Adriano.

dio el fomar pueblo distinto por sí con términos privativos y el ser Alcaldes los mismos vecinos, cuya prerrogativa amaron tanto que siguieron los expedientes y recursos más ruidosos en varias ocasiones por defender su jurisdicción; lograban igualmente por este medio la facultad de cultivar las tierras incultas que tenían los señores dentro de sus respectivos términos y la libertad de la renta o pensión que pagaban los labradores, unos temporalmente y otros para siempre; conseguían además la exención de fonsado y fonsadera, esto es, de ir a la guerra, y de contribuir para ella y algunos de toda contribución a que estaban sujetos por fuero los demás vizcaínos.

28. No había pues para qué extrañar el que por estas ventajas y por otras, que resultan de las cartas pueblas, o fueros de población, se hubiesen sujetado a ellos dejando los generales de Vizcaya aunque fuesen éstos mejores en sí, pero no los dejaron, sino que añadieron dichos beneficios particulares a los que gozaban en virtud de los fueros generales.

29. Así es. No hay duda, que las villas se fundaron en distrito de las anteiglesias, y que éstas se gobernaban por el Fuero General de Vizcaya escrito o no escrito. En ninguna de las cartas pueblas, o fueros de población se las quitó ni derogó el fuero general de que participaban como parte de las anteiglesias. Por consiguiente, lo conservaron en todo lo compatible con el particular de cada una. En el fuero de Logroño, ni en los otros particulares de fundación de las citadas villas, hay disposiciones relativas a sucesiones, testamentos, contratos, ni a otras muchas materias civiles muy obvias y frecuentes. Y he aquí una nueva consideración para persuadir que se gobernaban por los fueros generales de Vizcaya en todos estos puntos como parte integrantes del mismo Señorío.

30. Prueba de ello es que en las confirmaciones de los privilegios concedidos en particular a las villas se habla no sólo de aquellos, sino también de todos los fueros y usos o costumbres que siempre hubieron<sup>1</sup>. Por eso los comisionados después de concluido el código del año de 1452, hablando del juramento de su confirmación dijeron «la cual jura había de facer en la dicha iglesia de Guernica, e en ciertos logares para los goardar e así a las villas como a las tierras llanas de Vizcaya e de las Encartaciones e Durangueses todos sus privilegios e

---

<sup>1</sup> Consta del pleito entre Bilbao y Abando sobre apeo y jurisdicción por testimonio de Don Francisco de Oleaga, escribano del num. de Bilbao, pieza num. 1, desde el folio 24.

franquezas e libertades e fueros usos e costumbres de fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito». Es decir, que además de los privilegios que las villas tenían por escrito se juraba la observancia de los fueros usos y costumbres, que comprendían a las mismas villas igualmente que a los pueblos de la tierra llana o del infanzonado. En una palabra, las villas se hallan expresamente comprendidas en los fueros generales del Señorío como partes integrantes que siempre lo han sido de él, con algunas diferencias nacidas de sus fundaciones. En las confirmaciones se habla también de las villas, de los privilegios y de los fueros, usos y costumbres generales; siempre se han aprobado los fueros generales prometiendo una observancia según lo contenido en ellos tanto con respecto a las mismas villas como al resto del Señorío y así se ha entendido, se ha resuelto y se ha juzgado constantemente por los soberanos y sus tribunales.

31. «De fueros generales de Vizcaya (continúa n.º 12) no ha llegado a nuestra noticia escritura más antigua que la del Rey de Navarra Don García VI en el año de 1051, que publicó Moret como traducida del original latino existente en el Archivo de la catedral de Calahorra. Esta nos ofrece testimonios de lo mucho que distaba Vizcaya de tener fueros favorables. Consta por ello que las anteiglesias estaban sujetas a caballeros particulares; no como quiera, sino con servidumbre casi personal hasta el extremo (jamás oído en pueblos castellanos algunos) de enviar los caballeros sus perros a las anteiglesias para que fuesen mantenidos en ellas, y de poner criados para gobernantes. El Rey, de acuerdo con los Obispos y magnates de sus reino, y entre éstos Don Iñigo López, Conde y VI Señor de Vizcaya, derogó este mal fuero y dio a los monasterios (esto es a las anteiglesias que solían llamarse monasterios entonces<sup>1</sup>, y aún muchos siglos después) otros buenos fueros; primero el de ingenuidad por el cual los vizcaínos dejaron de ser sujetos con aquella especie de servidumbre, que se conoció en España por los siglos IX y siguientes hasta el XIV, con el nombre de collazos, y eran unos labradores adscritos a determinada casa y tierra de su Señor; con cuya gracia comenzaron a ser capaces de adquirir propiedad en bienes raíces del suelo de Vizcaya. Segundo, el de franqueza, por el cual adquirieron el derecho de nombrar por sí mismos personas de sus respectivos Concejos para administrar justicia entre los vecinos con fidelidad, a las que dieron por este motivo el nombre de fieles, equivalente al de

---

<sup>1</sup> Véase abajo art. 4, num. 17 y art. 12, desde el num. 15.

Alcaldes ordinarios de los pueblos realengos de Castilla, que suelen gozar el derecho de tal elección; bien que así como en Castilla los Alcaldes ordinarios estaban subordinados a la jurisdicción superior de un merino, que decían Mayoreno, así también en Vizcaya los fieles. Pues el Señor dividió su territorio en cinco merindades (sin incluir la sexta de Durango, que por muchos tiempos fue condado distinto), ponía cinco merinos menores para celar sobre los fieles de las anteiglesias, y un merino mayor sobre los cinco con potestad en todo el país. Tercero, el de libertad eclesiástica, por el cual consiguieron los vizcaínos que sus Cabildos parroquiales tuvieran derecho de elegir para presidente suyo a uno de sus propios individuos, al cual distinguían con el título de Abad, cuya costumbre también duró muchos años.»

32. «Esos son los únicos fueros de Vizcaya (sigue número 13) que constan por escritura y manifiestan por sí mismos, que no nacieron de pactos sino de la voluntad y gracia del Soberano, y que antes de su concesión no eran nigenuos ni francos los vizcaínos en general, aunque hubiera entre ellos caballeros y nobles.» En el artículo 9, desde el número 38, de mi citada obra al primer tomo, hablé sobre este diploma en el supuesto de ser cierto su contexto según lo refiere el señor Canónigo en el número 9 del capítulo 15. Allí indiqué lo mucho que dudaba de su autenticidad y exactitud y aún afirmé por vía de nota que ni era legítimo, ni como aquel lo refiere. Con efecto, es cierta esta aserción. No hay tal escritura latina original en el archivo de Calahorra: hay una copia en castellano muy diferente en el modo y en la sustancia, que ni trata de gobernar a Don Iñigo López ni habla de anteiglesias, y, lo que es más, no merece fe alguna.

33. La prueba mejor de todo esto es la misma copia, que dice así: «Yn dei nomine y de la individua trinidad. Yo el Rey García y mi muger la Reyna Estefanía una y juntamente con los Obispos abajo nombrados, el Obispo García, el Obispo Sancho, el Obispo Gómez y los Condes que están en mi tierra parecimos juntamente y al Conde Iñigo López que es Duque en aquella preclara tierra, que se llama Vizcaya y Durango todos mis Caballeros consintieron que yo ennobleciese aquellos todos monasterios que están en aquella tierra para que los Condes ni potestades no tengan sobre ellos mando ni servidumbre alguna (conviene a saber) si el Abad parase a otra parte o estuviere, que los Frailes busquen al Obispo, al que pertenece regir la tierra y entre ellos mismos los Frailes elijan Abad que sea digno de regir los Frailes y no se use de lo que tenían usanza aquellos Condes y Caballeros y sus Soldados enviar a gobernar a sus perros y hombres a los tales monasterios. E yo

Rey y la mi muger con todos mis caballeros conforme, que ningún hombre sea atrevido a quitar este honor. Fecha la carta en el día tercio Calendas febrearias en la era de 1089. reinando yo el Rey García en Pamplona y en Alaba y en Vizcaya, y el Fernando Rey en León, García Obispo de Alava, Sancho Obispo en Pamplona, Gómez en Nájera.»<sup>1</sup>

34. Aquí solamente se trata de monasterios de frailes, ni siquiera se hace mención de anteiglesias, ni de la ingenuidad y capacidad de adquirir bienes, ni de la facultad de nombrar fieles ni de las varias otras especies, que arbitrariamente supone el Canónigo.

35. Este, hablando de don José Pillicer que quiso persuadir la existencia de otro fuero general de España con título de Fuero de Sobrarbe, dice «que basta leer la escritura en castellano para conocer que fue forjada en el siglo XIII, o acaso en el XIV<sup>2</sup>. Con que deberá también decir por identidad de razón que fue forjada esta escritura a que da el nombre de fueros generales, mas cuando no tiene subscripción alguna, ni confirmante, ni otra solemnidad.

36. En el número 14 del capítulo 1, y en el 26 del capítulo 4 se afirma que Vizcaya no tuvo fuero escrito hasta el siglo XIV, y aquí ya nos lo da en el siglo XI. Prescindo si con efecto hubo o no fuero escrito antes de estas épocas, porque fueren o no escritos es lo mismo para el caso. Aunque fuese cierta la referida escritura atribuida a Don García, en manera alguna manifiesta que los fueros de Vizcaya nacieron de la voluntad y gracia del Soberano porque Don García no fue tal Soberano de Vizcaya<sup>3</sup> y aquella trata solamente del abuso introducido en los monasterios de los frailes, y no merece el concepto de fueros, ni tiene conexión con estos.

37. Me admiro a la verdad que fundado en este supuesto diploma afirme el señor Llorente que los pueblos de Vizcaya y, por consiguiente, todos los vizcaínos estaban sujetos a caballeros particulares con servidumbre casi personal a manera de esclavos. El mismo diploma llama preclara a la tierra de Vizcaya, expresión a equivalente a ilustre y esclarecida, que da idea del concepto bien contrario que tenía formado su autor. Si en Castilla, sin embargo de ser conquistada por los árabes, no se oyó tal cosa, ¿cómo es creíble que una provincia que quedó libre e

---

<sup>1</sup> Así literalmente la copia enviada de Calahorra por persona muy fidedigna [Probablemente el propio Iturriza del que hay dos cartas desde Calahorra en el AGSV, Aranguren, carp. II].

<sup>2</sup> Art. 1.º, num. 4.

<sup>3</sup> Art. 9, desde el num. 16, de mi obra al tom. 1.º, se prueba que no fue Soberano de Vizcaya.

independiente padeciese semejante servidumbre? La Real Academia, hablando de los Señoríos de solares y behetría dice que son antiquísimos en la nación, señaladamente en Asturias y Provincias Vascongadas, cuyos solares se reputaron siempre como el origen de la nobleza de España<sup>1</sup>. Prueba de eso es el crecido número de Grandes de España, de familias enlazadas con ellos y de otras personas nobilísimas e ilustres que proceden como hallamos en Don Luis de Salazar y Castro<sup>b</sup> y en otros que tratan de la materia. Crece mi admiración al ver que un Letrado que ha ejercido la Abogacía aun después de Canónigo en Calahorra, se vale de un papel desechado por inútil<sup>2</sup> para afirmar una especie de servidumbre inaudita: parece fundar el establecimiento de fieles y otras cosas, de que ni hace mención alguna, y para destruir lo dispuesto solemnemente en los fueros tantas veces confirmados por los Soberanos.

38. Continúa el Canónigo, en el número 14, que los vizcaínos no tuvieron otros fueros escritos hasta el año de 1342, en que se ordenó un Junta general el que ahora se llama Fuero Primitivo de Vizcaya, siendo Señores Don Juan Núñez de Lara y su mujer Doña María, y refiere el principio de él.

39. Ignoro si este cuaderno escrito en tiempo de Don Juan Núñez es conocido por fuero primitivo de Vizcaya. Había otro (escrito o no escrito) y no me acuerdo haber visto que se llame así en colección alguna de las posteriores. Pero sea lo que fuere en esta parte, he advertido en dos copias que he leído varios defectos esenciales en lo legal y los indicaré en obsequio de la buena fe y de la verdad. Primero: que no concuerdan en algunas cosas las dos citadas copias. Segundo: que se supone haberse formado o reducido a escrito en Junta general de Guernica y no está autorizado por notario ni escribano alguno. Tercero: que suena otorgado por Don Juan Núñez en Palencia en la Iglesia de su lugar y no resulta firma suya. Cuarto: que pone el escribano: «En testimonio de verdad», y en ninguno de los diplomas del mismo Don Juan Núñez y de otros Señores que he visto hay tal fórmula sino la de que por su mando fice escribir y aun la solemnidad del sello col-

<sup>1</sup> Diccionario Geográfico, tom. 1.º, folio 41, Col. 1.ª.

<sup>b</sup> [Salazar y Castro, Luis (1657-1734), *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1694/1697].

<sup>2</sup> Tom. 3, página 374, confiesa el mismo Canónigo que está en los legajos separados con el sobrescrito de inútiles. Y aún esto duda porque antes también nos aseguró otra cosa distinta y habiendo buscado, no se ha hallado todavía.



gado a estilo de privilegios reales. Quinto: Que a continuación de los 37 capítulos de que se compone el cuaderno, dice el escribano «E después de esto Lunes 2 días del mes de Abril era 1381 en Palencia en la dicha Yglesia del dicho lugar», como si en seguida en un mismo acto luego de formados los capítulos hubiese hecho la diligencia siendo así que se suponen extendidos aquéllos en Guernica un año antes. Sexto: que se dice sacada una copia en Bilbao por Pedro Ibáñez, escribano, y no autoriza ni expresa la fecha; de esa copia sacó otra al parecer García Hernández, escribano, y no pasó la fórmula «En testimonio de verdad». Suena sacada otra copia por Pedro Ibáñez de Olaeta, escribano, y tampoco resulta haberla autorizado. De esta copia de copias se dice sacada otra en 4 de noviembre de 1600 en presencia de Juan Ruiz de Anguiz, escribano, que tampoco consta haberla autorizado y ésta es la que corre. Séptimo: que se supone confirmado por el Infante Don Juan en Olmedo a 22 de junio de 1376, y no consta haberse autorizado por persona alguna pública ni privada. Esta confirmación carece de juramento y Don Juan I confirmó con juramento los fueros de Vizcaya.

40. Acaso la copia que tiene el señor Canónigo no contendrá los indicados defectos y por eso doy por supuesto su legalidad, exactitud y certeza hasta que la vea publicada en el apéndice prometido. Y aun así nada se refiere en mi concepto contra la calidad de los fueros de Vizcaya. Su contexto se reduce a que estando los vizcaínos en Junta general les preguntó Don Juan Núñez, Señor suyo, «en como habían de pasar con él, e con su prestamero en razon de la justicia; e otrosí en razón de los montes; qué derecho habían en ellos, e de los fueros de Vizcaya cuáles son». De manera que lo único que quiso saber el Señor fue cuál era el ejercicio de su autoridad y de la de su prestamero sobre los delincuentes, cuál el derecho de los vizcaínos en los montes y lo que acerca de uno y otro establecían los fueros.

41. Esto es lo que resulta de los capítulos del mismo cuaderno. Si en el 27 y 28 se habla del conocimiento del Arcipreste fue por incidencia a resulta del homenaje jurado, cuyo quebrantamiento se tuvo por delito perteneciente a la jurisdicción eclesiástica con motivo del juramento. Si en el 29 se habla de los que llevaban efectos de comercio para vender en Vizcaya fue para manifestar que aunque podían vender libremente al primer precio que pusieren, eran delincuentes e incurrían ipso facto en la pena de comiso a favor del Señor, si después levantaban el precio de tal manera que gelo tomen todo el Señor, o el prestamero, o merino para el Señor.

42. Los capítulos siguientes hablan sólo de montes y de los respectivos derechos que tenían en ellos, dejando a la disposición de los fueros generales del país las demás relaciones que había entre los vizcaínos y su Señor, y las otras muchas sujetas a dudas y controversias particulares.

43. En este cuaderno se supone que había Alcaldes y nada se establece acerca de su jurisdicción, conocimiento, apelaciones, etc. En el mismo supuesto se habla del prestamero y merinos y de su autoridad y funciones. No se hace mención de últimas voluntades, sucesiones de bienes, contratos, ni de otras muchas materias que frecuentemente habían de ofrecerse. Tampoco se hace mención alguna de los patronatos ni derechos pertenecientes al Señor, y, por consiguiente, es preciso confesar que había otro fuero escrito, o no escrito, que determinasen estos puntos tan esenciales.

44. En el capítulo 17, que trata de los que andan robando, previene que se les imponga pena capital siendo antes llamado o emplazado según fuero. En el 26, que el prestamero no vaya a la casa del hijodalgo sin ser primero llamado y emplazado por el sayón según fuero de querrela. En el 36, hablando de cuáles eran los seles de los hijosdalgo y del Señor se dispone que el que dice que es suyo, muestre como es tenedor según fuero. De manera que esta repetición de fuero y el modo de remitirse a él es otra prueba de que en lo civil y aun en lo criminal había otro fuero escrito, o no escrito, que para el efecto es lo mismo.

45. Según el señor Canónigo, Don Juan I confirmó este cuaderno sin juramento; nos consta, por otra parte, que confirmó con juramento los fueros de Vizcaya. Por consiguiente, no debe dudarse que había otros generales. Tratando de la villa de Miravalles a que se opuso la de Bilbao, expuso el mismo Don Juan I que en mandar la fundación de Miravalles no iba contra los usos, ni costumbres, ni fueros de Vizcaya, ni de la villa de Bilbao, ni contra su juramento<sup>1</sup>: en el cuaderno del tiempo de Don Juan Núñez no se dispone cosa alguna de fundaciones de villas. Tampoco le juró Don Juan I; es preciso confesar, que habló de otros fueros y que existían éstos.

46. Al principio del fuero compilado en el año de 1452, se dice «que como bien sabía el Corregidor (que se hallaba presente en Vizcaya) los vizcaínos tenían franquezas, libertades e otros fueros que eran de albedrío, e non estaban escritos». He aquí otra prueba de que además del citado cuaderno había fueros generales no escritos. La ley 109 de

---

<sup>1</sup> El señor Llorente, capítulo 23, num. 8.

aquel fuero de 1452, hablando de las fermas o donaciones generales de bienes muebles, dispone que no nombrando otros ganados o dineros se entiendan donados los muebles, que el fuero Antiguo de Vizcaya manda; el cuaderno de 1342 ni siquiera hace mención de esto y por lo mismo no cabe duda que hubo otro fuero civil general.

47. Don Alonso el Sabio comedió en el año de 1272 los fueros y franquezas de Vizcaya a la Puebla de Arciniega (hoy villa de la Hermandad de Alava) y se los confirmaron Don Sancho el Bravo, en Burgos a 9 de agosto de 1285; Don Fernando IV, en Valladolid a 21 de mayo de 1297; Don Alonso XI, en Salamanca a 4 de abril de 1330; Don Juan I, y demás sucesores hasta nuestro amado Soberano. No puede entenderse esto del cuaderno citado, porque la concesión es anterior, ni se comprendieron en él aquellos fueros y aquellas franquezas de que goza Arciniega.

48. «Es constante —afirma don Luis de Salazar y Castro— que la provincia o Señorío de Vizcaya tuvo siempre sus fueros particulares o leyes con que se gobernaba, antes que por el año de 900 cediese su jurisdicción ordinaria y trasladándola a Don Lope le eligió por su Señor. También es cierto que aquellos que sucedieron en el Señorío no alteraron sus fueros, y que cuando hicieron alguno nuevo por la variedad de los tiempos, fue con consentimiento de los mismos pueblos, para cuyo bien y conservación se hacía la novedad»<sup>1</sup>.

49. El Señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao litigaron sobre términos y jurisdicción y en sentencia que dio el Licenciado Cueto, Corregidor de allí, a 12 de junio de 1500, dijo «haber visto la probanza de la tierra llana por la cual consta e parece ser su fuero e jurisdicción muy antiguo e nuebamente después así haber seido fundadas las villas en cierta parte de la dicha tierra con que sirvieron al Señor de Vizcaya, el cual pobló e edificó las dichas villas en la parte con que así le sirvieron»<sup>2</sup>.

50. Sin embargo de que Don Fernando Navarro Bullon fiscal que fue de la Chancillería de Valladolid impugnó reciamente los fueros en la representación que hizo al Rey con fecha de 13 de enero de 1773 confesó que los cuadernos escritos hasta el siglo XV miraban a la seguridad del país y al castigo de los delincuentes y que tenía el Señorío otros fueros y reglas para su gobierno civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Dictamen dado de orden del Rey.

<sup>2</sup> Pleito citado arriba, pieza num. 1, folio 144.

<sup>3</sup> Tengo en mi poder copia sacada en Valladolid [En RAH se completa la referencia] por mí mismo siendo colegial mayor de Santa Cruz.

51. Todo esto prueba evidentemente que el Señorío antes y después del citado cuaderno tenía fueros generales civiles en que estaban determinados tanto los derechos recíprocos entre el Señor y la provincia y su constitución política como los demás puntos respectivos a la justicia privada de los particulares. He dicho varias veces que fuesen o no escritos es lo mismo para el efecto, y con efecto no hay duda en esto y aun, si cabe, favorece más a Vizcaya el que no fueran escritos, porque en tal caso es prueba nada equívoca de no haberlos dado ni Rey ni Señor alguno; de haberlos establecido los vizcaínos mismos, y de haberse gobernado por ellos en los muchos siglos que mediaron hasta el año de 1452 en que solemnemente se compilaron y escribieron.

52. Aun en lo criminal hubo algún otro cuaderno distinto de aquél del año de 1342 como se infiere de los mencionados capítulos, y de la hermandad formada en tiempo de Don Enrique III. Recurrieron los vizcaínos a S.M. exponiendo que se cometían muchos delitos y que deseaban formar hermandad porque el Fuero Antiguo no bastaba para escarmentar a los delincuentes. Dio el Rey comisión en 24 de febrero de 1394 al Doctor Gonzalo Moro para examinase el cuaderno que habían dispuesto dichos vizcaínos; viese también la hermandad antigua y lo confirmase hallándole útil y conveniente. Se quejaron los vizcaínos de que el comisionado Regio no les quería confirmar el cuaderno a pretexto de que era contra fuero de Vizcaya, y S.M. en Real Cédula de 28 de setiembre del propio año se hace cargo de la anterior, por la cual le mandó que viese la hermandad primera y la hermandad segunda, e hiciese hermandad en la manera que entendiese convenir al real servicio, previniéndole que juntase toda Vizcaya, y si la mayor parte pidiese la hermandad, que la hiciese y firmase y se guardase y cumpliese como si su majestad la hiciese y firmase en Guernica. A cuya consecuencia convocó Junta general el comisionado Regio; preguntó a los vizcaínos si los capítulos de hermandad eran contra fuero de Vizcaya, respondieron unánimemente que no entendían fuesen contra fuero, sino mejoramiento de fuero y mantenimiento de la tierra de Vizcaya; y firmó «con protestación que cuando quier que me digiese Vizcaya, o la mayor parte de ella, que en este dicho cuaderno había algún capítulo que fuese contra el fuero, de lo quitar e tirar dende e lo dar por ninguno»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Así consta de la copia que tengo.

53. Aquí se hace expresión de dos hermandades anteriores a ésta, que se formó en tiempo de Don Enrique III, y así no cabe duda, al parecer, que aun para lo criminal había otro o más cuadernos distintos del escrito en el año de 1342 y que se miraban los fueros de Vizcaya con un respeto tan grande que no se quería faltar a su observancia, sin embargo de haber convenido los mismos interesados, los vizcaínos legítimamente congregados, de manera que el comisionado regio protestó, que quitaría, si hubiese algún capítulo contrario y lo declararía nulo en cualquiera tiempo que se le hiciere presente.

54. En el número 15, habla el señor Llorente del capítulo 2 del citado cuaderno de 1342, llamando la atención sobre la diferencia que hace entre fijodalgo y labrador y deduciendo como cierto que había en Vizcaya hidalgos y plebeyos. pero sobre este punto expondré lo que en verdad resulta cuando llegue a tratar del fuero de la nobleza general de vizcaínos.

55. Continúa en el número 16 que los términos, montes y pastos de las villas fueron dados por privilegios de los Señores, según el capítulo 31 del mencionado cuaderno, infiriendo de aquí que los Señores de Vizcaya eran dueños de los montes y pastos cedidos. Pero también expondré lo que en verdad resulta acerca de esto en su propio lugar<sup>1</sup> y sólo indico, entre tanto, que si los términos, montes y pastos eran de los Señores, no podían serlo de los Reyes.

56. Sigue en el número 17 que a instancia de los hombres buenos<sup>2</sup> de la merindad de Uribe se confirmó dicho cuaderno del año 1342 por el Infante Don Juan Señor de Vizcaya en 22 de junio de 1376. En el 18 habla ligeramente del origen y antigüedad de las hermandades. Y en el 19 trata de que se formó en Vizcaya en tiempo de Don Enrique III, cuyos títulos 13, 31 y 38 refiere en los números 20, 21 y 22 sin deducir argumento contra los derechos del Señor de Vizcaya.

57. En el número 23 y 24 trata de la colección de fueros del año de 1452, y dice que aunque Don Enrique IV pasó a Vizcaya, y estando en Santa María de Guernica juró en 2 de marzo de 1457 guardar a los vizcaínos sus fueros y exenciones, conforme las hubiesen gozado en tiempo de Don Juan II, su padre, y de los otros Reyes sus antecesores,

---

<sup>1</sup> [Esta nota, en el manuscrito base está señalada con paréntesis, pero falta el texto que aparece en RAH: Art. 4 n. 50 y art. 6 n. 24 y 25].

<sup>2</sup> Aquí, y generalmente siempre en aquellos tiempos, se llamaban hombres buenos a los de providad, instruidos, inteligentes, sin que fuese distintivo de los del estado llano o plebeyo como resulta de documento y de las crónicas con la mayor claridad.

no vio ni prometió guardarlos conforme a la compilación de 1452. Y añade que hasta este tiempo ningún Monarca vio los fueros de Vizcaya.

58. Cuando el señor Canónigo afirma sin prueba alguna que Don Enrique IV no vio, ni prometió guardar los fueros conforme a la compilación del año de 1452 y que ningún Monarca había visto los fueros de Vizcaya, se opone a lo que con claridad se ve en los documentos y a lo que hasta ahora ninguno ha dudado, como resultara de la sencilla relación que voy a hacer.

59. En Junta general de 2 de junio de 1452 presidida por el Corregidor Don Pedro González de Santo Domingo, los comisionados nombrados para la colección dijeron «que como el mismo Corregidor bien sabía, los vizcaínos habían sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de albedrío, e no escritos, e en cuantos daños e malos errores eran caídos e caían cada día los dichos vizcaínos por no tenerlos escritos»; que todos los vizcaínos congregados en su Junta general los eligieron para escribir y ordenar la compilación y les dieron poder para que en unión con el Corregidor, ordenasen, declarasen y escribiesen las franquezas, libertades, usos y costumbres y fueros y albedríos que tenían lo más justamente que pudiesen, y así escritos y declarados los confirmase el Rey su Señor por su fuero, y les fuesen guardadas sus franquezas, libertades, usos y costumbres. Pidieron al Corregidor que de cada uno de ellos recibiere juramento en forma debida y asistiese a ordenar y escribirlos juntamente con los mismos comisionados, y les respondió «que era verdad que los vizcaínos habían sus franquezas y libertades, eso mismo sus usos y costumbres e fuero de albedrío, por donde se juzgaban e se mantenían, e por non estar escritos recibían muchos daños e recrecían muchas cuestiones. Por ende que a él placía de ser con ellos en ordenar y escribir las dichas franquezas e libertades, e usos e costumbres, e fueros e albedrío en todo aquello que fuese servicio de Dios, e del dicho Señor Rey e pro común de la tierra: e de ellos sobre la señal de la Cruz, que con sus manos derechas<sup>c</sup> habían tañido corporalmente, e las palabras de los Santos Evangelios do quier que estaban que ellos e cada uno de ellos bien e lealmente e sin engaño e sin arte e sin apción alguna declararían, e ordenarían e escribirían las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros de albedrío, que los dichos vizcaínos obieron e habían en

---

<sup>c</sup> [En la copia RAH hay un añadido al margen que altera la redacción del documento que se va copiando] fizo tocar corporalmente conjurándoles que si juraban ellos e cada uno de ellos a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz que con sus manos derechas

cuanto Dios les diese a entender e sopiesen, en manera que fuese servicio de Dios e del dicho Señor Rey e pro común de la tierra e de los vizcaínos moradores en ella»<sup>d</sup>.

60. Hecho este solemne juramento, se juntaron por mandato del Corregidor para evacuar su comisión y de común conformidad dijeron «que pues el muy alto Príncipe Rey e Señor Don Juan así como Señor de Vizcaya había de venir a les facer juramento según que era usado e acostumbrado por los Señores pasados que fueron de Vizcaya sus antecesores, la cual jura había de facer en la dicha iglesia de Guernica, e en ciertos lugares para los guardar e así a las villas como a las tierras llanas de Vizcaya, e de las Encartaciones e Durangueses todos sus privilegios e franquezas e libertades e fueros, usos, costumbres de fuera de los privilegios, que las dichas villas tienen por escrito, e el dicho Señor Rey como Señor de Vizcaya no les podía quitar, ni acrecentar, ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya So el árbol de Guernica en Junta general e con acuerdo de los dichos vizcaínos, por excusar de no caer en los errores e males e daños que fasta aquí habían caído, que habían bien de escribir, e poner por escrito para cuando viniese el Rey e Señor a gelos jurar e confirmar».

61. Concluido el código se leyó en otra Junta general y todos los vocales unánimes y conformes lo aprobaron pidiendo al Rey así como Señor de Vizcaya que le plega «de confirmar y mandando a los Alcaldes, Prestameros y merinos y otros cualesquier personas que desde entonces y aun fasta confirmar las dichas leyes, e fuero e derechos por dicho Señor Rey, usen por ellas, e juzguen e determinen por el dicho fuero, e leyes en el contenidas cualquier o cualquier pleitos civiles e criminales, e otros cualesquier casos mayores e menores de cualquier natura»<sup>1</sup>.

62. El Señorío envió sus Diputados a Don Enrique IV para que fuese personalmente a Vizcaya a confirmar los fueros y a hacer los juramentos en los parajes acostumbrados. Respondió S.M. que entonces no podía por muchas causas gravísimas que le impedían siendo una de ellas la guerra con los moros, pero que iría a la posible brevedad, y entre tanto les confirmó bajo de juramento el fuero y cuaderno por donde seregían y gobernaban prometiendo su observancia en Segovia a 4 de marzo de 1455<sup>2</sup>.

---

<sup>d</sup> [La copia RAH añade una línea] e todos los sobre dichos e cada uno de ellos dijeron que así juraban e juraron e luego el dicho Señor Corregidor les echó la confirmación del dicho juramento.

<sup>1</sup> Así consta todo de la copia que tengo.

<sup>2</sup> Henao, libro 1.º, capítulo 61, num. 6.

63. Se presentó después personalmente en Guernica en Junta general del Señorío el día 10 de marzo de 1457. Los vizcaínos expusieron a S.M. que según fuero, uso y costumbre debía el nuevo Señor prometer con juramento la observancia de los fueros, usos, costumbres, franquezas y libertades; que «ya su Señoría sabía como luego que él obo el regimiento de sus reinos los Procuradores de Vizcaya fueron a la Ciudad de Segovia a le pedir que viniese a facer el dicho juramento, e porque su Señoría iba al presente a la guerra de los moros e estaba ocupado en otras algunas otras cosas cumplideras a su servicio, fizo allí el dicho juramento ofreciendo venir lo más pronto que pudiese, y que supuesto había venido su Señoría a este fin, se sirviese hacer la dicha jura. Respondió el Rey, que a eso había venido y juro a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que estaban, e a la señal de la Cruz, que con la su mano derecha corporalmente tañió, la cual fue tomada del altar mayor de la dicha iglesia con un crucifijo en ella de guardar a los dichos caballeros, escuderos, fijosdalgo, labradores y otras personas de cualquier estado e condición que sean del Señorío de Vizcaya sus fueros e privilegios e buenos usos e buenas costumbres e franquezas, e libertades e mercedes, e tierras e oficios segund que mejor e más cumplidamente les fueran guardados en tiempo del Señor Rey Don Juan de gloriosa memoria su padre<sup>1</sup> e de los otros Reyes y Señores que fasta aquí fueron de Vizcaya».

64. Si Don Enrique IV les confirmó con juramento el fuero y cuaderno por donde se regían y gobernaban; si el fuero por donde se regían y gobernaban entonces era el del año de 1452, si con sólo el objeto de confirmar los fueros y de hacer los juramentos en los lugares acostumbrados pasó personalmente a Vizcaya y con efecto los confirmó. ¿Quién se persuadirá que los vizcaínos dejaron de presentarlos, que S.M. no los vio, que los confirmó sin verlos y que la confirmación no recayó sobre aquellos mismos fueros de la colección de 1452 por donde se regían y gobernaban entonces? Lo mismo digo de los demás Reyes sus predecesores. Ninguno en mi concepto creará al señor Canónigo bajo de su palabra que los vizcaínos dejaron de presentar los fueros cuando solicitaron su confirmación y que los Monarcas los confirmaron sin verlos por sí o por medio de personas de su satisfacción y sin que se les presentase.

---

<sup>1</sup> Es muy verosímil que aun Don Juan II confirmase la colección de 1452 puesto que vivió dos años después y se acordó en Junta general que se pidiese la confirmación, lo cual es tanto más verosímil cuanto los vizcaínos enviaron Diputados a Don Enrique IV luego que entró a reinar.



65. Seis años después envió dicho Rey Don Enrique al Doctor Don Fernán González de Toledo y a los Licenciados Don Pedro Alfonso de Valdibielso y Don Juan García de Santo Domingo, Ministros de su Consejo, para que en unión con Don Lope de Mendoza, Corregidor, allí examinasen este código. Pasaron personalmente a Vizcaya, evacuaron esta real comisión tan importante con el mayor celo y exactitud teniendo presentes los fueros y cuadernos anteriores, y convocados en Junta general so el árbol de Guernica a 26 de agosto de 1463 dijeron así ellos en virtud del poder especial de S.M. como todos los vocales, que «aprobaban y aprobaron por buenos los cuadernos de Vizcaya e el fuero de Vizcaya que ahora nuevamente habían recorrido e ordenado e el capitulado de la hermandad, que así mismo ahora nuevamente habían capitulado e ordenado con todos los buenos fueros, franquezas e libertades que por el dicho Señor Rey les fueron mandados guardar, e el dicho Señor Rey les tenía jurado. Y mandaron que se guardase y cumpliese todo lo convenido en los capítulos de los dichos cuadernos, e fuero e capitulado, e de cada una cosa de ello todo tiempo del mundo».

66. Cualquiera, a vista de esto, se convencerá que Don Enrique IV tuvo presentes los fueros de la colección del año de 1452 y los confirmó y que así éstos como los cuadernos anteriores se examinaron por sus regios comisionados nombrados especialmente para el efecto. Es una verdad ésta de que hasta ahora no se ha dudado ni puede dudarse en manera alguna de su legalidad y autenticidad, puesto que se cotejó, se examinó y se aprobó, con la autoridad y formalidad más solemne.

67. No es esto sólo, sino que se presentó íntegro en el ruidoso pleito que siguieron en Valladolid las villas y el Señorío habiendo aquella Chancillería enviado a Vizcaya por él al Escribano de Cámara Don Juan Pérez de Fano. Posteriormente, se presentó también en el Consejo de Hacienda en el pleito entre el Rey y Señorío sobre la judicatura del contrabando. Se ha hecho igualmente uso de él en otros tribunales, y en todos se ha dado por cierto lo que dejo expuesto. Aun el mismo señor Llorente reconoce aquí su autoridad indubitable, confesando que el Señor Don Enrique IV nombró a los mencionados tres Ministros del Consejo para que juntamente con el Corregidor (que era entonces el dicho Don Lope de Mendoza) examinasen estos fueros, que personalmente pasaron a Vizcaya y los examinaron, y que, en seguida, por comisión especial de S.M. los aprobaron.

68. En el número 25 habla de la colección del año de 1526 y de su confirmación, y dice que desde entonces rigen sus leyes dentro de Vizcaya. Con efecto, en Junta general de 5 de abril de 1526 trataron los

vizcaínos de reformar los citados fueros quitando algunas cosas desusadas por el transcurso del tiempo y poniendo otras que se habían introducido prácticamente según las circunstancias para evitar las dudas que tenían los fueros en la determinación de las causas y los perjuicios que experimentaban los litigantes. Acordaron nombrar personas de letras y de ciencia, conciencia y experimentados en dicho fuero, usos, costumbres y libertades de Vizcaya para que precedido juramento de que lo harían mirando solamente al servicio de Dios y de sus Majestades y a la buena gobernación de la tierra y a la buena administración de la justicia procediesen juntamente con el Señor Corregidor a la reformatión y después de concluida ésta se celebrase Regimiento general del Señorío y se examinase en él.

69. Llamó el Corregidor a los Diputados nombrados y los juramentó para que juntamente con él reformasen el fuero, usos y costumbres bien, fiel y lealmente, y sin ningún odio ni parcialidad, ni algún dolo ni fraude y atendiendo al servicio de Dios y de sus Majestades y a la buena gobernación y administración de la justicia. Así lo hicieron y habiéndose leído en Regimiento general del Señorío, ambos fueros, el reformado y el anterior, se aprobaron acordando solicitar la real confirmación conforme a lo decretado por la Junta general<sup>1</sup>.

70. Los apoderados de Vizcaya presentaron este fuero para su examen y confirmación, y el Señor Emperador Don Carlos V lo confirmó en los términos siguientes: «Por esta nuestra carta de nuestro propio motu e cierta ciencia loamos, ratificamos, confirmamos e aprobamos el dicho fuero según que en él se contiene, e los privilegios e franquezas y libertades del dicho Señorío e tierra llana e villas y ciudad de él según e por la vía y forma que por los católicos Reyes nuestros Señores Padres y Abuelos fueron confirmados y aprobados y en el dicho fuero se contiene.»<sup>2</sup>. Y sigue mandando su cumplimiento.

71. A instancia de los mismos apoderados, concedió S. M. licencia para imprimirle en unas circunstancias, en que restablecida la potestad soberana en todo su vigor, se miraban estas materias con el más delicado pulso. Dieron aquellos cuenta de todo en Junta general del Señorío exponiendo que dicho Emperador había confirmado el fuero con acuerdo de los Señores de su muy al Consejo y después dio su real permiso para imprimirle. Los vocales dijeron «que mandaban y manda-

---

<sup>1</sup> Todo resulta desde el folio 1 al 16 del fuero impreso, año de 1762.

<sup>2</sup> Folio 301, dicho fuero impreso.

ron, que dicho fuero de Vizcaya y todo lo en él contenido en juicio y fuero de él en todo y por todo de hoy en adelante fuese usado y guardado según y de la manera que estaba escrito y que se imprimiese<sup>1</sup>, como en efecto se imprimió la primera vez en Valladolid el año de 1528.

72. Afirma el señor Llorente en el número 26 que «aunque los vizcaínos no tuvieron código de fueros provinciales escritos antes del año de 1542, gozaban muchas exenciones y prerrogativas por gracias de los Condes de Vizcaya y privilegios de los Reyes de Castilla. Eran ya tantas para el año de 1393 (en que Don Enrique III tomó posesión del Señorío) que la villa de Bermeo por sí sola necesitó tres arcas para guardarlo, pues consta de la crónica que cuando fue a jurar su observancia en la iglesia de Santa Eufemia, le pusieron delante del altar tres arcas, do estaban los privilegios de la dicha villa».

73. Aquí se contradice a lo que anteriormente deja expuesto sobre la época de los primeros fueros escritos como ya he indicado arriba. Repito, que fuesen o no escritos es lo mismo para el efecto. Y respecto de las exenciones y prerrogativas, que cita vagamente, no da prueba alguna ni señala cuáles son las concedidas a los vizcaínos en general, ni los Señores y Reyes que las concedieron. Por consiguiente, nada influye contra el Señorío, ni la Crónica habla de éste, sino sólo de la villa de Bermeo en particular; y eso sin especificación alguna.

74. Continúa en el número 27 que «en aquella misma ocasión dijeron los vizcaínos al Rey que ellos no tenían por Señor verdadero a ninguno hasta que concurriese personalmente a Vizcaya, les jurase sus fueros, y recibiese a los naturales por vasallos. De esto se infiere que la práctica de que los Señores de Vizcaya prometieron con juramento la observancia de los fueros, era ya por entonces antigua, porque si los Condes no hubieran jurado, no es verosímil que los vizcaínos se atreviesen a exigir de los Reyes una promesa jurada, mas no por eso creemos que lo fuese tanto como quieren los autores vascongados».

75. «Dicen éstos (sigue número 28) que comenzó en Don Zuria primer Señor; pero fuera de la incertidumbre que dejamos demostrada de todo cuanto se cuenta relativo a su persona, tenemos pruebas de que aún en el siglo XI no se juraban fueros algunos. Lo primero, porque la Real Carta de privilegios del Rey Don García de Navarra del año de 1051 convence que faltaba entonces materia del juramento, pues no había fueros, exenciones, ni franquezas escritas, ni consuetudinarias

---

<sup>1</sup> Folio 306, colección 2, dicho fuero y siguiente.

cuya observancia se jurase; antes bien estaban los vizcaínos tan sujetos, que fue necesario que el Rey diese ingenuidad y franqueza a todos los monasterios que son en aquella tierra para que no tengan potestad de servidumbre alguna sobre ellos, ni los Condes ni las potestades, pues la esclavitud era tan grande, que tenían costumbre los Condes y sus caballeros de enviar a los monasterios sus perros para que se los mantuvieran y sus criados para que los gobernasen, lo cual no es compatible con franquezas algunas. Lo segundo, porque si Don Iñigo López Señor de Vizcaya tuvo toda la tierra que comprende la geografía vizcaína, desmenbró su feudo, donando los valles de Llodio, Orozco, Luyando, Ayala, Arciniega, Oquendo, Arrastaria, Orduña, Valmaseda, valle de Salcedo y Durango, en favor de sus hijos y sobrinos; lo que no era compatible con la promesa jurada, que los vizcaínos dicen haber hecho todos los Condes de no enajenar tierras y lugares del Señorío; y aunque afirman que aquellas donaciones fueron con asenso de los vasallos, no consta semejante circunstancia y se hace increíble a vista de las muchas enajenaciones, que los Reyes de Castilla hicieron en siglos posteriores y aun otros Señores de Vizcaya, como dejamos referido, sin que ninguna escritura insinúe tal requisito.»

76. Todo este discurso es muy débil, y por sí manifiesta su ineficacia para desvanecer el origen de jurar la observancia de los fueros. No se hable ya del supuesto diploma del Rey de Navarra Don García porque merece el más alto desprecio, según dejó dicho, y en ningún caso es susceptible de la inteligencia que le da el señor Llorente. Antes nos tiene expuesto que hasta el siglo XIV se gobernaba cada pueblo de Vizcaya por usos y costumbres, y ahora que los vizcaínos carecían de fueros escritos y no escritos y de usos y costumbres. Yo no sé cómo una provincia constituida en sociedad civil puede mantenerse en tantos siglos sin fueros, usos o costumbres.

77. Aquí supone, aunque sin prueba ni fundamento, que Vizcaya fue feudo y, en otra parte, dice que sería gobierno o behetría sin determinarse a designar la calidad de este Señorío ni el medio de haberlo adquirido los Señores<sup>1</sup>, cuya diversidad obstativa<sup>e</sup> se destruye a sí misma. Tengo manifestado que no fue feudo, y que aun cuando hubiese sido, también lo fueron la Inglaterra y otras potencias, sin por eso dejar de ser soberanas.

<sup>1</sup> Art. 8, desde el num. 4 de mi obra al tom. 1.

<sup>e</sup> [Podría tratarse de error de copista y ser *optativa*].

78. Los feudos, según se descubre por las leyes de partida, no se podían enajenar en todo ni en parte, y suponiendo que fue feudo Vizcaya, nos presenta una desmembración de varios pueblos contra la naturaleza de aquéllos. El feudatario estaba obligado a ayudar al Soberano en todas las guerras por razón del feudo, y los Señores de Vizcaya tan pronto seguían el partido de un Rey como el de otro conservando el Señorío. En una palabra, respecto de Vizcaya no concurren las promesas que hacían los vasallos feudatarios, ni tuvieron efecto las causas por<sup>f</sup> las cuales se perdían éstos, según las mismas leyes de partida<sup>1</sup>.

79. Don Luis de Salazar y Castro, en el tomo 1.º, libro 15, capítulo 12, de la casa de Lara, ni en el capítulo 5, de la de Farnese<sup>g</sup>, en que se funda el señor Llorente, habla de la división, pero convengo en que sea así. Debe suponerse hecha con consentimiento expreso, o tácito de los mismos vizcaínos. Es muy regular se conformasen éstos, puesto que se trataba de favorecer a personas tan interesadas y tan inmediatas a su Señor, como eran hijos y sobrinos. Está muy recibido, dice el P. Henao, que murió Don Sancho López Señor de Vizcaya dejando dos hijos de tierna edad incapaces de manejar las armas y de atender al Señorío de Vizcaya como lo exigían las circunstancias, y eligieron los vizcaínos por Señor a Don Iñigo López Ezquerria, tío de aquéllos, a quienes dieron los valles de Llodio, Oquendo, Luyando y Orozco<sup>2</sup>.

80. Lo cierto es que en tiempo de Don Enrique IV, en que no mediaron las consideraciones de parentesco que cita el Canónigo, sólo porque llegaron a entender los vizcaínos que intentaba hacer alguna enajenación, recurrieron a S.M., y por Real Cédula, de 19 de julio de 1470, les manifestó que era incierta la enajenación que presumían ni lo tal por el pensamiento lo había pasado jamás, asegurándoles que su voluntad había sido y era la de conservar en la Corona sin poder dividir ni separarse de ésta<sup>3</sup>. Y después, el Rey Católico, cuando confirmó los fueros, juró especialmente que no enajenaría villa, ciudad, fortaleza ni parte alguna de aquel Señorío.

<sup>f</sup> [El documento base copia *que por*, pero el sentido requiere *por*].

<sup>1</sup> Desde la Ley 2.<sup>a</sup>, título 26, página 4 a 10. Ni los feudos pasaban de los nietos, ni recaían en mujeres, y respecto de Vizcaya vemos lo contrario.

<sup>g</sup> [Salazar y Castro, Luis, *Indice de las glorias de la Casa Farnese o resumen de las heroicas acciones de sus Principes...*, Madrid, 1716].

<sup>2</sup> Libro 1, capítulo 62, num. 8 de las citas.

<sup>3</sup> Henao, tom. 2, libro 2, capítulo 18, num. 7, y refiere parte de la Cédula.

81. Aunque supongamos hecha la enajenación citada sin consentimiento de los vizcaínos, no por eso se infiere necesariamente que no se juraron los fueros. Entonces no habría todavía un fuero especial y expreso, que prohibiese toda división. Es además un caso particular de los muchos que comprenden aquéllos, y vemos también que respecto de otros puntos contenidos en las leyes del fuero se ha procedido de hecho con oposición a ellas. El señor Llorente dice en el número 46 que los Soberanos son unos fieles administradores y usufructuarios con título de Mayorazgo perpetuo inalienable inhabilitados por derecho, y por naturaleza de la cosa, para perjudicar a los sucesores<sup>1</sup> y, sin embargo, no se duda de varias divisiones de reinos y de enajenaciones considerables hechas dentro de España contra las leyes fundamentales de la nación.

82. No da prueba alguna que acredite las otras muchas enajenaciones que supone haber hecho los Reyes de Castilla y aun los Señores de Vizcaya, ni señala cuáles son, pero sí habla de las que citó en su primer tomo, me retimo a lo que expuso sobre el particular en mi obra al mismo tomo.

83. Dice en el número 29 que es incierto el tiempo en que comenzó la costumbre de jurar la observancia de los fueros de Vizcaya por sus Condes y presume haber principiado en el siglo XIII, siendo Señor de ella Don Diego López de Haro, tercero del nombre, marido de Doña Constanza de Bearne y Moncada.

84. «Gabriel Heano (continúa número 30) publicó una copia del requerimiento que se hizo a los tutores del Rey Don Enrique III en Burgos, año de 1392, para que con su autoridad el Rey jurase la confirmación de fueros de Vizcaya y entre las cláusulas del juramento hay una que dice así: “Primeramente que él juraba y prometía en manos del dicho Gonzalo Gómez por el nombre de Dios y de Santa María de guardar a todos los caballeros, escuderos e hijos-dalgo e a las villas e a otras personas de cualquier estado o condición que sean, que fueren, o son agora del Señorío de Vizcaya de las peñas a dentro, sus fueros, privilegios, buenos usos, e buenas costumbres e libertades e mercedes e tierras según que mejor e más cumplidamente les fuera guardado en tiempo de Doña Constanza e de los otros Señores que fasta aquí fueron en Vizcaya”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Por ley fundamental de la nación, cuya observancia juraban los Monarcas entre las demás, estaba prohibida la división y enajenación de bienes de la Corona [Esta nota no está en la copia RAH].

<sup>2</sup> Libro 1, capítulo 61, num. 12 de las citas.

85. »Esta remisión al tiempo de Doña Constanza (sigue número 31) repitió después muchas veces en los instrumentos de jurar de los Reyes, con especialidad en la que dicho Don Enrique (libre de tutores) hizo personalmente en Bermeo, año de 1373, en la Real Carta de confirmación y juramento de fueros dada por la Reina Doña Catalina, viuda del mismo Rey Don Enrique III, como madre y tutora de su hijo el Rey Don Juan II, en Segovia a 16 de julio de 1407, y en la jura que dicho Rey hizo personalmente a 15 de noviembre de 1441, libre ya de tutores en Valladolid<sup>1</sup>.

86. »No puede menos (dice número 32) de tener algún origen particular al incluir en la jura de fueros aquella remisión a los tiempos de Doña Constanza, y mucho más si recordamos las desavenencias de Don Diego López de Haro, marido de Doña Constanza, con su tío San Fernando, y su primo Don Alonso el Sabio, pues de resultas murió desnaturalizado de Castilla, durante las cuales turbaciones gobernó a los vizcaínos Doña Constanza, su mujer.

87. »El mismo Gabriel Henao (continúa números 33 y 34) dice haber visto varias colecciones de retratos antiguos de los Señores de Vizcaya con inscripciones al pie de cada uno y que el de nuestro Don Diego en una colección tenía la siguiente: «Don Diego López, décimo séptimo Señor de Vizcaya, casó con Doña Constanza de Bearne, fue Alférez del Reino, ganó a Nieba de Moros, ayudó a ganar Sevilla. Quiso echar cierto tributo, por lo cual diez mil vizcaínos se quisieron ir de Vizcaya, y por persuasión de Doña Constanza lo dejaron. Después le tuvieron cercado en Bilbao hasta que les juró sus libertades. Murió en los Baños de Rioja, año de 1254<sup>2</sup>».

88. »La precedente inscripción hace ver (sigue número 35) que Don Diego no tenía juradas las libertades de Vizcaya hasta que le obligaron a ello teniéndolo cercado en Bilbao con el motivo de haberles querido exigir tributos, cuya circunstancia daría motivos a su mujer, Doña Constanza, para gobernar a los vizcaínos con moderación mientras su marido anduvo por Aragón desnaturalizado de Castilla.

89. »Muerto ese Don Diego López (sigue número 36) y sucediéndole su hijo Don Lope Díaz de Haro, séptimo del nombre, procurarían los vizcaínos precaver el peligro de la imposición de tributos, diciendo a Don Lope que no le darían la posesión del Condado, ni le recono-

<sup>1</sup> Henao, en el lugar citado.

<sup>2</sup> Henao, en el lugar citado, num. 13.

rían por Señor suyo, si no les juraba primero conservar las franquezas y libertades que habían gozado en el gobierno de Doña Constanza, su madre. Don Lope no se hallaba entonces en estado de poderlo resistir: lo primero por su menor edad; lo segundo, por el recelo de que negándose favorecería el Rey a los vizcaínos y le impediría la posesión del Condado, mediante a haber muerto su padre desavenido con S.M.; lo tercero, porque Don Lope quiso proseguir el partido de su padre, para lo cual marchó con mucho número de caballeros vizcaínos al Reino de Aragón, de cuyo Monarca se hizo vasallo, y se deja, finalmente, conocer que aquellos caballeros, como ineteresados en la conservación de franquezas y libertades del país, inducirían a Don Lope a prestar el juramento diciéndole, tal vez, que le abandonarían de lo contrario. Este, pues, es el origen de la costumbre de jurarse los fueros de Vizcaya (dice al principio del número 37).»

90. Es cierto que el P. Henao asegura haber visto un rótulo en los términos que refiere el señor Llorente, pero también refiere otro muy diferente y lo deja en duda, pues toda reflexión que se funda en inscripciones es muy débil<sup>1</sup>. La remisión al tiempo de Doña Constanza es una conjetura de tan poco peso, que se desvanece enteramente con lo que refiere el mismo Henao. La Crónica de Vizcaya que cita atribuye el caso a Don Lope Díaz de Haro, y éste no tuvo mujer que se llamase Doña Constanza, y habla de Bilbao en una época en que todavía no se había fundado aquella villa.

91. Dice más la Crónica, y es que «se tornaron a juntas los vizcaínos estando este Conde en la su villa de Bilbao, y lo cercaron allí y lo tuvieron cercado más de tres meses; el cual recibió una congoja que murió de pesar, y antes que muriese les concedió sus libertades, como de antes lo tenían». De manera que, aunque se quiera atribuir el suceso a Don Diego López de Haro, hijo de aquél, todavía no se había fundado la villa de Bilbao, y murió, no cercado en esta villa, como afirma la Crónica, sino en la Rioja, como dicen Zurita, Sandobal y otros, sin hacer mención de tal pasaje<sup>2</sup>.

92. En prueba del ningún valor que el mismo Henao da al rótulo y a la remisión para el objeto del señor Llorente, basta saber que asegura haber jurado la observancia de los fueros todos los Señores de Vizcaya desde los primeros<sup>3</sup>. Y a la verdad historica y jurídicamente debe presu-

---

<sup>1</sup> Maestro Flórez, clau. 19, regl. 3.

<sup>2</sup> Dicho Henao, libro 1.º, capítulo 61, num. 13 de las citas.

<sup>3</sup> Dicho libro 1.º, capítulo 61, num. 1.



mirse nacida esta práctica en el mismo Señorío, ínterin no conste evidentemente lo contrario. Se sabe positivamente que se juró la observancia de los fueros en el siglo XIII, época de Doña Constanza; no resulta que entonces comenzó ni se ha descubierto el origen; se debe, por consiguiente, creer, en recta razón, que es anterior y tan antigua como el Señorío hasta que se demuestre otra cosa. No deja de dar mucho peso a esto la obligación que, para el caso de llegar a ser Señor de Vizcaya, otorgó en el inmediato siglo el Rey Don Pedro de jurar que mantendría a los vizcaínos en sus fueros, usos y costumbres, según los juraron los Señores que fueron hasta entonces<sup>1</sup>, cuya cláusula manifiesta claramente que habían jurado los fueros todos los Señores que habían dominado en Vizcaya hasta aquella época, y vemos repetida después en otras confirmaciones de los Reyes.

93. Pudo haberse hecho mención de Doña Constanza en las tres confirmaciones que cita el señor Llorente, o porque en su tiempo fue exactísima y muy religiosa la observancia de los fueros o por alguna otra circunstancia de las muchas que pudieron motivarla, así como posteriormente se hizo de los Reyes Católicos. La Reina Doña Juana, el Emperador Don Carlos V, Don Felipe II, Don Felipe III y Don Felipe IV y Don Carlos II confirmaron los fueros según y por la vía y forma que fueron confirmados por los Reyes Católicos, y no por eso se ha de decir que la confirmación y juramento tuvo principio en tiempo de éstos. De todos modos, parece indubitable que los vizcaínos tenían derecho a que se les conservasen sus fueros, y que este derecho fue reconocido prácticamente entonces y después en los tiempos sucesivos, de manera que se jurase o no su observancia hasta aquélla, la obligación era esencialmente la misma.

94. El señor Canónigo no prueba con documento ni historiador alguno que Doña Constanza gobernó a los vizcaínos durante las diferencias que Don Diego, su marido, tuvo con el Rey Don Fernando y Don Alonso el Sabio, ni lo demás que dice en el citado número 36, con respecto al juramento, y cualquiera conocerá que todo ello aun cuando fuere cierto se funda en unas ligeras conjeturas (y menos todavía que conjeturas) incapaces absolutamente aun de hacer dudar acerca de lo que dejo expuesto. Por eso, no me detengo sobre las diferentes especies que toca. Sólo indicaré que Don Diego López de Haro se compuso con San Fernando y en las diferencias que tuvo con este Rey

---

<sup>1</sup> Véase mi citada obra al tom. 1.º, art. 15, num. 24.

se retiró a Vizcaya<sup>1</sup>, de manera que durante ellas pudo mejor gobernar a los vizcaínos que cuando estaba en la gracia de S.M. Que luego de la muerte de Don Diego López fue Don Lope Díaz, su hijo, al Rey Don Alonso el Sabio quien le recibió en su casa honrándole mucho y haciendo que el Infante Don Fernando le armase de caballero el día de sus bodas con muchos dineros que le señaló de cada año, y aunque después se desnaturalizó y pasó a Granada, se concluyeron las desavenencias por medio de un contrato otorgado formalmente<sup>2</sup>.

95. En el citado número 37, dice también el señor Canónigo «que desde la incorporación del Señorío en el Real Patrimonio deben reputarse por extinguidos los derechos y las obligaciones de los antiguos Señores, y reintegrada la Corona en lo que antes había sido desmembrado de ella sin diferencia entre Vizcaya y otros cualesquiera pueblos reincorporados en el Erario.

96. »Dejamos demostrado en la primera parte (continúa número 38) que los Reyes de Asturias y León dieron aquel territorio en feudo bien comenzara el Señorío por behetría, bien por gobierno, pues en ambos casos le daba el ser la real autoridad. Fernán González obligó a los Condes de Vizcaya, como dependientes suyos, a seguir sus banderas. Don Sancho García dio leyes a Vizcaya lo mismo que a Castilla en el Fuego Viejo. Don Sancho el Mayor de Navarra dispuso de Vizcaya en su testamento, como de las otras provincias de sus reinos. Su hijo Don García Sánchez de Navarra le dio leyes en las Cortes del año de 1051. Los Reyes de Castilla, desde Don Alfonso VI, obligaron a los Condes y sus vasallos a militar bajo su estandarte en todas las guerras de Andalucía. San Fernando domó la rebelión de su sobrino Don Diego López de Haro y allanó la tierra entrando con ejército por Vitoria y Valmaseda. Su hijo Don Alonso el Sabio, domando nueva rebelión de su primo Don Diego, desmembró del Condado los pueblos de Orduña y Valmaseda. Don Sancho el Bravo confiscó a su cuñado Don Lope Díaz de Haro todo el Señorío y dispuso de él como de cosa propia. Don Fernando el IV lo partió entre Doña María Díaz de Haro y su tío Don Diego. Don Alfonso el XI lo confiscó nuevamente, se hizo reconocer por Señor con las armas en la mano y lo retuvo hasta que lo donó a Don Juan Núñez de Lara. Don Pedro el Justiciero hizo lo mismo, y le imitó su hermano Don Enrique II, dando el Condado primeramente a Don Tello

---

<sup>1</sup> Véase mi citada obra al tom. 1.º, art. 14, desde el num. 11 al 22.

<sup>2</sup> Dicho art. 14, desde el num. 29 de mi citada obra [En la copia RAH esta nota está unificada con la anterior].

de Castilla y después al Infante Don Juan, que cuando llegó a ser Rey lo incorporó en la Corona».

97. Está muy distante el señor Llorente de haber demostrado lo que aquí repite bajo su palabra sin prueba alguna. En mi citada obra sobre su tomo primero tengo sólidamente fundado que el Señorío de Vizcaya no se incorporó en la Corona y los Reyes de Castilla sucedieron en él por derecho de sangre conservando la misma naturaleza y constitución política que en tiempo de los Señores. Que los Reyes de Asturias, ni de León, ni otro alguno, lo dieron en feudo, y no hubo tal gobierno ni behetría<sup>1</sup>, así como tampoco las confirmaciones que arbitrariamente supone. Y, por decirlo de una vez, hablando de los respectivos Reyes de que hace mención, tengo demostrado lo contrario de lo que afirma, sin perder de vista que no sólo se han de examinar los hechos, sino también la razón y justicia de ellos.

98. En el número 39 dice «que la incorporación del Señorío inferior de Vizcaya por herencia de los Reyes en los derechos del Infante Don Juan no pudo disminuir la soberanía de los Monarcas ni las facultades anejas a ella por sucesión en el lugar de los antecesores de Don Juan I en quien se reunieron.

99. «Las potestades, los derechos y las obligaciones (continúa número 40) eran distintas antes de la reunión. La potestad del Rey era soberana para dar leyes, dispensar gracias, reformar abusos y confirmar privilegios; la de los Condes para gobernar a sus vasallos en paz y justicia con subordinación a las leyes del Soberano. Los derechos de éste llegaban hasta disponer de los Señores y del Señorío, partiendo, donando y confirmando. Los de los Condes, desde las antiguas reincorporaciones y nuevas salidas del Real Patrimonio, sólo a heredar y usufructuar sus rentas. Las obligaciones del Soberano consistían en mantener paz y justicia en sus pueblos y naturales por medio del gobierno de los Condes, las de éstos en no alterar la naturaleza del feudo ni contravenir a las costumbres favorables del país, que constituían fuero en favor de los vasallos.

100. «La Corona no consiguió (sigue número 41) por la incorporación del Señorío más que la utilidad pecuniaria del Real Patrimonio con las rentas que pagaban los vizcaínos al Señor, pues lo demás estaba en la Corona desde los principios, en que se formó aquel Condado».

101. Todo esto asegura bajo de su palabra sin dar prueba alguna y lo contrario se observó en Vizcaya. Supone que los Señores de Vizcaya eran Señores inferiores, y es un supuesto, que todavía no lo ha acredi-

<sup>1</sup> Siendo behetría no pudo ser feudo, ni siendo gobierno pudo ser behetría ni feudo.

tado. La distinción de potestades que hace no puede aplicarse al Señorío de Vizcaya. Repite muchas veces que los Reyes daban leyes a Vizcaya y otras especies semejantes, pero en ninguna parte de la obra veo cuáles son estas leyes y quiénes los Reyes que las concedieron. La fundación de toda nueva población, así como la concesión de término poblado, corresponde a las regalías de los Soberanos<sup>1</sup>, y las villas todas fueron pobladas en Vizcaya por los Señores con consentimiento de los vizcaínos. Los Señores (no los Reyes) las dieron sus fueros de población, estableciendo jueces, imponiendo multas y penas (aun la de muerte), prescribiendo los grados de apelación, y mandando que los recursos extraordinarios (que pertenecen a los Soberanos)<sup>2</sup> fueren a ellos mismos. A vista de esto, que es indubitable, no sé cómo puede afirmar que la Corona no consiguió por la incorporación<sup>3</sup> del Señorío más que la utilidad pecuniaria de las rentas que pagaban los vizcaínos al Señor.

102. Dice en el número 42, que «los Reyes en cuanto Soberanos de Vizcaya nada juraban a los vizcaínos en particular; eran éstos comprendidos como unos de tantos vasallos en el juramento general, que los Monarcas han prestado todos los siglos en el ingreso del reinado de conservar a sus súbditos en paz y justicia y guardarles sus derechos. Esta promesa jurada tan general a Castilla como a Vizcaya y demás provincias de su reino nada tenía de peculiar con relación a los fueros Vizcaínos. Los Señores, al contrario, juraban específicamente la conservación y observancia de los fueros, usos, costumbres, exenciones y privilegios de Vizcaya.

103. »Reunidos los dos Señoríos (continúa número 49) en el origen de los feudos que fue la Corona, sería temeridad el pretender que lo menor y menos interesante, menos digno y menos estimable (cual es el Señorío), absorbiese a lo mayor, más digno, mejor y más autorizado. Es absurdo (sigue número 44) querer que se confundan los derechos en tal forma, que desconozcamos ya los efectos de la soberanía por la reunión del Señorío, pues siendo tan limitadas las rentas de éste parecería mengua de aquélla el oscurecer o suprimir sus prerrogativas por la adquisición de aquéllos».

<sup>1</sup> Ley 7.7.2a, párrafo 3 y el señor Gregorio López a ella.

<sup>2</sup> Pérez Valiente *apparatus jur. publ.* libro 2.º, capítulo 2.º, num. 66 [Pérez Valiente, Pedro José, *Apparatus juris publici hispanici. Opus politico-juridicum, praecipua juris publici universalis...*, Madrid, 1751, 2 vols.]

<sup>3</sup> Ya tengo dicho que no fue incorporación sino sucesión por derecho de sangre.

104. En todo esto procede igualmente el señor Llorente bajo el mismo supuesto, que queda enteramente desvanecido. Aunque nos tiene asegurado que paso a paso ha seguido la narración de los historiadores coetáneos en cada época, refiriéndola sin afirmar nada por autoridad propia, ya había observado el público que aquí y en gran parte de la obra no produce documento alguno, ni cita otra autoridad que su propia arbitrariedad.

105. Dice en el número 45 que «los juramentos que desde Don Enrique III prestan los Reyes de Castilla sobre la conservación y observancia de los fueros de Vizcaya, no deben entenderse dados bajo el concepto de Soberanos, sino sólo de Señor de Vizcaya, quedando siempre salva la soberanía para ejercer sus funciones y derechos como antes de la incorporación en la Corona. Consta por las Escrituras del apéndice, que aun habiendo Señores disponían los Reyes libremente donando anteiglesias y patronatos. ¿Cuánto más podrán después que ya no disminuyen el feudo de los Condes?»<sup>1</sup>.

106. «Nada importa (continúa número 46) que los instrumentos de promesas juradas hechas por los Monarcas para la conservación de fueros expresen que prometía como Rey y Señor natural, absoluto, Soberano, no reconociente superior en la tierra, pues esta expresión sólo debe referirse a la promesa general de mantener los fueros, usos y costumbres en cuanto no sean contrarios a los derechos de la soberanía, de los cuales no son más que depositarios, fieles administradores y usufructuarios con título de Mayorazgo perpetuo inalienable, inhabilitados por derecho y naturaleza de la cosa para perjudicar a los sucesores en ella.

107. «Distinguiéndose (sigue número 47) los respectos de Soberano de los de Señor particular de Vizcaya en las obligaciones del juramento de conservar los fueros, pueden resultar diferentes consecuencias en cualquier caso particular en que la promesa jurada del Señor fuese contraria a las obligaciones del Soberano relativas a los intereses generales de la nación».

108. En todo esto procede también el señor Canónigo bajo el supuesto, que todavía no ha probado, ni es incompatible la obligación de conservar los fueros con la supuesta soberanía antecedente. Don Enrique III y sus sucesores juraron guardar y cumplir los fueros, y lo que en éstos se contiene, y no debe dudarse que hubieran faltado a la reli-

---

<sup>1</sup> En los feudos ni en las behetrías podían los Soberanos hacer tales enajenaciones y desmembraciones. Y en cuanto a éstas me remito a lo expuesto en mi citada obra.

gión del juramento si de hecho hubieran contravenido a lo establecido en ellos. Así lo entendieron los mismos Reyes que juraron y sus altos Ministros y Tribunales. Deja dicho arriba en contraposición de la promesa general de los Reyes en tiempo de los Señores, que éstos al contrario juraban específicamente la conservación y observancia de los fueros, usos, costumbres, exenciones y privilegios de Vizcaya, pues lo mismo han jurado los Reyes después que sucedieron en el Señorío de Vizcaya.

109. Cuando la voluntad está clara no ha lugar la interpretación y extraño ciertamente diga que nada importa el que en los instrumentos conste expresamente que prometía la observancia como Rey y Señor absoluto Soberano, para entenderlo de otro modo. Según esta doctrina, por más que resulte una cosa con la mayor claridad de los instrumentos, de las leyes o de los diplomas, cualquiera podrá interpretar arbitrariamente conforme a sus ideas. Es en mi concepto una sutileza y una cavilación que choca con el mismo juramento y se opone a la buena fe, a la recta razón y a la simplicidad del Evangelio.

110. La Reina Católica hizo pleito homenaje una, dos y tres veces, y juró la soberanía de los fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios de Vizcaya como Princesa, Reina y Señora del Condado y Señorío de Vizcaya. El Rey Católico juró igualmente la observancia como Rey de Castilla y de León y como Señor de Vizcaya. Sus sucesores los confirmaron por la vía y forma que fueron confirmados por los Reyes Católicos, y como en los mismos fueros se contiene<sup>1</sup>. De manera que los juramentos todos se dirigieron a la observancia y cumplimiento de cuanto comprenden no sólo como Señor sino también como Reyes de Castilla y León. Es decir, que en ningún concepto se opondrían a ellos.

111. Vamos por la verdad. Las leyes del Fuero prueban claramente que la potestad que ejercían los Reyes de Vizcaya era en concepto de Señores como sucesores de éstos, ni tenían otra<sup>2</sup>, pero, sin embargo, en

---

<sup>1</sup> Folios 289, 293 y 298 del fuero impreso ya citado.

<sup>2</sup> Leyes 1, 3, 4, 5, 6 y 11, título 1.º, que, hablando de los Reyes, dicen «que cada y cuando que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el Señorío ... Que agora el dicho Señor de Vizcaya ... Que los Señores de Vizcaya ... Cada y cuando que el Señor de Vizcaya los llamase ... Por los Reyes de Castilla como Señores de Vizcaya ... Que cualquiera carta o provisión real que el dicho Señor de Vizcaya». Y lo mismo hablando con Don Enrique III y IV sobre confirmaciones de fueros dijeron que «quando Señor nuevo reciben les debe facer jura, etc.» [La nota se completa en la copia RAH] De manera que allí no tienen otro concepto los reyes.

las confirmaciones citadas hablaron también como Reyes de Castilla y de León no sólo para manifestar que bajo ningún título faltarían a su observancia, sino también porque los fueros disponen varias cosas que se ejecutan fuera de aquella provincia, y porque confirmaban además los privilegios, entre los cuales había algunos que eximían a los vizcaínos de pagar derechos en Castilla y otras partes del reino.

112. En el número 48, dice el señor Canónigo que «si retrocedemos a descubrir el origen de los hechos por la historia, encontraremos que cuando se verificó el primer ejemplar de jurar los Reyes después de la reincorporación del Señorío en el Real Patrimonio, estaba en su menor edad el Rey Don Enrique III. Los tutores tuvieron poca cautela, o mucha falta de instrucción en la materia de regalías. Pudieran haber reflexionado que, así como cuando el Rey incorporaba en el Real Patrimonio cualesquiera otros pueblos, Condados o Señoríos antes enajenados, no se conservaba el nombre de Señor, ni los Reyes lo añadian a sus títulos, así también cuando murió Don Juan I no convenía que su hijo Don Enrique III pusiera entre los suyos el de Señor de Vizcaya, pues una vez perpetuada la reincorporación, no había ya, ni se esperaba, que hubiese jamás Señor de Vizcaya sino Rey de Castilla.

113. »Esto que parece a primera vista (continúa número 49) cosa de poco momento, ha tenido trascendencia incalculable, pues dio aquel ejemplar el origen a la práctica de poner el título de Señor de Vizcaya los Reyes sucesores como cosa distinta del de Reyes de Castilla, siendo así que no hay ni puede haber tal distinción, porque la herencia extinguió el Señorío, según ha sucedido y sucede diariamente con otros pueblos.

114. »Mirado el asunto (sigue número 50) a buenas luces, hubiera sido bien ocioso jurar los fueros, ni tomar posesión particular de Vizcaya, pues el Rey hubiera podido decir con verdad y justicia que no trataba de ser Señor sino que se contentaba con ser tan Soberano y Rey de Vizcaya como lo habían sido todos sus antecesores y que ya no había Señores. En tal caso, hubieran quedado los vizcaínos como los castellanos, pero los tutores de Don Enrique III no previeron tanto, ni tampoco el Monarca porque no hubiera dado motivos para la distinción de gobierno de Vizcaya como lo dio con la hermandad general, origen verdadero de la conservación de ciertas franquezas que tuvieron Logroño y demás pueblos aforados en Castilla mucho antes que Vizcaya, y perdieron en el tiempo en que cesaron las Cortes generales y se mudaron las ideas del gobierno justamente por el nuevo sistema que fueron adoptando las grandes monarquías de Europa, entre las cuales tal vez

fue la mayor la española, desde la reunión de Coronas en la persona del Señor Don Carlos I».

115. Es indubitable que el Rey Don Pedro se obligó a jurar la observancia de los fueros para en el caso de que llegase a ser Señor de Vizcaya. Don Juan I la juró positivamente. Por consiguiente, no fueron los tutores del Rey Don Enrique III los que causaron el primer ejemplar de jurar los Reyes, ni se debe atribuir a su ignorancia. Tampoco debe atribuirse a poca cautela, ni a falta de instrucción de ellos el haber puesto Don Enrique III entre sus títulos el de Señor de Vizcaya, porque ya Don Alonso XI se había titulado Señor cuando la compra figurada de Garci Laso. Don Pedro se conformó en lo mismo. Don Enrique II se titulaba igualmente Señor de Vizcaya. Y Don Juan I siendo ya Rey mandó que el título de Señor de Vizcaya se pusiera entre los reales, como lo tiene dicho el señor Canónigo, y lo usó siempre y lo propio han hecho y hacen sus augustos sucesores colocándolo a la par y en seguida de los demás títulos soberanos.

116. Prescindiendo de esto, debemos creer que los tutores no dejarían de saber y averiguar los derechos del Rey en cumplimiento de su grave oficio; miraban la cosa casi en su origen, y unos cuatro siglos más de cerca que el Canónigo, y por lo mismo se ha de suponer en ellos mayor instrucción y conocimiento que en éste. Si hubiera sido cierta la supuesta reincorporación, si el Señorío de Vizcaya hubiera sido enajenado de la Corona, poca instrucción necesitaban para haber seguido el sistema general de los demás Señoríos. Dejaron de seguir este sistema general no por ignorancia sino porque era diferente la naturaleza y constitución de Vizcaya<sup>1</sup> y porque así correspondía en razón y justicia.

117. La sucesión por herencia no extingue ni confunde los derechos, antes bien conserva la naturaleza y constitución respectiva de cada Estado, como si se hallasen en poseedores distintos. Causa fastidio, pero es menester repetir que procede bajo de un supuesto, que no existe cuando asegura que hubiera podido el Rey decir con verdad que no trataba de ser Señor sino que se contentaba con ser tan Soberano y Rey de Vizcaya como lo habían sido todos sus antecesores. El afirmar que los tutores de Don Enrique III degradaron y deprimieron la potestad real, como afirma el Canónigo, es en mi juicio una proposición atrevida y ofensiva no sólo a aquellos tutores y al mismo Don Enrique

---

<sup>1</sup> Dicha mi obra art. 15 desde el N. 57.



sino también a todos los Reyes sucesores suyos, a sus Ministros y a los Tribunales más respetables de la nación.

118. Últimamente, cuando supone que Don Enrique III dio motivos a la distinción de gobierno de Vizcaya con la hermandad general, habla con la misma arbitrariedad sin prueba alguna. Y se sabe que antes de aquel Monarca hubo hermandad en Vizcaya 1, y que su gobierno fue siempre distinto.



### Artículo 3

## De la nobleza de los vizcaínos, y de los llamados labradores, pecheros y villanos; y si en Vizcaya quedaron descendientes de moros

1. En el capítulo 3 trata de la nobleza de los naturales de Guipúzcoa, y en el capítulo 6 de la nobleza de los vizcaínos. Después de referir literalmente en el número 1 la ley 16, título 1 del Fuero de Vizcaya, dice en el 2: «Dos partes tiene la narración antecedente: primera, decir como verdad notoria ni concisa que todos los vizcaínos han sido y son hijosdalgo en todas las épocas; segunda, pedir al Rey que los no vizcaínos descendientes por varones de los que lo fuesen, sean hijosdalgo en toda la España con sólo probar este origen aun cuando no justifiquen tantos requisitos como previenen las leyes del reino.

2. »Es bien difícil hacer creer a los literatos de nuestro tiempo (continúa número 3) que todos los vizcaínos han sido nobles en los siglos medios por la que historia ofrece muchos documentos en contrario. Las voces labrador, collazo, peón, lacayo, villano y otras están adoptadas en las escrituras antiguas para significar un estado civil tan contrario como inferior al de los fijosdalgo. Con especialidad la voz labradores es frecuentísima en este sentido; citaremos algunos monumentos que nos excusen de copiar los infinitos que pudiéramos».

3. Desde el número 4 hasta el 9 se vale de las leyes 5, 9, 12, 77 y 18, título 5, libro 1.º, del Fuero viejo de Castilla: «Tratando la 5 de las muchas en que los fijosdalgo incurrirían si tomasen en solar ajeno la contribución llamada Condescho dice e por cada solar en que lo tomare debe pechar 300 sueldos si fuere de labrador, e si fuere de fijodalgo 500 sueldos, es a más el coto al Rey así como es fuero de Castilla.»

4. La 9, estableciendo el modo de cobrar las muchas pecuniarias de los homicidios, dice así: «Esto es fuero de Castilla, que si un Consejo hobier revuelta con otro Concejo, e hobier fijosdalgo de amas las partes, e morier algún fijodalgo en la vuelta debe pechar el Concejo el homecillo e sacarlo de los labradores.»

5. Designando la 12 los géneros de pruebas que antiguamente se recibían en causas criminales dice «que la persona que se querelle ante el Juez de haberle deshonrado alguno, debe justificar su acción dentro de tres días en el pueblo del crimen, e halo de mostrar a los fijosdalgo (si los y hobier), e a los labradores. Y si los y hobier débelo mostrar a los caseros de los fijosdalgo. E si tal deshonra ficier labrador a fijosdalgo, débelo facer salvo con once fijosdalgo e el doceno. E si algún fijodalgo firier algún labrador por desnhora de otro Señor, de cualquier ferida, que non sea de fierro, débele dar otra tal persona a emienda».

6. Disponiendo la 77 los casos en que las mujeres nobles han de perder o no las prerrogativas de su nobleza, dijo: «Esta es fazaña de Castilla, que la dueña fijodalgo que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos, pero se tornarán los bienes exentos después de la muerte de suo marido, e debe tomar a cuestras la dueña una albarda e debe ir sobre la fuesa de suo marido e debe decir tres veces dando con el canto de la albarda sobre la fuesa “Villano toma tu villanía, da a mí mía fidalguía”.»

7. La 18, tratando de las pruebas de la nobleza, dice así: «Esto es fuero de Castilla, que si algún home contra digier que non es fijodalgo, e aquel a quien contradice, digiere que lo es, deberá facer fijodalgo con cinco testigos, los tres fijosdalgo, e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e tres labradores sin jura.

8. »Parece (continúa número 9) que no cabe duda ni aun voluntaria en que las palabras labrador, villano y pechero fueron sinónimas en cuanto al sentido contrapositivo con las de fijodalgo y estaba en el orden, porque al tiempo de resistir los españoles en las montañas la irrupción sarracénica, no se conocían en España (fuera de los oficios prácticos) más que dos clases de hombres, milite y labrador; aquél para defender la patria, éste para dar alimento a los defensores.

9. »Tan honrado, tan útil y más necesario era el labrador como el milite (sigue número 10), pero habiendo concedido exenciones el gobierno al milite para excitar los hombres a la guerra, resultó éste distinguido de aquél por la exención de contribuciones. El milite que se hacía notar en las campañas con acciones heroicas fue llamado noble,

síncope de notable. Se le premiaba con tierras solares para que con los causales adquiridos en el despojo de los enemigos pudiera fabricar casas y poner en ellas caseros y labradores, que le cultivaban sus campos, por lo que los hijos de los milites se llamaron fijosdalgo, es to es, hijos del que tiene algo de solar por su milicia. Los labradores no podían adquirir esta clase de bienes porque no militaban, no eran defensores de la patria, no se ponían al frente del enemigo, no hacían proezas peligrosas, no eran premiados con tierras, no adquirían algo de solar por la milicia, y, por consiguiente, la voz labrador debió significar (como significaba en efecto) una idea totalmente contraria a la de fijosdalgo.

10. »No es esto decir (prosigue número 11) que el ejercicio de la labranza tenga contradicción con la hidalguía, todos saben que su profesión es noble por sí misma y aún la más noble de las nobles por haber sido la primera del mundo, y la más necesaria, honesta y útil, pero como los efectos de la nobleza civil son exenciones y prerrogativas, los gobiernos aciertan ensalzando más la milicia, porque de lo contrario faltarían defensores de la patria; y como ahora nos contraemos a la distinción española entre nobles y no nobles en el sentido civil, es forzoso confesar que mientras España tuvo continuas guerras con los moros, únicamente conoció por fijosdalgo a los que descendían de padre, abuelo y bisabuelo milites o defensores, según testifican el fuero viejo, las leyes de partida y otros muchos monumentos antiguos. Los labradores (generalmente hablando) eran hijos, nietos y bisnietos de quienes habían tenido igual ejercicio y por eso llegó la voz labrador a significar un estado opuesto al de fijodalgo, aunque así no suceda en nuestros tiempos por haber cesado los motivos del sentido antiguo».

11. Hasta aquí el señor Llorente. En las citadas leyes del fuero viejo de Castilla se habla enunciativamente de fijosdalgo y labradores, en ninguna de ellas se trata formalmente de la distinción civil de estados ni se coloca a los labradores en el de plebeyos y a los milites en el de nobles. No sería difícil manifestar que ni en Castilla formaban el estado llano o de plebeyos los llamados labradores cuando se establecieron aquellas leyes. Hablando aun de los solariegos, los doctores don Ignacio Jordán de Aso y don Miguel de Manuel dicen «que tenían para el cultivo y cuidado de sus posesiones algunos labradores, los cuales logrando afianzar su mantenimiento en el usufructo de aquellos bienes tenían obligaciones de pagar el censo o injurción al Señor. Según esta idea (continúan) podemos colocar a los solariegos en la clase de enfiteutas,

y, por consiguiente, es errado el concepto de Berganza y de otros que atribuyen a los solariegos la calidad de personas serviles»<sup>1</sup>.

12. También pudiera persuadir que además de milites y labradores había hombres dedicados a otros destinos útiles a la república; y que la hidalguía no estaba limitada precisamente a los milites, a aquellos defensores que por haberse hecho notar en las campañas con acciones heroicas fueron premiados con tierras solares para que con los caudales adquiridos en el despojo de los enemigos fabricasen casas y pusieran en ellas caseros y labradores. Todavía no se sabe con certeza de dónde se deriva la voz fijosalgo<sup>2</sup>, pero en mi juicio no se ha de entender de solos los hijos del que tenía algo de solar por su milicia.

13. No me detengo en esta ni en varias otras cosas relativas al origen de la nobleza castellana porque es fuera de mi objeto. Paso a tratar de la nobleza de Vizcaya indicando antes que las citadas leyes del fuero viejo hablan expresamente de Castilla<sup>3</sup>, y que nunca ha regido en Vizcaya esta colección ni otra legislación que la peculiar de la misma provincia.

14. En el número 12 dice el señor Lorente que «el modo con que se producían los Señores de Vizcaya cuando citaban a los labradores de su Condado en aquellas mismas épocas dando fueros a sus villas confirmará su discurso hasta el grado de la evidencia.

15. »Don Diego López de Haro (continúa número 13) en los fueros de la villa de Plencia, año de 1299, después de conceder muchas franquezas a los que quisieron poblarla y vivir en ella les dice: “E hayades por nuestros vecinos los mis labradores, que ha dentro de estos términos sobre dichos a vuestra vecindad francos e libres así como

---

<sup>1</sup> A la ley 1.<sup>a</sup>, título 8, lib. 1, fuero viejo de Castilla impreso en el año de 1771, folio 37 [Jordán de Asso y del Río, Ignacio (1742-1814) y Manuel y Rodríguez, Miguel de (-1797), *El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte*, Madrid, 1771]. Don Juan Francisco Masdeu, tom. 13, historia crítica de España [*Historia crítica de España y de la cultura española*, Madrid, 1783/1805], después de decir que para dar ejemplo y ennoblecer la vida rústica los mismos Soberanos tenían su ganado propio y sus tierras de labor y granjeaban en ellas, se explica así, página 119, num. 85. Los propietarios ceden a veces, aquí lo de la página 10 vuelto.

<sup>2</sup> Discordan los A.A. como puede verse en Garibay, tom. 2, lib. 12, cap. 20 [Garibay Zamalloa, Esteban (1533-1599), *Los XI libros de el Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reynos de España*, Amberes, 1571]. Gutiérrez q. pract. 13 [Gutiérrez, Juan, *Practicarum questionum circa leges regias hispaniae* (1593) Madrid, 1606] y otros muchos que cita. Henao, tom. 2.<sup>o</sup>, lib. 2, cap. 22, desde el num. 26 [Henao, Gabriel de (1611-1704), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria...* Salamanca, 1691].

<sup>3</sup> Allí. Esto es fuero de Castilla. Esta es fazaña de Castilla.

vos sedes.” Igual cláusula contienen los fueros de Bilbao y otras villas; pero si los labradores hubieran sido francos y libres por sólo ser vizcaínos, sería supérflua la expresión y oficioso el aviso a los pobladores.

16. »Doña María Díaz de Haro la Mayor (sigue número 14), en los fueros de Portugalete dados en el año de 1322, dijo así: “Otro sí mando que ningún fijodalgo ni otro ninguno non faga en estos dichos términos de los montes, ferrerías, nin seles, nin pastos nin otra población alguna.” Con lo cual dejo testimonio de que podía haber alguno distinto del fijodalgo.

17. »La misma Señora (prosigue número 15) en los fueros de Lequeitio, año 1325, dice: “Tengo en mí los mis labradores. También los labradores de Santa María de Lequeitio, como los otros e el quincio del pescado, que me den así como dan los de Bermeo. E toda la justicia forera, que acaeciese en Lequeitio también por muerte de homes, como por otra cosa que lo juzguen los Alcaldes de la villa según su fuero e por toda demanda que ficieren vizcaínos e otros homes cualesquier vecinos de Lequeitio, mando que les vala.” Prueba de que había o podía haber vecinos de Lequeitio no vizcaínos. Henao añadió que la villa de Lequeitio tomó este nombre porque la poblaron lacayos, esto es, peones ballesteros.

18. »Don Tello de Castilla Señor de Vizcaya (continúa número 16) expresó, año 1355, en los fueros de Marquina que los fijodalgo de la Merindad de Marquina le pidieron permiso para formar y poblar una villa en el campo de Aspilza ofreciéndole que no entrarían a morar en la dicha villa algunos de los sus labradores pecheros de la tierra de Vizcaya, ni ninguno de ellos de los que ahora son sus pecheros porque el Señor non perdiese los pechos e pedidos que al Señor han a dar.

19. »Año de 1356 (sigue número 17), en los fueros de Elorrio dijo el mismo Don Tello que todos sus fijodalgo e labradores que quisieren entrar a morar, puedan con tal que sean del Señorío de Vizcaya. E si otros labradores quisieran venir a morar que sean de otro Señorío e non de los pecheros, que sean quitos de pedido por un año, e después que nos lo paguen, et los otros pechos e derechos que nos a dar en esta manera del pedido que nos echaremos e perteneciere pagar a nuestros labradores de la Merindad de Durango, la quinta parte de lo que encontraren en su jurisdicción según solían pagar antes que la dicha villa se poblase.

20. »Finalmente (prosigue número 18), por no molestar más con especies uniformes a mis lectores me remito a la colección diplomática del apéndice, donde publicaré los fueros de las villas de Vizcaya, y en

ellos verán que había vecinos del estado general, y que la palabra labradores significaba entonces (como en Castilla) unos hombres pecheros y tributarios con estado civil diverso del de fijosdalgo y de clase inferior a la de éstos».

21. En ninguna de estas cartas pueblas ni en fuero alguno de Vizcaya, antiguo ni moderno, se establece la distinción de estados y esto unido al concepto práctico tan autorizado de la nobleza vizcaína basta para desvanecer cuanto contra ella dice el señor Llorente. Las cosas no se han de mirar por la certeza. Se han de examinar en su fondo y en su raíz, y de este modo vamos por la verdad y a ponerla en un grado de claridad tal que no admita duda ni réplica.

22. Hablan, es cierto, las cartas pueblas de los labradores, sus pechos y pedidos, pero enunciativamente y en sentido muy diferente. Los labradores en Vizcaya se llamaban así, no por que eran plebeyos sino porque cultivaban las tierras de los Señores y los pechos y pedidos eran la renta, canon o pensión, que pagaban por ellas. Por pecheros no se entendían entonces los plebeyos. Ni el pechar y pecho era en aquellos tiempos contribución que distinguía el plebeyo del hijodalgo. Eran voces generales que comprendían cualquiera contribución aunque fuese real y aun las multas, aunque se aplicasen a la parte y las pagase el hijodalgo.

23. Resulta esto con claridad de lo que el mismo señor Llorente dice varias veces y señaladamente en los números 4 y 5 de este capítulo y en los 71, 72, 78, 79, 81 y 97 del capítulo 10. Lo propio consta en los capítulos 19, 21 y 24 del cuaderno escrito en tiempo de Don Juan Núñez de Lara y en otros del cuaderno posterior de hermandad, y en muchas cartas pueblas de las villas. De manera que es una verdad libre de toda duda.

24. En el capítulo 29 del citado cuaderno de Don Juan Núñez se iguala al hijodalgo y al labrador en cuanto a la libertad de comprar y vender (que allí se entiende por comerciar). Lo que prueba también que no se distinguían en la calidad, y que las contribuciones de los labradores eran la renta o pensión que pagaban a los Señores por las tierras que hobieron de ellos, cuyas contribuciones, rentas, pensiones o pechos y pedidos (que fue lo mismo) se tasaron en cien mil maravedís de moneda vieja como se manifestará adelante.

25. La cláusula de la fundación de Marquina referida por el señor Canónigo comprueba éstos. Según ella no podían ir a morar a aquella villa los labradores pecheros del Señor porque no perdiese éste los pechos y pedidos que al Señor han a dar. Si estos pecheros y pedidos los hubieran dado en concepto de plebeyos, es claro que del mismo modo debían contribuirlos aunque pasasen a morar a Marquina; pero como



eran las rentas o pensiones que pagaban con respecto a las tierras que tenían del Señor, se les prohibió porque trasladando a la villa su domicilio dejaban el cultivo de las tierras y el Señor perdía su renta o pensión conocida entonces con el nombre de pecho o pedido.

26. Por esta razón, en la ley 214 de la colección del año de 1452, establecieron los vizcaínos, que los labradores no pudiesen pasar a vivir a los solares infanzonados, y por la misma en la 1.<sup>a</sup> Tit. 36 del fuero corriente dispusieron «que todas las tales casas y caserías deben e han de contribuir en el dicho censo, estén en pie e no sean desamparadas ni asoladas. Y para en esto sea requerido cualquier de los tales, que así ha salido desamparando el tal solar al lugar infanzonado y franco e liberado, por el prestamero de Vizcaya o su teniente para que vuelva a edificar y poblar el tal solar que ha de contribuir e que sea tenido e obligado de lo hacer dentro de seis meses primeros siguientes». Es, pues, indubitable que las contribuciones de los labradores no eran personales como de plebeyos, sino reales con respecto a los bienes a manera de los einphitensas. Y repito, que pechar se tornaba por pagar comprendiendo aun las multas<sup>1</sup>.

27. La cláusula de francos y libres con que Don Diego López de Haro y otros Señores dieron a los labradores por vecinos a algunas villas al tiempo que las fundaron, si ha de entender francos y libres de aquella pensión, renta o canon que les pagaban por las tierras y casas fabricadas en ellas.

28. En la fundación de la villa de Miravalles dice el Infante Don Juan entre otras cosas: «Otrosí por cuanto en los términos que yo do et otorgo a la dicha villa y entran algunos labradores e monasterios míos, de los cuales yo debo hacer ciertos pechos e tributos de algunos fijosdalgo mis vasallos en cuenta de las tierras que de mí tienen, et esos tales pechos et tributos se pierden por el poblamiento de la dicha villa, tengo por bien que sean puestos en cabeza de pecho cada año en dicha villa los maravedís, que valían los dichos pechos et tributos cada año, et éstos que se encuentren en esta manera que sean cabidos por los mis libros en cuenta cuantía les será descontado de la tierra que de mí tenían, et que tanta cuantía sea puesto en censo de cada año para siempre jamás al Concejo de dicha villa et esto que me lo pague cada año por pecho concegil.»

---

<sup>1</sup> [No consta referencia en el manuscrito base. Se copia de APV L-106, lo mismo en RAH]. Dicción. de nuestra lengua, lo mismo.

29. Aquí tenemos otra prueba clara de pecheros y tributos en Vizcaya no eran contribuciones, que distinguían los plebeyos de los nobles, sino unos derechos, rentas o pensiones que pagaban los hijosdalgo lo mismo que los labradores con respecto a las tierras que tenían de los Señores y aun los monasterios o iglesias parroquiales. Las fundaciones de las villas de Marquina y Elorrio llaman también pecheros a los fijodalgo y, por consiguiente, confirman lo dicho.

30. Las expresiones nin otro ninguno e otros homes cualesquier con que llama la atención el Canónigo son de masiado vagas para que puedan constituir distinción de estados. Aun en nuestros tiempos son como de estilo semejantes cláusulas y se comunican no pocas veces a provincias o pueblos donde no hay distinción de estados. Cuyo objeto puede ser acaso manifestar que se intenta comprender a todos sin diferencia de sexos y clases aunque no tengan vecindad, y a los eclesiásticos transeúntes, según las circunstancias.

31. En la cláusula que refiere de los fueros de Lequeitio suprime una *a*, y con esta supresión altera el sentido de manera que infiere de ella que hubo o pudo haber vecinos no vizcaínos resultando en verdad otra cosa pues lo que mandó Doña María Díaz de Haro fue «que por toda demanda que ficieren los vizcaínos e otros homes cualesquier a vecinos de Lequeitio, les vala fiador de cumplir su fuero ante sus Alcaldes». Es decir, que sean vizcaínos o de fuera de Vizcaya los que demanden a vecinos de Lequeitio han de ser éstos demandados ante sus Alcaldes, y esto es muy diferente.

32. Aunque citando a Henao vagamente dice que la villa de Lequeitio tomó este nombre porque la poblaron lacayos es en mi concepto una especie arbitraria destituida de todo fundamento el derivar Lequeitio de lacayos, más cuando consta que antes de la fundación de aquella villa se llamaba ya Lequeitio. De todos modos, nada conduce para su objeto puesto que no era voz con que se distinguían los plebeyos de los nobles. Lacayos en lo antiguo, según el diccionario de nuestra lengua, eran los soldados ligeros, de a pie, o ciertos camaradas o escuderos, que acompañaban a los caballeros y hombres ricos en las funciones de empeño o de guerra.

33. En Real Cédula de 25 de setiembre de 1470 expedida a instancia del Corregidor, Prestamero, Alcaldes y Diputados de la Junta de las villas y ciudad, tierra llana, Castro, Orozco y Llodio se dijo que muchas personas se ordenaban por cometer maleficios, pues no traían hábito ni corona y se hacían vanderos y lacayos y cuando los Jueces seculares los perseguían iban a los eclesiásticos que los defendían. En consecuencia,

mandó el Rey Don Enrique IV que no los protegiesen sino en los casos de derecho. Es, pues, indubitable que ni en el siglo XV, antes ni después, se han distinguido los plebeyos de los nobles con el nombre de lacayos. Y esto basta para mi propósito u objeto.

34. En el número 28 dice el señor Llorente, con don Juan Ramón de Iturriza, «que habiéndose ventilado pleito sobre si debían reputarse por nobles los labradores pecheros del Señor de Vizcaya, se libró ejecutoria declarándolos por hijosdalgo en 17 de marzo de 1582. Un historiador (continúa) no ha de tomar a su cargo criticar las sentencias de los tribunales, pero investigando la verdad por las fuentes originales de la historia debe decir que en Vizcaya hubo dos estados antiguamente, uno de hijosdalgo subdividido en las clases de caballeros, escuderos e infanzones, y otro de los no hijosdalgo, que se llamaba de labradores pecheros»<sup>1</sup>.

35. Hasta ahora no ha manifestado fuente alguna original de la historia donde conste tal distinción de estados. He explicado el sentido verdadero de los fueros de que se vale no dejarían de tenerse presente en el citado pleito. Las partes y el fiscal de S.M. que también intendería producirían seguramente todo cuanto fuese conducente a sus respectivos derechos sin omitir diligencia alguna como sucede con especialidad en causas de esta naturaleza. El objeto de los juicios es averiguar la verdad con toda solemnidad, y recaen las determinaciones después de un maduro examen, oídas y pesadas las razones de una y otra parte. Así, por esta consideración, como porque en aquellos tiempos más inmediatos debían saber mejor que ahora el Canónigo, la calidad de los labradores y la inteligencia verdadera de los fueros parece que debe ser este puesto concluido y de ningún modo sujetos a dudas y opiniones.

36. Según el señor Llorente, en todos los pueblos de Vizcaya había estado formal de plebeyos. No es, pues, creíble ni verosímil que la Chancillería declarase nobles a todos los que componían aquellos supuestos estados de plebeyos, ni que el fiscal se conformase. Jamás se habrá visto ni oído cosa semejante, ni cabe en una imaginación serena. Todavía se hará menos creíble y verosímil al advertir que el Rey tenía en Vizcaya tesorero que intervenía en los repartimientos de los maravedís que correspondían a los labradores con autoridad de exigirlos.

---

<sup>1</sup> Si los labradores eran los plebeyos y los nobles solamente los milites que por sus acciones heroicas adquirieron el algo de solar como tiene dicho, es menester que hubiese en el reino otros estados que ni fueran nobles ni plebeyos, porque hubo muchos que ni fueron labradores ni militares de acciones heroicas premiadas con solares.

37. Mas, si por el concepto de plebeyos hubieran contribuido los labradores aquellos llamados pechos, pedidos y tributos, es evidente que hubieran cesado estas contribuciones desde el momento en que se ejecutó la nobleza a su favor, pero continuaron y aun ahora se pagan.

38. En pleito litigado entre la anteiglesia de Ibarranguelua y varios vecinos de ella se declaró por tres sentencias conforme el año de 1575 que eran vizcaínos hijosdalgo los dueños de las casas y heredades labradoriegas<sup>1</sup>. En el mismo siglo XVI (tiempo en que las villas tenían sus Juntas particulares distintas de las generales del Señorío) acordó el Señorío excluir de la participación de sus oficios a los labradores de las anteiglesias de Mendata, Ibarruri, Ajanguiz, Ereño y Luno porque eran avecindados a la villa de Guernica. Le opusieron los labradores alegando, entre otras razones, que aunque vivían en casas censuarias o labradoriegas, eran hijosdalgo notorios vizcaínos y muchos de ellos descendientes de casas infanzonas; el Señorío no contradijo esta especie, y por sentencias de vista y revista se ejecutorió el pleito en Valladolid el año de 1580 a favor de los labradores. De manera que se dio por supuesto la vizcainía y nobleza de ellos. Y lo mismo sucedió en otro pleito que se ejecutorió en 21 de junio de 1580, pues aunque se condenó a los Concejos y vecinos de Santurce, Mamariga y Cabieces a que pagaran los pechos, derechos y censos conforme a la lista presentada en autos fue sin que por esto sea visto causar perjuicio alguno a la hidalguía y nobleza de los vecinos y moradores de los dichos Concejos.

39. El señor don Juan García, que siendo Fiscal de la Chancillería de Valladolid, se esmeró tanto en impugnar la nobleza de los vizcaínos hablando de este punto dijo «que aunque en Vizcaya hay casas infanzonadas que se distinguen de las casas labradoriegas, illa distinctio non facit distinguere nobilen a plebeyo, porque lo que pagan las casas labradoriegas lo pagan por razón de las mismas casas, de manera que si un rico infanzón viene a vivir la casa labradoriega paga el tributo de la casa, y si el más vil de Vizcaya sale de la casa labradoriega queda tan libre como el infanzón de suerte que no hay distinción»<sup>2</sup>.

40. En Ayala, que fue Vizcaya, también hubo labradores y, sin embargo, nunca se ha conocido sino un solo estado que es el de nobles.

---

<sup>1</sup> Consta de testimonio puesto en pleito pendiente el año de 1790 entre la anteiglesia de Ibarruri y algunos dueños de casas censuarias en el corregimiento de Bilbao por el oficio del escribano don Juan Esteban de Zornoza.

<sup>2</sup> De nobilite glos. 7, num. 23 [García, Juan, *De hispanorum nobilitate et exemptione*, Pintiae, 1588.].

Segun resulta de sus fueros eran fijosdalgo los que habían adquirido solar por sí, y el que no lo pudo adquirir se llamaba labrador o peón, aunque fuese descendiente de hijodalgo y aunque su padre o abuelo hijodalgo le comprase solar o le hiciese casa en su nombre. Después de decir en el capítulo 51 que todo hombre que fuere fallado de padre en padre que viene de solar labradoriego es peón aunque viva en quito, expresa en el 52 que «todo hombre, que fuere fallado, que él o su padre o su abuelo que era fijodalgo, le compró solar para él o le alzó casa en su voz, e él non ovo esfuerzo de la alzar en su voz, conozca que era peón y lo es». De manera que tenemos aquí labradores y peones descendientes por línea de hijosdalgo, que no pudieron menos de ser también nobles.

41. En el número 19 dice el señor Canónigo que «para que todos los vizcaínos fuesen nobles era necesario que todos descendieran por varonía de los antiguos milites o defensores y esto no es verosímil porque siempre necesitó Vizcaya tener vecinos labradores de sus campos». Que cuando se llama solar noble a toda la tierra de Vizcaya no se ha de entender que el suelo material de la nobleza. Que los Reyes han tenido por hijosdalgo a cualquiera vizcaíno originario por línea varonil en el concepto de que deriva de los héroes; que cada vizcaíno fundó casa solar y que por eso entre todas las familias del Condado compusieron como un solo solar más extendido que los solares de Tejada, Valdosera y otros de Castilla.

42. «Pero examinando el asunto históricamente (continúa número 20) resulta lo contrario, pues consta que las villas no fueron pobladas de solos vizcaínos ni de otros descendientes de los antiguos héroes, sino de muchas gentes advenedizas que concurrieron excitadas por los privilegios y franquezas, con que se les convidaba. Don Lope Díaz de Haro Señor de Vizcaya, queriendo poblar la villa de Lanestosa, convidó con fueros, año de 1287, diciendo: “Ordenamos de les dar fuero e ley en el cual todos los pobladores, que ahora son en el sobre dicho lugar de do quiere que sean, quier de Francia, quier de España, a cualquiera nación que vengan y poblar, se mantengan, e vivan al fuero de francos e buena fe e verdad por la autoridad de este escrito.” Estos fueros testifican por sí mismos (sigue número 21) la posibilidad de haber en Vizcaya muchos descendientes de franceses y otros extranjeros y aún españoles no nobles.»

43. Los pueblos de behetría eran de un solo estado y era de nobles hasta el Rey Don Juan II que trastornó su primitiva constitución<sup>1</sup>. Hay

---

<sup>1</sup> El significado de behetría que fue en lo antiguo muy honrado pasó desde entonces a significar una cosa baja llamándose hoy así los pueblos cuyos vecinos son pecheros y aunque haya algún noble era reputado por plebeyo en los efectos.

también ahora fuera de Vizcaya pueblos de sólo el estado [de] nobles, y, según la doctrina y discurso del Canónigo, ni todos los de aquéllos pudieron ser nobles, ni los de éstos lo pueden ser porque era menester que todos descendieran por línea de varón de los antiguos héroes milites o defensores, y habían de quedar para cultivar los campos. Volvamos la consideración a los demás nobles del reino, ¿cuáles serán los que puedan acreditar que descienden por línea de varón de aquellos héroes defensores que por sus acciones heroicas en las campañas fueron premiados con tierras solares y se llamaron notables o nobles? No exigen tanto las leyes de España.

44. Vizcaya después que sucedieron en ella los Reyes de Castilla se ha defendido a sus expensas en todas las guerras, han sido los defensores de ella y han tomado las armas todos indistintamente fuesen o no labradores, mayorazgos o comerciantes o de cualesquiera otra clase ya alternando ya en masa cuando lo han exigido las circunstancias, y debe presumirse con más razón que siguieran este sistema en tiempos de los Señores anteriores a la sucesión de los Reyes. Por consiguiente, si de algunos se puede decir con verdad que proceden de los milites defensores de la patria es de los vizcaínos originarios.

45. Los vizcaínos defendieron su patria, su libertad y su independencia contra los sarracenos, que a fuego y sangre destruyeron la monarquía goda. No contentos con esto, ayudaron en gran manera a la restauración de España. Esta es una verdad que ni el señor Canónigo la niega. Uno y otro es de lo más heroico que se puede presentar en su especie, y repito por lo mismo que si de algunos es permitido afirmar que proceden de los milites defensores de la patria, es de los vizcaínos originarios. El autor del ensayo sobre la nobleza de los vascongados escrito en francés y traducido al castellano en el año 1786<sup>a</sup> hablando de ellos en la conclusión asegura «que su nobleza, consecuencia necesaria de su libertad y tan antigua como ella, se había conservado fuera desde su establecimiento en España, es un hecho que no se puede poner en duda»<sup>1</sup>. Lo que se confirma con la consideración de que una república en el estado de independencia puede establecer por ley, uso o costumbre lo mismo que un Rey o Soberano.

46. Los fueros que cita hablan solamente de la villa de Lanestosa y no dicen que había allí extranjereros ni faculta para ir sino que los pobla-

<sup>a</sup> [Bela, Jeanne-Philippe (1709-1796) (trad. por Lazacano, Diego de), *Ensayo sobre la nobleza de los bascongados para que sirva de introducción general a la historia de aquellos pueblos*, Toloosa, 1786].

<sup>1</sup> El señor don Juan Gutiérrez, quest. pract. 17, num. 186, lib. num. 3 lo mismo.

dores de cualquiera parte que sean vivan según el fuero de suerte que no se metió Don Lope en si podían o no avecindarse allí los no nobles sino en que a todos los que habitasen fuesen vecinos, moradores y residentes se extendiese el fuero. Y lo mismo sucede ahora aun en aquellos pueblos de sólo el estado noble; pero aunque hubiese podido ir o avecindarse en Lanestosa de cualquiera nación no se sabe positivamente que fueron ni que eran plebeyos, si algunos fueron, ni que vivan ahora sus descendientes. Entre tanto, debemos creer a lo que resulta de las leyes del fuero y de las resoluciones generales y particulares respecto a la materia, más cuando consta que Lanestosa es una villa muy pequeña de solas veinte y cuatro fogueras, pobre y miserable por su situación y por todas circunstancias; que teniendo los castellanos tantos o más privilegios que los vizcaínos, como dice el señor Llorente, es verosímil que ninguno de fuera se trasladase a Lanestosa, puesto que Castilla ofrecía mayores ventajas por la bondad del terreno y por otras proporciones, y que aquella libertad de ir a morar puede entenderse acreditando la nobleza para adquirir vecindad como actualmente se practica.

47. Se admiten con efecto a la vecindad a los de fuera siempre que acrediten su nobleza, pero no por eso se despacha la vizcainía a favor de sus descendientes aunque hayan nacido en Vizcaya, ni en tales casos conocen el Juez mayor y Sala mayor de Vizcaya sino la de hijosdalgo. La vizcainía sólo se despacha a los vizcaínos originarios que acreditan solemnemente esta cualidad en juicio contradictorio con el Fiscal de S.M.; y con el pueblo donde intentan domiciliarse. He dicho que en otras partes hubo y hay pueblos de sólo el estado noble, y es indubitable que han podido y pueden vivir en ellos los de otros pueblos y provincias. Se ha de concluir, pues, que nada influye contra la nobleza de los descendientes del solar de Vizcaya la imposibilidad de ir entonces a morar a Lanestosa el forastero. Es abuso de la crítica apartarse del testimonio de los antiguos sin firmes y graves fundamentos sólo por algunas conjeturas... Más vale la credulidad reverente que la tenacidad en la crítica<sup>1</sup>. Y siempre debería limitarse el argumento a las personas particulares, si algunos hubiere, sin extenderse a todos los de la villa, y mucho menos al Señorío de Vizcaya.

---

<sup>1</sup> M. Flor. Clav. 20, con el erudito Mabillon [Mabillon, Jean (1632-1707), *Tratado de los estudios monásticos dividido en tres partes*, Madrid, 1779)].

48. En el citado número 2 dice también el señor Llorente que «Don Gonzalo de Otorra en su necrología\* de la Merindad de Durango afirma que había en Abadiano un sepulcro con esta inscripción “Hic yaceo in nomine Dei venitori”: “Descansa aquí en nombre de Dios venidero”, lo cual manifiesta que el sepultado era judío.

49. »Los vizcaínos (continúa número 22) saben y confiesan esto y mucho más, pues pidieron a los Reyes Don Carlos y Doña Juana, su madre, que arrojasen de Vizcaya varias familias que se habían introducido descendientes de moros y judíos para que no se confundieran con las vizcaínas originarias. Aquellos Monarcas lo mandaron así expediendo Real Cédula en Burgos, día 8 de setiembre del año 1511. Pero, sin embargo, de haber asignado el término de seis meses para la salida, quedó sin oficio. De su resulta renovaron los vizcaínos sus instancias en el año de 1526, al tiempo de la nueva compilación de sus fueros<sup>1</sup>; más tampoco bastó la providencia para purificar el Condado, pues consta que repitieron súplicas al Trono en 1561. Nada sirvió esta eficacia porque el Real y Supremo Consejo de Castilla, encargado por el Rey Felipe II de informar a S.M., fue de parecer que no convenía tratar del asunto<sup>2</sup>. En 1665 expusieron los vizcaínos los gravísimos inconvenientes de no expeler a los confesos penitenciados por la Inquisición como judaizantes o mahometizantes; pero el mismo Consejo Supremo consideró necesario dejar las cosas en el estado que tenían, por lo que las familias de Vizcaya se confundieron bastante con justo sentimiento de sus naturales<sup>3</sup>.

50. »Si en principios del siglo XVI (sigue número 23) ya no eran todos nobles originarios de sus casas solares ni descendientes varonilmente de los militares que las fundaron y poblaron en los siglos VIII, IX y X, no es verosímil que ahora lo sean porque nada querrá creer con facilidad que se hayan extinguido sin quedar una desde el año de 1665; lo primero, porque si habiendo sido expelidos de España en el año de 1492 los judíos y en 1502 los moros<sup>4</sup> no habían podido extinguirse

---

\* No es necronología (sic.) sino Micrología geográfica [Esta llamada en la copia Apv I-106 se intercala entre paréntesis en el texto y en la RAH se hace con nota corrida y el texto dice] Micrología geográfica es el título de la obra y no necrología [Otorra y Guitssasa, Gonzalo de, *Micrología geográfica del asiento de la noble Merindad de Durango por su ámbito y circunferencia*, Sevilla, 1634 (Se trata de una edición extraña realizada a finales del siglo XIX por Francisco Uhagón a partir de una copia manuscrita)].

<sup>1</sup> Leyes 14 y 15, título 1.º del fuero de Vizcaya.

<sup>2</sup> Lib. 8, título 2, auto 1 de los acordados.

<sup>3</sup> Auto 2, allí.

<sup>4</sup> Leyes 2 y 4, título 2.º, lib. 8, de la nueva recopilación.



las generaciones en Vizcaya para 1665, tampoco hay motivo para presumir que después se hayan extinguido; lo segundo, porque habiendo sido echados de todo el reino en 1609 los moriscos<sup>1</sup> no bastó una providencia general para purificar a Vizcaya, según acreditan sus propias instancias del año de 1665, sin duda porque se reputaban ya cristianos viejos todos los descendientes de moros con arreglo a las leyes de Don Carlos y Doña Juana de los años 1526 y 1549, en que se declaraba que para gozar de las preeminencias de los cristianos viejos y ser tenidos por tales sería suficiente probar que la conversión de su causante hubiera sido antes de la conquista de Granada<sup>2</sup> o por otras causas y razones, que bastaban a sacar ejecutoria de cristianos viejos y fueron especificadas en otra ley de 1585 por el Rey Felipe II<sup>3</sup>.

51. »Los libros parroquiales de bautismo, confirmación, casamiento, velación y difunción (prosigue número 24) no tienen antigüedad tan remota que lleguen a comprender partidas del año de 1511, que fue el primero en que trató la Vizcaya de purificar su territorio preservando sus familias de contagio. Por lo cual, habiendo pasado desde entonces hasta nuestros días doce generaciones, resulta que por la prueba de cuatro no puede constar la pureza del origen y menos la nobleza derivada de los militares que la causaron para su posteridad.

52. »Ni basta (sigue número 25) la providencia de no admitir a vecindad y oficios de Vizcaya a los que se establecieron allí de nuevo sin preceder justificación de su nobleza, pues es muy moderna para impedir los efectos antiguos respecto de que no consta en la recopilación de fueros del año 1526, en que ya estaba causado el daño como resulta de ella.

53. »Tampoco puede ser en todo suficiente (continúa número 26) la regla de gobernarse por apellidos, pues aunque ciertamente los de las casas solares de Vizcaya favorecen mucho a la nobleza de sus naturales en la significación y terminación vascongada que los distingue de todos los otros apellidos no vascongados, consta por innumerables ejemplos (aun de la Vizcaya misma) que muchísimas personas en el siglo XVI usaban por efectos o motivos particulares el apellido materno antes que el paterno o con positiva omisión de éste.

54. »En aquel tiempo (sigue número 27) no había ley que mandará pedir para los matrimonios el consentimiento paterno bajo la pena de

---

<sup>1</sup> Ley 25 allí.

<sup>2</sup> Ley 9 allí.

<sup>3</sup> Ley 23 allí.

exheredación, y he aquí que pudo ser frecuente casar una hija de familias o bien una huérfana vizcaína (apellidada por uno de los caseríos de su herencia o dominio conforme a las costumbres del Señorío) con uno, que no era vizcaíno originario, sino antes bien plebeyo advenedizo a Vizcaya o descendiente de otro que lo había sido. Casi puede asegurarse con evidencia que sus hijos tomarían el apellido de la madre por el caserío, que lo motivaba. Los descendientes de aquél por línea recta de varón, si saliendo a establecerse fuera de Vizcaya dejaron otros hijos o nietos varones pasarían plaza de nobles originarios del Señorío con la justificación de cuatro generaciones vascongadas, y la fama pública de los otros antepasados progenitores de línea paterna conforme al fuero producido en este capítulo. La prueba de la fama pública sería muy fácil porque con el apellido vascongado del caserío de Vizcaya en los ascendientes que constaban de libros de parroquia se persuadiría con facilidad el origen vizcaíno de todos ellos, y más si el casamiento se verificó antes de la existencia de libros parroquiales».

55. Cualquiera a primera vista conocerá en mi juicio cuán débiles y pueriles son las especies que enlaza el Canónigo y con posibilidades y conjeturas tales que no se puede destruir lo que se halla establecido en las leyes del fuero vizcaíno y tan autorizado por los Soberanos y por sus Ministros y Tribunales constantemente de lo antiguo. Sin embargo, hablará de ellas en particular por el orden referido.

56. Acerca de la inscripción de Otorra, debo decir en obsequio de la verdad que este autor no afirmó lo que el Canónigo le atribuye de Abadiano sino que en Yurre en las lomas y en los altos de los campos había varios sepulcros y entre ellos uno con una piedra que tenía la inscripción referida<sup>1</sup>. Repito, con el M. Flórez, que toda reflexión que se funda en inscripciones es de poca o ninguna consideración. No se sabe cuándo se puso, ni si la piedra donde está se llevó de otra parte, como ha sucedido más de una vez, pero sea enhorabuena cierta, y cierto que allí yace la persona a que alude, nada se infiere, sin embargo, a favor del objeto del señor Llorente porque puede entenderse de Dios que ha de venir a juzgar y así la entendió el P. Henao sin que se le ofreciese duda alguna<sup>2</sup>. Los judíos no esperaban al Mesías como Dios, y por eso acusaron a Cristo nuestro Señor de blasfemo y digno de muerte cuando a la pregunta del Sumo Sacerdote respondía que era hijo de Dios.

---

<sup>1</sup> Micrología geográfica, folio 6, vuelto.

<sup>2</sup> Lib. cap. 41, num. 37, de las citas al fin donde traduce «Aquí yazgo en el nombre de Dios que ha de venir a juzgar».

Es también verosímil que siendo judío se hubiese puesto la inscripción en su propio idioma. Y, sobre todo, pudo estar de tránsito y morir allí, así como en nuestros días han muerto varios americanos y protestantes extranjeros que pasan a Vizcaya con motivo del comercio, navegación y otros fines. Más fácil les hubiera sido poner una inscripción semejante al tiempo de enterrarlos, y no por eso se ha de suponer que aquella provincia ha sido habitada de esta gente de mala raza.

57. Las instancias que hicieron los vizcaínos para la expulsión de los recién convertidos que huyeron a Vizcaya, y la Real Cédula de 8 de setiembre de 1511 expedida conforme a ellas, son prueba nada equívoca del cuidado que tenían en no disimular mezcla alguna. Aunque el Canónigo afirma que aquella quedó sin efecto, y que de su resulta renovaron la petición en el año de 1526, no es así en mi concepto ni tal cosa consta de las leyes 14 y 15, título 1.º del fuero, en que se funda, ni tampoco que habían pasado allá varias familias sino algunas personas recién convertidas.

58. En la primera de estas dos leyes se refiere la citada Real Cédula de 8 de setiembre de 1511, por lo que se mandó que todas y cualesquier personas que se hubiesen convertido de judíos y moros y del linaje de ellos que estuviesen en Vizcaya, saliesen fuera dentro de seis meses so pena de perdimiento de bienes y las personas a la merced de S.M. En la otra establecieron por ley y fuero que dicha Real Cédula fuese guardada en todo y por todo. «Y si por ventura alguno o algunos de los tales nuevamente convertidos o sus hijos o nietos negociarían de haber alguna Cédula o merced de Sus Majestades para que estén y vivan en el Condado, sin embargo de la dicha Provisión Real... Ordenaron y establecían por ley que si alguno de los susodichos tales cédulas o provisiones tienen ganadas o ganaren y mostraren que sea obedecida y no cumplida, y sin embargo, de lo tal se guarde y cumpla la sobre dicha provisión».

59. Del contexto de esta ley, en manera alguna se infiere que quedó sin efecto la anterior, ni resulta que los vizcaínos renovaron sus instancias por no haberse cumplido aquélla, antes por el contrario, en el supuesto de llevarla a efecto disponen su absoluta observancia de tal suerte que cuando alguno lograrse dispensa o gracia especial de S. M. fuese ésta obedecida y no cumplida.

60. Aunque también afirma que los vizcaínos pretendieron otra vez en el año de 1665 la expulsión de los confesos o nuevamente convertidos, tampoco es cierto ni merece atención alguna las reflexiones que hace sobre este supuesto. No hay duda que el auto acordado 2, título 2, libro 8, de la recopilación en que se funda, si se mira al epígrafe de la

edición de 1775 señala el año de 1665, pero según las ediciones de 1723 y 1745 sucedió el pasaje en el de 1565<sup>b</sup>, y esto es conforme a lo que el mismo refiere, porque si los moriscos fueron echados de todo el reino en 1609, como asegura, es increíble e inverosímil que los hubiese en Vizcaya en 1665, y que se prohibiese a los vizcaínos su expulsión, más habiéndose decretado la expulsión general con calidad de que no pudiesen volver a pueblo alguno de España so pena de muerte y de perdimiento de bienes.

61. Es fácil el descuido de poner un seis en lugar de un cinco y de aquí nació la equivocación nada menos que de un siglo. Prueba clara de ello es el auto acordado 42 de los impresos en el año de 1723, que en letra y no en guarismo ni en el epígrafe como los otros sino en el texto, dice así: «En Madrid a treinta y un día del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años en la consulta que tuvo el Señor Doctor Durango en ausencia de S.M. Lo de los confesos de Vizcaya pide el Señorío que se dé provisión y licencia para que se ejecuten algunas cartas ejecutorias que tienen para [que] los nuevamente convertidos salgan del Señorío. Pareció al Consejo que no conviene que se use de semejante ejecutorias y que para ello no se debe dar licencia»<sup>1</sup>. El citado auto acordado 2, título 2, libro 8, impreso en 1745, pone en el epígrafe igual fecha de 31 de agosto de 1565, refiriendo en el cuerpo lo mismo desde lo de confesos, y así no cabe duda en que se debe corregir la fecha del epígrafe del auto acordado de la edición de 1775, poniendo el año de 1565 en lugar de 1665.

62. Estas instancias que hicieron los vizcaínos en los años de 1561 y 1565 en manera alguna se oponen a la nobleza vizcaína, porque Vizcaya procuró de su parte cuanto pudo la expulsión y no se negó su pretensión sino que se suspendió por entonces la resolución, y dando una especie de satisfacción a los Diputados del Señorío se acordó «que no convenía tratarse de lo que pedían, atentas muchas cosas que obligaban y convenían considerarse para esto y que le dijese a aquéllos que se fuesen que cuando se hubiese de tratar de esto se les avisaría»<sup>2</sup>.

63. Renovóse después la solicitud y pareció al Consejo que no convenía usar de las ejecutorias que parece se habían presentado<sup>3</sup>. Las cau-

<sup>b</sup> [Efectivamente, la nota 2 a la l. XII tit. I *Nov. Rec.* confirma que el auto es de 31 de agosto de 1565].

<sup>1</sup> Primera parte de los autos impresos en 1723, auto acordado 42.

<sup>2</sup> Auto acordado 1, título 2, lib. 8.

<sup>3</sup> Dicho auto acordado 2 [Esta nota no está en RAH].

sas que hubo para estas suspensiones interinas son obvias en mi juicio porque ya se trataba seria y reservadamente de la expulsión general y en tales circunstancias no debía el Consejo tomar resolución decisiva sobre la principal sin embargo de la justicia del Señorío, ni era regular que por una providencia particular aventurase el éxito de lo que tanto importaba llamando la atención de los muchos interesados que se hacían temibles aún después de las primeras expulsiones.

64. El Emperador Don Carlos V había procurado reducirlos a la fe católica e hizo publicar un bando general en el año de 1525 para su expulsión en el caso de no recibir el Bautismo, pero se resistieron y se pusieron en defensa habiendo nombrado Rey para el efecto. Dejaron pues las armas y pidieron el Bautismo aunque no de corazón, como lo acreditó la experiencia; pues volvieron a sus ritos públicamente, tuvieron varias inteligencias secretas con los africanos y hubo repetidos encuentros, de que resultaron muchas muertes y otros graves males.

65. Don Felipe II, hijo y sucesor del Emperador, procuró igualmente reducirlos a la fe católica, pero cometían frecuentes crueldades y se sublevaron varias veces los nuevos y fingidos convertidos. Se nombraron ciertas juntas de personas doctas y celosas para que tratasen del asunto; se tomaron diferentes precauciones y aunque se deseaba su expulsión se habían hecho temibles por su poder y por la inteligencia secreta que tenían con algunas potencias. Sin embargo, sus repetidas conspiraciones obligaron a Don Felipe III a decretar la expulsión general, la que después de haber preparado fuerzas considerables por mar y tierra y de haber tomado otras medidas comenzó a ejecutarse por Valencia y, sucesivamente, por Murcia, Granada, Jaén, Córdoba, Sevilla, Aragón, las dos Castillas, Mancha y Extremadura<sup>1</sup>.

66. Este breve resumen de los ocurrido entonces nos hace conocer la justicia del dictamen del Consejo reducido a que se suspendiese interinamente la resolución a la solicitud del Señorío y la razón de haberse acordado que no convenía tratarse de ellas entonces atentas muchas cosas que obligaban y convenían considerarse para esto. A pesar de la resistencia que hicieron los moriscos y de los encuentros que

---

<sup>1</sup> Fray Marcos de Guadalajara en su obra titulada *Memorable expulsión de los moriscos*, desde el cap. 16, parte 1.<sup>a</sup> [Guadalajara y Javier, Marcos de, *Memorable expulsión de los moriscos y iustissimo destierro de los Moriscos de España*, Pamplona, 1613], y desde el 7 parte 2.<sup>a</sup> La ley 25, título 2, lib. 8, de la recopilación da también idea de mucho de ello y mandó que todos los moriscos de ambos sexos y niños saliesen de los límites de España dentro de 30 días y no volviesen so pena de la vida y perdimiento de bienes.

hubo con ellos se realizó la expulsión general y aun posteriormente mandó Don Felipe V que los moriscos llamados Cortados o libres fuesen expelidos dejando a los esclavos mientras permanecieren tales por no perjudicar al derecho de sus Señores<sup>1</sup>.

67. Debe, pues, cualquiera persuadirse que ni uno quedaría en Vizcaya porque los vizcaínos que habían repetido sus instancias y tanto celo y empeño habían manifestado para echarlos de su distrito, tendrían buen cuidado de hacerlo así cuando llegó el caso de poderlo realizar. Aunque hubiera quedado alguno y existiesen descendientes suyos (que no es así) sólo perjudicaría a éstos y no a la nobleza general de Vizcaya, puesto que la vizcaínia se declara a los que legítimamente acrediten ser vizcaínos originarios derivados de aquel gran solar, y no a otros.

68. Por lo expuesto, se viene en claro conocimiento de que el Cánónigo de un supuesto equivocado cuando dice que si habiendo sido expelidos de España en el año de 1492 los judíos y en 1502 los moros no habían podido extinguirse sus generaciones en Vizcaya para 1665, tampoco hay motivo de presumir que después se hayan extinguido. En el año de 1511 fue la primera vez que se refugiaron allí algunas personas de esta raza y desde el momento reclamaron los vizcaínos su expulsión y la consiguieron. En Vizcaya no se ha conocido ni se conoce descendiente alguno suyo y mientras no se acredite esto evidentemente la presunción, las leyes y la práctica de los tribunales, todo está a favor de los vizcaínos. Repito que aunque se acreditase la existencia de alguna familia solamente perjudicaría a ella, y eso en el caso de no probar la nobleza, pues no dejaba de haber nobles entre los moriscos y sus descendientes<sup>2</sup>.

69. Ignoro la antigüedad de los libros parroquiales en Vizcaya y si había registros para poner los nombres de los bautizados desde el Concilio Cartaginense 5, en cuyo canon sexto se mandó así, pero lo cierto es que todo lo que acerca de ellos dice el señor Llorente respecto de Vizcaya, con tanta o más razón puede aplicarse a todos los pueblos del reino. Según sus principios, ninguno habría que pudiese probar la pureza ni la nobleza porque no basta la prueba de cuatro generaciones con la inmemorial conforme a la Ley de Toro y fama pública sin cosa en contrario para la pureza del origen, y menos para la nobleza derivada de los militares que la causaron para su posteridad, y se funda en que

---

<sup>1</sup> Auto acordado 6, título 2, lib. 8.

<sup>2</sup> Garc. de nobilit. glos. 7, num. 19. Gutiérrez, lib. 3, quest. pract. 14, num. 98. ¿Y qué fueron los godos sino arrianos hasta la memorable conversión de Recaredo?

habiendo pasado desde entonces doce generaciones, no puede constar la verdad por la prueba de cuatro. Si vale esta razón, debe cada uno dar prueba positiva de que sus causantes abrazaron la fe de Jesucristo cuando fundó su Iglesia y continuaron en ella. Igual prueba positiva de ser descendiente de aquellos héroes militares en quienes exclusivamente vincula la nobleza debe dar el que quiera gozar de ella. En una palabra, es preciso que la prueba alcance hasta el mismo origen respectivo de la pureza y de la nobleza, y en mi concepto esto es pedir un imposible.

70. Con menos se han contentado los legisladores en las leyes generales de España. Aun en aquella famosa pragmática expedida en Córdoba por los Reyes Católicos sólo se estableció en esta parte «que cada y cuando, que cualquiera que se dijere hijodalgo litigare y probare enteramente de sí, seyendo casado o viviendo sobre sí y de su padre y abuelo en la manera que las leyes y pragmáticas de nuestros reinos lo disponen, que este tal sea pronunciado y habido por hijodalgo en posesión y propiedad»<sup>1</sup>.

71. Ya he expuesto que consta de la recopilación de fueros del año de 1526 haberse remediado el daño que podían causar los recién convertidos que huyeron a Vizcaya en el de 1511 y para preservarse en lo sucesivo establecieron por ley y fuero los vizcaínos que fuese obedecida y no cumplida si alguno de aquéllos lograba gracia o merced real de poder vivir allí. En la misma compilación de fueros hablando de los Reyes se previene que los oficios se han de dar a los vizcaínos y es antiquísima y nacida de la misma naturaleza de la constitución de Vizcaya la costumbre de no admitir a la vecindad y participación de oficios a los que de nuevo pasan a domiciliarse sin acreditar su nobleza. Si esto no basta respecto de Vizcaya, ¿qué se dirá de otros pueblos del reino donde no ha habido tales precauciones?

72. Me parece suficiente esta insinuación para desvanecer si algo vale lo que el Canónigo refiere en el número 25, y vemos que lo demás que toca en los números 26 y 27 es una relación que no la acredita en manera alguna, una conjetura muy vaga y débil, que con más fundamento se pudiera aplicar a otros pueblos de fuera de Vizcaya, y el argumento fundado en conjeturas carece de solidez<sup>2</sup>, más cuando se trata de un asunto establecido en las leyes y autorizado constantemente por los Soberanos, sus Ministros y Tribunales.

---

<sup>1</sup> Ley 8.<sup>a</sup>, título 11, lib. 2, de la recopilación impresa en 1775.

<sup>2</sup> M. Flórez, regla 3 de la buena crítica [Flórez, Enrique (1702-1773), *Clave Historial con que se abre la puerta a la Historia eclesiástica y política, chronologia de los papas y Emperadores, Reyes de España, Italia y Francia, con el origen de todas las monarquías*, Madrid, 1743].

73. Aunque no hubiese ley que exigiese para los matrimonios el consentimiento paterno bajo la pena de exheredación<sup>1</sup>, allí podían y pueden los padres exheredar a los hijos conforme a fuero y ninguno se persuadirá que aquéllos diesen la casería a la hija para que se casase con un morisco e descendiente suyo. Tampoco es fácil persuadir que una vizcaína originaria, dueña de casería, infanzona se casase con un advenedizo plebeyo de mala raza por el horror con que se miraba esta gente. Todavía es más difícil creer que le permitiesen asistir a los Ayuntamientos de los pueblos, participar de los oficios y hacer actos de vecindad. Y se tendrá por absolutamente increíble si recordamos la delicadeza con que se trataban respecto de los labradores, y el cuidado que tenían de no confundirse con ellos sin embargo de que gozaban igualmente de la nobleza y pureza de sangre. Ni parece verosímil que el morisco o descendiente suyo pudiese probar en juicio contradictorio la vecindad, asistencia a Ayuntamientos y la cualidad de vizcaíno originario; pero supóngase hipotéticamente que haya sucedido así en algún caso particular, repito, que sólo podrá perjudicar a la familia de que se acredite esto y no a la nobleza general de los propiamente vizcaínos originarios.

74. En el número 28 dice el Canónigo que «no sabemos si los vizcaínos consiguieron del Señor Carlos V la gracia que pedían en la segunda parte del fuero de nobleza, pero la práctica de los tribunales está en su favor», y cita la ejecutoria de nobleza ganada por los labradores de que dejo hablado en el número 34.

75. En el número 29 asegura que la distinción de estados en Vizcaya «consta de varios capítulos de la hermandad del año de 1394 en que se citan los labradores como clase distinta e inferior a la de hijosdalgo y se afirma que por lo común eran hijosdalgo los vizcaínos, pero no universalmente. Un capítulo dice así: “Item porque fue por que la Justicia del Condado de Vizcaya es muy despeñada por tres razones: la una por el fuero que alegan los vizcaínos que los crímenes se deben probar por dos testigos de vista para que sea hecha ejecución del mal fechor; la segunda, por en dicha tierra ser comúnmente fijosdalgo y no haber tributo; la tercera, por la tierra ser muy desbaratada e muy montañosa por la cual razón maleficio alguno comúnmente non se podrá probar por dos testigos de vista, e los mal flores se atreven a facer muchos maleficios

---

<sup>1</sup> El Canónigo procede en el supuesto de que no hubo en España ley que para los matrimonios exigiese el consentimiento paterno hasta nuestros días, pero no es así, pues la tuvieron los godos y después se observó también en Castilla bajo la misma pena de exheredación [Esta nota no está en RAH].



por contra ellos non se poder probar por dos testigos de vista. Por ende cualquier que de algún maleficio fuere arguido, o por pesquisa se fallare contra él por razones suficientes así de homes como de mujeres, aunque non haya testigo de vista del malfechor, si fuere villano, infame, incógnito, tales presunciones como éstas sean habidas por probadas contra el tal cual fechor para lo matar e facer de él justicia e de sus homes”<sup>1</sup>.

76. »Este y otros artículos (continúa número 30) manifiestan claramente la existencia de plebeyos en Vizcaya, pero con mayor claridad lo confesaron los vizcaínos en el fuero, que por sí mismos compilaron año de 1452, pues tratando de los que abandonaban las casas labradoriegas propias del Señor de Vizcaya establecieron los capítulos que siguen. Refiere uno en que haciéndose cargo los vizcaínos del pedido que el Rey como Señor de Vizcaya tenía en los labradores, del abandono que éstos hacían de los solares labradoriegos pasando a los Infanzonados por no pagar aquel pedido entero y (lo que es peor) el labrador no será conocido con el fijodalgo después que viviere por mucho tiempo en el lugar Infanzonado e quito, dispusieron que los tales labradores, sus hijos o nietos que vivieren en el Infanzonado, sean requeridos para que vuelvan al labradoriego.

77. En el número 31 refiere otro capítulo que dice así: “Otro sí dijeron que por cuanto por los tales labradores e hijos e nietos de labradores ser en treguar, e non se conocer cuáles son fijodalgo e cuáles labradores o hijos o nietos de labradores se crece al dicho Señor de Vizcaya gran deservimiento e injuria a los fijodalgo... dijeron que hacían de fuero, uso e costumbre que labrador, non hijo, ni nieto de labrador (aunque sea morador en lugar infanzonado) no sea en treguas de Señor alguno nin pueda afiar ni desafiar a fijodalgo, nin el fijodalgo al labrador.”

78. »Parece (sigue número 32) que no cabe demostración más evidente de que los labradores de los caseríos propios del Señor de Vizcaya y particularmente los de lugares labradoriegos eran hombres del estado llano y no fijodalgo incapaces de desafiar y ser desafiados. Entonces los vizcaínos creyeron utilísimo a su nobleza distinguir los estados y acordar leyes que cortasen el peligro que anunciaban y se ha verificado de la confusión, con la cual varió tanto el modo de pensar en el común de los vocales de las Juntas, que a los 63 años ya formaron concepto de que todos los vizcaínos eran hidalgos y lo pusieron por

---

<sup>1</sup> Títulos 30 y 38 de la hermandad del año de 1394.

fuero, cuyo valor defendieron acérrimamente contra el señor Fiscal de Valladolid Juan García, en cuya obra titulada *De hispanorum nobilitate et exemptione*, mandó el Señor Felipe II por provincias por Provisión Real de 30 de enero de 1590 borrar lo que había escrito contra la generalidad de nobleza vizcaína, y con efecto se expurgó lo que resulta de la certificación dada en treinta y uno de aquel mes y año por Juan Gallo de Andraca, Escribano de Cámara del Real y Supremo Consejo de Castilla de que imprimió copias el doctor don Juan Gutiérrez, Canónigo Doctoral de Ciudad Rodrigo, en las cuestiones prácticas civiles del tomo 2.º de sus obras poco tiempo después del suceso<sup>c</sup>, defendiendo la opinión de la generalidad de la nobleza vizcaína con los fundamentos de la pretendida soberanía, independencia y libertad primitiva de Vizcaya, y de la elección de un Señor Soberano, bajo los pactos que también imprimió conforme a lo que se creía por entonces, pero sin tener presentes los fueros verdaderos inéditos de Vizcaya y sus villas, ni el fuero viejo de Castilla y otros (por haber estado comidos de polvo en los archivos) hicieron suma falta en aquel caso al señor Fiscal don Juan García, cuyo ingenio es tanto más loable cuanto más acertó en sus discursos por solas conjeturas y sin armas positivas con que sostenerlas».

79. En todo esto no añade el señor Llorente especie alguna sustancial a las tocadas anteriormente, pero, sin embargo, me haré cargo de ello por el mismo orden referido. El Emperador Don Carlos V, hablando de la colección del año de 1526, dijo: «Loamos, ratificamos, confirmamos e aprobamos el dicho fuero según que en él se contiene», y es indubitable que por este hecho quedó loada, confirmada, ratificada y aprobada la petición, así como todo lo demás contenido en el fuero de manera que aunque la ley 20 del propio título 1.º se halla también concebida en términos de súplica jamás se ha dudado de su autoridad y observancia ni puede dudarse en razón y en derecho, como lo demuestra el doctor don Juan Gutiérrez<sup>1</sup>.

80. De aquí es que el señor don Juan Arce de Otalora, Oidør de la Chancillería de Granada y Fiscal de la de Valladolid<sup>d</sup>, coetáneo a la co-

<sup>c</sup> [Gutiérrez, Juan, *Practicarum questionum circa leges regias hispaniae* (1593), Madrid, 1605/1611. La referencia concreta se hace al libro III, del segundo volumen, que se titula de forma diversa, *Practicarum questionum super prima parte legum novae collectionis Regiae Hispaniae*, Madrid, 1593.].

<sup>1</sup> Lib. 3, quest. práct. 17, desde el num. 36.

<sup>d</sup> [Arce de Otalora, Juan, *Summa nobilitate Hispanicae et immunitates Regiorum tributorum, causas, jus, ordinem judicium et excusationem breviter complectens*, Salamanca, 1559].

lección y confirmación de este fuero, tampoco dudó del punto ni de la nobleza general de Vizcaya. Tratando de la hidalguía derivada de los mayores, dice que se puede considerar por sí sin la posesión y lo prueba con que en España el hidalgo de solar conocido tiene la nobleza esencial en propiedad aunque carezca de la posesión. «Ut est videre en los que viven en Vizcaya y Guipúzcoa y tierras libres, los cuales aunque allí no haya actos de posesión son hidalgos notorios»<sup>1</sup>.

81. Entre los pueblos libres donde no hay diferencia de hijosdalgo y pecheros cita a Valladolid, Toledo y Reino de Granada, y dice después que el Rey consultó a las dos mencionadas Chancillerías «si aquellas personas que tenían o habían tenido domicilio en pueblos de Cantabria, donde no se pagan tributos como en Guipúzcoa y otras partes de Vizcaya donde son exentos de pechos, probando esta posesión o inmunidad podrán gozar de hidalguía en posesión o propiedad fuera de aquella tierra. Y fue respondido por el acuerdo que no pudiesen gozar si no probasen otros adminículos y actos positivos»; pero esto se entiende cuando el que litiga quiere comenzar la cuasi posesión del padre o abuelo en los tales pueblos exentos, porque si ya comenzó en otros no exentos continúa en los exentos la misma posesión y basta ésta con que pruebe de su persona la fama y opinión de noble<sup>2</sup>.

82. En todo esto se da por supuesto la nobleza de los vizcaínos. Se habla principalmente no de las vizcainías sino de los que van de fuera a domiciliarse allí y a otros pueblos donde no hay distinción de estados y conoce de ellos la Sala de hijosdalgo conforme a las leyes de Castilla. En la citada ley del fuero se afirma como indubitable la nobleza general de los vizcaínos y se extendió como súplica porque se trata en ella de los efectos de esta misma nobleza fuera de Vizcaya. La observancia de tantos siglos autorizada con innumerables ejecutorias cierra la puerta a toda interpretación opuesta a la inteligencia que se la ha dado desde su establecimiento, y ninguno podía saber la intención de aquel Monarca mejor que él mismo y sus Ministros. Ha sido más controvertido este punto de vizcainías, habiéndose seguido las competencias más ruidosas con las Chancillerías de Valladolid y Granada sobre su conocimiento, entre las cuales es digna de mención una que se litigó en el Consejo Real

<sup>1</sup> De nobilit. parte 3, cap. 6, desde num. 7.

<sup>2</sup> Cap. 8, desde num. 7, y en el 10. Itaque concludo quod inchoata quasi possessio ab avo, vel. patre in loco non libero per non solutionem tributorum continuabitur in filium, vel nepoten habitantes in locis liberis ita demum si de sua persona probent communem famam et opinione nobilitatis.

a principios del siglo último. El caso fue que habiendo el señor Juez mayor declarado vizcaínos originarios y como tales nobles a ciertos vecinos de Antequera, no los quiso recibir por tales el pueblo; recurrió éste a la Chancillería de Granada y con efecto logró el que se recogiese la ejecutoria y aun el que se multase a los capitulares. Venido el asunto al Consejo e instruido el expediente, precedida audiencia del señor Fiscal, determinó a favor del Juez mayor y de la ejecutoria que había despachado y libró la Real Provisión correspondiente en 12 de mayo de 1727.

83. Además de la ley del fuero referida por el Canónigo hay otras en que expresamente se da por indubitable la hidalguía y nobleza general de los vizcaínos originarios<sup>1</sup>. Noticioso el Señorío de que se había impuesto la pena afrentosa de azotes a unos vizcaínos recurrió a Don Fernando VI y S.M. a consulta del Consejo Real precedido informe de la Chancillería de Valladolid conforme con aquella y con éste se dignó eximirlos de las penas afrentosas fundándose en que los originarios del Señorío de Vizcaya eran nobles y por leyes de Castilla y práctica de sus tribunales no se imponían tales penas a los hijosdalgo, como consta de Real Cédula de 11 de octubre de 1754. Vuelto a consultar el Consejo de Indias con motivo de haber solicitado el Señorío que se cumpliese aquella real resolución igualmente en los dominios de Indias se sirvió S.M. estimando así en 12 de diciembre del propio año<sup>2</sup>.

84. En ninguno de los capítulos referidos por el Canónigo se estableció la distinción de estados, ni se trata de propósito acerca de ella, ni de sus diversos efectos. Cuando en el del número 29 se da por segunda razón de la impunidad de los delitos el ser vizcaínos comúnmente fijosdalgo y no haber tributo, ya se ve que se trata de delitos y de sus pruebas, y esto no tiene conexión con la distinción de estados. Pero aun así, si algo prueba es a favor de la nobleza general, porque decir que en Vizcaya eran comúnmente fijosdalgo y no había tributo, es manifestar que la hidalguía en aquella provincia era común a todos sin distinción de estados, y no había tributos que distinguir unos de otros en su calidad.

85. Las expresiones villano, infame, incógnito nada influyen para el objeto presente porque habla el fuero de ellos como malhechores, y es constante que nunca se han distinguido los plebeyos con el nombre de infames o incógnitos. Se hace mención de villanos en los códigos cuan-

---

<sup>1</sup> Ley 13, título 1; 9, título 9, y 3, título 16. Por cuanto todos los dichos vizcaínos son hombres hijosdalgo y de noble linaje. Gutiérrez, cap. 17, desde num. 55.

<sup>2</sup> Consta de las Cédulas a continuación de dicho fuero impreso, folios 273 y 281.

do se trata de delitos y penas, y aún hoy se usa de esta voz con respecto a las acciones y no a la calidad. Villano se llamaba al que cuidaba de una granja o caserío fuera de la ciudad, lo mismo que aldeano<sup>1</sup>. Y así entendió también don Juan Gutiérrez la ley del fuero Juzgo, que tratando de la elección de los reyes godos habla de villanos<sup>2</sup>. Pero supongamos por un momento que villano, infame e incógnito se tomaron por plebeyos nada se infiere sin embargo contra la nobleza general de Vizcaya, así como tampoco se inferiría si ahora se hiciese un capítulo de hermandad en que se hablase de plebeyos en concepto de delincuentes y de sus penas, porque suele haber transeúntes delincuentes, criados de servicio u otras personas semejantes sin vecindad ni domicilio propio y no pocas veces van de fuera muchos, que no son nobles, a robar y a cometer otros delitos. La pena capital de horca no se impone a los hidalgos, pocos años ha que varios reos sufrieron en Bilbao esta pena, y no por eso se ha de decir que los vizcaínos son plebeyos y que como a tales se les imponen penas afrentosas.

86. Se equivoca igualmente el Canónigo cuando afirma que los vizcaínos confirman con mayor claridad la existencia de plebeyos en Vizcaya en el fuero del año de 1452. Trataron, es cierto, de los labradores y del pedido de los cien mil maravedís que debían al Señor con respecto a los solares y caserías habidas de los mismos Señores, tomaron las precauciones debidas para que éstos no experimentasen perjuicio alguno y lo propio sustancialmente establecieron en la colección última de 1526; pero he hablado de estos labradores, sus pechos, tributos y pedidos, y dejo demostrado que lejos de formar estado llano o de plebeyos eran nobles.

87. Todas las expresiones con que llama la atención el señor Llorente son enunciativas y vagas, dirigidas a otro propósito muy diferente. Aunque se diga que el labrador no sería conocido con el fijodalgo después que viviese mucho tiempo en el lugar infanzonado y quito, se descubre claramente por el contexto que esto era con respecto a la renta y pensión que los labradores debían al Señor y a la obligación que tenían de vivir en lo labradoriego. Es decir, que viviendo mucho tiempo en el infanzonado se confundirían con los que nada pagaban al Se-

---

<sup>1</sup> Villa en latín era granja o casería fuera de la ciudad y de villanus se llamaba villano o aldeano el que cuidaba de ella. C. de Salas y Ambrosio de Salas. C. Diccionario de 4 lenguas, verbo villanus [Calepinus, Ambrosius, *Dictionarum in septem linguarum*, Venecia, 1618. Creemos que se se referirá a este libro y por error de copista haber copiado «4»].

<sup>2</sup> Lib. 3, quest. pract. 13, num.s 45 y 46.

ñor y de aquí resultaría el que se eximiesen injustamente y recayese el peso sobre los demás labradores, el que éstos abandonaren también los solares labradoriegos por no poder pagar, y el que al cabo de años no se supiese quienes eran para competirlos a que volviesen a las mismas tierras y caserías labradoriegas.

88. Aunque repita que por no conocerse cuáles son hijosdalgo y cuáles labradores e hijos y nietos de éstos se sigue al Señor gran discernimiento e injuria a los hijosdalgo, son unas enunciativas que hablan de treguas y desafíos, del discernimiento o perjuicio que experimentarían los Señores de confundirse los unos con los otros en las rentas que pagaban los labradores, y la llamada injuria consistía en que admitiéndolos a los desafíos y treguas con los hijosdalgo podían conceptuarse éstos por labradores sujetos al cultivo de los solares labradoriegos a pagar la pensión correspondiente, a morar con ellos y a algunas otras cosas en que se distinguían de los labradores. De suerte, que aunque no fuese una injuria propiamente tal, puede decirse que de alguna manera se disminuía su concepto confundiéndose con éstos.

89. El Canónigo tendrá noticia de varias constituciones que admiten a los nobles para sus respectivos objetos y excluyan a los que ejercen oficios mecánicos y aun a sus hijos. Tampoco se admiten para Diputados generales del Señorío de Vizcaya a los que han ejercido oficios mecánicos ni a sus hijos. Y no por eso se ha de inferir que éstos y aquéllos son plebeyos, aunque parezca que no se admiten en contraposición de los hijosdalgo. Una misma nobleza al paso que crece (por decirlo así) y brilla en los poderosos y en los que tienen empleos sobresalientes, decae y está como envilecida en los pobres, y en los que se ocupan en destinos bajos. Aunque en su origen haya sido igual la de unos y otros, ya no lo es en la estimación común de la gente.

90. Los vizcaínos no hicieron distinción del estado noble y plebeyo ni acordaron ley alguna que la hiciese en el año de 1452 como asegura el Canónigo. No resulta que jamás les hubiese pasado por la imaginación tal cosa. Todas las especies de que se vale se tendrían muy presentes en las disputas controvertidas con los labradores, y dejó expuesto que el éxito de ellas y las determinaciones de la Chancillería prueban demostrativamente que siempre fueron nobles y que nunca se conoció en Vizcaya el estado llano o de plebeyos<sup>1</sup>. Ni es verosímil que, habien-

---

<sup>1</sup> Gutiérrez, lib. 3, cap. 17, num. 223, hablando de Vizcaya. *Nec ibi ulla est distinctio utriusque status, nec unquam fuit, sed ab initio et semper omnes vizcagini originarii fuerunt et sunt notorii hidalgui, etc.* Véase arriba desde el num. 21.

do los vizcaínos establecido la supuesta distinción de estados en el año de 1452, se hubiese quitado en tantos pueblos dentro del corto tiempo que señala. Tampoco es creíble que los mismos vizcaínos hijosdalgo tan celosos en no confundirse con los labradores hubieran consentido en igualarse con ellos y mucho menos el Corregidor, el Consejo y S.M. que no podían ignorar aquella colección.

91. El pasaje ocurrido con motivo de la obra del señor don Juan García es otra prueba equívoca de esta verdad, porque temiéndose el Señorío que podían perjudicar a la nobleza de los vizcaínos algunas especies que en ella había escrito aquel celoso Fiscal pidió al Rey Don Felipe II que no permitiese poner dificultades y dudas ciertas de su nobleza y para el efecto se examinó la obra con la debida atención. Así lo hizo el Consejo de orden de S.M., con cuyo motivo sufrió un nuevo examen la nobleza vizcaína, y aunque mediaba un Ministro que había escrito en virtud de Real Orden y en un reinado de hombres muy sabios, mandó dicho Monarca a consulta de aquel supremo tribunal testar todo lo que podía ofender a la nobleza general de Vizcaya<sup>1</sup>.

92. A vista de esto es menester confesar que la misma ignorancia que atribuye el señor Llorente a dicho Fiscal, debe atribuirle también al Consejo, al Rey y a su Ministro. Si con razón o sin ella lo ha de juzgar el público. Sólo diré entretanto que el señor don Juan García tuvo muy presente la especie de los labradores y sus tributos<sup>2</sup> (fundamento principal y casi único del Canónigo) y que aquel Tribunal cuando examinó su obra no dejaría de tomar en consideración cuanto fuese conducente a mantener el decoro de este Magistrado tan acreditado.

93. El doctor don Juan Gutiérrez se hace cargo de todas las reflexiones del señor García y demuestra que los vizcaínos originarios nobles sin que pueda ofrecerse duda legal<sup>3</sup>. Hablando de los hijosdalgo notorios de solar conocido supone «que el título de solar conocido en nuestra materia de nobleza puede ser en una de dos maneras, o considerándolas respecto de la ley e interpretación inmemorial declaratoria en favor de todo un terreno y pedazo de tierra así como el Infanzonado de Vizcaya, el cual fue declarado por acuerdo y consulta de am-

---

<sup>1</sup> Desde el folio 277, dicho fuero impreso.

<sup>2</sup> Véase arriba num. 39.

<sup>3</sup> Lib. 3, question (sic) 17. Y el señor García principalmente se funda en el modo de probar y su imposibilidad conforme a la pragmática citada de Córdoba por no haber distinción de estados y así concluye: «Igitur ubicumque non est distinctio nobilis et plebei, non potest probari nobilitas iustas leges hispanices.»

bas las audiencias de Valladolid y Granada por solar conocido de hidalguía y las leyes y fueros de Vizcaya lo dicen como veremos adelante en otra cuestión siguiente», o en particular por un solar habido, tenido y comúnmente reputado de tiempo inmemorial por solar conocido<sup>1</sup>.

94. «El dicho Infanzonado de Vizcaya (dice más adelante) todo él y cada parte suya es un solar indicativo y demostrativo de la nobleza y hidalguía en propiedad que de muy antiguos principios a ésta es llamada Infanzonía. Entre los vizcaínos hay una sola diferencia y es que el vizcaíno infanzón es hijodalgo por vía de solar conocido, indicativo y demostrativo de su nobleza de más de ser hijodalgo notorio por sólo ser vizcaíno originario porque todo el suelo de aquellas partes y porción de Vizcaya, que se llama Infanzonado, es solar conocido de hijosdalgo y título de él en propiedad indicativo de su nobleza; pero el vizcaíno originario inmemorial no infanzón, puesto caso, que no tenga determinado solar y casa de su origen, este tal, ayudado de la fama antigua de ser originario y natural vizcaíno, es hijodalgo de sangre por las leyes del fuero de Vizcaya, libertades y franquezas de ella confirmadas por nuestros Reyes como hemos visto y probado altísimamente en esta cuestión<sup>2</sup>.

95. »Ultimamente (repite el Canónigo, número 33) lo que no permite dudas es que había en Vizcaya plebeyos y gentes mezcladas con judíos y sectarios, pues los vizcaínos mismos afirmaron y sostuvieron por escrito evitar los daños que recelaban de continuar así, por lo cual es constante que el fuero de la generalidad de nobleza vizcaína tiene su origen cierto, claro y constante, no en pactos algunos con el primer Señor de Vizcaya, sino en la voluntad de los Reyes de Castilla, que lo quisieron autorizar así como los de Navarra lo dieron a muchos distritos y valles de las montañas de su reino, de cuyos privilegios constan y permanecen algunos en el Archivo de la Cámara de Comptos».

96. Pero resulta lo contrario de lo que dejo expuesto y hasta ahora no ha señalado Rey alguno que hubiese concedido a Vizcaya privilegio de nobleza general. Sí consta de la Cámara de Comptos que los Reyes de

<sup>1</sup> Dicho lib. 3, quest. 16, num. 31.

<sup>2</sup> Quest. 17, num.s 288 y 306 y 310, concluye así: «Resolvo igitur ab [en el original "ex"] omnibus in hac questione dictis verisimam esse atque omnino tenendam in iudicando et consulendo praecedentem nostram sententiam, nempe in Vizcaya pose sufficienter et concludenter probari per communem reputationem inmemorialem nobilitatem omnium et singulorum vizcaginarum ab originem licet ibi nulli sint actus positivi distinctivi, prout non sunt.»



Navarra dieron a muchos distritos y valles de las montañas de su reino privilegios de nobleza, no así del Archivo de Simancas ni de otro alguno que los de Castilla concedieron igual privilegios a Vizcaya. Interin no acredite esto, me parece que el público graduará de una arbitrariedad opuesta a los mismos fueros, a las consultas y determinaciones de los Tribunales Supremos de la nación, y a las soberanas resoluciones, el afirmar como afirma por constante que el fuero de la generalidad de la nobleza vizcaína tiene su origen cierto y claro en la voluntad de los Reyes de Castilla que lo quisieron autorizar, así como los de Navarra lo dieron a muchos distritos y valles de las montañas de su reino.



## Artículo 4

### De la libertad de tributos, de la escritura de los votos a San Millán y de la mañería

1. En el capítulo 7 trata el Canónigo del fuero de la exención de tributos de la Provincia de Guipúzcoa, y en el 18 de la de Vizcaya. Dice en el número 1 que «la Vizcaya cuenta también entre sus fueros la libertad de tributos por lo cual en su recopilación de leyes puso la siguiente: “Otrosí dijeron que habían por ley y por fuero, que los Señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas casas e caseñas su cierta renta e censo en cada un año ya tasado, y en las villas de Vizcaya así mismo, según los privilegios que de ello tienen, et más en las herrerías de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses por cada quintal de hierro que se labrase en ellas, 16 dineros viejos, et más sus monasterios, et más las prebostades de las dichas villas, et otro pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de puerto seco ni servicios nunca lo hubieron, antes bien los dichos vizcaínos hijosdalgo de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses siempre lo fueron y son libres y exentos, quitos e franqueados de todo pedido, servicio, pedido o alcabala o de otra cualquiera imposición, que sea o ser pueda, así estando en Vizcaya y Encartaciones e Durango como fuera de ella.”<sup>1</sup>

2. En el 2 afirma que por los hechos constará «que se pagaban en Vizcaya pechos y tributos como en Castilla<sup>2</sup> hasta que fueron concediendo franquezas los Soberanos y Señores con atención a la esterilidad del país, pobreza general de sus naturales y otras causas particulares».

---

<sup>1</sup> Ley 4, tít. 1, del fuero de Vizcaya.

<sup>2</sup> Abajo dice lo contrario hablando de las rentas antiguas de los Señores. Véase art. 13, num.s 3 y 4.

En el 3 dice que ya «deja probado en la primera parte que los Condes de Vizcaya en el siglo X eran subalternos y dependientes de los de Castilla, dándoles éstos la ley para todo lo concerniente al buen gobierno general del País. En su consecuencia (continúa número 4), Fernán González Conde Soberano de Castilla<sup>1</sup> impuso contribuciones a Vizcaya, obligando a sus naturales a pagar los votos hechos al Monasterio de San Millán en el año 939 para la batalla de Hacinas, y si la escritura fuere fingida, probará por lo menos la opinión general de haber podido imponer tales gravámenes aquellos Condes».

3. Pero en mi citada obra a su primer tomo tengo manifestado con claridad, que los Condes de Castilla no dominaron en Vizcaya ni la [sic] dieron en Vizcaya ley alguna para el gobierno general del país y que la escritura de los votos a San Millán fue apócrifa y jamás en virtud de ella contribuyó el Señorío con cosa alguna, ni en el catálogo que se formó de los pueblos contribuyentes se comprendió a los de Vizcaya, lo que basta para inferir defecto de potestad aunque fuere cierta<sup>2</sup>.

4. Todo esto, en mi concepto, es así; mas ya que el señor Llorente vuelve a tocar la especie, repito también yo, que la Real Academia después de graduar del mal forjado a este privilegio llamado de los votos de San Millán, continúa: «El hecho fue según escribieron Sampiro y el Monje de Silos que Abdelrachman, Rey de Córdoba, engreído por la victoria conseguida de los cristianos en la batalla que llamaron del Foso, en el año 938, resolvió hacer otra expedición en el año siguiente y marchó en persona con todas sus tropas y las de Abujahia hasta tierra de Campos, donde se hallaba Ramiro, que había bajado de León con todo su poder para cortarle los pasos. Acamparon los dos ejércitos a la orilla septentrional del Duero junto a la de Pisuerga y cerca de Simancas. Impacientes uno y otro y bramando con igual coraje dieron principio al combate, muy desgraciado para los mahometanos, pues Ramiro consiguió una victoria completa de sus enemigos. No se halló en ella, ni tuvo parte en tan gloriosa empresa el Conde Fernán González; y lo que dicen que salió al encuentro a los fugitivos es falso. Ramiro y sus tropas victoriosas fueron las que persiguiendo a los fugitivos los acabaron de derrotar en Alhóndiga.»

5. He aquí la sencilla y verdadera historia de la batalla de Simancas. Todo lo que se añade en el mencionado privilegio, sólo con referirlo se

<sup>1</sup> Aquí ya dice que fue Soberano contra la Academia y otros. Y adopta lo que él mismo llamó patraña, num. 26 del prólogo del tom. 1.

<sup>2</sup> Art. 8, desde el num. 12.

mostrará cuán indigno es de crédito. Atemorizado Ramiro de la innumerable multitud de tropas mahometanas que venían a invadir sus estados pidió y solicitó nuestro auxilio, dice el Conde, y el de los varones alaveses. Antes de emprender la campaña, el Rey y el Conde fueron a sus respectivos Santuarios de Santiago y San Millán, donde hicieron voto en nombre de sus Estados de sus donativos anual y perpetuo; desde entonces el cielo dio muestras de la ruina de los moros: se eclipsó el sol por espacio de una hora entera y fue tan grande y cerrado el eclipse que se mudó el día en muy espesas tinieblas. Segunda vez, poco más adelante, la luz del sol se volvió amarilla, aparecieron en el aire boquerones horribles, estrellas errantes, cometas de forma extraordinaria y espantosa, las tierras fueron abrasadas por oculta fuerza de las estrellas sin otras causas que daban a entender la ira de Dios y su saña como dijo Mariana<sup>a</sup>. Al tiempo de la batalla pelearon en la vanguardia del ejército cristiano sobre caballos blancos dos personajes del cielo, que algunos reputaban por ángeles y otros decían ser Santiago y San Millán.

6. »Todas estas cosas y otras muchas que pudiéramos añadir, convencen por sí mismas, sin otras pruebas y demostraciones cuán fabulosa y pueril es semejante historia, y cuán poco aprecio debe tener el famoso privilegio de los votos, en que se comprende y refiere. El que le forjó dio pruebas de su ignorancia y credibilidad. Tales son los anacronismos, inconsecuencias, contradicciones, consejas y dificultades, que notaron en él los críticos más juiciosos. La noticia sola de la prisión de los Condes de Castilla Fernán González y Diego Núñez, como la refieren los más antiguos historiadores de estos tiempos Sampiro y Monge de Silos convence la facilidad de aquella historia y todas las circunstancias que cuenta el privilegio\*.

7. »El Príncipe Don Ramiro estaba indispuerto con los Condes al mismo tiempo de la batalla de Simancas; su ánimo orgulloso e inquieto aspiraba a la independencia aprovechándose de las revueltas, turbulencias y circunstancias críticas del Estado contra dominun regem Ramirurun tiranniden gererunt... El Rey Don Ramiro, informado de los malig-

<sup>a</sup> [Mariana, Juan de (1536-1624), *Historia general de España*, Madrid, 1733/1734].

\* [En la copia RAH es una nota numerada] Dicci. geográf. tom. 1, folio 28 [*Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802]. Véase también lo mismo en su *Historia crítica de España*, tom. 12, pp. 215 y ss., desde el num. 172 al 176 [Masdeu, Juan Francisco de, *Historia crítica de España y de la cultura española*, Madrid, 1783/1805]. P. Risco, continuador de *España sagrada*, tom. 33, tratado 69, cap. 14, num. 2 [Risco, Manuel, *España Sagrada* (continuación de la obra de Flórez, Enrique desde el vol. XXX, Madrid, 1775).

nos designios de los Condes, los mandó prender y encarcelar, a uno en León, y al otro en el castillo de Gordon. Sucedió esto como dos meses después de la batalla de Simancas y de consiguiente ni asistieron a ella, ni ayudaron a su Rey, y todo convence que ellos estuvieron quietos esperando el éxito de la campaña para poner en ejercicio sus intentos.»<sup>1</sup>

8. Más, el Canónigo dice que la escritura de los votos se hizo en el año de 939 para la batalla de Hacinas, y consta de ella misma que se otorgó en el de 934 sin que se haga mención de tal Batalla de Hacinas<sup>2</sup>. Resulta igualmente de la propia escritura que el Conde Fernán González no se halló en la batalla y que el Rey Don Ramiro venció a los moros con el auxilio de dos caballeros celestiales armados por divina disposición. Prescindo de la historia manuscrita atribuida al Obispo Sebastián, en donde ni palabra se habla de Fernán González ni del voto supuesto, sin embargo de haberse hallado presente el autor al parecer<sup>3</sup>. Basta lo expuesto para que confesemos ingenuamente que tan fabulosa es aquella escritura como la relación de la crónica general de que se valió en su tomo 1.<sup>o\*</sup>.

9. Aunque fuese legítima, nada probaría para el objeto del Canónigo y, en confirmación de esta verdad, añadiré varias otras consideraciones a las indicadas sobre el particular. Se asegura que era formidable la multitud de los moros y se hallaba el Rey de León muy abatido y consternado, que pidió el auxilio del Conde Fernán González y de los alaveses, dispuso éste el voto y que toda la tierra sujeta a su dominación contribuyese a San Millán con lo que respectivamente señala a cada pueblo y exhortó o amonestó a los que no eran de su dominación para que hiciesen lo mismo de su libre y espontánea voluntad<sup>4</sup>. De manera que aunque los vizcaínos hubiesen cumplido con el voto sería no en virtud

<sup>1</sup> Dicc. geog. folio 28, col. 2 y 29.

<sup>2</sup> Sandoval, parte 1 de las Fundaciones de monasterios, edición de 1601, parr. 35, donde pone la escritura íntegra [Sandoval, Prudencio de (1560-1621), *Primera parte de las fundaciones de los Monasterios del Glorioso Padre San Benito*, Madrid, 1601)].

<sup>3</sup> Dicho Sandoval, párr. 36.

\* Véase art. 8 de mi citada obra, desde el núm. 10 [Esta llamada no existe en RAH].

<sup>4</sup> Formidans tamen tantae multitudinis copiam auxilium nostrum et Alabensium viorum... qua propter quantitatem universae nostrae dominationis... secundum [falta «modum»] facultatis uniuscuiusque que territorii curiose ordinabimus... pluresque indique ad fines quanvis non hostium formidine sicuti nos terrentem [«terrerentur» en el original] tamen ore protectionem sui et suorum operum ut hoc idem sua sponte facerent tanta exempli divulgatione moniomur [«monuimus» en el original (La referencia está tomada de Sandoval, Prudencio, *Primera parte de las fundaciones*, cit. *supra*, p. 47. En el ejemplar de la Diputación de Vizcaya está subrayada la cita que realiza Aranguren)].

de mandato por obligación o precisión de obedecer, sino espontáneo y voluntariamente por la propensión general de aquellos tiempos a semejantes disposiciones piadosas.

10. Entre los muchos pueblos que refiere, se cuentan Salcedo, Sopuerta, Carranza, Ayala y Orduña. En Vizcaya no hay pueblo que se llame Salcedo, y lo hay fuera en una de las hermandades de Alava. También puede dudarse si Sopuerta y Carranza son distintos de los de las Encartaciones, según lo que indique en mi citada obra al tomo 1.<sup>o</sup>\*. Y sobre todo cuando más, de Vizcaya solamente fueron comprendidos en la amonestación estos pocos pueblos, pues aunque señala también desde el arroyo Galarraga hasta el río de Deva suponiendo ser toda Vizcaya fue una clara ignorancia o mala fe del forjador y me remito a lo expuesto a dicho tomo 1.<sup>o</sup><sup>1</sup> añadiendo que no tiene conexión el arroyo Galarraga con el río Nerba, ni así sería toda Vizcaya.

11. El Conde Fernán González titulándose Conde de toda Castilla donó en el año de 935 a San Millán un Monasterio en Grañón, donde era la raya y frontera de su Condado. En el de 938 dio al mismo San Millán el de siete Fenestras cerca de Tirón con las iglesias de San Juan y Santa María expresando en la fecha que tenía a Castilla, Cerezo y Grañón; y en otras escrituras dice que tenía a Pancorbo<sup>2</sup>. El M. Berganza trata de los Condes de Castilla así como otros muchos y señaladamente el Arzobispo Don Rodrigo y Garibay, pero ninguno de ellos extiende sus términos a Vizcaya<sup>3</sup>. Es preciso, pues, concluir que la dominación del Conde Fernán González y de sus sucesores no llegaba al Señorío de Vizcaya en la época de la citada escritura, antes ni después, y que ésta (mírese por el aspecto que se quiera) en nada favorece al intento del Canónigo.

---

\* El mismo Canónigo, tom. 3, p. 132, pone a Carranza de la hermandad de Alava.

<sup>1</sup> Art. 8, núm. 21.

<sup>2</sup> Sandoval, parr. 36, p. 57. Y según el Cronicón de Albelda era Pancorbo el extremo de Castilla.

<sup>3</sup> Tom. 1, antigüed [Berganza y Arce, Francisco (1670-1738), *Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus reyes y condes de Castilla la Vieja*, Madrid, 1719/1721], p. 307, lib. 5, cap. 2 y 3 de reb. hisp. tom. 1, lib. 10, desde el cap. 8 [Rodrigo Jiménez, *Rerum in hispania gestarum chronicon; en España Sagrada*, t.XVII], compend. hist. [Garibay Zamalloa, Esteban (1533-1599), *Los XI libros de el Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reynos de España*, Amberes, 1571]. [Aquí difiere la redacción de la copia RAH porque incorpora al texto parte de la nota anterior. Queda del siguiente modo: «que tenía Pancorbo que según el cronicón de Albelda era el extremo de Castilla. Son muchos los que tratan de los Condes de Castilla, pero ninguno he visto que extienda sus términos al Señorío de Vizcaya» y añade en nota: Sandov. 36, pag 57 col. 3; de Bergza. pag. 307; D. Rodrigo lib. 5 c. 2 y 3; Garibay tom. 1 lib. 10 y otros].

12. Ni se trata allí de tributos ni de contribuciones para la Corona sino de un voto anual al Monasterio de San Millán, que es muy distinto. Si por él se ha de afirmar que Fernán González impuso contribuciones en Vizcaya y dominaba allí, se deberá afirmar igualmente que las impuso y dominaba en Navarra, Aragón, León, Castilla la Nueva y otras partes, porque también se comprendieron en el mismo voto varios pueblos de aquellos reinos y provincias de fuera del Condado. No sólo comprendía el forjador muchos pueblos que de ningún modo pertenecían al Conde, sino que se extendió también a lo que entonces dominaban los moros.

13. En el número 5 dice el Canónigo que a fines del siglo X se concedieron las primeras exenciones los hijosdalgo por Don Sancho Garcés Conde de Castilla en el fuero viejo, en que libró de tributos militares a todos los que concurrían personalmente a la guerra, que los vizcaínos no labradores siguieron las banderas de su Conde a las órdenes del mismo Don Sancho Garcés, y que a lo sumo ésta es la primera época de franquezas de Vizcaya<sup>1</sup>.

14. Pero es constante que aquel fuero no comprendió a los vizcaínos ni hace mención de ellos; los vizcaínos militaban no a las órdenes de Don Sancho Garcés sino de sus Señores, y el Canónigo no da prueba ni fundamento alguno de su aserción. Ya tengo demostrado en mi citada obra a su primer tomo el concepto en que asistían a las guerras cuando concurrían juntamente con los Soberanos de Castilla y Navarra, y la época de las franquezas de Vizcaya es la de su mismo origen y constitución.

15. Continúa en el número 6 que Don Sancho el Mayor dispuso de toda la Vizcaya como de las demás provincias de sus reinos cuando partió éstos entre sus hijos, y que teniendo potestad para disponer del todo, también para una parte cual es atributar el país.

16. Nada de esto es cierto. Tengo demostrado en la citada obra que Don Sancho el Mayor no dispuso, ni pudo disponer, de Vizcaya. Añado ahora al propósito del día que aunque hubiese podido disponer y con efecto hubiese dispuesto a favor de uno de sus hijos no se infiere de aquí la potestad de imponer tributos. Esta es una verdad que no admite duda. A la manera que vemos en los Mayorazgos electivos que se pueden dar a uno de los hijos, pero no gravar, del mismo

---

<sup>1</sup> En otra parte tiene dicho que todos los vizcaínos fueron esclavos con servidumbre casi personal hasta Don García de Navarra y que éste fue el primero que les concedió ingenuidad y franqueza. Por consiguiente, parece que aquí se contradice.



modo no se entiende sujeta a alteración la constitución política de un reino o Estado, porque el poseedor pueda elegir para su goce a cualquiera de los hijos.

17. Dice en el número 7 que Don García Sánchez, hijo de Don Sancho el Mayor, en la escritura de arras de su matrimonio con la Reina Doña Estefanía dio a esta Señora por vasallos suyos los de Ugarte y otros de las Encartaciones de Vizcaya y que es forzoso contribuyesen a la misma con las cantidades correspondientes.

18. El P. Moret, en quien se funda, cita una escritura del año de 1040, por la que resulta haber donado a la Reina Doña Estefanía, su mujer, varios Señores con los pueblos que tenían en Castilla y otras partes, refiriendo entre ellos «a los Señores Lope Belazcoz y Galindo Bellacoz con Colindres, Huarte, Mena, Tudela y Lanteno con su pertenecido»<sup>1</sup>. Por más que se me asegura la legitimidad y certeza de esta escritura, que suena otorgada años después del matrimonio, algunas consideraciones me hacen dudar de ella y mucho más de que hubiese tenido efecto\*, pero dejando esto y siguiendo mi objeto, lo cierto es que no habla de Ugarte ni de pueblo alguno de las Encartaciones. Habla de Huarte<sup>2</sup> y Tudela, que son de Navarra. Tampoco son de las Encartaciones Mena ni los demás que refiere. Por consiguiente no fue comprendido en la donación de arras la anteiglesia de Ugarte de Múgica de Vizcaya, ni pueblo alguno de sus Encartaciones; ni hay noticia de haberse conocido allí a Lope y Galindo Bellacoz por Señores. Más esto no tiene conexión con el punto de tributos de que aquí se trata y así aunque se conceda todo hipote[ti]camente nada prueba para su intento porque debe suponerse que contribuirían con las mismas cantidades que antes según su constitución política, puesto que en la escritura se dispone otra cosa, ni se hace mención de contribuciones.

19. Afirma el Canónigo en el número 8 que el mismo Don García dio también exenciones a los vizcaínos concediendo en las Cortes de Pamplona del año de 1051 ingenuidad y franqueza a todos los monasterios o anteiglesias liberándolas de contribuciones gravísimas, a saber,

<sup>1</sup> [La nota falta en RAH] Tom. 1.º anal. lib. 13, cap. 1, num. 15 [Moret Mendi, José de (1617-1687), *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1684].

\* [En RAH es nota numerada] Henao, tom. 2.º, lib. 3, cap. 20, núm. 2. «Pero de la tal donación de arras habiendo sido algunos años antes según Garibay el casamiento se ha llegado a dudar. Y cuando sea auténtica, ya en el cap. 18 dije en qué confianza aquel Rey hacía semejantes donaciones.»

<sup>2</sup> El mismo Canónigo dice al num. 33, cap. 11, que Huarte es villa junto a Pamplona, ya quiere sea Ugarte de Múgica anteiglesia de Vizcaya [Esta nota no está en RAH].

las de mantener criados y perros, y previniendo que aquellos monasterios no eran de religiosos sino de iglesias parroquiales de clérigos, que vivían junto a ellas en comunidad a manera de Monjes. Si los clérigos no eran exentos de contribuciones (continúa número 9), ¿quién se persuadirá que lo fueron los legos? Ninguno, mientras no se acredite con un documento irrefragable, lo que no considero posible.

20. Pero ni en las Cortes de Pamplona ni fuera de ellas se concedieron tales exenciones. Parece que el Canónigo ha reñido con la verdad y con la buena fe. Con la verdad, porque dice que libró Don García a los monasterios o anteiglesias contribuciones gravísimas, y que aquellos monasterios no eran de frailes, siendo constante que sólo habla de éstos y que ni mención se hace siquiera de tributos o contribuciones. Con la buena fe, porque el diploma atribuido al Rey Don García es forjado y distinto en el modo y en la sustancia como lo dejo demostrado con el contexto literal del mismo supuesto privilegio<sup>1</sup>, y, sin embargo, se vale de él para sus ideas bien distante de la ingenuidad y de lo que nos tiene prometido en el prólogo de la obra.

21. Además el derecho de unos particulares a que se les mantengan los perros o los criados citados, ¿qué conexión tiene con los tributos y contribuciones de los Soberanos de que aquí se trata? Aunque los clérigos hubieran sido contribuyentes, tampoco se infiere necesariamente que lo fueron también los legos, pues me consta positivamente que siendo libres los legos, han contribuido los eclesiásticos y lo demostraría si considerase conducente al punto presente.

22. Repite en el número 10 que en el siglo XII Don Sancho el Sabio concedió a los labradores de la Merindad de Durango en un año incierto los primeros fueros de población, y que por la copia que publicará en el Apéndice podrá cerciorarse cualquiera de que pagaban muchas contribuciones por tierras, frutos, animales, industria y comercio. Supone que Don Alonso VI de Castilla poseyó la Vizcaya desde el año de 1076 hasta 1109, en que murió, y que también Don Alonso el Batallador de Aragón adquirió la soberanía de las tierras del Condado de Durango en el tratado de paces con el Emperador Don Alonso VII, después de la batalla del valle de Tamara.

23. En cuanto a los fueros de Don Sancho el Sabio, me remito a lo que dejo expuesto más arriba<sup>2</sup>, añadiendo sólo que no hablan una pa-

---

<sup>1</sup> Art. 2, desde el num. 32 al 36.

<sup>2</sup> Art. 2, desde el num. 2 al 9 [se completa la llamada en la copia RAH] y las llamadas contribuciones son respectivas a las tierras labradoriegas de que he hablado largamente.

labra de comercio; y acerca de lo demás, me ratifico en que Don Alonso VI de Castilla no poseyó a Vizcaya, y en que tampoco Don Alonso el Batallador adquirió la soberanía de la Merindad de Durango por el citado tratado de paces como lo tengo manifestado en mi citada obra al tomo 1.º.

24. En el número 11 dice que comenzaron a poblarse las villas en Vizcaya en fines del siglo XII y recibieron sus fueros particulares de los Señores, siendo los primeros originales, a que se arreglaron los de Jaca y de Logroño. «Por las copias de éstos y de los mismos fueros particulares de dichas villas (continúa número 12) consta positivamente que todas pagaban contribuciones, y que los Señores las eximían de otras por hacer bien y merced a sus pobladores, cuya concesión acredita que antes de verificarse no eran exentos y que la exención no proviene de pactos y condiciones sino de gracias que quisieron hacer aquellos Señores porque mejor se poblasen las villas.»

25. Me haré cargo de las fundaciones que en particular refiere o cita y constará otra cosa muy diferente de lo que afirma. Entretanto sólo recordaré que las cartas o fueros de población de todas las villas fueron concedidos por los Señores y no por Rey alguno, que ninguna contribución se estableció a favor de los Reyes, y que en lo que he hablado y hablaré sobre estos fueros particulares de población procede sin haber visto los originales ni copia autorizada de ellos en el supuesto de ser ciertos los que nos refiere el Canónigo. No me detengo en la cláusula por hacer bien y merced con que llama la atención, lo uno porque en muchas cartas pueblas no se encuentra. Y lo otro porque prescindiendo de que la han usado los Soberanos aun en materia de justicia, hicieron merced propiamente los Señores en otorgar el villazgo, términos propios, Alcaldes y otras cosas contenidas en las mismas cartas pueblas. 1.ª Que es cláusula general que se pone no pocas veces aun en materia de justicia. 2.ª Que no se encuentra en muchas cartas pueblas, y aun en las que se encuentran no recae sobre las exenciones sino sobre la concesión de fueros. 3.ª Que hicieron merced en concederles el villazgo, términos, Alcaldes y otras cosas, y aun algunas exenciones superiores.

26. En el número 13 afirma que «tanto en el fuero de Logroño como en el de Vizcaya consta positivamente la obligación de pechar al Príncipe de la tierra dos sueldos anuales por cada casa en la Pascua de Pentecostés, y otra contribución diaria por cada tanda de pan que se cociera en el horno, el cual no podría fabricarse sino con licencia del Rey». Pero no cita cuál es este fuero de Vizcaya ni da prueba alguna y

entretanto me atrevo a asegurar que no hay ni ha habido jamás en Vizcaya fuero en que conste que los vizcaínos han contribuido con sueldos algunos por cada casa, ni con otra contribución por cada tanda de pan. Y si tal fuero hubiese existido sería limitado a los que tenían las casas y los hornos fabricados en tierra de los Señores.

27. Don Alonso VI concedió a los pobladores de Logroño, entre otras cosas, varios términos, tierras, viñas, molinos y casas, y, en este supuesto, no es extraño que de cada casa diesen anualmente los dos sueldos al Príncipe de la tierra; pero como nada de esto dio el Rey a villa alguna de Vizcaya ni intervino en las fundaciones y, como habla sólo con los de Logroño, es evidente que no puede atenderse a las villas del Señorío y mucho menos a Vizcaya. Lo mismo digo por la contribución por cocer el pan, ni esto tiene conexión con el objeto presente, porque aunque el Rey reservase un horno en Logroño para que los de aquella villa cociesen el pan, dando a S.M. alguna contribución por cada tanda en la misma especie o en dinero, vemos lo propio en varios pueblos donde por cocer el pan se paga algo, y es para los mismos pueblos o para personas particulares sin uno ni otro caso merezca el concepto de tributo.

28. Dice en el número 14 que «en los fueros de Bermeo se imponen pechas por vía de multas de ciertos delitos y se aplican la mitad para el Señor y la otra mitad para el Príncipe de la tierra. En los de Orduña del año 1229 se conceden simplemente los de Vitoria, que imponen dos sueldos anuales de tributo real por cada casa. Del privilegio dado a los orduñeses por el Rey Don Alonso el Sabio de Castilla en 1256, consta que pagaban los tributos llamados moneda y portazgo; de este último los eximió con la condición de que prosiguieran pagando aquél. Por otro de su hijo Don Sancho el Bravo resulta que hasta el año de 1228 no estaban exentos los orduñeses de los tributos llamados treintazgo, peaje, emienda, ocura, fo[n]sadera, recoage y ventas, pues de todos éstos los eximió entonces permitiéndoles además una feria franca».

29. Ninguno ignora que las multas impuestas por delitos no tienen conexión con los tributos y contribuciones de que se trata. Aunque hablando de aquéllos se usa a veces de la voz pechar era en lugar de pagar u otra equivalente. Cualquiera que oiga al Canónigo que la mitad de las multas se aplicaba al Señor y la otra mitad al Príncipe de la tierra infería que además del Señor de Vizcaya había otro Príncipe; pero no es así. Hablan los citados fueros de Bermeo de los que hacían daño en las huertas y viñas, y señalan las multas que se les impondrán aplicando

la mitad al Señor, o dueño de tales huertas o viñas, y la otra mitad al Príncipe de la tierra<sup>1</sup>.

30. Es cierto que Don Lope Díaz de Haro Señor de Vizcaya juntamente con su mujer e hijos concedió a Orduña el fuero de Vitoria en el año de 1229; pero aunque el Rey Don Sancho hubiese impuesto a los pobladores de Vitoria la obligación de pagar dos sueldos por cada casa, nada se infiere contra los de Orduña por las mismas razones que acabo de exponer en el número 27 hablando del fuero de Logroño; y la práctica de no haberse pagado jamás es el mejor intérprete de su verdadera inteligencia.

31. Puede dudarse de la legitimidad del privilegio de Don Alonso el Sabio, porque dice que S.M. pobló a los de Orduña, y es constante que aquella población es mucho más antigua, pero sea lo que fuere en esta parte, habla el Canónigo de este privilegio y del de Don Sancho el Bravo, de modo que cualquiera formará idea enteramente contraria a su verdadera inteligencia. «Do et otorgo (dijo D. Alonso) a todos los de Orduña porque yo les poblé también a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante para siempre jamás, que hayan el fuero de Vitoria en todas las cosas, así como han los de Vitoria, e que non den portazgo en todo mío Reino, sino en Toledo, Sevilla et Murcia sacando ende moneda, que me darán a mí et a todos los que regnaren después de mí en Castilla et en León.»<sup>2</sup>

32. Aquí se ve que los eximió del portazgo, que fuera de Orduña debían pagar en su reino, menos en Toledo, Sevilla y Murcia. La cláusula sacando ende moneda es susceptible de varias interpretaciones. Puede entenderse de modo que la pagasen también en Toledo, Sevilla o Murcia o de modo que quedasen libres de ella, tomando la expresión sacando por exceptuando u otra equivalente. Y esta última inteligencia se halla al parecer explicada con claridad en el citado privilegio de Don Sancho el Bravo cuando después de otorgarles los fueros para que los hubiesen como en tiempo de su padre, Don Alonso el Sabio, dice: «e además de esto les otorgamos e confirmamos el privilegio que el Rey nuestro padre les dio en razón de la moneda, que les sea guardado e tenido para siempre jamás».

33. Este mismo Don Sancho mandó en el citado privilegio «que non den portazgo, nin treintazgo, nin peaje, nin emiendas, nin oturas,

---

<sup>1</sup> Et si estos pobladores fallaren a mal home en su huerto o en su viña que faga daño en día que peche 5 sueldos ... et si de noche la tomare 10 sueldos medios en tierra a aquel Señor cuya aquella raíz es, et los otros medios al Príncipe de la tierra, etc.

<sup>2</sup> El mismo Canónigo, num. 17.

nin fonsadera, nin recoage, nin otra cosa ninguna que por esa razón se mande en ningún lugar de nuestro reino por mar ni por tierra, o entrada o salida salvo ende en Toledo, Sevilla o Murcia». De manera que estas exenciones recaen sobre contribuciones que se habían de pagar fuera de Orduña antes de entrar o después de salir. Y así «ansí la feria se otorgó para que los que fuesen a ella del reino e extranjeros cristianos, moros o judíos fuesen salvos y seguros con sus mercaderías e con sus haberes e con todas sus cosas a comprar e vender dando sus derechos do los ovieren a dar no sacando cosas vedadas fuera del reino». Confiesa el Canónigo que Don Lope Señor de Vizcaya y su mujer les había[n] concedido antes el fuero de Vitoria y de consiguiente por éste eran ya libres y francos los orduñeses, así como también lo habían sido por los fueros y franquezas generales del Señorío.

34. Dice en el número 15 que «en los de Balmaseda se concedieron simplemente los de Logroño, que convienen los tributos ya referidos; y, finalmente, todos con el hecho mismo de dar a las villas ciertas franquezas, acreditan ser gracias no gozadas por lo cual omitimos mayor especificación».

35. Pero acerca de este fuero de Logroño acabo de exponer lo suficiente y me remito a ello por evitar una molesta repetición. En lo demás para proceder con la claridad correspondiente a materia tan grave e importante debiera en mi concepto el Canónigo manifestar cuáles son los tributos que pagaban los vizcaínos para que cotejados con las libertades expresadas en las cartas pueblas de las villas viéramos si eran o no gracias no gozadas. Esto es tanto más necesario cuanto arriba, empeñado en persuadir que los labradores eran plebeyos, nos tiene afirmada que éstos solamente contribuían los tributos, pechos y pedidos.

36. En las fundaciones de algunas de las villas se prohibió a los labradores el que fueron a morar en ellos porque no perdiesen los Señores los pechos, pedidos y rentas que aquéllos pagaban. Parece, pues, que por la misma razón se hubiera prohibido también a los demás vizcaínos si éstos hubieran sido contribuyentes de tributos, pechos, pedidos y derechos.

37. En otras dieron los Señores a las villas por vecinos los labradores eximiéndoles del pedido y en algunas concedieron exención de los pechos por cierto número de años expresando que pasado el término de la exención finquen pecheros los que y poblaren como los otros de mis villas de Vizcaya, de manera que aquí tenemos gracias no gozadas, porque tanto los labradores por sus solares labradoriegos cuanto las villas por los términos y solares que recibieron de los Señores debían contribuir y además también los derechos de prebostad y otros.

38. Doña María Señora de Vizcaya en privilegio expedido año de 1318 mandó que ningún vecino de Bermeo pagase portazgo en Puente Larrá y Santa Gadea. Don Juan Núñez de Lara en 1341 concedió otro para que no pagasen portazgo los de Bermeo en Briviesca, Puente Larrá y Santa Gadea. Y lo mismo, Don Tello en 1362<sup>1</sup>. Los Señores de Vizcaya tenían fuera de aquella provincia varios pueblos y vemos igualmente en las fundaciones de algunas villas que eximieron a sus vecinos de pagar portazgo en todos ellos. Y éstas también pueden llamarse exenciones o gracias.

39. No siempre es cierto que el hecho de dar ciertas franquezas acredita ser gracias no gozadas. Aun exenciones se han concedido algunas a Vizcaya de contribuciones que allí no había. Ni es lo mismo eximir de ciertas contribuciones efectivas que mandar que no se den o que sean libres, quitos o francos los pobladores porque esto puede muy bien verificarse sin que haya contribuciones antecedentes<sup>2</sup>; y se pondría así para mayor seguridad y para que no se creyese que por el villazgo y sus prerrogativas adherentes se haría novedad en ellos exigiendo lo que era regular en el reino. Es decir, que podían ir a poblar en las villas tan libres y francos como eran de manera que ni por el villazgo y términos que se les concedía, ni por la gracia de Alcalde y otras prerrogativas y favores que les hacía, no habían de exigir jamás los Señores las contribuciones referidas ni otras algunas. Las anteiglesias contribuían lo que previene el fuero y no más, en territorio de ellas se fundaron las villas, por consiguiente pueden llamarse las cartas pueblas exenciones de gracias no gozadas únicamente en la parte que favorecen a los vecinos de las villas más que el fuero. Este es el concepto práctico que desde su origen han tenido y tal ha sido la observancia autorizada con muchas y muy sólidas resoluciones.

40. En el número 16 dice el Canónigo: «Gabriel Henao refiere que dicho Rey Don Alonso el Sabio de Castilla concedió a la villa de Bermeo en Burgos a 24 de agosto de 1277 las mismas exenciones que había dado a los de Orduña en 1256 y que los Reyes sucesores han ido confirmándolos en sus respectivos tiempos, como también otro igual

---

<sup>1</sup> Henao, lib. 1, cap. 42, núm. 17 y 18.

<sup>2</sup> Gutiérrez, lib. 3, quest. pract. 17, num. 145 [Gutiérrez, Juan, *Practicarum questionum circa leges regias hispaniae* (1593), Madrid, 1606]. Hablando de Valladolid y otros pueblos exentos, dice: «En éstos la exención presupone de antes no exención. Esta no exención jamás se ha visto en el Señorío de Vizcaya. Y así la libertad de Vizcaya en esto es muy diferente de las de los otros lugares exentos, porque aquélla es desde ab initio, y esa otra no.»

privilegio expedido a Bilbao por Don Fernando IV en Burgos a 4 de enero de 1301 a petición de Don López de Haro, su poblador.»

41. Pero el P. Henao sólo dice que Don Alonso el Sabio dio en Burgos a 24 de agosto de 1277 un privilegio para que ningún vecino de Bermeo pagase portazgo sino en Sevilla, Toledo y Murcia y que le confirmaron Don Sancho IV, Don Fernando IV, Don Alonso XI y Don Pedro<sup>1</sup>. Refiere después el privilegio que concedió Don Fernando IV a los de Bilbao para que no pagasen portazgo en lugar alguno de sus reinos salvo en Toledo, en Sevilla y en Murcia<sup>2</sup>. De manera que entre esto y lo atribuye el Canónigo a este autor hay una notable diferencia porque sobre no hacer mención de Orduña, las exenciones concedidas por este privilegio son relativas a lo que fuera de Vizcaya se pagaba a los Reyes en sus reinos. Aunque Don Alonso hubiese concedido las mismas que a Orduña, ya he explicado la inteligencia verdadera de las concedidas a una ciudad y es la que también se ha de dar a las de Bermeo. Dejo igualmente hablado acerca del privilegio expedido por Don Fernando el Emplazado a favor de los de Bilbao, y en mi concepto distan mucho de probar el objeto del Canónigo; antes por el contrario, favorecen la libertad de Vizcaya porque resulta que tenían aduanas para cobrar sus derechos fuera de Vizcaya, y eso en esta provincia.

42. «Cotéjense ahora (dice este número 17) las cláusulas de estos privilegios con las del fuero actual de Vizcaya copiado en este capítulo», pone en seguida el retazo del privilegio de Don Alonso el Sabio de Orduña, que dejo referido<sup>3</sup>, repite parte de la ley del fuero que también se ha referido y continúa en el número 18 en estos términos: «Cualquiera conocerá que los vizcaínos, al escribir dicho capítulo del fuero, creyeron que la práctica, que veían observar en sus días, había sido la misma desde la primera existencia del Señorío de Vizcaya, o que quisieron ocultar las noticias que tenían comprobadas en sus mismos archivos, pues con sólo leer sus instrumentos encontrarían que hubo tiempos en que se fueron concediendo sucesivamente por gracia de los Señores de Vizcaya y Reyes Soberanos de su territorio. Hallarían, pues, que algunas exenciones de las anteiglesias nacieron en 30 de enero de 1051 por gracia de su Soberano Don García Sánchez Rey de Navarra, y la de las villas en diferentes épocas conocidas en su respectiva población.»

---

<sup>1</sup> Esto, lib. 1, cap. 37, num. 16, de las citas de que se funda el Canónigo.

<sup>2</sup> Cap. 45, num. 3, dicho Henao.

<sup>3</sup> Num. 31 [En la copia RAH la referencia es 30].



43. Interin no nos manifieste el Canónigo cuál es el archivo de Vizcaya en que se hallan esos instrumentos en que consta que hubo tiempo en que los vizcaínos no gozaban exención o franqueza alguna, me atrevo a negárselo rotundamente. Ya él mismo reduce todos estos instrumentos al del Rey de Navarra Don García que ni es legítimo, ni hace mención de contribuciones; habla solamente de monasterios y no de las anteiglesias ni de pueblo alguno del Señorío de Vizcaya, y, lo que es más, merece el mayor desprecio como ya varias veces dejo escrito. Repito también, respecto de las villas, que todas fueron fundadas por los Señores, no percibían los Reyes tributos ni contribución alguna de ellas, y sus cartas pueblas tampoco prueban lo que indica. Y en ningún caso podrían perjudicar al Señorío por ser limitadas a las mismas villas.

44. Afirma en el número 19 que los vizcaínos «no procedieron menos equivocados en decir que los Señores de Vizcaya hubieron siempre derecho determinado en un censo ya tasado cargado sobre ciertas casas y caserías además de 16 dineros viejos en cada quintal de hierro, y del producto de los monasterios y prebostadas de las villas; pues resulta de los mismos fueros de población y otras memorias auténticas que los Señores de Vizcaya hubieron otras muchas rentas, que unos tiempos han sido dueños de todo el Condado como lo indican las particiones del territorio entre los descendientes<sup>1</sup>, y las ventas, permutas y donaciones de anteiglesias y villas<sup>2</sup>, y en otras épocas habían pactado<sup>3</sup> partir entre los villanos y el Señor toda la tierra de montes, selva, prados y casas labradoriegas, como consta del fuero viejo del año de 1342, de lo cual provino el donar a los pobladores lo que tenían por conveniente para fabricar casas, huertos, molinos y heredades labrantivas. En algunos de ellos hicieron donación de casas, caseríos y labradores suyos. Ninguna de las casas donadas en aquéllos tiempos parecen ser de las que se reconocen hoy por censuarias del Señor, de que se sigue que tenían entonces muchísimas más que ahora».

45. Para prueba de las especies que aquí se toca, refiere, desde el número 20 al 25, varios capítulos del cuaderno del año de 1342 y, aunque en mi concepto nada conducen para su intento, pondré el contexto literal de ellos para que no se crea que he suprimido alguna cláusula sustancial. Dicen, pues: «Que todos los términos e montes e pastos que fueron dados por previllegio a las villas de Vizcaya que los hayan e les

---

<sup>1</sup> ¿Y que dirá de los reyes que dividieron los reinos?

<sup>2</sup> ¿Dónde consta esto?

<sup>3</sup> Aquí ya reconoce que hubo pacto entre el Señorío y los vizcaínos.

sean guardados segunt que en los previllegios se conviene, seyendo guardado a los fijosdalgo e labradores que son poblados dentro de sus mojones de los dichos términos todo su derecho para usar e vivir en lo suyo según que usan, e les fue guardado aquí. E si después de los previllegios tomaron o ganaron fuera de los mojones, e de los términos (que les fueron dados por los dichos previllegios) por carta de los Señores o en otra manera contra voluntad de los privilegios e de otros herederos, lo que de esta guisa fuere querellado e mostrado al Sennor, todo lo que fallare el Sennor por buena verdad, que de esta guisa fue ganado e tomado, el Sennor lo faga desatar e emendar segunt fallare que lo debe facer e fuere de derecho.

46. »Otrosí que los montes de la tierra que son de usas, en estos montes a tales que es la guarda del Sennor e de los pueblos, los hayan los fijosdalgo con el Señor para se aprovechar de ellos e para cortar madera para facer sus casas cuando los obieren de facer, e para cortar leña para quemar.

47. »E otrosí, en los montes que son de usas, en estos montes a tales, que es la guarda del Sennor e de los pueblos e de la tierra, e non de la villa ni de Yglesia, pueda el Sennor poner por guardas sus homes, cuales de su merced fuere; e los que fallare que de otra guisa les cortan para facer carbón e para que den leña aquellos que fuere probado que los cortan de otra guisa, pechen el daño para los pueblos, e por guarda de los dichos montes haya el Sennor en estos a tales las cinco vacas.

48. »Otrosí que por mantenimiento de las ferrerías que lo hayan en los dichos montes de lo seco en rama o en tronco e de le faya vieja en aquellos logares, do el prestamero con los renteros e los veedores del Sennor con homes buenos de los pueblos e de las comarcas fallaren que mas sin damno se puede haber; por que los montes nuevos sean guardados e las ferrerías hayan mantenimiento de carbón segunt que lo obieron en tiempo de los otros Señores.

49. »Otrosí que ha el Señor otros montes y seles, en que los fijosdalgo non ha parte; e otrosí, que ellos han otros montes o seles en que el Sennor non ha parte.

50. »Don Johan les preguntó que le dijessen cuáles eran los seles que ellos habían e cuáles eran los que había a guardar. A esto dicen los Alcaldes e los fijosdalgo que el que dice que es suyo un sel, muestre en cómo, e cómo es el sel, e muestre en cómo es tenedor de él, según el fuero de Vizcaya manda, e si el Sennor e otro alguno le ficiere demanda sobre ello e se fallare que es el sel suyo de fuero, que lo sea e lo

haya libre e quito para siempre jamás, e los que de otra manera tienen seles que los non hayan nin los puedan haber de aquí adelante.»

51. Esta es una relación tan molesta como impertinente para el punto de tributos de que se trata, y si algo se infiere de ella es contra las ideas del Canónigo. Antes y después de dicho fuero o cuaderno los Señores de Vizcaya concedieron a las villas al tiempo de sus respectivas fundaciones varios términos, montes, pastos y labradores que en propiedad les correspondía y éstos son los términos e montes e pastos dados por privilegios a las villas de que habla el cuaderno, queriendo que les sean guardados, pero sin perjuicio de lo que era de los fijosdalgo y de los mismos labradores. Consta de varias fundaciones que concedieron a las villas todo lo que a los mismos Señores pertenecía dentro de los términos señalados y aun muchos de los labradores haciéndolos francos y eximiéndolos de la renta o pensión con que contribuían. Si se trae a la consideración, por una parte, la multitud de montes, seles, tierras y casas censuarias o labradoriegas que los Señores dieron a las villas, y por otra, las medidas tomadas por los vizcaínos para que no se abandonasen éstas en perjuicio de aquéllos, no podrá menos de alabarse su buena fe en conservar los derechos de los Señores, derechos que no gozan en Castilla los Soberanos sin embargo de haber adquirido generalmente todos los montes y tierras por conquista, que no hubo en Vizcaya.

52. En este cuaderno o fueros referidos no se encuentran a favor del Señor la contribución del fierro, ni los Patronatos, ni los derechos de prebostad, ni las lanzas ni ballesteros, que vemos en los posteriores. Y he aquí otra prueba nada equívoca de la buena fe de los vizcaínos.

53. En el número 26 dice el Canónigo que los Señores de Vizcaya heredaban todas las casas, caseríos y bienes de los que morían sin heredero forzoso por el derecho llamado algunas veces mortura y otras maneria<sup>1</sup>, que por los muchos mortuorios que resultan donados y renunciados en los fueros de población se puede inferir que serían innumerables en todo el Condado, de manera que con el curso de los siglos se reincorporaba en el Señorío la mayor parte de casas y caserías de su territorio y que si los Señores de Vizcaya no tenían más casas de labradores suyas propias que las del año de 1526, sería porque habrían donado muchas y renunciado o no usado el derecho de reincorporar las

---

<sup>1</sup> Abajo limita este derecho a las haciendas labradoriegas. Véase art. 13, num.s 3 y 4. El derecho de Mañería que también hubo en Castilla y León se quitó como opuesto a la agricultura y a la industria [En RAH la nota finaliza tras 4].

demás concediendo la gracia de que se partiesen entre los vecinos o se adjudicasen a parientes aun cuando éstos no fuesen herederos forzosos.

54. Hablando de este punto la carta puebla de Bermeo dice «que sus vecinos hayan suelta licencia para comprar heredades por do las quisiesen comprar et nul home non les demade nin mortura nin sayonia nin vereda, más que las hayan salvas et francas, e si lo quisieren vender, que lo vendan a do quisieren». De manera que, según este contexto, el derecho de mortura o manería no era precisamente el que afirma el Canónigo, ni pertenecía al Señor y mucho menos por título de reversión al supuesto feudo.

55. Se comprueba esto con la de Ermua, en que se dice que sus vecinos «non hayan sobre sí fuero malo de sayonia, nin de fonsadera, nin ayuda nin manería, hayan suelta licencia para comprar e vender heredades por do quisieren<sup>1</sup> e ningund home non les demande mortuoria nin sayonia nin vereda». En la de Lanestosa se dice igualmente que sus pobladores pueden comprar heredades libremente «et ningund home non les demande cosa muerta nin sayonia nin cosa vedada». En las de Portugaleta, Leuqitio, Ondárroa y Tabira de Durango se dice lo mismo, que non haya sobre sí fuero malo de sayonia nin fonsadera nin ayuda nin manería, repitiendo la de Lequeitio que pueden comprar heredades et ninguno les demande mortura. En las de Plencia, Bilbao y Guernica se expresa la manería cuando dicen que los pobladores han de ser libres de fonsadera y de todo lo demás. Y lo mismo se dice en la de Guernica, que los pobladores pueden libremente comprar y recibir por donación o herencia de sus parientes, así de hijosdalgo como de peones y monasterios, casas, solares, dehesas y cuanto quisieren sin que les paguen mortuorio, sayonia ni veredas.

56. En las de Munguía, Rigoitia y Larrabezúa se habla de los mortuorios pertenecientes al Señor en estos términos: «Otrosí por facer bien et merced a los vecinos et moradores de la dicha villa de Monguía fágoles merced et donación de todos los mortuorios que a mí pertenecen agora dentro de los dichos términos, que yo do a la dicha villa, e mando que los partan entre si los vecinos et moradores de la dicha villa que a ella vinieren a morar agora. Otrosí mando et tengo por bien que todos los mortuorios que son agora en la merindad de Uribe fuera

---

<sup>1</sup> He visto algunos fueros de fuera de Vizcaya en que se prohibía vender bienes raíces a los no vecinos y a los poderosos, cuya prohibición también se estableció en varias Cortes y se expresó la libertad en las cartas pueblas de las villas de Vizcaya [Esta nota no está en RAH].

de los términos que ya do a la dicha villa de Munguía que sean de los que vinieren a poblar, et ser vecinos de la dicha villa et los partan entre sí según que los otros mortuorios, que yo do a los vecinos de dicha villa dentro de estos dichos términos... Otrosí a todos los labradores de la dicha merindad de Uribe es mi merced et tengo por bien que de aquí adelante que non haya mortuorios en todo el dicho término que yo do a la dicha villa ni en toda la dicha merindad; más que solares que quedaren abandonados et despoblados en la manera que solían ser dichos mortuorios nin los haya yo nin los Señores que vinieren después de mí en Vizcaya según que los había fasta aquí, mas que los hayan y hereden los parientes de aquéllos que los dejaron fasta el cuarto grado<sup>1</sup>.»

57. De la citada [carta puebla, RAH] de Guerricaiz, resulta que dio el Señor a sus pobladores ocho labradores y diez mortuorios los más inmediatos, y los que creyesen mejores y más útiles para la villa. De manera que por el contexto de estas fundaciones se conoce claramente que los mortuorios en Vizcaya con respecto a los Señores no consistían en un derecho universal de adquirir todas las caserías, tierras y bienes de los vizcaínos que morían sin heredero forzoso por título de reversión al feudo como afirma el Canónigo, sino solamente en aquellos solares y caserías labradoriegas que habiendo dado los mismos Señores de lo suyo propio bajo de cierta pensión o renta, los abandonaban y dejaban los poseedores. Estos son los que volvían a los propios Señores, a esto se reducía el derecho de mortura o mañería que tenían en Vizcaya<sup>2</sup> y renunciaron de él parte a favor de los parientes de aquéllos que con su abandono causaban los mortuorios, parte a favor de los pueblos como confiesa aquél.

58. En esta renuncia o cesión nada perdieron los Señores, antes sacaron una utilidad que desde luego se presenta porque por estos solares abandonados que no les producían renta alguna se obligaron los pueblos a contribuir anualmente con cantidad fija. De consiguiente, cesó aquel derecho y debió cesar en justicia puesto que han recibido y reciben íntegra la cantidad equivalente sin contingencia alguna y con la ventaja de no experimentar las rebajas y reclamaciones que había antes.

59. «Otra prueba (continúa número 27) de que los Señores de Vizcaya tenían mayores rentas es la desmembración de varios territorios del feudo general de Vizcaya, que hicieron en diferentes tiempos ya do-

---

<sup>1</sup> El señor Llorente, cap. 10, núm. 125.

<sup>2</sup> El mismo Canónigo viene a confesar esto. Véase art. 13, núm. 3 y 4 [Esta nota no está en RAH].

nando a los monasterios de San Millán de la Cogolla, Santa María de Nájera y San Juan de la Peña de Aragón y aun a personas particulares (de que hicimos memoria en la primera parte y pondremos algunas en el apéndice)<sup>1</sup> ya creando Señoríos particulares en favor de los individuos de su familia con los distritos de Orozco, Durango, Orduña, Llodio, Ayala, Arciniega, Arrastaria, Luyando y otros, pues esto no pudo ser sin la concurrencia de dos circunstancias: 1.<sup>a</sup> Una facultad absoluta con libre disposición independiente de los naturales del país<sup>2</sup>. 2.<sup>a</sup> Una retención de competentes rentas para mantener con esplendor la dignidad de Señor de Vizcaya que ya se descubre muy grande y elevada en dicho siglo XI.»

60. Aun supuesta la certeza de la enajenación o desmembración es muy débil la conjetura que se deduce de ella. Cuando se trata de tributos y contribuciones es menester determinarlas y expresar las que eran. Interin, pues, no nos diga el señor Llorente cuáles fueron las que pagaban los vizcaínos, de nada sirve su discurso. Sin embargo, indicaré que basta leer las historias y fueros antiguos para persuadirse de lo poco con que mantenían no sólo los Señores de behería sino también los hijos de los Reyes y las Reinas viudas, y aun los mismos Reyes de León, Castilla y Navarra y varios otros reyes y reyezuelos, pero sin salir de los Señoríos particulares que el Canónigo afirma haber creado los Señores de Vizcaya en favor de los individuos de su familia. ¿Qué pudo producir Orozco?, ¿qué Durango? y ¿qué los demás pueblos que refiere separados y aun juntos en un poseedor? Más nuestros Soberanos tienen enajenadas las Prebostades y Patronatos, el esplendor con que debe mantenerse su dignidad es muy superior al de los Señores de Vizcaya, por consiguiente, según la doctrina y discurso de aquél, se ha de concluir que gozan en Vizcaya otras rentas competentes para mantener el esplendor de su soberana dignidad contra lo que nos consta positivamente. Tampoco se hubieran promulgado las leyes que moderan las donaciones y enajenaciones siendo cierta su doctrina. Muchos hemos visto y sabemos de otros que por haber dado sus bienes en vida (que es más) han vivido y han muerto pobres.

61. Dice en el número 28 que ni es cierto «que siempre tuvieron los Señores de Vizcaya sus rentas tasadas en cantidad fija de dinero,

<sup>1</sup> Véase sobre esto mi citada obra al tom. 1.º.

<sup>2</sup> Arriba, art. 2, desde el num. 73 [En la copia RAH dice 74] de lo mismo. Y si es cierto en los Señores de Vizcaya esta facultad absoluta de crear Señoríos, debe confesar que obraban con independencia de los Reyes.

pues hubo tiempo en que los labradores de dichas casas pagaban su contribución en frutos, como confiesa el vizcaíno Iturriza, que dice haberse reducido a dinero en el siglo XV».

62. Dice en el número 28, lo que Iturriza dice es: «Parece que al principio y siglos siguientes pagaban al Señor la renta anual en sueldos, dineros, escanda y panizo, y que después a resulta de un pleito reñidísimo se señaló a cada foguera de labrador la cantidad que había de contribuir con intervención del Tesorero mayor de S. M. en Vizcaya»<sup>1</sup>. Pero sea enhorabuena cierto lo que quiere el Canónigo, nada importa que sea en dinero o en frutos o en uno y otro\*, y si algo se infiere es a favor de la calidad de los labradores porque pagando en frutos ya tenemos otra prueba indubitable de que el llamado pecho, pedido o tributo se pagaba por el aprovechamiento de las tierras que tenían de los mismos Señores. En los repartimientos que se hacían de tiempo en tiempo había reclamaciones y se disminuían las rentas porque algunos abandonaban los solares y ocurrían también otros casos que daban motivo a ello. Por consiguiente, el haberse determinado cantidad fija fue en beneficio de los Señores y en este concepto impusieron a las villas el censo u obligación de pagar cantidad fija equivalente a lo que percibían de los labradores y por las tierras que les dieron<sup>2</sup>.

63. En el número 29 refiere la ley del fuero de 1452, que dice así: «Otrosí dijeron que los Señores de Vizcaya hobieron siempre en los labradores su cierto pedido e en las villas de Vizcaya hobieron siempre sus pedidos tasados según los privilegios a las tales villas dados, e 16 dineros viejos por cada quintal de fierro, que las ferrerías de Vizcaya, e de las Encartaciones e de Durango labraren, e lo queden sus montes e monasterios e la mitad de la guardia del verde en los montes acostumbrados, e sus seles, e sus Prebostadas de las villas. E otro pedido ni tributo ni alcabala, ni monedas, ni dineros los vizcaínos de las Encartaciones e Durangueses no lo tuvieron, antes todos los vizcaínos fijosdalgo e fijasdalgo de Vizcaya e de las Encartaciones e Durangueses siempre fueron franqueados e libres e quitos de todos los pedidos e servicios e monedas e alcabalas e otros tributos cualesquier que sean e en cualquier manera que sean, estando en Vizcaya como en las Encartaciones como en Durango, como en las otras villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año; y eso mismo las vi-

---

<sup>1</sup> Lib. 1, cap. 5, núm. 164.

\* Véase art. 6, núm. 17.

<sup>2</sup> Art. 3, núm. 28.

llas al dicho Señor de Vizcaya según los privilegios que les fueron dados por los Señores de Vizcaya.»

64. En el número 30 afirma que la combinación del modo de hablar en las distintas épocas de las tres compilaciones de fueros demuestra que el año de 1452 habían alcanzado mucho los vizcaínos respecto del estado del año de 1342; pero que avanzaron mucho más para el año de 1526, confundiendo el número y calidad de las rentas de manera que aunque a primera lectura parezca decirse lo mismo, no es así analizando las cláusulas del fuero de 1452, pues hay diferencia sustancial entre los labradores de las anteiglesias y los de las villas; los de éstas tenían tasado el pedido, así como las villas mismas, pero no los de las anteiglesias. Refiere con el P. Henao las cantidades con que debían contribuir las villas, a saber: Bilbao con 80.000 maravedís, Bermeo 90.000, Durango 36.000, Guernica 13200, Balmaseda 10.000, Lequeitio 40000, Marquina 6000, Plencia 1000, Portugalete 6000, Ondárroa 20000, Eorrio 6000, Guerricaiz 4000, Munguía 2000, Larrabezúa 2000, y Miraballes otros 2000; pero que todo esto provenía gracias hechas por los Reyes de Castilla, con atención a la calidad del país.

65. No da prueba alguna que acredite haber avanzado mucho los vizcaínos en el año de 1452 y mucho más todavía en el de 1526, con respecto al estado de 1342, ni es cierto que confundieron el número y calidad de las rentas, como lo asegura sin expresar cuáles eran las que respectivamente pagaban en las épocas ya citadas, y en qué consiste la supuesta confusión. He dicho y repito que en el cuaderno o fuero de 1342 no se encuentran a favor del Señor la contribución del fierro, ni los derechos de prebostada, ni los patronatos, ni las lanzas y ballesteros que vemos en los posteriores. Con que lo que resulta de la combinación de los citados fueros es que los vizcaínos estuvieron muy distantes de avanzar. Hablando el señor Llorente de las dos colecciones de 1452 y 1526 dice que aquélla fue reconocida y aprobada por el Señor Corregidor y otros Señores Ministros de orden del Rey, y que es lo mismo una que otra con poca diferencia<sup>1</sup>. Los montes y terrenos que tenían los Señores en el año de 1342 no podían tenerlos después porque sucesivamente los fueron dando a las villas y a los labradores bajo cierta pensión o renta.

66. La expresión cierto pedido de que usa el fuero de 1452 se ha de entender de cantidad fija y determinada porque comprende a todos

---

<sup>1</sup> Cap. 11, núm. 21, tom. 2.



los labradores en general, y después de decir que los vizcaínos eran libres e quitos de todos pedidos, servicios, moneda y demás, repite salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año. Prueba evidente de esto tenemos en la ley 214 del mismo fuero, donde expresamente se advierte que el Rey como Señor de Vizcaya tenía pedido tasado y limitado en los labradores de Vizcaya, y que era la cantidad de cien mil maravedís de moneda vieja. Pero fuese o no tasada, en mi concepto nada influye ni por eso puede constituirse diferencia sustancial entre los labradores de las anteiglesias y de las villas. Dejo expuesto que de tiempo en tiempo se hacía el repartimiento del pedido entre los labradores y para evitar las reclamaciones y disminución de las rentas de los Señores se fijó la cantidad a cada uno a beneficio de los mismos Señores. También dejo expuesto que hablando de las villas se remite el fuero a privilegios dados por éstos, porque a las villas solamente concedieron sus términos y terrenos propios y aun sus labradores gravándolas en retribución o recompensa con cierta cantidad tasada. Esta fue gracia en su origen, puesto que voluntariamente se desprendieron de lo que era privilegio suyo y nada de esto hubo respecto de las anteiglesias.

67. Cuando el Canónigo afirma que todo esto provenía de gracias hechas por los Reyes de Castilla con atención a la calidad del país, se opone en mi concepto a lo que consta instrumentalmente porque las villas todas fueron fundadas por los Señores de Vizcaya y no por Rey alguno de Castilla. El P. Henao, en el libro 1, capítulo número 1, en que se funda, nada de esto dice, sólo refiere una cláusula del privilegio de población de la villa de Bilbao concedido por Don Diego López de Haro en el año de 1300, y el juramento con que prometió a los bilbainos conservar sus fueros y derechos<sup>1</sup>.

68. «Por los fueros de Durango (continúa número 31) podemos inferir lo que pagarían los labradores de las otras tierras y caserías del Señor de Vizcaya. Cualquiera que se tome por curiosidad el trabajo de cotejar sus contribuciones con las que tienen hoy los pecheros de Castilla, encontrará que pagaban muchas más y mayores pechas que éstos, lo cual confronta muy mal con el hecho de blasonar los vizcaínos que los Señores de Vizcaya siempre tuvieron la renta determinada que veían en 1526 al tiempo de recopilar sus fueros.»

---

<sup>1</sup> Edición en Salamanca de 1689 [La nota en RAH dice: "Lib. 1 c. 45 n.1 citad. por el Canónigo].

69. Ya tengo expuesto el ningún aprecio que merecen los tales llamados fueros, pero aunque fuesen ciertos siempre sería muy débil la consideración del Canónigo. Begoña, Abando y Deusto son pueblos inmediatos a Bilbao y las casas de esta villa producen de renta veinte veces más que las de aquellas anteiglesias. Ni sabemos la cantidad y calidad de las tierras que respectivamente tenían entonces los de Durango y los del resto de Vizcaya y sin esto y otras circunstancias mal puede formarse un juicio comparativo acertado. Por las rentas y contribuciones de un reino no se pueden deducir las de otro, y según el señor Llorente en aquella época era Durango de reino distinto. Haga enhorabuena cualquiera el cotejo que indica, pero en mi juicio hallará otra cosa de lo que afirma, y aunque fuera así, nada resultaría contra la constitución de Vizcaya ni contra la calidad de los vizcaínos, los cuales al paso que son celosos de la conservación de sus [fueros], se alegrarían que todos contribuyesen menos y fuesen más felices. Entre tanto, lo que no tiene duda es que los Señores de Vizcaya fueron dando a las villas sucesivamente muchos terrenos y labradores, y que de los mismos fueros consta lo que les corresponde en rentas y contribuciones.

70. Afirma en el número 32 que aun en el uso de las voces procuraron hacerse favor llamando censo a la contribución de las casas de los labradores sin que hubiese tal contrato y que eran pechas y tributos lo que pagaban aquéllos «bien que (añade) la palabra censo también significa tributo como veremos».

71. Aquí encuentro una especie de contradicción, porque si censo es lo mismo que tributo no fue necesario el contrato censual para que los vizcaínos usasen de esta voz ni se hicieron favor alguno en el uso de ella porque, como dice en otra parte, censo era una contribución por el suelo o solar que se adquiría<sup>1</sup>. Mucho antes que los vizcaínos llamó el Infante Don Juan I censo a lo mismo que pagaban los labradores, de manera que llámese censo, pensión o como se quiera, nada influye en la esencia de la cosa. Ni pechar y pecho significaba contribución que distinguiese a los plebeyos de los nobles, como lo he demostrado.

72. Repite en el número 33, que antes había en Vizcaya propietarios nobles y labradores pecheros, y como en Castilla no pechaban los nobles, tampoco en Vizcaya; que después fue preciso aumentar las rentas del erario y no pudiendo soportar todas las cargas el estado llano se

---

<sup>1</sup> Cap. 10, num. 55. Y lo que pagaban los labradores fuese en frutos o dinero se llamaba censo. Véase art. 6, num. 17.

gravaron las haciendas, bienes y rentas de los nobles reduciendo a personales las exenciones de la nobleza; que cuando se verificó esta novedad en Castilla ya los vizcaínos habían confundido las clases y defendieron que todos eran nobles<sup>2</sup>; tenían juntas provinciales y representado en Cuerpo de Provincia, que las nuevas contribuciones eran contra los fueros de la nobleza vizcaína dados y jurados por los Monarcas anteriores, fue atendida su representación y consiguieron que no se introdujeran más que las establecidas desde los tiempos antiguos<sup>3</sup>. Y para ellas se han aprovechado de las mutaciones del valor de los maravedís en una forma que disminuye notablemente las rentas del Señor respecto de lo que eran aun en tiempos modernos de 1452, pues lo que se llamaron entonces maravedís de moneda vieja valían la vigésima cuarta parte de una onza de plata, esto es, cada maravedí de aquellos valía tanto como veinte y ocho y cuatro veinte y ochoavos de otro maravedí de los de ahora».

73. Nada de esto prueba ni da fundamento alguno, y, lo que es más, habla vagamente sin designar las épocas de la variación y de la supuesta confusión de clases que atribuye injustamente a los vizcaínos, a quienes ofende igualmente cuando afirma que se aprovecharon de las mutaciones del valor de los maravedís para disminuir las rentas del Señor. Pruebas bien contrarias a esto han dado en todos tiempos y si el señor Llorente vuelve la consideración a la oscuridad e incertidumbre del valor de la moneda antigua, si se hace cargo de buena fe de la inteligencia que se ha dado en los tribunales y en la práctica a los maravedís de que hablan no sólo sus leyes del fuero, sino también las de la recopilación, partidas y otros códigos, y las escrituras antiguas, deberá confesar que los vizcaínos han pagado lo que han debido en conciencia y en justicia. Aunque los contribuyentes hubiesen pagado menos de lo que valían los maravedís de que hablan los fueros, nunca hay motivo para censurar a los vizcaínos como representantes del Señorío ni aun a los mismos contribuyentes puesto que no se les exigió más.

74. «Así, pues (continúa número 34), debemos quedar fuertemente persuadidos de que los Señores de Vizcaya no tienen sus rentas fijas por pechos y condiciones de los vizcaínos sino sólo por gracias que quisieron hacer a los naturales.» Pero ni prueba las contribuciones de

---

<sup>2</sup> Aunque eso fuese cierto, si las contribuciones comprendían a los nobles nada valía la supuesta confusión.

<sup>3</sup> Esto ya es confesar virtualmente que contribuían con las mismas contribuciones antiguas.

los vizcaínos ni las señala individualmente, así como tampoco las gracias que cita. He hablado de la cantidad de las rentas que tenían los Señores en los labradores y que se fijó la cantidad a beneficio y utilidad de aquéllos. También he dicho (y es constante) que la naturaleza y esencia de las contribuciones de los labradores no dependía de que consistiese o no en cantidad determinada lo correspondiente a cada uno. Aunque hubiesen hecho los Señores algunas gracias, se infiere contra la constitución política de Vizcaya, puesto que recaían sobre lo que debían contribuir según su misma constitución, a la manera que tampoco se inferiría ahora si S.M. hiciese gracia a los vizcaínos del todo, o de parte de lo que contribuyen conforme a fuero.

75. En el número 32 dice que cotejadas las franquezas concedidas a las villas de Vizcaya en los fueros de población con las que se concedieron a pueblos y territorios de Castilla se verá que todo cuanto se concedió a los pobladores de las villas de Vizcaya y Guipúzcoa, y mucho más estaba ya concedido a Castilla. Y concluye afirmando en el número 36 que «los pueblos castellanos perdieron el uso de sus fueros por la mutación del sistema de jurisprudencia y gobierno político general de la Corona. Los vascongados los han conservado por la proporción que les dan sus rentas provinciales desde el siglo XIV; pero jamás presentarán una escritura de contrato en que se pactará lo contrario entre los vasallos y su Soberano».

76. No considero necesario entrar en el examen de si lo que se había concedido a los pueblos de Castilla era mucho más que las libertades y franquezas contenidas en las cartas pueblas de las villas de Vizcaya, nada influye contra el sistema y constitución del Señorío de Vizcaya en materia de contribuciones ni contra sus villas las cuales son parte, pero no el mismo Señorío. Si algo se infiere es a su favor porque si entonces sufrieron una suerte más dura sería por su diversa calidad y naturaleza. No es verosímil que siendo Vizcaya preservada de la invasión de los sarracenos fuesen sus villas peor tratadas si su constitución no hubiera sido diferente. Aunque Castilla ?????? pagando lo mismo y en varias cosas pagan efectivamente los vizcaínos más que los castellanos, sin dejar por eso de contribuir en las urgencias de la Corona con mucho exceso a lo que dispusiesen sus fueros. Justo es que si cuando mayores beneficios goza Castilla, cumple Vizcaya sus cargas, siga lo mismo cuando suceda lo mismo y no se haga novedad con aquel país estéril montañoso y pobre.

77. El Canónigo no debe atribuir la conservación de los fueros de Vizcaya a sus Juntas provinciales sino a la razón y a la justicia fundada

en la diferencia esencial que había entre aquellos y los de los pueblos de Castilla. Los pueblos castellanos tenían representación y voto en las Cortes. Vizcaya nada tenía, por consiguiente aquéllos pedían conservar sus fueros mejor que éstos. El influjo de una Junta bienal de una provincia tan limitada es ninguno con respecto al poder de los Soberanos, y así la conservación de los fueros de Vizcaya se ha de atribuir a la razón y a la justicia que asistía a los vizcaínos; ni es creíble fuese otra la causa.

78. El Señorío de Vizcaya recayó en el poseedor de la Corona por derecho de sangre. Los fueros escritos e impresos establecen las relaciones respectivas entre los vizcaínos y sus Señores, y basta por ahora esta indicación, pues los pactos fundamentales de las antiguas monarquías resultan de sus mismas leyes y aun no es menester tanto para probar una convención fundamental entre el Rey y el Reino<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase art. 14, abajo, núm. 34.



## Artículo 5

### De la libertad respectiva a Llodio, Oquendo, Luyando, Ayala, Arciniega y Arrataria y algo de Vizcaya

1. En el capítulo 9 habla de la exención de tributos de Alava, pero toca algo de Vizcaya y me haré cargo de ello. «Los valles de Llodio, Oquendo, Ayala, Arciniega y Arrataria (dice en el número 22) no pertenecían entonces a la provincia de Alava, tenían Señores particulares y les pagaban las contribuciones que la costumbre o leyes hubiesen establecido. El Rey Don Juan I concedió la exención de ciertos pechos en Castrojeriz a 30 de junio de 1388 sobre lo cual han recaído las ejecutorias que cita el autor de la obra vizcaína titulada *Escudo de la más constante fe y lealtad*<sup>1</sup>».

2. Este autor después de exponer el modo y motivo de haberse dividido del Señorío de Vizcaya los valles de Orozco, Llodio, Oquendo y Luyando, dice «que aquellos y todos los pueblos del Condado de Ayala antes y después del año 1487 han gozado y gozan de las mismas inmunidades (que los demás vizcaínos) para en cuanto a comprar y vender libremente sin pagar alcabala, moneda forera, ni otro pedido ni tributo al Rey ni a Señor alguno, de que consta por reales ejecutorias y privilegios confirmados en forma específica por los Soberanos y últimamente por el Señor Don Felipe V en Madrid a 20 de junio de 1721, por los cuales se acredita su nativa libertad y absoluta inmunidad de toda contribución real y personal desde el origen y población de aquella nobilísima tierra».

---

<sup>1</sup> En los números 100 y 101 [Fontecha y Salazar, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad*, (s.l. s.a) c. 1742/1746. Información sobre esta obra se ofrece en el Estudio introductorio, segunda parte.].

3. Aunque cita el privilegio de Don Juan I en muy diferente sentido del que le da el Canónigo: «Este privilegio (dice) y la declaración de no deber pagar empréstito, pecho, ni tributo alguno porque nunca lo pagaron al Rey ni a Señor, fue librada por el Señor Juan I en Castrojeriz a 30 de junio de 1388.»

4. Afirma en el número 23 que «la reunión de toda la Monarquía en Carlos I, el diferente aspecto que tomó la Europa, el nuevo sistema militar que se adoptó y otras muchas circunstancias que se reunieron, pusieron a los Reyes en estado de abolir las contribuciones antiguas de los siglos feudales y crear otras nuevas conforme a las ideas del tiempo. Los pueblos castellanos recibieron la novedad con subordinación; los alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos reclamaron en cuerpo de provincia sus privilegios sin hablar palabra de pactos ni contratos que sabían no haber existido, y Carlos I condescendió a sus pretensiones atendiendo a la esterilidad del país y situación fronteriza de Francia».

5. Lo que de aquí se infiere favorece a Vizcaya, puesto que allí no se quitaron las contribuciones antiguas, ni se impusieron las nuevas. Aunque no admite esto duda, deseo ver, sin embargo, la representación y la resolución que cita el Canónigo y entre tanto suspendo mi juicio acerca del contexto de unas y otra, por lo que tengo observado, y más debo recelar ahora que ni siquiera indica dónde existen. De todos modos, lo cierto es que Vizcaya continuó como antes conforme a sus fueros sin que se hiciese con ella novedad alguna, que en tiempo del mismo Don Carlos I formó la última compilación de sus Fueros arreglándose en este punto a la de 1452 y se confirmó por S.M. en los términos ya referidos.



## Artículo 6

Que Vizcaya no fue parte del Reino de Asturias,  
ni los Reyes la dieron fueros ni leyes.  
De Bolívar y del nombre de Encartaciones.  
Del origen y raíz de las contribuciones;  
y que en Vizcaya no hay tierras realengas

1. En el capítulo 10 trata de los tributos antiguos de Castilla. «Me parece (dice número 1) haber probado en los tres capítulos anteriores que no provienen de pactos las exenciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en lo respectivo a tributos, pero, sin embargo, daré noticia de los que había en el reino antes de Carlos V, para deducir después consecuencias que manifestarán más claramente la verdad.»

2. Refiere una multitud de contribuciones, penas y multas, pero ni ha probado lo que afirma, ni saca las consecuencias que ofrece, ni hace la aplicación correspondiente al objeto que se ha propuesto. Aunque las impusieron los Reyes en los respectivos pueblos de fuera de Vizcaya que expresa, no comprendieron a Vizcaya ni aún para aquellas que se daban en reconocimiento del alto dominio y eran inseparables de la soberanía.

3. Después de esto, dice en el número 1 del capítulo 11 que «las contribuciones mencionadas en el capítulo anterior tuvieron un origen común a todas las provincias de la Monarquía española, porque los restauradores estaban educados con el sistema de los godos, cuyas leyes no sólo merecieron observación en Castilla, sino en los que después se llamaron Navarra, Aragón y Cataluña y aun en los ultrapirenaicos de la Galia gótica, de lo que resultó forzosamente adoptar en todas partes unos mismos principios para el objeto de mantener al Jefe del Estado, su familia y cargas indispensables en tiempos de paz y guerra».

4. Continúa en el número 2 que la irrupción sarracena produjo la necesidad de reconquistar paso a paso el terreno antes poseído y repoblar lo mucho que había quedado desierto con las emigraciones y mortandad incalculable de los primeros años. «Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (sigue número 3) constituyeron parte de la Monarquía restauradora en la misma forma que las otras provincias del Reino de Asturias, como queda justificado en la primera parte. Debía bastar para tener por increíble la existencia de un gobierno provincial inventado contra toda la práctica precedente de los godos y la actual de León y Castilla; pero a mayor abundamiento, demostraremos más y más esta verdad por medio del siguiente catálogo de fueros españoles.»

5. No tiene justificado el Canónigo que Vizcaya constituía parte de la Monarquía restauradora ni ahora da prueba alguna de lo que dice. El catálogo de fueros está muy lejos de demostrar tal cosa. Se reduce éste a una multitud de ellos generales y particulares, concedidos a Provincias y Pueblos, habla del fuero viejo de Castilla, que se extendió a las dos Castillas, del de Navarra que comprendió a todo aquel Reino, del de Alava que, según afirma, se extendía al Reino de Asturias, del de Burgos que era general de Castilla la Vieja, del fuero Real, llamado también fuero de las Leyes, que dio Don Alonso el Sabio a todos los Concejos y pueblos de la Corona de Castilla; del de las fazañas y del de las divisas, llamado también de las behetrías, que era un código de leyes relativas a las contribuciones de los lugares del Señorío solariego y de behetría y de las pesquisas que el Rey mandaba hacer, pero ninguno comprendió a Vizcaya.

6. Ni los Reyes de Asturias y León, ni los de Castilla dieron fueros y leyes al Señorío de Vizcaya, como resulta claramente de lo que refieren los DD. Aso y Manuel<sup>1a</sup>. Las leyes civiles se formaban para lo general del Reino en los Concilios nacionales después de empezada la conquista, aunque se conocía sin embargo la costumbre de dar fueros municipales a los pueblos al paso que se iban reconquistando de los moros<sup>b</sup>. Vemos en las Cortes muchos ordenamientos y leyes antes que el Seño-

---

<sup>1</sup> [No consta referencia en el manuscrito base. Se copia de APV L-106, lo mismo en RAH]. Introd. a la instit. de Castilla, desde el principio [Jordán de Asso y del Río, Ignacio (1742-1814) y Manuel Rodríguez, Miguel de (-1797), Instituciones de derecho civil de Castilla, Madrid, 1786].

<sup>a</sup> [Existe la llamada al pie, marcada con (1), pero no se copia el texto correspondiente. La copiamos en su lugar correspondiente haciendo la referencia a los manuscritos de APV L-106 y RAH que la contienen].

<sup>b</sup> [RAH añade] no pudo esto verificarse de Vizcaya porque no fue reconquistada. Las leyes civiles para lo general del reino se formaban en las Cortes. Muchas leyes y ordenamientos se establecieron en estos antes que Vizcaya recayese...

río recayese en el sucesor de la Corona y todavía más desde que recayó<sup>1c</sup>, pero no se extendieron a Vizcaya ni se hizo mención de ella. Y lo mismo sucedió con los servicios acordados en aquéllas.

7. En el número 21, vuelve el Canónigo a hablar del supuesto fuero de Don García Rey de Navarra y del cuaderno del tiempo de Don Juan Núñez muy ligeramente. Dice acerca del estado civil de las anteiglesias que «consta parcialmente de la donación que el Rey Don Juan I hizo de la anteiglesia de Bolivar al Abad y clérigos de la iglesia de Cenarruza en 4 de marzo de 1386. En ella expresa S.M. que le pertenecían en Bolivar pechos, derechos, rentas y esquilmos y que de ellos tenía dados en tierra 1.200 maravedís a Lope Ibáñez de Marquina, a quien manda se le abonen de las rentas, pechos y derechos de la tierra de Vizcaya. También había el pecho de injurción, pues dice S.M. que “no se saquen a los labradores prendas por pecho, ni por injurciones, nin por otros derechos algunos que ellos hayan a dar ni pagar”. Toca algo de la ordenanza de hermandad del año de 1394, de la compilación del fuero de 1452 y de la última de 1526, diciendo que ésta contiene con poca diferencia lo mismo que aquélla».

8. Pero me remito a lo que ya tengo expuesto tanto sobre el supuesto fuero atribuido a Don García, como acerca de los pechos y demás por evitar una molesta repetición. Sólo diré que el Canónigo no ofrece poner en el apéndice la citada escritura de donación ni nos manifiesta dónde existe y basta esto para dudar de cuanto afirma fundado en ella. En Vizcaya no hay anteiglesia o pueblo llamado Bolivar, sino un barrio correspondiente a la anteiglesia de Cenarruza; lo hay en Guipúzcoa, y aun en Alava se llama así un lugar de la hermandad de Vitoria.

9. Iturriza refiere esta donación y de su contexto resulta: Don Juan I donó para hacer un hospital, no la anteiglesia de Bolivar, sino la iglesia con sus pertenecidos y los labradores, que tenía dentro de la misma parroquia, con los pechos, rentas o pensiones que aquéllos contribuían por razón de las tierras que tenían del Señor. Y los 1.200 maravedís que percibía Lope Ibáñez de Marquina sobre las tierras del Monasterio o iglesia mandó dar S.M. de sus rentas, pechos y derechos dejando al mismo monasterio enteramente libre de ellos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [No consta referencia en el manuscrito base. Se copia de APV L-106, lo mismo en RAH]. Los mismos allí, desde la p. 17, edición de 1786.

<sup>c</sup> [Existe la llamada al pie, marcada con (2), pero no se copia el texto correspondiente. La copia en su lugar correspondiente haciendo la referencia a los manuscritos de APV L-106 y RAH que la contienen].

<sup>2</sup> Num. 15, apéndice.

10. He hablado más de lo suficiente sobre la naturaleza de estas rentas, pechos y derechos. En los mismos fueros se hace expresión de ellos, y aunque los labradores pagasen injurción, nada importa puesto que injurción era una contribución que se pagaba en reconocimiento del dominio directo del solar, en que se construyen casas o se cogen frutos, según nos asegura el Canónigo<sup>1</sup>.

11. Después de decir éste en el número 44 que el fuero de los fijosdalgo es una parte del fuero viejo de Castilla y que no ha llegado íntegro a nuestros días sino en la forma que lo extractó Don Alonso XI en las Cortes de Alcalá en 1348, continúa con que es notable la ley 12 porque nos da idea de lo que debemos entender por Encartaciones, y que se llama con este nombre aquel pueblo del Señorío «entre cuyo Señor y vecinos haya intervenido Encartación firmada por el mismo Señor, esto es, una escritura que por estilo más general fue nombrada carta puebla en la cual el Señor concede a los pobladores los fueros de población con la extensión o límites que se tuvo por conocimiento para excitar a que viniesen a poblar el lugar».

12. Pero debe tenerse presente que en aquella ley no se habla de las Encartaciones de Vizcaya, ni en mi concepto se ha de entender de las cartas pueblas o fueros de población. Los DD. Asó y Manuel dicen «que por esta ley y el final de la siguiente se prueba claramente que los pobladores de las behetrías solían poner el tributo, reconocimiento y condiciones del Señorío. Por eso el P. Henao, *Antigüedades de Cantabria*, libro 3, capítulo 10, número 4, dijo bien que por encartación se entendía el lugar, cuyos moradores reconocen a uno por Señor con cargo de servicio<sup>d</sup>. Oihenart creyó que encartación y solar era una misma cosa, esto es, tierras dadas a los colonos para cultivarlas<sup>2</sup>. Lo cierto es que esta voz encartación se aplica indistintamente a la behetrías y solares cuyas condiciones se podían reducir a contrato de Escritura<sup>3</sup>.

13. La Real Academia se hace cargo de lo difícil que es averiguar de dónde vino el nombre de Encartaciones al país que forma parte del Señorío de Vizcaya y desde que tiempo se llama así. Dice que en nues-

<sup>1</sup> Cap. 10, num. 115. Y que lo que pagaban los labradores fuere en dinero o frutos se llamaba como injurción. Véase abajo num. 17.

<sup>d</sup> [Aquí en la copia RAH se añade nota] Lib. 3 c. 10 n. 4.

<sup>2</sup> *Notit utriusq. vascon., lib. 2, cap. 8* [Oihenart, Arnould d' (1592-1667), *Notitia utriusque Vasconiae, tum ibericae, tum Aquitanicae*, París, 1638].

<sup>3</sup> A dicha ley 12, tít. 32, del ordenamiento publicado por ellos [Jordán de Asso, Ignacio (1742-1814) y Manuel Rodríguez, Miguel de (-1797), *El ordenamiento de leyes que Don alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares...*, Madrid, 1774].

tro derecho hay dos significaciones muy distintas de la voz encartado. Una, la de la ley 4, título 18, párrafo 4, en que se llaman con este nombre los reos de algún delito, que siendo emplazados no se presentan « por esta razón los Jueces mandan los pregonar que no entren en la cibdad o en la villa, do eran moradores o en la tirerra onde son». Refiere la opinión de García de las Landeras Puente<sup>e</sup> que se arregló al significado de esta ley, y después de afirmar que se presenta desde luego inverosímil en todos sentidos por varias razones que expresa, continúa: «Otra significación tiene admitida nuestro derecho patrio infinitamente más conforme con nuestras costumbres y más fácil de acomodar a lo que sabemos del país de que tratamos. La Ley 1.<sup>a</sup>, título 3, libro 6, de la recopilación que es 12, título 32 del ordenamiento de Alcalá dando orden para hacer justicia a los Encartados contra sus Señores, indica con bastante claridad que por Encartado entendía aquel territorio o pueblo que se había puesto bajo la protección de algún Señor para que le defendiera y gobernara según sus fueros pagándole por ello cierta pensión o tributo<sup>1</sup>.» De manera que combinadas estas ideas con la constitución de Vizcaya, de que fueron y son partes integrantes sus Encartaciones, puede decirse con mucho fundamento que se llamaron así por haber seguido bajo la protección del Señorío de Vizcaya y sus Señores con ciertas pensiones o contribuciones contratadas.

14. En los números siguientes cita el Canónigo otros varios fueros y después, en el 326, se explica así: «Estos son los fueros que he podido extractar o indicar, hay otros muchos municipales, pero bastan los insinuados para conocer la verdad histórica de que los del País Vascongado son de la misma índole que los demás, sin diferencia la menor en cuanto a su origen, motivos y contexto. Hubo allí las mismas rentas, reales y dominicales, que en todas las otras provincias. La mutación de ideas provenientes del progreso de las luces y de las armas tuvo lugar allí como en Castilla, Navarra y Aragón. Por eso, las contribuciones llamadas de fuero malo fueron cesando sin distinción de países.

<sup>e</sup> [García de las Landeras Puente, *De vizcaynorum nobilitate et exemptione in glossa ad initium legis XVI tit. I Fori Vizcayni*, Bilbao, 1594. No he podido hallar ejemplar de esta obra. La referencia la tomo de E. de Tejada, *El Señorío de Vizcaya*, Madrid, 1963 p. 87. Allí se indica que no terminó de imprimirse. La referencia Llorente en el listado bibliográfico que añade al final de su primer tomo y añade: "No he visto esta obra, ni tuvo noticia de ella don Nicolás Antonio. La citan Gabriel Henao, don Lorenzo de La Linde y otros].

<sup>1</sup> Dicc. geograf., tomo 1, p. 250, colección 1.<sup>a</sup> [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].

15. »Reduzcamos a breves cláusulas (continúa número 327) el resultado de este capítulo y cuatro anteriores, y no podremos menos de convenir en que hubo dos raíces de toda renta soberana; primera, el dominio de la tierra; segunda, la soberanía del Rey. La primera raíz produjo tres ramas, a saber, dominio conservado, dominio enajenado, dominio restaurado.

16. »La rama del dominio conservado (sigue número 328) consistía en los productos de las tierras realengas dadas en arriendo, y el de las cultivadas por collazos, esto es, labradores no libres, ingenuos ni francos, sino siervos adscritos al solar.» Y afirma «que la existencia de tales tierras y collazos en el País Vascongado consta por los fueros ya citados.

17. »La rama del dominio enajenado (prosigue número 329) produjo la renta de los tributos que pagaban los labradores libres, ingenuos, francos y hombres buenos por cada anual del suelo adquirido; y bien se pagara en frutos, bien en dinero, se conoció con los nombres de censo, pecho, injurción, marzaelga, martiniega y otros varios, tanto en los pueblos del País Vascongado como en los otros, según consta de los citados fueros.

18. »La tercera rama del dominio restaurado (continúa número 330) causó la incorporación de muchos solares en el patrimonio por medio de la confirmación y la mañería, las cantidades pecuniarias a que se redujo en algunas partes este segundo derecho, y las que se daban por la dispensa general de él cuando se consideró gravoso como uno de los fueros malos. Los solares llamados mortuorios en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya testifican la existencia de este derecho como en todo el resto de la Monarquía<sup>1</sup>.

19. «La segunda raíz de rentas reales (prosigue número 331) producía todas las contribuciones pecuniarias de administración de justicia por vía de castigo de los delitos conocidas con el nombre de caloñas, por reconocimiento de la soberanía como la moneda<sup>2</sup>, por el decoro de ella, como los yantares y por la obligación de dar lo necesario a la defensa del Estado, como los servicios, las ayudas y las contribuciones de varios nombres, todo lo cual consta de los fueros del País Vascongado, como existente en unos, y como dispensado en otros.

---

<sup>1</sup> Véase art. 4, desde el num. 52, de la mañería y mortuorios.

<sup>2</sup> Gutiérrez, quest. pract. 17, num. 165. «Ecce vizcayni non solum nom agnoverunt aut agnoscunt monetan istan foreran indicatiban dominicae de absolutae protestatis, etc.» [Gutiérrez, Juan, *Practicarum questionum circa leges regias hispaniae* (1593), Madrid, 1606].

20. »Resulta, pues, concluye en el número 332, que la exención de tributos antiguos en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no tiene ni puede tener origen en pactos algunos sino en remisiones, ya generales en los fueros de población extractados en este capítulo, ya particulares en privilegios posteriores.»<sup>f</sup>

21. Pero no es cierto que hubo en Vizcaya las mismas dominicales que en todas las otras provincias del reino, y mucho menos que las de los vizcaínos eran de la misma índole sin diferencia en cuanto a su origen, motivos y contexto. Para prueba evidente de lo primero, basta cotejar los unos fueros con los otros y se verá la grandísima diferencia que hay entre ellos. Para demostración de lo segundo, no es necesario sino recordar que los fueros en casi todos los pueblos del reino fueron consecuencia de la Reconquista. Vizcaya fue preservada de la irrupción de los árabes, quedó libre e independiente y así no puede dudarse que fue distinto el origen, distintos los motivos y diferente el contexto. Aunque las contribuciones de los vizcaínos hubieren sido iguales a las de los otros es también indubitable que eran para sus Señores y no para los Reyes.

22. En Vizcaya no hubo tierras realengas, ni el dominio conservado, el enajenado ni el restaurado, que afirma el Canónigo. De nada de eso hablan sus fueros, ni aun aquel, que atribuye al Rey Don García de Navarra, ni consta de otro documento alguno. La escritura que dice haberse formado de acuerdo con los vizcaínos en el año de 1342 destruye su intento, porque según ella pertenecía la justicia y las caloñas al Señor y no al Rey. La pena de perdimiento de las mercaderías impuesta a los [que] vendiesen a mayor precio del señalado al principio no aplica al fisco como afirma el Canónigo<sup>1</sup> sino al Señor. Habla de uso de aquellos montes, términos y pastos que de lo suyo concedieron los Señores a las villas y aunque hubiesen tomado algunas precauciones o providencias, también en nuestro tiempo se han tomado para la conservación de los montes y su fomento, sin embargo de estar declarado que no son realengos y aun se han comprendido los de los particulares.

23. Nada hay aquí que pruebe ni indique tal dominio conservado al Rey. Lo que resulta respectivo a uno y otro punto es que el Canónigo varía y añade expresiones con las cuales trastorna el sentido verdadero.

---

<sup>f</sup> [En RAH hay nota que dice] ¿Dónde están los fueros de población de las anteiglesias que componen el Señorío de Vizcaya y quién se los dio? Véase abajo art. 14 n. 18 cómo confiesa que aquellos no tuvieron fueros de población.

<sup>1</sup> Cap. 11, num. 21 [Esta nota no existe en RAH].

La demostración mejor de esta verdad es el mismo capítulo que dice así: «Otrosí todo home fijodalgo o labrador, que trugiere sal o trigo o otra cualquier cosa para su mercadería que sea suelto para lo vender en su casa o en su heredad o en vagel al precio primero que lo pusiere, o dende ayuso; más lo non pueda poner a mayor precio de lo que primero puso, e si a mayor precio lo pusiere que gelo tomen todo el Señor o el su prestamero, o Merino para el Señor.» De manera que no hace mención del fisco, pero el Canónigo suprimió la expresión Señor y puso fisco sin duda para suponer en el Rey un ejercicio de soberanía que no tenía allí.

24. En el capítulo siguiente del mismo cuaderno se dice «que todos los términos y montes y pastos que fueron dados por privilegios a las villas de Vizcaya que los hayan e les sean guardados según que en los privilegios se contiene, seyendo guardado a los fijodalgo e labradores que son poblados dentro de los mojones de los dichos términos, todo su derecho para usar e vivir en lo suyo según que usan e les fue guardado fasta aquí». No se encuentra la expresión y *no más* que pone el Canónigo, ni el uso que los vizcaínos habían de hacer de los montes, términos y pastos se limita a los privilegios que los Señores habían dado a las villas. Lo que se dispone fue que se guardasen a las villas los términos, montes y pastos concedidos por los Señores, conservando igualmente a los fijodalgo y labradores todo el derecho que tenían para usar y vivir en lo suyo como hasta entonces lo habían hecho.

25. Esto es muy distinto, y para mayor claridad conviene no olvidarse de que había montes comunes cuyo aprovechamiento era permitido. Se podía cortar en ellos madera para hacer casas y leña para quemar, y aun para el servicio de las ferrerías. Había otros privativamente del Señor y otros de los fijodalgo en que no tenía parte el Señor<sup>1</sup>. Los Señores dedicados al gobierno, ocupados en las guerras y en otras muchas atenciones no podrían cuidar de los montes y tierras señaladas entre otras rentas para su manutención, ni acaso lo tendrían por decoroso a su dignidad, y, sea por esto o por algunos otros motivos políticos, lo cierto es que los fueron dando bajo de cierta contribución o pensión a los labradores y a las villas.

26. Es, pues, evidente que aunque en este sentido se diga que la rama del dominio enajenado produjo en Vizcaya las rentas de los labra-

---

<sup>1</sup> Artic. 4, desde num. 45 al 49.



dores y de las villas, fue a favor de los Señores y no de los Reyes, no hubo allí tierras realengas y, por consiguiente, tampoco pudieron tener éstos el dominio conservado ni el restaurado ni efecto alguno suyo. Carecían de las dos raíces de toda renta soberana, que señala el Canónigo, y todo ello prueba la diferente constitución de Vizcaya y la independencia de sus Señores.



## Artículo 7

### De las contribuciones modernas, tiempo en que cesaron las Cortes, y que Vizcaya no asistía a ellas

1. En el capítulo 12 trata de las contribuciones modernas de la Corona de Castilla. Con este motivo habla también del Señorío de Vizcaya, y me haré cargo de todo lo relativo a él. En los números 1 y 2 dice que las contribuciones antiguas producían ya muy poco en el reinado de la Reina Católica, de tal suerte que habían concedido los Monarcas tantas exenciones que casi no había sino la alcabala, que todos los Reyes especialmente desde Don Alonso XI fueron enajenando pueblos en tanto grado que los tributos de injurción, censo y demás anejas al dominio inferior faltaron del Real Patrimonio en un crecido número de ciudades y villas. En los números siguientes pone como inherentes al supremo dominio la fonsadera, mañería, yantares, caloñas y moneda forera. Pero en Vizcaya nada de esto percibían los Reyes.

2. En el 8 dice «que solamente merecían la pena de citarse como renta buena los servicios, que los reinos congregados en Cortes generales otorgaban al Rey para las urgencias del gobierno en paz y guerra». Pero estos servicios no comprendieron a Vizcaya, ni Vizcaya tenía representación en las Cortes, ni asistía a ellas. Tampoco se extendieron a Vizcaya las rentas generales y demás contribuciones modernas, que refiere desde el número 10.

3. En el número 31, afirma que cesaron las Cortes generales habiendo sido las últimas las de Toledo del año 1538 y se creó una Diputación representando de las ciudades de los Reinos, cuyos apoderados se congregaban cuantas veces el Rey quería celebrar Cortes, y que en

las de esta Clase se fueron acordando desde el año de 1590 en adelante varias contribuciones.

4. «Las tres Provincias Vascongadas (continúa número 32) no dieron poder a los Diputados de reinos, y esta circunstancia fue una de las por qué no contribuyeron con los millones y demás servicios acordados en las Cortes de los años de 1590 y siguientes. Lo mismo sucedió (si-gue número 33) con las gabelas indirectas de los estancos, pues comen-zaron en 1632 sin intervención, poder ni asenso de las ciudades y villas de las tres Provincias Vascongadas. Esto influye (prosigue número 34) a que los Reyes no quisieran obligar a los alaveses, guipuzcoanos y viz-caínos a pagar las contribuciones de millones o sisas, la de asensos, la de estancos y demás posteriores a dicho año 1590, luego que las reclama-ron; pero léanse sus representaciones primeras<sup>a</sup> y se verá que sólo fundaban su reclamación en los privilegios de los Reyes con razón y verdad sin alegar contratos.»

5. Si Vizcaya no dio poder fue porque jamás tuvo representación en Cortes, ni se la consideró como parte integrante de la Corona de Castilla, sino independiente. A no ser así, se la hubiera comprendido en las contribuciones lo mismo que los demás pueblos de España, aunque no hubiere otorgado poder. No refiere el contexto de las representacio-nes primeras, que cita, ni dice dónde existen, y dudo de su aserción, pero si sólo hicieron mención de privilegios de los Reyes en aquéllas (que no lo creo), en otras se valieron de sus fueros en concepto de fun-damentales y nada influye contra su constitución política porque depen-de del que las dispone, y de otras circunstancias, según las cuales aun ahora se omiten algunas veces.

6. En el número 36 afirma que «el hecho de no contribuir en estas ramas, no tiene relación alguna con los pactos que se exponen contra la resultancia de la historia». Vuelve a citar en prueba de esto el extrac-to de fueros municipales y repite que antes había las mismas contribu-ciones que en Castilla con igual distinción de pueblos realengos, aba-dengos, solariegos y de behetría. Pero no hay duda que tienen mucha relación con los pactos los hechos de no haber contribuido Vizcaya los servicios acordados en Cortes antes y después que se creó la Diputa-ción representante del reino; aquellas imposiciones eran generales, Viz-caya dejaba de contribuir con ellas, no en virtud de privilegio que la exi-miera sino porque esencialmente se distinguía su constitución de la de

---

<sup>a</sup> [En RAH hay llamada con nota que copia] ¿Dónde están para leerlas? Debiera decirlo.

los Pueblos de Castilla. Dejo demostrado lo que contribuía Vizcaya, y en mi concepto es evidente que allí nunca exigieron los Reyes los tributos y contribuciones que refiere el Canónigo, ni hubo aquella distinción de Señoríos que supone.

7. Dice en el número 36 que unas de las contribuciones citadas en el capítulo 10 debieron su origen a los fueros antiguos de repoblación general del reino después de la Reconquista y otras a las Cortes celebradas desde el siglo XI. Pero Vizcaya no fue reconquistada; tampoco se extendieron a ella las imposiciones acordadas en las Cortes. Por consiguiente, ningún origen de los dos que da a las contribuciones se verificó respecto de aquella provincia.

8. En el número 38 afirma que «según el fuero de España había dos bases sobre las cuales estribaba la exención de los pechos foreros; primera, el alto dominio que siempre fue inseparable de la soberanía; segunda, el Señorío inferior del solar. En la primera se fundaban el yantar, la moneda forera, la fonsadera y los derechos de la alta justicia; en la segunda, el pecho, la injurción, el censo, la marzadga, la martiniega, la derechos de la justicia mediana y baja y algunos otros». Pero es menester repetir que en Vizcaya nada de esto percibían los Reyes, y si aun los pueblos del Señorío sin excepción alguna tenían los Monarcas la primera clase de contribuciones como perteneciente al alto dominio, lo que se infiere es que aquella provincia no era parte de la Corona.

9. En el número 42 dice que cuando los pueblos alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos no habían formado todavía sus respectivos cuerpos políticos de Provincia, había algunos que concurrían a Cortes generales de Castilla y que asistieron a las de Burgos de 1315, Lope Ochoa y Fernán Sánchez por Orduña, y Juan Pérez por Guernica, villas de Vizcaya. «Por eso vemos (continúa número 43) que el tributo de la alcabala concedido y perpetuado en las Cortes de Alonso XI, comprendió al País Vascongado lo mismo que al resto de la Corona de Castilla; las exenciones parciales o totales conseguidas posteriormente con testimonio perpetuo infalible de que no tienen su origen en pactos algunos y que si no las hubieran conseguido, se pagaría la contribución como en los pueblos castellanos.»

10. Muchísimo antes del año de 1315 formaba Vizcaya cuerpo político de Provincia. Esto es indubitable y el mismo Canónigo lo tiene reconocido en varias partes de su obra. La villa de Guernica fue fundada

---

<sup>1</sup> Art. 4, desde num. 45 al 49.

posteriormente por Don Tello Señor de Vizcaya y no pudo asistir a las citadas Cortes Juan Pérez por apoderado de una villa que no existía. Si asistió alguno como tal apoderado sería acaso a nombre de Guernica pueblo antiguo de Alava.

11. Aquellas Cortes se celebraron con motivo de los disturbios ocurridos sobre la tutela del Rey que era de cortísima edad. La Real Academia dice que no se sabe cómo estaba entonces Orduña a resulta de las diferencias entre Don Diego y Doña María Díaz, pero que como fuese, en el mismo siglo se encuentra a Orduña unida con el resto del Señorío<sup>1</sup>.

12. Aunque por circunstancias particulares hubiesen concurrido a dichas Cortes apoderando a Orduña y Guernica de Vizcaya nada influye contra el cuerpo general, cuya representación no tenían. Muchas ciudades y villas que no solían ser convocadas para Cortes concurrieron a las que celebró Don Alonso XI en Alcalá de Henares, según afirma Garibay<sup>2</sup>. El Consulado de Bilbao no tiene voto ni representación en las Juntas del Señorío, y, sin embargo, sin apoderados han asistido a ellas algunas veces. Son muchos los congresos a que han asistido y asisten por circunstancias particulares individuos que no tienen voto ni representación legal en ellos sin que por eso pueda sacarse argumento en pro ni en contra.

13. No sé ciertamente cómo el Canónigo asegura que por haber asistido aquéllos a las Cortes de Burgos en 1315, comprendió al País Vascongado el tributo de la alcabala que supone perpetuado en las Cortes de Don Alonso XI cuando consta positivamente que en aquéllas no se trató de esto. Cita vagamente las Cortes de Don Alonso XI porque si expresara la época cualquiera conocerá su despropósito en afirmar que por haber asistido dichos apoderados a las de 1315, se había extendido a Vizcaya un tributo perpetuado en otras celebradas muchos años después.

14. Además, si por País Vascongado entiende también el Señorío de Vizcaya, es una aserción arbitraria que carece de prueba y de verdad. El tributo de la alcabala, perpetuado según su opinión en las Cortes de

---

<sup>1</sup> Dicc. geogr., tomo 2, p. 204, col. 1 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802], Varias especies relativas a Orduña me hacen dudar de si había otro Orduña distinto de la ciudad que hoy conocemos con este nombre.

<sup>2</sup> Tom. 2, lib. 14, cap. 23 [Garibay Zamalloa, Esteban (1533-1599), *Los XI libros de el Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reynos de España*, Amberes, 1571].

Don Alonso XI, no le comprendió lo mismo que al resto de Castilla ni en manera alguna. Jamás Vizcaya ha contribuido con él. Don Alonso XI se empeñó en ser Señor de Vizcaya en virtud de la venta que le hizo Doña María Díaz; fue recibido por tal en Junta general del país, pero estuvo muy distante de exigir a los vizcaínos la alcabala y de hacer novedad alguna, se contentó con los derechos dominicales que hasta entonces habían pagado a los Señores<sup>1</sup>.

15. «En cuanto a los pedidos o servicios es menester distinguir (dice el Canónigo. número 44) Vizcaya era territorio de Señorío particular, sus Señores desde el siglo XIII estuvieron casados con señoras de la familia reinante, a veces eran por sí mismos individuos de ella, por lo que fue fácil a los vizcaínos el ser considerados como exentos de contribuir al Rey con los servicios pecuniarios de otras provincias, puesto que le hacían en persona un servicio militar muy grande y continuo bajo las órdenes y bandera de su Señor.»

16. Supuesta la certeza de cuanto dice, no pasa de una muy débil y despreciable conjetura la reflexión que hace. No es verosímil que los Reyes dejasen de exigir los servicios correspondientes a la Corona así como otras partes donde tenían semejantes conexiones, más cuando de considerar exentos a los vizcaínos ningún interés recibían las señoras de la familia reinante enlazadas con los Señores de Vizcaya. Desde el mismo siglo XIII hubo fuertes desavenencias entre los Reyes y los Señores de Vizcaya, algunos de éstos se vieron en la precisión de huir y aun fueron víctimas de aquéllos; ninguno pues creerá que en estos casos dejasen de exigir los citados pedidos o servicios y de usar de todos cuantos derechos tuviesen. Las historias nos dan idea de lo poco que influían los enlaces y conexiones con la familia real porque, sin embargo, de ellas eran frecuentes las guerras llegando muchas veces a encenderse éstas aun entre hermanos, padres e hijos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 15, desde el num. 5 al 15, de mi citada obra al tom. 1. El mismo Canónigo, tom. 2, cap. 20, num. 36, refiere un capítulo del capitulado de Chinchilla en que expresamente se afirma la exención antecedente y sucesiva de alcabalas, bien que habla con respecto a los Obispos y seguramente significaba otra cosa; pero es la única memoria que he visto de este nombre relativa a Vizcaya [En RAH esta nota finaliza tras *tom. 1*].

<sup>2</sup> Cron. de Don Alonso VIII, c. 8, año 1159, dice que la ambición crece cuando más beneficiado se halle el hombre. «Y así es mayor en los Príncipes, cuanto son mayores, más opulentos y grandes sus Estados sin que liberte de su injusta tiranía el más estrecho vínculo de sangre según nos enseña la común experiencia de todas las naciones.» Es violenta la pasión de reinar y engrandecerse y enfermedad de todos los siglos como dicen la Rl. Academia y Masdeu [Masdeu, Juan F. *Historia crítica de España y de la cultura española*, Madrid, 1783/1805] [En RAH la nota termina tras *naciones*].

17. En el número 47 continúa el Canónigo que «la exención de servicios influyó infinito a la opinión errónea que después fue común porque los nacidos en el siglo XV y principios del siguiente observando que no contribuían en servicios Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el reinado de Carlos I, sin embargo de ser acordados en las varias Cortes generales que celebró ese Monarca; y oyendo que lo mismo había sucedido en el de Doña Isabel la Católica, pusieron a las tres provincias el renombre de exentas».

18. En el 48 afirma que «esta opinión fue tan general en los tiempos de Felipe II que por ella se abstuvo Felipe III de incluir a las tres provincias en la contribución de millones acordada en el año de 1590, cuyo ejemplo siguieron los sucesores. Don Juan Ramón de Iturriza produjo en los apéndices de su *Historia de Vizcaya*<sup>b</sup> una representación del Señorío con fecha en Guernica a 12 de mayo de 1601, suplicándole que revocase la inclusión que había decretado de los vizcaínos en el servicio de millones, y S.M. contestó en Valladolid a 24 del mismo mes y año condescendiendo a la súplica, mediante que había hecho ver en los Archivos de Simancas lo que los Reyes antecesores habían dejado dispuesto en este punto; pero es de notar que no había nacido la opinión de que las exenciones de Vizcaya provenían de pactos o por lo menos omitieron los vizcaínos exponerla, pues sólo alegaron los muchos, grandes y leales servicios de la antigua Señoría de Vizcaya.

19. «El gobierno creyó la narrativa (sigue número 49) y reputó sin duda la exención por absoluta, universal y perpetua, porque siendo educados en su creencia todos los convivientes, nadie tuvo el pensamiento de dudar ni de examinar la proposición y en su consecuencia los informes, dictámenes y Consejos dados fueron favorables a la reclamación. De lo contrario, es creíble que hubiera seguido la misma política que siguió en otros casos análogos».

20. En el número 50 prosigue que habían sido eximidos de la alcabala y tributos los descendientes de Antona García, los Henríquez de Salamanca, los Monrozi y algunos otros en tiempos antiguos y que el Señor Don Carlos II dispuso que aquella exención debía limitarse a los tributos establecidos en tiempos del privilegio y al tanto por ciento que entonces se exigía sin extenderse a lo aumentado posteriormente «si hubiera seguido ese sistema (sigue número 52) Felipe II al tiempo de cobrar

---

<sup>b</sup> [Iturriza Zavala, Juan Ramón (1741-1812), *Historia General de Vizcaya* (1785) inédito para Aranguren. Barcelona, 1884, Bilbao, 1885, San Sebastián, 1920, entre otras ediciones].



el primer servicio de millones acordado en las Cortes del año de 1590, tal vez no hubieran aprovechado a las tres provincias Vascongadas las exenciones antiguamente concedidas por los Reyes antecesores; por lo menos se hubiera examinado su tenor literal para guardarlos estrictamente, pero baste para lo contrario, la opinión (ya general y bien sostenida por las Diputaciones representativas del cuerpo de provincia) de haber sido exentas desde los siglos de la Reconquista por constitución original de su gobierno y pactos con los Reyes».

21. Cuando el Canónigo gradúa de errónea la opinión a favor de la libertad de servicios procede arbitrariamente. Entonces veían las cosas más de cerca que ahora. No es creíble ni verosímil que Don Carlos I dejase de exigir a los vizcaínos los servicios acordados en las Cortes generales de su tiempo si hubiera tenido derecho y justicia; ni que confirmase la nueva colección de los fueros de Vizcaya donde se refieren las contribuciones de los vizcaínos excluyendo todo otro servicio, pedido e imposición cualquiera que sea. Tampoco es creíble hubieran hecho lo mismo los Reyes Católicos, Don Enrique IV y demás antecesores. Es menester suponer muy indolentes y más que ignorantes de sus derechos no sólo a todos esos Soberanos y a otros sino también a los Ministros y Consejos y a los apoderados de los reinos que concurrieron a las Cortes.

22. Si el gobierno hubiera creído la narrativa de la representación del Señorío que cita, no hubiera encargado el examen de los papeles de Simancas, ni hubieran precedido los informes, dictámenes y consejos dados en favor de la solicitud del mismo Señorío. Esta es otra prueba muy grande de que jamás los Reyes habían exigido a los vizcaínos más contribuciones de las señaladas en el fuero y de que el Señor Don Felipe III se consideraba sin derecho para excederse de lo establecido en éste.

23. Nada importaría que el Señorío no hubiera hecho mención de pactos en la representación como ya dejo indicado, pero lo cierto es que según ella los vizcaínos pidieron se testase y borrarse lo que se les había repartido como cosa de justicia y aun expusiesen que de lo contrario estaban obligados a defender su patria hasta morir ellos, sus mujeres e hijos y a buscar quien los amparase y tratase bien<sup>1</sup>, expresiones todas que con la mayor claridad demuestran el concepto firmísimo en

---

<sup>1</sup> Iturriz, en quien se funda el Canónigo, apéndice número 6 [Se refiere, creemos, a Iturriza, referencia dada en nota b. Así copian además el ejemplar de RAH y el APV I-106].

que vivían de que su libertad no procedía de gracia o merced de los Reyes sino de los fueros inalterables a que en justicia podían contravenir éstos.

24. El pasaje de los descendientes de Antona García y demás que cita favorece a Vizcaya porque así como se limitaron lo posible aquellos privilegios, lo mismo se hubiera hecho con Vizcaya sino fuera de distinta naturaleza su libertad. Repito que respecto del Señorío de Vizcaya no hubo tales exenciones concedidas por los Reyes, se examinó la calidad de la libertad de los vizcaínos y de consiguiente la razón y la justicia fueron las que conservaron su exención primitiva, y no una opinión general vaga e infundada, como indica el Canónigo.

25. «Disto infinito de apetecer (dice número 53) que se les grave con la más leve contribución, antes bien deseo de veras que prosigan gozando sus exenciones porque conozco la calidad del terreno, porque así puede florecer la industria de los vascongados que son dignos de todo auxilio por su carácter honrado (generalmente hablando) y por la esterilidad del suelo es causa justa, verdadera, permanente y perpetua, pero como historiador no debo dejar correr por más tiempo el error de ser exentos por pacto cuando solamente lo son por privilegio.»

26. Será cierto esto que nos asegura relativo a sus deseos, pero no puedo persuadirme a ello. El que bien desea a uno no va a dar medios por donde le venga mal y mucho menos le ofrece a ello en circunstancias tales en que hizo el Canónigo. Todavía se me hace más increíble al considerar que para atacar la constitución política de Vizcaya se vale de especies que chocan con la ingenuidad y buena fe, y que aun ha faltado a la promesa que hizo al público de buscar y referir la verdad, de seguir paso a paso la narración de los escritores coetáneos en cada época, y de exponerlo sencillamente sin afirmar nada por autoridad propia.

## Artículo 8

### De la libertad de comercio y algo de contribuciones y de las villas

1. En los capítulos 13 y 14 trata del fuero de la libertad de comercio en Guipúzcoa y Alava. Y en el 15, de la de Vizcaya. En el número 1 refiere la ley 9, título 1 del fuero del Señorío de Vizcaya, en que se dice que según fuero, uso y costumbre no ha de haber allí almirante ni oficial suyo alguno y que los vizcaínos no acudan ni obedezcan a sus llamamientos por mar ni tierra ni le paguen derechos ni otra cosa alguna. En el número 2 pone el contexto literal de la ley 10 del mismo título en que dijeron los vizcaínos que habían de fuero, uso, costumbre y libertad «el ser libres y exentos para comprar y vender, e recibir en sus casas todas e cualesquier mercaderías, así de paño como de fierro, como otras cualesquier cosas que se puedan comprar e vender según que fasta aquí lo fueron».

2. En el número 3 refiere la ley 1.<sup>a</sup> del título 33, en que dijeron los vizcaínos que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley que las vituallas que se descargasen en los puertos no se pudiesen volver a sacar no siendo para proveer a castillos, lugares fronterizos o para el ejército y armada de S.M.

3. En el 4.<sup>o</sup> refiere igualmente la ley 3 de dicho título 33 que dijeron los vizcaínos que habían de fuero y establecían por ley, que ninguno impida a las embarcaciones que fuesen allá con vituallas antes las dejen entrar y vender libre y exentamente sus mercaderías de vituallas e comprar e llevar de retorno fierro o cualquier mercadería que no sea vedada a donde quisieren con que no lo lleven para los enemigos de S.M.

4. «Estos son los únicos fueros que tiene Vizcaya (continúa número 5) relativos a la libertad de comercio y ellos son un público testimo-

nio de no extenderse a más que a las cosas de comer y beber por la esterilidad de la tierra, exceptuada la contribución del almirantazgo, que se propone como general para toda clase de mercaderías que llegan a Vizcaya por mar, sin embargo la práctica es introducir los vizcaínos todo género aunque sea prohibido<sup>1</sup>, bien para vestido y calzado, bien para su comercio, y, en consecuencia, las aduanas del registro están en Orduña para impedir el tránsito a Castilla.»

5. Me admiro ciertamente afirme el Canónigo<sup>a</sup> que los fueros referidos son un público testimonio de no extenderse la libertad de comercio a más que las cosas de comer y beber por la esterilidad de la tierra cuando expresamente resulta establecido que los vizcaínos eran y son libres y exentos para comprar y vender e recibir en sus casas todas e cualesquier mercaderías, así de paño como de fierro, como otras cualesquier cosas que se puedan comprar e vender según que siempre lo fueron.

6. Estas expresiones de la ley son tan significativas y absolutas que comprenden con la mayor claridad todo lo que está en el comercio de los hombres, y así lo entendió una constante práctica autorizada por los tribunales que es la mejor intérprete aun de aquellas leyes susceptibles de alguna duda. El objeto de las otras leyes que hablan de cosas comestibles, fue el de la primera, que después de introducidas no se pudiesen extraer, y el de la segunda que ninguno se opusiese a la entrada de las embarcaciones que llevaban vituallas expresando que las podían vender allí libre y exentamente además que podían sacar en retorno fierro o cualquier otra mercadería.

7. La ley 4 del título 1.º, ya referida, confirma esta verdad porque después de manifestar por menor las contribuciones de los vizcaínos dice que por fuero y por ley eran libres y quitos de todo otro pedido, tributo, alcabala, moneda, martiniega, derechos de puerto seco, servicios y de cualquiera imposición que sea o ser pueda.

8. Sin embargo, afirma todavía el Canónigo en el número 6: «No es dudable que todas estas franquezas provienen expresamente de privilegios, suponiendo que los Señores de Vizcaya fueron feudatarios de los Reyes, y que pudieron éstos conceder gracias, imponer cargas sobre los géneros mercantiles, cobrar almirantazgo y demás contribuciones anejas al comercio. Para convencer mejor esta verdad (continúa) citaremos algunos diplomas, que lo confirmen.»

---

<sup>1</sup> No es así [En RAH no existe esta nota].

<sup>a</sup> [La copia RAH comienza este párrafo: «No sé ciertamente cómo el Canónigo afirma...»].

9. Esto no es más que repetir lo que tantas veces tiene dicho sin prueba alguna: es estrellarse contra la misma ley en que consta clara y evidentemente que los vizcaínos siempre fueron libres y exentos, quitos y franqueados por la ley y por fuero, no por privilegio. Y así es, que ni los Tesoreros, que en lo antiguo hubo allí, ni el Corregidor que después se puso con las funciones de veedor exigieron otras contribuciones que las señaladas en el mismo fuero.

10. Los privilegios que cita en el número 7 son el de Don Alonso X y Don Sancho el Bravo expedidos a favor de Orduña en 5 de febrero de 1256 y 1 de setiembre de 1288. De uno y otro se ha valido antes, de suerte que aquí tampoco hace sino repetir lo dicho, y así me remito a lo que tengo expuesto acerca de ellos<sup>1</sup>, añadiendo sólo que aunque los vizcaínos son libres en comprar todos y cualquiera día del año se conceden aun ahora algunas ferias y mercados por los Reyes o por el Consejo Real, porque de este modo, como se señalan días, se logra la reunión y gran concurso de gente, que no hay en el resto del año. Con la aprobación de S.M. o del Consejo se cortan también las contradicciones que suele haber de otros pueblos y logran el que libremente pedan ir a ellas de cualquiera parte del reino y aun de fuera del reino.

11. En el número 8 cita otro privilegio de Don Alonso X dado a Bermeo en 24 de agosto de 1272<sup>2</sup> para que sus vecinos no pagasen portazgo sino en Toledo, Sevilla y Murcia y dice que le confirmaron todos los Reyes sucesores; otro de Don Sancho el Bravo siendo Infante de 3 de enero de 1282 para que les dejasen salar en los puertos de Galicia y Asturias, que confirmaron Don Fernando el Emplazado a 28 de julio de 1307 y Don Enrique II en 15 de febrero de 1367; otros dos del mismo Don Sancho de 23 de mayo y 25 de agosto de 1289, para que no pagasen portazgo ni treintazgo en Logroño, Vitoria, Laredo ni Santander; otro de Don Fernando IV de 23 de noviembre de 1296, para que los de Bermeo y sus mercaderías, ni las de los mercaderes extranjeros concurrentes a Bermeo pudiesen ser prendadas sino por deuda propia y fianza; otro de Don Alonso XI para que los diezmos y rediezmos de Guipúzcoa no cobrasen diezmo ni rediezmo de los de Bermeo, que le confirmó el Rey Don Pedro a 15 de agosto de 1352; otros dos de este Don Pedro de 28 de junio y 28 de julio de 1355 para que pudieran sacar cualesquier mercaderías acreditando haber pagado el

---

<sup>1</sup> Art. 4, desde el núm. 25.

<sup>2</sup> Dicho art. 4, núm. 40, pone año de 1277.

diezmo, y para que pudieran llevar cualquiera manteniendo libre de todo diezmo. y otro de Don Enrique II de 28 de junio de 1363 para que no pagasen diezmos en las marinas.

12. Para todo esto se funda en el P. Henao y conviene tener presente que aunque este historiador vio el Archivo de Bermeo y sacó una copia de los papeles que le parecieron importantes, se los prestó a un amigo, que murió repentinamente y después no se hallaron en su librería<sup>1</sup>. De aquí es que no debe estrañarse el que la razón referida sea algo inexacta, y de todos modos los citados privilegios hablan de exenciones concedidas a los de Bermeo para fuera con respecto a las contribuciones que se pagaban a los Reyes no allí sino en Castilla y en otras partes del reino. Por consiguiente, nada prueban a favor del objeto del Canónigo.

13. Continúa en el número 9 que Don Diego López de Haro Señor de Vizcaya hablando con los vecinos de la villa de Plencia en el fuero de su población dado a 5 de octubre de 1299 dijo, entre otras cosas: «Que non dedes portazgo nin peajes nin treintazgo nin enmiendas en ninguno de mis logares; e do vos más que hayades por mercado el sábado con los cotos que se contienen en el nuevo fuero; et feria de quince días franca et libre cada año por Santa María de Candelaria, et términos para ballenas matar del agua, que corre por medio de Barquero et tener vuestras galeas do más quisiérades.»

14. En el número 10 dice que Don Diego López de Haro concedió a Bilbao un mercado cada semana con los cotos et caloñas que se contienen en su fuero; cita un privilegio de Don Fernando IV para que los de Bilbao no pagasen portazgo sino en Toledo, Sevilla y Murcia; otro de Don Pedro de 22 de abril de 1350 para lo mismo y para no contribuir treintazgos, oturas, emiendas, peaje, entrada ni salida por mar ni por tierra; para que en las aduanas de Sevilla se les reputase en cuando a derechos como a Gascones y Genoveses; para que corran salvos y seguros por todo el reino, y los que fueren con mercaderías a Bilbao carguen y descarguen francamente sin pagar diezmo sino en Vitoria, Pancorbo u otra aduana; otro privilegio de Don Juan I de 11 de enero de 1372, concediendo mercado todos los miércoles; otro de Don Enrique III de 12 de marzo de 1397 para que ningún extranjero pueda llevar las mercaderías que hubiese trocado sino en navíos de los naturales;

---

<sup>1</sup> Libro 1.º, capítulo 42, el mismo Henao [Henao, Gabriel de (1611-1704), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, Salamanca, 1691].

otro de Don Enrique IV de 1457 para que no pagasen derechos de portazgos ni almojarifazgos, particularmente en Sevilla, Málaga y Canarias. Continúa que Doña María Díaz de Haro Señora de Vizcaya por favorecer a Bilbao puso límites a la libertad de comercio de todos los vizcaínos mandando en 27 de junio de 1310 «que ninguno fuese osado de tener compra ni venta ni regatería ninguna en todo el camino cabo que va de Areta, fasta la villa de Bilbao, e cualquier que lo ficiere, que peche a mí en pena cien maravedís de la moneda nueva, e el merino que le fallare, tome aquella reventa para sí», y que lo confirmó Don Alonso XI a 30 de julio de 1315. Que Don Juan Núñez de Lara y su mujer, Señores de Vizcaya, en 30 de febrero de 1341 le concedió el privilegio de que no pagasen portazgo en su villa de Santa Gadea, que en 1345 aprobó una denuncia hecha por el Preboste de Bilbao de unas bestias cargadas que había declarado por perdidas a causa de haber traspasado el camino de Chabarri a Bermeo; y que en otra escritura concedió permiso para que los hijosdalgo y labradores de Vizcaya pudieron portear por dicho camino de Chabarri trigo y pan para su precisa manutención.

15. Dando por supuesto todo lo que refiere el Canónigo, repito en cuanto a las contribuciones que se han de entender de las que se pagaban fuera de Vizcaya y se ha de tener presente además de lo que dejo expuesto arriba<sup>1</sup>. También dejo expuesto que nada influye para el objeto de que se trata la concesión de mercados, más cuando vemos que se concedían con los sotos y caloñas que eran propias de los Señores.

16. La prohibición de comprar y vender en el camino desde Areta a Bilbao no se opone a la libertad de comercio en el sentido que aquí hablamos, y lo cierto es que el Señorío en juicio contradictorio con la misma villa de Bilbao ejecutorió la libertad absoluta quedando por consiguiente sin efecto la tal prohibición.

17. En el número 11 refiere un retazo de la carta puebla de la villa de Portugalete dada por Doña María Díaz de Haro, viuda del Infante Don Juan, a 11 de junio de 1333 que dice así: «E los pescadores, que morasen en este término que vengan con el pescado a la villa de Portugalete et que den el quincio del pescado al Señor según lo dan en Bermeo. Et mando dentro de estos términos sobre dichos también por mar, como por tierra que no haya otros cargos de pan, sal, ni de otra cosa ninguna salvo en dicha villa de Portugalete. Otrosí tengo por bien et mando que non den en toda mi tierra emienda, ni otras, ni portazgo,

---

<sup>1</sup> Art. 4, desde el núm. 38.

ni treintazgo, nin peaje, et que sean francos et libres con todo lo suyo para que puedan comprar... et hayan franca licencia para comprar ropa, et paños, et bestias et todo ganado.»

18. El quincio del pescado establecido a favor del Señor, y no del Rey, en nada se opone a la libertad del comercio de que aquí se trata. Aquella Señora concedió a Portugalete «por términos de la mar para matar ballenas desde el río Lombar, donde se parte la tierra del Rey, e de Meñacos fasta la Luchana», y quiso que los pescadores que morasen en este término y llevasen el pescado a aquella villa la diesen el quincio. De manera que tanto por haber dado dicho término para pescar cuanto por el Villazgo nada tiene de extraño que impusiese esta pensión limitada a los moradores de allí y al pescado que llevasen a la villa<sup>1</sup> como en reconocimiento de los beneficios que les concedió.

19. Tampoco es extraño que, aunque la facultad de cargar antes de la fundación de Portugalete fue libre en cualquiera de los puntos referidos, se limitase a la misma villa después de fundada ésta sin permitir que se hiciese en otra parte de los términos que la dio. Y lo cierto es que esta prohibición quedó después sin efecto en un sentido enteramente contrario, aunque últimamente se redujo a los términos del fuero general del Señorío a solicitud de éste.

20. En el número 12 refiere el Canónigo un retazo de fueros dados a Lequeitio por Doña María Señora de Vizcaya a 3 de diciembre de 1325, que dice: «Et el quincio del pescado que me den así como dan los de Bermeo... Et si algún poblador ficiere algún molino en él exigo de Doña María aquél que ficiere el molino tome la moledura el primer año, et en ese año non parta con el Señor, et dende en adelante parta por medio et metan las misiones por medio... Et haya suelta licencia de comprar ropa, trapos, bestias et todo género para comer; et ningún home que tuviere su casa un año et un día no dé peaje en Lequeitio.»

21. En cuanto al quincio del pescado me remito a lo que acabo de exponer hablando de Portugalete. El peaje no se opone a la libertad del comercio; su objeto es la construcción y conservación de los caminos y también hoy se paga. Lo del molino tampoco tiene conexión con la libertad de comercio. Aun ahora frecuentemente ceden los dueños sus terrenos para edificar casas, molinos u otros edificios o para cultivar con calidad de aprovecharse el edificador de sus emolumentos cierto número de años, o de partir el producto o de bajo de otros pactos semejantes.

---

<sup>1</sup> Es contribución incluida en la prebostada, aunque ya no hay tal pesca.



22. En el número 13 dice el Canónigo que «Ondárroa, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miraballes, Munguía, Larrabezúa, Rigoitia y todas las villas recibieron en sus cartas pueblas por gracia especial el fuero de feria, mercado y franquezas de comercio y que esto prueba con evidencia que la libertad mercantil de Vizcaya proviene de gracias de los Reyes»<sup>b</sup>. Concluye afirmando en el número 14 que las concesiones hechas a los puertos de Vizcaya eran comunes y generales a los de Castilla y sus villas en los siglos XII, XIII y XIV. «Se mudó el sistema de jurisprudencia y gobierno, se abolieron los tributos y contribuciones de los siglos precedentes, se crearon otros nuevos; Castilla se sujetó a la paga, porque mudadas las costumbres se mudó la legislación, y las contribuciones modernas están sustituidas a las antiguas. Vizcaya, Alava y Guipúzcoa cesaron en pagar las unas y no comenzaron en pagar las otras.»

23. Como el Canónigo tanto repite, es menester también repetir, aunque cause también fastidio, que todas las villas fueron fundadas por los Señores y no por Rey alguno y para que no creyere que por el Villazgo, términos, jurisdicción y demás otras cosas que las concedieron podían en algún tiempo hacer novedad en su libertad y exención, cada una en particular en su respectiva carta puebla la aseguró y afianzó expresamente por medio de una solemne promesa de guardarla que hicieron los Señores por sí y sus sucesores para siempre cuya promesa fue también jurada por algunos de ellos<sup>1</sup>. Aunque las villas se fundaron en terreno de las anteiglesias, y deben por lo mismo ser comprendidas en la libertad, y exención común de éstas, sin embargo la afirmaron con los diplomas especiales de sus fundaciones de manera que nunca se dudase.

24. He hablado de los mercaderes y ferias y del diezmo. He dicho que los Reyes durante la dominación de los Señores no percibían en Vizcaya contribuciones algunas, y después solamente las señaladas en los fueros. Por consiguiente, la libertad mercantil en Vizcaya no pudo provenir de gracias de los Reyes.

25. Aunque se cotejen las contribuciones de los puertos y villas de Castilla con las de Vizcaya no se encontrará lo que afirma el Canónigo.

---

<sup>b</sup> [La copia RAH incuye aquí nota] No hace muchos años que Gordejuela y algún otro pueblo solicitaron mercado y feria, y consta positivamente que mucho antes y desde su origen gozaban la libertad y franquezas de comercio.

<sup>1</sup> Estos fueros de población eran unos pactos solemnes de inviolable observancia como con menos motivo lo dijo Don Alonso VII en los fueros de Toledo y Escalona [Esta nota no aparece en RAH].

Vizcaya no cesó de pagar las antiguas de Castilla, sino que jamás las pagó; ni comenzó a pagar las otras sustituidas en lugar de aquéllas, porque no pudieron comprenderla. Ninguno se persuadirá que estando pagando los vizcaínos las contribuciones antiguas de Castilla, cuando se sustituyeron las modernas, fuesen tan indolentes los exactores y el gobierno que les permitiesen suspender aquéllas y no dar éstas. Finalmente, de los citados diplomas nunca se puede deducir argumento alguno contra el Señorío de Vizcaya, porque no hablan de él sino de cada villa en particular.

## Artículo 9

### Del servicio personal para la guerra e inteligencia de la ley del Fuero

1. En el capítulo 16 trata del fuero de los guipuzcoanos para no servir en la guerra fuera de la provincia y en el 17 del de Vizcaya sobre no salir a la guerra los vizcaínos fuera del Señorío, sino pagándoles el sueldo anticipado por dos o tres meses. En el número 1 refiere la ley 5.<sup>a</sup>, título 1.º, del fuero de Vizcaya, que dice así:

2. «Otro sí dijeron que habían por fuero e ley que los caballeros, escuderos, homes, hijosdalgo del dicho Condado e Señorío así de la tierra llana como de las villas e ciudad de él e sus adherentes siempre usaron o acostumbraron ir cada e cuando el Señor de Vizcaya les llamase sin sueldo alguno por cosas que a su servicio los mandase llamar, pero esto fasta el árbol Malato, que es en Luyando; pero si el Señor con su Señoría la mandase ir allende de dicho lugar, su Señor les debe mandar pagar el sueldo de dos meses si hubiesen de ir aquende los puertos e para allende los puertos de tres meses; e así dando el dicho sueldo ende, que los dichos caballeros, escuderos, hijosdalgo usaron e acostumbraron ir con su Señor a su servicio do quier que les mandase; pero no se les dando el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca usaron ni acostumbraron pasar del dicho árbol Malato, e que la dicha exención e libertad así se les fue siempre guardada por los Señores de Vizcaya.

3. »El contexto mismo literal del antecedente fuero (continúa número 2) manifiesta por sí sólo cuando [sic] infundado es el concepto vulgar de que los vizcaínos no son obligados a salir de los confines de Vizcaya para guerra ninguna, cuya opinión ha tomado nuevo vigor con la experiencia de la última con Francia, durante la cual permanecieron

acampados en los montes de Campanzar y Elosúa sin haber querido salir de Vizcaya, como parece que convenía para evitar desde lejos la entrada del ejército francés en su territorio, que por fin penetró hasta Orduña y Bilbao.»

4. Aquí se contradice manifiestamente el Canónigo porque afirma que durante la citada guerra permanecieron los vizcaínos sin haber querido salir de Vizcaya acampados en Campanzar y es notorio que Elosúa está muy fuera de Vizcaya en la provincia de Guipúzcoa, más en lo interior que Vergara. Para prueba de su ligereza e inexactitud aun en ese punto basta releer el resumen que haré de lo ocurrido entonces<sup>1</sup>.

5. Dice en el número 3 que «el fuero se reduce solamente a no salir sin sueldo, pero expresa que con él salgan do quier que su Señor les mandase, lo cual nada tiene de particular porque ningunas tropas del Rey sirven en el ejército sin sueldo ni van sin él a donde se les ordena. Unicamente lo es que si les mandase ir a servir fuera de Vizcaya en Castilla u otras provincias intermedias hasta los puertos que dividen las dos Castillas, se les adelante el sueldo de dos meses en el árbol Malato, esto es al salir de Vizcaya; y el de tres, si fuesen más allá de dichos puertos a la Extremadura, Mancha, Murcia y Andalucía.»

6. Continúa en el número 4 que el origen de esta particularidad se encuentra en el fuero viejo de Castilla, cuyo autor, el Conde Don Sancho Garcés, concedió a los hijosdalgo entre otras prerrogativas la de no servir sin sueldo y la de recibirlo adelantado en ciertos casos. En el 5 refiere el contexto de la ley que el Emperador Don Alonso VII puso en las Cortes de Nájera renovada por Don Alonso XI en el ordenamiento de Alcalá para que los hijosdalgo mientras sirviesen en la frontera, aunque fuesen pasados los tres meses que debían servir por la tierra y dineros que tenían del Rey, gozasen durante el servicio la franqueza misma que tenían en dichos tres meses y les fuese guardada.

7. Pero no consiste precisamente la particularidad del fuero de Vizcaya en el pago del sueldo anticipado de dos o tres meses, sino en que los vizcaínos han de hacer el servicio con su Señor. En este supuesto habla la ley y por eso repite si el Señor con su Señoría les mandase ir... usaron e acusumbraron ir con su Señor a su servicio do quier que les mandase. De manera que comprende ambas cosas, y así es que los vizcaínos en tiempo de los Señores hacían el servicio con éstos.

---

<sup>1</sup> Art. 14, desde el núm. 76.

8. El fuero viejo de Castilla se publicó por el Rey Don Pedro en el año de 1356, según afirma el Canónigo<sup>1</sup>, no comprendió a Vizcaya, antes por el contrario para en el caso de que aquel Monarca llegare a ser Señor de Vizcaya se obligó a jurar la observancia de los fueros de Vizcaya suponiendo que todos los Señores la habían jurado igualmente. Tampoco la citada ley del ordenamiento se extendió al Señorío de Vizcaya, habla de los que tenían tierra y dineros del Rey, y ni ésta ni aquél convienen en lo que dispone la referida ley del fuero vizcaíno.

9. Continúa en el número 6 que «siendo gracia concedida por el Soberano no debieron los vizcaínos decir que lo habían por fuero y ley sino por privilegio; que por eso los Reyes Católicos, sin embargo de haber confirmado los fueros, mandaron en Sevilla el día 10 de octubre de 1484 que el Señorío aportase para la guerra de Granada 700 hombres, que le habían tocado en el repartimiento hecho a todo el reino y que llegados a Córdoba (donde deberían estar el 15 de marzo del año siguiente) se les pagaría el sueldo que hubieren de haber desde el día que partiesen de sus casas con la venida, estada e tomada a ellas. Así como entonces los Reyes Católicos (prosigue número 7) podrán mandarlo también sus sucesores».

10. Todavía no ha dado el Canónigo prueba alguna de haber sido gracia concedida por el Soberano, y por lo mismo hemos de estar a los que consta de la ley fuero. Cualquiera expresión que halle en el fuero viejo de Castilla o en algún particular, en el ordenamiento de Alcalá publicado por Asso y Manuel<sup>2</sup>, o en una escritura privada es de mucho peso y valor cuando favorecen a sus ideas. No sé, pues, la razón que tenga para oponerse a los fueros de Vizcaya que incomparablemente son más autorizados y exentos enteramente de toda sospecha.

11. Los Reyes Católicos prometieron pagar el sueldo que hubieren de haber desde la salida hasta la vuelta a sus casas y este modo de explicarse indica que creían cumplir con esto sin que exigiese otra cosa, ni consta si se ejecutó y cómo se ejecutó, aunque las circunstancias fueron urgentes. Las más de las veces cuando se comunican semejantes órdenes no se tienen presentes las disposiciones particulares de los fueros. El mismo Rey Católico envió en el año de 1480 a Alonso de Quintanilla y Don Juan Ortega a Guipúzcoa y Vizcaya para juntar parte de la armada que se destinaba contra los turcos después del sitio de

---

<sup>1</sup> Cap. 16, núm. 4.

<sup>2</sup> [Jordán de Asso, Ignacio (1742-1814) y Manuel Rodríguez, Miguel de (-1797), *El Ordenamiento de leyes que Don alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares...*, Madrid, 1774].

Rodas. «Los guipuzcoanos y vizcaínos, aunque fueron elogiados por los comisionados del Rey de ser gente sabia en el arte de navegar y esforzados en las batallas marinas y tenían naves y aparejos para ello y en estas tres cosas que eran las principales para las guerras de la mar, eran más intrusos que ninguna otra nación del mundo. Con todo alegaron ser contra sus fueros y privilegios obligarles a este servicio y habiéndose hecho cargo los comisionados de este reparo desistieron ya de su demanda hasta que Guipúzcoa y Vizcaya ofrecieron y armaron voluntariamente cincuenta navíos que saliendo de Laredo y juntándoseles otros de Galicia y Andalucía llegaron a Nápoles bajo el mando de Don Francisco Enríquez, primo hermano del Rey, y se levantó el sitio de Otranto por los turcos<sup>1</sup>.»

12. Pudiera citar otros muchos casos de aquellos tiempos y de posteriores y aún de los nuestros en que habiéndose comunicado órdenes contrarias a lo que disponen los fueros se ha suspendido su cumplimiento sin que por eso hayan dejado los vizcaínos de concurrir al alivio de la Corona en sus urgencias con el mayor celo y amor. El mismo Rey Católico recibió de los vizcaínos tantos y tan extraordinarios servicios que confesando haberse excedido de la obligación que tenían juró y declaró que por los tales tan grandes et tan señalados servicios que le habían hecho e le hacían cada día, o le querrían hacer en adelante por mar y tierra no se llamaría a posesión ni les mandaría ni apremiaría en ningún tiempo ni por alguna manera que le hagan dichos servicios<sup>2</sup>.

13. Durante la guerra última con Francia y en otras muchas ocasiones se han excedido igualmente de la obligación impuesta en los fueros bajo de este mismo supuesto; ni es regular que al que procede generosamente le perjudique su propia bondad, y que de esto se forme argumento contra él.

14. Afirma en el número 8 que era general en España el pagar anticipadamente la soldada de tres meses para la guerra, y que así consta de las leyes acordadas por los Reyes Don Alonso XI, Don Juan I y Don Juan II y otros que pueden verse en el título 4, libro 6 de la recopilación. Pero en ninguna de las leyes de que se compone todo este título se encuentra tal cosa. Muchas de ellas se formaron de lo que se había acordado por Don Alonso XI en las Cortes de Alcalá y Don Juan II en las de Zamora y Burgos y hablan de casos distintos. Concédase, sin

---

<sup>1</sup> Academia dicc. geogr., tomo 1, folio 351, col. 2, al fin y sig [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].

<sup>2</sup> Dicho fuero impreso, fol. 295.

embargo, lo que quiere el Canónigo, nada se infiere contra el fuero de Vizcaya cuyo origen debe presumirse anterior e independiente, puesto que las providencias acordadas en las Cortes no se extendían a Vizcaya, y que no es sólo es el punto establecido en el referido fuero.

15. En el número 9 pone un capítulo de las Cortes celebradas en Valladolid, año de 1293, por Don Sancho el Bravo que dice así: «Otro-sí a lo que nos pidieron que cuando algún caballero de los concejos tomase de nos para ir nos a servir en hueste, e finase en el camino después de que su casa sabiese que aquel dinero que él hobiere tomado de sus excusados o de la soldada del Conceyo donde fuere vecino que non sean demandados a su mujer nin a sus herederos, tenémosla por bien e otorgámoslo.» Fundado en este capítulo, afirma en el número 9 «que no sólo gozaban los castellanos el fuero de recibir el sueldo adelantado, sino aun la exención de responsabilidad en caso de muerte, franqueza superior a lo prevenido en el fuero de Vizcaya».

16. No hay duda en mi concepto que dicho capítulo de Cortes habla también de caso distinto y lo cierto es que nada importa el que se hubiese hecho en Castilla lo mismo que en Vizcaya o que los castellanos hubiesen gozado en esta parte de mayor franqueza. He visto con efecto restituir el Señorío las pagas anticipadas de vizcaínos que murieron antes de cumplir el servicio equivalente a ellas, cuya diferencia prueba su distinta constitución y que se rigen por ella aun cuando les hace de peor condición que los demás.

17. En el número 10 refiere una cláusula del fuero de los labradores de la Merindad de Durango dado por Don Sancho el Sabio de Navarra, reducida a que los durangueses no estaban obligados a militar fuera del país en ocasión que estaban defendiéndole, y de aquí infiere la facultad de los Soberanos para obligar a los vizcaínos a servir en cualquiera territorio. Pero me remito a lo que dejo expuesto acerca de este llamado fuero, añadiendo que aunque fuese indudable lo que de él resulta, nada conduce para el punto presente. Previene que los durangueses cuando defendían su tierra no habían de salir fuera, aunque el Rey tuviese guerra y es caso muy diferente. Ni habla de Vizcaya, sino de Durango, ni de gracia y exención, sin embargo de que trata de los labradores, a quienes en recompensa de los solares concedidos pudieron imponerse obligaciones que no tenían los demás. Tampoco habla de sueldos, y sobre todo supuesto que Durango volvió al Señorío de Vizcaya su centro, de donde había salido, ya debe regirse por los fueros del mismo Señorío, y no por los que se le hubiesen dado durante su separación.

18. En el número 12 refiere un retazo de los fueros de población de Marquina reducido a que Don Tello Señor de Vizcaya, hablando con los pobladores, dijo «et me fagades dentro guerra e paz por mí mandado et vayades a mis emplazamientos et obedezcades mis cartas et mi mandado como de vuestro Señor, et eso mismo de los Señores que fuesen de Vizcaya después de mí». Pero tampoco habla de sueldo ni se opone al modo de hacer el servicio que expresa la ley del fuero y se limita a la villa de Marquina. Si algo prueba es contra el intento del Canónigo porque previene que han de hacer la guerra y la paz dentro de ella; y el ir a los emplazamientos del Señor puede entenderse de otros casos que no sean de guerra o conforme a lo que dispone el fuero general del Señorío.

19. En el número 13 infiere de lo referido que los Reyes pudieron y pueden obligar a los vizcaínos a militar en todas partes sin anticipar sueldo del mismo modo que a los nobles de Castilla siguiendo el ejemplo de los Reyes Católicos; que las guerras citadas en su primer tomo dan testimonio de que los vizcaínos seguían antes al Señor de Vizcaya en toda campaña, fuese en las Andalucías o en otro cualquiera reino extraño, y no tiene menos poder el Soberano, sino mucho mayor como que es Señor de su Señor<sup>1</sup>, y que basta cotejar los antiguos y modernos fueros de Vizcaya con los antiguos extractados de pueblos castellanos para conocer que aquéllos son derivados de éstos y, por consiguiente, no son pactos de nación libre con su Soberanos, sino concesiones de éste como los otros para fomento de la población.

20. He dicho lo bastante acerca del pasaje de los Reyes Católicos y hasta ahora no ha acreditado el Canónigo lo demás que infiere. Los vizcaínos seguían a sus Señores, es cierto, y no a los Reyes ni por mandato de éstos. Contribuyeron a la defensa común y a la Reconquista empeñándose mucho más allá de la obligación que tenían, pero de aquí nada se infiere contra el fuero de que se trata; antes parece que lo confirma puesto que iban con su Señor y debe creerse que anticipadas las pagas conforme al mismo fuero.

21. Había en Vizcaya fueros escritos o no escritos anteriores a los de Castilla que cita y, mejor se diría, que los castellanos se derivaban de ellos en lo que son conformes, o que se establecieron a su ejemplo; bien que si se cotejan los fueros de Vizcaya con las leyes que refiere en

---

<sup>1</sup> Véase sobre esto dicha mi obra al tom. 1 del señor Llorente [Esta nota en RAH es diferente: «¿Dónde ha acreditado tal cosa?»].



los números 4 y 5 del capítulo 18 y con otras de Castilla, se observará una gran diferencia y aun oposición entre éstas y aquéllos.

22. Aunque Vizcaya hubiese tomado sus leyes o fueros de los de Asturias, León o Castilla nada se infiere contra ella, ínterin no se acredite que los hubo por gracia y merced de los Reyes. Muchas de las leyes del fuero Juzgo se trasladaron por Carlomagno a sus capitulares. Entre los catalanes estuvo en uso este cuerpo legal; ni se derogó con la publicación que el Conde Don Berenguer y su mujer hicieron de los Usaticos en el año de 1060. Y lo mismo se usó en el Reino de Aragón después de la entrada de los sarracenos y nuevo gobierno de sus Monarcas. Sabemos también el grande influjo que han tenido en España las leyes romanas y que muchas de ellas se incorporaron en la colección de las partidas. Pudiera citar otros muchos casos semejantes de reinos independientes que han adoptado leyes extranjeras como Portugal las leyes de partida; pero bastan los indicados para que no se dude, que nada favorece esto a las ideas del Canónigo.



## Artículo 10

### De la exención y libertad de milicias y del reemplazo del ejército

1. En el capítulo 18 trata de la exención de los alaveses para no militar fuera de su provincia, y en el 19, de la de las tres provincias en orden al ejército. Dice en el número 1 que una de las exenciones que gozan las Provincias Vascongadas es la de no haber en ellas regimientos formados de milicias provinciales, que ninguna de las tres tiene fuero particular que las exima, y únicamente puede reconocerse por origen la tolerancia de los Soberanos. Que la creación de milicias provinciales de la nueva planta se verificó en el año de 1734, aunque antes la había en otra forma, pero todo principió en épocas modernas para que los naturales de las tres provincias puedan afirmar que el no ser obligados a su formación procede de pactos y condiciones de sus pretendidas entregas voluntarias.

2. Continúa en el número 2 que ni pueden decir que es una consecuencia del fuero de no militar fuera de sus provincias porque no existe tal fuero y aunque la tuvieran era muy compatible la función de un Regimiento Provincial.

3. Sigue en el número 3 que tampoco es segura la opinión de provenir aquella exención de la nobleza de sus naturales porque aunque las milicias de la Corona de Castilla se forman únicamente con los hijos de vecinos pecheros quedando exentos los hijosdalgo, si el no haber milicias provinciales proviniera solamente de aquella circunstancia, se hubieran formado en las diferentes provincias de la Corona de Aragón donde abundan tanto y más que en Castilla los del estado general; que por esta regla se hubieran establecido en Alava donde (sin embargo de haber mucha nobleza) es muy considerable el número de vecinos llanos y pecheros, y que aun respecto de Vizcaya y Guipúzcoa, si el Rey hu-

biera querido obligar a sus moradores a probar la nobleza por origen varonil y paterno hasta lo que permitiese la antigüedad de libros y papeles, hubiera sido difícil a muchos justificar que descendían por varón de los primitivos nobles vizcaínos y guipuzcoanos porque tal vez algunos vecinos descienden de aquellos labradores pecheros, que nos hacen conocer las memorias y diplomas de los siglos XIII y XIV.

4. Afirma en el número 4 que procedió la exención de la errada opinión en que estaban de no ser obligados a las cargas del Estado por efectos de los pactos y condiciones que decían ser origen de sus fueros jurados y la religiosidad de Felipe V y Carlos III, se contendría en hacer un establecimiento que se pudiera reputar contrario a la promesa jurada de guardar aquellos fueros. Continúa en el número 5 que contribuiría también en parte la obligación que las provincias han reconocido de guardar y defender su respectivo territorio por sí solas.

5. En el número 6 refiere que en 1694 mandó Carlos II se sacasen por suerte de los pueblos dos soldados por cada cien vecinos, que Felipe V formó y completó diferentes regimientos en 1703, sorteando un soldado por cada cien vecinos solamente en las Coronas de Castilla y León, y que si hubiera querido extenderlo a las otras provincias de sus dominios lo habría hecho sin que las Vascongadas pudiesen representar exención alguna.

6. Continúa en el número 7 que no tenían que mezclarse los guipuzcoanos y los vizcaínos si no quería el Rey, pues hubiera podido Felipe V providenciar que los nobles de aquellas dos provincias formasen uno o dos regimientos separados de tropa viva siguiendo el ejemplo de los Reyes Católicos. Y para que no repliquen los naturales de aquellas provincias, que por entonces lo hicieron voluntariamente, copia en el número 8 varias cláusulas de la orden ya citada de los Reyes Católicos librada en Sevilla, año de 1484.

7. Dice en el número 9 que por lo mismo que las provincias pretenden ser consideradas como repúblicas militares siempre preparadas a defender del enemigo su territorio, podrá muy bien el Rey (sin contradicción de fueros algunos) disponer cuando quisiese que tangan tres regimientos de milicias provinciales para que se hallen mejor preparados a la defensa con tropas disciplinadas de antemano. Y que todas tres tienen mucho adelantado para ello mediante los reglamentos con que se gobiernan cuando se ven precisadas a levantar un número determinado de tropas como en la última guerra.

8. Continúa en el número 10 que tampoco pudiera ser óbice la nobleza de los guipuzcoanos y vizcaínos como no lo ha sido en ninguna

de las ocasiones en que formaron regimientos, tercios o batallones para militar en los reales ejércitos de S.M. fuera de su territorio.

9. Prosigue en el número 11 que lo mismo sucede por lo respectivo a la contribución de hombres para reemplazar el ejército del Rey, que no tienen fuero que les exima ni dejan de sacarse soldados, sino por gracia del Soberano, y que la práctica de reemplazarse los ejércitos por suerte forzada de los hijos de pecheros es tan moderna que no pueden las provincias alegar que su exención provenga de pactos y promesas de no hacerlo así.

10. Dice en el número 12 que cuando el Señorío inferior de las tres provincias se incorporó en el patrimonio de la Corona, no se quintaba, ni había ejército real de tropas formadas en tiempo de paz, por lo que sólo en profecía pudiera haberse pactado la exención; que en tiempo de los Reyes Católicos comenzaron los cuerpos militares de tropa viva con los nombres de tercios y compañías, y en el de Carlos V con el de regimiento, y que entonces se completaba el número por reclutas voluntarios con que se formaban compañías más o menos numerosas según la mayor o menor proporción de los capitanes, que las levantaban y con cuyos nombres se distinguían. Para prueba de esta práctica refiere en el número 13 una petición del reino hecha en las Cortes de Valladolid del año de 1537, y concluye el capítulo afirmando en el número 14 que de aquí se infiere que el método de tomar soldados por suerte es muy posterior a la incorporación de las tres Provincias Vascongadas en la Corona y, por consiguiente, que faltan términos hábiles aun para la posibilidad de los imaginados pactos.

11. A esto se reduce lo que el Canónigo dice en este capítulo. Ello por sí solo da bastante idea de la debilidad de sus discursos, y de la mala lógica de que usa. Sin embargo, limitándome a Vizcaya, según mi propósito, diré brevemente que respecto de ella no hubo entrega a Rey alguno de Castilla ni incorporación, sino que recayó por derecho de sangre en el sucesor de la Corona. Aunque deban militar fuera de la provincia pagándoseles el sueldo anticipado de dos o tres meses, respectivamente, es yendo con su Señor. La nobleza de los vizcaínos se prueba con las solemnidades establecidas en derecho y aunque tal vez hubiese algunos descendientes de los labradores que tomaron las tierras de los Señores, como se explica el Canónigo, no por eso dejarían de ser nobles según lo dejo demostrado.

12. La exención de milicias en los vizcaínos es consecuencia precisa de sus fueros y de su calidad porque aquéllas se forman con los del estado llano, y no siendo comprendidos los hijosdalgo de Castilla, sería

faltar a la igualdad y a la justicia si se comprendiesen a los vizcaínos hijosdalgo, cuya condición solamente puede ser más dura en cosas expresamente determinadas por sus fueros. En otras partes, donde hay estado llano, puede la inexistencia de ellas proceder de la voluntad del Rey, pero en Vizcaya no es así. Concorre lo expuesto y además el que defienden su suelo y costas comprando cañones, haciendo y reparando baterías y surtiendo de todo lo necesario a sus expensas sin que a la Real Hacienda cueste un maravedí.

13. Si algo se infiere de los hechos de Don Carlos II y Don Felipe V, que cita el Canónigo, es contra sus ideas porque no comprendieron en el sorteo a Vizcaya, y no hay duda que en el caso de haberla comprendido, pudo representar el Señorío su libertad y seguramente hubiera representado como lo ha hecho posteriormente.

14. Aunque no tuviesen que mezclarse los vizcaínos con los plebeyos, repito que se faltaría a la igualdad y a la justicia en obligarles a formar milicias, quedando libres de ellas los nobles de Castilla y de otras partes, de quienes pudiera igualmente decirse que no tenían que mezclarse con los plebeyos.

15. Acerca del pasaje de los Reyes Católicos que vuelve a repetir, me remito a lo expuesto en el artículo anterior. Y si en algunas ocasiones ha formado Vizcaya regimiento, tercio o batallón para militar en los ejércitos reales fuera de su territorio ha sido o por circunstancias extraordinarias, que no causen ejemplar, o por un celo y amor excesivo con que siempre ha concurrido en las urgencias de la Corona pasando mucho más allá de su obligación sin que esto pueda perjudicar a sus legítimos derechos, como solemnemente declaró y juró el Rey Católico.

16. Aunque Vizcaya estuviese obligada a defender por sí su territorio y se formasen las milicias con este preciso objeto, parece que no se puede compeler a los vizcaínos a formarlas porque aquella obligación sería común a todos y, por consiguiente, todos deben sufrir el servicio sin que contra su voluntad recaiga sobre unos pocos. En esto seguramente se funda la práctica inmemorial que allí se observa de adiestrarse todos en el ejercicio de las armas y de hacer el servicio indistintamente cuando lo exijan las circunstancias.

17. En cuanto a la contribución de hombres para el reemplazo del ejército basta indicar que la libertad de Vizcaya es igualmente consecuencia precisa de sus fueros, porque ya se ha visto que la obligación de los vizcaínos a hacer el servicio de las armas es yendo con su Señor precedida la paga del sueldo de dos a tres meses. Además los reemplazos se realizan con los del estado plebeyo y no lo hay en Vizcaya. Los

nobles castellanos no son comprendidos en esta contribución y tampoco deben serlo los vizcaínos nobles. Hablando S.M. de aquéllos en la ordenanza de reemplazo de 27 de octubre de 1800, los exceptúa, y dice «pero no relevo a los hijosdalgo de mis reinos de la obligación de presentarse voluntariamente cuando la necesidad del estado lo requiere, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento»<sup>1</sup>. Con que aun prescindiendo del fuero y atendiendo únicamente a su calidad parece que los vizcaínos pueden ser comprendidos sólo en el caso de ser llamados los hijosdalgo del reino para el mismo servicio de las armas. Y así es, que aunque varias veces se han comunicado a Vizcaya las órdenes relativas a reemplazos, siempre se han considerado justas sus reclamaciones y ninguna ha tenido efecto.

18. Recientemente por Real Orden de 5 de octubre del año anterior del año (sic) de 1806 se repartieron al Señorío de Vizcaya 752 hombres para reemplazo del ejército. Se trató de ella en Junta general del mismo Señorío y deseando manifestar a S.M. de un modo singular su amor, lealtad y celo acordó el servicio de un batallón de 750 hombres voluntarios con el nombre de voluntarios de Vizcaya y con calidad de que había de servir sólo mientras lo exigiesen las urgencias del Estado o hasta que se verificase la paz y después se habían de restituir a sus hogares fundándose en que el reemplazo del ejército no podía comprender a sus naturales por opuesto a su constitución, fueros, buenos usos, y otras razones. Admitió S. M. este servicio condicionado en concepto de voluntario, según se acordó, reconociendo por el mismo hecho la justicia con que representó el Señorío que no podía comprenderle el reemplazo y, finalmente, se subrogó en su lugar millón y medio de reales.

---

<sup>1</sup> Art. 35, párr. 1, núm. 2.





## Artículo 11

Del uso y fuero de obedecer y no cumplir las órdenes contrarias a sus leyes; del capitulado de Chinchilla y del derecho del Señorío a que se le oiga en justicia antes de hacer novedad. Y algo de los despachos eclesiásticos y subdelegado de Correos

1. En el capítulo 20 trata del fuero de Vizcaya de obedecer y no cumplir las Reales Providencias que sean contrarias a sus prerrogativas. Dice en el número 1 que «cuentan los vizcaínos por uno de los mayores fueros del Señorío el de obedecer y no cumplir las Ordenes Reales que fuesen expedidas contra los suyos, por lo que pusieron en su recopilación el siguiente. Otrosí dijeron que habían por fuero e ley a franqueza e libertad, que cualquiera carta o Provisión Real que el dicho Señor de Vizcaya diere o mandare dar o proveer que sea, o ser pueda contra las leyes e fueros de Vizcaya directe o indirecte que sea obedecida e no cumplida<sup>1</sup>».

2. Continúa en el número 2 que «la disposición literal del antecedente fuero nada tiene de particular para Vizcaya pues es común a todas las provincias de cualquiera imperio y reino bien gobernados. En toda nación y tiempos (sigue número 3) han conocido los Soberanos la imposibilidad física de tener presentes los derechos de todos y cada uno de los vasallos en particular. Por lo mismo, deseosos de evitar los perjuicios que podría producir la ejecución de sus órdenes en algunos

---

<sup>1</sup> Ley 11, tit. 1; del fuero de Vizcaya.

casos manifestaron por punto general, que sus preceptos contrarios al derecho, ley o fuero, se obedecieran y no cumplieran hasta consultar de nuevo su voluntad con presencia de las razones decisivas de la materia».

3. En prueba de esto cita dos leyes de los romanos y una decretal de Alejandro III en los números 4 y 5<sup>a</sup> y desde el 6 hasta el 10, varios capítulos de las Cortes de Valladolid celebradas el año de 1293 en tiempo de Don Sancho el Bravo; de las de Medina del Campo, por Don Fernando IV en 1305; de las de Valladolid de 1307, por este mismo; de las de Valladolid de 1325; Madrid de 1329 y Alcalá de 1348, por Don Alonso XI; de las de Toro de 1369 y 1371; de Valladolid de este mismo año y de Burgos de 1373, pr Don Enrique II; de las de Burgos de 1379, y Briviesca de 1387, por Don Juan I; de las de Valladolid de 1442, por Don Juan II; de las de Toledo de 1462, Ocaña de 1469 y Nieba de 1473, por Don Enrique IV; y en tiempos más modernos Don Felipe IV mandó al Consejo del año de 1642 que en tales casos no sólo se le represente lo que juzgue conveniente y necesario con libertad cristiana sin detenerse por motivo alguno, por respeto humano sino que también replique a mis resoluciones (dice S.M.) siempre que juzgase (por eso haberlas yo tomado con entero conocimiento) que contravienen a cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido<sup>1</sup>.

4. «Véase pues el origen verdadero del fuero de Vizcaya (prosigue número 10) en las Cortes de Castilla sin que parezca posible descubrir otro, pues los vizcaínos no tuvieron preeminencias algunas generales hasta que Don García VI de Navarra les concedió ingenuidad y franqueza en las Cortes de Pamplona del año de 1051<sup>b</sup>. Desde entonces únicamente vemos fueros particulares de las villas hasta el año de 1342, en que Don Juan Núñez de Lara y Doña María Díaz de Haro, su mujer, Señores de Vizcaya, expresaron los fueros generales de los vizcaínos y ninguno del asunto que investigamos.»

5. Si lo que dispone el fuero referido de Vizcaya es común a todas las provincias de cualquiera imperio y reino bien gobernado, si es muy justo porque los Soberanos no pueden tener presentes los derechos de todos y de cada uno de los vasallos en particular, si los Reyes de Espa-

<sup>a</sup> [El manuscrito RAH copia nota] Leyes 6 y 7 tit. 2 lib. 1 del código. Cap. 5 tit. 33 lib. 1 de las decretales

<sup>1</sup> Leyes 12 y otras del tit. 14, lib. 4 de la recopilación. Y auto acordado 7, tit. 4, lib. 2.

<sup>b</sup> [El manuscrito RAH copia nota] ¿Dónde están estas supuestas Cortes?

ña procedieron en esto con mayor justificación, tanto más tiene a su favor el Señorío de Vizcaya para sostener su fuero; pero no por eso se sigue que éste trae su origen de las Cortes de Castilla, ni pudo ser, puesto que los vizcaínos no tenían representación en las Cortes, ni las Diputaciones de éstas se extendían a ellas. Mejor se dirá que el reino junto en Cortes lo pidió a ejemplo de lo que mucho antes habían observado los romanos, y de lo que observaron los vizcaínos.

6. Es un error muy clásico (cuando no otra cosa) el afirmar que los vizcaínos no tuvieran preeminencias algunas generales hasta que Don García VI de Navarra les concedió la ingenuidad y franqueza que tantas veces repite el Canónigo. Los fueros particulares o de población de todas las villas fueron dados por los Señores y no por Rey alguno. El cuaderno del tiempo de Don Juan Núñez se limitó a ciertas materias y escritos o no escritos había otros fueros generales. De manera que de todo esto nada se puede inferir que apoye las ideas de aquél, especialmente a vista de lo que ya tengo expuesto sobre cada punto.

7. «En la compilación del año de 1452 (continúa número 11) pusieron un capítulo de fueros que dice así: “Otrosí cualquiera carta que el Señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya que sea obedecida y no cumplida.” La concisión de su redactor indica que todavía no había comenzado el estilo de que los Diputados de Vizcaya sujetaron a su examen las Reales Cláusulas y que guardaban el de Castilla, según el cual cada Juez requerido obedece y suspende su cumplimiento representando los motivos conforme a lo prevenido en las leyes del reino.»

8. Pero en esta misma compilación, hablando de las apelaciones, se dispuso que no se otorgasen para la Corte y si alguno apelase y trajese carta del Señor Rey para que le sea otorgada la apelación o inhibición, la tal carta o cartas del Rey o Señor sean obedecidas e non complidas e el que las trajiere pague por cada vez de pena diez mil maravedís y el Prestamero le tenga preso hasta que los pague y relaje la apelación. Y si sobre ello otra sobre carta trajere, que cualquiera del Condado lo pueda matar sin pena alguna como aquel que desafía la tierra, e toda Vizcaya dé al tal matador 2.500 maravedís<sup>1</sup>.

9. Cotejando esto con lo dispuesto en la última colección se descubre claramente la moderación con que los vizcaínos procedieron en éste, y que hubo en aquél más de lo que el Canónigo que dice. El interesado en la conservación de los fueros es el Señorío, se debe por lo

---

<sup>1</sup> Ley 213.

mismo oír al que le representa antes de causar el perjuicio con la ejecución y se ha de suspender ésta cuando las órdenes son contrarias a derecho, ley o fuero, como también confiesa el señor Llorente.

10. En Vizcaya, según el citado fuero de 1452, no se puede quitar, añadir, ni reformar ley alguna sino en Junta general de acuerdo con los vizcaínos<sup>1</sup>. Es, pues, consiguiente que cualquiera orden, ley o provisión real se presente en ella si ha de tener efecto allí<sup>2</sup>. Sin embargo, el uso está reducido por Real Orden de 17 de abril de 1752 a que presentándose al señor Corregidor el despacho, cédula u orden que se intenta ejecutar, la manda pasar al Síndico del Señorío para que exponga brevemente si se opone o no al fuero, y en seguida provee el mismo Juez lo que le parece en justicia acerca de su cumplimiento con calidad de representar a la superioridad, de donde dimanar, en los casos de suspensión.

11. Esto es en sustancia lo que aprueba el Canónigo, es el medio más sencillo y más seguro de conservar los derechos de cada uno y de evitar los perjuicios (irreparables no pocas veces) que causa la ejecución. Lejos de oponerse a las regalías, cede en mayor gloria y honor de S.M. puesto que de ninguna cosa se glorían más nuestros Católicos Monarcas, que de conservar los derechos respectivos a sus amados vasallos.

12. Si en Vizcaya dejase de observarse, no hay duda que resultarían muchísimos perjuicios porque se comunican allá como de estilo cuantas pragmáticas, cédulas, provisiones y órdenes se expiden por punto general para el reino y frecuentemente no son adaptables en el todo o en parte a su constitución política, que es distinta, ni se tienen presentes sus derechos, como repetidas veces lo han declarado así los Reyes y sus Consejos.

13. El Señorío reclamó en su principio la variación que se hizo por la citada Real Orden de 1752, pero se llevó a efecto con calidad de que se le oyese en justicia, de manera que el juicio (todavía pendiente en el Consejo) es no sobre quitar el uso o pase al Síndico, sino sobre si se ha de dar conforme a aquella orden o la práctica que anteriormente se había observado como solicita Vizcaya.

14. Desde el número 12 al 22 refiere la comisión que los Reyes Católicos dieron al Licenciado Garci López de Chinchilla y gran parte del capitulado, que éste otorgó con las villas de Vizcaya, pero en mi juicio,

---

<sup>1</sup> Véase art. 14, num. 42 [La copia RAH añade: «y 43»].

<sup>2</sup> Gutiérrez, lib. 3, quest, pract. 17, num. 212 [Gutiérrez, Juan, Practicarum questionum circa leges regiae hispaniae, (1593), Madrid, 1606].

a excepción de muy poco, todo lo demás es inconducente para el punto del día. Deja de manifestar la representación que tenían los apoderados que intervinieron, y dice que los Reyes Católicos hablaron con los vizcaínos de manera que el que no tenga otros conocimientos entenderá que aquel capitulado, escritura u ordenanzas de Chinchilla comprendieron a toda Vizcaya, y no es así.

15. Las villas y ciudad dieron motivo a las comisiones, se trató sólo de ellas y con ellas, y aun no con todas. El comisionado regio fue «para que en nuestro nombre (dijeron SS.MM.) e por nuestra autoridad declarase algunos privilegios que las dichas villas e ciudad tenían de que algunos non debidamente usaban extendiéndolos más de lo que debían y en ellos se contenían e para que emendase e revocase algunas ordenanzas injustas e malas, e malos e dañosos usos y costumbres, de que usan en deservicio de Dios y en deservicio nuestro». Hacen mención en seguida de varias cosas que ejecutó «entre las cuales (continúan) dio en nuestro nombre a las dichas villas e ciudad ciertas declaraciones e ordenanzas, las cuales las recibieron e juraron e prometieron de tener e guardar e cumplir dende en adelante». En la aprobación repiten lo mismo limitándose a las villas y ciudad y mandando sólo a cada Consejo de las dichas villas e ciudad «pongan e tengan y guarden en el arca de sus privilegios una nuestra carta escritura original tal como está o su traslado signado sacada con autoridad del Corregidor de Vizcaya».

16. Nada se habló de fueros del Señorío; no intervino éste ni representación alguna suya, y así respecto de él quedó todo como antes, sin novedad. Los mismos Reyes Católicos que aprobaron el capitulado confirmaron también los fueros prometiendo con juramento no ir contra ellos ni quebrantarlos en parte alguna de manera que aquél no pudo perjudicar a éstos ni tal fue la intención de SS.MM.

17. Aunque se capituló que en ninguna Junta general o particular se habían de dar por desaforadas las cartas de S.A., no por esto se quiso quitar el método establecido acerca del uso para lo general del Señorío, que no intervino en el capitulado; siguió la misma práctica hasta el año de 1752, en que se varió el modo y ella es la mejor intérprete de su verdadera inteligencia. La Diputación es un tribunal de Corregidor y Diputados que no puede graduarse de Junta en el sentido del citado capitulado otorgado con las villas, y por fin siendo ya un Ministro del Rey el que da o suspende el cumplimiento estamos enteramente fuera de aquel caso. Aun en el mismo capitulado se previene que la parte interesada puede oponer ante el Juez sus razones contra tales cartas, que

el Juez juzgue si debe cumplir o no según entendiase que lo debe hacer y que el agraviado pueda apelar y seguir su justicia como viere convenirle y haya lugar.

18. En el número 22 dice el Canónigo que a los 37 años de este capitulado formaron los vizcaínos la colección de fueros de 1526 y quedó en olvido total aquella escritura, tanto que no parecerá temerario el concepto de haberse procurado así voluntariamente si se recuerdan los hechos siguientes.

19. Continúa en el número 23 que en 9 de julio de 1764 fue nombrado Juez Subdelegado de Correos de Bilbao don Manuel de Mollinedo, que el Teniente de Corregidor mandó comunicar el título a uno de los Síndicos del Señorío, y habiendo éste expuesto que se oponía a los fueros lo decretó así la Diputación.

20. Sigue en el 24, 25 y 26, que representaron los Diputados lo que tuvieron por conveniente, pero se mandó que no se impidiese a Mollinedo ejercer su empleo y jurisdicción de Subdelegado de Correos. Que «la Diputación tampoco permitió el cumplimiento y haciendo nuevas representaciones fueron todas enviadas al Consejo de Castilla el cual después de oír al señor Fiscal libró carta en 24 de julio de 1768 para que el Corregidor de Vizcaya remitiese diferentes instrumentos y entre ellos las ordenanzas y capitulación de Don Garci López de Chinchilla. Y visto el expediente consultó el Consejo a S.M. en 11 de enero de 1773, y conforme a la consulta declaró el Rey “que, sin embargo de los fueros del Señorío y sin violación alguna de ellos, podía el Superintendente de postas y estafetas del reino y sus administradores generales cometer la subdelegación de correos a la persona que fuese de su mayor satisfacción y tuviere por más conveniente, en cuya consecuencia la Diputación pusiera desde luego en posesión sin excusa ni dilación alguna a don Manuel de Mollinedo de la delegación de Correos de la villa de Bilbao y su partido”. Y para evitar dudas y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la ordenanza y capítulo del Licenciado Chinchilla se imprimiese e incorporase literalmente a los fueros del Señorío para que según y como estaba prevenido se tuviese por parte de ellos».

21. Desde el número 27 al 32 dice que esta resolución del Rey no se cumplió en todas sus partes y se renovaron otras órdenes en 7 de julio de 1778, 17 de mayo y 27 de agosto de 1787, y se funda en un informe del Corregidor que no lo he visto ni sé si es cierto. Tampoco expresa la parte en que se dejó de cumplir, pero se infiere que fue en lo respectivo a la impresión de las ordenanzas o capitulado de Chinchilla, porque continúa que el Corregidor contestó que no se hallaba en

los archivos de Vizcaya la escritura y no podía cumplir lo que se le mandaba, que el Consejo Real pudo haber una copia, hizo imprimir muchos ejemplares y dirigió un número competente de ellos al Corregidor para que los comunicase a todos los pueblos y cuidase de que se incorporase en los fueros cuando se reimprimiesen, que aún ahora para saberse fue preciso que el señor Juez mayor de Vizcaya enviase un ejemplar «y aun habiendo querido el Comandante general militar de aquel Condado cotejar con los que hubiera en los archivos experimentó contradicción de parte de los abogados asesores de la Diputación, quienes dieron dictamen de no franquear los archivos, bien que los Diputados los franquearon ateniéndose al parecer del primer asesor».

22. Todo, o la mayor parte de esto, es igualmente inconducente para el punto de que aquí se trata. Sin embargo, diré algo brevemente por el orden referido. En mi concepto ofende el Canónigo a la buena memoria de los compiladores cuando indica que procuraron voluntariamente el olvido de la citada escritura. No debe presumirse que faltaron a la religión del juramento que prestaron y si hubieran procurado el olvido no hubieran hecho mención de ella como lo hicieron en varias leyes de esta misma compilación de 1526, sin necesidad puesto que era limitada a solas las villas y ciudad que intervinieron. Una escritura de ordenanzas tan recientes no podían ignorarse ni dejar de tenerse a la vista por el Corregidor que intervino en la colección del fuero, en que se ha'la de ellas y aun parece regular que se presentasen cuando se solicitó la confirmación de los fueros. ¿Y qué conexión tiene los hechos o parajes ocurridos más de dos siglos después para probar la mala fe que atribuye a los compiladores o vizcaínos que vivieron en el año de 1526?

23. Supuesto que el título de Subdelegado de Correos se presentó para su cumplimiento ante el Teniente general del Corregidor por ascenso de éste, él debía dar la providencia en vista de la exposición del Síndico del Señorío. Si la Diputación acordó la suspensión fue porque el mismo Teniente mandó pasar a ella y conviene no ignorar que necesariamente había de concurrir a la Diputación el propio Teniente con su voto como uno de los que entonces componían aquel tribunal. Aunque afirma el Canónigo, que tampoco permitió el cumplimiento de la orden que se comunicó en 13 de octubre, lo único que haría sería representar y si algo acordó acerca de su cumplimiento fue por haber remitido a ella dicho Teniente general (que era Juez real) y con intervención suya. Las cosas se han de presentar con sencillez e ingenuidad.

24. Nada tiene que extraño el que representase una dos y más veces puesto que no se había oído en justicia al Señorío. Basta el concep-

to práctico de inalterables que tienen las leyes del fuero y la promesa solemne de su observancia para que se le oiga<sup>1</sup>. Si el Rey determinó el expediente a consulta del Consejo sin audiencia formal del Señorío fue porque creyó, que podía el Superintendente de postas cometer la subdelegación de Correos a persona de su satisfacción sin violación de los fueros, y así lo declaró suponiendo por lo mismo tanto el Consejo como S.M. que debían éstos observarse en justicia.

25. Respecto del capitulado de Chinchilla, he dicho que fue limitado a las villas y ciudad que intervinieron y lo recibieron prometiendo su cumplimiento. A éstas solamente se mandó que lo guardasen en el arca de sus privilegios y así de ninguna manera puede criticarse la conducta del Señorío aunque no lo tenga en su archivo. Los ejemplares impresos se comunicaron al Corregidor, y por lo mismo tampoco puede decirse cosa alguna contra el Señorío ni contra sus pueblos, a quienes no se circularon.

26. El dictamen de los letrados que cita el Canónigo fue muy juicioso y conforme a derecho y se equivoca éste en afirmar que contradijeron el cotejo. Se redujo a que el Comandante exhibiese la Real Orden y comisión que decía tener para que se le franqueasen los archivos a fin de examinar sus papeles y en tal caso se le franqueasen, pero en su defecto se representase a S.M. por ser asunto de la mayor gravedad, y entre tanto se le diese si pidiese algún documento en particular. Los Diputados franquearon los archivos por evitar una tropelía con que se vieron amenazados. Si es cierto que la comisión fue sólo para cotejar, cometió el Comandante nuevo exceso punible en mandar que se le franqueasen los archivos suponiendo tener orden para examinar los papeles en general. En fin, basta saber que era Comandante don Benito San Juan aquel que tantos sentimientos y tan injustamente ha causado al Señorío.

27. Cuando se mandó imprimir e incorporar a los fueros el citado capitulado, se trataba de la Subdelegación de Correos que es punto muy diferente y todavía no se ha oído al Señorío. Como se extinguieron las parcialidades y guerras civiles de aquellos tiempos, han variado enteramente las circunstancias y es ya distinto el orden de cosas. En el año de 1630 otorgaron una escritura de transacción y concordia las villas y ciudad con el Señorío que se confirmó en el de 1633 después de

---

<sup>1</sup> [En la copia base esta llamada no tiene texto al pie. La copia RAH sí la tiene]. Abajo n. 36 [y la copia APV L-106]. Véase abajo num.



un detenido examen, y si se llevase a efecto aquel capitulado de Chinchilla, se destruía su contexto y lo establecido por las leyes y resoluciones posteriores a su fecha padecería mucho la administración de justicia y se seguirían grandes deservicios de S.M.

28. Haré unas ligeras indicaciones que darán alguna idea de esto. En el capítulo 6.º se dice hablando de Bilbao que además de los Regidores ha de haber veinte y cinco Diputados y han de intervenir en las elecciones y en los demás asuntos en que pueden entender los Regidores, lo cual es contra lo establecido en las leyes y contra lo que se practica. Ni se conocen las fieldades y juraderías de que habla el capítulo 5 anterior.

29. En el 9, se prohíbe sacar de la villa ballesta o espingarda u otro tiro de pólvora so pena de ser desterrado por diez años aunque no tire, y al que tirase (sea quien fuere) se le corte la mano derecha públicamente aunque no hiera, y si hiriere, muera por ello. Esto sería autorizar en nuestros tiempos una especie de barbarie que si bien pudo ser conveniente entonces, ya se ve en el día desterrada de los tribunales de España y de nuestra moderna legislación. Y donde hubo delito en aquellas circunstancias no lo hay ahora.

30. El citado capítulo exceptúa el caso de los que sacaren y tiraren las ballestas y tiros de pólvora en defensa de la villa o de sus vecinos contra los de fuera de manera que por este medio quedaban autorizados para vengarse y para cometer mil excesos a pretexto de defensa de cualquiera daño cierto o figurado.

31. En el 12, se prohíbe a las diez y ocho villas y ciudad que intervinieron enviar Procuradores a las Juntas del Señorío so pena de privación de oficios, confiscación de bienes y de ser derribadas sus casas con calidad de no poder volver a reedificarlas, cuyas penas se extienden también al Letrado que aconsejare, al Escribano que autorizar el poder, y el apoderado que usare de él.

32. Esto sería lo mismo que trastornar el buen método establecido posteriormente y fomentar en cierta manera las parcialidades antiguas porque, como en el día forman todos un cuerpo y república, conforme a la citada escritura de transacción de 1633 se restableció la paz y, lejos de haber delito en enviar Procuradores a las Juntas del Señorío (que siempre preside un Ministro del Rey), resulta el mejor servicio de S.M. y en beneficio común.

33. En el capítulo 13 se permite a las villas celebrar Juntas y como en el día no hay otras que las del Señorío a que asisten aquellas en unión con los demás pueblos, sería renovar las que por sí solos hacían en lo antiguo y tantos disgustos y diferencias causaron. El 14 y otros

son también incompatibles con nuestra moderna legislación y con lo que dicta la humanidad y una recta razón atendidas las actuales circunstancias muy diferentes de las de aquel tiempo.

34. Mas, si bien se medita sobre los capítulos 1.º, 13 y 26, parece que sólo puede haber Corregidor, Alcalde mayor, u otro Juez de fuera cuando ocurrieron algunos casos particulares y para la determinación de ellos como en comisión; no con jurisdicción ordinaria ni permanente para todos los asuntos, y mucho menos se podrá poner otro habiendo ya Corregidor o Alcalde mayor.

35. El Canónigo llama mucho la atención sobre este capitulado y no sé por qué. En mi juicio no serviría sino de confusión y de dar margen a arbitrariedades, injusticias y perjuicios si se imprimiese a continuación de los fueros. Ni alcanzó la razón porque al Señorío se obligue a esto, pues las ordenanzas de las villas y ciudad jamás se han impreso a continuación de los fueros que son los que respecto de Vizcaya forman una legislación general y su origen es muy distinto. De manera que aunque no estuviese aquél desusado y derogado solamente podría tener efecto en las mismas villas y ciudad que intervinieron.

36. Veo en la ley 5, título 24, párrafo 4, que puede un vasallo desnaturalizarse «si el Señor le desheredase a tuerto, e nol quisiere haber derecho por juicio de amigos o de Corte». Es decir, que cuando se trata de regalías, u otras cosas entre el Rey y los vasallos debe S.M. administrar justicia, no por sí, sino nombrándose respectivamente árbitros o valiéndose del Consejo para que se determine la causa conforme a derecho<sup>1c</sup>. El doctor Gutiérrez, hablando señaladamente de Vizcaya, afir-

---

<sup>1</sup> El señor Greg. Lóp. a esta ley [Se refiere a Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el nono por las cuales son derimidas las questiones sacadas de las leyes canónicas y civiles., edición de 1555]. «Nam si Rex negligit facere justitiam, vi perperam iudicatum emendare dicitur reguum vocare de facto, et de jure, etc. Habes ergo hic quod Rex non potest esse iudex in causa propria, sed debem noscere arbitri per regem et illum cumque causam habet electi, vel, curia regis. Est enim unicuum et perniciosum quod quis iudicet in causa sua.» El señor Pérez Val. *apparatus jur. publ. lib. 2, cap. 16, num.s 40 y 41*, con otros que cita [Pérez Valiente, Pedro José, *Apparatus juris publici hispanici... opus politico-judicium praecipua juris publici universalis...*, Madrid, 1751]. Garibay, tom. 2, lib. 18, cap. 29, cómo la Reina y el Arzobispo de Toledo nombraron respectivamente árbitros sobre punto de jurisdicción [Garibay Zamalloa, Esteban (1533-1599), *Los XI libros de el Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reynos de España*, Amberes, 1571]. El señor Risco, tom. 38, apéndice num. 22, disputa entre Don Alonso VI y ciertos Infanzones decidida por árbitros, respectivamente nombrados [Risco, Manuel, *España Sagrada*, vol. XXXVIII, Madrid, 1780].

<sup>c</sup> [La nota en la copia RAH está dispuesta de modo diferente. La referencia a la glosa de Gregorio López comienza en «Habes ergo» y finaliza en «propria». La nota acaba en «con otros que cita»].

ma, que ante todas cosas se debe citar al Señorío y vencerle en juicio contradictorio con conocimiento de causa so pena de ser nulo lo que de otro modo se hiciere<sup>2d</sup>. Así esto, como varias otras consideraciones me inclinan a afirmar que el Señorío puede juntamente reclamar que se le oiga en justicia. Acuérdomme de aquel insigne modelo de príncipes, el Emperador Trajano, cuyas máximas eran entre otras, que la ley es superior a los monarcas y no los monarcas a la ley; que la riqueza del Soberano consiste en la de sus súbditos, y que el poder del príncipe depende del amor de los vasallos. ¡Qué felices consecuencias se deducen de estos principios!

37. En el número 32 dice el Canónigo que los vizcaínos en Juntas generales de mayo de 1794 decretaron que fuesen presentados a la Diputación para conceder o negar el uso todos los despachos y letras eclesiásticas. Y continúa en el 33 que «esta novedad produjo el trastorno de las causas eclesiásticas porque los prelados impugnaron una novedad que oprimía su jurisdicción con lo que se suspendió el curso de muchos procesos y se suscitó en el Consejo de Castilla una contienda de mala calidad», que por fin se cortó por medio de transacciones otorgadas con los RR. Obispos de Calahorra y Santander. Considera como muy extraño el que pusieran artículo especial de este pase en una escritura de concordia otorgada entre el Señorío, villa de Bilbao y su Consulado «sobre controversias mercantiles y puramente civiles y políticas sin intervención ni noticia de los señores Obispos ni de sus Jueces, y que habiendo sido aprobada por el Rey en la Secretaría del Despacho universal de Hacienda (la cual por entonces ejercía el Excmo. señor don Diego de Gardoqui, natural de Bilbao) citaron los vizcaínos esta aprobación general como si fuera específica del citado artículo sobre pases».

38. Se equivoca el Canónigo cuando afirma que los vizcaínos intentaron sujetar los despachos y letras eclesiásticas al pase de la Diputación. Se presentaban entonces las órdenes al señor Corregidor y esto es lo que se acordó respecto de aquéllos. También falta a la verdad cuando afirma que la escritura de concordia, que cita, fue aprobada por S.M. en

---

<sup>2</sup> Lib. 3, quest. pract. 17, num. 229, con otros varios que cita. Lo que es también conforme al derecho general de España y a lo establecido en varias Cortes, especialmente en las de Valladolid y Toro de 1325 y 1371, sobre que ninguno fuere desposeído sin ser primeramente llamado e oído e vencido. Y las «cartas y albatres en que non fuere dada audiencia a la parte que las obedezcades et que las non cumplades».

<sup>d</sup> [En la copia RAH esta notafinaliza en «con otros varios que cita»].

la Secretaría del Despacho universal de Hacienda. No debe atribuir la aprobación al señor don Diego de Gardoqui por haber sido natural de Bilbao, pues se aprobó por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia, habiendo remitido al Consejo para que expidiese la Real Cédula competente, como con efecto se expidió en Aranjuez a 12 de abril de 1794.

39. Para la exhibición al uso de las letras eclesiásticas hay razones superiores a las en que se funda la de las órdenes seculares. Son bien notorios los abusos cometidos en perjuicio de la real jurisdicción y en otros puntos, y las leyes y providencias dadas para reformarlos. La jurisdicción eclesiástica ninguna opresión padece por la exhibición de sus letras al uso, que sólo se dirige a evitar los excesos en el ejercicio de ella. El Señorío no tenía necesidad de contar con los prelados para acordar un medio preservativo de sus derechos que se aprobó por S.M. con vista de la escritura y con conocimiento especial de este capítulo como uno de los contenidos en ella.

40. Al principio sólo se opuso el R. Obispo de Calahorra y después también el de Santander. Sus vicarios se valieron de unos medios, en mi concepto, poco conformes a nuestras leyes, a su carácter y a la razón; conminaban con excomuniones así a los que exhibían las letras para el uso, como a todos los que directa o indirectamente tenían alguna intervención; no daban curso a los pleitos y expedientes y habilitaban para hacer de notarios a cualquiera eclesiástico contra nuestras leyes.

41. El Rey, a consulta del Consejo Real, tiene mandado al respecto de la provincia de Guipúzcoa que se presenten a su Diputación para el uso todas las letras y despachos eclesiásticos. Con que si los vizcaínos oprimían la jurisdicción eclesiástica por haber acordado el uso en los términos referidos, diga también el Canónigo que el Consejo y S.M. la han oprimido y están oprimiéndola. Entre tanto, afirmaré yo que sería muy útil se extendiese a todas las provincias del reino para evitar a los particulares varios perjuicios que padecen y principalmente para conservar la real jurisdicción y algunas otras regalías.

42. Desde el número 34 al 43 refiere otros capítulos de la escritura del Licenciado Garci López de Chinchilla, y los motivos que tuvo el R. Obispo de la catedral de Calahorra para suprimir en el siglo XIII de acuerdo con su Cabildo la dignidad de Arcediano de Vizcaya siendo uno de ellos el haber muerto los vizcaínos a un Arcediano llamado Pelayo. En aquéllos sólo se trató de obligarse los procuradores por sí y en nombre de sus pueblos (que eran las villas) a recibir en adelante benigna y pacíficamente a sus obispos y prelados, provisosores y vicarios y

otros oficiales y de tomar varias precauciones para que no fuesen perjudicados ni molestados los vecinos. Los autores del decreto de supresión de Arcediano trataban de su propio interés, y de cohonestar esta novedad, y por eso podía dudarse de lo que exponen como fundamento de la misma supresión. Pero lo cierto es que todo ello nada conduce para el objeto propuesto en este capítulo. Sólo prueba la buena disposición del Canónigo contra los vizcaínos. No sería difícil manifestar casos más horribles ejecutados por no vizcaínos y aun por los que han profesado vida religiosa; pero dejemos de presentar sin necesidad ejemplos que no deben imitarse. Baste indicar aquel horrendo de haber muerto a puñaladas ciertos clérigos al R. Obispo de Nájera y Calahorra, don Sancho Tunez, que iba de visita<sup>1</sup>.

43. Ya que tanto se ha detenido en estas relaciones molestas e impertinentes también debía haber manifestado lo que resulta de los fueros de 1452 y 1526 para dar una idea de los abusos de los curiales y oficiales del Tribunal Eclesiástico, y de los motivos que tendrían los vizcaínos cuando se ve que aún muchos años después duraron aquellos sin que bastasen para contenerlos los Soberanos preceptos de los Reyes<sup>2c</sup>.

44. Después de expresar la ley 225 del fuero de 1452 que algunos clérigos y legos ganaban del Papa atrevidamente bulas contra los Patronos, y que fuesen obedecidas y no cumplidas, sigue en la 226, que el conocimiento de los monasterios, diezmos, sepulturas, entierros, mantenimiento de clérigos y de todos los demás bienes pertenecientes a los mismos monasterios correspondía a los Jueces seculares, pero los Arcedianos con el favor de los parientes mayores usurpaban la jurisdicción real y lo prohibió bajo de graves penas.

45. En la 227 se refieren también varios abusos de los parientes mayores que por vengarse llevaban vicarios y promotores eclesiásticos y los excesos de éstos contra la jurisdicción real y en perjuicio de los fueros. Por lo que guardando el fuero Antiguo ordenaron que ninguna persona fuese obligada a llevar vicario a Vizcaya ni a sostenerle ni a dar auxilio para llevarle so pena de perder sus bienes.

---

<sup>1</sup> M. Yepes. *Crónica de San Benito*, tom. 6, p. 123, vuelto [Yepes, Antonio de (1554-1618), *Crónica de la orden de San Benito, patriarca de los religiosos*, Valladolid, 1613/1621].

<sup>2</sup> Garibay, tom. 2, lib. 18, cap. 9, dice que los vizcaínos tenían a su favor la costumbre de no permitir entrase en su territorio Obispo alguno, porque habían intentado los Obispos contra sus privilegios y exenciones.

<sup>c</sup> [Esta nota no existe en la copia RAH].

46. De Real cédula de los Reyes Católicos, con fecha en Burgos 14 de noviembre de 1491, resulta haberse quejado el Señorío de Vizcaya de que los promotores eclesiásticos acusaban a los vecinos legos de cosas muy leves y civiles, y que con amenazas les sacaban dinero, en cuya consecuencia mandaron que no acusasen a lego alguno salvo de crímenes eclesiásticos so pena de extrañamiento y perdimiento de temporalidades a los clérigos y de confiscación de todos los bienes a los legos<sup>1</sup>.

47. De otras varias Reales Cédulas de 5 de junio de 1502, 5 y 10 de julio de 1503, 2 de marzo de 1510, 14 de setiembre de 1515 y 18 de abril de 1516, resulta que el R. Obispo pasó varios promotores y jueces eclesiásticos para acusar a legos y conocer de sus causas, que aquellos y los notarios llevaban derechos excesivos, que se arrendaban las fiscalías, que usurpaban la jurisdicción real de los jueces eclesiásticos, que el R. Obispo y su provisor no querían cumplir las cartas y sobre cartas expedidas para cortar tan repetidos abusos, y que S.M. a consulta del Consejo mandó que las guardasen, cumpliesen y ejecuten en todo y por todo<sup>2</sup>.

48. Resulta igualmente de la ley 4, título 32, del fuero que por hurtos de hortalizas, manzanas y fruta y por entrar en heredades se despachaban excomuniones con perjuicio de las almas y de la real jurisdicción porque con este motivo se entrometían también los eclesiásticos a conocer contra legos, cuyo abuso se prohibió como el que se leyesen censuras sobre pleitos y causas criminales, mandando que cada uno pidiese civil y criminalmente lo que viere convenirle ante los jueces seculares.

49. En el número 44 (que es el último el capítulo) dice el Canónigo que de lo que deja expuesto se infiere que jamás han tenido los vizcaínos fuero alguno de sujetar al Tribunal de la Diputación las Ordenes Reales, y que el fuero que verdaderamente tienen de obedecer y no cumplir las órdenes contrarias al fuero y a la justicia proviene de las determinaciones tomadas por los Reyes mismos en las Cortes de Castilla con el justo fin de que los jueces y no otros suspendan la ejecución de lo que consideren injusto hasta representar las causas y tener segunda orden o sobre carta.

50. En mi concepto, de lo que he dicho se infiere lo contrario. Aunque los fueros no hablen expresamente de la Diputación, según su

---

<sup>1</sup> Real Cédula a continuación de la ley 3, tit. 32, fuero impreso en 1762 [La copia RAH no indica el año de impresión].

<sup>2</sup> Véase a continuación de dicha ley desde el folio 219.

contexto es una circunstancia precisa el que intervenga la Diputación, la Junta u otro cuerpo o persona que represente al mismo Señorío. Así se practicó desde tiempo inmemorial hasta el año de 1752, en que se varió el modo y la observancia, y la observación es la mejor intérprete de la inteligencia verdadera de las leyes. Es, además, esto muy natural y consiguiente a la calidad de los fueros, y al no poder el Señor quitar, reformar, modificar, ni aumentarlos no siendo en Junta general de acuerdo con los mismos vizcaínos.





## Artículo 12

### Del fuero que prohíbe fundar villa alguna sin consentimiento de los vizcaínos y del significado de anteiglesias y monasterios

1. En el capítulo 21 trata del fuero de Guipúzcoa de impedir la ejecución de Reales Ordenes contrarias a sus exenciones. En el 22 habla del fuero de Alava sobre presentar en su Diputación las Reales Cédulas antes de su ejecución para ver si se oponen a sus fueros, y nada más trae relativo a Vizcaya sino que los alaveses de nuestro tiempo fueron solicitados por guipuzcoanos y vizcaínos para interpretar el fuero con la amplitud de aquéllas en cuanto a los despachos eclesiásticos, pero no es cierto en lo que toca al Señorío de Vizcaya, a que me límito, ni aunque lo fuera conduce para el asunto.

2. En el capítulo 23 trata del fuero de Vizcaya sobre que no haya villas sin el consentimiento de todos los vizcaínos. «Aseguran también los vizcaínos (dice número 1) que su Señor no puede hacer villas en aquel Condado sin que ellos presten su consentimiento congregados en Junta general de Guernica, por lo que pusieron entre sus Fueros el siguiente: “Otro sí dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, que por cuanto todos los montes, usas y ejidos son de los hijosdalgo e pueblos de Vizcaya e villa ninguna no se puede hacer, ni la puede mandar hacer el Señor ni a la tal villa dar término alguno que no se haga en los de los fijosdalgo e pueblos. Por ende que el Señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa ninguna en Vizcaya sino estando en la Junta de Guernica consintiendo en ello todos los vizcaínos.”»<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 8, tít. 1, del fuero.

3. Afirma en el número 2 que este fuero en su sentido literal es contrario a la historia y, aun siendo cierto, cuando más tendrá su origen en positiva concesión y gracia; que se dice en él que el Señor de Vizcaya no puede hacer villas sin el consentimiento de todos los vizcaínos, y se da por causa el suponer que ninguna se puede hacer en término que no sea propio de los hijosdalgo y de los pueblos, y que uno y otro es incierto, como lo va a demostrar con los mismos Fueros.

4. Cita en el número 3 la fundación o carta puebla de la villa de Marquina que concedió Don Tello Señor de Vizcaya por hacer bien y merced a los hijosdalgo de aquella merindad y dice que lo propio sucedió con la villa de Elorrio. También cita en el número 4 la fundación de la villa de Guerricaiz que hizo Don Tello con consejo de los caballeros hijosdalgo del Señorío, pero afirma que aquel consejo era tomado voluntariamente sólo por deseo de acertar, porque se opusieron los diviseros de Santa María de Cenarruza y no hubieran prestado su consentimiento si hubiera sido necesario el de todos los vizcaínos juntos en Guernica.

5. Continúa en el número 5, que el Infante Don Juan hizo las tres villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia y lejos de pedir el consentimiento de todos los vizcaínos juntos en Guernica dijo que le pertenecía el derecho de hacer villas. Sigue en el 16, que más claramente manifestó su poder en la fundación de Miravalles, porque sin embargo de haberse opuesto Bilbao llevó a efecto la fundación. Refiere hasta el número 17 la demanda de aquella villa y sus razones, el examen del asunto y la sentencia que dio el Infante.

6. La narración antecedente (dice número 19) no deja razón de dudar sobre la potestad de los Señores de Vizcaya para hacer villas sin esperar el consentimiento de los vizcaínos congregados en Guernica. Nada puede probar en contrario la expresión de los fueros de Bilbao, Plencia y otras villas en que su fundador decía que lo hacía con placer e voluntad de todos los vizcaínos, pues esto no supone que precisamente les había pedido su consentimiento sino que sabía ser a gusto de todos en general, lo cual nada justifica en contraposición de lo que se verificó con las villas de Guerricaiz y Miravalles que fueron pobladas con positiva resistencia de algunos y en que afirmó su poblador que era regalía propia suya.

7. Pero en mi concepto, el contexto de la ley del Fuero es cierto en todas sus partes, y el no poder hacer villa sin consentimiento de los vizcaínos es una consecuencia necesaria de su constitución política. Aunque en las fundaciones que cita el Canónigo no conste, debe suponerse que precedió el consentimiento como en las demás. Para obtener Notaría de reinos con residencia en Vizcaya es menester que preceda li-

cencia o permiso de la Diputación conforme al capítulo 13 del reglamento de su razón y, sin embargo, no se hace mención en los títulos que se expiden por la Cámara y lo mismo sucede en otras cosas.

8. El consentimiento de los vizcaínos es muy compatible con que Don Tello fundase la villa de Marquina para hacer bien y merced puesto que la concesión de villazgo, Alcalde con jurisdicción y de varias distinciones contenidos en la carta puebla eran gracias dependientes de su voluntad. Y no pocas veces se usa de aquella frase aun en lo que no es de mera gracia. Los Señores tenían en aquellos tiempos sus solares y terrenos propios y aunque entonces dando éstos por términos hubiesen podido fundar villas, ya no en el siglo XVI, en que no los tenían como luego se manifestará.

9. Si porque se opusieron los diviseros de Santa María de Cenarruza se ha de afirmar que no hubo consentimiento prestado formalmente por el Señorío, por la misma razón deberá también decirse que no hubo tal consejo coluntario puesto que los que se opusieron no aconsejarían a Don Tello que fundase aquella villa. Don Tello expidió el privilegio de población en Miranda de Ebro y no es creíble que desde allí pidiese a los vizcaínos su consejo entendido como suena, ni que aquéllos lo diesen no congregados en su Junta acostumbrada. Cuando la ley del Fuero requiere el consentimiento de todos los vizcaínos no se ha de entender materialmente de todas y de cada una de las personas en particular sino de los vocales que concurren a la Junta general como representantes de los demás, y los diviseros de Santa María de Cenarruza no tenían ni tienen voto en Juntas.

10. A las Juntas asisten los pueblos que tienen voto por medio de uno o dos apoderados, que respectivamente los representan, y muchas veces algunos de éstos contradice lo que se acuerda en ellas; otras, aunque se conformen los apoderados reclaman después algunos vecinos por sus intereses particulares, y también algún pueblo o pueblos sin que en ninguno de estos casos deje de ser cierto que los vizcaínos congregados en Junta general consintieron en lo que acordó la misma Junta<sup>a</sup>, ni consideró necesario la conformidad absoluta de todos nemine discrepante<sup>1</sup>.

---

<sup>a</sup> [Aquí termina este párrafo en la copia RAH].

<sup>1</sup> El Rey Don Alonso se conformó con lo que pidieron los Procuradores del Reino en las Cortes de Medina del Campo del año de 1328 «de les non mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la tierra sin ser llamados primeramente a Cortes e otorgado por todos Procuradores, que vinieren» y no por eso se exigía el consentimiento unánime de todos.

11. A Bilbao se había concedido la gracia de que no se pudiese hacer venta ni reventa hasta Areta y su oposición a la población de Miravalles [se] fundó principalmente en que era contra esta gracia y en que, por consiguiente, padecería mucho perjuicio en su comercio puesto que poblada la villa de Miravalles podrían hacerse allí las mismas ventas y reventas que en la de Bilbao; pero se desestimó la contradicción entre otras razones porque había obtenido Bilbao la citada gracia con los vicios de Obrrepción y Subrrepción.

12. Aunque preceda el consentimiento de los vizcaínos y sea éste necesario siempre se verifica que el derecho y la regalía de fundar las villas corresponde a los Señores: es compatible uno y otro y así se vio prácticamente en las que consta de las mismas cartas pueblas que se fundaron con placer e voluntad de los vizcaínos, ni cabe duda en ello porque aquéllos son los que concedieron el villazgo, Alcaldes con jurisdicción y demás otras cosas que pudieron dejar de dar aun cuando los vizcaínos hubiesen prestado su consentimiento.

13. En el número 20 dice el Canónigo: «No es menos incierto el motivo que se propone en el fuero para probar lo que en él se afirma; pues consta también de los mismos fueros de población de todas las villas, que los Señores que las poblaron eran dueños de todos los territorios en que se poblaban y como tales daban los términos que tenían por convenientes y en la formación de todas ellas donaban una o más anteiglesias (llamadas entonces monasterios) para que las usasen como iglesia parroquial de la villa, y para testimonio de su dominio y libre disposición, unas veces los cedían en propiedad a los pobladores, otras veces únicamente para el uso que decían a usar, en unas se reservaban el nombramiento de clérigos y en otras lo cedían; en unas recibieron los diezmos y con otras alargaron parte de ellos de manera que por todos extremos consta en dichos fueros de población que los Señores de Vizcaya eran dueños del territorio.»

14. Pero en mi juicio, el motivo de la ley del Fuero es muy cierto. La concesión de terrenos y términos hecha a las villas por los Señores confirma esta verdad porque de este modo y de otros fueron dando todos los montes y terrenos que tenían; habían quedado ya sin ellos para cuando se formó la colección del Fuero impreso y por eso dijeron muy bien los compiladores que los montes, usas y ejidos eran entonces de los hijosdalgo y pueblos de Vizcaya y que el Señor no podía mandar hacer villa alguna nueva ni darla término que no fuese de los hijosdalgo y de los pueblos. No podía esto ignorarse en aquella época y si no fuera así ni los compiladores lo hubieran asegurado faltando a la religión

del juramento, ni el Corregidor que intervino en la colección hubiera consentido, ni al tiempo de la confirmación se hubiera disimulado.

15. En ninguna carta puebla se ve que los Señores donaron a las villas una o más anteiglesias entendiendo, como hoy se entienden, éstas por los pueblos. Los monasterios, de que hablan, eran las iglesias de patronato de los mismos Señores (hoy de los Reyes sus sucesores), cuyo patronato, diezmos y otros derechos anejos cedían unas veces y retenían otras. Ni sé yo cómo pueda decirse que donaban las anteiglesias para que las usasen como iglesia parroquial de la villa tomándolas por los mismos pueblos. Jamás se han llamado monasterios a los pueblos<sup>1b</sup>. Si alguna vez se ha dicho monasterios o anteiglesias ha sido para significar por estar las iglesias parroquiales o sus patronatos según se descubre por el contexto y así lo tiene autorizado constantemente la inteligencia práctica que es la mejor intérprete de la ley.

16. El diccionario de nuestra lengua dice «que anteiglesia en Vizcaya se llama la iglesia parroquial de algunos de sus pueblos. Tomaron este nombre por tener a la parte de afuera unas estancias o soportales cubiertos donde el clero y los del pueblo hacen sus Juntas, de donde provino llamarse también anteiglesias los mismos pueblos. En lo antiguo tuvieron la propia denominación las iglesias parroquiales de las montañas»<sup>2c</sup>.

17. En la ley 3, título 6, libro 1, de la recopilación se expresa que son de Real Patronato algunas de las iglesias parroquiales de las montañas que se llaman monasterios o anteiglesias o feligresías; se revocan las mercedes hechas por juro de heredad de las tales iglesias parroquiales o monasterios o anteiglesias; se manda a los caballeros escuderos que tienen o tuvieren dichos monasterios o anteiglesias pongan en ellas buenos clérigos dándoles una congrua suficiente, y se previene que si no lo hicieren acudan a S.M. los mismos clérigos o Concejos donde son los tales monasterios y anteiglesias.

18. Ya ninguno a la vista de esto dudará de la verdadera significación de la voz monasterio o anteiglesias, y me ha parecido conveniente

---

<sup>1</sup> Henao, tom. 1, cap. 41, núm. 31, de las citas con otros, y capítulo 42, número 6, que Monasterios se llamaban las anteiglesias y mandar Monasterios no era más que mandar Patronato de la Iglesia y a lo sumo los diezmos [Henao, Gabriel de (1611-1704), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria...*, Salamanca, 1691].

<sup>b</sup> [Esta nota no está en la copia RAH].

<sup>2</sup> Henao, tom. 1, cap. 43, núm. 16, de las citas, da la razón de llamarse anteiglesias los pueblos.

<sup>c</sup> [Esta nota no está en la copia RAH].

detenerme algo más de lo regular en este punto porque el Canónigo lo toca en varias partes y tuerce su sentido genuino afirmando o suponiendo que se llamaban monasterios los mismos pueblos que hoy se conocen con el nombre de anteiglesias.

19. En el número 21 repite que «los Señores de Vizcaya donaron diferentes anteiglesias, lugares y tierras, caseríos y montes a San Millán de la Cogulla, San Juan de la Peña de Aragón y a otros, lo cual no podían si todo el territorio de Vizcaya fuera propio de los hijosdalgo como dice el Fuero<sup>d</sup>; pero para mayor confusión el fuero mismo del año de 1342 demuestra todo lo contrario en cuanto a montes y seles».

20. Aunque sobre estas enajenaciones tengo hablado en mi citada obra al tomo 1.º, me obliga a repetir que los Señores de Vizcaya no donaron anteiglesias ni anteiglesia alguna en el sentido que hoy se llaman. Aunque hubiesen donado tierras, caserías y montes, nada prueba contra la ley referida del Fuero de 1520, ni puede servir de confusión el Fuero o cuaderno de 1342. Resulta con efecto de este cuaderno, que parte de los montes y seles era de los Señores, pero también consta y confiesa el Canónigo que les fueron dando a las villas y a los labradores y de consiguiente ya en el siglo XVI, época de la última compilación, nada tenían. Por una parte, nos dice que los Señores hicieron muchas donaciones, que eran suyos todos los terrenos y términos concedidos a las villas y aun añade que enajenaron anteiglesias y lugares, y, por otra, quiere al parecer que tengan todo lo que expresa el citado cuaderno de 1342 como si nada hubiesen dado desde entonces<sup>1e</sup>.

21. Continúa en el número 22 que los vizcaínos debieron distinguir la potestad del Rey de Castilla y la del Señor antiguo de Vizcaya. «Aquel como Soberano de Vizcaya tuvo siempre el alto dominio de todo su territorio enajenado en feudo, como queda probado y aun cuando el Señorío feudatario estaba separado de la propiedad soberana, los Soberanos dispusieron como les pareció de algunas partes del feudo sin contar jamás con el consentimiento de los naturales, como consta de los ejemplares citados y de las escrituras del apéndice.»

---

<sup>d</sup> [En la copia RAH se inserta aquí una nota que copia: «Distingue tempora et concordabis jura que saben hasta los principiantes en derecho. Aunque sean ciertas las enajenaciones, como eran anteriores a la compilación del fuero no hay incompatibilidad en que también sea cierto lo que en éste se dice». En parte es la nota sucesiva que en la copia RAH no aparece].

<sup>1</sup> Hasta los principiantes saben el distinguir tempora et concordabis jura.

<sup>e</sup> [Esta nota no aparece en la copia RAH].

22. Aunque lo contrario tengo demostrado, repito, sin embargo, que Vizcaya no fue feudo ni todavía ha probado el Canónigo tal cosa, ni la distinción de dominio y potestad tantas veces supuesta, antes vemos en los Señores de Vizcaya el ejercicio de una suprema autoridad fundando por sí todas las villas y ciudad, concediendo términos, estableciendo Alcaldes con jurisdicción y (sic) criminal, señalando los grados de apelación reservándose así sólo los recursos extraordinarios que se hacen a los Soberanos imponiendo multas con aplicación a ellos mismos y no al fisco del Rey, estableciendo penas hasta la capital, facultando para matar, sentenciar a muerte y ejecutando y ejerciendo el derecho de la guerra y de la paz aun poco antes que recayese el Señorío en el poseedor de la corona por muerte sin sucesión de la mujer de Don Tello<sup>1</sup>.

23. Repite el Canónigo en el número 23 que «no debieron los vizcaínos insertar en su recopilación aquel fuero, porque aun cuando tuvieran privilegio expreso de algún Rey para ello, sería sacado con los vicios, que dijo el Infante Don Juan haberse obtenido el de Bilbao cuando se trataba de hacer la villa de Miravalles».

24. Aquí vuelve a ofender la buena memoria no sólo de los vizcaínos sino del Corregidor y Ministros del Rey. Me obliga a repetir (aunque contra mi genio) que los compiladores del fuero procedieron bien en insertar la referida ley y debemos persuadirnos firmemente a ello. No podía menos de saberse entonces si los montes eran de los pueblos e hijosdalgo, o si el Rey tenía alguna parte en ellos; es inverosímil que aquellos hubiesen faltado a la buena fe y a la religión del juramento con perjuicio de S.M., más cuando no tenían interés particular. Todavía es menos verosímil respecto del Corregidor que también intervino en la misma compilación y en los actos sucesivos con presencia del fuero viejo. Tampoco se dejaría de tener en consideración el tiempo que se confirmó la compilación y, sobre todo, se examinó después especial y detenidamente en términos que quedó sellado el fundamento de la ley con la resolución favorable que obtuvo el Señorío cuando en el año de 1738 se trató de reintegrar a la Corona todas las tierras valdías y realengas para valerse el Rey de su producto en las urgencias que experimentaba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todo resulta de las cartas pueblas. Y en la de Marquina del año de 1355 dice Don Tello que le hagan pleito homenaje y guerra y paz por su mandado. La libertad de fonsado y fonsadera que concedieron los Señores a otras al tiempo de sus fundaciones confirma el ejercicio de este mismo derecho.

<sup>2</sup> Véase art. 14, n. 55.

25. El privilegio de Bilbao, que cita el Canónigo, no tiene conexión con este punto, porque su objeto fue la venta y reventa según queda dicho; ni la ley del fuero se funda en privilegio alguno sino en la misma constitución de Vizcaya y en el derecho natural, según el cual ninguno puede dar lo que no tiene, ni disponer de lo ajeno.

26. En el número 24 (último del capítulo) afirma que «hoy es ocioso el fuero porque las villas y ciudad de Vizcaya forman ya un solo cuerpo político con todas las anteiglesias para las Juntas generales del Señorío, sufrimiento de cargas y goce de privilegios y franquezas», mediante la escritura de transacción y concordia (llamada de unión) otorgada en 11 de setiembre de 1630 y aprobada sin perjuicio de las regalías ni de tercero en 3 de enero de 1633.

27. Pero lejos de ser ociosa la referida ley del fuero, no hay duda que aun ahora subsiste en su fuerza y vigor. Si antes de la citada escritura no se podía fundar una villa sin consentimiento de los vizcaínos porque se oponía al sistema y constitución general de Vizcaya, lo mismo se opone también después. Si antes no se la podía dar término que no fuese de los hijosdalgo y pueblos lo mismo sucede actualmente. En una palabra, militan las mismas razones, pues aunque para las Juntas generales formen un cuerpo con las anteiglesias, sus derechos y gobierno son diferentes y peculiares que ceden en perjuicio de los generales del Señorío. Y si el Canónigo cree que antes de dicha escritura no formaban un cuerpo como partes integrantes del mismo Señorío, que no contribuían a él ni gozaban de sus privilegios y franquezas, se equivoca altamente.



## Artículo 13

### De los que pueden obtener los oficios y rentas del Señorío, algo del Corregidor y de las mañerías o mortuorios y de enajenaciones

1. En el capítulo 24 trata del fuero de Vizcaya relativo a la exclusión de los no vizcaínos para el goce de los oficios y rentas del Señorío. En el número 1 refiere la ley 6, título 1, del fuero en que dijeron los vizcaínos «que tenían de fuero, uso y costumbre y que por los Reyes de Castilla como Señores de Vizcaya les fue siempre guardado y confirmado y mandado observar por privilegio que todas las tierras y mercedes y monasterios y oficios de Vizcaya se diesen e hiciese merced de ellas a los naturales de Vizcaya, Encartaciones y Durangueses».

2. En el 2 afirma que «en la narración de los hechos del presente capítulo procedieron con tanta falta de exactitud como en otros varios; pues resulta lo contrario de la fuente de la historia». Pero luego veremos que las llamadas fuentes de la historia no prueban su intento.

3. Continúa en el número 3 que «las rentas de los Señores de Vizcaya consistían antiguamente en el producto de los patronatos de sus iglesias, el de las casas y haciendas labradoriegas adquiridas por mortuorios e mañerías, el de los montes y seles, el de las penas de cámara y multas que llamaban calumnias, el de la contribución de ferrerías y otros varios, que ya son desusados en nuestros tiempos».

4. Aquí ya confiesa que los mortuorios o mañerías se limitaban a las casas y haciendas labradoriegas. También reconoce, y es verdad que las penas y multas eran para los Señores y no para los Reyes, siendo así que en otra parte ha intentado persuadir que se aplicaban al fisco real. Y en sustancia no señala más contribuciones que las que resultan de los

fueros, pues aunque cita vagamente otros varios ya desusados en nuestros tiempos, no dice cuáles fueros ni tengo noticia de ellos.

5. En el número 4 sigue, que «después que se incorporó el Señorío de Vizcaya con el Real Patrimonio de la Corona cesaron totalmente algunas y fueron reducidas otras a cantidad pecuniaria». Pero hasta ahora no ha probado la supuesta incorporación ni siquiera dice el tiempo en que cesaron aquellas y se redujeron a cantidad determinada, ni cuáles fueron unas y otras.

6. Continúa en el número 5, que «había sido fuero y costumbre general de España dar los Monarcas de Asturias, León, Castilla, Navarra y Aragón a los ricos homes y caballeros de su respectivo reino rentas anuales (con título de tierra por estar situadas sobre ella) con obligación que los agraciados recibían de mantener tantas lanzas, esto es, tantos hombres de armas en campaña, como consta de nuestras leyes de partida y fueros antiguos.

7. »En consecuencia de esta costumbre (sigue número 6) los Reyes de Castilla hicieron a unos merced de la renta de los caseños y tierras pertenecientes al Señor de Vizcaya imponiéndoles la obligación referida de servir con un determinado número de lanzas, esto es, soldados y a otros el goce de los patronatos».

8. Prescindo de la certeza del fuero y costumbre general que afirma el Canónigo, sin señalar su época, lo cierto es que no da prueba alguna de haber los Reyes de Castilla hecho merced de las rentas de las caseñas y tierras pertenecientes al Señor de Vizcaya, ni tal cosa pudo ser en razón y justicia, porque siendo como dice perteneciente al Señor de Vizcaya ya se ve que no pudieron donarlas a otros a no ser que les conceda facultad para disponer de lo ajeno.

9. Dice en el 7, que «no solamente no consta que los vizcaínos hubieran por constitución, uso, fuero y costumbre, el derecho exclusivo de ser ellos solos los agraciados con tales mercedes sino que presenta la historia todos los datos suficientes para creer lo contrario».

10. Desde el número 8 hasta el 16 cita las mismas escrituras que tiene ya anteriormente citadas para probar varias enajenaciones hechas por Don Iñigo López Señor de Vizcaya y otros, pero que remito a los que tengo expuesto sobre ella en mi obra al tomo 1.<sup>o</sup> repitiendo solamente que San Millán de la Cogolla, ni Santa María de Nájera, ni San Juan de la Peña de Aragón gozan de lo que suena donado a su fa-

---

<sup>1</sup> Art. 9, desde el num. 2.

vor; ni consta que en tiempo alguno hubieran tenido efecto tales donaciones. Pudieran citarse otras muchas mercedes posteriores, que o no han tenido efecto o si lo han tenido, ha sido momentáneamente hasta que examinadas las reclamaciones del Señorío y sus razones se han repuesto las cosas conforme a fuero.

11. Es menester también distinguir entre los patronatos reales y los diviseros, así como entre los bienes pertenecientes a los Señores en concepto de tales, y los pertenecientes por otro título o derecho particular. Los primeros deben darse a los vizcaínos al paso que de los segundos pueden disponer libremente lo mismo que disponen otras personas, que los poseen legítimamente.

12. En el número 16 dice el Canónigo que Doña Leguncia Muñoz donó al monasterio de Santa María de Orsares y de San Millán, año de 1087, una heredad de Ermendica y otras cosas sitas en Vizcaya, añadiendo que «por heredad se entendía un solar poblado con iglesia y collazos, esto es un pueblo». Pero es constante que sólo tratamos en este capítulo de las mercedes de los Señores y no de las enajenaciones que hacen otros que no lo son. También es indubitable que no hay ni se ha conocido pueblo alguno llamado Ermendica ni se tiene noticia de que en Vizcaya se haya entendido jamás un pueblo por heredad ni que Doña Leguncia fuese Señora de pueblo alguno de Vizcaya. El modo de producirse manifiesta que la escritura habla de una heredad sita en Armendica y no puede entenderse sin repugnancia de un pueblo sito en aquel paraje como quiere el Canónigo sin más fundamento que su arbitrariedad, pues en tal caso se hubiera expresado el nombre del mismo pueblo que no hay ni ha existido jamás. En el diccionario de nuestra lengua ni en otra parte he visto que por heredad se haya entendido jamás un pueblo, ni que el hereditatem que dice Doña Leguncia en la escritura, sea lo mismo que *populum*. Afirma el Canónigo que donó esta heredad y otras cosas sitas en Vizcaya, y no se hacen mención de Vizcaya en la tal escritura; y lo que es más, en las notas a ella supone él mismo que los bienes donados estaban en Alava<sup>1</sup>.

13. «En el mismo año (continúa número 17), Don Galindo Yñiguez, hijo del Conde y Señor de Vizcaya Don Iñigo López, donó a los monjes de San Millán todos los bienes y vasallos que tenía tanto en

---

<sup>1</sup> Fol. 448, tom. 3 [Se refiere al III tomo de *Las Noticias históricas* de Llorente, que comprendía parte del apéndice documental]. Doña Leguncia Muñoz que dona estos bienes sitos en Mallavia, parece hija de Don Munio.

Vizcaya como en Alava y Nájera.» Pero de la escritura no resulta que hubiese vasallos en Vizcaya ni que los donare<sup>1</sup>.

14. Sigue en el número 18, que el año de 1093, Doña Toda, mujer de Don Iñigo López Señor de Vizcaya, donó a San Millán con consentimiento de su marido la anteiglesia o monasterio de Santa María de Albóniga; pero me remito a lo que ya tengo expuesto sobre el particular añadiendo que la escritura no hace mención de anteiglesia; y si la pertenecía dicho monasterio en cuenta de bienes gananciales de su matrimonio con el Conde Don Lope, como quiere el Canónigo<sup>2</sup> pudo disponer a la manera que podría cualquiera particular que adquiriese por igual título u otro semejante.

15. Continúa en el número 19, que Don Alonso VIII de Castilla donó a Don Diego López de Haro para sí y para sus sucesores el Condado de Durango el día 29 de diciembre de 1212, pero también me remito a lo expuesto sobre el particular, añadiendo que la ley del fuero no trata de prohibir las donaciones que se hicieran a favor de sus Señores y sólo habla de las que éstos hacen en concepto de tales. Cuando Durango se separó del Señorío de Vizcaya fue a favor de vizcaíno y después volvió al centro de donde había salido, de manera que de aquí nada se infiere contra la disposición del fuero.

16. Afirma el Canónigo en el número 20, que Don Diego López de Haro Señor de Vizcaya donó muchas cosas al monasterio de Santa María de Nájera el día 21 de mayo de 1214, y «entre ellas siete collazos, esto es siete haciendas con su caserío y siervo labrador adherido a ella en siete pueblos de las Encartaciones de Vizcaya. Y fueron las que tenían Domingo Martínez de Beanes, barrio de Carranza; Juan Domínguez de Cueto, en Romana; Juan Sánchez de Traniloreros, en Arcentalles; García Fortunionez de la Sierra, en el valle de Salcedo (el cual era uno de las Encartaciones que comprendía lo que ahora forma tres valles nombrados Güeñes, Zalla y Gordejuela); Juan Pérez de Soberrón, en Galdames; Fortuno González de Haedo, en Sopena, y Sancho Martínez de Gastañaga, en Somorrostro».

17. Repito que ni el monasterio de Nájera posee los siete collazos referidos ni se tiene noticia que los haya poseído jamás. Tampoco sabemos que Bienes fuese Viañes, barrio de Carranza, ni que Romana sea la iglesia de San Pedro de Romaña, sita en Trucíos de las Encartaciones.

---

<sup>1</sup> Tom. 3, folio 449, *id. est domibus hereditates terris et vincis ubique locis tan in Vizcaya quan in Alaba atque in Naiera quantum ad me pertiner mobile et immobile.*

<sup>2</sup> Dicho tom. 3, folio 460.

Ni se conoce allí valle alguno llamado Salcedo, ni se tiene noticia de que hubiese existido en tiempo alguno y mucho menos que comprendiese a Güeñes, Zalla y Gordejuela, y lo cierto es que hay en Alava lugar llamado Salcedo<sup>1</sup>.

18. Aunque se conceda lo que quiere el Canónigo, nada importa porque los siete collazos (que propiamente son siete colonos) llaman poco la atención y es menester no olvidar la distinción indicada entre los bienes pertenecientes a los Señores de Vizcaya en concepto de tales y los adquiridos por otros. Lo que yo no puedo componer es que por una parte nos asegura (aunque sin dar prueba alguna) que Vizcaya fue un feudo regular y por otra nos presenta varias desmembraciones de este supuesto feudo contra lo que disponen las leyes de partida.

19. «En los reinados de San Fernando III (continúa número 21), Don Alonso X el Sabio, Don Sancho IV el Bravo, Don Fernando IV el Emplazado, Don Alonso XI, Don Pedro y Don Enrique II se dispuso del todo y de las partes de Vizcaya, Encartaciones y Duranguesado, como dejamos probado en la primera parte de la presente obra.» Pero me remito a lo que tengo expuesto en mi citada obra el tomo 1.º acerca de cada uno de estos Reyes.

20. Sigue en el número 22, que Don Juan II, dotando la fábrica de la iglesia parroquial de Amorebieta en 6 de noviembre de 1441, dijo «que Sancho de Leyba su vasallo, hijo de otro Sancho de Leyba, tenía de S.M. en tierra<sup>2</sup> cada año para una lanza et ciertos ballesteros 2.800 maravedís señaladamente en los diezmos, et otros derechos e media anata e montes e tierras que pertenecen a S.M. en el monasterio de Santa María de Amorebieta, que es en el Señorío de Vizcaya et en la merindad de Zornoza. Las historias genealógicas de las familias principales de España nos hacían saber que Sancho de Leyba no era vizcaíno sino castellano viejo en la provincia de Rioja, villa de Leyba, solar de los Condes de Baños descendientes de aquél». Continúa en el número 23, que «todos estos ejemplares y otros muchos resultantes de los historiadores y de las escrituras demuestran con toda evidencia que los vizcaínos no gozaban el derecho exclusivo que manifestaron en el fuero del año de 1526».

---

<sup>1</sup> Academ. dicc. geogr. Tom. 2, p. 282, col. 1 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, madrid, 1802]. Sandov., fundac. de Monast, párrafo 39, p. 59, col. 2, que está cerca de la villa de Haro [Sandoval, Prudencio de (1560-1621), *Primera parte de las fundaciones de los Monasterios del Glorioso Padre San Benito*, Madrid, 1601].

<sup>2</sup> Tierra llaman en España a los maravedís que el Rey pone a los ricos homes o a los caballeros en logares ciertos. Según ley 2, Tit. 26, p. 4.

21. Son citas demasiado vagas y generales para persuadir que Sancho de Leyba no fue vizcaíno originario por ninguna de las líneas masculina o femenina y más cuando el apellido es vascongado. Lo que no tiene duda es que los Leyba estuvieron enlazados y emparentados con los Arteaga, Gamboa, Guevara y Mendoza de Vizcaya<sup>1</sup>. He visto también dos escrituras del año de 1471 en que consta que ante Sancho Martínez de Arandia, Alcalde de la Merindad de Duirango, y ante otros Jueces de Vizcaya habían litigado Sancho de Leyba y Juan de Marzana, su hijo, Señor de la casa solar de Marzana en Vizcaya, con Juan Ochoa de Aregita y Juan de Beitia sobre ciertos derechos respectivos a dicha casa y a las de Aregita y Berriozabal. Aún hay más. En Aramayona existen actualmente varios del mismo apellido y la casería de su origen llamada Leyba.

22. Pero aun cuando no hubiese sido vizcaíno originario por línea alguna, la asignación de los 2.800 maravedís en nada se opone al fuero. Ahora mismo puede S.M. hacer a favor de cualquiera semejantes asignaciones sobre las rentas que allí tiene, de manera que así como las puede dar después de percibidas, también las puede ceder antes. Por consiguiente, estos ejemplares no demuestran con toda evidencia lo que afirma el Canónigo y son unos casos particulares que aunque no admitiesen una inteligencia compatible con la disposición de la ley del fuero, jamás constituirían una prueba suficiente para destruir lo que resulta de ésta, y de su constante observancia.

23. «La Real Cédula de Enrique IV (afirma número 24), dada en 13 de abril de 1458, que insertaron allí no prueba lo que afirman, pues sólo dice que los Reyes habían solido dar a los primogénitos de caballeros vizcaínos las tierras y mercedes que habían gozado sus padres, pero no derecho alguno privativo; y si lo dijese, sería equivocación tan visible como manifiesta el caso de Sancho de Leyba en tiempo del Rey Don Juan II, padre del mismo Don Enrique IV.»

24. Para venir en conocimiento del sentido verdadero de la citada escritura o Cédula Real conviene tener presente que la ley 225 del fuero compilado en 1452, hablando de los que obtenían bulas pontificias en derogación de los patronatos, da por supuesto que siempre los ha-

---

<sup>1</sup> Salaz. Ca. de Lara. Tom. 1, lib. 5, cap. 15; lib. 6, cap. 3. Tabla del folio 525. Y tom. 2, lib. 10, cap. 18, num. 25, pone a Don Pedro de Leyba Señor de las casas de Arteaga [Salazar y Castro, Luis de (1657-1734), *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1694/1697; *Pruebas de la historia de la Casa de Lara sacadas de los instrumentos de diversas Iglesias y Monasterios*, Madrid, 1694].

bían poseído los vizcaínos según fuero, uso y costumbre<sup>1</sup>. De la Real Cédula resulta que igualmente se habían dado a vizcaínos por el mismo Don Enrique IV y sus augustos predecesores, según leyes y ordenanzas, mandó que así se proveyesen en lo sucesivo teniéndose por obrrepticias y subrrrepticias y de ningún valor si algunas mercedes o cartas expidiese en contrario y de consiguiente reconoció un derecho exclusivo antecedente. En cuyo supuesto los compiladores de la colección del año de 1526 dijeron muy bien que los vizcaínos habían esto de fuero, uso y costumbre, y que por los Reyes de Castilla como Señores de Vizcaya les fue siempre guardado, confirmado y mandado guardar.

25. En el número 25 refiere el Canónigo la ley 12, título 4, libro 6, de las recopilación, y en el siguiente afirma que esta ley acredita por sí misma que los Reyes Católicos no reconocían en los vizcaínos el derecho exclusivo manifestando después por ellos en 1526. Pero en mi concepto, está muy distante de acreditar tal cosa, ni es verosímil que habiendo confirmado antes los fueros compilados en tiempo de Don Enrique IV se opusiesen a ellos y a la Real Cédula expedida por éste. Aquella ley habla sólo de los que ya tenían patronatos, tierras y demás que indica sin expresar si eran o no vizcaínos y sin entrar entonces en el examen de las circunstancias que habían de concurrir en los agraciados, de manera que su único objeto fue prohibir el que recibiesen tierra o acostamiento de otros grandes y caballeros los que de SS.MM. tenían en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava patronatos, tierra, lanzas, acostamiento u oficios con cargo de servir por mar o tierra. Y aunque hace mención de monasterios o anteiglesias es enunciativamente y, repito, que se entienden las iglesias monasteriales y parroquiales o sus patronatos y no los pueblos conocidos hoy con el nombre de anteiglesias, lo cual es tanto más cierto cuanto la Reina Católica cuando juró la observancia de los fueros añadió especialmente: «Y ansí mismo que no daré ni trocare, ni cambiare, ni enajenare agora ni en ningún tiempo que sea las dichas villas y tierra llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya con las Encartaciones e sus adherentes ni cosa alguna de ello en persona ni personas algunas de cualquier ley, estado o condición que sean.»<sup>2</sup>

<sup>1</sup> «Otrosí dijeron que por cuanto los patronazgos de los dichos monasterios de la dicha tierra llana de Vizcaya siempre tuvieron e tienen los fijosdalgo los unos del Señor de Vizcaya, e los otros de los deviseros, e que así habían de fuero, uso e costumbre, etc.»

<sup>2</sup> Fol. 286, colección 1 del citado fuero impreso.

26. Dice el Canónigo en el número 26, que «en las Cortes de Madrid de 1527, de Toledo de 1537, y otras se quejaron los castellanos al Rey Carlos I de que se dieran empleos de Castilla a los no castellanos, puesto que sólo éstos sufrían las cargas del Estado; y S.M. se dignó prometer administrarles justicia en esta parte. Sin embargo, vemos millares de empleos de todas esferas, clases y carreras dados a vizcaínos, por lo que todos los hombres sensatos de aquella provincia conocen hallarse favorecidos en esto con exceso sabiendo que el país no contribuye para tales cargas y que serían fomentadas una crecida multitud de familias castellanas con aquellos destinos si los gozasen solamente los naturales de las provincias que contribuyen para su paga».

27. Ni en la relación que hacen los DD. Aso y Manuel de las Cortes celebradas en tiempo de Don Carlos I ni en la historia de este Rey Emperador, escrita por el Obispo don Fray Prudencio Sandoval<sup>a</sup> hallo lo que afirma el Canónigo con respecto a las Cortes de Madrid y Toledo de 1527 y 1537. Aunque fuese cierto no pasaría de una simple petición que nada vale para el caso. Dudo que los castellanos intentaran excluir de los empleos a los leoneses, gallegos y otros españoles comprendidos entre los no castellanos. Lo que resulta de las leyes de la recopilación es que a instancia del reino junto en Cortes se prohibió conferir prelacías y toda pieza eclesiástica a los extranjeros revocándose las cartas de naturaleza que se habían dado y mandando que no se diesen en lo sucesivo<sup>1</sup>.

28. En las Cortes de Valladolid de 1512 se intentó excluir a los extranjeros de los oficios, beneficios, dignidades y gobierno prohibiéndose la concesión de cartas de naturaleza y revocando las que se hubiesen dado; la queja fue no contra los vizcaínos ni contra otros españoles sino contra los extranjeros y era, al parecer, fundada no sólo por lo que ya habían acordado los Reyes Católicos, sino también porque poseían empleos de consideración y aun llegó el caso de concurrir a las mismas Cortes algunos de ellos. Hubo, sin embargo, varios altercados, pero, por fin, respondió S.M. «que así se haría y guardaría de allí adelante y lo prometía»<sup>2</sup>.

29. Es, pues, evidente que de todo ello nada se infiere contra la ley del fuero que ahora tratamos. No obstante, debo indicar que los vizcaí-

---

<sup>a</sup> [Sandoval, Prudencio de (1560-1621), *La historia del emperador Carlos Quinto...*, Madrid, 1674].

<sup>1</sup> Ley 14 y 15, tít. 3, lib. 1, edición de 1775.

<sup>2</sup> Sandoval, *Historia de Carlos V*, tom. 1, libro párr. 7 y siguientes hasta el 10.



nos han contribuido y contribuyen para las cargas en general, como no ignora el Canónigo, y luego se manifestará que han hecho y hacen servicios extraordinarios más allá de la obligación que les impone el fuero; y que muchos extranjeros cuyas provincias nada de esto hacen han sido empleados y agraciados en España.

30. Continúa el Canónigo en el número 28, que «en cuanto a los oficios consta que los Señores de Vizcaya tenían prestamero mayor, merino mayor, contadores, tesoreros, administradores y recaudadores, pero no siempre vizcaínos, y después de la incorporación del Señorío en el patrimonio de la Corona los Reyes dieron estos empleos a castellanos, según indican los apellidos de los que suenan en escrituras y memorias, como también el corregimiento de Vizcaya que comenzó en el año 1394 por disposición libre del Rey Don Enrique III, quien nombró al doctor Gonzalo Moro oidor de la Real Audiencia, sucediendo lo mismo a los tres Tenientes de Corregidor creados uno para el Infanzonado en Guernica, otro para el Duranguesado en Astola, y otro para las Encartaciones de Avellaneda».

31. No da prueba alguna de lo que afirma, y me parece que nunca podrá acreditar que los oficios propiamente así llamados se conferían a los no vizcaínos durante la dominación de los Señores. Después que el Señorío de Vizcaya recayó en el heredero de la Corona (no por incorporación sino por derecho de sucesión) se puso un Corregidor de fuera y aunque éste nombraba sus Tenientes vizcaínos conforme a la ley 2, título 2, del fuero, ya nombra S.M. al de Guernica y al de las Encartaciones y el señor Gobernador del Consejo al de la Merindad de Durango, bien que el de las Encartaciones se ha suprimido recientemente.

32. Esto prueba que iba creciendo en Vizcaya la potestad de los Reyes, como sucede comúnmente en todas partes, pues los vasallos no tienen otro recurso ni más poder que el de representar y callar, si no se estiman sus reclamaciones aunque sean justas. Así es con efecto.

33. En Vizcaya no había otros jueces que los Alcaldes del fuero, y se dieron a las villas Alcaldes ordinarios en sus respectivas fundaciones. Todas las causas se terminaban allí y sólo se permitía el recurso extraordinario al Señor. El Corregidor, o Veedor que se nombró después, fue al principio propiamente un comisionado nombrado con motivo especial para objeto determinado, pero posteriormente se extendió su autoridad y jurisdicción hasta que quedó en concepto de juez ordinario a prevención y de alzadas en grado de apelación. Todavía en el

año de 1452 no podía conocer en primera instancia de pleitos algunos civiles como consta de la ley 20 del fuero compilado<sup>b</sup> entonces<sup>1</sup>.

34. De la ley 211 y siguientes de este mismo fuero consta igualmente que se acababan los pleitos dentro de Vizcaya por el orden que en ellas se previene y posteriormente en el de 1526 vemos establecidas las Salas del señor juez mayor<sup>c</sup> y de los señores presidente y oidores como tribunales ordinarios, aquella de apelación y ésta de suplicación. No me detengo más porque lo expuesto considero suficiente para conocer que fue creciendo en Vizcaya la potestad de los Reyes y que los vizcaínos, lejos de disminuir, la extendieron en la compilación citada del año de 1526 de manera que ya los oficios, que se dan a los vizcaínos son los mismos que en Castilla se dan a los naturales o vecinos de sus respectivos pueblos.

35. En el número 29 (que es el último del capítulo) dice que cuando se conceda a la narración del fuero todo el mayor ascenso posible siempre resultaría que semejante derecho exclusivo jamás provino ni pudo provenir «sino sólo de gracias y concesiones del Soberano, al que no podían imponer leyes ni condiciones de la sociedad leonina, que resultaría entre Castilla y Vizcaya si los empleos y mercedes de ésta fueran para solos sus moradores y los de aquella comunes».

36. Hasta ahora no ha señalado cuál fue el Soberano que concedió estas supuestas gracias ni el tiempo en que se concedieron. Tampoco da prueba alguna de su vaga aserción, y entre tanto hemos de estar a lo que resulta del fuero referido. En este fuero no se impone al Soberano ley ni condición de la sociedad leonina. Sólo se habla de los patronatos y cosas de Vizcaya y no se hace mención de Castilla. Si los Reyes conceden a los vizcaínos empleos en Castilla, lo hacen libre y espontáneamente y será porque creen que así conviene a su real servicio o en premio de sus méritos, o por otras consideraciones. Ya he indicado que los vizcaínos contribuyen mucho más allá de la obligación que les impone se constitución política, y si el Canónigo afirma que

<sup>b</sup> [Aquí finaliza la versión RAH y no trae la nota al final del párrafo].

<sup>1</sup> «Otrosí por cuanto según uso e costumbre antiguamente guardada en Vizcaya Corregidor o Veedor que fuese no puede conocer de pleitos civiles algunos salvo en casos criminales e de maleficios sin primeramente ser seguidos e fenecidos los tales pleitos civiles ante los Alcaldes del fuero de Vizcaya. E por ende dijeron que según el dicho fuero e costumbre el Corregidor o Veedor alguno que fuese en Vizcaya non debían ni podían conocer pleitos algunos civiles de alguna natura.»

<sup>c</sup> [La versión RAH copia nota]. Aunque hubo juez mayor mucho antes, era para los recursos extraordinarios.

hay sociedad leonina porque S.M. hace la gracia de emplear algunos vizcaínos, deberá afirmar también que resulta otra peor que leonina entre Castilla y provincias extranjeras, cuyos naturales se ven igualmente empleados y agraciados en España, puesto que nada contribuyen aquéllas.



## Artículo 14

De la diferencia de gobierno de Vizcaya con respecto a las otras provincias de la Corona de Castilla y de su legislación peculiar y distinta. Del Juez de Marina y Contrabando; de las regalías verdaderas y de la naturaleza y calidad de los Fueros de Vizcaya, de las discusiones judiciales que han sufrido sus leyes y decisiones y resoluciones que han recaído de los servicios hechos a la Corona, y del título de M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya

1. En el capítulo 25 trata del fuero de Guipúzcoa relativo a que no se ponga Corregidor sino pidiendolo la Provincia y en el 26 habla de la diferencia de gobierno entre las tres Provincias Vascongadas y las demás de la Corona de Castilla. Dice en el número 1 que aunque podía haber examinado el origen de todos los fueros de las tres provincias igualmente que lo ha hecho de los especificados en los capítulos antecedentes, se ha contentado con haber manifestado el verdadero principio de los que sobre salen más entre las diferentes provincias de Castilla como que merecen mayor atención por su trascendencia hacia los intereses del erario y de los convasallos. También afirma que las demás particularidades de su gobierno son efecto y consecuencia de las interpretaciones de aquellos fueros.

2. Pero siendo esto así podrán decir los naturales del país (continúa número 2). «¿Cómo se distingue tan esencialmente la forma de gobier-

no de cada de las tres provincias de todas las otras sujetas a la Corona de Castilla? Ellas tienen código particular de leyes provinciales, un juez de la provincia elegido por los mismos habitantes con el nombre de Diputado general. Todos los pueblos que la componen se congregan por medio de sus apoderados una vez al año cuando menos, y las demás que considere necesarias el Presidente. Acuerdan leyes que obligan a todos los habitantes, y este cuerpo así congregado sostiene vigorosamente las exenciones que goza. Nada de esto tiene por fuero la Castilla, sólo ha conocido Juntas de Cortes generales, jamás ha tenido congregaciones provinciales, ni leyes de gobierno provincial ni elige Presidente del cuerpo político de provincia, sólo parece indicar un origen singular del gobierno de las Vascongadas y no se ofrece a la imaginación otro más verosímil que el de haber existido antes de la incorporación en la Corona y sacadose por un partido su conservación al tiempo de incorporarse. Crece la presunción a la vista de las provincias de Burgos, León, Asturias y Galicia; pues sin embargo de que tuvieron éstas un mérito relevantísimo en la restauración de España no gozan gobierno peculiar distinto de las otras pertenecientes a la Corona porque fueron parte de la Monarquía desde la primera existencia de los Reyes.

3. »Pero si consultamos con la historia (sigue número 3) encontraremos en ella todas las luces necesarias para convencer la debilidad del discurso antecedente. Ella nos mostrará que la forma actual del Gobierno de las tres Provincias Vascongadas es modernísima respecto de la restauración de España y aun de la incorporación en la soberanía de Castilla. Hasta el siglo XIV no se distinguieron de las provincias castellanas en la mayor cosa sustancial ni conocieron leyes algunas provinciales.

4. »La primera en quien se verificó la perpetuidad de sujeción a la soberanía de Castilla (prosigue número 4) fue la Vizcaya, pues hecho Soberano de ella Don Alonso VI, año de 1076 (como dejamos probado en el capítulo 17 del primer tomo), los Señores de Vizcaya fueron siempre vasallos hasta que recayó el Señorío en Don Juan I. Por más que se reconozcan las historias, no se hallarán memoria de que podamos inferir que la Vizcaya tenía entonces la forma de gobierno que ahora. No había distinción alguna entre aquella provincia y las otras dependientes de Don Alfonso VI. Todas tenían una misma legislación.»

5. A pesar de la promesa que nos tiene hecha el Canónigo de no afirmar nada por propia autoridad y de seguir paso a paso la narración de los historiadores coetáneos, procede también aquí arbitrariamente sin prueba ni fundamento alguno, y, lo que es más, contra lo que no se ha dudado hasta ahora. Está muy distante de haber probado que

Don Alonso VI fue Soberano de Vizcaya como se conoce por lo que tengo expuesto en mi citada obra sobre tomo 1.º. Si hasta el siglo XIV no se distinguieron de las provincias castellanas en la menor cosa sustancial, ¿cómo en éstas había aduanas y no en Vizcaya? ¿De dónde y cuándo nacieron las demás diferencias que se advierten en sus fueros? Afirma igualmente aquí que hasta el siglo XIV no conocieron los vizcaínos leyes algunas provinciales, y en otra parte, aunque procuró postergar lo posible la costumbre de jurar la observancia de los fueros, ya confesó que haya su origen desde Doña Constanza, mujer de Don Diego López de Haro, que murió en el año de 1254.

6. En el número 5 dice que en Castilla, ni en Vizcaya había pueblos que reunidos en una forma de gobierno compusieran un cuerpo político de Provincia, y que cada ciudad o villa se gobernaba independiente de sus comarcas por sus fueros municipales y en su defecto por el fuero viejo de Castilla. «La Vizcaya por entonces (continúa número 6) no solamente no conocía leyes algunas Provinciales, si no que ni aun formaba cuerpo de Provincia. Las villas de Orduña, Durango y Valmaseda y los valles de Gordejuela, Orozco, Llodio, Ayala, Arrastaria, Sopuerta, Carranza, Arcentales y otros pertenecientes a Señores distintos entre sí.»

7. Afirma en el número 7 que Don Alonso VII hizo en las Cortes de Nájera del año de 1138 un ordenamiento que fue conocido después con el nombre de fuero de los hijosdalgo, que lo confirmó de nuevo y mandó observar Don Alonso VIII, y que éste fue el código legislativo para todos los nobles de Castilla, y se observó también en Vizcaya sin diferencia ninguna sin que en todos estos tiempos conociese Vizcaya legislación ni forma de gobierno peculiar.

8. Continúa en el número 8, que entonces comenzaron los Condes a poblar villas en Vizcaya con sus respectivos fueros municipales y desde aquella época la Vizcaya tuvo dos clases de pueblos que dieron origen a la distinción que hoy se conoce entre Infanzonado y villas, entendiéndose por Infanzonado o tierra llana las anteiglesias, las cuales no tienen fuero de población y se gobernaban únicamente por los usos y costumbres del país y fuero de los hijosdalgo de Castilla. Las villas, por los fueros de población y, en su defecto, por el fuero de Castilla y leyes del fuero Juzgo.

9. En esto procede el Canónigo con la misma arbitrariedad sin prueba ni fundamento alguno. En el número 12 del capítulo 1 tiene dicho que el fuero de Sepúlveda era el único que usaba Castilla en el reinado de Don Alonso VI, y aquí nos asegura que se gobernaban los

pueblos por los fueros municipales y, en su defecto, por el fuero de Castilla. Vizcaya formaba cuerpo político de Provincia desde los siglos más remotos sin que haya memoria en contrario, tanto que con el mismo nombre de Provincia que ahora, la hallamos en el concilio lucense del siglo VI, en la escritura de división de Obispos atribuida al Rey Vamba, que Morales y Loaysa y otros la tuvieron por legítima, y cuando más tarde ya en tiempo del Obispo Sebastián vemos que pone a Vizcaya como cosa notoria y no nueva entonces. Aunque fuese cierta la división de los pueblos que supone<sup>1</sup> no por eso dejaría de existir el cuerpo, siempre tuvo leyes Provinciales escritas o no escritas y con ellas se gobernaba bajo la dominación de los Señores sin que se hubiese extendido a aquel Señorío el fuero viejo, ni el de los hijosdalgo, ni las leyes del fuero Juzgo, ni otra legislación alguna de Castilla, León ni otra parte.

10. Si ninguno dio fuero de población a las anteiglesias y se gobernaban por los usos y costumbres del país, si las villas se poblaron en territorio de aquéllas por los Señores sin intervención de Rey alguno, no sé cómo se puede afirmar que las primeras se gobernaban (además de los usos y costumbres) por el fuero de los hijosdalgo de Castilla, y las segundas por el fuero viejo de Castilla y leyes del fuero Juzgo en defecto de los fueros de población.

11. Los DD. Asó y Manuel en el discurso preliminar del fuero viejo de Castilla hacen autor de las primeras leyes de este fuero al Conde Don Sancho y que fueron 173, afirman que las dio a su Condado de Castilla, expresan por menos sus límites y no comprenden a Vizcaya, así como tampoco cuando dicen que después Don Alonso VI las extendió a Toledo y a otras villas conquistadas y el Emperador Don Alonso a toda Castilla la nueva. También afirman que el ordenamiento de Nájera se hizo para Castilla y se llamó con los nombres de fuero Alfonso, fuero de Burgos, fuero de hijosdalgo y fuero de fazañas y albedríos, que fue un aumento del fuero antiguo castellano y se conservó sin alteración hasta Don Alonso XI que formó el ordenamiento de Alcalá y con él recibió segundo aumento notable<sup>2</sup>. Aseguran igualmente que de las leyes del fuero del Conde Don Sancho de las de las Cortes de Nájera y de las contenidas en todo el citado ordenamiento de Alcalá formó su código o recopilación al Rey Don Pedro en cuyo prólogo se habla

---

<sup>1</sup> No nos ha dicho hasta ahora quiénes fueron los Señores de Gordejuela, Sopena, Carranza y Arcentales y otros que cita vagamente, ni hay tal cosa.

<sup>2</sup> Fol. 20 y siguientes.



no de Vizcaya, sino de los Concejos de Castilla y de los hijosdalgo de Castilla<sup>1</sup>, y aun se repite en las leyes, esto es fuero de Castilla, de manera que ni el fuero viejo primitivo de Castilla ni los aumentos que tuvo, se extendieron jamás a Vizcaya, es decir, que ni las leyes del Conde Don Sancho, ni el ordenamiento de Nájera conocido con los nombres referidos, ni el de Alcalá, ni la colección hecha de todo esto por el Rey Don Pedro comprenderá a Vizcaya y mucho menos, si cabe, las leyes del fuero Juzgo, como es notorio.

12. «No dudo (tiene dicho el Canónigo) que Don Sancho Garcés dio buenos fueros a Castilla en fines del siglo X o principios del XI; pero no creo que formase código alguno foral comprensivo de leyes generales escritas para toda la Provincia. La colección que ahora se titula fuero viejo de Castilla no tiene mayor antigüedad que la del mismo Rey Don Pedro que la publicó en la mitad del siglo XIV.»<sup>2</sup>

13. Entre esto y lo que arriba afirma parece que hay contradicción, y lo cierto es que el Rey Don Pedro se obligó a jurar la observancia de los fueros de Vizcaya para en el caso de que llegase a ser Señor de ella. He aquí, pues, otra nueva prueba de que no regía allí la colección publicada en su tiempo sino los fueros de la misma Provincia.

14. También tiene expuesto el Canónigo que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no tuvieron fuero escrito hasta el siglo XIV<sup>3</sup>, y aquí nos afirma que en los tiempos de Don Alonso VI y VII tenía Vizcaya la propia legislación que las Provincias de Castilla sujetas a su dominación. No es sólo esto, sino que nos tiene asegurado igualmente que el Rey Don García de Navarra dio fuero general a los vizcaínos en el año de 1051 de manera que yo no puedo combinar estas especies.

15. En el número 9 dice el Canónigo que la multitud de fueros municipales y su inmensa vaguedad ocasionaba en Castilla confusión para el gobierno por falta de un cuerpo legislativo general; que San Fernando proyectó la formación de las leyes de partida y Don Alonso el Sabio, su hijo, realizó el proyecto, pero conociendo la dificultad que los pueblos tendrían en desprenderse de sus fueros municipales, preparó los ánimos publicando antes el fuero de las Leyes llamado también fuero del Libro y después fuero Real; que quiso entenderle a todo el reino, pero no llegó a ser código general, aunque le recibieron innumerables pueblos; que se sublevaron los hijosdalgo de Castilla creyéndose despo-

---

<sup>1</sup> Fol. 37.

<sup>2</sup> Cap. 1, num. 11.

<sup>3</sup> Dicho cap. 1, num. 14.

gados de las prerrogativas que gozaban por el fuero viejo, y S.M. se las renovó mandando en las Cortes de Burgos, día de San Martín de noviembre de 1272, que todos los nobles fuesen gobernados y juzgados por el fuero viejo como antes de la publicación el fuero Real.

16. Continúa en el 10, que así se hizo hasta el año de 1348, en que Don Alonso XI formó en las Cortes de Alcalá nuevo sistema de legislación general, mandando que se juzgasen todos los pleitos por las leyes contenidas en el ordenamiento hecho en las mismas Cortes y en su defecto por los fueros municipales y leyes de partida. En los números 11 y 12, refiere el Canónigo el contexto de las leyes 1 y 2, título 28, del ordenamiento publicado por Don Miguel de Manuel<sup>a</sup> y en el 13 dice que estas dos leyes mudaron todo el gobierno anterior de la Castilla y abrieron una puerta franca para barrenar todos los fueros de los pueblos castellanos, pues aunque representasen para su conservación todas las concesiones primitivos las confirmaciones regias y el uso de muchos siglos podía el Rey responder que ya en las Cortes de Alcalá habían establecido por la ley del reino, que se reformasen todos aquellos fueros en que el Rey fallare que se debían mejorar y aumentar.

17. Sigue en el número 14 y 15, que por aquel tiempo se formó el primer código foral de Vizcaya, estando juntos en Guernica Don Juan Núñez de Lara y su mujer Señores de Vizcaya con los caballeros, escuderos y fijosdalgo del Condado llamado a la Junta general por medio de las cinco bocinas; que su contexto literal está demostrando que aquel código no contiene más que unas ordenanzas municipales que no tienen conexión con las exenciones y libertades de que gozan los naturales con relación al Rey de Castilla, o a los otros vasallos de la Corona «por lo cual el ordenamiento de las Cortes de Alcalá del año de 1348 fue tan extensivo a Vizcaya como a los demás distritos de la Monarquía castellana<sup>1</sup>.

18. »Pero Vizcaya, Guipúzcoa y Alava (continúa número 16) tuvieron entonces mismo la felicidad de poner la primera piedra del edificio de la conservación y aumento de todos los fueros, franquezas y libertades que gozaban por privilegios y gracias de los Reyes, de manera que cuando las ciudades y villas de Castilla siendo desaforadas una hoy y otra mañana por interpretación, declaración o extensión de lo prevenido en el ordenamiento de Alcalá de 1348 y uso autorizado de las leyes

---

<sup>a</sup> [Jordán de Asso, Ignacio (1742-1814) y Manuel, Miguel de (-1797), *El ordenamiento de las leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares...*, Madrid, 1774].

<sup>1</sup> Consecuencia bien mal sacada aun cuando fuese cierto el antecedente.

de partida mandadas entonces reconocer como tales, en ese mismo tiempo por un estilo contrario fortalecieron las tres Provincias el de sus prerrogativas y costumbres, tanto que para el siglo siguiente ya parecía que jamás habían existido tiempos en las ciudades y villas castellanas hubieran gozado iguales o superiores franquezas que los pueblos vascongados; y la nobilísima diferencia que se advertía en privilegios y gobierno fue justamente la causa de que olvidadas las gentes del origen de la diversidad, hablaran en un tono que dio motivo a los escritores vascongados<sup>1</sup> para discutir principio más elevado, cual pensaron ser el de los pretendidos pactos por precio de antigua independencia y libertad republicana».

19. En el número 17, indica los bandos de Vizcaya y males que producían; que con este motivo trataron los vizcaínos de formar una hermandad y presentadas al Rey Don Enrique III las ordenanzas que hicieron cuando fue a tomar posesión del Señorío de Vizcaya merecieron su aprobación en el año de 1394. A esto atribuye la fijación y frecuentación de Juntas generales de todos los vizcaínos y he aquí (dice) que ya no eran otra cosa que Juntas de toda una Provincia para tratar de las cosas, que convinieran al bien público de ella<sup>2</sup>.

20. Con éstas empezó a distinguirse de todas las otras Provincias castellanas la Vizcaya (continúa número 18) y de una cosa tan perjudicial como fueron los famosos bandos, nació todo el bien que ocasionó la nueva forma de gobierno. La Castilla no dividiéndose en pequeñas Provincias cuyos respectivos pueblos formasen un cuerpo político Provincial unido en Juntas anuales<sup>3</sup>, no tuvo agente capaz de procurar la conservación de sus fueros, usos y costumbres antiguas.

---

<sup>1</sup> Mas son los no vascongados que han discurrido así.

<sup>2</sup> Aun esta hermandad da idea de que la hubo antes. Véase arriba art. 2, num. 51, desde los tiempos más remotos sin que resulte origen. Mucho antes celebraban los vizcaínos sus Juntas de Provincia y no hay duda en esto. La misma crónica de Don Enrique III, an. 3, c. 19, dice que era de fuero el que pasasen personalmente a jurar los fueros y había juntas. La hermandad al principio consistió en unas compañías que se habían constituido en concepto de tal por recelo de los mayores de la tierra y de ella se trató después en Junta ni quiso el Rey aprobarla sin consentimiento de ésta [La redacción de esta nota en la copia de RAH es diferente: «Mucho antes, desde los tiempos más remotos, celebraban los vizcaínos sus Juntas. La misma crónica de D. Enrique 3 c.14 an. 3 dice que era de fuero el que pasase personalmente a jurar los fueros y había Juntas. En ellas estuvo D. Pedro, D. Alonso 11 y D. Juan Núñez y otros señores. La hermandad al principio consistió en unas compañías que se habían formado en concepto de tal y no quiso el rey aprobar sin consentimientos de la junta. Véase también arriba art. 2 n. 51»].

<sup>3</sup> Algo pudiera decirse sobre esto, pero no es necesario. Tampoco Vizcaya se junta anualmente.

21. »La Vizcaya por el contrario (sigue número 19) reunida en un cuerpo año de 1394 y juntándose anualmente las veces que dictaban las circunstancias se gobernaba por los fueros de población en las villas y por el de los hijosdalgo de Castilla en la tierra llana, anteiglesia e Infanzonado... Los privilegios de los pueblos fueron guardados con exactitud porque los interesados pedían al cuerpo común del Señorío reunido en Juntas interpusiera su autoridad para la conservación. Este cuerpo no sólo accedió a tales súplicas, sino que pensó generalizar las exenciones para todos los miembros, que lo componían; y he aquí todo el principio de las distintas formas de gobierno que se notan entre unos y otros vasallos. Abusaron alguna vez los vizcaínos de sus mismos fueros extendiéndolos más de lo que debían, por lo que los Reyes Católicos comisionaron al Licenciado Garci López de Chinchilla», y vuelve a tocar lo que ya se ha dicho, suponiendo que el Señorío se había congregado en Bilbao a consecuencia de la comisión.

22. En esto que acabo de referir en los números antecedentes procede igualmente el Canónigo sin más prueba ni fundamento que su arbitrariedad y no hay duda que discurriendo así podrá decirse también que Navarra, Aragón y otros reinos se gobernaban por las leyes de Castilla. Es constante, que no se trató de extender a Vizcaya la legislación de las partidas ni el fuero Real. Don Alonso el Sabio dio este fuero a Burgos y a otras ciudades y villas de Castilla en el año de 1255, diolo a los Consejos de Castilla, se llamaba el libro de los Concejos de Castilla y los castellanos y no los vizcaínos fueron los que se opusieron, y aquéllos y no a éstos se les mandó conservar el fuero viejo en las Cortes de Burgos de 1272 para que fuesen juzgados por solas sus leyes como resulta de su crónica<sup>1</sup> y es indubitable. Así lo afirman también los DD. Asó y Manuel refieren por menor todas las Provincias del reino que adoptaron el fuero Real, pero no cuentan a Vizcaya entre ellas<sup>2</sup> de manera que el Señorío de Vizcaya no fue ni de los que quedaron con el fuero viejo de Castilla ni de lo que adoptaron el fuero Real.

23. Cuando después Don Alonso XI formó en las Cortes de Alcalá el nuevo sistema de legislación general tampoco se intentó comprender a Vizcaya. Se trató de los pueblos representados por los apoderados

<sup>1</sup> Cap. 23.

<sup>2</sup> Diccionario [sic. por Discurso] preliminar, ya cit., desde página 29 al 32 [Podría ser Jordán de Asso y del Río, Ignacio (1742-1814) y Manuel Rodríguez, Miguel de (-1797), *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la Biblioteca de esta Corte*, Madrid, 1771. En el ensayo preliminar, en las páginas 29 y ss. se habla del Fuero Real].

que concurrieron a las mismas Cortes y de los que tenían voto en ellas, pero no de Vizcaya, que no tenía voto ni representación; y los fueros de que hablaron eran los concedidos por los Reyes a los fijosdalgo y pueblos de su Reino. De aquí es, que aunque se abrió puerta franca, y se barrenaron los fueros de los pueblos de Castilla, no sucedió esto con los del Señorío de Vizcaya.

24. Vizcaya en punto a legislación, administración de justicia y demás tenía sus relaciones con los Señores que la dominaban, no con los Reyes. El mismo Don Alonso XI se tituló Señor de Vizcaya a pretexto de la venta de Doña María Díaz de Haro; fue personalmente allá y se contentó con los derechos de la vendedora sin hacer novedad en la legislación de aquella Provincia<sup>1</sup>.

25. Repito, que el Rey Don Pedro, su hijo, se obligó solemnemente para en el caso de llegar a ser Señor de Vizcaya a que mantendría a los vizcaínos y guardaría a las villas y a toda la tierra de Vizcaya en sus fueros, usos, costumbres y privilegios, jurando según también lo habían jurado los Señores que fueron hasta entonces. Don Juan I juró igualmente la observancia de los fueros sin que a ninguno de ellos pasase siquiera por la imaginación hacer novedad en la legislación de aquella Provincia, y no hay que buscar otra causa ni razón, que su constitución política esencialmente distinta.

26. El fuero reducido a escrito en tiempo de Don Juan Núñez prueba lo contrario de lo que intenta el Canónigo, porque no intervino el Rey, y era diferente de la legislación general del reino. Entonces se trató de los puntos particulares que expresa y para los demás había otros fueros generales por cuyas disposiciones juzgaban los Alcaldes del fuero de Vizcaya, no por las leyes del reino, como dejo expuesto. Ni aun es creíble que aquel rincón de Vizcaya pudiese conservar su legislación particular, si en su origen y causas no hubiera sido esencialmente distinta cuando los pueblos castellanos teniendo voto en Cortes y un influjo muy superior no pudieron conservar la suya.

27. Repito, que las exenciones y libertades que gozaban los vizcaínos en Vizcaya no dimanaban de gracias de los Reyes; ni las anteiglesias se gobernaban por el fuero de fijosdalgo, sino por su legislación particular. Falta a la verdad el Canónigo cuando, hablando de la comisión de los Reyes Católicos, afirma que el Señorío se congregó en Bilbao en 22 de junio de 1487, porque solamente fueron las villas, y no

---

<sup>1</sup> Véase mi obra citada al tom. 1, reinado de este Rey.

todas, como dejo demostrado; ni dio motivo a aquella comisión abuso alguno que hubiese hecho el Señorío de sus fueros. Juzgue, pues, el público si en punto tan grave se requiere más ingenuidad y exactitud especialmente de parte de un Presbítero Canónico y Dignidad de la Catedral de Toledo, que tiene prometido seguir paso a paso la narración de los historiadores coetáneos sin afirmar cosa alguna por propia autoridad.

28. Desde el número 20 al 22, trata de Guipúzcoa y Alava, que es fuera de mi propósito. En el 23, afirma que «los Reyes han reconocido en sí mismos toda la potestad soberana que les convenía para mudar el gobierno de cada Provincia. Así es que en Vizcaya el Rey de Navarra, Don García VI mudó, año de 1051, el de las anteiglesias. El Rey de Castilla Don Juan I gobernó todo el Condado por medio de un Prestamero mayor. Don Enrique III, su hijo, estableció un Corregidor, que no había existido antes. Las villas eran gobernadas entonces por sus Alcaldes y Prebostes hasta que los Reyes Católicos arreglaron el nuevo régimen por medio de Don Garci López de Chinchilla. En tiempo de los Señores Reyes Felipe V y Carlos III se establecieron Jueces de Marina, de contrabando, de Correos y otros<sup>1</sup>, de manera que nuestros Monarcas jamás han pensado que carecían de facultad para mandar todas las novedades concernientes a mejorar la administración de justicia, sin embargo de los fueros, que como nacidos únicamente de la beneficencia soberana, tienen su sentido conforme a la conservación de regalías, cuyos derechos son imprescriptibles».

29. Pero es indudable que el Rey de Navarra Don García no mudó el gobierno de las anteiglesias de Vizcaya. Repito, que el diploma atribuido a este Rey no es auténtico ni habla de anteiglesias y mucho menos de su gobierno. Tampoco es cierto lo que afirma el Canónigo del Rey Don Juan I. Antes que S.M. sucediese en el Señorío de Vizcaya había Prestamero, y Alcaldes, juró la observancia de los fueros y no hizo novedad en el régimen y gobierno de aquel país.

30. Ya dejo hablado acerca del Corregidor y me remito a lo dicho. Cuando se estableció el Juez de Marina representó el Señorío y se declaró por real resolución de 17 de abril de 1752 que ciñéndose las intervenciones que la ordenanza concede a los Ministros de Marina en materias de comercio a lo que hace relación a la gente matriculada dependiente privativamente de la jurisdicción de Marina, y no verificándose en Vizcaya tal matrícula, la gente de mar y maestranza en aquel Señorío

---

<sup>1</sup> Ignoro cuáles son estos otros.

estuviese sujeta enteramente a la jurisdicción ordinaria como el resto de los demás habitantes sin intervención de la de Marina. Conforme a esto mismo en el artículo 1, título II, de la última ordenanza de matrícula del año de 1802, se previene que debe continuar la gente de mar de las costas de Vizcaya dependientes sólo como hasta aquí de la jurisdicción ordinaria.

31. La Subdelegación de Correos estuvo unas veces en el Corregidor y otras en el Juez de Marina. Se confirió sin haber oído en justicia al Señorío, y en el concepto de no ser opuesto al fuero, como queda demostrado. En este mismo concepto se nombró Juez de Contrabando distinto del Corregidor, y se mandó que se oyese en justicia al Señorío, como en efecto se oyó, pero se halla todavía pendiente la determinación a los derechos legítimos del Señorío, pues como dice la Real Academia «es imposible hallar un medio eficaz y sin gravísimos inconvenientes, que modere la autoridad del depositario del sumo poder y la mantenga en el justo equilibrio de la razón»<sup>1</sup>.

32. Las regalías se han de medir por las recíprocas obligaciones entre el Soberano y los vasallos, y en nada se opone a ellas la conservación de los derechos respectivos al pueblo; antes por el contrario en esto consiste la mayor gloria de los Reyes y la mayor firmeza y perfección a su gobierno<sup>2</sup>. La [sic. por “En”] Vizcaya concurre la circunstancia muy notable de que S.M. es Señor de allí y parece por lo mismo, que el ejercicio de su autoridad ha de ser conforme a este concepto.

33. Supuesto, que el Señorío recayó en la Corona por sucesión deben conservársele los mismos derechos, que tenía antes, por que la sucesión es una continuación del título anterior, que no causa novedad alguna y para el efecto se ha de considerar como si estuviese en poseedor distinto del de la Corona sin confundir los conceptos con la preocupación de que aun mismo Rey obedecen todos<sup>3</sup>; preocupación que,

<sup>1</sup> Dicci. geogr., tom. 2, fol. 138, col. 1 y 2 [Real Academia de la Historia, *Diccionario geográfico e histórico de España*, Madrid, 1802].

<sup>2</sup> Pérez Valiente *appart. jur. publ.*, libro 1, cap. 1, num.s 10 y 26 [Pérez Valiente, Pedro José, *Apparatus juris publici hispanici... opus politico-judicium praecipua juris publici universalis...*, Madrid, 1751].

<sup>3</sup> Pérez Valiente, libro 1, cap. 11, num. 3, con Grocio y Schmier «Quod sucesio non est titulus imperii, qui imperio forman agsinet, sed veteris continuatio, etc» [Schmier, P. *Jurisprudencia publica univversalis*, Salzburgo, 1722]. Solorz.no. de jur. id., tom. 1, libro 2, cap. 21, num. 13 [Solórzano Pereira, Juan de (1575-1653?), *De Indiarum jure et gubernatione* (1646) = *Política indiana*, Amberes, 1703]. Et potest etiam aponi exemplam in rege qui simul est judex. Nan in ducatu considerabitur Dux et non est rex. Ideoque si rex judicat ut dux appellatur ad superiorem in ducatu non atenta regia dignitate. Unaque que dignitas

aun prescindiendo de toda ley fundamental o derecho irrevocable, se opone al fin de la sociedad civil. Se ha de atender a las circunstancias de cada Estado; es menester compensar con algunas ventajas la ingratitude de un terreno montañoso, que a fuerza de trabajo produce algo y casi todo recibe de fuera recargado con derechos y portes para en cierto modo igualarle con las otras Provincias cuyas producciones son mucho mayores. Aunque todos obedecemos a un Rey no por eso somos iguales en bienes, en el orden político y civil; ni porque hubiesen obedecido a un mismo Soberano, España, Portugal, Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Flandes dejaron de distinguirse entre sí, ni dejan ahora de distinguirse los reinos de España y dominios de América y sus Provincias.

34. No se duda que la suprema potestad reside en cualquiera república libre e independiente, cual quedó Vizcaya cuando la invasión de los sarracenos (si ya no lo estaba, el depositario de aquélla y sus sucesores deben cumplir las modificaciones con que se confirió, y tuvo imperio sea monárquico, aristocrático o democrático, procede en su origen de acto expreso o tácito, que se prueba por la ley o por la observancia práctica<sup>1</sup>. Y si los derechos de los Soberanos se regulan por estos principios, con mayor razón los de pueblo para con el Soberano, puesto que los del pueblo no se pueden atribuir al poder como los de aquéllos.

35. La Real Academia, hablando de Navarra, dice que «antes de pasar los navarros a elegir Rey y Caudillo se establecieron algunas leyes fundamentales para templar la autoridad del futuro Señor y dejar al súbdito expedito el recurso a las leyes contra cualquier abuso de poder. Este pensamiento nació a lo que racionalmente se puede inferir del

---

retinet suam pristinan naturam et secundam actum qm. gerit, consideratur, nec inco ulla alterius persone, v. dignitatis ratio habetur». Y lo prueba con otros muchos diciendo en el num. 74 que Carlos V gobernaba a España no como Emperador sino como Rey. Gutiérrez, libro 3, quest. pract. 17, desde el num. 215, muy bien hablando especialmente de Vizcaya [Gutiérrez, Juan, *Practicarum questionum circa leges regias hispaniae* (1593), Madrid, 1606].

<sup>1</sup> Covarr., quest. pract., cap. 1, num. 2 [Covarrubias y Leiva (1512-1577), *Practicarum questionum*, Salamanca, 1567]. Pérez Val., libro 1, cap. 11, num. 17. «Quia hujusmodi pacta sive tacita sive espresa effectum necessitatis producunt a jure nature, etc. Libro 2, cap. 15, num.s 12 y 13. Nam cum Principum Seculareum potestas a populi concesione originari proceserit, non minus ad cad. expresion ni ipso litatione regni per jura escripta quam postea tacite per consuetudinen poterit temperare». Y cita a Menchaca [Vázquez de Menchaca, Fernando, *De succesionibus et ultimis voluntatibus*, Colonia, 1612] y otros. Martini de jux. civitat, cap. 13, num.s 416 y 417 [Martini, Karl A. v. *Possitiones de jure civitatis*, Viena, 1768]. Antúnez de donat., tom. 1, libro 1, parte 2, cap. 24, num. 88 [Antúnez, Domingo, *Tractatus de donationibus jurium et bonorum Regiae Coronae*, Lyon, 1757] con otros que cita desde el num. 85. Ymo per observantiam probata dicitur conventio facta inter populum et regem in erectione regni.



fuego Juzgo. No siendo por él hereditaria la Corona, y no pudiéndose haber olvidado aun lo ejecutado cien años antes con Suintila en el Concilio cuarto Toledano nadie extrañará la sustancia de los fueros fundamentales del Pirineo. No habiendo tenido Reyes déspotas antes de los árabes, no podían los electores libres e independientes a la sazón establecer el despotismo sobre el trono». Y se funda en que así resulta de las memorias más sinceras y autorizadas, que vio Blancas<sup>b1</sup>, habiendo afirmado antes, que «para estos pactos que no se escribieron por entonces, bastaba la recta razón y el código antiguo de los godos»<sup>2</sup>.

36. Añade que el Rey no podía hacer leyes, ni hecho granado por pacto fundamental sin consentimiento de las Cortes de Nájera, de manera que la potestad legislativa reside radicalmente en las Cortes o Juntas de los Estados que [re]presentan al reino, que «siempre fueron libres de toda contribución, exención o impuesto que no se hiciese a voluntad y consintiendo en ello los tres Estados que formaban las Cortes... y que los Reyes de Navarra fueron verdaderamente constitucionales y obligados ad pacta conventa»<sup>3</sup>.

37. Esto es [en] sustancia lo que vemos en Vizcaya, la cual congregada en sus Juntas generales ha acordado sus leyes o fueros. En las contribuciones ha sido menester igualmente su consentimiento prestado en Junta general; los servicios que ha hecho han sido acordados en ella por vía de donativo y en este concepto se la han pedido también muchas veces manifestando por el mismo hecho que eran voluntarios y no de obligación.

38. El Canónigo afirma que hubo un fuero en España «dado por Don Pelayo, primer Rey después de la invasión sarracénica en el año de 716 de acuerdo con los Obispos, Alcaldes, magnates y nobles que lo aclamaron para restaurar la monarquía gótica española y que no tenemos escritura de aquel fuero... Pero, sin embargo, es necesario confesar (continúa) que para resolverse los principales de la nobleza y del clero a proclamar por Rey a Don Pelayo se debe suponer algún tratado sobre las facultades y obligaciones respectivas. La historia no presenta motivos algunos de discurrir que se apartasen de la constitución gótica y son muchos los monumentos llegados a nuestros días que acreditan haberse restaurado España con el fuero de los Godos. Así lo convencen

---

<sup>b</sup> [Blancas, Jerónimo (1540-1590), *Aragonesium rerum commentarii*, Zaragoza, 1588].

<sup>1</sup> Diccio. geogr., tom. 2, pág. 138, colección 1.

<sup>2</sup> Dicho tom. 2, fol. 75, col. 2.

<sup>3</sup> Fol.s 140 y 142, colección 1.

por parte las que llamamos fuero viejo de Castilla, fuero de las fazañas, fuero de Sobrarbe, fuero de Navarra y otros. Las leyes de los godos designadas primero con el nombre *liber iudicum* o libro de los jueces, después *forum iudicum*, y por último fuero Juzgo, fueron el único código legislativo español para muchos siglos y en algunas partes hasta las Cortes de Alcalá del año de 1348, cuyas circunstancias unidas nos deben hacer creer que al tiempo de la restauración de la Monarquía determinó Don Pelayo de acuerdo con el clero y la nobleza conservar el sistema del fuero de los Godos en todo aquello, que fuese compatible con el nuevo estado y diferentes circunstancias de la Monarquía<sup>1</sup>».

39. Si aunque no existe aquel tratado ni da razón de él, deduce lo que sería, y su naturaleza de los fueros que cita, con mucha más razón debe inferir y afirmar respecto de Vizcaya lo que resulta de sus mismos fueros<sup>2</sup>. Esto es tanto más cierto cuanto el Señorío de Vizcaya no se entregó a Rey alguno sino que recayó en la Corona por derecho de sucesión con aquellos fueros peculiares, que tenía en tiempo de sus Señores y los Reyes sucedieron en concepto de tales como lo reconocen y han reconocido siempre en sus diplomas.

40. En el número 33 del citado capítulo 11 asegura que el fuero de Navarra se debe considerar tan antiguo como su Monarquía aunque no se escribió hasta el año de 1090; que en diferentes épocas se aumentó o mejoró, y que en él se trató de todos los derechos y obligaciones del Rey y de los vasallos. Ignoro ciertamente la razón de diferencia para que no afirme igualmente que los fueros de Vizcaya se deben considerar tan antiguos como su Señorío y que en ellos se encuentran establecidos los derechos y obligaciones del Rey y de los vizcaínos. Esto es conforme a las máximas de entonces; las mismas razones en que se funda la Academia para graduar de pactos constitucionales los de Na-

---

<sup>1</sup> Cap. 11, num. 5.

<sup>2</sup> Henao, tom. 2, libro 2, cap. 18, num. 5. «En prueba de la poca mano que los vizcaínos dieron a sus Señores en el gobierno hacen otras capitulaciones concertadas con ellos, como son que no puedan los Señores hacer ni quitar ley o fuero ni fundar villas en el Señorío sino estando en Junta general so el árbol de Guernica, que no puedan cargar ni pedir contribución sin que antes de ser recibidos juren los fueros y libertades debajo del mismo árbol, que si mandaren algo contra ellas sea su carta obedecida, pero no cumplida. Todas estas capitulaciones se contienen en los fueros viejos y nuevo. De unos y otros sacadas se hallarán en Gutiérrez y en Landeras Puente [Henao, Gabriel (1611-1704), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria...* Salamanca, 1691] [García de las Landeras Puente, *De Vizcaynorum nobilitate et exemptione in glossa ad initium legis XVI tit. I Fori Vizcayni*, Bilbao, 1594 sin llegar a finalizarse su impresión. Cito de Elías de Tejada, F. *El Señorío de Vizcaya*, Madrid, 1963 p. 87].»

varra militan respecto del Señorío de Vizcaya, y cotejadas las unas con las otras en mi concepto se ven éstas, cuando menos, tan autorizadas como aquéllas. Ni sé yo que se pueda señalar un reino tan antiguo, cuyo Soberano manifieste el tratado primitivo de la potestad que ejerce actualmente.

41. En el citado código del año de 1452, tan escrupulosamente cotejado, examinado y ratificado, como dejo expuesto, se escribieron y recopilaron las leyes fundamentales del Señorío, el sistema legal de la constitución de Vizcaya y el derecho público que tenía arreglados los intereses y relaciones recíprocas entre el Señor y los vizcaínos, sus súbditos, entre aquél y la Provincia o cuerpo de Señorío.

42. Después de disponer en la ley 3 que el Señor ha de prometer bajo de juramento la observancia de los fueros, usos y costumbres, se previene que ha de ir a Guernica «so el árbol donde se acostumbra facer la Junta las cinco bocinas tañidas, e allí con acuerdo de los vizcaínos si algunos fueros son buenos de quitar, e otros de emendar, allí los ha de quitar e dar otros de nuevo si menester fuere con el dicho acuerdo, e confirmar todas las libertades e franquezas e fueros y usos y costumbres»<sup>1</sup>.

43. En este mismo fuero se da por supuesto que el Rey Don Juan II como Señor de Vizcaya había de ir a hacer los juramentos acostumbrados por los Señores sus antecesores «para los guardar así a las villas como a la tierra llana de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses todos sus privilegios e franquezas e libertades e fueros, usos e costumbres de fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito; e el dicho Señor Rey como Señor de Vizcaya no les podrá quitar ni acrecentar ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya so el árbol de Guernica en Junta general e con acuerdo de los dichos vizcaínos».

44. En la ley 4.<sup>a</sup> se refieren los derechos del Señor y las contribuciones determinadas de los vizcaínos con exclusión de toda otra imposición, pedido y servicio, de manera que así en estas leyes como en otras de la misma colección se hallan establecidas las respectivas obligaciones con la mayor claridad en la 15 que cualquiera carta que el Señor de Vizcaya diere contra fuero sea obedecida y no cumplida, cuyas circunstancias prueban la calidad y condición de fundamentales. A no ser así no pudieron los compiladores insertarlas en la colección sin faltar a la religión del juramento (que no debe creerse) y ni ellos ni los demás

---

<sup>1</sup> Véase también el señor Roda, abajo num. 70 [En realidad es n. 71. La copia RAH referencia así].

vizcaínos se hubieran atrevido a acordar unas leyes que hacen precaria y enteramente dependiente de su voluntad la potestad legislativa; que prohíben la imposición de tributos y contribuciones; y que mandan que no se cumpla carta u orden alguna contraria a los fueros. Pero supongamos que fuesen tan malos y tan osados, ¿será verosímil que disimulasen unas leyes que a primera vista tanto llaman la atención, el Corregidor que intervino, los Ministros del Consejo que con comisión especial de Don Enrique IV pasaron personalmente a examinarlas y los Soberanos y sus Ministros que los han confirmado?

45. Repito, que el Rey Don Pedro se obligó a jurar la observancia de los fueros para en el caso de que llegase a ser Señor de Vizcaya así como lo juraron los Señores que fueron hasta entonces. El Rey Don Juan I juró igualmente la observancia de los fueros; intentó después renunciar la Corona de Castilla en su hijo Don Enrique III reservándose algunas ciudades y villas y el Señorío de Vizcaya; mandó a los de su Consejo que le dijese su dictamen libremente y los juramentos; así lo hicieron y su dictamen fue que no debía renunciar fundándose en varias razones y una de ellas que Vizcaya era tierra apartada y los vizcaínos querían sus fueros jurados y guardados y aun entonces tenían juez apartado<sup>1</sup>.

46. El citado Don Enrique III, hijo y sucesor de Don Juan I, pasó personalmente a tomar posesión del Señorío de Vizcaya y confirmó también los fueros, usos y costumbres. Los vizcaínos se excusaron a pagarle las rentas de los años anteriores desde la muerte de su padre fundándose en que no era Señor fasta que personalmente fue a jurar sus fueros y respondió que le parecía no había razón para que el Señor de Vizcaya perdiese sus rentas e sus derechos por no venir tan aína a recibir su Señorío<sup>2</sup>.

47. En privilegio que S.M. concedió al Señor juez mayor de Vizcaya en 4 de mayo de 1401 para nombrar Teniente sin intervención de los señores presidentes y oidores dijo también «sabad en como el dicho mi Señorío de Vizcaya es apartado sobre sí en sus fueros y libertades, reconociendo de este modo que eran independientes e inviolables». Don Juan II los confirmó igualmente, y respecto de Don Enrique IV, su hijo y sucesor, dejó expuesto lo que ocurrió además de la promesa jurada que hizo de observarlos.

---

<sup>1</sup> Crónica del mismo Rey, an. 12, cap. 2.

<sup>2</sup> Acta celebrada que trae Antonio de Larreátegui, [La copia RAH añade «y», lo que aclara la doble referencia] [Adán de Yarza Larreátegui, Antonio (1554-1627), *Epítome de los Señores de Vizcaya*, Turín, 1620] Crónica de Don Enrique III, cap. 19, año 3.

48. Los Reyes Católicos, sucesores de este Don Enrique IV, confirmaron así bien los fueros prometiendo bajo de juramento no ir contra ellos, ni quebrantarlos en todo ni en parte alguna, en ningún tiempo ni por causa, ni razón alguna que sea, o ser pueda de hecho y derecho, añadiendo el Rey que, por los servicios que habían hecho los vizcaínos allende de lo que les obligaban sus fueros, no se llamaría a posesión ni los apremiaría en ningún tiempo ni por alguna manera que le hiciesen en lo sucesivo<sup>1</sup>. La Reina Doña Juana, sucesora de éstos, confirmó igualmente a consulta del Consejo los fueros, usos y costumbres y privilegios según y como lo juraron y confirmaron los Señores Reyes sus padres y demás predecesores<sup>2</sup>. Ya he dicho cómo los confirmó el Emperador Carlos V, su sucesor. También se presentaron en el Consejo en tiempo de Don Felipe II, hijo y sucesor de éste, y a consulta de aquel supremo tribunal los confirmó según y por la vía y forma que por los dichos Católicos Reyes, Don Fernando y Doña Isabel, y por la Católica Reina Doña Juana y el Emperador y Rey, sus señores abuela y padre, fueron confirmados<sup>3</sup>. Del mismo modo y en los mismos términos se confirmaron a consulta del Consejo por los Reyes Don Felipe III y IV, Don Carlos II y Don Felipe V, y, últimamente, se confirmaron por los demás Reyes nuestros Señores hasta el actual inclusive. De manera que todos ellos no menos que los Ministros que intervinieron en las consultas y en las resoluciones, reconocieron una obligación inviolable de conservar religiosamente los fueros y de no poder compeler a los vizcaínos sino a lo que en ellos se expresa<sup>4</sup>.

49. El Canónigo dirá que todos esos Soberanos y Ministros ignoraron las regalías de la Corona, pero yo afirmaré lo contrario y aún añadiré que otros igualmente más celosos que él de las regalías de S.M. y muy instruidos en ellas han manifestado de buena fe que los fueros de Vizcaya exigen una religiosa observancia de parte de los Reyes. Pudiera citar muchos pero me contentaré con algunos que basten para confirmar esta verdad.

50. En 24 de enero de 1519 consiguió Don Lorenzo de Gorribor, Caballero del Toisón, por merced real los minerales de Vizcaya y sus Encartaciones tres leguas en contorno; se opuso el Señorío fundándose en las leyes de su fuero; se formó expediente en el Consejo y mandó

---

<sup>1</sup> Fuero citado impreso, fol. 286 y sig. y 295.

<sup>2</sup> Fol. 298 y siguiente del citado fuero.

<sup>3</sup> Desde el fol. 316 citado fuero.

<sup>4</sup> Véase abajo num.s 70 y 71.

este supremo tribunal que no se hiciese novedad, cuyo auto se declaró por pasado en autoridad de cosa juzgada y se libró la Real Provisión correspondiente en 24 de setiembre de 1596. Domingo de Olabe y Santiago de Madariaga obtuvieron también en facultad para hacer calas y reconocimientos de los minerales de oro, plata, plomo, estaño y cobre que según supusieron había en Vizcaya; se opuso el Señorío a su ejecución como contraria a fuero, y se formó expediente en la suprema Junta general de comercio, moneda y minas, la cual después de examinado el asunto mandó recoger y cancelar dicha facultad y así se hizo en virtud de orden comunicada con fecha de lo de noviembre de 1791.

51. Ya se ha indicado por el Canónigo que en tiempo de Don Felipe III se comprendió a Vizcaya en la contribución de millones impuesta generalmente al reino; representó el Señorío y después de examinado el punto se le declaró por libre por Real Cédula de 24 de mayo de 1601 mandando tildar y borrar en lo tocante al mismo Señorío, y que gozase de todas sus exenciones y libertades.

52. Por Real Cédula de 3 de enero de 1631 se estancó la sal en Castilla para atender a la defensa de la religión y a las públicas necesidades de entonces; don Juan Calderón de la Barca, Teniente de Guernica, que hacía veces de Corregidor en ausencia de éste, recibió orden para exigir 25 reales en fanega de toda la que entrase en Vizcaya y la puso en ejecución sin embargo de las diligencias practicadas por la Diputación y regimiento general a fin de que suspendiese su cumplimiento; representó el Señorío a S.M. Todo pasó al supremo Consejo de Castilla, y después de un detenido examen se repuso enteramente lo hecho dejando a Vizcaya en el goce de sus fueros por real resolución de 12 de mayo de 1634<sup>1</sup>.

53. En virtud de Real Decreto de 31 de agosto de 1717 se trasladaron a Bilbao las aduanas de Orduña y Balmaseda, pero por otro de 16 de diciembre de 1722 se repuso igualmente lo hecho, restituyéndolas a donde estaban antes, y expresando Don Felipe V que su ánimo no había sido ni sería nunca perjudicar a los vizcaínos ni minorarles sus fueros, pesando más en su estimación confirmarles este concepto, que cualquiera interés que pudiese resultar de lo contrario en favor de la Real Hacienda. En seguida mandó al Señorío que nombrase Diputados con poder suficiente para acordar y allanar varios puntos expresando

---

<sup>1</sup> El autor del Escudo, num. 389 [Fontecha y Salazar, Pedro (atribuido), *Escudo de la más constante fée y lealtad*, s.l s.f (c.1742/1746)].

que éstos eran separados y no incidían en perjuicio de las debidas exenciones y fueros del Señorío, y que miraban sólo a la mejor administración, facilidad del comercio, y resguardo de los justos derechos de la Real Hacienda. Nombró con efecto Diputados y se otorgó un contrato solemne a nombre de la Corona y del Señorío, que se aprobó por éste en Junta general de 13 de diciembre de 1728, y por S.M. en Real Cédula de 22 de marzo de 1729 prometiendo y asegurando con su fe y palabra real que se observara y guardara por la Real Hacienda en todo y en parte su contenido<sup>1</sup>.

54. En este contrato después de dejar a los vizcaínos con las mismas exenciones, derechos y fueros que tenían se estipuló que en el Señorío de Vizcaya había de ser de libre introducción y comercio para el uso de los naturales el tabaco y demás géneros que se habían introducido y usado hasta entonces declarando que en adelante para siempre se pudiese introducir por los puertos de Vizcaya francamente el cacao, azúcar, chocolate, vainillas, canela y especería, así de los que de estos géneros viniesen de América a Cádiz como trayéndolos de cualquiera dominios extranjeros. También se estipuló entre otras cosas, que los guardas o Ministros del resguardo no podrían reconocer los aforos sino a la salida de las aduanas de Orduña y Balmaseda ni internarse en el Señorío excepto en el único caso en que pasado el territorio de las aduanas para Castilla siguieren el denunciado y al defraudador y pidiesen auxilio a las justicias ordinarias.

55. En el año de 1737 se confirió al Serenísimo Señor Infante Don Felipe el empleo de Almirante general, y considerando el Señorío opuesta a sus fueros la exacción de derechos que con este motivo comenzó a hacerse recurrió al Rey; se examinó el asunto y por reales resoluciones de 6 de junio de 1738 y 4 de marzo de 1741 se declaró que en observancia de la ley 9, título 1.º del fuero no se cobrasen en los puertos secos y mojados ni en las aduanas de Castilla, Galicia y Asturias derechos del fierro, vena y demás frutos y manufacturas de Vizcaya que se extrajesen para dentro o fuera de los dominios de S.M. y se restituyesen los que se hubiesen exigido.

56. En 8 de octubre de 1738 se expidió una Real Cédula con varios decretos insertos en ella creando una Junta de Ministros para que entre otras cosas conociese sobre usurpaciones de tierras baldías y reallengas a fin de reintegrarlas a la Corona para valerse el Rey de su pro-

---

<sup>1</sup> He visto todo impreso.

ducto en las urgencias que entonces experimental. La Diputación general del Señorío donde se presentó acordó suspender sus efectos como contraria a sus fueros y representó a S.M. A cuya consecuencia después de haberlos examinado la misma Junta de Ministros resolvió suspender sus providencias respecto de los nombres y terrenos de Vizcaya y dio orden al Corregidor con fecha de 16 de febrero de 1739 para que lo pusiese un noticia de dicha Diputación como lo hizo en 21 de marzo del propio año<sup>1</sup>. De manera que todos estos casos referidos, y otros varios, en que se ha procurado dar toda la posible extensión a la justificada potestad de los Reyes con relación a los fueros de Vizcaya, afianzan, si cabe todavía más, la religiosa observancia que merecen en justicia y en conciencia. Apenas hay en el fuero ley de las que se distinguen del derecho común, o general que no haya sufrido una discusión y examen particular.

57. Con motivo de la ordenanza de Marina representó el Señorío al Rey Don Fernando VI que se oponía en parte a sus fueros, usos y costumbres, y S.M. se dignó dejar las cosas en el estado que tenían declarando no ser su real ánimo alterar los fueros, y mandando al mismo tiempo, que se recogiesen todos los derechos y órdenes contrarias que hubiese dado.

58. Don Fernando Navarro Bullón, fiscal que fue de la Chancillería de Valladolid representó contra los fueros de Vizcaya en el año de 1773, y por providencia, sin audiencia, ni citación prohibió el Consejo al señor Juez mayor el despacho de los expedientes sobre vizcainías y nobleza hasta la determinación del negocio; el Señorío recurrió al Rey, y se comunicó al mismo Consejo con fecha de 31 de mayo de 1779 una real resolución que dice así: «Enterado S.M. de los fundamentos de esta representación y habiendo servidose estimar los seguros informes, que le han parecido convenientes sobre los antecedentes y estado de este negocio ha estimado Su Majestad no deber despojar al Señorío desde luego como se ha intentado del uso y observancia de sus antiguos fueros y privilegios confirmados por sus augustos predecesores hasta el Señor Felipe V su amado padre, y en cuya pacífica posesión y costumbre inconcusa hasta ahora se ha conservado y mantenido sin cosa en contrario. Y asimismo sin que en el particular de la jurisdicción que ejerce el Juez mayor pueda perjudicarle la incidente expresión de la Real Cédula que se cita de 1761 dirigida a muy diferente objeto, y en

---

<sup>1</sup> He visto impresa la orden.



tan distinta causa como es la que se trataba de leva, en cuyo conocimiento no debía introducirse el Juez mayor por estar reservada a la vía de la guerra. Por cuyos motivos y otros que S.M. ha tenido presentes, ha resuelto se suspenda y alce cualquiera novedad que se haya causado en la práctica y observación de los fueros y privilegios, y que no se impida, ni embarace al Juez mayor de Vizcaya el ejercicio, en que ha estado sin contradicción alguna hasta ahora del conocimiento y declaración de las vizcainías interin y hasta tanto que con el serio y detenido examen que merece la gravedad de la materia y oyendo a los interesados en vista de los informes, que el Consejo tiene pedidos, y asistencia de los tres fiscales, consulte a S.M. el Consejo pleno lo que tuviere por más justo, y S.M. resolverá lo que fuere de su real agrado»<sup>c</sup>.

59. Con motivo de cierta Real Orden comunicada al Capitán general de Guipúzcoa sobre extranjeros representó el Señorío a nuestro amado Soberano y por Real Orden de 6 de octubre de 1791 se dignó declarar que no ha entendido ni entenderá nunca en derogar y perjudicar a los fueros ni a su legítima observancia asegurado como está de que el Señorío no abusará de ellos y seguirá como hasta aquí con el celo, fidelidad y amor al real servicio, que sabe y acostumbra. Posteriormente a resulta de los acontecimientos de agosto de 1804 causados por unos pocos, se dignó asegurar también por Reales Ordenes de 4 y 19 de setiembre que en manera alguna se habían de alterar los fueros que conserva el Señorío, prometiendo igualmente el comisionado regio a nombre de S.M. que se sostendrán y observarán religiosamente los fueros de Vizcaya.

60. Aunque los señores Fiscales, en caso de duda, se inclinan regularmente a favor de las regalías cuando hablan o escriben oficialmente pudiera citar muchos, que tratando de los fueros de Vizcaya han reconocido su calidad inviolable y la obligación de los Reyes a conservarlos; pero sólo indicaré lo que en sus respectivos expedientes expusieron en obsequio de la justicia los señores Miranda y Oquendo, Fiscal que fue de la Chancillería de Valladolid, el Marqués de la Corona y su compañero, fiscales del Consejo de Hacienda, y los tres del Consejo Real, a saber el primero que Vizcaya desde que estableció su independencia no tuvo más que un solo Señor, y que fue poseída por sus legítimos Señores hasta que recayó en el sucesor del reino de Castilla.

---

<sup>c</sup> [La copia RAH inserta aquí nota] Tengo copia y se halla también en la escribanía de gobierno más antigua del Consejo Real.

61. Aquel célebre don Francisco Carrasco de la Torre, Marqués de la Corona, cuya fama aún resuena en nuestros oídos por su sabiduría y celo en promover los derechos del Rey y su compañero don Juan Antonio Albala Iñigo se explicaron en estos términos: «Tienen los fiscales por constante que no cabe en la potestad justificada del Rey el derogar los fueros del Señorío y también tienen por cierto que para el caso presente no puede producirse deservicio ni abuso alguno de los fueros de parte el Señorío, que haya dado ni de la menor causa a la derogación de este fuero cuando le hubiera.»<sup>1</sup> Y los últimos que con tanto acierto han desempeñado las obligaciones de sus empleos tienen expuesto que el Señorío de Vizcaya recayó en la Corona por derecho de sucesión; que sus fueros no deben estimarse como nuevos privilegios y gracias de los Soberanos, sino como pactos que los elevan a otra esfera superior a todos los privilegios, gracias y mercedes particulares de los Monarcas, y como tales son libres de las reservas y limitaciones a que se hallan sujetos los privilegios<sup>d</sup>.

62. Tal es también la opinión general de nuestros juristas<sup>2</sup> y me parece que puede decirse lo que el P. Moret hablando de la calidad de los fueros de Navarra: «El hecho mismo lo arguye así, pues si la elección hubiera sido con entrega absoluta y no limitada con pactos convenientes a los electores, no parece ni creíble que la potestad soberana arraigada con el poder y con la continuación de reinar se dejará después estrechar más... Y es observación de todos los siglos que el poder soberano de los Reyes es corriente caudaloso que crece con el curso.»<sup>3</sup>

63. El Canónigo se hace superior a todos en luces y conocimientos, se considera el único que ha descubierto la verdad y ha entendido la materia, pero repito, que, en mi concepto, ofende altamente a la buena memoria de los mismos Soberanos y de sus sabios Ministros y tribunales porque supone que no cumplieron los deberes de las obligaciones

<sup>1</sup> Memorial ajustado impreso aquí en Madrid a 12 de abril de 1765, fol. 13, num. 37, del pleito sobre judicatura del contrabando entre el Rey y Señorío de Vizcaya [*Memorial ajustado hecho con citación de las partes y en fuerza de decreto del Consejo del Pleyto que en él y en virtud de Orden de su Magestad sigue el M.N. y M.L. señorío de Vizcaya con los Señores fiscales D. Juan Antonio de Albalá Iñigo y D. Francisco Carrasco de la Torre...*, Madrid, 1765] [La copia RAH termina esta nota en «contrabando»].

<sup>d</sup> [La copia RAH inserta nota] Resulta de expediente pendiente en sala 1ª de gobierno.

<sup>2</sup> Carm. aut. acord. 24, num. 11 y sig. Gutiérrez, quest. pract. 17, libro 3. Arev. in rubr., libro 6, título 2, num. 239 y otros. Y véase abajo num.s 70 y 71 al señor Roda.

<sup>3</sup> Tom. 1, an. libro 4, cap. 2, num. 1 [Moret, José de (1617-1687), *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1684].

que les imponían sus respectivos empleos en puntos muy graves y trascendentes. Yo que no tengo motivos para formar de mí una idea tan presuntuosa\*, debo respetar el juicio de tantos Soberanos y de tantos sabios Ministros y tribunales suyos; debo respetar lo que resulta de los mismos fueros y lo que me manifiesta una posesión autorizada en la serie de tantos siglos cuyo origen se ha de estimar legalmente coetáneo al mismo Señorío. Son tres títulos que cada uno de ellos basta para graduar de fundamentales las leyes de Vizcaya<sup>1</sup>. Y para afirmar que las verdaderas regalías consisten en la observancia de aquéllas. Uno de los Ministros más sabios y más políticos de España, el señor don Diego Saavedra, dijo: «No está más seguro el Príncipe que más puede sino el que con más razón puede. No es menos Soberano el que conserva a sus vasallos los fueros y privilegios que justamente posee. Gran prudencia es dejárselos libremente porque nunca parece que disminuyen la autoridad del Príncipe, sino cuando se resiente de ellos e intenta quitárselos.»<sup>2</sup>

64. Aunque los fueros de Vizcaya no fuesen fundamentales, se ven elevados a la esfera de irrevocables. No se duda que de las mercedes o privilegios reales unos son graciosos que proceden de la mera liberalidad del Príncipe, y otros, remuneratorios fundados en servicios o méritos. Aunque todos deben guardarse especialmente a aquellas Provincias o pueblos que cada vez se han hecho más dignos de ellos<sup>3</sup>, pero los remuneratorios son de eterna invariable duración y libres de del arbitrio de los Soberanos, como se explica don Luis de Salazar y Castro. Y a la verdad en sentir de nuestros célebres juristas los privilegios que se conceden por méritos o servicio se revisten de la naturaleza de contratos onerosos, y no se pueden revocar neque de plenitudine potestatis, según su frase<sup>4</sup>.

---

\* [En la copia RAH esta nota se llama con número] Tanto veracius docti sumus quanto doctrinan a nobis metipsis suppetere non pose conoscinum. San Gregorio M. in cap. 39. Job, libro 30, cap. 27.

<sup>1</sup> Véase abajo num.s 70 y 71 [La copia de la RAH añade] y arriba n. 34.

<sup>2</sup> Empres. 20 al fin [Saavedra Fajardo, Diego de (1584-1648), *Idea de un príncipe católico cristiano representada en cien empresas* (1640), Valencia, 1675]. Zurit. anal. de Aragón. Tom. 3, libro 15, cap. 8, que los Príncipes guardando sus leyes a sus súbditos no disminuyen su dignidad, antes la aumentan y confirman su estado [Zurita y Castro, Jerónimo de (1512-1580), *Annales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1610].

<sup>3</sup> Ley 6, tít. 10, lib. 5; y 1 y 2, tít. 2, lib. 7 de la recop.

<sup>4</sup> Señor Castell., tom. 7, contrrov. c. 18, desde el num. 46 y 149, con innumerables A.A. de los más célebres [Castillo, Juan del, *Quotidianarum controversarium juris*, Colonia, 1727].

65. Es constante que los vizcaínos tuvieron mucha parte en la restauración de la Monarquía de España cuando la invasión general de los árabes; continuaron sus servicios en los siglos sucesivos y merecieron la atención de los historiadores; pero pasando por encima de esto me limitaré a indicar algunos de los muchos que hicieron después que los Reyes de Castilla heredaron aquel Señorío en concepto de Señores.

66. Los vizcaínos ayudaron en gran manera a Don Juan I a favor del Rey Don Enrique II contra el Rey de Navarra<sup>1</sup>. En el año de 1429 mandó Don Juan II a los pueblos de la frontera que hiciesen guerra a los aragoneses y navarros «y se puso así en obra (dice su crónica) especialmente por los vizcaínos y guipuzcoanos y de Alava allende de Ebro». En el reinado de los Reyes Católicos se hizo una liga entre Don Alonso V de Portugal y Luis XI de Francia; comenzó éste a hacer guerra por Guipúzcoa para distraer a aquellos de la conquista del Rosellón y los vizcaínos y guipuzcoanos se distinguieron muchísimo en el ruidoso combate de las Hacinas de Herreros o de Hierros sobre el Duero. Muy luego después fue la expedición marítima de los vizcaínos contra los pueblos de la costa de Galicia, que seguían el partido de Don Alonso V de Portugal y lograron reducirles a la obediencia de sus legítimos Soberanos<sup>2</sup>.

67. La Real Academia después de afirmar el buen uso que siempre ha hecho el Señorío de sus fueros y exenciones, el amor, lealtad y generosidad con que ha servido a los Reyes sus Señores y que no debe pesar a éstos el mantenerlos ni excitar una vil envidia en los demás pueblos, dice que «con dificultad podrá darse una prueba más ilustre si más lisonjera de esta verdad que la Real Cédula expedida en Burgos a 20 de setiembre de 1475 en que el gran Rey Don Fernando el Católico después de ensalzar como se merece la gran virtud de un vasallo, que es la lealtad dice “E como mis leales naturales vecinos e moradores en todas las villas e tierra llana de mi Señorío e Condado de Vizcaya dotados de esta rica joya hayades con ella ejercitado y fatigado vuestras personas y gastado gran parte de vuestros bienes, y en esto perseverando en los días pasados e habedes sufrido grandes daños e fatigas e trabajos, que nunca estos vos pudieron retirar de vuestro fiel y verdadero propósito, y en aquel insistiendo habedes continuado en servicio nuestro y de la muy ilustre reina mi muy cara y amada mujer sirviéndonos

---

<sup>1</sup> Acad. Dicc. citado, tom. 1, página 347, col. 1 y la Crónica de Don Enrique II.

<sup>2</sup> Dicha Academia, tom. 1, pág. 351, col. 2.

en muy muchos y diversos lugares y tiempos por vuestras personas e con vuestras haciendas deseando y mostrando afición a la conservación de nuestro derecho, a la defensa e honra de la patria e a la restauración de nuestra Corona real e a nos quitar los impedimentos, que los nuestros rebeldes y desleales nos ponen para la ejecución de la justicia, en las cuales cosas habedes mostrado ser dotados, y guarnecidos de las dichas virtudes, por las cuales justa e limpiamente ganastes la nobleza no sólo de las personas, más de la propia tierra, donde los nobles y leales viven; y como vos en todos los actos virtuosos vos hayades mostrado nobles así en los deseos como en las obras y por tales virtudes se debe dar galardón que redunde no solamente en honra de las personas particularmente, mas universalmente en toda la nación y tierra donde las tales virtudes se ejercitan; por ende yo reconociendo todo aquesto, como aquel en cuyo servicio vuestros leales servicios e trabajos y costas habedes empleado usando la virtud del agradecimiento y porque sea para vosotros gloria e para los otros mis súbditos e naturales buen ejemplo, tengo por bien, y es mi merced que de aquí adelante para siempre jamás el dicho mi Señorío e Condado de Vizcaya se llame e intitule el muy noble y muy leal mi Señorío e Condado de Vizcaya, así en las cartas y albalaes, cédulas y privilegios míos, o de la dicha mi mujer en que yo o ella les hubiéremos de nombrar al dicho Señorío e Condado, como en sello, que tuvieredes y en todos los otros actos y escrituras que se hobiere de nombrar así por escrito como por palabra. E mando por esta mi carta a los mis secretarios o escribanos de Cámara y otras personas que compete de ordenar e refrendar mis cartas y cédulas y albalaes y privilegios, y a los otros mis escribanos públicos, que obieren de escribir e signar cualesquiera actos de testamentos y otras escrituras públicas en todos mis reinos en que se obiere de nombrar el dicho mi Señorío e Condado de Vizcaya que le nombren e escriban con este título muy noble y muy leal Condado de Vizcaya, e que haya el dicho Condado todas las insignias, gracias, preeminencias y prerrogativas y honran que por muy noble y muy leal son debidas y debe haber.”<sup>1</sup>

68. El mismo Rey Católico declaró bajo de juramento posteriormente en 30 de julio de 1476 que hicieron aquéllos tan grandes, tan altos y señalados servicios por mar y tierra voluntariamente «por el grande amor y lealtad que tenían al servicio de S.M. y a la honra y defensa de

---

<sup>1</sup> Tom. 2, pág. 514 y col. 2, añade que muy semejantes expresiones de gratitud y confianza ha merecido posteriormente el Señorío a los demás Reyes especialmente en el auto de confirmar los fueros por los continuados servicios que ha hecho a la Corona.

sus reinos y Señoríos y a la restitución de la Corona real de ellos, allende de los que les obligaban los fueros y por tanto quedaban éstos y los usos, franquezas y libertades firmes y en su fuerza y vigor para en adelante»<sup>1</sup>. Dejo dicho que también después en el año de 1480 armaron voluntariamente los vizcaínos y guipuzcoanos cincuenta navíos que habiendo salido de Laredo llegaron con otros a Nápoles y los turcos levantaron el sitio de Otranto<sup>2</sup>.

69. Continuó el Señorío sus servicios voluntarios de gente de mar y tierra y de donativos pecuniarios en los años de 1496, 1503, 72 y 93; 1618, 30, 37, 41, 45, 47, 52, 55, 57, 61, 63, 75, 80, 82 y 94; 1701, 6, 12, 18, 33, 39, 47, 54, 63, 65, 78, 80 y 81, habiendo merecido por ellos, y por su lealtad, el que se le manifestase la real gratitud de sus Soberanos, especialmente en el de 1719, en que se le escribió la grande estimación que hizo el Rey de su celo, fidelidad y amor por haber despreciado las calamidades de la guerra y las amenazas con que el Duque de Bervik [sic] (que había ya entrado en Guipúzcoa) intentó que enviase Diputado y le prestase obediencia.

70. «En esta forma (dijo Don Luis de Salazar y Castro) los fueros y las exenciones de Vizcaya no sólo debieron ser confirmados sino de nuevo concedidos para retribución de servicios tan grandes, tan útiles y tan continuados; y es de creer que si por ellos se hubiese pedido más, los hubiera adquirido de la equidad y de la agradecida satisfacción de nuestros Reyes un país el más útil de la nación para la guerra marítima, para el tráfico y conservación de las Indias y para la comodidad y alivio de las Provincias vecinas, a quienes la inmediación de sus puertos facilita la compra de los géneros de que carecen Castilla la Vieja, Navarra y Rioja y aun otras Provincias más distantes, pues aun los reinos de Toledo y de León se surten de lo que Vizcaya recibe del comercio extranjero.»<sup>3</sup>

71. El señor don Manuel de Roda, aquel sabio Ministro que después fue del Despacho universal de Gracia y Justicia, en el dictamen que dio sobre los fueros de Vizcaya a resulta de la Junta nombrada de orden del Rey en el año de 1742 para su examen, dijo: «Es constante que el Rey no puede derogar los privilegios, fueros y derechos de inmunidad y franqueza de los vizcaínos porque prescindiendo de la autoridad con que los establecieron con su sangre y valor en tiempo de su

---

<sup>1</sup> Citado fuero, desde el fol. 295.

<sup>2</sup> Art. 9, num. 11.

<sup>3</sup> Dictamen que dio de orden del Rey [Copia en AGSV, memoriales, R<sup>o</sup> 19].

libertad y antes de sujetarse a ningún Señor, basta el verlos confirmados después de la unión a la Corona de Castilla por todos los Reyes por pacto especial con juramento en forma de contrato solemne, y por causas tan justas y en remuneración de sus grandes servicios sin que jamás haya tenido el Príncipe facultad de establecer ni derogar sus fueros a no ser en Junta general con consentimiento de los vizcaínos.»

72. Añadió, que las demás preguntas respectivas «al uso que los vizcaínos han hecho de los fueros, qué adelantamientos y utilidad se ha seguido y experimenta el Estado, qué servicios ha hecho el Señorío en las urgencias y cuidados de la Monarquía, qué interés recibe la Real Hacienda de este cuerpo de vasallos. Si son o no contribuyentes, sobre tenerlas por inútiles para el fin a que se piden y empeño que se ha hecho, había mucho que decir. Y se puede convencer fácilmente que no hay nación más útil al Estado ni que mayores servicios haya hecho a la Monarquía. El uso moderado y justo que han hecho de sus privilegios y libertades, ha redundado en beneficio público, siendo digna de admirar su constancia en la natural defensa de sus fueros y leyes pacionadas con que se ha gobernado desde su origen con la mayor felicidad y gloria».

73. Si (prescindiendo de la constitución fundamental de Vizcaya) por los servicios hechos hasta las épocas referidas del Rey Católico y de Don Luis de Salazar y del Señor Don Manuel de Roda fue el Señorío acreedor en justicia a que se le observasen religiosamente sus fueros y aun a que se le concediesen nuevos, ¿qué se dirá a vista de los muchos otros tan grandes y extraordinarios que desde entonces ha añadido? Para formar alguna idea de éstos haré un resumen tomándolo solamente desde el principio de la guerra última con Francia.

74. Antes del rompimiento, ya la Diputación en 25 de octubre de 1792 mandó que se remitiese a la Secretaría del Señorío una lista exacta de todos sus vecinos y naturales capaces de manejar las armas y otra de los artilleros que había en los puertos reconociendo y poniendo en estado de defensa las baterías de sus costas. En Junta general de 15 de febrero de 1793 se acordó que se trajesen inmediatamente a cuenta del Señorío más cañones, balas, pólvora y todo lo necesario; se comprasen diez mil fusiles con sus bayonetas; no saliese de Vizcaya persona alguna útil sin licencia y procediese la Diputación a lo demás que estimase conveniente.

75. En Regimiento general de 21 de febrero siguiente se dispuso que los pueblos formasen compañías de a cincuenta hombres con oficiales de la mayor integridad, valor y satisfacción nombrados por los

respectivos Ayuntamientos y prefiriendo para estos empleos a los que hubiesen servido al Rey según su graduación. Que se juntasen estas compañías en aquellos parajes acostumbrados con sus armas para adiestrarse en el ejercicio de ellas instruyéndolos los oficiales y cabos. Que los Síndicos del Señorío cuidasen de poner y aun duplicar atalayas en el puesto llamado de guardia de San Bartolomé en la punta de la Galea; sobre el villano de Plencia; en Burgogana de Bermeo; en Ogoño de Ibaranguelua; en Santa Catalina de Lequeitio, y en Ondárroa, o en los parajes que pareciesen mejores. Y a cada uno se diesen las instrucciones y órdenes convenientes señalándoles un sueldo competente. Que los fieles y justicias de los pueblos confinantes no permitiesen que en sus montes ni en todo su distrito se hiciesen fuegos que pudiesen equivocarse con las señales de dichas atalayas. Destinó la gente que había de guarnecer los puertos y dio las providencias correspondientes sobre la obediencia militar de los alistados a sus respectivos jefes, y a éstos el encargo de que tratasen a aquéllos con el amor y cariño tan propio del carácter de los vizcaínos.

76. Estando el Señorío ocupado en estas prevenciones se declaró la guerra en Aranjuez a 23 de marzo y a su consecuencia hizo todos los esfuerzos posibles para proporcionar cañones de batir, balas, fusiles, pólvora y todo lo demás necesario. Es de advertir que en el año de 1790 se había servido a S.M. con quinientos hombres de mar para la Real Armada y con este motivo quedó reducido el número de marineros presentes a setecientos y veinte individuos. Y, sin embargo, a fines de abril se embarcaron en Portugaleta otros quinientos hombres de mar para el mismo objeto de armar las Escuadras. No paró aquí, sino que también se enviaron los doscientos y veinte restantes y se dignó S.M. dar gracias por esta nueva prueba del constante amor y lealtad de Vizcaya.

77. Con fecha de 6 de marzo de 1794 recibió el Señorío una Real Orden en que manifestaba S.M. «que hallándose sus dominios amenazados según buenas noticias de sufrir un vigoroso ataque de los franceses por la frontera de Guipúzcoa juzgaba inexcusable auxiliarla con el número competente de tropas para rechazarlos e impedirles la entrada; y que sabiendo S.M. que ya de antemano estaba dispuesto para un caso semejante el Señorío de Vizcaya movido espontáneamente por el celo, pundonor y amor a S.M. que siempre le habían distinguido, quería que aprontando luego toda la gente que pudiese, acudiera a la defensa de Guipúzcoa cuando se lo avisase el General en jefe de aquel ejército y en los términos en que se lo previniera».



78. En Junta general de 28 de abril se conferenció con la debida atención sobre el asunto, y teniendo presente el estado actual de Vizcaya, los servicios anteriores y la gente que ya estaba en servicio de S.M. por mar y tierra (que componía 1.217 hombres) los peligros de sus costas y, en fin, todas las consideraciones que al parecer eximían al Señorío de otro servicio, acordó «haciendo el último esfuerzo que para acreditar más y más la lealtad y amor a su Señor, que siempre le había caracterizado y conservar aquella gloria inmortal heredada de sus mayores se aprontasen y enviasen quinientos hombres a la Provincia de Guipúzcoa».

79. No tardó el Señorío en recibir un testimonio de lo grato que había sido a S.M. este servicio. Habiéndose dado cuenta de él en 19 de mayo, por Real Orden del 26 del mismo, «dijo que sólo había podido obligar a dar tan inexcusable providencia el inminente riesgo en que se hallaba no sólo este territorio y sus habitantes, sino toda esta vasta Monarquía y nuestra santa Religión, y había hecho de este importante servicio todo el aprecio que merece; y recordándole agradablemente la justa idea que tenía de la acendrada lealtad del Señorío se lo manifestaba con la mayor expresión esperando que inmortalizaría su fidelidad y su valor oponiendo cuantas fuerzas le eran posibles y juzgase necesarias para impedir la entrada de los enemigos».

80. Apenas se tuvo en Vizcaya la noticia de la invasión de los franceses en Guipúzcoa se dispuso congregar Junta general so el árbol de Guernica. En ella se recibió un oficio del Excmo. señor Conde de Colón, General en jefe del ejército de Navarra y Guipúzcoa, en que con fecha de 6 de agosto de 1794, decía desde Tolosa «que habiendo los enemigos por sus crecidas fuerzas penetradas en Irún, se vio precisado a retirarse con las tropas de su mando al pueblo de Hernani, y no pudiéndose sostener aun en aquel paso a dicha villa de Tolosa donde había tenido noticia de haberse entregado las plazas de Fuenterrabía y San Sebastián; que no dudaba que movido el Señorío de las consideraciones que merecían tan críticas circunstancias y siguiendo su antigua acreditada y conocida fidelidad se aplicaría el remedio de tan grave mal, uniendo el todo de sus fuerzas para defender su frontera, y auxiliándole con las que pudiese, respecto de que las suyas apenas ascendían a cuatro mil hombres a fin de sostener allí lo posible y procurar contener y dilatar los progresos de los enemigos».

81. No es posible ponderar lo que se inflamaron con este oficio los ánimos de los concurrentes a la Junta general. Dígalo el decreto mismo del día siguiente siete de agosto. «Todos los Vocales (dice) animados de

un mismo espíritu de derramar hasta la última gota de su sangre en defensa de la Religión, de S.M. (q. D.G.) y de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya acordaron que la gente alistada para el manejo de las armas se reparta en tres tercios iguales con sus oficiales correspondientes. El uno de estos tercios se ha de reunir en Tolosa con la tropa que tiene allí dicho General y con la gente que destinase a dicho sitio la Provincia de Alava para impedir que los enemigos vengan a invadir y para repelerlos absolutamente en el modo y forma que convinieren el referido General en jefe y los comisionados que se nombrarán al efecto. El segundo tercio o lo que fuese necesario estará en la frontera de Vizcaya. Y el último quedará de reserva para los casos que ocurrieren.

82. Así arrostró Vizcaya al riesgo general y suyo propio y esta nueva prueba de su lealtad, este irrefragable testimonio de su eterna adhesión al Señorío de los Reyes de España y del inalterable celo de sus naturales por la gloria de la Monarquía fue de tanto aprecio para S.M. que se dignó mandar escribir al Señorío en los términos más satisfactorios: «Habiendo llegado (dice el primer Secretario de Estado y del Despacho en Real Orden de 11 de agosto) a mis manos en la mañana de este día un impreso que contiene los decretos de la Junta general de ese Señorío celebrada en 7 del corriente en Guernica, en la cual animados todos sus Vocales del mismo espíritu de religión y amor al Rey, resueltos a sacrificarse en su defensa, determinaron la formación de tercios para combatir y rechazar a los enemigos, no perdí momento en enterar al Rey de su contenido, pues aunque me consta que su piadoso real ánimo ha tenido siempre entera con fianza en la fidelidad de sus amados vasallos vizcaínos, sabía le sería sumamente grata esta buena prueba de su lealtad. La nobleza y energía con que el Señorío acredita estos generosos sentimientos han causado a S.M. la más dulce satisfacción y ha querido que yo le manifestase a V.S.S. como lo hago en señal del singular aprecio y gratitud con que S.M. mira estos importantes servicios del Señorío, que no duda eternizará su fidelidad y valor oponiendo todas sus fuerzas a la temeridad de tan detestables enemigos. Ha mandado igualmente S.M. que se hagan públicos estos decretos en las gacetas y otros papeles periódicos para que consten a todos los generosos esfuerzos de los vizcaínos por la defensa de su religión y de su real persona.»

83. El General en jefe fue atacado en Tolosa y no habiendo podido mantenerse en aquel puesto se vio precisado a retirarse a Navarra el día 9 del propio mes. Así lo avisó al Señorío en carta del 12 en que después de las expresiones del mayor aprecio por las activas y eficaces providencias acordadas para armar sus naturales contra los enemigos

añade estas palabras: «He tratado con los comisionados de V.S. sobre el arreglo y destino de su gente y hemos acordado que no necesitándola yo por ahora aquí y siendo muy precisos para defender el territorio de V.S. se mantengan ahí con este objeto.»

84. La notable diversidad de circunstancias que produjo el triste suceso de la pérdida del importante puesto de Tolosa y la retirada total del ejército, el peligro inminente del país en su propio territorio y sobre todo el aviso mismo del General en jefe obligaron al Señorío a pensar seriamente en su propia defensa destituido de otro medio que el de sus fuerzas solas contra un enemigo tan victorioso que le amenazaba tan de cerca y que con los progresos hechos hasta entonces debía infundir terror.

85. Fueron tan activas y eficaces las providencias del Señorío después de señalar los mejores puntos de defensa en la frontera, de disponer las fortificaciones, de acopiar víveres, municiones y pertrechos, de tiendas de campaña, barracas y demás necesario se pudo dar orden el 16 de agosto para que marchasen los primeros tercios a ocupar los puntos desde Ermua a Campanzar y los de la parte de Ondárroa y Marquina. Sufrieron varios ataques de los enemigos y en todos se distinguió el valor de los vizcaínos. En varias cartas reiteró el General en jefe del cuidado de la frontera de Vizcaya y elogió el servicio que hacía el Señorío. Entre otras expresiones dijo éstas en carta de 10 de setiembre: «V.S. manifestará a los naturales de ese Señorío lo gratos que son al Rey sus distinguidos servicios dándoles muchas gracias por mí y en nombre de S.M. y manifestándole el alto concepto que ocupan en su benéfico y paternal corazón.»

86. Los puntos elegidos en toda la extensión del cordón que cogía siete leguas desde Ondárroa hasta Campanzar fueron cuatro. El primero comenzando por la costa el de Asterrica en las afueras sobre Ondárroa y Berriatúa que se cubría con dos mil hombres poco más o menos, cuyas avanzadas y descubiertas se alargaban hasta el puente de Sasiola, Arrona y muchas veces hasta Deva, territorio todo de la Provincia de Guipúzcoa. El segundo, el de Arnobate en las alturas sobre Elgoibar, cuyo campamento se cubría regularmente con mil y cien hombres y sus avanzadas se extendían desde Gorostola hasta Muraico para guardar un camino carretil y varios senderos de Guipúzcoa. El tercer punto y campamento estaba en las inmediaciones de Ermua defendiendo el camino real y las alturas que dominan el boquete que hay por aquella parte. Hubo de servicio en él de mil a mil doscientos hombres con sus baterías correspondientes y se ponían dos destacamentos en

Elorrieta sobre Eibar y en Municola sobre Elgueta, cuyas avanzadas y descubiertas se alargaban hasta Elgoibar, Plasencia, altos de Iciar y de Azcoitia y Bergara. El campamento de Campanzar, que era el cuarto y último punto, estaba en el alto de este nombre y hubo en él unos cuatro mil hombres con sus baterías, cuyas avanzadas ocupaban varios puntos en la Provincia de Guipúzcoa.

87. Los Generales de División y después el mismo General en jefe visitaron este campamento. El último escribió con este motivo al Señorío en 14 de octubre y, ente otras cosas en elogio del servicio que hacía, dijo: «He visto con la mayor satisfacción el campamento de sus naturales colocado en Campanzar y desde luego al notar la noble emulación que se halla repartida entre sus comandantes, oficiales y demás clases que lo componen, me da a conocer que es hija de los heroicos sentimientos de V.S. por la justa causa que defendemos.»

88. De este modo contuvo Vizcaya los progresos de tan robusto enemigo por sí sola sin socorro ni auxilio de parte del General en jefe que en carta de 10 de setiembre escrita en el cuartel general de Zubiri respondió «que le era imposible dar socorro alguno, pues los puntos a que tenía que atender eran muchos y estaban en el mayor riesgo, las fuerzas con que se hallaba tan diminutas y débiles que no podían cubrirlos». No es extraño se especificase así este General con el Señorío cuando ni aun a la Provincia de Guipúzcoa que se hallaba más inmediata y más apurada, pudo socorrerla. Y lo que es más en tan lamentable situación, habiendo acudido los comisionados de Guipúzcoa al General de División, el Excmo. señor don Bernardo de Tortosa les respondió que no había más recurso si no el que quedasen expuestos los pueblos al destino que les deparase la Providencia.

89. El Excmo. señor Marqués de Rubí, General de División que sucedió a don Bernardo de Tortosa, escribió al Señorío en 11 de noviembre, diciendo: «Estamos en el momento preciso de haber de realizar el proyecto de defensa. A este efecto, va el Mariscal de Campo Marqués de Balbuena a tomar el mando de las tropas de Vergara, y el ingeniero don Pedro Giraldo a ejecutar los reductos de apoyo de defensa en los altos de Elosúa y Descarga. Añadía que para sostener estos trabajos por lo común expuestos y peligrosos esperaba que el Señorío daría orden para que sus paisanos bajasen a apostarse en Motrico, guarneciendo el puente de Sasiola, y estando prontos con un buen grueso de gente a penetrar, si fuese del caso por Deba hacia la costa para divertir al enemigo e impedir le viniese a internar con superioridad por aquellos trabajos.

90. Inmediatamente que se recibió este oficio se remitió una copia de él y de otro del Marqués de Balbuena relativo al mismo asunto, a los comandantes de Arnobate y Asterrica para que unidos ambos y entendiéndose con el ingeniero don Timoteo Roch adelantasen la gente conforme a dichos avisos procediendo en ello con la mayor actividad y celo a proteger y guarnecer los puntos de Motrico y puente de Sasiola. Así se ejecutó y el General ratificó las expresiones de gratitud que ya había manifestado al Señorío, en otra carta de 20 del mismo mes en estos términos: «Siempre me produciré hacia V.S. con las expresiones más vivas de amor y afecto, y como se aumentan los motivos por las repetidas pruebas que V.S. da de su celo al mejor servicio del Rey N.S. y de la patria crecen en mí los de reconocimiento.»

91. En 23 de dicho mes de noviembre volvió a avisar al Señorío «que habiendo recibido a las diez de aquella noche un pliego del Virrey (General en jefe) en que le mandaba hacer un movimiento con las tropas de su mando adelantándose con ellas a los puestos le iría indicando, contaban para esta operación ambos Generales con dos mil vizcaínos y así esperaba que daría la orden más pronta de que avanzasen trescientos hombres a las alturas después del puente de Sasiola, setecientos a la cabeza de ese puente, y que los mil restantes quedasen en Motrico prontos a penetrar por la costa y puntos que se le fuesen diciendo».

92. Consiguiente a este oficio y a las órdenes que en su vista comunicó la Diputación a los comandantes de Asterrica y Arnobate, partió don José Ventura de Ugarte en 27 de noviembre con los mil hombres que tenían a su mando, y con ellos cubrió la villa de Motrico y alto de Laranga. Don José Gaytán de Ayala marchó con mil y doscientos hombres a guarnecer el puesto de Sasiola. Y a este mismo punto y altos que dominan del río Deba para allá pasó con otros seiscientos don Antonio Ordóñez de Barraicua.

93. Don Gabriel de Mendizábal, sargento mayor y comandante del batallón de voluntarios de Guipúzcoa con noticia que tuvo el 28 de noviembre hallándose en Elgoibar de que los enemigos avanzaban por el alto de Azcárate pasó un oficio a dicho don José Gaytán de Ayala y don Antonio Ordóñez de Barraicua, comandante de los paisanos armados del Señorío (que guarnecían el puesto y alturas de Sasiola) participándoles el movimiento de los franceses y pidiéndoles socorro. Partieron en efecto a prestarle con mil y quinientos hombres que marcharon con la mayor bizarría y con tanta prontitud que habiendo recibido el oficio a las tres y media de la tarde estuvieron ya en el Elgoibar a las seis de la misma.

94. Entraron los enemigos en Vergara y el Marqués de Rubí se retiró a Uribarri-Gamboa, en Alava, dejando descubierta toda la frontera del Señorío de Vizcaya, y a sus naturales la gloria no sólo de defenderla sino de echar a los enemigos de allí. Luego que se hubo noticia de esto, mandó la Diputación poner sobre las armas el resto de la gente útil de los pueblos que se hallaban más en proporción y fueron unos doce mil hombres a las órdenes de don Ramón de Gacitua, uno de sus Diputados generales primer Teniente retirado de Guardias Españoles, a quien nombró comandante general con este motivo. Después de cubrir los puntos principales marcharon los demás a tomar las alturas de Elgueta y Anguiozar. Rompieron el fuego en el alto de la Ermita de la Asunción a cosa de las nueve de la mañana el día 30 de noviembre; fue vivísimo de una y otra parte y tan sostenido que duró hasta la noche en que fueron rechazados los enemigos y retrodieron a la villa de Vergara. Se le atacó de nuestra parte el día 2 de diciembre y evacuaron a Vergara precipitadamente dejando almacenes de granos, barriles de aguardiente, cajones de cartuchos, pólvora, fusiles y otros efectos. Y aun se les desalojó de las alturas de Elosúa que habían tomado y se les hizo varios prisioneros; siendo de notar que con los vizcaínos habría solamente unos trescientos cincuenta hombres de tropa que compondrían las partidas de voluntarios de Guipúzcoa, milicias de Laredo y órdenes militares que se replegaron hacia Vizcaya cuando entraron los enemigos en Vergara y a quienes se contribuyó con todo lo necesario por el mismo Señorío como también se hizo en otras ocasiones.

95. Después de esto, se juntaron en la villa de Mondragón el General en jefe y los Diputados generales del Señorío. Deseando éstos contribuir siempre al mejor servicio de S.M. se confirmaron en las ideas de aquél y quedaron convencidos en que los vizcaínos cubrirían las montañas de Iciar con dos mil hombres, el punto de Azcárate con mil y que para auxiliar estos dos puntos tendría un cuerpo de reserva de dos mil hombres que deberá estar en Elgoibar y Alzola colocando a demás unos doscientos hombres en las alturas de Motrico que dominan a Deba. Y si ocurría algún caso extraordinario concurriría el Señorío con todos sus naturales.

96. Todo esto aprobó la Junta de merindades de 8 de febrero de 1795, pero teniendo presente que eran muy grandes y extraordinarios los servicios que estaba haciendo el Señorío y también una Real Orden de 15 de setiembre anterior en que expresaba S.M. que de ninguna modo perjudicarían a los fueros acordó que dichos servicios fuesen y se entendiesen sin perjuicio de la constitución de Vizcaya, sus fueros, buenos usos

y costumbres, y conforme a la Real Orden y promesa del Rey Católico ya citados en el mismo decreto.

97. Los vizcaínos no deseaban sino atacar a los enemigos hasta echarlos de toda la Provincia de Guipúzcoa. A este efecto hicieron varias instancias, y aun se pasó oficio por el Señorío, pero fue preciso suspender conforme a las órdenes del General. Tuvieron con los enemigos muchas y muy repetidas acciones, y se portaron con la bizarría, ardimiento y energía inseparables de la fidelidad y amor constante a su Señor como puede verse en la relación impresa de sus servicios en aquella guerra. Hasta una falsa voz que salió de algún émulo desvaneció el Señorío con pruebas invencibles mereciendo del General en jefe que en carta de 15 de mayo de 1795 se explicase en estos términos.

98. «Confieso a V.S. me es muy sensible que a unos vasallos honrados y que tanto contribuyen a la defensa del Estado y de su patria se les ofenda con la menor expresión y ofrezco a V.S. que sobre que procurarse evitarlo, tomando las providencias oportunas, contribuiré con mucha complacencia a que lleguen a que lleguen a noticia de S.M. y del público todos los buenos servicios que han hecho y en adelante hicieren. También espero, que V.S. dando a entender a sus naturales mi ofrecimiento y modo de pensar les inflamará para que continúen con el espíritu y valor que han manifestado hasta aquí sin decaer en el olvidando todo resentimiento.»

99. Con noticia que tuvo la Diputación a la una de la noche del 30 de junio al 1.º de julio de que los enemigos se iban apoderando de las alturas de Ermua a Elgueta determinó en la misma hora que toda la gente útil restante acudiese con las armas que había a la villa de Durango donde se les daría el destino correspondiente. Para las tres de la mañana se circularon las órdenes a fin de que se pusiese inmediatamente en camino como lo ejecutó en aquel punto la de Bilbao y sus inmediaciones y sucesivamente la de los demás pueblos a proporción de la distancia.

100. El Excmo. señor don José Simón de Crespo, General de División, que había entrado en lugar del Señor Marqués de Rubí, al aviso que le dio la Diputación de esta providencia respondió, entre otras cosas, que nunca hubiera desamparado al Señorío «pues una de sus primeras atenciones era conservar los hogares de unos vasallos que tanto han acreditado su valor y constancia. Y podría tranquilizarse y cesar en sus disposiciones tan activas de juntas toda la gente de sus pueblos, que con tanta prontitud se iban poniendo sobre las armas. En cuya virtud repito (añadió) que puede V.S. cesar en el alistamiento de sus natu-

rales, y de la fuerza que de éstos deba quedar por ahora avisaré a V.S. en resultado de la conferencia que tendremos el Brigadier don Francisco de Eguía y yo».

101. Habiendo posteriormente penetrado los enemigos en Durango publicó el General de División Dessein una proclama del General en jefe Moncey, que por orden de éste dirigió al Señorío, y a las villas de Bilbao y Marquina prometiendo que respetaría el territorio de Vizcaya, sus usos costumbres, leyes y propiedades; y exigiendo sólo la neutralidad de Vizcaya, expuso que le era preciso asegurarse de la neutralidad por un tratado auténtico y de que los vizcaínos habían de quedar tranquilos en sus hogares sin ocuparse sino en el cultivo de sus campos y en dar actividad a su industria. A consecuencia, notificaba se enviasen a Vergara dentro de diez días, Diputados con poderes de la Provincia para fijar irrevocablemente el sistema que el Señorío había de seguir con ellos durante la guerra en inteligencia que de no hacerlo así trataría a los vizcaínos como a enemigos usando del derecho terrible de la guerra<sup>e</sup>.

102. Aquí se ve mostrado por esta solicitud de los enemigos cuán importantes eran los servicios del Señorío porque les impedía el proyecto que tenían de adelantarse hacia Castilla supuesto que podían los vizcaínos cogerles por las espaldas. No hubiera sido extraño en aquellas circunstancias que el Señorío hubiese asegurado la neutralidad con que le convidaron los enemigos; pero no lo hizo así. Luego que la Diputación tuvo estas noticias tomó las resoluciones más vigorosas disponiendo que luego se pudiese en camino toda la gente útil de los pueblos con las armas que hubiese sin admitir excusa ni pretexto alguno con dirección hacia Zorroza, donde se daría el destino correspondiente y nombró a los oficiales don Cosme de Urquijo y don José María de Arana para que fuesen mandándola.

---

<sup>e</sup> [La copia RAH y la APV L-106 añaden aquí la nota que copiamos] El general en jefe del ejército de las provincias occidentales, etc. Vizcaínos. Nohacemos la guerra sino por nuestra independencia y libertad ¿Deberíamos esperar que los vizcaínos conocidos por su carácter fiero, poco sumiso al yugo de la dominación armarían sus brazos contra los republicanos franceses? ¿Qué les importa nuestras diferencias con el gobierno de Madrid? ¿por qué no viven tranquilos?... La república francesa constante en sus principios respetará vuestro territorio, vuestros usos y costumbres, vuestras leyes y vuestras propiedades serán sagradas. Pero es necesario que me asegure por tratado auténtico de vuestra neutralidad, que quedaríais tranquilos en vuestros hogares... en consecuencia os notifico de enviar a Vergara dentro de diez días diputados encargados con poderes de la provincia para fijar irrevocablemente el modo con que quereis existir con nosotros durante esta guerra... Los pueblos están autorizados a tratar en particular si toda la provincia o parte de ella se niega a negociar con nosotros, etc.



103. Por lo respectivo a la citada proclama acordó la Diputación no dar respuesta alguna y prevenir a los pueblos que la habían recibido antes y dado cuenta de esta novedad participasen cualquiera otra que ocurriese en el asunto antes de proceder a cosa alguna. Al mismo tiempo, dispuso escribir a los Generales en jefe y de División para que en cuanto fuese compatible con el servicio de S.M. uniesen sus ideas con las del Señorío a fin de rebatir con la fuerza las intenciones de los enemigos.

104. No hay duda que el Señorío, constante siempre en su lealtad y amor al Rey, provocó con lo que hizo el furor de los enemigos y procedió consiguientemente a lo que había manifestado a S.M. cuando en 4 de julio dijo: «Si el Rey nuestro Señor quiere que en cualquiera caso se resista a los enemigos hasta que todos sus naturales derramen la última gota de su sangre contribuirse a ello con el mayor gusto porque de ninguna cosa me glorió más que de conservar la lealtad, que siempre me ha caracterizado.»

105. Los franceses desocuparon inmediatamente a Durango sin haberse detenido más que una noche, y tomaron el camino para Vitoria. Las tropas del Rey se mantuvieron entre tanto en inacción en el punto de Elgueta y después desamparándole el General de División se dirigió para Alava. Luego que la Diputación supo esto hizo un decreto que dice así: «Habiéndose presentado en esta Diputación el Brigadier don Francisco de Eguía que mandaba los puntos de la izquierda propuso el medio, que le pareció mejor para defender a este Señorío en las actuales circunstancias de haber sido el Excmo. señor don José de Crespo por Mondragón hacia Vitoria con toda la tropa y con quinientos a seiscientos vizcaínos que también pidió y de haber quedado los puntos de Elgueta sin gente y sin defensa toda la frontera. A cuya consecuencia adoptó enteramente la Diputación el citado medio de defensa que propuso dicho Brigadier. Y aunque éste no pidió para el efecto sino seis mil hombres, se acordó dar orden a todos los pueblos para que enviasen inmediatamente dos contingentes conforme al último repartimiento y de los diez mil y cuatrocientos hombres que compondrán, se quede con todos, si contemplase necesario o con aquellos que estime mejores y más a propósito para el intento.

106. Cuando se iba a poner en ejecución esta idea concertada con el Brigadier don Francisco de Eguía se tuvo noticia de que el Excmo. señor don José Crespo, General de División, iba hacia Durango con la tropa de su mando. Inmediatamente le escribió el Señorío manifestando la satisfacción que le causaba esta noticia, y suplicándole que defendiese a Vizcaya como lo tenía ofrecido en inteligencia de que aumentaría sus

fuerzas y contribuiría al mismo objeto por todos los medios posibles. Sin detención alguna pasó a Bilbao habiendo escrito desde Elorrio que trataría con los Diputados generales sobre el mejor medio de verificar las ideas a que debía atender. En la misma noche que llegó, se trató de los puntos que se habían de tomar, ofreció hacer la defensa correspondiente con la tropa de su mando, y para el efecto pidió quinientos vizcaínos que habían de servir de tropa ligera.

107. Al momento dio sus órdenes la Diputación no sólo para los quinientos hombres, que había pedido sino para que se presentase toda la gente útil del país e iban verificándolo sin dilación, cuando dicho General llamó a los Diputados a su posada y les dijo que él se largaba con toda su tropa; se iba a retirar a Pancorbo y era menester desarmar al paisanaje. Le expusieron los gravísimos inconvenientes y perjuicios que resultarían de esto; le manifestaron que hecha la defensa de Vizcaya podía igualmente retirarse a Pancorbo en el caso inesperado de no rechazar al enemigo; le ofrecieron auxilios no sólo de gente, sino también de víveres, dinero, municiones y demás que hubiese, expresándole que se repartiría entre la tropa y paisanaje hasta lo que le alcanzase; le persuadieron que la intención de S.M. era la de defender al Señorío con todo empeño y a este efecto se le leyó una Real Orden comunicada por la primera Secretaría de Estado; pero, sin embargo, de todo se retiró con su tropa a Pancorbo asegurando que tenía orden cerrada para ello, aunque no la exhibió, y fue por Balmaseda el día 18 de julio después de haber recibido del Señorío 40.000 reales en metálico que pidió para dicha tropa, además de las raciones que también se les suministraron desde que se retiró de Mondragón.

108. A continuación de esto entraron en la villa de Bilbao el 18 de julio de 1795 dos Edecanes y un comisario con seis Dragones franceses, y el ejército el día siguiente. Moncey, general en jefe, autorizó a sus dos ayudantes, Delor y Lamarque, para formalizar el tratado de neutralidad, y el 21 pasó un oficio al Ayuntamiento a fin de que también nombrase de su parte apoderado para el efecto. Así lo hizo, y el día siguiente 22 se formalizó la escritura, cuyo primer capítulo dice así: «La noble villa de Bilbao se obliga a una neutralidad absoluta y a no tomar parte directa ni indirectamente en las hostilidades que existen entre su Corte y la república francesa.» En el mismo día 22 de julio comenzó a salir el ejército, y el 24 había ya evacuado enteramente. Los franceses consiguientes a la promesa de conservar las leyes, usos, costumbres y propiedades en nada se mezclaron aun antes de tratado, y así es que no hicieron novedad alguna en las autoridades constituidas, ni colocaron

las armas de Francia, ni emblema, ni signo alguno; ni aun plantaron su favorito entonces árbol de la libertad. En la data de un oficio pusieron los representantes una sola vez por equivocación la enunciativa de pueblo conquistado hablando de Bilbao, pero el Ayuntamiento lo devolvió, el general en jefe lo recogió y nunca más usaron de tal expresión, ni de otra semejante.

109. Aunque son muchas las expresiones de gratitud con que durante esta guerra honró el Rey al Señorío, solamente insinuaré por menor la Real Orden de 9 del mismo mes de julio que recibió pocos días antes del pasaje referido. Consta de ella que «habían sido sumamente gratas a S.M. las acertadas providencias que tomó esa M.N. y M.L. Diputación en vista de los últimos ataques de los franceses e intenciones que manifiestan de ocupar a Vizcaya. Con tan urgente motivo, al mismo tiempo que S.M. asegura a V.S. enviará todos los refuerzos posibles para su conservación y defensa, me manda prevenir a V.S. (añade el señor Ministro de Estado y del Despacho) que si la desgracia llegase a poner las armas de los enemigos en el país, capitulen los pueblos por medio de sus cabezas; pero que la Diputación se vaya retirando a proporción que lo haga el ejército, y que jamás se abata su nobleza con estas adversidades momentáneas, pues no estará distante el día de su restablecimiento, a cuyo objeto se dirigieron todos los cuidados del Rey».

110. Los Diputados generales conservaron reservada en su poder esta Real Orden sin comunicarla a los pueblos y siguieron con la misma constancia dando disposiciones y continuando los servicios hasta el extremo que se ha dicho. De esta sencilla relación resulta con la mayor claridad que Vizcaya cumplió exactamente las órdenes de su Soberano teniendo siempre sobre las armas un número considerable de gente, armando varias veces en masa a todos sus habitantes con sujeción a los jefes militares y haciendo unos servicios muy superiores a sus obligaciones, que aunque los franceses convidaron al Señorío con la neutralidad y con ella evitaba las funestas consecuencias que le amenazaban, se mantuvo firme dando cada día nuevas pruebas de su lealtad y amor al Soberano; que la Diputación se arregló a la citada orden de S.M. y el Señorío ni representación alguna suya cedió derecho alguno de la Provincia, ni tal cosa solicitaron los franceses; que aun la villa de Bilbao conservó los mismos derechos que tenía, así como todos los demás pueblos, que se mantuvieron libres sin que se hubiesen metido con ellos dichos franceses. Y por eso han continuado y continúan todos gozando de los fueros generales de Vizcaya y de los demás derechos particulares que respectivamente gozaron hasta aquella época.

111. El tratado de paz se ajustó en Basilea el mismo día 22 de julio en que las tropas conmenzaron a salir de Bilbao; se ratificó respectivamente por la Convención de Francia y por nuestro amado Soberano en 1 y 4 de agosto y se publicó aquí por el Real Cédula de 12 de octubre, de manera que los franceses habían ya evacuado enteramente aquello no sólo antes de la ratificación y publicación, sino también antes que se pudiese tener aun noticia privada, y es evidente que cualquier ciudad o pueblo, aunque sea conquistado, recupera todos sus derechos si sale de poder del enemigo por otro medio diferente del tratado de paz<sup>1</sup>.

112. También es constante que ni la villa de Bilbao fue conquistada ni restituida en virtud del tratado de paz de Basilea<sup>2</sup>; pero supángase por un momento que fue conquistada y restituida en fuerza del tratado de paz, aun en este caso (de que nos hallamos muy distantes) no perdió derecho alguno porque los bilbaínos ni los demás vizcaínos dieron causa a la guerra; todos ejecutaron de su parte más de lo que debían; la obligación esencial de defenderlos era del Soberano<sup>3</sup> y por consiguiente no pudo S.M. adquirir por la restitución más derechos de los que tenía.

113. Aunque de parte del conquistador haya justa causa para la guerra y para una conquista legítima, lo cierto es que se considera como si no se hubiese conquistado ni ocupado lo que se restituye por el tratado definitivo de paz. Y cuando la guerra es injusta vuelve todo *ipso iure* al estado anterior<sup>4</sup>. De manera que, por cualquiera aspecto que se mire el asunto, es necesario concluir que Bilbao y toda Vizcaya conserva los mismos fueros y derechos que tenía antes de aquella guerra. No es esto sólo. El general abandonó aquello en fuerza de orden cerrada superior, que dijo tener para marchar a Pancorbo, y si algo se puede inferir es que quedó en aptitud de ejercer los derechos de una república independiente.

<sup>1</sup> Sam. cecesi al Grocio diset proemial 12, libro 7, cap. 3, párrafo 764, num. 1 [Cocceji, Heinrich v. y Cocceji, Samuel v. *Dissertatio de principio Juris naturae unico vero et adequato*, Frankfurt a. Oder, 1699].

<sup>2</sup> Hablo sólo de Bilbao porque ya dejo indicado que el cuerpo del Señorío y sus pueblos se mantuvieron libres de tropa enemiga.

<sup>3</sup> Ley 2, título 10, p. 2, la de éstos (los enemigos) los debe él guardar en todas las maneras, etc.

<sup>4</sup> Coc. cit., libro 7, cap. 3, párrafo 758, num. 1, dicha disertación «civesque reverti omnia pristina jura recipiunt». Disert. 9, cap. 11, párrafo 105, rationen auten juris postlimensii naturalen ni bello justo usco ponet Grot. qd. respro non capita, habetur. Y párrafo 106, hablando de lo que se adquiere en guerra injusta dice que no tiene lugar el derecho de posliminio quia ipso jure res redit.

114. En medio de los servicios indicados no eran menos dignos los afanes del Señorío y el patriotismo de sus naturales para sostener la carga de tan importante empresa, que la costeó por sí mismo. Se valió de suscripciones voluntarias y de exhortos que repartió a todos los vizcaínos residentes en Vizcaya y fuera de ella y por este medio proporcionó un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y un reales con veinte y ocho maravedís de vellón en metálico<sup>1</sup>. Tomó sobre sí todos los depósitos el país al interés e tres por ciento, consiguió de la piedad del Rey varios préstamos en vales a cuatro por ciento de interés, proporcionó igualmente otros préstamos y capitales de comunidades y particulares, y al último recurso se valió de la plata de las iglesias. De manera que en el año de 1795 debía el Señorío a S.M. por capital e intereses catorce millones ochenta y nueve mil trescientos noventa y siete reales con tres maravedís de vellón que los ha pagado a comunidades y particulares tres millones noventa y seis mil doscientos setenta y un reales con diez y ocho maravedís de capitales; y a las iglesias por el importe de la plata tres millones veinte y cuatro mil trescientos y sesenta y dos reales con diez y nueve maravedís, cuyas partidas componen el total de veinte millones doscientos diez mil treinta y un reales con seis maravedís de vellón sin incluir los intereses de la referida cantidad debida a comunidades y particulares.

115. Estos nuevos empeños pecuniarios contrajo el Señorío sobre los muchos que anteriormente tenía en defensa del Estado, de S.M. y de la patria, habiendo gastado además el citado millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y un reales y veinte y ocho maravedís con que graciosamente contribuyeron sus naturales y otras varias cantidades que dio para socorro de las viudas e hijos de los que murieron en acción de campaña, y en pago de los daños causados en montes, y por otros motivos semejantes.

116. Sin embargo de los servicios personales tan asombrosos que dejo indicados y de este peso tan formidable, no paró aquí el Señorío. Congregado en su Junta general de 20 de julio de 1798 dijo «deseando añadir una nueva prueba a las que en todo tiempos ha dado el pueblo vizcaíno de su ardiente celo por la prosperidad y gloria de la nación española y de su amor y lealtad a sus Señores, a que SS.MM. con los sacrificios que se han dignado hacer por el alivio de sus vasallos reduciendo los gastos de su real causa, acaban de adquirir un nuevo título,

---

<sup>1</sup> Consta por menor e las actas impresas de Juntas de 1796, desde fol. 14.

discurrió sobre los medios de concurrir por su parte al desahogo del real erario en las graves circunstancias en que se halla». Considero la deplorable situación en que dejó a Vizcaya la última guerra con Francia, cuyo azote se hizo sentir en su territorio<sup>1</sup> más que en otras Provincias y la estrecha obligación en que se halla de satisfacer a los acreedores «no pudiendo por estas causas hacer una demostración según sus deseos, acordó que la Diputación hiciese liquidar inmediatamente todos los créditos, que contra la Real Hacienda tenía en la actualidad el Señorío, y hecho suplicase a S.M. se dignase admitir benignamente la remisión y condonación que desde entonces hacía de ellos la Junta». Verificada esta liquidación resultó a favor del Señorío el crédito de ocho millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro reales con veinte y un maravedís, y S.M. se dignó admitir la condonación manifestando al Señorío lo grato que le había sido.

117. Posteriormente con motivo de la actual guerra con Inglaterra ha dado para la Real Armada y para tripular lanchas cañoneras ochocientos quince marineros que a causa de haberlos enviado por tierra al Ferrol y a Cádiz de orden superior hicieron al Señorío en gasto de muchos miles de reales, la entregado igualmente en metálico por vía de donativo seis millones novecientos veinte mil reales<sup>f</sup> y además cuatro millones y medio que se exigió de los vecinos de Bilbao en concepto de préstamo, ha estado manteniendo al pie de cinco mil franceses y ha dado al Señor Don José de Arteaga en marzo próximo ochenta mil reales que le pidió para mantener nuestra tropa y en abril cuarenta y cuatro mil doscientos reales estando además debiendo a varios pueblos un millón seiscientos sesenta y dos novecientos veinte y ocho reales y doce maravedís por el suministro de pan y utensilios hecho en tiempo de don Benito San Juan.

118. Estos son los vizcaínos que nada sirven a la Monarquía, éstos son los que nada contribuyen para las cargas generales como con repetición afirma el Canónigo. Mejor se dirá, en mi concepto, que sirven

<sup>1</sup> Aun quedaron reducidas a cenizas las villas de Ermua y Ondárroa y parte de la antigua Berriatúa que incendiaron los franceses.

<sup>f</sup> [La redacción desde aquí es diferente en el manuscrito RAH] y dio para mantener nuestra tropa ciento veinte y cuatro mil reales que pidió el Señor comandante habiendo además anticipado varios pueblos para el suministro de pan y utensilios un millón seiscientos sesenta y do mil maravedís que todavía se deben por la Real Hacienda [y en nota añade] Posteriormente ha estado manteniendo al pie de cinco mil franceses. Y en lo dicho no se comprenden cuatro millones y medio de reales que se exigió a la vez a los de Bilbao en concepto de préstamo.

mucho y nada cuestan a la Real Hacienda porque ellos han defendido y defienden sus costas en tiempo de paz y guerra comprando cañones para las baterías, balas, pólvora y todo lo necesario. En Vizcaya tiene S.M., según fuero, las prebostadas de las villas con sus derechos, los patronatos casi todos, las lanzas y ballestas mareantes y de tierra, la renta que pagan las casas conocidas con el nombre de censuarias y diez y seis dineros viejos por cada quintal de fierro que se labra en toda la Provincia.

119. En Vizcaya ha percibido S.M. el valimiento de los oficios enajenados, el noveno, la anualidad de las piezas eclesiásticas, el producto de las fincas de obras pías y capellanías que se han vendido y otras varias utilidades. De Vizcaya se han llevado las venas necesarias para las fábricas de la Cabada, barcos para transportes, maderas y cuanto se ofrece y hay allí. Vizcaya, por su buena proporción, es la causa de los muchos millones que rinden las aduanas de Orduña y Balmaseda, especialmente aquélla. Los vizcaínos abrieron a sus expensas los caminos admirables de la peña de Orduña, desde Bilbao a Pancorbo, con grande beneficio de las Castillas, y están haciendo los de Durango que unidos con los de Ermua y Urquiola (anteriormente abiertos por ellos mismos) facilitarán no pocas ventajas.

120. Así se ha portado Vizcaya, aquel rincón áspero y fragoso donde tienen que cultivar hasta los peñascales para mantenerse miserablemente; donde casi todo reciben de fuera y recargado, y cuyas pocas manufacturas que están ya expirando se reputan por extranjeras para el adeudo de derechos.

121. En los números 24 y 25 habla el Canónigo de Alava y Guipúzcoa. En el 26 dice que «con la recopilación histórica, que deja expresada, se desvanece todo el vigor del argumento que se pueda formar con la singularidad de forma de gobierno de las tres Provincias Vascongadas para persuadir que sus fueros derivan de los pretendidos pactos y condiciones de voluntarias entregas»<sup>1</sup>.

122. Continúa en el 27, que «debemos quedar íntimamente persuadidos de que cuantas prerrogativas gozan distintas de los naturales de Castilla, son efecto solamente de gracias y mercedes hechas por los Reyes, unas por consecuencias del fuero de los hijosdalgo conservado allí con vigor mediante las Juntas de hermandad que se celaban el bien de

---

<sup>1</sup> Queda demostrado que respecto de Vizcaya no hubo entrega a Rey alguno y que sucedió en ella el heredero de la Corona.

la Provincia y la extensiva de sus franquezas; otras por especiales privilegios concedidos expresamente por los Monarcas».

123. Pero ya hemos visto que, en esta recopilación histórica, ha procedido arbitrariamente sin prueba ni autoridad alguna a pesar de la promesa que tiene hecha en su prólogo. También hemos visto que muchas de sus aserciones se oponen diametralmente a lo que resulta de documentos, y que los vizcaínos no gozaron en Vizcaya de gracias de los Reyes por consecuencia del fuero citado de hijosdalgo ni por privilegio que les hubiesen concedido los Monarcas.

124. Concluye el Canónigo su tomo 2.º, diciendo en el número 28: «Yo no me quiero introducir a indagar si se deben guardar o no los fueros<sup>1</sup>, pues esto pertenece al gobierno, pero deseo que se proceda bajo de supuestos verdaderos y no se perpetúe la equivocada inteligencia de los sucesos. He sido el primero que haya formado historia del asunto reuniendo en un golpe de vista las noticias ocultas<sup>2</sup> en los archivos o esparcidas en los escritores. Añadir a lo inventado nos es tan difícil; queda, pues, camino abierto para que otros mejoren y perfeccionen mi pensamiento.

125. Será cierto su deseo de que se proceda bajo supuestos verdaderos y no se perpetúe la equivocada inteligencia de los sucesos, pero lo dudo y dejo al juicio bien meditado de cualquiera imparcial para que nos diga si en su obra puede inferirse mejor lo contrario, esto es, que en lugar de una inteligencia verdadera de los sucesos prácticamente autorizada con la mayor solemnidad, quiere sustituir otra singular equivocada contra lo que dicta la razón, el derecho y la justicia. Una remota antigüedad de siglos basta por sí sola en buena crítica, en razón y en derecho cuando no consta positivamente la primera época u origen contrario. Con mucho menos se contenta el Canónigo para atacar la constitución de Vizcaya. Unas débiles conjeturas, el dicho de un maestro de escuela o de primeras letras como Iturriza (escritor del siglo anterior) le basta cuando es favorable a sus ideas, al paso que no hace caso de él cuando afirma que [no] son fundamentales los fueros de Vizcaya y otras cosas conformes a su constitución. Se vale del famoso voto de San Millán (corregido por él mismo), apócrifo e inconducente;

<sup>1</sup> Art. 7, num. 25, dijo que la causa es justa, verdadera, permanente y perpetua. Por consiguiente, se deben guardar.

<sup>2</sup> [La copia RAH añade aquí nota que copio] Apenas habrá autor que no haya tenido presente toda clase de prueba de que se vale y las noticias que nos supone haber estado ocultas hasta ahora.



nos establece en Vizcaya una nueva legislación sin más que un papel desechado por inútil haciéndole decir lo que no dijo ni le pasó por la imaginación al que lo forjó; da el título de fueros de Durango a un papel bien mojado, cuyo forjador le escribió en un misal dejando sin incluir para reírse de los ignorantes, y hace también decir a Garibay lo que no dijo. Tales son las fuentes originales del Canónigo.<sup>h</sup> Si Estrabón le dice que los turdetanos tenían leyes seis mil años antes; si otro historiador le afirma que los fenicios se gobernaban por sus leyes antes que se inventase el arte de escribir; que los griegos gozaban de un gobierno aristocrático compuesto de seiscientos ciudadanos; en una palabra, si se le dice, que las naciones dominaron reinos enteros, establecían leyes y edificaron ciudades cuando todavía se ignoraba el arte de escribir, lo creará fácilmente porque no favorece a Vizcaya. Acerquémonos más. El mismo nos dice que para la elección de Don Pelayo precedió un tratado, y nos da un fuero de Don Pelayo;<sup>i</sup> que no consta de escritura alguna, citándonos además una multitud de fueros. Hágase, pues, un cotejo de ellos con los fueros de Vizcaya; extiéndase también este cotejo a los códigos generales de la nación y diga ingenuamente cualquiera imparcial cuáles son más solemnes y más autorizados. Entretanto, me atreveré a afirmar que el Canónigo no ha acreditado ni acreditará la legitimidad de aquéllos y la verdad del contexto de sus leyes con mayor solemnidad que la de los fueros de Vizcaya.

---

<sup>h</sup> [Desde aquí se incia en la copia de RAH un último párrafo].

<sup>i</sup> [Desde aquí la redacción del ejemplar RAH es distinta] que no hay noticia de haberse escrito y aunque los fueros de Vizcaya constan solemnemente de escritura; aunque reconoce su legitimidad y autenticidad, se empeña en negar la verdad y la calidad que resulta de unas mismas leyes al paso que también se vale de una multitud de fueros cuyo contexto, y aun el de los códigos generales del reino, pudiera negarse con más fundamento siguiendo su sistema porque no se hallan tan autorizados en todas sus circunstancias. Concluyo, pues, que sin embargo de habermelimitado a los fueros de que se ha valido, en ellos sin necesidad de recurrir a otros tiene el Señorío un derecho indubitable a que se le conserven religiosamente sus leyes. Y, sobre todo, juzgará el público sin perder de vista si el canónigo ha cumplido con la primera ley de la historia que es fererir la verdad; si su cuidado ha sido buscarla; si ha seguido paso a paso la narración de los historiadores coetáneos en cada época y si no ha hecho sino reflejarla *sin afirmar nada por autoridad propia* como lo tiene prometido.



## *Títulos publicados en esta Colección*

1. **Francisco de Aranguren y Sobrado**, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente*  
Edición de J. M<sup>a</sup> Portillo y J. Viejo
2. *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José Agustín Ibáñez de la Rentería y otros textos conexos*  
Edición de Javier Fernández Sebastián

## *Títulos en preparación*

3. **Pedro de Egaña**, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*  
Edición de M<sup>a</sup> Cruz Mina Apat
4. **Julián Arrese**, *Descentralización Universal o el fuero vascongado aplicado a todas las provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas*  
Edición de J. M<sup>a</sup> Ortiz de Orruño

Como respuesta a la obra de Juan Antonio Llorente, *Noticia histórica de las tres provincias vascongadas* (Madrid, 1806-1808) el consultor perpetuo del Señorío de Vizcaya Francisco de Aranguren y Sobrado escribió el presente texto. De él se publicó entonces (1807) únicamente el primer volumen quedando el segundo inédito hasta la fecha. Como podrá comprobar el lector preocupado, el resultado es un texto que conecta una cultura foral producida en el contexto tradicional de la Monarquía católica con la nueva circunstancia de la crisis del sistema en que ésta se había desenvuelto. Ante tal crisis del sistema operativo más esencial de referencia el resultado es una primera historia constitucional de Vizcaya que ofreciera nuevas herramientas argumentales para la defensa de un régimen que, desde las décadas finales del XVIII y en medio de dicha crisis, se estaba configurando.